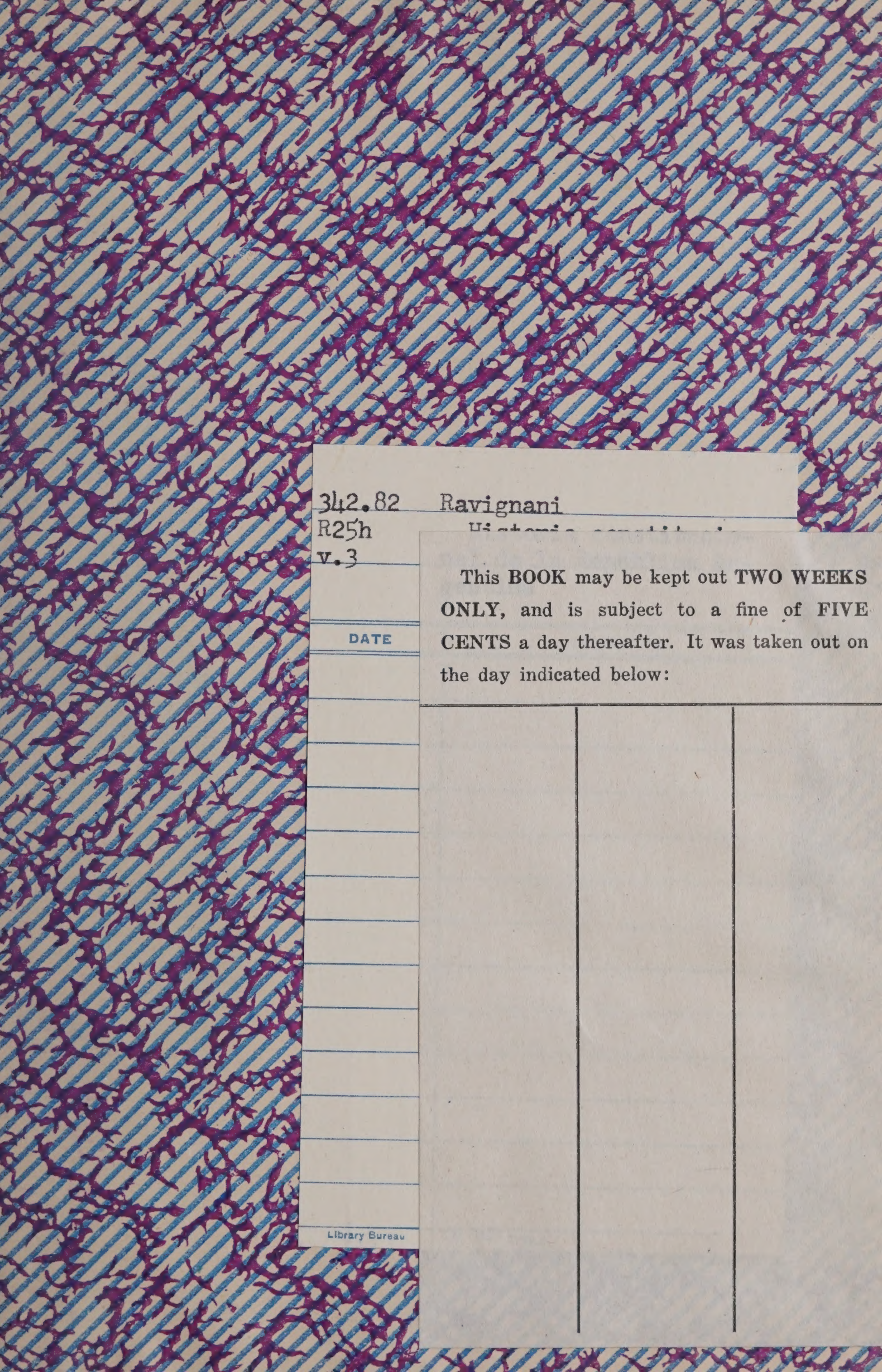


342.82 Ravignani
R25h
v.3
DATE
Library Bureau
This BOOK may be kept out TWO WEEKS ONLY, and is subject to a fine of FIVE CENTS a day thereafter. It was taken out on the day indicated below:



HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

Tomo III

De este libro se han impreso mil ejemplares: diez en papel de hilo numerados del 1 al 10 y 990 en papel común numerados del 11 al 1000.

EMILIO RAVIGNANI

Profesor en la Facultad de ciencias jurídicas y sociales de La Plata,
profesor y director del Instituto de investigaciones históricas de la Facultad de filosofía y letras
de Buenos Aires, profesor de historia americana y argentina en el Instituto nacional del profesorado secundario,
miembro de la Academia de la historia de Cuba, de la Société d'Américanistes de París, de la Academia
nacional de la historia del Ecuador, de la Sociedad chilena de historia y geografía, de la
American historical association, de la Société d'histoire moderne de París, etc., etc.

HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

LECCIONES ESCRITAS POR

LUIS R. PRAPROTNIK

SOBRE LA BASE DEL CURSO DICTADO EN 1926, POR EL PROFESOR DE LA MATERIA,
EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA PLATA

TOMO III

BUENOS AIRES

TALLERES S. A. CASA JACOBO PEUSER, LTDA.

—

1927

Ejemplar **0540**

HISTORIA CONSTITUCIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

CAPÍTULO I

El Congreso Nacional (1824-1827). Discusiones sobre consolidación de la deuda pública; anulación de la soberanía de las provincias con la hipoteca sobre las tierras fiscales. Incorporación de nuevos diputados. Proyecto de ley sobre capital de la República, discusiones en torno del asunto; sanción de la Ley; decapitación de la provincia de Buenos Aires. Desaparición de los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia de Buenos Aires.

Apenas Rivadavia ocupa la presidencia, constituye el ministerio designando a uno de los paladines unitarios del Congreso — don Julián Segundo de Agüero —, como ministro de gobierno, a don Manuel J. García, de relaciones exteriores, al general Carlos de Alvear, de marina y guerra y al doctor don Salvador María del Carril, de hacienda.

De entre ellos, el primero y el último se destacarán un poco más tarde, en la revolución de 1828-1829 como actuantes en la Logia que aconsejará a Lavalle el fusilamiento de Dorrego.

García renuncia y se le substituye por don Francisco de la Cruz.

Conforme se había prometido, el 13 de febrero de 1826, en la sesión siguiente, tiene entrada en el Congreso el proyecto de Rivadavia declarando a la ciudad y parte de la campaña de Buenos Aires capital de la república.

Pero antes de entrar a dilucidar este asunto, que era gravísimo, la asamblea se ocupa de la consolidación de la deuda pública que viene ventilándose desde la existencia del ejecutivo provisorio de la provincia de Buenos Aires.

La ley propuesta por el gobierno acerca de esta materia, estaba concebida en los siguientes términos, en la parte del articulado que más nos interesa:

> Artículo 1°. Queda consolidada toda la deuda interior del estado anterior al 1° de Febrero de 1820, procedente de suplementos, o servicios a objetos nacionales, y acreditados con documentos orijinales dados en tiempo y forma.
>
> Artículo 2°. Se declara solemnemente garantido por la Nación el literal cumplimiento de las leyes de 30 de Octubre y de 19 y 28 de Noviembre de 1821, dadas por la provincia de Buenos Aires para la consolidación de la deuda jeneral del estado, y creación de fondos públicos.
>
> Artículo 6°. Las tierras y demas bienes inmuebles de propiedad pública quedan hipotecadas especialmente al pago del capital e intereses de la deuda nacional.
>
> Artículo 7°. Queda prohibida en todo el territorio de la Nación la enajenación de tierras de propiedad pública.

Era una cuestión muy grave, por cuanto se convertía TODA LA TIERRA PÚBLICA, AUN AQUELLA QUE ESTABA BAJO LA ACCIÓN DIRECTA DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIAS, en tierra nacional. Se iba contra el principio federal de gobierno.

En el despacho que produjo la Comisión de hacienda se refundieron los artículos 6° y 7° que se convirtieron en éste:

> Quedan especialmente hipotecadas al pago del capital e intereses de la deuda nacional las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, cuya enajenación se prohibe en todo el territorio de la Nación sin precedente especial autorización del Congreso.

Se explica dicha refundición, arguyendo que

> Se ha puesto «sin precedente autorización del Congreso» para salvar los casos en que la enajenación de algunos de aquellos bienes sea ventajosa a la Nación misma, o reclamada por alguna particular circunstancia.

La aprobación del despacho, en general, es inmediata, pero al tratarse en particular da pie a un largo debate, en virtud de que el asunto

era de gran trascendencia para el interior del país. En efecto: con esta sanción desaparecerá la tierra fiscal de las provincias, de tal modo que los gobiernos locales quedarán pura y simplemente como autoridades formales, pues se les privará de uno de los atributos más serios de la soberanía, como es el dominio sobre las tierras que da existencia a la Nación y a todos los Estados particulares.

Por eso Moreno, cuando se considera el artículo 7°, pues los otros fueron rápidamente despachados, pone en evidencia, con mucha claridad, la situación creada, en los siguientes términos:

> Las tierras públicas y bienes inmuebles que se encuentran en todo el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, *no son ni pueden ser*, en mi concepto, ahora del Congreso. No son de la Nación, sino que son de las diferentes provincias que forman esta unión. El Congreso, señores, no ha recibido mas investidura, ni derechos que los que los pueblos le han dado, porque el Congreso no es una autoridad de suyo, erijida sin pueblos, con derechos innatos, imprescriptibles, así como las autoridades legítimas de Europa, esas autoridades que se creen emanadas de Dios. El Congreso Jeneral Constituyente ha sido formado POR UN CONVENIO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS, Y EL TIENE LA INVESTIDURA, CARÁCTER, DERECHOS Y FUNCIONES QUE LAS PROVINCIAS LE HAN CONFERIDO. En todo aquello que no ha habido limitación, el Congreso está espedito para obrar, pero en aquello que ha habido limitación espresa, él no puede cobrar (obrar); y lo contrario no seria sino un poder usurpado sobre los pueblos. Yo creo que en este principio, no hay nadie que no convenga.
>
> Ahora bien, estas tierras públicas y bienes inmuebles repartidos por todo el territorio de la Nación han sido hasta este momento PROPIEDADES DE LAS DIFERENTES PROVINCIAS; y éstas al tiempo de constituir el Congreso, y por resolución misma del Congreso, mantienen su forma, sus instituciones y sus Gobiernos respectivos.

Obsérvese con qué justeza de concepto y precisión de ideas, Moreno muestra la trascendencia que tiene el hecho de privar de la tierra pública a las provincias.

Y si recapitulamos la situación del momento se notará como a la provincia de Buenos Aires, por el proyecto de la ley Capital se le quita el carácter de entidad, pues lo que quedará fuera de los límites de la ciudad, si bien no se halla totalmente desierto, está prácticamente en poder de los indios; y a las provincias del interior se las desposeerá de todo al privarlas de la tierra pública que es su mayor parte, pues la de propiedad privada, en muchas, es lo mínimo.

Se trata, en suma, de un golpe de muerte al federalismo de hecho y al de derecho constituído en las cartas orgánicas que ya hemos analizado al principio del tomo precedente.

El Congreso, en forma precipitada, preparaba su muerte al atentar de esta manera contra las instituciones de las provincias.

Nos hemos detenido en el estudio de estos aspectos porque el proceso de 1824 a 1827, que tratamos de evidenciar, constituye una explicación básica de la reacción futura del país y que durará desde 1827 a 1831.

Vale decir que mientras los unitarios, desde su posición dominante en el Congreso y en la Presidencia de la República, cometen estos desaciertos, los federales van formando la base de su opinión. Y en esta lucha entre federales y unitarios, triunfarán los primeros — gracias a los errores de los segundos — con la celebración del PACTO DE 4 DE ENERO DE 1831 que es el PACTO FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Mas volvamos al asunto. A los argumentos de Moreno replica el ministro de gobierno que, como sabemos, era Agüero (pues ya nos encontramos con el Ejecutivo nacional y su ministerio en funciones), sosteniendo que la posición de las provincias no será peligrosa y pretendiendo, en realidad, interpretar a su modo la Ley fundamental, a la que ya se había referido Moreno; quiere cohonestar el principio de la misma con las proyectadas disposiciones que están a estudio en ese momento. Agüero, ahora ministro de gobierno, busca argumento en una triquiñuela legal, cuando afirma que

> Nunca pues, señores, las tierras ni ninguna otra cosa ha sido de propiedad particular de las Provincias; fueron una propiedad nacional; han permanecido en depósito en las Provincias...

este es, sin disputa, un concepto muy raro de derecho público; ¡quizá Agüero pudiere referirse, al hablar de tierras «depositadas» en las provincias, al polvo superficial que suele recubrir su suelo en tiempos de prolongada sequía!...,

> ...durante el tiempo en que ellas se han gobernado por si mismas y han estado independientes, porque no ha habido un centro del cual dependieran.

Agüero de este modo, convertía en realidad la teoría unitaria de gobierno: dependencia de las provincias de un centro. Si son entidades autónomas, desde el punto de vista de la organización política no puede haber subordinación; lo único que cabe es una *delegación* de soberanía que es una cosa muy diferente. Y agregaba más adelante:

> Pero la ley de 23 de Enero ampara a las Provincias en la posesión, o si se quiere, en la propiedad de estos bienes o de estas tierras. Señores, ¿la ley de 23 de Enero las ampara? ¿Esto puede inferirse de ninguna espresión, ni del espíritu de esa ley, entiéndase como se quiera? ¿Qué dice la ley de 23 de Enero? Que las Provincias se rejirán, hasta la constitución que dé el Congreso, por sus particulares instituciones. ¿Y esto importa conservar a las Provincias en la propiedad o posesión de esos bienes, de los cuales se reservaron el depósito en el tiempo en que el Estado fué disuelto? ¿La propiedad o posesión de esos bienes puede tener conexión alguna con lo que en ese artículo de la ley se llama, y ha debido llamarse justamente instituciones particulares de una Provincia? Las Provincias, pues, señores, no han tenido una propiedad semejante; tampoco la ley de 23 de Enero les ampara en la posesión en que entraron esos bienes, a consecuencia de la disolución del Estado, y del estado tambien de independencia y aislamiento en que ellas quedaron.

Moreno replica extensamente estas manifestaciones tan categóricas y sostiene que la Ley fundamental está por encima de cualquier otra disposición o de cualquier otra ley particular; para subordinar la ley fundamental a otra, sólo queda un medio: *dictar la constitución nacional* cuya supremacía sobre la ley de 23 de enero de 1825 sería indisputable. No siendo así, dicha Ley está en todo su vigor y potencia y que por eso se le llama y se la conoce con nombre de Ley fundamental. Podríamos decir, si quisiéramos usar una expresión correcta desde el punto de vista del tecnicismo del derecho constitucional, que la Ley fundamental es algo así como una PRE-CONSTITUCIÓN, algo así como un pacto previo celebrado por los diputados de las provincias al efecto de pasar del estado de aislamiento al estado de unión regido por una constitución política nacional.

En seguida, Moreno analiza rápidamente la evolución de la tierra pública, expresando conceptos interesantes dignos de ser recordados al estudiarse esta materia. Dijo:

> Para esto el señor Ministro hizo una historia de los sucesos ocurridos en estos pueblos desde la época en que felizmente estaban unidos bajo un sistema jene-

ral de nación, y al que pasaron después, de anarquia y disolución. Haciendo esta historia, ES NECESARIO CONVENIR QUE LAS TIERRAS ANTES DE LA REVOLUCIÓN ERAN DOMINIO DE LA CORONA, ADQUIRIDO, SEGUN SE PRETENDÍA, POR EL DERECHO DE CONQUISTA: la corona o el soberano era el dueño de estas tierras. Hecha la revolución, PASARON DEL GOBIERNO JENERAL AL GOBIERNO DEL PAIS, FUERON DE LA SOBERANIA DEL PAIS: no usemos de la voz de gobierno general o gobierno del Estado; DE LA SOBERANIA DEL PAIS, pues que el soberano de España habiendo perdido este derecho, o habiendo sido escluido de él en favor de este país por la revolución, ella quedaba dueña de él.

Esta soberanía estaba concentrada en un punto bajo el gobierno jeneral; pero esta soberania se subdividió después, EN LAS PROVINCIAS; ESTO ES PRECISO CONOCERLO; NO HAN ESTADO NUEVAMENTE AISLADAS LAS PROVINCIAS, sino en uso completo, sean los sucesos cuales fuesen, y la consecuencia que debe sacarse: el HECHO ES QUE CADA PROVINCIA QUEDA EN USO COMPLETO DE SU SOBERANIA, DE TODA AQUELLA SOBERANIA QUE ANTES HABIA TENIDO EL GOBIERNO ESPAÑOL EN NUESTRO TERRITORIO.

Por lo tanto, que hay un derecho eminente y casi podríamos llamarlo, un derecho trascendente, que está más allá de lo que los hombres puedan haber resuelto y que se lo conoce en el derecho público con el nombre de SOBERANÍA. Esta es lo que justifica más tarde el ejercicio, por parte de un órgano de gobierno, de las funciones para cuyo desempeño ha sido creado este órgano. De aquí surje que la soberanía pasa del estado español al estado provisorio nacional; pero como se van constituyendo soberanías provinciales, o sea, entidades autónomas que concretan su existencia y se llaman soberanas, nacen los órganos de gobierno locales que practican esa soberanía; y así se va, paulatinamente, diríamos, diversificando la soberanía nacional en las soberanías provinciales. Sólo así se comprenderá el origen del concepto de nuestra constitución nacional vigente, que dispone que «las provincias conservan todo el poder no delegado... al gobierno federal». De manera que Moreno, colocándose en el terreno federal, supone previamente al estado NACIÓN el ESTADO SOBERANO PROVINCIA, porque, a su vez, aquel no podrá existir si no concurrieren a su formación todos los estados particulares soberanos; y ¿cómo puede un Congreso, que no había creado todavía el estado Nación, cuya Carta constitutiva no se había dictado y, por ende, aceptada, en consecuencia, por las provincias, como puede un Congreso, repetimos, despojar a las provincias de su tierra pública que es una de las

formas externas, reales, positivas de la soberanía de esas mismas provincias? Un poco más adelante, arguye Moreno:

> Un principio tiene, y un principio sobre la soberania de los pueblos, CUANDO FUERON LAS FACULTADES DELEGADAS AL CONGRESO POR LAS PROVINCIAS SOBERANAS ENTONCES EN SU TERRITORIO:...

aquí aparece la interpretación doctrinaria e histórica de ese precepto, asentado en el artículo 104 de la constitución nacional actual, que hemos recordado hace un instante,

> ...todas se reservaron su gobierno económico y sus instituciones por leyes fundamentales, es decir, por leyes que no se pueden alterar sino por una constitución: por leyes fundamentales establecieron estas instituciones dentro del territorio de las mismas Provincias hasta tanto que el Congreso que ellas reunian espontáneamente por su interés común, promulgase la constitución del estado, y cada una de ellas, examinándola, la adopte o no. ESTE ES UN HECHO INCONTESTABLE.

Por último se coloca, en su exposición, en el sitio de las provincias y analiza la situación que se les creará a las mismas. Niega las facultades extraordinarias del poder legislativo y, como se quiere arbitrar esta solución de gobierno para consolidar la deuda pública gravando las tierras, piensa que antes de su aplicación será necesario que las provincias presten su consentimiento a la sanción del Congreso, todo concordante con el espíritu y la letra de la Ley fundamental.

Prosigue extendiéndose Moreno, exponiendo abundante doctrina y antecedentes históricos, contemplando la situación política y de justicia:

> El objeto de esta ley es político — dice — es el de la justicia y de la política; de la justicia, porque siempre debe hacerse un esfuerzo para pagar a los acreedores; y de política, porque este esfuerzo, que cuesta mucho al Estado en jeneral, es dirijido a conciliar los ánimos, y a mostrar el espíritu de justicia que anima eminentemente al Congreso; pero este espíritu y objeto quedan enteramente por los suelos y contradichos por la existencia de este artículo. Si las Provincias ven que al mismo tiempo que se trata de pagar la deuda nacional, se hipotecan las tierras que pertenecen a su dominio, no les debe agradar ese modo de consolidarla: POR EL CONTRARIO, DEBEN MAS BIEN RESENTIRSE DE LA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LOS DERECGOS QUE ELLAS SE HAN RESERVADO, y deben reservarse por la seguridad común del Estado, y precisamente para cuando llegue el caso de la constitución. . . . .

Colocados los federales en el terreno doctrinario, como vemos, se pone a votación el asunto y a pesar de la larga discusión habida y de los sólidos argumentos aportados al debate, se sanciona el despacho de la comisión por 26 votos contra 5.

A nuestro juicio, esta votación es la prueba lisa y llana de la mayoría unitaria y de la minoría federal en que se dividía el Congreso en esos momentos: 26 contra 5. Es el triunfo del unitarismo y su auge momentáneo, porque un poco más tarde esto mismo, lo conducirá a un desastre definitivo.

Mientras tanto van llegando nuevos diputados del interior, para incorporarse en gran número el 22 de febrero, fecha en que se comienza a discutir el proyecto Capital que había anunciado Rivadavia en su discurso-programa.

Dicho proyecto está concebido en los términos que conoceremos inmediatamente; al pie del mismo figuraban las firmas de Rivadavia y Agüero:

> Artículo 1°. La ciudad de Buenos Aires es la capital del Estado.
>
> Art. 2°. La capital, con todo el territorio comprendido entre el puerto de las Conchas, y el de la Ensenada, y entre el Rio de la Plata y el de las Conchas, hasta el puente llamado de Marquez, y desde este, tirando una linea paralela al Rio de la Plata hasta dar con el de Santiago, queda bajo la inmediata y exclusiva dirección de la legislatura nacional, y del Presidente de la República.

Con esto se arrebata a Buenos Aires su ciudad, que por entonces valía la mitad o más de la provincia, y la parte de la campaña más poblada y más fructífera, cuyos límites estaban determinados por los lindes referidos en el artículo 2°. Se crea, evidentemente, una gran capital. Lo que se pretende es dar al gobierno de la Nación, para poder subsistir — desde que no puede haber Ejecutivo sin recursos y sin milicias — una fuente de renta tal como se ofrece en la región más rica de la República.

> Art. 3°. Todos los establecimientos de la capital son nacionales.
>
> Art. 4°. Lo son igualmente todas las acciones no menos que todos los deberes y empeños contraidos por la Provincia de Buenos Aires.

En otros términos, el gobierno de la Nación se hace cargo de toda la provincia de Buenos Aires como si fuera un sucesor a título universal.

Art. 5°. En el resto del territorio perteneciente a la Provincia de Buenos Aires, se organizará por ley especial una Provincia.

Y aquí se adelanta la promesa de una futura provincia *que Rivadavia proyectó*, pero no llevó a la práctica.

Art. 6°. ENTRE TANTO, DICHO TERRITORIO QUEDA TAMBIEN bajo la inmediata dirección de las autoridades nacionales.

En definitiva, todo el territorio sujeto a la autoridad, hasta el desierto, queda bajo la acción del gobierno nacional. Medítese lo que significará en ese momento, desde el punto de vista político, el proyecto de Rivadavia, y correlaciónesele con lo que sucedió después.

La Comisión de negocios constitucionales encabezada por Gómez, de quien conocemos la manera de pensar, despacha el asunto el 21 de febrero; al día siguiente, sin pérdida de tiempo, tiene entrada al recinto del Cuerpo. En la parte más importante del despacho se dice:

Esta gran medida es de urjente necesidad en los momentos presentes, y eminentemente útil, no solo para el Estado en jeneral, sino para cada una de las Provincias en particular...

lo sería para las otras, porque para Buenos Aires es evidente que dista mucho de ser «útil» ¡cómo que la borra del mapa político!

...El Congreso, espidiéndose de acuerdo con lo que propone el Presidente de la República, habrá dado un gran paso a la organización del país, que hoy es necesario defender y constituir...

¡ilusiones de la optimista comisión!...

...Habrá obrado en perfecta consonancia...

muy al contrario; sublevará a los federales,

...con la ley de 23 de Enero, que anunció a los pueblos la marcha que seguiría para llenar los objetos de su misión; y habrá puesto en ejercicio la autoridad de que lo invistieron las Provincias, por medio de sus representantes plenamente autorizados.

En otro párrafo, agrega la comisión:

El señor Gomez es particularmente encargado de la esplicación de los grandes fundamentos, QUE EN TAN DELICADA MATERIA han determinado el juicio de la Comisión, para aconsejar al Congreso la sanción del mencionado proyecto.

Casi nunca en los despachos de comisión se cita la persona que informará en nombre de ella; es de práctica usar la expresión «por las razones que dará el miembro informante», etc. Pero en el caso que nos ocupa, la Comisión adelanta que será el doctor Gómez y no otro miembro de la misma — que la integran Manuel Antonio de Castro, Francisco Remigio Castellanos, Eduardo Pérez Bulnes y Santiago Vázquez — quien llevará la voz cantante para la defensa de la cuestión. Mas ello se explica dada la índole del asunto, tan íntimamente vinculado a la política unitaria, máxime cuando algunos diputados, Castro entre ellos, manifestarán ciertos resentimientos provocados por la misma ley, que los eliminará como representantes de una provincia autónoma.

Comienza la discusión no con la palabra del miembro informante como es de práctica, sino que será el Ministro de gobierno el primero que abordará el punto.

Agüero funda el proyecto sobre los antecedentes históricos.

Ante todo advertiremos que sobre este episodio vale la pena detenerse un poco, porque la cuestión capital es un problema gravísimo que el Congreso de 1826 quiso resolver antes de la constitución, pero que los hechos históricos en nuestro país, desde el punto de vista genético no le darán la razón: antes resolveremos la cuestión constituyente, en 1853, y después el problema Capital que sólo terminará en 1880 con la fundación de la ciudad de La Plata, no sin primero sufrir el consabido movimiento revolucionario. Sólo entonces puede decirse que la República Argentina estará totalmente organizada con el asiento definitivo de sus autoridades nacionales.

En cambio este Congreso invirtió los términos: primero se ocupó de la cuestión Capital y por último de la constitución. Es de lamentar que la brevedad del año académico nos obligue a pasar rápidamente sobre temas que desearíamos estudiar con todo detenimiento [1]. Pero quien haya seguido el curso completo de esta materia, ya está ente-

[1] En efecto: la lección aquí vertida, fué dictada el 7 de octubre de 1926; el año académico o universitario concluye prácticamente el 31 de este mes, aunque el profesor dictó algunas clases en noviembre.

rado que la fijación del lugar para residencia de las autoridades nacionales fué considerado en las instrucciones que impartiera Artigas a los diputados orientales a la asamblea del año XIII, y que tanto la Comisión oficial como la Comisión de la *Sociedad patriótica*, al proyectar en 1813 las constituciones, que no fueron discutidas ni sancionadas, también se refirieron a este punto [1].

Diremos, por ahora, que unos querían situar la capital de la República en Buenos Aires en tanto que otros preferían establecerla en cualquier otra parte del país menos, precisamente, en este lugar. Alrededor de esto se ha escrito mucho y en muchas obras, algunas de ellas fundamentales; el derramamiento de sangre, corre parejas al de la tinta. Con motivo de la forma de encarar este problema, surgieron después de 1860 dos grandes partidos políticos, el Autonomista y el Nacionalista: el primero, con Alsina y otros a la cabeza, sostuvo la integridad de la provincia con su ciudad, en contra de lo que había pretendido la Constitución de 1853 (artículo 3°) — después reformada — destinarla como asiento del Gobierno federal; y el último, con el general Mitre, que bregaba por que primero se consolidare la Nación y después se resolviere el problema de la capital.

Muerto el doctor Adolfo Alsina, que con su influencia intervenía en el gobierno provincial de Buenos Aires, el gobernador Tejedor logró formar con el partido Nacional y con elementos disgregados del partido Autonomista nacional, una coalición bajo el título de Partido liberal, que no pudo sobrevivir a la derrota que le propinara el Partido autonomista nacional. Este Partido — o P. A. N. como se le conoció por abreviatura — es la resultante de un proceso. En efecto; la lucha presidencial de 1867 a 1868 puso frente a frente a alsinistas y mitristas, es decir, a los partidos Autonomista y Nacionalista; los nacionalistas levantaron la candidatura del doctor Rufino Elizalde, y los autonomistas la de Adolfo Alsina; pero ante la resistencia que encontró en el gobierno nacional, y la acción de Urquiza, surgió presidente Sarmiento. El partido federal se presentó por últi-

[1] Véase el tomo I de esta obra, pp. 222 y 228.

ma vez a las elecciones nacionales con la candidatura del general Urquiza, resistida por Mitre. Triunfa Sarmiento aunque rudamente combatido por los mitristas. El doctor Nicolás Avellaneda, a la sazón ministro de instrucción pública, advirtió que el interior se reorganizaba y aprovechando el momento político, fundó un partido denominado Nacional, que proclamó su candidatura frente a las de Mitre y Alsina, sostenidas por los partidos Nacionalista y Autonomista, respectivamente. Los liberales del interior se creyeron mejor representados por Avellaneda que por Mitre y los federales; muerto Urquiza, dividieron sus simpatías entre Alsina y Avellaneda. La contienda presidencial se presentaba indecisa, cuando Alsina retiró su candidatura y se plegó con todos sus elementos a la de Avellaneda, formando la coalición que se denominó PARTIDO AUTONOMISTA NACIONAL, que triunfó. Avellaneda resolvió la cuestión Capital.

No es nuestro propósito hacer, en estos momentos, la historia de los partidos políticos argentinos, y si hemos apuntado, con algún detenimiento, el origen de los partidos Autonomista y Nacionalista, la razón reside en que él se vincula con la cuestión capital. Antes de pasar adelante, añadiremos que en 1886, el P. A. N. se divide de nuevo con motivo de la elección presidencial: una fracción, que conserva la denominación de Partido Autonomista Nacional lanza la candidatura del doctor Bernardo de Irigoyen, otra, bajo el título de Comité Argentino, proclama la del doctor Dardo Rocha, y, por último la tercera fracción, sostiene la del doctor Miguel Juárez Celman, que triunfó. Es notorio el resultado que alcanza esta presidencia. El descontento producido por la administración política y financiera del presidente Juárez, agravado por el malestar consiguiente a una seria crisis económica, origina un movimiento general de protesta que congrega a ex partidarios de Mitre, Avellaneda y Roca y muchos hombres nuevos bajo la denominación colectiva de Unión Cívica. Estalló la revolución el 26 de julio de 1890, que si bien fué vencida, provocó diez días después, el 6 de agosto, la renuncia del presidente Juárez Celman, confirmándose aquella expresión lapidaria del senador Pizarro: «la Revolución está vencida, pero el Gobierno está muerto»

En enero de 1891, la Unión Cívica proclama candidatos para la presidencia y vicepresidencia de la república al general Mitre y al doctor Bernardo de Irigoyen. Poco después la Unión Cívica se divide: el general Mitre celebra el conocido acuerdo con el general Roca, mediante el cual surgiría una nueva fórmula eliminándose a don Bernardo de Irigoyen; Mitre renuncia su candidatura y sus amigos se organizan en un nuevo partido, la Unión Cívica Nacional. La otra fracción de la Unión Cívica, amplía su título con el adjetivo «radical», denominación que ostenta hasta nuestros días: Unión Cívica Radical. Este partido, derrotado por la Unión Cívica Nacional que manejaba Pellegrini y que lleva a la presidencia al doctor Luis Sáenz Peña, se lanza a la revolución bajo la dirección del doctor Leandro N. Alem. Es vencido y su «leader» desaparece del escenario político en forma trágica. La Unión Cívica Radical Intransigente — que así se llamó una nueva fracción dirigida por don Hipólito Irigoyen — decreta la abstención que mantuvo hasta 1911, fecha en la que en virtud de la ley de sufragio secreto y obligatorio, se presenta a la lucha comicial ostentando la denominación de U. C. Radical y desalojando de las posiciones, ocupadas durante un cuarto de siglo, a los elementos del antiguo Partido nacional. En 1916 ocupa la presidencia don Hipólito Irigoyen a quien sucedió don Marcelo T. de Alvear.

Creemos haber demostrado, aunque en forma sumaria, toda la importancia, toda la trascendencia que ha tenido en la historia política de nuestro país, este problema de la capital cuyos antecedentes ya los encontramos en las instrucciones de Artigas de 1813.

Mas dejemos la digresión, que la consideramos útil para fijar ideas y prosigamos.

Agüero en su exposición—párrafo pertinente que nos interesa—dice:

> La cabeza de la República debe estar en su lugar, y en aquel lugar, señores, que no dan las leyes, porque esta es una equivocación, en aquel lugar que ha dado la naturaleza. Y este punto, señores, ¿donde está en el territorio de la República? ¿Sobre él puede haber cuestión? A la verdad que es necesario estar demasiado preocupado de prevenciones locales, o de prevenciones de lugar, para no conocer que no hay otro punto en toda la estensión de la República sino

> es la ciudad de Buenos Aires, capital de la Provincia de su nombre. El es el pueblo que reune las ventajas de haber sido conocido como capital de un tiempo inmemorial, de tiempos muy anteriores a nuestra gloriosa revolución.

Revela que probablemente se producirán conflictos entre el gobierno de la Nación y el de la provincia, porque no puede ser grato al Gobernador de Buenos Aires la supresión de todo este territorio; pero la implantación de tal medida es una necesidad.

Agüero diserta extensamente: ocupa la atención unas dos horas y pico a juzgar por la versión taquigráfica. En su discurso, evidentemente, no puede ocultar el conflicto inevitable con la provincia y es en ese hecho donde se inspira para sostener, a falta de otro argumento, la conveniencia de que esta desaparezca y surja la Nación.

El estado presente — prosigue Agüero — no puede continuar.

> La primera orden que dió el Presidente de la República — explica — ha sido el orijen de una contradicción, que ha puesto en alarma, y que ha sido el orijen quizá de un escándalo. que puede ser muy funesto a nuestro Estado. El Congreso habia declarado nacionales todas las fuerzas veteranas de las Provincias; de consiguiente el jefe inmediato de ellas, era el Presidente de la República. Esta medida la habia propuesto el Gobierno de Buenos Aires encargado provisoriamente del Ejecutivo Nacional; la ley fué puesta inmediatamente en ejecución en la Provincia de Buenos Aires; de consiguiente, esas tropas que hasta entonces habian pertenecido a la Provincia de Buenos Aires, dejaron de pertenecerle y pasaron a ser de la Nación; y de consiguiente, habiendo estado hasta entonces bajo la dirección y mando del Gobernador de la Provincia...

que lo era el general don Gregorio de Las Heras,

> ...pasaron a estar bajo la dirección y mando del Presidente de la República. En esta virtud el Presidente, en el acto de recibirse del mando, nombró, como era de su deber, un jeneral que mandase esa fuerza. ¿Puede ocurrir a nadie que una medida tan natural y sencilla fuera el principio de una disidencia en el Gobierno de la Provincia, y hasta cierto modo una verdadera hostilidad? Pues ello, señores, es un hecho comprobado ya con documentos que se han publicado. El Gobierno de la Provincia se considera desairado, y despojado del mando de esas tropas, de las cuales dice él que es jefe inmediato. ¡Un Gobernador de Provincia jefe inmediato de las tropas nacionales del Ejército de la Nación! IDEA ESTRAVAGANTE, SEÑORES. En vista de esto, ¿no se conoce hasta qué punto llegará la contradicción entre la autoridad Nacional y la Provincial? Pues esa misma cuestión, señores, ha sido llevada por el Gobierno de la Provincia, á su honorable Junta de Representantes, para que ya que la autoridad de la Nación está en contradicción con la de la Provincia, la legislatura de la Provincia también se ponga en guerra con la nacional. Yo pido que hablando de buena fé

> se diga, ¿si es posible que la autoridad obre, si es posible que el país se organice y prospere?

Aunque incurramos en una digresión es interesante conocer este episodio del mando de las tropas que se repetirá después. La provincia de Buenos Aires, hasta la federalización de su ciudad, cuenta con un *Batallón provincial* compuesto de las tropas más veteranas y aguerridas del país. Se formaba de unas mil plazas y, a veces, excedía ese número. En el año 1880, a raíz de la revolución por la que aquella se oponía a la pérdida de su ciudad, obligando al presidente Avellaneda a llevar la sede del gobierno al vecino pueblo de Belgrano, la primera medida que se tomó fué disolver este *batallón* cuyo mando había conservado hasta entonces. Era ésta, sin disputa, la fuerza en que se apoyaban los gobernadores para oponerse a las decisiones ejecutivas del gobierno nacional.

Contra las manifestaciones de Agüero debía levantarse también una voz y esa fué la del diputado por Buenos Aires don Manuel Antonio de Castro, quien dijo:

> El proyecto en cuestión, en su primer paso, se presenta DESMEMBRANDO MATERIAL Y FORMALMENTE EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y HACIENDO CESAR MUCHAS DE SUS PRIMERAS INSTITUCIONES...

¡Evidentemente: desaparecía el gobernador y la Junta de representantes, instituciones creadas en 1821 por el mismo Rivadavia y robustecidas y vigorizadas después por él!

> ...Queda por este proyecto violado el pacto y la condición con que Buenos Aires entró a ser representada en el Congreso...

es decir, la ley de noviembre de 1824,

> ...queda al mismo tiempo la Provincia sin la garantía que ella misma se dió en precaución, que le dió el mismo Congreso, y de la que siguen gozando todas las demás Provincias.

Después de analizar la ley de 1824 y la Ley fundamental, terminaba dicho representante con las siguientes palabras:

> Todavía hay otra razón a mi juicio robusta de ilegalidad, que es la siguiente. ANTES DE DADA LA FORMA DE GOBIERNO, NO PUEDE DESIGNARSE LA CANTIDAD (ME

ESPLICARÉ EN ESTOS TÉRMINOS) DE SOBERANIA QUE HA DEPOSITADO CADA PROVINCIA EN EL GOBIERNO JENERAL DEL PAIS; no sabemos, HASTA QUE LA FORMA DE GOBIERNO SEA DESIGNADA, SI LA REPÚBLICA QUEDARÁ EN CLASE DE GOBIERNO REPRESENTATIVO REPUBLICANO DE UNIDAD O FEDERAL. Yo, por mi parte, desde ahora, digo que JAMÁS CREERÉ EL PAIS FELIZ CON LA FORMA FEDERAL....

Nótese que se trata de un diputado unitario, por Buenos Aires, que no podía tolerar que desapareciera su provincia.

Mi opinión es que debe rejirse por un Gobierno de unidad, MAS ESTO TODAVIA NO SE HA SANCIONADO, y si se establece el Gobierno federal, ¿cómo es que se quita a la Provincia de Buenos Aires EL DERECHO DE ENTRAR A COMPONER LA FEDERACIÓN, COMO UN ESTADO SOBERANO, CON EL EJERCICIO DE SU SOBERANIA?

Es decir, que si se sancionare la forma federal de gobierno ¿a qué se reducirá la provincia de Buenos Aires? A nada; habrá desaparecido. Son, los de Castro, argumentos de sólido sentido común que contribuyen a afianzar las opiniones ya expuestas, de índole constitucional, vertidas por los federales durante el debate.

El diputado Vidal mociona por el rechazo del proyecto fundado en múltiples razones, que el diputado por Buenos Aires Gallardo, refuta sosteniendo — en la sesión del 23 de febrero — el despacho; este declara que el proyecto «no es alarmante, ni es injusto, ni antipolítico, ni inductivo de grandes trastornos en el estado». Para él los poderes que los diputados invisten en el Congreso, son para constituir el país, «y para promover su felicidad y atender a su seguridad y defensa».

¿En qué, pues, está la incompetencia del Congreso? En la falta de constitución, (se dice) y en que es preciso que se dé esta para que el Congreso pueda marchar? Y entonces en este tiempo que corre hasta que se dé la Constitución, ¿que es el Congreso? Si nada puede mandar, porque todo lo que puede mandar en jeneral ha de afectar a las provincias en particular, a cada pueblo, y hasta a cada individuo mas o menos, que es lo que hace el Congreso? El es constituyente, y bajo ese carácter es, como dijo muy bien un señor Diputado, CASI OMNIPOTENTE; y si no es así, no es posible organizar el país ni sacarlo del caos político en que se encuentra.

Para los defensores del proyecto, les convenía robustecer la autoridad nacional a cuyo efecto no había mejor arbitrio que darle un

territorio donde pudiere ejercer el mando, tesis que rebaten los federales o adversarios mediante una definición del Congreso y de sus atribuciones. Y a esta altura del debate, que es extenso y dura ya dos sesiones, interviene nuevamente el diputado Moreno, quien empieza por asestar un mandoble al diputado Gallardo, preopinante. Ataca, sin que sus palabras dejen lugar a dudas:

> El señor Diputado por Buenos Aires que habló antes del último señor, lejos de defender su Provincia, se ha pronunciado por su muerte, contentándose solamente con un entierro honroso.

Después de este exordio y de insistir en su acometida a la actitud del representante por Buenos Aires, entra de lleno a la lucha mostrando, con toda claridad, los peligros a que conducirá la realización de semejante proyecto; manifiesta que

> La cuestión está dividida naturalmente en dos secciones. La primera es, el establecimiento de la capital del Estado en la provincia de Buenos Aires. La segunda es: la estinción de la Provincia de Buenos Aires; la muerte de la Provincia de Buenos Aires y sus instituciones. Esto de buena fé no se puede ocultar. Este es el asunto que ocupa a los lejisladores reunidos en esta Sala.

Planteado así el efecto de una ley que suprime la provincia, agrega:

> El proyecto de erijir en capital a Buenos Aires, es un proyecto en el dia, como lo ha dicho bien un señor Diputado, IMPOLÍTICO, FUERA DE TIEMPO, VERDADERAMENTE ALARMANTE: yo diré también, QUE ES ILUSORIO, MAL COMBINADO, Y MAL PENSADO.
>
> Señores, es impolítico, porque no se debe erijir en capital del Estado a Buenos Aires, aun cuando fuese oportuno hacerlo. Una Provincia que ya goza por sus recursos, del influjo y la importancia que todos sienten muy bien en la de Buenos Aires, debe escitar graves prevenciones desde que se vea preferida con el asiento permanente de las autoridades jenerales. Es impolítico, porque hará revivir el fuego que está, creo, solo cubierto con una lijera ceniza de los celos del capitalismo, y con él la memoria de los estragos que causaron la disolución de estos pueblos en el deplorable año 20. Esos males de tanta trascendencia, y tan crueles para la patria, fueron provocados por errores enormes de una mala administración; mas fueron particularmente ayudados por los pueblos y las demas Provincias tenian contra este asilo y foco del poder.

De modo que surgen dos peligros con esta sanción: por un lado los efectos de la supresión de una provincia tan importante como Buenos Aires y la desaparición de sus instituciones; y por el otro,

la rivalidad que despertaría en las provincias del interior, rivalidad de la misma naturaleza que la suscitada en el año 1820 y que trajo aparejado el movimiento federal.

Termina Moreno arguyendo que la provincia de hecho deja de existir a pesar de la promesa de formarla, en substitución, con el territorio restante, fuera de los límites de la vasta capital. Y en la sesión del 24 de febrero hablando con ruda franqueza acerca de los peligros de la sanción, señalados en las pocas palabras anteriormente pronunciadas, añadía:

> Yo espero que no se comprenderá mal lo que voy a decir, y no se atribuirá al deseo de crear desconfianzas. Desde que arribé a una edad en que debia obrar, ya en algunas partes en mi mismo país, he dado pruebas constantes de ser amigo de la libertad y del orden. Los infortunios que algunas veces han caido sobre mi cabeza, lejos de haber sido atraidos por crímenes, fueron consecuencias de esfuerzos consagrados para procurar a la patria algunos bienes: me consuela el orgullo de poder decir que he sido algunas veces mártir de la libertad. He dicho, señores, con opinión constante que la libertad peligra en el país, SI ESTE PROYECTO OMINOSO PASA EN EL CONGRESO.

Adviértase con qué términos severos y crudos Moreno califica el proyecto, pues al declarar que peligra la libertad, involucra en el concepto que peligra también el orden, la tranquilidad interior y la paz en general. Continúa:

> Yo veo las razones en que los abogados del proyecto lo fundan, y esto mismo me confirma en que el proyecto debe desecharse, en que la libertad peligra. Se dice que en tiempo de guerra es necesario robustecer al Gobierno, que las circunstancias lo exijen y otras cosas semejantes. ¡Este principio cuánta estensión no tiene! ¡y cuanto no nos debe alarmar! No digo por esto que la estensión que se le quiere dar sea precisamente ilimitada, pero los resultados pueden y deben recelarse.

El cargo de diputado, prosigue, y las atribuciones del Congreso tienen sus límites. No existen, por el hecho de ser representantes populares, facultades extraordinarias para los legisladores. El Congreso, a su turno, ha sido convocado con un fin preciso y que ha sido calificado por la Ley fundamental de enero de 1825.

Y como el Ejecutivo, en los instantes en que Moreno habla, está representado por Rivadavia, aquél se refiere a su posición frente a éste y hace al efecto un elogio de las instituciones provinciales ame-

nazadas, instituciones que — no hay que olvidarlo, repetimos — Rivadavia había contribuído a formar.

No escapa a la perspicacia del diputado federal la contradicción en que incurría el mismo personaje que en esos momentos encabeza el Poder Ejecutivo y el partido unitario. Con respecto a este punto dice Moreno:

> Paso a otra cosa: Señores, nadie me ganará en respetar la persona del hombre ilustre que en el dia está al frente de la Nación, pero por mas que se use ese argumento, yo jamás concederé a los hombres lo que debe estar en los principios y en las instituciones. Mi divisa será: principia, non homines... Así, no es del lugar todo lo que se ha dicho de si es un estranjero el que está ahí, de sus luces, y de la importancia de sus servicios, etc., etc. Se ha dicho que la Sala de la Provincia empezó a florecer y a adquirir el honor y respeto que ha obtenido, después del año de 1821. Señor, no solamente un individuo ha podido trabajar en conciliar al cuerpo lejislativo de Buenos Aires el caudal de justa reputación de que disfruta.
>
> Yo diré lo que ha sucedido: el respeto se debe a la conducta misma de la honorable junta de la Provincia, y hay una cosa que contribuyó mucho, que fué el haber establecido la libertad de debates y haberlos garantido por un reglamento, que estorba todas las trabas que se han esperimentado siempre en los cuerpos lejislativos. ¿Pero ese reglamento es orijinal? ¿Quien que ha leído la táctica de las Asambleas de Bentham no vé que ese reglamento es casi al pié de la letra del que se propone para un cuerpo deliberante; y no vé que es la suma de los conocimientos que hay en el dia sobre el particular? Lo que ha formado, señores, de un modo sumamente eficaz, el crédito del cuerpo lejislativo de la Provincia de Buenos Aires, es la dignidad con que ha sostenido su puesto, y la voluntad de decidir; porque varias veces se ha visto desechar un proyecto en que el Gobierno se ha empeñado fuertemente, y no romper por eso la armonia que debe existir entre el cuerpo lejislativo y el ejecutivo;...

De este modo Moreno ilumina la situación normal de las instituciones de la provincia, que desde el año 1821 habían adquirido una importancia tan grande, respetándose a sí mismas por la libertad de los debates, la defensa de los intereses generales y respetando también al Poder Ejecutivo que había traído el orden y el prestigio de la provincia de Buenos Aires. En pocas palabras: la provincia gozaba en esos momentos, de la suma de la consideración pública por virtud de la marcha regular y tranquila de sus instituciones que ese hombre, Rivadavia, había contribuído a formar y observado.

Esto acontecía el 24 de febrero y el día 25, mientras se debate la

cuestión capital, se produce lo previsto: un conflicto entre el presidente de la República, Rivadavia, y el gobernador de la provincia de Buenos Aires, Las Heras.

Esto repercute en las sesiones del Congreso y que sólo será posible evitarlo, según creencia del Presidente de la República, MEDIANTE LA SUPRESION DE LA CAPITAL DE LA PROVINCIA!...

El gobernador Las Heras se dirige al Congreso, en los siguientes términos:

> Señores Representantes de la Nación. Nada podria ofrecerse mas azaroso al Gobernador y Capitán Jeneral de la Provincia de Buenos Aires, como la necesidad de recurrir al Congreso Jeneral con el objeto de notificarle de la infracción de las leyes e instituciones de la Provincia, y que deben fijarla hasta la promulgación de la Constitución de la República.

Adviértase cómo la misma provincia plantea al Congreso el principio relativo a que las instituciones de Buenos Aires deben regir hasta la promulgación de la constitución.

> Pero el Gobernador seria altamente responsable a la Nación y á su Provincia si así no lo hiciese; en su mano no está otra cosa que reducirse a esponer simplemente el caso, y exijir aquello solo de que no puede prescindirse para evitar el que las leyes e instituciones de la Provincia queden destruidas. Por los documentos es evidente, QUE EL ESCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA DESCONOCIDO EL CARÁCTER DE CAPITÁN JENERAL EN EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Y QUE HA PROCEDIDO EN CONSECUENCIA.

Desconocer al gobernador de la provincia el carácter de Capitán General, importa negarle el mando de las tropas, cuya jefatura le venía por tradición desde la época colonial en que en el virrey se resumían dos clases de atribuciones: las de orden político y las militares, ejercidas estas últimas con el nombre de capitán general.

Las Heras, después de argumentar largamente, terminaba transcribiendo la ley de noviembre de 1824, que es anterior a la instalación del Congreso. Dice:

> Ley fundamental de la Provincia de Buenos Aires. Artículo 1.° La Provincia de Buenos Aires se rejirá del mismo modo y bajo las mismas formas que actualmente se rije, HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN QUE DÉ EL CONGRESO NACIONAL.

¡Es en estas condiciones que la Provincia toma parte en el Congreso!

> Ley fundamental del Congreso Jeneral Constituyente: Artículo 3.° Por ahora y hasta la promulgación de la Constitución que ha de reorganizar el Estado, las Provincias se rejirán interiormente POR SUS PROPIAS INSTITUCIONES.

Como se ve, el Gobernador recurrente se ampara en dos preceptos legales, anterior al Congreso uno de ellos, y base del mismo, el otro. O lo que es lo mismo: el primero, la ley de la Provincia, y el otro, la Ley Fundamental, que así se llama porque ella es el programa de acción de dicha Asamblea.

Esto ocurre el 25 de febrero del año 1826.

Buenos Aires no acepta resignada la situación que le crea la ley capital. Insistimos en este argumento, porque después veremos como, por otro lado — en Córdoba —, se produce más tarde la misma protesta aunque con más libertad, porque allí no estaban en acción los unitarios, y porque ésta es la semilla del federalismo.

No es otra cosa que un anticipo de lo que pasará un año después en la misma ciudad y provincia de Buenos Aires.

Esta actitud de Las Heras obedece a las circunstancias del momento, y como precisamente se está discutiendo la cuestión capital, el ministro de gobierno, Agüero, alude a la situación existente y se expresa con estas palabras:

> Mas hoy, después del caso que se há presentado al Congreso...

es decir, el caso de Las Heras,

> ...es necesario insistir en esto, y manifestar a los Representantes de la Nación y al público todo, que está en espectación, cuales son los principios que animan una conducta semejante, y cuánta la injusticia con que el Gobierno de la Provincia se queja. Los principios no pueden ser otros que los que he deducido ya en la primera sesión, y que indiqué no ha mucho; el estado á que ha venido á quedar reducido el Gobierno de la Provincia: el estado humillante, si se compara con el que antes ha tenido, estado a que es difícil se resuelvan los hombres por poco amor propio que tengan, y por muy dueños que sean de sí mismos y de sus pasiones. La injusticia, señores, es tan clara como el sol que nos alumbra: veamos cual es el fundamento de la queja. El Congreso Jeneral en 2 de Enero dió una ley declarando nacionales todas las fuerzas veteranas de las Provincias: desde entonces ellas quedaron todas a la disposición del Gobierno Jeneral, porque es una consecuencia necesaria, y porque a mas, así lo espresó la ley. Esta ley

> fué puesta en ejecución en la Provincia de Buenos Aires en el momento. En el acto de recibirse del mando del Presidente de la República, en cumplimiento de uno de sus primeros deberes, nombra un Jeneral, a cuyas órdenes pone aquella fuerza. He aquí los motivos de la queja. ¿Y en qué consiste esta? Los señores Representantes lo han oido, y con asombro; en que el Gobierno de la Provincia se consideró jefe inmediato de esas fuerzas, QUE VALE TANTO COMO DECIR QUE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ES JEFE DEL EJÉRCITO NACIONAL.

El asunto se resuelve, en el concepto de Agüero, fundándolo en que en cumplimiento de una ley del Congreso, el Presidente no tiene más remedio que declararse jefe de todas las fuerzas. Y como de ello puede nacer la anarquía, conviene, en consecuencia, evitar cuestiones y rozamientos entre el gobierno nacional y el provincial que se suscitarán si actúan ambos simultáneamente; por ende — opina — hay que terminar de una vez por todas con el problema de la capital y la supresión del gobierno de la Provincia. Este es el camino para llegar a un término breve.

El diputado Vázquez apoya el proyecto, sosteniendo que se debe dar al gobierno de la Nación toda la fuerza que él requiriere, pues la Ley fundamental no se opone a ello y además el Congreso tiene facultades para dictar las medidas conducentes a robustecer el gobierno nacional.

El diputado Frías cree que es incompatible la existencia contemporánea de un gobierno nacional, creado por ley, y un gobierno provincial; a su juicio, si se quiere continuar con el actual estado de cosas, lo único que cabe es dictar una ley en que se *limiten las atribuciones de uno y otro gobierno*. Sostiene Frías:

> No cansaré mas la atención del Congreso, y concluiré que él no tiene AUTORIDAD NINGUNA para proceder en el dia a sancionar el proyecto en discusión, CON DESTRUCCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Los servicios y consideraciones de esta misma Provincia, merecen que el Congreso arregle esto amistosamente por medios pacíficos, y en este sentido sea recomendado el despacho de este asunto.

O lo que es lo mismo: que se sancione una ley que ponga de acuerdo a las dos instituciones.

Prosigue la discusión en la sesión del 27 de febrero.

El diputado Mena afirma que el proyecto ataca a la Ley Fundamental y a las demás provincias. El diputado Funes, con mucha mesura, pone de relieve los peligros del proyecto y los intereses que lesiona en el fondo; con este motivo se producen vivos diálogos con Gómez que es, junto con el Ministro de gobierno, el gran sostenedor del proyecto del Ejecutivo nacional.

Funes, a este respecto, entra en largas disquisiciones acerca de lo que debe ser una capital de república y trae el recuerdo de lo que hizo Estados Unidos para resolver el problema, mediante la federalización de un territorio neutral, creando la ciudad de Wáshington, en el distrito federal de Columbia, como capital de la Nación.

Como se hiciera notar que la política del Ejecutivo violaba las instrucciones impartidas a los diputados y desconocía la Ley fundamental del Congreso, Gómez levanta a su modo todos los cargos con mucha habilidad. A esta altura, el debate parece languidecer con tendencia a tornarse estacionario; pero por fin interviene don Juan José Paso, figura sobre la cual ya nos hemos explayado.

Paso sostiene — con su característica sensatez — que el asunto es de mucha gravedad. Se pregunta si una Provincia que tanto ha contribuído a formar el Congreso, puede ser destrozada por ese mismo Congreso. Si desaparece la Provincia de Buenos Aires — dice Paso — ¿qué será de los representantes de ella? Porque es indudable que los diputados que se sientan en el Congreso, el día que se extinga la entidad provincial ¿a quién representarían? Además, agrega, no olvidemos que Buenos Aires tiene un sistema político establecido. Con este proyecto lo aniquilamos y no sólo en sus instituciones sino también en su base territorial.

> Se destruye, altera, y deteriora en sus fondos y derechos esenciales, y de carácter inalterable. La Provincia de Buenos Aires es dueña del territorio en que está situada, que siempre ha ocupado como propio: también lo es del litoral del rio, y del rio mismo é islas:

Recuérdese que por el artículo 2° del proyecto de ley transcripto, toda la costa quedaba bajo la jurisdicción de la capital de la Nación.

> ...como igualmente el mar territorial que baña sus costas, hasta cierta distancia, que entre nosotros, por las leyes que nos han regido, es de dos leguas, o al alcance del tiro de cañon. Siendo dueña de esto, lo es de los derechos del puerto, y de los establecimientos que tenia a la entrada, que se los dá su localidad; el dominio del rio y del mar territorial la da derechos reales, con la jurisdicción e imperio que ejercia sobre ellos. De los establecimientos que tiene sobre el suelo también lo es, no solo porque es dueña del suelo, sino porque se han formado con sus fondos o facultades propios. Se la quita pues toda esta parte del fondo precioso de su propiedad, y con él toda esa parte de su riqueza; y esta alteración deteriora tanto su condición, que seguramente la Provincia de Buenos Aires así desmembrada vale mas de las tres cuartas partes menos, al tiempo de entrar a realizar el pacto, asociación o compromiso. ¿Y esto se hace con la Provincia mas digna de ser considerada, con la única que entre todas puede conservarse en su integridad, CON LA QUE PUDIENDO ELLA SOLA HABERSE CONSTITUIDO POR SU RIQUEZA, QUISO MAS BIEN DARLO TODO AL BIEN DE TODAS?

Paso habla como porteño, con sentido localista y ve con disgusto, con explicable desagrado, lo que se quiere hacer con su provincia.

Más adelante sigue fundando extensamente su punto de vista y remata su discurso con el siguiente párrafo:

> Déjese a la Provincia de Buenos Aires el dominio directo o la propiedad solo de su territorio y establecimientos, y tome la Nación el dominio civil de ellos; así proveerá plenamente a sus fines, y obtiene a mas de las rentas, un derecho que la faculta para gravar esos bienes con los empeños que haya de contraer. Y si ni aun esto acomodare, al menos debe salvarse a esta Provincia el derecho de reversión para el caso en que, o no se obtenga el fin que el proyecto se propone, o que, obtenido, se malogre.

De este modo proponía una solución jurídica por medio de un sistema de derechos civiles de la Nación y de dominio directo de la Provincia sobre su territorio y establecimientos.

Continúa el debate en la sesión del 28 de febrero.

El Ministro de gobierno replica extensamente analizando la situación de la provincia de Buenos Aires; a su turno Moreno refuta la argumentación de Agüero, y enuncia todas las cuestiones y especialmente las situaciones económica, política y constitucional que el proyecto trae aparejadas.

Continúa así toda la sesión del 1° de marzo (como se ve no era tan fácil resolver el asunto, como le parecía al Ejecutivo) en que Gorriti se opone al proyecto lo mismo que Estanislao Zavaleta, que representa a la provincia de Buenos Aires.

El congresal citado, considera un nuevo aspecto de la cuestión, al sostener que antes de la sanción o, por lo menos, de la promulgación del proyecto de ley, *es necesario obtener la anuencia de la provincia de Buenos Aires por medio de una manifestación de su Junta de representantes*, respetando así su autonomía.

Es indudable que el punto de vista de Zavaleta es el más prudente y el más claro; si se quiere extinguir la existencia de la provincia de Buenos Aires por lo menos que se la oiga, que exprese su conformidad por intermedio de su órgano representativo.

Es oportuno recordar aquí que la constitución de 1853, en cuya sanción no intervino la provincia de Buenos Aires, fué objeto más tarde, por parte de una convención provincial reunida al efecto, de una revisión meticulosa del texto en el que introdujo importantes enmiendas — aceptadas después por la convención nacional de 1860 — entre las cuales cabe citar la del artículo 3° relativa a la fijación de la capital de la República.

En efecto: la constitución del 53 establecía, en dicho artículo, que «las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen en la ciudad de Buenos Aires, que se declara capital de la Confederación por una ley especial». La convención de la Provincia de Buenos Aires modificó substancialmente esta redacción en la forma que después aceptó la Convención Nacional de 1860, quedando ese artículo 3° así: «Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal residen EN LA CIUDAD QUE SE DECLARE CAPITAL DE LA REPÚBLICA por una ley especial del Congreso, PREVIA CESIÓN hecha por una o más LEGISLATURAS PROVINCIALES, del territorio que haya de federalizarse».

La proposición de Zavaleta plantea una cuestión grave; su autor puso el dedo en la llaga. Si esa moción hubiera prosperado, se habría malogrado el propósito del grupo unitario, por lo que advirtiéndolo Gallardo, se opone.

Bedoya, que es uno de los propulsores del proyecto en el Congreso, también se opone y el Ministro de gobierno, viendo el sesgo que toma la cuestión con peligro para el éxito del asunto, urge la sanción inmediata del proyecto de ley.

Zavaleta insiste en su moción, sin ser contrario al proyecto; declara que está conforme en que se designe a Buenos Aires capital de la República, pero que previamente *debe obtenerse la conformidad* de la Provincia.

El diputado Mansilla notando que el debate se prolonga con exceso, mociona para que se cierre, lo que provoca la protesta de Moreno que tiene aún razones que exponer. Insiste el grupo federal en que se rechace la moción y Gorriti vaticina que con esta maniobra se prepara el fin del Congreso. Es esta la primera voz que se levanta anunciando el destino que va a tener el Cuerpo.

Obsérvese cómo se magnifica la discusión: baste decir que él solo ocupa más de la mitad del tercer volumen impreso de los diarios de sesiones que reproduce Uladislao S. Frías, y del cual entresacamos los fragmentos de los discursos pronunciados por los representantes. ¡Es porque se trata de la culminación del Congreso frente a las futuras relaciones sobre la forma de gobierno y la constitución! Por tanto, lo primero como lo segundo, nacerán muertos.

Dice Gorriti:

> Señores: rásguese de una vez el velo a este misterio. Si algunos de los señores representantes, que parecen inclinados al proyecto de capitalización, han concedido que será útil, no es porque ellos mismos descubran esas ventajas, ni la conexión de los efectos con la causa, pues que ellos no la han manifestado despues de una discusión de muchos dias. Lo consideran útil por el prestijio de su origen: la alta idea de la sabiduria y profundas combinaciones del que lo ha concebido, y se fian a ellas. Es, como suele decirse jurar «in verbis magistris». Yo no pretendo rebajar en nada su mérito, su celo, ni su acendrado patriotismo, mucho menos la rectitud de sus intenciones, pero es seguro que no goza de la prerogativa de la INFALIBILIDAD, y èsto basta para que mi argumento tenga una fuerza indestructible.

Esto va directamente contra Rivadavia y Agüero.

> ...El Poder Ejecutivo exije hoy del Congreso una resolución que es resistida por una ley que ha formado el timbre de su gloria, porque está grabada con el lema de la moderación y el aprecio de las provincias, como la mejor garantía o salvaguardia de sus derechos.

Efectivamente; las provincias habían aceptado la Ley fundamental.

> El Congreso no ve razones sólidas que demuestren la necesidad de innovar en aquella ley, antes siente los beneficios que por ella vá reportando la Repú-

blica: no obstante, cede a la pretensión por respeto al crédito del autor del proyecto.

Desde este punto EL CONGRESO MURIO CIVILMENTE.

Quiere decir que como institución podrá sostenerse por la fuerza, pero civilmente, ha muerto.

...NO HAY MAS SISTEMA REPRESENTATIVO, NO HAY MAS GARANTIAS, NO HAY MAS DERECHOS CIERTOS; TODO ES ARBITRARIO, TODO DESPOTICO. En efecto, ¿qué puede asegurar a los ciudadanos de que no serán vejados; á la República, de que los intereses públicos no se postergarán por los particulares? ¿Serán las leyes? Pero ¿cuál es la ley que será respetada de los Representantes, que hoy se sobrepone á la que forma el orgullo y el blason de las glorias del cuerpo? ¿Quien será tan necio para tener una tal confianza? ¿Fiarán en la integridad de los Representantes? Pero ¿con qué fundamento esperarian que en otra ocasión tendrian la fibra que les falta hoy para sostener la ley que ellos mismos dictaron? ¿Tendrian entonces mas fuerza que ahora? ¿Pero en qué la apoyarán? ¿De donde la sacarán? Ahora la ley existente ofrece a los Representantes un punto de apoyo que los haría inmóviles contra las voluntades del poder...

es decir, contra el Poder Ejecutivo,

...si ellos pierden hoy esta ventaja, no tienen mas de que apoyarse en lo sucesivo; al contrario, si hoy se arriba a arrancarles una resolución que lleve un golpe a una ley respetable cuando en otra ocasión se pretenda oponer la sanción de otra ley a alguna pretensión, se recibirá como un pretesto, una escusa, un desaire hecho a la autoridad, que pondrian a los Representantes en muy mal punto de vista; no podria luego sostenerse, plegarian otra vez y plegarian mil otras veces si se ofrecia, porque un mal paso es precursor de otros muchos mas, Y ENTONCES EL CUERPO REPRESENTATIVO, DEGRADADO E INCURVADO BAJO EL INFLUJO DEL PODER, NO SERA EL GUARDIAN DE LAS LEYES, EL ATALAYA DE LA LIBERTAD, SINO EL INSTRUMENTO DEL PODER PARA LEGALIZAR LA ARBITRARIEDAD Y SUSTRAERLA DEL ODIO PÚBLICO.

Nótese cómo Gorriti muestra de qué manera el Congreso se va a someter a la acción de un Ejecutivo y de un partido que desde afuera lo maneja. Y por si esto no fuera suficiente para poner de manifiesto la situación del Cuerpo, ahí están las palabras de un militar y de un representante de la provincia de Buenos Aires que, indignado, no puede abstenerse de increpar a sus colegas, en forma enérgica y tono altisonante, por su conducta. Nos referimos al general Balcarce quien, en la sesión del 3 de marzo, usa de la palabra para decir:

Tendria un justo y verdadero sentimiento si la presente discusión terminara sin haber manifestado en ella mi opinión. Al intento, por el convencimiento

> de mi propia razón, me pronuncio opuesto y contrario al proyecto, y digo, por mi sentir, que sea desechado, y solo admitido bajo la negociación que se propuso ayer...

la de Zavaleta,

> ...fundado en el convencimiento, ilustración, exactitud y acierto aducidos por los doctos preopinantes de la oposición, y por el ataque tirano e injusto, que el proyecto hace a la ley fundamental de la Provincia de Buenos Aires, que se ofreció guardar relijiosamente HASTA LA CONSTITUCION que hubiera de darse. Si por una fatalidad de nuestro común destino, así no se cumpliese, YO DESDE ESTE INSTANTE, OS DELATO Y EMPLAZO, Y OS HAGO RESPONSABLES ANTE LA SOBERANIA DE LOS PUEBLOS QUE REPRESENTAIS, DE LOS MALES Y PERJUICIOS QUE PUEDA INFLUIR A SU CAUSA Y A LA MIA.
>
> Yo, sobre esto podria hablar, pero se ha dicho ya tanto que seria cansar la atención del Congreso: así solo me contraeré a decir que de cuanto se ha dicho en las anteriores discusiones, nada ha afectado mi ánimo tanto ni me ha espantado, como ese arbitrario, absoluto, omnímodo y omnipotente poder, con que quereis revestir a la autoridad de la República.

Llevado de su impulso, Balcarce sale de las especulaciones teóricas y argumentaciones más o menos hinchadas para entrar al terreno de las amenazas o, por lo menos, a la promesa de ellas.

Mas no debe olvidarse que Zavaleta era un sacerdote y no un militar; carecía del temperamento vigoroso de Moreno y de la convicción de Gorriti que viene con toda la preparación genuina de un hombre del interior, reflejo de las opiniones del Norte del país. Añádase a lo dicho, que Zavaleta es «trabajado» por el grupo unitario, y entonces retira la moción — de orden — que planteara y que a ser mantenida es indudable que hubiera triunfado. Tal es la maniobra en este instante. Y en cuanto al apóstrofe de Balcarce, Gómez le replica en pocas palabras diciendo lo siguiente:

> Un señor Diputado militar, en este momento, y en este acto, con un tono con que quizá no habría hablado a la cabeza de un regimiento, ha pronunciado un discurso dirijido solamente a apostrofar al Congreso y a los Diputados. ¿Es de este lugar, señores, ese estilo proclamatorio? ¿Puede conducir en algún sentido a la ilustración de la materia? El ha dicho que nos hace responsables.
>
> ¿Quien le ha dado facultades para eso? Nuestra responsabilidad no depende de la insinuación de un Diputado. Nos ha reprochado que vamos a sancionar la tiranía; y esto es tanto mas injurioso cuanto que el señor Diputado ni lo ha demostrado, ni es capaz de demostrarlo: y en particular para mi lo es tanto

mas, cuanto que él ha ido a mi casa a consultar mi opinión, y yo le he dicho: sepa V. que nosotros no damos opinión a nadie, que marchamos con el convencimiento público sobre lo que resulte de la discusión. A mi mismo me ha hablado en esos términos, y ahora ha concluido con decir que abandonaria nuestra sociedad desde el momento que se sancionase el proyecto.

A lo que repuso Balcarce:

Señores, yo no he hecho mi carrera hablando de esta materia, y esto ya debian saberlo mis comitentes, y en ello tengo tenazmente fundada mi renuncia, sino en los campos de batalla donde con la espada en la mano se decide de la suerte de los hombres y de los imperios; pero no sé como con mi esposición pueda haberse ofendido tanto el señor Diputado preopinante. Yo no he hecho responsable a los Diputados sino ante la Nación. ¿Y ante quien deben serlo? Ante la soberanía de los pueblos, cuya causa defienden; ante esa los hago responsables.

Si yo he consultado la opinión del señor preopinante para dar la mia en este lugar, ha sido por haber ido a corresponder a una visita política que me habia hecho desde antes de incorporarme en el Congreso. Yo no he pensado semejante cosa, y seré capaz de retractar cualquiera proposición que haya orijinado este sentimiento. Yo he dicho que para conceder ese poder absoluto y arbitrario al Supremo Poder, son necesarias garantias, y YO NO ENCUENTRO OTRAS QUE LA CONSTITUCION o un reglamento provisorio.

Para mi todo lo que se ha dicho sobre esto es paja; son aristas que las lleva el primer huracán.

Y con esto, evidentemente, termina la incidencia entre Gómez y Balcarce.

El debate está agotado; la moción de Zavaleta, que es retirada, la recoge otro siendo rechazada por 31 votos contra 8. Después se aprueba el proyecto, en general, por 25 votos contra 14. De este resultado puede deducirse que si se hubiera establecido, previamente, que era una cuestión de orden constitucional, no se hubiera contado con los dos tercios de votos necesarios. De modo que el proyecto se aprueba, en general, por simple mayoría, pasándose de inmediato a la discusión en particular.

El 3 de marzo se votan los tres primeros artículos y los cinco restantes el día 4, quedando convertido en ley, en los siguientes términos:

Art. 1º. La ciudad de Buenos Aires es la Capital del Estado.

Art. 2º. La Capital con el territorio que abajo se señalará queda bajo la inmediata y esclusiva dirección de la Lejislatura Nacional y del Presidente de la República.

Art. 3º. Todos los establecimientos de la Capital son nacionales.

Art. 4º. Lo son igualmente todas las acciones, no menos que todos los deberes y empeños contraidos por la Provincia de Buenos Aires.

Art. 5º. Queda solemnemente garantido el cumplimiento de las leyes dadas por la misma Provincia, tanto las que consagran los primeros derechos del hombre en sociedad, como las que acuerdan derechos especiales en toda la estensión de su territorio.

Art. 6º. Corresponde a la Capital del Estado todo el territorio que se comprende entre el puerto de las Conchas y el de la Ensenada; y entre el Rio de la Plata, y el de las Conchas, hasta el puente llamado de Marquez, y desde éste, tirando una línea paralela al Rio de la Plata, hasta dar con el de Santiago.

Art. 7º. En el resto del territorio perteneciente a la Provincia de Buenos Aires se organizará por ley especial una Provincia.

Art. 8º. Entre tanto dicho territorio queda también bajo la dirección de las autoridades Nacionales.

De modo que quedaba todo bajo la acción del Ejecutivo: lo que se señala como capital y lo que se reserva para la futura provincia.

El 4 de marzo se sanciona la LEY CAPITAL y el día 7, Rivadavia, en virtud de ella, decreta el cese del ejercicio de los poderes de la provincia tanto en el orden ejecutivo como en el legislativo.

A partir del *7 de marzo de 1826* desaparecen no sólo la entidad que llamaríamos territorial sino también las instituciones provinciales. En adelante, aunque por poco tiempo, no existirá la provincia de Buenos Aires, esa provincia que había dado vida al Congreso nacional.

CAPÍTULO II

El Congreso Nacional (1824-1827). La diputación de la ciudad y campaña de la desaparecida provincia de Buenos Aires. Nacionalización de las Aduanas. Mensaje del Presidente de la República referente a la sanción de la Constitución nacional. Despacho de la Comisión de negocios constitucionales relativo al pronunciamiento sobre la forma de gobierno; su sanción. Reacción del interior del país contra el Congreso; actuación de Córdoba: rechazo de las leyes de Ejecutivo nacional permanente, de Banco nacional, de capitalización, etc. Remoción y retiro del Congreso, de los diputados de Córdoba; actitud del Congreso nacional al respecto.

Se recordará que un diputado — Juan José Paso — había expresado esta duda: si se suprime la entidad Provincia ¿a quién representaban los diputados de Buenos Aires? Y fué a raíz de esto que el 21 de abril de 1826 se dividen los diputados de esta provincia en dos categorías: 10 por la ciudad y 8 por la campaña. Como sabemos, la diputación de Buenos Aires se elevaba a 18 miembros después de su duplicación.

Hasta estos momentos el Poder Ejecutivo Nacional cuenta para sus gestiones: *a)* la ley permanente, *b)* la de capitalización de Buenos Aires, *c)* el mando del ejército de la Nación y *d)* la garantía de la deuda pública con la tierra de TODO el país.

Pero le falta todavía un recurso importante, el principal sostén de nuestras finanzas: las rentas de aduana. El 13 de marzo, o sea, nueve días después de la ley Capital, el Congreso *nacionaliza las aduanas* y las pone bajo la acción inmediata del Gobierno nacional.

En todo esto se advierte que el Congreso no había abordado sino incidentalmente la cuestión motivo de su existencia. Como su carácter era el de CONSTITUYENTE, debía en consecuencia, dictar la constitución. En 4 de abril de 1826, el presidente Rivadavia le dirige un mensaje concerniente al asunto, que tiene entrada al día siguiente, y en el que manifiesta que hay un compromiso solemne contraido para que se sancione la constitución del país. Expresa, al efecto, textualmente:

> Ultimamente, el estado en que hoy se hallan las provincias, reclama urjentemente de la Representación Nacional, ESA LEY FUNDAMENTAL, que debe fijar su suerte de un modo irrevocable, constituir y organizar la nación. En otra circunstancia seria quizá prudente marchar con paso mas lento, y sin dar desde luego la Constitución del estado, ocuparse solamente de organizarlo y constituirlo progresivamente. Mas despues de las habitudes que han contraido las provincias en el *aislamiento* en que han permanecido por tanto tiempo...

Es oportuno recordar que este aislamiento lo había provocado el mismo Rivadavia, pues en el «Manifiesto» de 1821 declaró que aun no se podía reunir un Congreso nacional hasta tanto no se afianzara la paz y la organización interna de las provincias.

> ...aquel medio no solo seria insuficiente — prosigue —, sino que diariamente aumentaria en su ejecución LAS DIFICULTADES QUE DESGRACIADAMENTE SE SIENTEN HOY A CADA PASO Y POR TODAS PARTES. El Presidente no se detendrá en desenvolver las breves indicaciones que acaba de apuntar: ellas son en su concepto tan claras, tan graves, e importantes, que considera a los señores Representantes, al oir esta sencilla esposición, tan ajitados como lo ha estado el mismo desde el momento en que le fue confiado el mando supremo de la república. Este convencimiento lo ha decidido a escitar el celo del Congreso Nacional, y representarle la necesidad de no dejar pasar mas tiempo sin satisfacer los votos de sus comitentes PRESENTANDO CUANTO ANTES A LOS PUEBLOS LA CONSTITUCION, POR LA CUAL HAN DE REJIRSE PERMANENTEMENTE,

Y un poco más adelante añade el mensaje, que suscribe también el ministro don Julián Segundo de Agüero:

> El quiso antes de ocuparse de la Constitución del estado...

se refiere al Congreso,

> ...oir la opinión de las Juntas Provinciales sobre la FORMA DE GOBIERNO que considerase mas conveniente al bien y a la prosperidad nacional. Casi todas las provincias han manifestado ya sus ideas a este respecto, y la morosidad de

una ú otra en llenar sobre este punto sus deberes, no debe embarazar al Congreso para empezar a ocuparse de este negocio, que es del primer interés de los pueblos que representa.

Así que el Presidente de la república incita e impulsa al Congreso a precipitar la solución del problema de la constitución permanente.

Por último, se arguye en el mensaje que, aun cuando no hubiesen llegado todos los diputados de provincias en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 19 de noviembre, puede comenzarse a tratar la constitución.

No se podía esperar más a las provincias, como hemos visto; de manera que aunque no todas habían contestado, y aunque las representadas en el Congreso no fuesen la totalidad, era necesario, a juicio de Rivadavia, abordar el asunto.

En este momento obran en el Congreso opiniones de 8 provincias sobre un total de 13 que constituyen la Unión del Río de la Plata, pues Jujuy recién aparece en 1834 como entidad autónoma. De las 8, 4 se pronuncian en favor de la forma de gobierno FEDERAL, 2 por la UNITARIA y las 2 remanentes INDECISAS declinan o delegan en el Congreso la solución del punto y se adhieren, de antemano, a sus conclusiones.

Tucumán y La Rioja son unitarias: San Juan, Córdoba, Santiago del Estero y Mendoza, federales y San Luis y Corrientes son las neutrales.

Tal es la situación hasta el 4 de abril, en que el Presidente de la República envía el citado mensaje.

Al mismo tiempo se produce un revuelo en el Congreso: renuncian algunos diputados, entre ellos Balcarce, aquel de la invectiva y del apóstrofe y el doctor Vicente López y Planes, hombre representativo que actuaba desde hacía años y que más tarde reemplazará, con el carácter de presidente interino, al renunciante Rivadavia. El hijo de López y Planes — don Vicente F. López — autor de la *Historia de la República Argentina*, una de las obras más conocidas de nuestra historiografía, llama a este período «la aventura presi-

dencial del señor Rivadavia». Es indudable que una sólida tradición de familia inspiró el contenido y el vigor de las páginas de López; podrá discutirse su veracidad histórica — en algunas partes — pero no podrá negarse el valor de su estilo, tan interesante y ameno, que hace que su obra se lea con agrado. ¡Por algo acude a su mente esta expresión un si es no es enconada o despectiva para Rivadavia! He ahí a su padre, renunciando, alejándose del Congreso en el cual ocupa un asiento como representante de Buenos Aires.

El 15 de abril, o sea, diez días más tarde de la entrada del mensaje, aparece el despacho de la Comisión de negocios constitucionales sobre el problema de proyectar constitución. En él se resume el estado de la cuestión y se tiene en cuenta la ley de 21 de junio de 1825 — que era la de consulta a las provincias acerca de la forma de gobierno — y la de 19 de noviembre sobre duplicación de la representación, a fin de auscultar mejor el parecer de aquellas.

Cree la comisión que el Congreso tiene ya elementos suficientes para entrar a considerar el asunto, según se desprende de los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1°. Urjiendo ya a los intereses del país, y al honor mismo del Congreso, el que las Provincias, que aún no se han espedido en conformidad a las leyes de 21 de Junio y 19 de Noviembre, lo verifiquen cuanto antes; el Presidente de la República procederá a invitarlas para que lo hagan precisamente, remitiendo sus Diputados y esplicando su opinión sobre la forma de Gobierno.

Los dos temas que señalamos hace un instante: la ausencia de muchos diputados y la falta de opinión.

Artículo 2°. El Congreso procederá, a los dos meses de esta fecha, o antes si se hallasen reunidas las dos terceras partes de sus Diputados, a pronunciarse sobre la forma de gobierno, cuya resolución sirva de base a la Comisión de Negocios Constitucionales, para proceder con la posible brevedad a la formación del PROYECTO DE CONSTITUCION. Buenos Aires, Abril 15 de 1826. Gomez, Castellanos, Castro.

Verificada la lectura — agrega el diario de sesiones — de todos estos antecedentes, fué admitido en jeneral el proyecto presentado por la Comisión de

Negocios Constitucionales: é igualmente fué aprobado por votación jeneral el artículo 1º con la adición «de nuevo» despues de la espresión «a invitarlas», cuya adición habia sido propuesta por el Sr. Gomez.

En otros términos: que el Presidente procedería a invitarlas *de nuevo*, de conformidad con el agregado propuesto por Gómez.

Al discutirse el artículo 2º, Gorriti sugiere otra redacción concebida así:

El Congreso presentará a los pueblos la Constitución en todo el periodo del presente año en que deberá terminar sus funciones.

Como se ve, el autor de la enmienda hasta limitaba la duración del Congreso.

Moreno replica a Gorriti diciendo que el Congreso no ha terminado su obra; que mientras no llegue la aceptación de las provincias la constitución no puede entrar en vigencia; porque a él le

parece que se puede muy bien hacer esta adición: pero con respeto a decir que el Congreso terminará sus funciones a fin de este año, eso no puede fijarse desde hoy. Está muy bien que se diga que el Congreso ofrecerá la Constitución del Estado a los pueblos en todo este año y acaso no sea bastante largo, pero en fin puede hacerse; mas despues de ofrecida la Constitución, o en el acto de ofrecerse á los pueblos, el Congreso enteramente no puede todavia concluir, sino que debe esperar a que ESTA CONSTITUCION SEA ACEPTADA POR LOS PUEBLOS; sobre lo cual todavia puede pasar algun tiempo mas. Despues que sea aceptada la Constitución, entonces puede decir el Congreso que en el acto cesan sus funciones y que otro Congreso entre a reemplazarlo; pero si no es adoptada, o sufre algun retardo en los pueblos, el Congreso no se halla en el caso de concluir sus tareas al tiempo prefijado por la adición: yo creo que debe permanecer esperando el pronunciamiento de las Provincias, para allanar también cualesquiera dificultades, o dar las esplicaciones que acerca de ella puedan tal vez ser requeridas.

Adviértase la posición en que se coloca Moreno: se mantiene siempre dentro del principio de escuchar la opinión de los pueblos, para que estos ratifiquen o rectifiquen la decisión del Congreso; y en el caso de que hagan lo segundo, deberán tomarse en consideración sus observaciones. En pocas palabras: hay que sancionar una constitución que contemple y responda a la opinión de todo el país. Por fin se vota el asunto en los siguientes términos.

En este estado, dado el punto por suficientemente discutido, el señor Gorriti, de acuerdo con la Comisión de Negocios Constitucionales, redactó el artículo 3º que él había propuesto, en los términos siguientes: «El Congreso presentará a los pueblos la Constitución en el término perentorio de un año o antes, si sus atenciones se lo permitieren». Puesto en votación fué aprobado por 31 votos contra 2.

Y aquí lo tenemos al Congreso enfrascado en preparar el proyecto de constitución. Pero antes — como veremos en el capítulo siguiente — debía salvar el escollo básico, o sea, LA FORMA DE GOBIERNO que era lo que más dificultaba el poder entrar en materia.

Mientras tanto llegamos casi a mediados del año 1826.

Hasta aquí nos hemos concretado al proceso que se opera en Buenos Aires, en el Congreso, y hemos observado cómo éste se manejó, cómo se ha desenvuelto, qué medidas dictó y cómo liquidó la provincia. Pero ¿y en el interior? No perdamos la noción de que estudiamos la historia constitucional *de la República Argentina* y en consecuencia tenemos que considerar también la fuerza y la acción de los pueblos mediterráneos que determinan cambios y transformaciones, y repercuten sobre el trabajo de la Capital y sobre la eficiencia de las autoridades nacionales.

El interior, cuando va a iniciarse la discusión del texto constitucional, se halla en plena efervescencia. Por eso uno se pregunta: ¿cuál era la situación de los pueblos del interior con relación al Congreso y en especial con relación a la obra constituyente que se iba a emprender?

Córdoba está en franco movimiento de oposición y condensa paulatinamente un ambiente adverso al Congreso al cual concluirá por negarle toda autoridad.

Conviene que analicemos el comienzo de este proceso cuyo ciclo se inicia en 1826 y termina en 1831 en que el general Paz cae casualmente prisionero de las fuerzas federales mediante un seguro tiro de boleadoras. Durante este período, Córdoba tiene una importancia capital ya sea como acción en pro del federalismo o como acción unitaria, porque siempre comprobaremos que cuando Córdoba es federal, Buenos Aires será unitaria y cuando en ésta domine el federalismo,

en aquélla estará en auge el unitarismo, hasta que por fin, por la influencia personal de Rosas, que ve con claridad el asunto y que toma en sus manos la dirección de los sucesos, queda eliminada la fuerza política de Córdoba para ser absorbida poco a poco por Buenos Aires mediante dicho Juan Manuel de Rosas, quien como gobernador en 1835 recibe las facultades extraordinarias y la suma del poder público, primero en su provincia, y más tarde en todo el país hasta 1852. Este es el esquema del proceso que estudiaremos oportunamente.

Comenzaremos el análisis teniendo a la vista la documentación édita del archivo de la Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba, o sea las actas publicadas de la Junta de representantes y de la Comisión Permanente que actuaba en defecto de aquella, cuando se encontraba en receso. Se recordará que al ocuparnos de las constituciones provinciales, advertimos que en la mayoría de ellas se establecían estas «comisiones» que funcionaban cuando el Poder Legislativo clausuraba sus sesiones, actuando como veedoras de los actos del Ejecutivo y ejerciendo el contralor de sus actividades. También se tendrá presente la existencia de tales comisiones en Córdoba, Corrientes y en la misma Buenos Aires.

El 21 de febrero de 1826, la Comisión permanente de la Sala de representantes de Córdoba da entrada a la ley del Poder ejecutivo nacional sancionada por el Congreso en Buenos Aires; al mismo tiempo, toma conocimiento oficial de la designación de don Bernardino Rivadavia que, como sabemos, fué elegido presidente de la República en forma galopante.

Se proyecta reconocer PROVISORIAMENTE — nótese el término — al Ejecutivo nacional; pero en la Comisión, compuesta de tres miembros, se rechaza el negocio, a la espera de la reunión de la Legislatura porque se trata de una medida de gran trascendencia.

En 25 de febrero, Juan Pablo Bulnes propone lo siguiente:

> La Provincia de Córdoba, no reconoce Ley ninguna de cualquier clase, carácter o calidad que invistiera, procedente del Congreso General, interin no se dé la Constitución permanente del Estado.

Adviértase bien como está concebido el proyecto; coincide con lo sostenido por los federales dentro del Congreso, o sea, que el Poder Ejecutivo es un capítulo de la constitución y que por lo tanto, o se dicta esta última o se pide una ratificación de las provincias. Para Córdoba — según el proyecto Bulnes — la ley del Ejecutivo nacional atañe a la constitución.

Se reune la Legislatura, y el 8 de abril tiene entrada dicho proyecto (trátase de acontecimientos coetáneos con los que se produjeron y hemos estudiado en Buenos Aires); el 13 se resuelve que al siguiente día, se tomará en cuenta todo lo relativo a las *leyes sancionadas por el Congreso Nacional.*

El 14 de abril se designa una Comisión para que dictamine en presencia de todos los antecedentes, y el 19, esto es, cinco días más tarde, se produce despacho.

Nótese con qué rapidez inusitada procede en esos momentos la corporación cordobesa, la que expide un proyecto de decreto, fundado en todos los antecedentes, así concebido:

> Estando como están las Provincias, en un estado propiamente federal DE HECHO Y DE DERECHO: y no habiéndose aún dado la Constitución del estado que fije su forma de Gobierno; NO SE RECONOCE EL PRESIDENTE NACIONAL CON LA CALIDAD DE ESTABLE Y FIRME COMO SE LE HA NOMBRADO, CONTRA EL EXPRESO TENOR DE LA LEY FUNDAMENTAL DE 23 DE ENERO DE 1825.

¡He aquí lo que piensa el interior! Continúa el acta:

> Ordenando el Señor Presidente se pasase por Secretaria a todos los Señores representantes, copia del indicado proyecto.
> Últimamente se leyó el informe presentado por la comisión de asuntos constitucionales, sobre las cuatro leyes puntualizadas en la anterior 17...

Las leyes eran: primera, establecimiento de un Banco Nacional en Buenos Aires; segunda, capitalización de dicha Provincia; tercera, consolidación y liquidación de la deuda interior y exterior al 1° de febrero de 1820, y cuarta, nacionalización del ramo de papel sellado. Casi todas son de orden financiero. Por eso hacíamos resaltar la importancia que tenía la consolidación de la deuda pública con relación a las provincias.

El proyecto cordobés dice:

Art. Unico. La Sala de Representantes de la Provincia, declara con toda la fuerza y vigor de ley, QUE NO SE RECONOCE LEY NINGUNA DE CUALQUIER CLASE, CARÁCTER O CALIDAD QUE INVISTIESE, PROCEDENTE DEL CONGRESO GENERAL, interin no se dé LA CONSTITUCION PERMANENTE DEL ESTADO.

Esta solución coincide con lo propuesto por Bulnes. En efecto, la firman el mismo Juan Pablo Bulnes, Benito Lascano y Domingo Aguirre.

Tanto lo proyectado como las leyes sancionadas por el Congreso se hicieron circular; el 21 de abril se discute el asunto a fondo y el diputado Lascano ataca al Congreso y funda el despacho de la Comisión en los siguientes términos, según se lee en el acta respectiva:

Fué dada la palabra al Señor Lascano, que hizo uso de ella indicando su disidencia, en la opinión que se habia presentado a la Sala, en proyecto de ley por la comisión a que habia pertenecido, y de que el Señor Bulnes, como miembro de ella, acababa de hacer mérito en su discurso; descendió hasta hacer ostensible la inoportunidad de dar preferencia en la discusión al indicado proyecto, sin considerar primero el de decreto que tenia presentado el mismo Señor Representante en diversa comisión, sobre el reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, CUYA CREACION EN LA CLASE PERMANENTE, HABIA VIOLADO LA GARANTIA DE LOS PUEBLOS Y EL DERECHO DE REVISION, que les habia sido reservado por el Congreso, EN LA LEY FUNDAMENTAL QUE SANCIONÓ EL 23 DE ENERO, y cuya inalterabilidad HASTA LA CONSTITUCION, debia reclamar esta Provincia por su decoro y por EL DE TODAS, considerando como un interés nacional y en compensación de haber ella llenado particularmente los debates que se impuso en la asociación general, y muy especialmente, por los que habia reproducido en el actual Congreso, cuyas leyes podrian tampoco a su juicio desconocerse, con la generalidad señalada en el proyecto, sin exponerse a preparar los elementos de una disolución. Esta los de una anarquia, y ambas los progresos de una guerra de conquistas, en que lucha el país, talvez con desventajas, a que solo pueden hacer frente las leyes de una Autoridad Nacional en los conflictos, y urgencias prevenidas por la expresada ley fundamental, tanto menos, cuanto reclamándose su observancia por una parte, el desconocimiento por otra, destruye en el congreso la aptitud para observarla. . . . . .

Pidiendo la palabra el Sr. Otero hizo un desarrollo de la revolución remontándose hasta fijar la época de su origen, en cuyo sensible periodo, se habian sucedido diferentes congresos constituyentes . . .

Asamblea de 1813, Congreso de 1819, sin contar, naturalmente, la tentativa de reunir en Córdoba el Congreso federal de 1821, que Rivadavia se encargó de malograr,

> ...*sin llenar ninguno de todos, la voluntad general de los pueblos que han ansiado por constituirse,* despues de haber visto con dolor consumido el tiempo y agotados sus caudales en la subsistencia de Diputados, concluyendo que las leyes del actual Congreso eran solo reconocibles en la opinión del exponente, bajo una clase provisoria, hasta que se fijase la Constitución permanente del Ejecutivo.

Parecería que en este momento primara en la Sala de representantes una corriente de opinión favorable al reconocimiento, por parte de la Provincia, de las leyes sancionadas por el Congreso.

Sigue la sesión el 25 de abril y Bulnes, autor del primer proyecto, interviene en el debate con no contenida energía y vehemencia, a estar a lo que informa el acta:

> Inmediatamente se mandó leer y dió a discusión el artículo único del proyecto, sobre el desconocimiento de toda ley procedente del Congreso General, hasta que se haya dado la Constitución del Estado; en que haciendo uso el Señor Bulnes del derecho a la palabra, con toda la energía que caracteriza a un *republicano*...

¡obsérvese lo que dice el acta!

> ...concluyó fijando su opinión vertida en el proyecto, a mérito de ser NULA TODA LEY QUE DICTASE EL ACTUAL CONGRESO, después que hubo caducado desde el 19 del anterior Nbre. en que se pronunció por la ley de la duplicación de la representación, que aún no estaba reunida hasta este momento.

He aquí cómo las leyes que hemos señalado como conducentes a la pérdida paulatina de la autoridad del Congreso, se van recordando en los pueblos del interior y especialmente en Córdoba, para atacar a ese Cuerpo.

Este proceso ventilado en la provincia mediterránea, aparece mezclado con los asuntos de interés local, tal la disidencia de Bustos con los representantes; más en 26 de abril, la Junta resuelve tratar por separado la cuestión, en los siguientes términos, de acuerdo con un proyecto confeccionado por el señor de la Riva en substitución del de la Comisión:

> Artículo 1°. Siendo notoriamente grave el contenido de cada una de las cuatro leyes, sobre que rola el presente informe, devuélvase a la Comisión Especial creada al efecto, para que haciendo uso del derecho de aceptación que dejaron

a las Provincias, abra dictamen por separado, y detalladamente, sobre cada una de ellas.

Artículo 2°. No ha lugar al presente proyecto de Decreto.

Pero ni aún con esta proposición se arriba a nada definitivo hasta que por fin, el 28 de abril, se considera este proyecto según puede verse del texto del acta:

Cuya reunión, al primero hizo necesaria las dos proposiciones siguientes, para expedirse en votación, primera. ¿Se admite o nó el proyecto en general? Resultando acordada la negativa por una mayoría de once votos contra dos; se fijó la segunda. ¿Se admite o nó el artículo 1° del proyecto presentado por el Sr. de la Riva? Y resultando acordada la afirmativa por diez votos contra tres. Se economizó la del segundo, mandándose pasar este, y devolver el otro, a la Comisión, con las dos leyes del Congreso remitidas por el Ejecutivo en la presente sesión; primera sobre las calidades, capital, y tiempo de residencia en el país que deben tener los que se nombrasen Diputados al Congreso General; segunda, exitando las Provincias que a la mayor brevedad completen la Representación Nacional, enviando sus respectivos Diputados; y anunciando para discutir en la sesión siguiente ordinaria, sobre el reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Se trata del despacho de la Comisión de negocios constitucionales sobre completar la representación de la Provincia en el Congreso nacional.

Por fin se entra a debate el 29 de abril sobre el asunto, separándose las cuestiones. Refiere el acta:

. . .ofreció a discusión el reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, leyéndose al efecto, así el proyecto de la comisión relativo a este negocio, como los presentados por los Señores Bulnes y Aguirre, retirándose el suyo por este último, del mismo modo que por el Señor Lascano, la adición con que había redactado dicho proyecto, que decía «y si de provisorio», y llevada la cuestión por un sostenido debate hasta darse por suficientemente ilustrada, se llamó a votación por la primera proposición. ¿Se admite o nó el proyecto en general? Y resultando sancionada la afirmativa por diez votos contra tres, a los que pertenecia el del Sr. Caballero que lo salvó, se puso para votar la segunda proposición. ¿Se sanciona o nó el presente artículo del proyecto? Y quedando sancionado por diez votos contra tres, en que fué salvado el suyo por el Sr. Arredondo, se convino la Sala en que se clasificase sancionado el segundo, como consecuencia necesaria del primero, y que no contenia sinó el aviso de su sanción al Ejecutivo de la Provincia.

No se reconoce al Ejecutivo Nacional. Es la primera votación de 10 contra tres — nótese como estaba formada la Sala — desconociendo una ley del Congreso Nacional.

No obstante, como el Gobernador de Córdoba parece no estar muy seguro aún del resultado, en 29 de mayo plantea nuevamente la cuestión para disipar sus dudas las que se aclaran en la forma que da cuenta el acta:

> En seguida se abrió el pliego y se leyó, del Poder Ejecutivo de esta Provincia, invitando a la Sala a salvar las dudas que trabando la marcha ministerial, talvez hacian inextinguible la ley acordada en 29 de Abril último, sobre el reconocimiento del Ejecutivo Nacional creado por el Congreso General Constituyente, con el carácter permanente; o si ella importaba alguno que no fuese precisamente el que excluyese su estabilidad y permanencia; y como el Señor mocionante Bulnes en su discurso clasificase por identificado, al menos íntimamente relacionado el objeto de su moción, en razón directamente opuesta al que descubria el Gobierno en la explicación de dudas, cuya existencia debia considerar quimérica, con preciso respecto a que desconociendo aquel poder, en el único y exclusivo rango de permanencia que se le habia atribuido en su creación por el Congreso, no podia esta Honorable Legislatura, SIN CREAR MONSTRUOSA, SUPLETORIA Y SUPONTIVAMENTE, UN DISTINTO CARÁCTER. CONOCER EN EL DE PROVISORIO UN PODER EJECUTIVO, QUE SIENDO NACIONAL, DEBIA SER OBRA EXCLUSIVA DEL VOTO DE TODAS LAS PROVINCIAS REUNIDAS EN CONGRESO. Se ofrecieron simultaneamente a discusión ambas cuestiones, que ilustradas en cuanto exigia su importancia, fué sujetada a votación la primera por la siguiente proposición: ¿Importa o nó algún reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional el acuerdo del 29 de Abril?...

es curioso; duda aún,

> ...Resultando por mayoría de diez votos contra uno, que NO IMPORTA ALGUNO;...

estos diez votos son — hasta aquí — irreductibles; aparecen constantemente,

> ...y habiéndose interrumpido la sesión pública, para tratar en privado lo que consta por acta respectiva, se continuó á su término la discusión sobre el oficio del Poder Ejecutivo de la Provincia, en que ya por falta de observaciones se llamó a votación por la siguiente proposición: «¿Se admite o no la ley de 6 de Febrero que creó el Poder Ejecutivo Nacional permanente? Y resultando sancionada su inadmisión, por nueve votos contra dos, fueron mandadas comunicar ambas deliberaciones al Poder Ejecutivo de la Provincia y se levantó la sesión del dia, hallándose avanzada excesivamente la hora.

Hay una ratificación plena del desconocimiento del ejecutivo nacional.

El 11 de julio se da entrada a la ley «capital» y se procede a tratarla conforme lo indican los siguientes términos:

Señores Representantes. La Comisión de Asuntos Constitucionales ha examinado la ley sancionada en 4 de Marzo de 1826, por el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas, declarando por capital de todas ellas, la ciudad de Buenos Aires. Ella es concebida en términos diametralmente opuestos al artículo 3º de la ley fundamental, bajo cuya base fué instalado aquel cuerpo, y dice así:

Por ahora y hasta la promulgación de la Constitución, que ha de reorganizar el Estado, las Provincias se regirán interiormente por sus propias instituciones. En su mérito, la comisión que aconseja es de sentir, que V. H. puede pronunciarse por el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

NO ES ACEPTADA por la provincia de Córdoba la ley dictada en 4 de Marzo de 1826, por el Congreso General de las Provincias Unidas, en que declara capital la ciudad de Buenos Aires, POR CONSIDERARLA DESTRUCTORA DE LA FUNDAMENTAL DE ASOCIACIONES, que religiosa y fielmente es obligado a observar el Congreso General Constituyente. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia para que lo trasmita a quien corresponda. Córdoba, Abril 28 de 1826. Benito Lascano, Juan Pablo Bulnes, Domingo Aguirre.

El 14 de julio, este punto — según dice el acta — se debate por más de dos horas y por fin, el 19 se resuelve.

Aprobada el acta anterior, se abrió la sesión, ofreciéndose a discusión el asunto que quedó pendiente sobre la ley de capitalización, a cuyo fin se repitió la lectura del proyecto de la comisión a este respecto, y se leyó el artículo 6º de la ley fundamental, o de bases de la asociación general: y después de competente debate se fijó la proposición ¿se sanciona o no el proyecto puesto a discusión? Resultando acordado el proyecto presentado de decreto, POR EL QUE NO SE ADMITE EN ESTA PROVINCIA, LA LEY QUE HA CAPITALIZADO EL PUEBLO DE BUENOS AIRES, por una mayoría de nueve votos contra dos, en los que existe salvado el del Señor Caballero;...

Caballero no pierde oportunidad de salvar su singular voto.

He aquí rechazadas dos leyes importantes: la del Ejecutivo nacional y la de capitalización de Buenos Aires.

Córdoba prosigue rechazando sucesivamente todas las decisiones del Congreso nacional: en 22 de julio se plantea el asunto de la remoción de los diputados cordobeses que estaban en Buenos Aires, por no sujetarse a las instrucciones que se les habían impartido, motivando una instructiva discusión de que da cuenta el acta del 31 de julio en los siguientes términos:

> Artículo 1°. Todos los diputados por la Provincia que hayan transgredido la ley fundamental, en la cooperación a la ley que designa la creación de un Poder Ejecutivo permanente, a la de capitalización de la Provincia de Buenos Aires, y demás que invistiendo un carácter constitucional, debieron ser previamente ofrecidas a las provincias, o les privan el goce en que por la fundamental de Enero estaban las provincias de regirse por sus propias instituciones, serán removidos de su comisión y diputación.

Es decir que la Junta de representantes no se limita a rechazar leyes sino que va directamente contra los diputados que transgredieron el mandato.

> Se anunció estar en discusión; con este motivo observó el Sr. de la Riva que, él no se hallaba en estado de vertir su opinión á este respecto, a virtud que aún no se habian leido los documentos a que se referia la comisión de los que necesitaba un conocimiento exacto; a lo que contestó el señor Bustos como encargado de sostener los debates que, aún no era tiempo de leer dichos documentos, ni aún creia este paso de prévia necesidad para sancionar o no el precitado artículo, y que descendiendo a considerar los demás por el orden debido, tendria entonces lugar la observación hecha por el Señor de la Riva. Continuó la discusión, y después de hecha varias reflexiones por algunos Señores Representantes, y de creerse suficientemente discutido el artículo para su sanción, se fijó la siguiente proposición: ¿Se sanciona o no el artículo 1° en los términos que lo expresa la comisión? Recibidos los votos resultó acordada la afirmativa por una mayoria de nueve votos contra uno. Seguidamente se puso a discusión el artículo 2° que dice:
>
> Art. 2°. Todos los diputados por la provincia que no hayan nivelado su conducta, según el artículo expreso de sus instrucciones, al voto ya declarado por la provincia en la forma de gobierno...

se recordará que era la federal,

> ...y capitalizacion del Estado, serán removidos de su diputación. Se mandó leer a más el artículo 1° de las instrucciones conferidas a los diputados, el acuerdo de su referencia y proyecto, presentado por el Señor Torres, relativo al artículo 1° de dichas instrucciones; e instruida la Sala de estos documentos se asentó

la siguiente proposición: ¿Se sanciona o no el artículo 2º. en los términos en que está concebido? Y quedó sancionado a pluralidad de sufragios. En seguida se ordenó se leyese el artículo 3º, cuyo convenido es el siguiente:

Artículo 3º. En su virtud quedan removidos de ella los Señores Bedoya...

uno de los actores que hemos visto figurar,

...Maldonado, Bulnes, Portillo y Villanueva.

Y abierta la discusión se dispuso igualmente se leyesen los oficios de los representantes en Congreso, Bulnes y Bedoya, reducidos a acusar recibo al Gobierno de la Provincia, de las instrucciones expedidas por esta. Así mismo se leyó la lista de los diputados que habian prestado su sufragio en favor del proyecto y ley por la que se ha sancionado la capitalización de la ex-provincia de Buenos Aires; se hicieron a este respecto reflexiones detenidas, fijándose por conclusión la proposición que sigue: ¿Se sanciona o nó el artículo 3º con relación a todos los diputados que se designan, con respecto de algunos o de ninguno? Y resultó sancionada la primera parte de la proposición a mayoria de votos.

Inmediatamente se pasó a leer el artículo 4º que dice así:

Art. 4º. Avísese al P. E. de la Provincia para que intime el cese a los susodichos diputados, anoticiando a los demás por la Provincia, para que se retiren en caso contrario.

Bustos, Lascano y Guzmán.

Puesto en discusión y ocupada la Sala de algunas observaciones a este objeto, se fijó la proposición siguiente: ¿Se sanciona o no el artículo 4º en los términos en que está expresado, o solo la primera parte? Y quedó sancionado por mayoría de diez votos contra uno.

Con este motivo — añade el acta — Bulnes hace la siguiente moción apoyada por Bustos:

Siendo constante la decisión de la Provincia por el SISTEMA FEDERAL varías veces expresado, y muy especialmente en el acta del 18 de Marzo de 1820, y en la de 14 de Enero del presente año, cree no poderse conformar CON EL SISTEMA DE UNIDAD, si es este sancionado por el Congreso...

«No conformarse con el sistema de unidad si este es sancionado por el Congreso» ¡Es la clarinada de alarma preanunciando que Córdoba se retirará del Congreso!

...EN SU VIRTUD, LOS DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SE RETIRARÁN DEL CONGRESO EN EL MOMENTO MISMO DE SANCIONARSE LA REFERIDA FORMA, protestando estos, previamente, a nombre de la Provincia ocurrir, a todas las necesidades del Estado en general, y subvenir a ellas con todos sus recursos en cuanto esté de su parte.

El 26 de setiembre de 1826, una vez presentado el proyecto de constitución en el seno del Congreso, se renueva el problema en la Junta de representantes de Córdoba, con la diferencia que ahora se hace como situación de fuerza, según se desprende del acta en la que, después de consignar que se había dado cuenta de varias notas, se dice:

> Del mismo modo se abrió otro del ex-Diputado Dn. Marcos Castro, cuyo contenido era contraido a dar cuenta a la Sala de su retiro del Congreso Constituyente...

el episodio que hemos narrado hace un instante,

> ...a consecuencia de haberse sancionado por éste la irremovilidad de los Diputados que habian sido removidos por la Provincia, instruyendo al mismo tiempo sobre ocurrencias que no dejaban de ser conducentes al arreglo y acierto con que la Provincia debia conducirse en su marcha. Se puso a consideración este asunto, en consecuencia, pidió la palabra el Señor Bustos, y despues de una detenida observación en que se demostró cual era, despues de esta ocurrencia, la situación política de la Provincia, dijo de la NECESIDAD DE SEPARARSE DEL PACTO DE LA ASOCIACION NACIONAL;...

De manera que ya no se trata solamente de retirar los diputados, sino de separarse de las otras provincias que formaban la unión nacional,

> ...de tomar medidas de seguridad, y prepararla a la guerra por todos los medios conducentes, si es preciso:...

es decir, una situación de fuerza y por ende de guerra civil. He aquí hasta qué extremos llega la resistencia de la provincia de Córdoba. En seguida se

> ...hizo en consecuencia formal moción para que se nombrara una comisión especial que organizara un proyecto a este fin y lo presentara a la Sala, agregando que su creación era necesaria, así por las circunstancias actuales, como igualmente porque la Sala carecia de ella. Esta fué apoyada por los Señores de la Riva y Serrano. Con este motivo, ofreció a discusión, y siendo considerada la importancia de su objeto, se hicieron en esa razón, observaciones detenidas acerca de ellas, y cuando se creyó suficientemente discutida para arribar a sanción, se estableció la proposición siguiente: ¿Se nombra o nó una comisión especial para que abra dictamen sobre las notas de los Señores Salguero y Castro y la moción hecha por el Señor Bustos? Con este motivo, se procedió a votación, y recibidos los sufragios, resultaron electos por una mayoria competente, los Señores Bustos, de la Riva y Galán.

Esta es la Comisión que debe dictaminar sobre la situación difícil que se creará entre Córdoba y el Congreso.

El 2 de octubre se entra a considerar el despacho relativo al conflicto. Expresa el acta respectiva:

> Leida, aprobada y firmada el acta anterior se procedió a la lectura del proyecto de la comisión especial, encargada de abrir dictamen sobre las dos notas dirijidas a la Legislatura por los ex-diputados, Licenciado Don Gerónimo Salguero y Marcos Castro, que avisan haberse sancionado por el Congreso Nacional, la irremovilidad de los diputados removidos y es como sigue:
>
> PROYECTO DE DECRETO:
>
> Art. 1°. La Provincia de Córdoba ratifica su sanción del 31 de Julio del corriente año, por la que remueve sus diputados, Y QUEDA FUERA DEL CONGRESO.
>
> Art. 2°. La Representación provincial dará un manifiesto al público, justificando las causas que la han obligado a esta su separación del pacto general de asociación.
>
> Art. 3°. La Provincia de Córdoba empeñada en sostener su libertad, Y PROTEGER LA OPRIMIDA EN LAS DEMAS PROVINCIAS...,

de modo que se hace cabeza del movimiento en el interior,

> ...ordena al Poder Ejecutivo levante las tropas que crea necesarias a este objeto, con arreglo al capítulo del Reglamento, y queda autorizado para sus gastos.
>
> Art. 4°. Para el caso del artículo anterior se encarga con preferencia, y muy especialmente al P. E. se ponga de acuerdo con el Libertador Simón Bolivar, o la República que trae su nombre, remitiendo al efecto un enviado y debiendo ser ratificados los tratados que éste celebre, con previa autorización de la Provincia.

La provincia de Córdoba se crea por sí una representación diplomática en el exterior que no le correspondía.

> Art. 5°. La Provincia de Córdoba ofrece su cooperación a la guerra contra el Emperador del Brasil...

con el objeto de salvar la dificultad internacional,

> ...a la defensa, seguridad, integridad e independencia del territorio de la Nación, y sobrellevará gustosa cuantos sacrificios demande las necesidades de la Patria y la felicidad pública del Estado.

Art. 6º. La Provincia de Córdoba protesta a todas las de la Unión, y a cada una en particular, y a todos los estados nuevos del continente, su mas cordial fraternidad, alianza y protección a su recíproco comercio, y afianza a todos sus habitantes los derechos del hombre puesto en sociedad.

Puesto en discusión el proyecto se sanciona por 9 votos contra 1.

Inmediatamente, el mismo día 2, se trata en particular y se termina el asunto.

Así que el 2 de octubre de 1826, allá en el centro de la República, se alumbra el foco de resistencia en contra del Congreso nacional en momentos en que éste trataba el proyecto de constitución presentado por la Comisión respectiva.

Este episodio constituye el final de un proceso y la iniciación de otro, es decir, el del año 1827, en que el Cuerpo nacional caerá por su fracaso constituyente y político, surgiendo nuevamente en Buenos Aires, con Manuel Dorrego a la cabeza, el partido federal. La unión de Buenos Aires con Córdoba afianzará paulatinamente a este último partido por medio de tratados, que veremos a su debido tiempo.

El Congreso se da por enterado de estas manifestaciones y sobre todo de las tentativas que se hacen sobre los pueblos para dividirlos mediante la intromisión de agentes exteriores. En la sesión secreta del 21 de junio, se da a entender que no son extraños a esos movimientos, agentes secretos extranjeros. Es posible que, en el fondo, hubiera alguna gestión bolivariana, pero lo que es respecto al Brasil no, porque la misma ley de Córdoba mantenía el contingente de tropas que debían continuar en guerra con el Imperio. Y, efectivamente: la batalla de Ituzaingó se da recién en febrero de 1827.

Fácil es suponer que el Congreso nacional no podía permanecer indiferente ante un hecho inicial de tanta trascendencia.

El gobernador de Córdoba, Juan Bautista Bustos, comunica al Presidente de la República la sanción de la legislatura provincial sobre la ley del Ejecutivo nacional permanente, de 6 de febrero de 1826. Considera que esta ley del Congreso lesiona las garantías ema-

nadas de la ley fundamental de 1825 que es un «*solemne pacto de asociación*». A continuación se transcribe el decreto de la legislatura cordobesa que hemos leído.

El 9 de junio de 1826, el presidente Rivadavia transmite la nota precedente al Congreso y le recomienda que resuelva lo más oportuno «para salvar su decoro sin comprometer la suerte del estado en las presentes circunstancias», en atención a que lo más importante consiste en dictar la constitución. Entrado al Congreso el asunto, la comisión de negocios constitucionales se expide en 13 de junio y el cuerpo comienza a tratarlo en 26 de julio.

En el despacho, la comisión propone una minuta de comunicación al Presidente del Estado, en cuya parte sustancial se expone que de acuerdo

> ...con V. E., y firme en la resolución de sobreponerse a todos los obstáculos que puedan presentarse para hacer el bien nacional en cuanto dependa de su arbitrio, ha creido no deber innovar cosa alguna en virtud del procedimiento de la honorable junta de Córdoba, y apresurarse a dar principio a la obra de la constitución que podrá satisfacer todos los intereses, y apaciguar todas las inquietudes que el estado precario en qué se hallan actualmente los pueblos de la unión deja nacer apesar de los desvelos de las autoridades nacionales:...

Esta minuta se funda en extensas consideraciones que no sólo explican el contexto de la misma, sino que juzgan la conducta precedente de la Junta cordobesa. Toma en consideración los argumentos cordobeses relativos a la violación de la ley fundamental y los rebate diciendo que

> ...su resolución bien analizada no tiene otro carácter que el de un procedimiento anti-social, capaz de comprometer á la autoridad del Congreso, la unión de los pueblos, y el orden público, que con tantos afanes y después de tantos sacrificios comenzaba a establecerse en la nación.
>
> Es constante que reunidos por primera vez los Diputados de las provincias, sin instrucciones que les ordenasen la adopción de la ley de 23 de Enero en el tiempo, forma, y estensión con que la dieron; pudo el Congreso en aquel mismo momento haber establecido de un modo permanente el P. E. N. como lo reclamaron algunos de sus honorables miembros, y también es constante, que no lo hizo solamente porque aún no existian los elementos de que debian resultar sus atribuciones esenciales. El Congreso se vió obligado por entonces a transigir con las circunstancias, y conservar en ese preciso sentido las formas provisorias,

> á pesar de lo que tan imperiosamente reclamaban los intereses del país, desatendiendo el gran principio de dar la mas pronta, y mayor posible estabilidad a los principales elementos de su existencia y de su organización. Reprodujo, pues, solemnemente el pacto nacional, y lo demarcó como la base fundamental de sus procedimientos, que dió denominación a la ley. Dejó a las provincias la facultad de proveer a sus atenciones interiores, por las instituciones o prácticas que tuvieren o formasen en lo sucesivo: pero tuvo el cuidado de hacerles conocer por los artículos 4 y 5 de la mencionada ley, que se reservaba el proveer sobre los objetos nacionales en todos los respectos que allí se indican, aún cuando como es de entenderse naturalmente, por las innovaciones que se hiciesen en este sentido hubiesen de padecer alguna alteración las instituciones o prácticas de cada una de las provincias en beneficio de toda la nación. Todo esto fué establecido con absoluta prescindencia de lo que correspondia al Congreso en orden a dar la constitución del estado, y á los pueblos en orden a aceptarla libremente, lo que fué consignada en el artículo 6.

Las provincias, continúa diciendo la Comisión, se hallan representadas en el Congreso, y, además, se les ha reservado, expresamente, la facultad de aceptar o rechazar la constitución. La duración del Presidente de la República designado, se subordina a la constitución como así también el conjunto de sus atribuciones. La ley del Poder ejecutivo nacional no es de naturaleza constitucional; pero aún suponiendo que lo fuera, el Congreso

> ...pudo espedirse de ese modo desde que sus Diputados no tienen órdenes anticipadas para constituir el país, precisamente por la reunión simultánea de todas las leyes en un código que lleve el nombre de constitución, y en ese caso solo habria habido un abuso en dar la posesión á la persona nombrada, antes que la ley hubiese sido aceptada por las provincias; pero desde que todas ellas han consentido, han aprobado, y celebrado algunas con entusiasmo ¿la H. J. de Córdoba, hallándose con pleno conocimiento de tales antecedentes, ha podido disentir razonablemente al pretesto de la transgresión de una ley constitucional?

A continuación censura la conducta de la Junta cordobesa que viene a producir su pronunciamiento en momentos de peligro para el país en el exterior, «cuando el ejército se halla en el punto de marchar sobre el enemigo»,

> ¡¡¡es entonces que ella levanta la voz para introducir la discordia, y reducirnos á un estado cuando menos de inconsistencia é irrespetabilidad!!! ¡¡¡es precisamente en tales circunstancias que quiere destruir la fuerza moral del Congreso, y del gobierno que debe salvarnos!!!

Termina expresando que algún día la Junta de Córdoba volverá sobre sus pasos y evitará que peligre la unión nacional.

En estas condiciones y con esos conceptos suscriptos por Gómez, Manuel Antonio Castro y Castellanos, el Congreso inicia la discusión en la que chocarán nuevamente las dos tendencias: la unitaria y la federal, a poca distancia de tratarse la constitución.

Gómez inicia el debate sosteniendo que la resolución de Córdoba es infundada e ilegal, pero el Congreso no puede hacer nada violentamente; muy al contrario, la comisión

> ...ha creido que debia aconsejar al Congreso que marchase en este sentido; pero aún así deberia hacerlo aún cuando la ley fuese positivamente constitucional, y quizás con mayor razón; porque si positivamente las demas provincias no se han resistido, si muchas la han consentido espresamente, si muchas han dejado conocer bastantemente que la consienten; y sobre todo, si de hecho no la resisten o no dejan de aceptarla, ¿no se vé, Señores, que lo mas acertado que puede hacer el Congreso es esperar del tiempo y de la prudencia de los Sres. Representantes de la Junta de Córdoba, que se uniformen con las demás provincias y respeten las disposiciones que tomó el Congreso con tan justificados y tan urgentes motivos?

Le sale al paso Ugarteche para requerir, en vista de lo dicho por el preopinante,

> ...los documentos oficiales en los cuales se funda la Comisión para asegurar en su informe que las demas provincias habian consentido, aprobado, y algunas con entusiasmo, la ley de 6 de febrero último, que la Honorable Junta de Córdoba repulsó espresamente. Estos documentos, en que la Comisión apoya su dictamen, y por los que el miembro informante ha dicho que las Juntas habian aprobado esta ley al tiempo que la de Córdoba salió repulsándola espresamente, los Sres. secretarios se servirán decir si existen y si se tienen presentes para esta discusión.

La presidencia le informa que no los tiene; Ugarteche insiste en que son necesarios. Por cierto era muy difícil exhibirlos y Gómez pretende salir del apuro diciendo que le va a contestar; pero Ugarteche no se deja envolver por la habilidad de Gómez a lo que éste, ya acorralado, replica «que no ha citado ningún documento para apoyar su dictamen». Se prolonga la incidencia que Ugarteche remata sosteniendo «que en asuntos de esta naturaleza no estoy a lo que dicen

los periódicos, sino a lo que digan notas oficiales». Como se comprende, se buscaba la prueba de una realidad, esto es, si efectivamente todo el país estaba o no con el Congreso; desde luego, ella no pudo exhibirse fehacientemente por los unitarios.

Y así se abre una gran discusión, proseguida en primer término por Ugarteche que ataca el dictamen, porque a su juicio, considerando que la ley del Poder Ejecutivo Nacional sólo corresponde al orden constitucional,

> ...el procedimiento de la provincia de Córdoba con respecto a la ley de 6 de febrero último, es entera y absolutamente legal; es sin vicio, irreprochable al menos contra lo substancial de su declaratoria. Pero la Comisión de negocios constitucionales lo ha clasificado de un procedimiento antisocial, capaz de comprometer la autoridad del Congreso, la tranquilidad y el órden público. Yo creo, hablando con el corazón y todo mi sentimiento, que todos estos dictados, tanto mas cuanto mas infundados, son los que comprometen de hecho la autoridad del Congreso, y son los que encienden la tea de la discordia en las provincias contra su estrecha unión, tanto mas cuanto alejan la consolidación del orden público, universal en todas ellas, porque riegan y fecundizan ese espíritu de provincialismo, obra miserable de la bárbara política española. Por que, Señores, si las provincias retienen en sí la facultad y el derecho de no admitir y resistir la constitución entera, sin que por esto ni el Congreso, ni otra ninguna autoridad tenga derecho para hacerles la menor increpación, ¿no es insultarlas y agraviarlas atrozmente en lo mas delicado tratarlas de antisociales, de anarquistas, de subversivas del orden público? y porque? solo porque no admiten una ley constitucional.

El mismo diputado, para justificar la actitud de Córdoba, continúa atacando la ley de 6 de febrero que las provincias no han aceptado en la forma que lo sostiene Gómez. Pero el cargo más injusto que se formula es el de atribuir a Córdoba el propósito de obstaculizar la guerra internacional, a esa provincia que

> ...se le llama antisocial y enemiga del orden y se dice que quiere trabar las medidas de la guerra::: ¿y á que provincia se le dice esto? á la provincia de Córdoba, que dijo ahí está mas del contigente que se me pide; y no solamente irá ese, sino que iremos todos, si las circunstancias lo exigen. ¿Y á esta provincia se le dice que provoca a las demas á la desunión y a la anarquia? Se ha dicho mas de una vez en esta Sala que las provincias no se moverian. ¡Ah Señor! las provincias no se moverán sino por la privación del libre uso de sus derechos garantidos por las leyes dadas por el mismo Congreso.

Concluye Ugarteche proponiendo el rechazo de la minuta y que se busque una solución que evite resultados funestos. Gómez pretende que con el proyecto no se ha querido juzgar a Córdoba sino a su Junta. ¡Sutileza que a nada conduce!...

Intervienen, en seguida, Acosta, diputado por Corrientes, y algunos otros, entre ellos Paso, quien apoya a los unitarios haciendo notar que el proyecto de Ejecutivo nació de un diputado por Córdoba que después pasó a ser ministro de esa provincia, y añadiendo que las provincias han aceptado tácitamente esta ley del Ejecutivo permanente; por ende, cree Paso que la minuta proyectada es lo más suave que puede proponerse.

Dorrego sigue al representante mencionado en el uso de la palabra y entra al debate sosteniendo que no sabe

> ...en que clase de constitución el nombramiento del P. E., las calidades de que él debe ser vestido, y el modo como deba ser hecho, no entran como una parte de la organización de la constitución. Por consiguiente, lo único que aparece ahora es decir, que la Junta de Córdoba sobreponiéndose á lo que la ley le decia, no hacia un uso que tal vez podria ser perjudicial en lo sucesivo, por que si se dá la constitución, y existen los mismos peligros de la guerra, en que al presente nos hallamòs, y alguna provincia rechazase la constitución en el uso de ella, podria decirse el mismo argumento: ¿qué es lo que hace? Los portugueses podrian venír hasta el Entrerrios; el paso es antisocial; el peligro es grande é inminente; trague Vd. la constitución.

La actitud de Córdoba implica — agrega — la permanencia del Ejecutivo provisorio en la provincia de Buenos Aires, tal como lo había dispuesto la ley fundamental, porque «es monstruoso elegir un P. E. antes de dar la Constitución y fijarle un término». Desmiente Dorrego la afirmación de que once provincias hayan reconocido la ley de 6 de febrero, pues faltan documentos expresos. La minuta proyectada es ofensiva para Córdoba la cual no ha faltado a su deber.

A Dorrego le replican otros diputados, entre ellos Gómez, quien trae ejemplos de provincias que se han dado ejecutivos sin constituciones, tales Mendoza, Santiago del Estero y la misma Buenos Aires que lo tuvo sin ley que lo estatuyera.

Prosiguen las réplicas y contraréplicas sin que se llegue a votar en esta sesión. Se continúa en la del 28 de julio, iniciando la expo-

sición Gorriti, quien sostiene que el debate se ha alejado de la cuestión y por lo tanto, volviendo a ella opina:

Con respecto a la materia de la presente discusión, yo considero que todo lo que hay que hacer es examinar si la resolución que aconseja la Comisión es ó no arreglada, o es o no conveniente á los intereses del país. Exigiendo esta misma materia una contestación a la comunicación dirijida por el Presidente de la República, entra tambien en la discusión si esa minuta de contestación está sujeta a los hechos, si tiene o no algunas palabras de mas o que puedan producir algún mal efecto, ya sea con respecto a las provincias esteriores; esto me parece que es todo lo que hay que examinar en la presente cuestión; y todo lo demas son puntos de que se debe prescindir absolutamente, porque no es del interés del público, ni del honor del Congreso que estemos gastando el tiempo en examinar lo que corresponde al tiempo presente: lo que se hizo en tiempo pasado ya no tiene remedio; lo que hay que hacer es evitar que en lo sucesivo se repitan los mismos errores. Así que no es de nuestra incumbencia examinar si la ley de 6 de Febrero, estuvo bien o mal dada; si en ella se infringió la ley de 23 de Enero del año 25. Todo el mundo sabe, Señores, que yo exigí y fuí de dictamen que la ley de 6 de Febrero del presente año no podia ponerse en egecución sin que antes recibiese la sanción de los pueblos, considerándola como efectivamente la consideré como una ley constitucional; mas el Congreso deliberó otra cosa, y sea con acierto o sin él, el hecho es cierto: no es ya lo que importa examinar si esto estuvo bien o mal hecho, sino el considerar y tomar ulteriores providencias, para que si fué mal hecho no resulten malos efectos. Así, pues, veamos si la presente comunicación o contestación que aconseja la Comisión tiene o no la calidad necesaria. Yo veo que en la minuta o en la resolución presentada por la Comisión se consulta a todos los fines que el Congreso pudiera desear, y se prescinde enteramente del derecho con que cada una de las partes, que están divergentes en opinión, obre en la materia. Si el Congreso se ecsedió en sus facultades, si la ley de 6 de Febrero, está en oposición con la ley de 23 de Enero anterior, lo que importa es que esta ley no produzca malos efectos. En la hipótesis, que he puesto, la provincia de Córdoba usó de su derecho. ¿Y que dice la Comisión? que se le respete a la provincia de Córdoba. Si el Congreso usando de su derecho no contrarió las prerogativas de las provincias, el Congreso obró como debia; y al tomar una resolución sobre una resistencia o repugnancia, que encuentra a la adopción de su ley, consulta que medios ha de tomar para que esta repugnancia no sea funesta a todos los cuerpos del Estado. ¿Y que dice el Congreso, cuando vé que se resiste á una cosa que debió obedecerse? Dejese al tiempo, esperese al convencimiento, que las cosas por su naturaleza den, o que tienen que dar de sí: el tiempo borrará las impresiones o recelos que pueda haber infundido en esa repugnancia, y la cosa quedará remediada. Yo no sé si es posible imaginar una medida mas conciliativa con todos los intereses, y que deberia hacer perder de vista cualquiera divagación o cualquiera estravio que pueda haber habido, sea en la sanción de la ley de 6 de Febrero, o sea en la repugnancia de la Junta de Córdoba á la adopción de la ley.

Concluye apoyando el proyecto. Es evidente que la opinión de Gorriti era circunstancial e iba encaminada a no agravar los males. Mas no obstante lo aseverado por dicho representante, el debate se desvía, sosteniendo uno de los diputados cordobeses, Marcos Castro, que en vista de las opiniones emitidas, él y sus compañeros de representación debían retirarse; a éste replica Gallardo.

Dorrego encuentra motivo para volver a intervenir; pesando todas las argumentaciones vertidas, reivindica para Córdoba su dignidad controvertida. Se pregunta:

> ¿Y en el uso que tenemos de poder discurrir, hemos de hacer reo al que no preste su consentimiento ciegamente? Entonces casi estariamos peor que con la inquisición de Roma. ¡Qué bella cosa! El derecho de raciocinar es propiedad de todos los paises y particularisimamente de los pueblos libres en donde el derecho de censura es admitido: cualquiera puede discurrir sobre una medida que se adopte, y mucho mas las Legislaturas deben hacerlo en las leyes que se les pasan, despues de haberlas concedido que discutan y vean si deben o no admitir una ley constitucional; y despues que así lo hacen se las reprende con una aspereza sin igual. ¿Y este es el medio de conciliar la unión y la armonia? Yo no veo que ningún país concilie sus ideas por medidas de acrimonia y de violencia. Muchas equivocaciones y muchos errores hay en este caso: se quiere que haya docilidad y deferencia por parte de esos cuerpos; ¿Y por nuestra parte porque no la hemos de manifestar igualmente? A proporción que en nosotros debe suponerse que hay mayor número de luces, debe considerarse también que hay mas prudencia para proceder en casos de esta naturaleza. Yo insisto en que deben borrarse las espresiones RESISTEN, Y FATALES CONSECUENCIAS, porque relativas al informe de la Comisión; RESISTENCIA es un paso dado de mucha oposición, y FATALES CONSECUENCIAS, es dar a entender que la Junta de Córdoba no hace mas que producir males; y con esta variación estaré por el dictamen de la Comisión.

Y aquí se agota el asunto, votándose el proyecto que en puridad de verdad era anodino y nada adelantaba en el proceso histórico.

La minuta de comunicación al Ejecutivo, proyectada por la Comisión de negocios constitucionales, decía:

> Exmo. Sor Habiendo tomado el Cong^{o} en detenida consideración el decreto de la H^{e} Junta de R. R. de Cordova de 31 del pp^{do} Mayo, p^{r} el que resiste la Ley dada p^{r} este cuerpo en 6 de Feb^{o} del año presente, en ord. a la instalación permanente del P. E. N., se ha penetrado de su verdadero carácter, así como de las fatales consecuencias q^{e} puede preparar a la Nación, p^{o} de acuerdo el Cong^{o} con V. E., y firme en la resolución de sobreponerse á todos los obstáculos

que pudieran presentarse p^{a} hacer el bien Nacional en cuanto depende de su arbitrio ha creido no deber invocar cosa alguna en virtud del procedim^{to} dela H^{e} Junta de Cordova, y apresurarse a dar principio a la obra de la Constitución que podrá satisfacer todos los intereses, y apaciguar todas las inquietudes que el estado precario en que se hallan actualm^{te} los pueblos de la Unión deja nacer, apesar de los desvelos delas autoridades nacionales todo lo que de orn. del mismo Soberano Cong^{so} tiene el honor el Presi^{te} de comunicar a SE el Sr. Presi^{te} de la Repub^{ca} aq^{n} saluda con las debidas protestas de su mas distinguida consideración.

CAPÍTULO III

El Congreso nacional (1824-1827). Fijación de la forma de gobierno como cuestión previa al proyecto de Constitución; debate en torno del asunto; votos fundados. Nuevas orientaciones hacia el unitarismo, en algunos diputados. Defensa de las autonomías provinciales; propósitos de dar unidad a la nación; la votación. Reforma del reglamento de debates del Congreso sobre el uso de la palabra; propósito de abreviar las discusiones para llegar a la sanción de la constitución.

¿Qué hace entretanto el Congreso en materia de constitución? Antes de entrar a la cuestión necesitaba resolver el problema previo de la forma de gobierno; como episodio interesante conviene tener presente el modo en que humanamente se desenvuelven las cosas.

Del Congreso formaba parte hasta entonces un gran paladín del federalismo, que había pronunciado importantes y extensos discursos, figura que tenía bastante arraigo en la opinión de Buenos Aires no obstante representar a la provincia Oriental: nos referimos a don Manuel Moreno. Dorrego no había aparecido todavía.

Rivadavia, procediendo como político, y con el fin de alejarlo, decide acreditarlo como ministro plenipotenciario ante el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, evitando así que con su actitud rebelde continuara obstaculizando sus propósitos y los del partido unitario que lo sostenía. Pero Moreno no se dejó conmover con una proposición tan atrayente, y al tratar la forma de gobierno ya veremos cómo sigue actuando aunque no con el mismo vigor que

lo había hecho hasta entonces, justamente lo contrario de Dorrego que pasa a ser el esforzado batallador por la causa federal.

Este detalle nos da la nota de la realidad histórica, esto es, que por encima de la frialdad de los documentos oficiales, conviene ver como corre la linfa que vigoriza la acción humana y como hay procedimientos no muy rectos — tal este de sacar a un hombre que molesta — al brindar una posición espectable lejos del país. Este hecho se repite constantemente en la vida pública argentina; suele verse, con relativa frecuencia, cómo los hombres políticos influyentes que no conservan el poder pero que pesan en la opinión, son objeto de los más tentadores ofrecimientos, como el de miembro de la Suprema Corte que equivale a una situación *ad vitam*, una gobernación de provincia o una representación diplomática de primera categoría, medios todos estos eficaces para tornarlos innocuos. El general Roca, por ejemplo, usó de estos recursos repetidamente y con mucha habilidad, apartando de su camino a hombres de esa naturaleza accesibles al halago de una posición espectable. Rivadavia, como vemos le precedió en el uso del recurso, aunque no siempre con éxito notorio como en el caso de Moreno.

El 22 de mayo se presenta Dorrego como diputado por Santiago del Estero. Su ingreso queda un tanto demorado porque falta resolver la situación de otro diputado por la misma provincia, llamado Carol, quien debe cesar en el cargo. Hay un intríngulis, con este motivo, que no nos detendremos a estudiar. Mientras tanto, Dorrego espera.

En la sesión del 3 de junio «se leyó el informe y proyecto de la Comisión de Peticiones sobre los poderes presentados por los señores don Manuel Dorrego y don Antonio Taboada, diputados electos por la Provincia de Santiago»; pero se determina no entrar todavía a tratar el asunto.

En cambio en la sesión del día 5, se elige secretario del Congreso, encargado de la redacción de las actas, documentos, notas y oficios del mismo, a don Juan Cruz Varela, persona íntimamente vinculada al grupo unitario y a Rivadavia. Poeta, escritor y hombre de acción,

venía destacándose desde el año 1821, aunque en un segundo plano (era la pluma que escribía), al lado de ese grupo unitario.

Por su parte el diputado santiagueño no permanece inactivo, y en 6 de junio, el Congreso se entera de «una comunicación del coronel don Manuel Dorrego, diputado electo por la Provincia de Santiago del Estero, en que exponiendo que ha quince días que presentó sus poderes, pide se le diga si es o no considerado como diputado o cuales son las causas que difieren su incorporación».

Es indudablemente una maniobra pretender evitar la incorporación de una personalidad que tenía ya larga actuación pública y que gozaba de fama como díscolo y altanero. Recuérdese que Pueyrredón había tenido que desterrarlo; Belgrano lo había sacado del ejército y San Martín, sin desconocerle sus condiciones de valor personal, prefirió no contarlo entre sus oficiales. Este hombre no permanecerá indiferente ante una actitud como esa.

Después de un largo debate, se manda agregar a sus antecedentes la petición de Dorrego y ahí habría quedado el asunto si al final de la sesión, el ministro de gobierno — Agüero — seguro de que no habría ningún cambio en la mayoría del Congreso y deseoso de demostrar a la opinión pública que no temía a este nuevo paladín, pidió que se prestase sanción favorable a su incorporación, considerando que el Congreso estaba en vísperas de tratar el problema de la constitución. El 7 de junio, se aprueba el diploma de Dorrego, después de comprometida la palabra oficial por boca del ministro, y el 9 DE JUNIO SE INCORPORA como diputado representante de Santiago del Estero.

En estos momentos el Congreso está abocado a un concienzudo debate sobre la mejor y más perdurable manera de rendir un homenaje simbólico a la *revolución de Mayo;* con tal motivo se habla mucho y discute más acerca de si se construirá una fuente o un monumento a colocarse ya fuere en la plaza de la Victoria o en la «plaza del 25 de Mayo». A raíz de la discusión de este asunto afloraron las cuestiones partidarias y se considera si son o no oportunos los proyectos antes mencionados. En esta circunstancia, cuando se revive

el pasado de los tres lustros transcurridos, vemos que el otro representante del federalismo — Moreno — que debía tener algunos motivos para asistir a las sesiones, no lo hace, concurriendo en cambio Dorrego.

La iniciativa de levantar un monumento a la revolución de Mayo se considera entonces prematura y hoy, un siglo después, la Nación argentina no ha conseguido erigirlo.

El 16 de junio se resuelve considerar la cuestión FORMA DE GOBIERNO que debe darse como base para proyectar la Constitución argentina, base que la Comisión de negocios constitucionales consideraba indispensable para desenvolverse. El miembro informante de la Comisión opina que se requiere tal pronunciamiento; al efecto relaciona este punto con la ley sobre consulta a las provincias y agrega, según el acta:

> Hecho este breve análisis de la Ley...,

se refiere a la de julio,

> ...desendió el Sr. miembro informante a expresar el pronunciam^{to} de las Prov^{as} en el orn. Sig^{te}. Cordova, Mendoza, S^{n} Juan, Sant^{o} del Estero se han pronunciado p^{r} el Sistema republicano representativo federal; Salta, Tucuman, La Rioja, p^{r} el mismo sistema, p^{o} en la forma de Unid^{d} o concentrado: Catamarca, San Luis, Corrientes han deferido en esta parte a lo que el Cong^{o} delibere. Buenos Ayr^{s}, Entre Rios, Sta. Fe, la Banda Oriental, no se han pronunciado aun. Manifestados estos hechos, el Sr. miembro informante dijo creia de su deber observar que la Prov^{a} de Misiones, aunque no ha explicado al Cong^{o} su opinión, ha dirigido a uno de sus Diputados una nota por medio de su Gob^{no} en la que se expresa que aq^{a} Prov^{a} se sugeta igualm^{te} a lo que el Cong^{o} sancione con relación de la forma de gob^{no} bajo que deba regirse la Republ^{ca} Argentina, observó también el S. miembro informante, que aun cuando la Junta de Mendoza se habia pronunciado p^{r} las formas federales, sin embargo en las instrucciones dadas a sus Diputados les encarga sostengan las de unid^{d} o concentración; que la Junta de Cordova, p^{r} ultimo, se habia también pronunciado p^{r} la federación; p^{o} que era de notarse que en la Junta anterior HABIA PREVALECIDO LA OPINIÓN CONTRARIA...

¡Adviértase cómo van tergiversando los pareceres de las provincias! Ya hemos visto, por la Junta de representantes de Córdoba, como no estaba «balanceada» la opinión; no se podía alterar la verdad en tal

forma. Estamos compulsando documentos auténticos que nos permiten ver cómo se deforman los hechos.

> ...Que esto se aducia (añadió el Sr. miembro informante) p[a] que se notara que aun en esta Prov[a] estaba BALANCEADA la opinión: concluyendo con expresar que la Comis[on] no habia presentado un proy[to] a este respecto p[r] que el Cong[o] habia cargado sobre sí solo el empeño de pronunciarse.
>
> El ultimo hecho aducido por el Sr. miembro informante dió lugar á la replica dedos SS Diputados de Cordova, que sostubieron que la opinión de aquella Prov[a] NO PODIA LLAMARSE BALANCEADA, p[r] cuanto constante y uniformen[te] sehabia pronunciado p[r] la federación en repetidos actos pub[cos] desde el principio de la revolución; y expreso uno de dichos SS que la opinion p[r] la unid[d] vertida en un dictamen de la Comis[n] de la Junta ant[or] de Cordova, y subscripto por dos individuos, ERA UNA OPINION BASTARDA: y que aquel dictamen nada probaba pues ni discusión habia sobre él habido en aquella Legislatura. Otro Sr. Diputado de Cordova contradijo la acerción de ser universal y constantem[te] pronunciada la opinión de aq[a] Prov[a] p[r] las formas federales;...

este diputado es uno de los que después no acepta separarse del Congreso,

> ...que lejos de eso, la Junta que se pronunció p[r] el sistema de unid[d] fue la formada bajo la actual administración de aquella Prov[a], siendo denotarse (dijo el S. Diput[do]) que la noche que iba a sancionar su pronunciam[to] fué disuelta p[r] el P. E.

La solución no es franca: se trata de llegar, de cualquier manera, a una manifestación unitaria.

Un poco más adelante se arguye que la consulta a las provincias no puede obligar al Congreso; que tal consulta no persigue otro objetivo que «auscultar» la voluntad de las provincias, pero no para que el Congreso decida de acuerdo con ella porque si éste hubiere de subordinar sus decisiones a las manifestaciones de aquellas, estaba demás. Se tomarán en cuenta, sí, las opiniones pero se resolverá lo que se crea conveniente. De aquí que se hicieron «dos indicaciones propuestas como cuestiones de órdenes, y que tuvieron el apoyo suficiente; la primera, porque este negocio volviera a la Comisión, a efecto de que ella presentara un proyecto, fijando la base que la misma Comisión necesita para emprender sus trabajos constitucionales»; y la segunda, «era reducida a que esta discusión se suspenda hasta que se pronuncien sobre la forma de gobierno las provincias

que faltan, y hasta que se incorporen los diputados de algunas que aún no están en el Congreso».

Por parte de la Comis[on] — dice el acta — y de los SS que se oponian a toda moratoria, se repuso que la Comis[on] no tenia p[a] QUE OCUPARSE DE ESTE ASUNTO; que si era su opinión la que deseaba saberse TODOS SUS MIEMBROS CONVENIAN en que la forma que adapta á la Repub[ca] Argentina es la REPUBLICANA REPRESENTATIVA CONCENTRADA, que si se querian oir sus razones, ella las deduciria oportunam[te] en la Sala.

Desde un comienzo, según se ve, la discusión relativa a la base de gobierno reposa sobre una forma CONCENTRADA. Insistimos sobre esto porque algunos escritores de reputación como el doctor Joaquín V. González, sostienen que la Constitución de 1826 NO ES UNITARIA a pesar de lo que se dice en el artículo pertinente — el 7° — que *La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.* Sin embargo, el proceso que estamos analizando en fuentes bien auténticas, nos revela lo contrario; mas no nos adelantemos, porque en su lugar estudiaremos las condiciones intrínsecas de la constitución en la organización de los poderes nacionales y provinciales. Merece, no obstante, advertir desde ya, que la naturaleza de las ideas que inspiran el génesis de la constitución, empezando por la Comisión de negocios constitucionales, es favorable a la forma republicana representativa CONCENTRADA, en franca oposición a la actitud de las provincias que abogan por la forma federal. Y si esto no fuera así, no se justificaría el malicioso empeño de la mayoría del Congreso en tergiversar las opiniones de aquellas, según ya hemos notado.

En 17 de junio, Dorrego observa respecto a lo que se establece en el acta sobre la forma de gobierno, en los siguientes términos:

Se leyó el acta de la ant[or] y concluida su lectura, dijo el Sr. Dorrego que, pues en la acta se hacía mérito de lo que se habia dicho en la Sala respecto al pronunciam[to] de las Prov[as] sobre formas de Gob[no], queria constase lo que él habia manifestado relativam[te] a Tucuman y Santa Fé, á saber, que, aunque la primera de estas Prov[as], se habia pronunciado por el sistema de unid[d], sin embargo las restricciones del decreto de la Junta, y las reservas que se habian hecho, inducian a creer que se habia expresado p[r] un sistema CUANDO MENOS MIXTO DE FEDERACION Y UNID[d]; y que, a pesar que Santa Fé no se habia pro-

nunciado, uno de sus Dip^{dos} en Cong^{o} tenia una comunicación oficial, p^{r} la que constaba que esta prov^{a} estaba decidida p^{r} el Sistema federal. Hecha esta reclamación p^{r} parte del Sr. Dorrego, y asegurado este Señor de que en la presente acta se insertaria la exposición que habia extrañado en la que acababa de leerse, se aprobó esta y se firmó.

De esto se desprende que Dorrego, en la sesión precedente, expuso algo que no se había incluído en el acta y entonces exige que conste en la de esta sesión. Efectivamente, así resulta del Diario de sesiones del 16 de junio.

De manera que Tucumán está por el sistema «mixto» y Santa Fe tiene, por lo menos, una manifestación favorable al sistema federal, lo que es algo más dentro del movimiento de opinión, dado que Santa Fe está junto a Córdoba y ésta contigua a Cuyo y así, sucesivamente, se forma el núcleo territorial político de orden federal. También conviene tener presente este hecho, porque otro autor — el doctor Aristóbulo del Valle, en sus *Nociones de derecho constitucional* — afirma que Dorrego nada dijo respecto a la cuestión forma de gobierno. No es explicable como este difundido autor haya podido asentarlo, porque si es cierto que carecía de los documentos que ahora nosotros poseemos y que abarcan hasta el final del Congreso, la opinión está publicada en las versiones taquigráficas editadas. En cuanto a las actas auténticas se hallan inéditas y archivadas en la Legislatura de la provincia de Buenos Aires. En efecto: después de la impresión de las versiones taquigráficas en el Diario de sesiones de la época, y de la reproducción *ne varietur* de Uladislao S. Frías, hasta el 29 de abril de 1826, se editaron en 1909, en facsímil, las actas correspondientes (no taquigráficas) a las sesiones habidas hasta el 2 de agosto de 1826, y en cuanto a las actas finales, que utilizaremos, hasta julio de 1827, fueron copiadas por el profesor que dicta este curso, de los documentos originales.

Además tenemos a la vista el borrador del acta auténtica de la sesión del 1.° de setiembre de 1826, en la que se leyeron los fundamentos que preceden al PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA presentados por la Comisión de negocios constitucionales, y la versión taquigráfica de la sesión en que se dió entrada.

No hay que confundir esto con los impresos del Manifiesto y la Constitución ya sancionados. El *Manifiesto* de la Comisión que funda el proyecto se dió por la Imprenta argentina, y el *Proyecto de la Constitución* se estampó en la Imprenta independencia.

En cambio, la *Constitución* votada y el *Manifiesto* aprobado, fueron editados en la Imprenta del estado.

He aquí como conocemos la totalidad de las actas concernientes a este Congreso, lo que nos permite seguir sus actividades desde su iniciación hasta su disolución. Trabajamos, pues, con materiales de primera mano.

Sigue tratándose el asunto y entonces se hace notar que falta la opinión de Buenos Aires, lo que no es un buen indicio, porque aunque extinguida como provincia, en alguna forma había que informarse de su sentir en el asunto; la Junta estaba a punto de expedirse cuando fué disuelta.

Ante esta circunstancia se insiste en la teoría de que el Congreso es soberano, por lo que no es menester que Buenos Aires se pronuncie: el Congreso es un órgano LEGISLATIVO NACIONAL.

Se pide la demora de la sanción y por 33 votos contra 15 se rechaza, lo que significa que la Comisión dictamine.

Esta, el 4 de junio de 1826, ya tenía formulado despacho sobre la FORMA DE GOBIERNO; el 6 de julio tiene entrada, se manda repartir y el 14 de julio se pone en consideración, en general. [1]

Castro funda el proyecto (Castro es el mismo que después va a sostener el ensayo de constitución junto con Valentín Gómez). Se dispone según el

Proy^{to} de decreto

> La Comi^{on} de negocios constitucionales redactará el proy^{to} de constitución sobre la base de un Gob^{no} representativo republicano consolidado en unión de regimen.

Este es el artículo fundamental, es el texto, casi literal, del artículo 7° definitivo. El acta de la sesión, sintetizada, dice:

> Para empezar a discusión se repitió la lectura del dictámen de la misma Comi^{on} con q^{e} apoyaba su proy^{to}; y en seguida el S. Castro miembro de dha.

[1] Véase el dictamen en el Apéndice de este tomo.

Comi^{on} hizo una prolija y detallada esplicación de todos los fundam^{tos} que se espresan en el referido dictamen en favor de la forma de unid^{d}: p^{r} LAS CIRCUNSTANCIAS FISICAS Y MORALES DE LAS PROV^{AS} QUE COMPONEN EL EST^{DO} SIN POBLACION, SIN RENTAS Y SIN INSTRUCCION COMPETENTES P^{A} LA FORMA FEDERAL; SIN CAPACID^{D} p^{r} lo mismo p^{a} dividir los poderes dela adm^{on} pub^{ca} dentro de si mismas, sin cuya divicion los dros. individuales quedan absolutam^{te} sin garantias, y espuestos todos los Ciudadanos AL DESPOTISMO DE UNO SOLO, A LA OLIGARQUIA DE LOS RICOS, O A LA ANARQUIA DEMOCRATICA DE LA MUCHEDUMBRE. Que la esperiencia de seis años, en q^{e} las prov^{as} han estado de hecho independ^{tes} en posecion de todos sus recursos, y arbitras enteram^{te} de su suerte, ha demostrado hasta la evidencia que ellas SON INCAPACES DE CONSTITUIRSE P^{R} SI MISMAS EN SU REGIMEN INTERIOR BAJO DE FORMAS REGULARES a propósito p^{a} garantir las libertades del ciudadano, ya p^{r} falta de hombres APTOS...

obsérvese qué juicio severo sobre las provincias,

...p^{a} los destinos pub^{cos}, y tambien p^{r} falta de recursos p^{a} su dotación. Que hay muchas de las que hoy se llaman Prov^{as} q^{e} en este dilatado periodo de seis años no han hecho, ni han podido crear una sola institución, ni p^{a} la división de sus poderes, ni para la organización de sus rentas, ni p^{a} su educación, ni p^{a} otro género de adelantam^{os} en el orn. social. Que solo bajo la forma de unid^{d} pueden las Prov^{as} adquirir una Legislación, que sea la obra de ellas mismas, que pueda garantir los derechos y libertades de sus propios hijos y poner en movim^{to} sus recursos naturales que ellas mismas desconocen, y no pueden hacer servir p^{a} su propio engrandecim^{to} y prosperid^{d}. Que seria una imprudencia abandonar repentinam^{te} las embegecidas habituales propias de la infancia y tutela en que hemos vivido bajo el sistema colonial p^{a} pasar inmediatam^{te} a un estado de virilid^{d} cual se necesita para el Gob^{no} federal, sin haber antes adquirido la población, la riqueza, la industria, y la instrucción que son necesarias p^{a} esa independ^{a} de cada Prov^{a}. Que hay muchos pueblos subalternos que se han separado de sus antiguas capitales, quienes con mejor resignación se sugetaron a un regimen de unidad, que volver a integrar una Prov^{a} ó un Estado con sus antiguas capitales, p^{a} entrar en una federación nacional p^{r} que con mas gusto y provecho confiarán su administración interior al Gob^{no} gen^{l} de la Nación, que a la cap^{l} de alguna de las Prov^{as} bajo el sistema federal. Que la muy notable circunstancia de hallarnos rodeados de muchas repub^{cas} consolidadas, y de un Imperio poderoso, nos ponia en la necesid^{d} de constituirnos bajo de un Gob^{no} fuerte, sufrido, y poderoso, p^{r} q^{e} de otro modo era imposible la segurid^{d} nacional; y q^{e} un Gob^{no} Federal no es capaz de ese poder, y rapidez de que necesitamos p^{a} nuestra propia defensa y segurid^{d} en semejantes circunstancias de nuestra posición local.

Véase con qué colores pinta Castro el cuadro de la república que, a su juicio, no puede ser más desastroso ni contrario para llegar a la forma federal de gobierno.

Galisteo, diputado por Santa Fe, replica y lo que dice interesa porque ratifica las afirmaciones de Dorrego.

El Sr. Galisteo Dip^{do} p^{r} la Prov^{a} de Sta Fe, fue de opinión que la forma federal era la q^{e} debia servir de base a la Constitución del Est^{do}, p^{r} q^{e} algunas Prov^{as}. y especialm^{te} la q^{e} el representaba, se habian pronunciado p^{r} una forma, y q^{e} en caso de no adoptarse p^{r} el Cong^{o} ERA MUY PROBABLE QUE ESAS PROV^{AS} NO ACEPTARIAN LA CONSTITUCION BAJO DE OTRA FORMA Y SUCEDERIA ENTONCES UN TRASTORNO, Y DISOLUCION^{S} EN EL ESTADO, COMO HABIA SUCEDIDO CON LA CONSTITUCION DEL AÑO 19.

El Congreso entra al momento más grave de su vida, momento solemne en que se realizará la coronación de su obra. Las mismas versiones taquigráficas y las actas traducen este estado, y especialmente cuando interviene Paso. El acta de la sesión del 11 de julio nos lo revela con su redacción escueta, al decirnos:

Despues de algunos momen^{tos} de silencio...

se está discutiendo la forma de gobierno y el Congreso parece hallarse anonadado, como meditando; hay sin duda expectativa,

...el Sr. Paso tomó la palabra, y empezó p^{r} estrañar que se guardase tan profundo silencio en una cuestión tan grave...

Nótese que esto consta en una acta en donde desaparecen las minucias; es indudable que aquí está reflejado el estado de espíritu del Congreso ante las manifestaciones de Galisteo preanunciando o vaticinando la proximidad de la disolución nacional; convencidos de que era una maniobra asaz peligrosa el no respetar la voluntad de los pueblos, se sienten desalentados. ¡Nadie habla, nadie tiene cosa alguna qué decir! y el mismo Paso no reserva su sorpresa en un problema

...de tanta trascendencia, y en que, segun él habia imaginado, no habria un solo Diputado que no espresase francam^{te} su opinión con todos los fundamen^{tos} que le hubiesen decidido a ella, y con todas las dificultades que creyere convenientes a su oposición, PRESCINDIENDO P^{R} ESTA VEZ DE TODAS LAS FORMAS RECTÓRICAS QUE CON SU VRILLO PUDIERAN DESLUMBRAR, y estorbar el descubrim^{to} de la verd^{d} que tanto se desea en esta materia...

Es un cargo poco velado contra el conjunto de oradores que actuaba en el Congreso constituyente.

Protestó que su opinión era decidida p^{r} el sistema de unid^{d} p^{r} q^{e} las circunstancias físicas y morales de nuestras Prov^{as} no permiten, ni pueden hacer ecsequibles la forma federal que en un juicio medianam^{te} racional no puede haber

> duda ni lugar siquiera p^{a} elegir entre estas dos formas, desde que se mediten un poco los precisos y esenciales elementos que deben convinarse p^{a} pronunciarse p^{r} la forma de Gob^{no} que conviene a nuestra nacion p^{a} hacer practicam^{te} su segurid^{d} y prosperid^{d}; pero q^{e} sin embargo él no podia menos q^{e} proponer las GRAVISIMAS DIFICULTADES, Y EMBARAZOS Q^{e} SE OPONIAN al establecim^{to} de una Constitución GIRADA BAJO EL SISTEMA DE UNID^{d}. Las Prov^{as}, dijo, de Mendoza, Sn. Juan, Santa Fé, Cordova y Santiago del Estero se han pronunciado p^{r} la forma federal, en algunas de ellas sus Juntas han hecho este pronunciam^{to} no como una simple opinión, sino como una Ley.

Prosigue, más claro aún: «Yo soy partidario del sistema de unidad, pero no puedo olvidar que se trata de leyes locales, de leyes provinciales, no de simples opiniones, y es menester tenerlas en cuenta»,

> ...como un voto deliberativo de que no quieren ser gobernadas bajo de otro régimen; de donde resulta que el Cong^{o} desde hoy ya debe contar CON UNA POSITIVA RESISTENCIA de parte de aquellas Prov^{as} a la Constitución que se sancione bajo la forma de Unid^{d} ¿y en tales circunstancias será prud^{te} dictar una constitución bajo la forma de unid^{d}? Podra ella producir algún efecto saludable en el Estado si se verifica la resistencia de las mencionadas Prov^{as}? Hay alguna esperanza de que ellas desistan de ese embegecido error con que piden la federación, y se presten con docil^{d} a la forma de Unid^{d}, aunque realm^{te} ella es la única q^{e} salvará al Estado de sus conflictos interiores y exteriores? Si ellas no se docilizan y persisten en su resistencia se les abrá de obligar p^{r} la fuerza. Propuestas todas estas dificultades continuó el mismo orador, y dijo que aunq^{e} todas ellas eran suceptibles del remedio que ya la Comis^{on} de negocios constitucionales sabia, y prudentem^{te} aconsejado, en orden a la resistencia q^{e} la Junta de Córdova habia hecho a varias leyes del Cong^{o}, es decir la paciencia, y la esperanza en el tiempo, seria tal vez mas conven^{te} allanar prin^{e} p^{r} medio de esa paciencia y sufrim^{to} las resistencias que tan probablem^{te} se temen de aquellas Prov^{as}, no sea q^{e} dada la Constitución bajo la forma de Unid^{d}, sin este previo allanam^{to}, sufra la misma contradicción y menosprecio q^{e} la del año 19, la cual en algunas Prov^{as} aun mismo tiempo fué promulgada, jurada, y desovedecida.

En el sentir de Paso, lo mejor es entrar a tratar con las provincias buenamente, «docilizándolas» antes de imponerles la constitución unitaria por la fuerza. El mismo recuerda al Congreso, que la otra constitución unitaria, la de 1819, a pesar de que fué promulgada y jurada, y hasta se eligieron representantes conforme a sus disposiciones, todo ello no fué óbice para que se desobedeciera. De manera, piensa Paso, que la constitución que ahora se dicte conviene orientarla en el sentido de la corriente de ideas predominante en las provincias, para que no sólo la acepten sino que la acaten, cumplan y respeten.

Castro y Gómez replican los argumentos de Paso, sosteniendo que las razones dadas son inoportunas, pues aun falta discutir la constitución; que lo que se debate en ese momento es la forma de gobierno y por ende, cuando se tratará la constitución habrá llegado el caso de resolver el medio práctico para su aplicación, como así también su aceptación por las provincias, porque mientras sobre el proyecto no recaiga sanción definitiva, las opiniones pueden variar. Agregan, también, que para realizar una obra orgánica, seria, no se debe demorar por más tiempo la dilucidación del asunto: es necesario resolverlo de una vez. En cuanto a Córdoba, si se ha pronunciado por medio de una ley acerca de la forma de gobierno, las otras provincias no lo han hecho; por lo demás, la actitud de aquella — a juicio de los diputados referidos — no es más que un gesto particular y aislado.

Al mismo tiempo la Comisión de negocios constitucionales, cuyos informantes son los dos diputados citados, sostiene que la constitución de 1819 no fué tan perniciosa como se ha dicho. Por esta afirmación notamos cómo la Comisión se inspirará en el texto constitucional referido.

El diputado Portillo, por Córdoba, cree, poniéndose de acuerdo con el grupo unitario, que la provincia por él representada se convencerá de la bondad del sistema centralista, y para afianzar más su opinión, hace algo así como una «confidencia», diríamos para calificarla de algún modo, respecto a la manera de pensar de Bustos que, sin duda, es el personaje influyente.

Dice Portillo

> ...que el mismo Gob^{or} de Cordova D^{n} Juan B^{ta} Bustos en confidencias particulares le habia manifestado su opinión en favor de la forma de Unid^{d}, siempre que bajo de ella los pueblos tubiesen la principal parte e influjo EN LA ELECCION DE SUS GOBERNADORES.

La verdad es que no nos explicamos la recordada «confidencia» hecha a Portillo. Si el pueblo tiene la principal participación e influjo en la elección de los gobernadores ¿dónde está el sistema centralista mediante el cual el Poder Ejecutivo de la Nación presionará a los

ejecutivos de provincias? Lo más que se puede inducir de esto es que a Bustos no le interesa que las LEGISLATURAS sean locales; pero sí, en cambio, que los EJECUTIVOS lo sean. Es algo así como salvar la propia ropa, importándosele un ardite lo que pudiere ocurrirle a los demás. De todas maneras ésta no es, a nuestro juicio, una manifestación seria como para que pueda influir en el asunto.

Paso vuelve a intervenir en el debate a raíz de las manifestaciones de Castro y de Gómez, y con el objeto de allanar la solución, agrega lo siguiente:

> ... [insiste] en el deseo de votar p^r la forma de unidad, siempre que sele satisfagan las dificultades que tiene propuestas p^a su egecución, p^r la decición con que algunas $Prov^{as}$ se han pronunciado p^r la forma federal, no obstante la notoria $imposibilid^d$ de los pueblos p^a regirse en esta forma; y ya que no se haga lugar a la dilación que igualmente propuso entonces hasta que se allanen esas resistencias indicó aora el $temperam^{to}$ de que la forma de $unid^d$ fuese en hora buena la base de la Constitución, SIEMPRE QUE EN ESTA SE SANCIONASE EL PRINCIPIO DE Q^c A LOS DIEZ O VEINTE AÑOS LOS PUEBLOS QUE HUBIESEN ADELANTADO EN POBLACION Y RECURSOS, HASTA EL PUNTO DE BASTARSE A SI MISMOS P^a SU REGIMEN INTERIOR, ENTRARIAN EN EL PACTO NACIONAL BAJO LA FORMA FEDERAL, si ellos lo pedían así, y el $Cong^o$ lo aprobaba;...

En consecuencia, sostiene una forma unitaria circunstancial y atemperada. Pero aun más: si por razones económicas — dice — o por razones de evolución política de los pueblos, estas provincias a los diez o veinte años manifiestan deseos de regirse por el sistema federal, entonces habrá llegado el momento de considerar esta cuestión. De aquí que Paso no sea partidario de un unitarismo absoluto, y no lo es

> ...p^r que si los pueblos hoy resisten la forma de $unid^d$, tal vez es p^r que temian q^e una vez constituidos en ellas, les queda $perpetuam^{te}$ cerrada la puerta p^a la federación, aún p^a el caso en que con el tiempo llegasen a tener TODAS LAS APTITUDES NECESARIAS P^a ELLA, y q^e esta prevencion desfavorable contra la forma de $unid^d$ cesaria luego que se hiciese en la misma Constitución la declaración indicada.

En síntesis: Paso se inclina a la unidad como forma transitoria para después de transcurrido cierto tiempo adoptar la estructura federal.

Sea como fuere, el hecho es que no se puede considerar a Paso como un sostenedor absoluto del unitarismo sino circunstancial.

Y a esta altura del proceso, observamos cómo se producen en el Congreso algunos fenómenos por demás interesantes.

Muchos de los hombres que en los debates producidos alrededor de las leyes anteriores han actuado como federales irreductibles y los hemos conocido defendiendo las autonomías provinciales con gran tesón y empeño, muchas de las personas que traían del interior el espíritu provincialista, que podría traducirse como netamente favorable a la forma política federal, poco a poco van inclinándose hacia la tendencia unitaria... Por ejemplo Gorriti, aquel formidable adversario de Agüero y de Gómez con quienes mantuvo brillantes torneos oratorios, Gorriti que había adoptado franca actitud localista y sostenido que ciertas leyes sancionadas por el Congreso requerían la revisión de las provincias vota, ahora, por el sistema de UNIDAD!

Lo prueba el acta:

> El Sr. Gorriti Diputado p^{r} la Prov^{a} de Salta observó, que desde q^{e} la América del Sud, dió el primer grito delibertad e independ^{a}, se propuso dos fines: el uno su libertad política sacudiendo el ominoso yugo de la dominación española, y el otro su libertad civil, constituyéndose bajo de formas que fuesen capaces de garantias; que el primer objeto estaba ya conseguido desde q^{e} tan felizm^{te} habia terminado la guerra con la España; p^{o} q^{e} en cuanto al segundo el estado de las Prov^{as} unidas del rio de la Plata no habia llegado a su término; que todas ellas se habian pronunciado antormien^{te} [anteriormente] p^{r} un Gob^{no} republicano representativo, pero que todavia quedaba la duda de si este Gob^{no} Republicano representativo hade ser en forma de unid^{d} o federal: que sobre esta duda las prov^{as} ciertam^{te} no se han pronunciado con aquella uniformid^{d} y decicion que era de desearse, p^{r} que el Cong^{o} sabe muy bien que todas ellas quieren q^{e} su libertad civil quede bien garantida bajo cualq^{a} delasdos formas indicadas que se establesca la constitución: y que p^{r} consig^{te} el Cong^{o} en su actual posición p^{a} aproximarse al acierto, y al voto gen^{l} de los pueblos, no necesita mas que decidirse p^{r} aquella forma de Gob^{no} bajo la cual pueda organizarse una constitución que con mas probabilid^{d} haya de garantir practicam^{te} la Libertad civil de los pueblos, auyentando de ellos la anarquía y el despotismo. Y CONCLUYO DICIENDO QUE ASU JUICIO LA FORMA DE UNID^{d} ERA MAS A PROPOSITO Q^{e} LA FEDERAL P^{a} CONSEGUIR ESTE FIN, atendidas las circunstancias físicas y morales de nuestro País.

Es uno más que se va doblegando, uno más que se incorpora al movimiento general, uno más que cede a la presión de los unitarios

En cambio el diputado Galisteo, que tercia en los últimos debates,

insiste en su actitud refutando, con argumentos, las opiniones pesimistas expresadas acerca del estado de las provincias y, en consecuencia, del país. Usando del derecho a la palabra, que conservaba,

> ...sostubo su oposición al proy^{to} de la Comi^{on} de negocios constitucionales, en que bajo la forma de Unid^{d} no era probable que quedase bien garantida la libertad civil de los pueblos...

refuta hasta la misma idea de Gorriti, expresada momentos antes,

> ...p^{r} que el Poder Legislativo Nacional bien fuese de una o dos Cámaras facilm^{te} se faccionaria con el P. E., como ha sucedido en los anteriores Gobiernos de Unid^{d}, y entonces el poder quedaria sin trabas, y las Prov^{as} sin las garantías de su libertad; que si la falta de hombres aptos p^{a} las administraciones interiores de cada Prov^{a}, es una razon p^{a} negarse a la forma federal, deberia también resistirse á la de Unid^{d}, p^{r} cuanto en TODO EL ESTADO NO HAY UN SOLO HOMBRE CAPAZ DE GOBERNAR TODA LA NACION Y QUE MERESCA LA CONFIANZA DE TODOS LOS PUEBLOS.

He aquí la réplica de Galisteo a Castro cuando éste dijo en la sesión del día 14, que en ninguna de las provincias había un hombre «apto» para gobernarlas. El diputado por Santa Fe afirma, a su vez, que «*en todo el país* no hay un solo hombre capaz» de gobernarlas a todas juntas, ni que merezca la confianza de las provincias. Finalmente concreta su opinión por la forma federal y hace las siguientes peticiones:

> 1ª Que el Cong^{o} reconosca la Independ^{a} de la Prov^{a} de Santa Fé con todo su territorio que le pertenecia antes de su incorporación al Cong^{o}.
> 2ª Que la votación sobre la forma de Gob^{no} que ha de servir de base a la Constitución se haga NOMINALM^{te}, y no por los signos de costumbre.
> 3ª Que p^{a} esta votación sean especialm^{te} invitados los SS. Diputados que han faltado esta noche, y que no esten imposibilitados de asistir.

Planteada así la cuestión, los diputados siguen vertiendo sus opiniones. A Galisteo le sigue Vélez, representante de San Luis. Don Dalmacio Vélez Sársfield, que años más tarde, al discutirse el acuerdo de San Nicolás en 1852, sostendrá la autonomía de la provincia de Buenos Aires, se pronuncia ahora por el sistema de unidad.

El diputado por San Juan, Laprida, afirma que su provincia no resistirá al voto del Congreso por la forma de unidad.

Es conveniente puntualizar las opiniones, a fin de comprobar un poco más tarde cómo estos diputados no representaban genuinamente el sentir de las provincias. En éstas había otro elemento al que seguía la opinión pública y al cual denominamos CAUDILLOS. Tan cierto es esto que en la de San Juan, que nos ocupa, predominará Juan Facundo Quiroga.

Siguen votando Lozano, González, Acosta, Helguera, Portillo, Blanco, etc.

Y aquí hacemos otra comprobación curiosa: Moreno, el paladín del federalismo hasta entonces, diputado por la provincia Oriental, orador vehemente, más cáustico que Gorriti, no asiste a la votación en que triunfa el sistema de UNIDAD!...

Todo esto permite ver claramente que no existía una decisión firme en los grupos de diputados por las provincias y se advierte que muchos de ellos se sentían influenciados por la acción preponderante de un hombre ejecutivo como Rivadavia, activísimo, con ministros tan decididos como talentosos que, poco a poco, iban plasmando la opinión del Congreso. Bien dijo el diputado Galisteo, al afirmar que por la acción de los ejecutivos los legisladores se faccionan, es decir, que se convierten pura y simplemente, en instrumentos de los que ejercen aquel poder. Esto es muy común, casi normal y es un fenómeno que se ha visto y aun se comprueba en los Congresos de nuestros días, cuyos componentes, en más de una oportunidad — por no decir en casi todas, en que la rama ejecutiva del Gobierno tenga interés — esperan la media palabra o la entera para pronunciarse sin disimulo en un sentido o en otro.

El proyecto de las tres peticiones de Galisteo no se vota porque, dada la redacción de la primera de ellas, hubiera sido materia de una larga discusión. Se sanciona, en cambio, el despacho de la Comisión de negocios constitucionales por 43 votos contra 11.

De este cómputo se comprueba que ya el Congreso se vuelve numeroso, compuesto de 54 diputados, de los cuales 43 se encuentran «unitarizados». No hay duda que la mayoría de estos últimos es aplastadora.

Se sigue votando y aparecen congresales que salvan su propia situación en los siguientes términos:

> Algunos de los SS. que votaron p^{r} la afirmativa, como los SS Rojas y Gorriti expresaron q^{e} estaban p^{r} un sistema de unid^{d} moderado.
> El Sr. Pasos que también votó p^{r} la afirmativa expresó q^{e} era bajo la calid^{d} que expresó en la sesión del 18 del corr^{te}.

O sea aquella forma transitoria de gobierno unitario, susceptible de modificarse o transformarse en federal a los diez o veinte años.

> Los SS. D^{n} Mateo Vidal, Ugarteche y Rojas (D^{n} Juan) que votaron p^{r} la negativa espresaron que estaban p^{r} la forma federal como en los Estados Unidos de Norte América.

Federalismo norteamericano, federalismo puro.

El voto de Dorrego no aparece en los textos corrientes ni en la versión taquigráfica. Alguien ha dicho que ni siquiera votó. No es exacto. Tenemos el acta que no deja lugar a dudas.

> El Sr. D^{n} Dorrego que también votó p^{r} la negativa dijo de conformid^{d} con la voluntad espresa de mi Prov^{a}, *y del voto gen^{l} de las demas*, y no habiendome convencido ninguna de las razones que se han aducido en la discusión, á favor del sistema de Unid^{d}, me pronuncio p^{r} el sistema federal.

Conviene destacar la salvedad hecha por el diputado Marcos Castro que dice:

> que votó p^{r} la negativa, espresó que estaba p^{r} un Gob^{no} de Unid^{d} bajo la forma representativa republicana federal.

Es decir que para Castro, la noción de unidad es sinónima de unión, de asociación pero no de unidad en el sentido de una forma constitucional. Era partidario de la vinculación de todas las provincias para la unión nacional, pero bajo el sistema federal. Esta es la interpretación que algunos le han querido dar al artículo 7° de la constitución en lo relativo a la unidad de régimen, diciendo que ello se refería a la unidad como Nación, pero bajo un sistema federal atemperado. Sin embargo, después del estudio hecho sobre cómo se debatió la forma de gobierno, no puede subsistir duda alguna.

El 21 de julio de 1826, el representante de Córdoba, Portillo, pre-

senta un proyecto de decreto, que nadie apoya, concebido en los siguientes términos:

> Artículo 1°. La Comi^{on} de Negocios Constitucionales no procederá desde luego a redactar el proy^{to} de constitucion sobre la base de Unid^{d} decretada mientras despues al menos de tres sesiones consecutivas no se declare p^{r} espedita.
>
> Art. 2°. Cada miembro de este Cong^{o} Genl podrá proponer pensam^{tos} y fundarlos, como conducentes y preparativos p^{a} formar la Constitución.
>
> Art. 3°. Los pensam^{tos} indicados se mandaran imprimir, repartir y pasar a la referida Comi^{on}, a fin de que librem^{te} pueda adoptarlos, modificarlos, o escusarlos en el desempeño de su cargo.

Es indudable que este proyecto, si prosperaba, habría demorado la solución. Portillo representa a Córdoba y ya sabemos a qué se inclina esta provincia; mas con esto se procura la colaboración íntegra del Congreso o a lo menos que la Comisión de negocios constitucionales escuche los «pensamientos» de los diputados. Todo ello, como se comprende, contraría a los unitarios, pues para ellos la constitución deberá ser producto de unos cuantos representantes que forman realmente el grupo dirigente del Congreso. Y mientras Portillo trata de llevar las cosas a la larga, la Comisión, por su parte, prepara cuidadosamente «el torniquete» para evitar que la discusión se prolongue demasiado. A este fin presenta el siguiente proyecto de reforma del artículo 67 del Reglamento de debates concebido así:

> Art. 1°. Cerrada la primera discusión, se abrirá la segunda que será en detall sobre cada art°, en la que ningún miembro podrá hablar MAS DE DOS VECES sin especial permiso de la Sala, NI MAS DE UNA, mientras haya quién, no habiendo aún hablado, pida la palabra.

¡La mordaza!

> Art. 2°. Queda revocado el art° 67 del reglamento de debates.

He aquí un episodio ilustrativo; mientras Portillo aboga porque todos los diputados opinen e ilustren a la Comisión de negocios constitucionales, ésta le responde, en la misma sesión, con el proyecto leído, que Gómez se encarga de fundar en los siguientes términos:

...que el proy^{to} era tan sencillo, y tan naturales los fundam^{tos} del dictamen con que se habia presentado que creia escusado repetirlos, y esplanarlos, y que solo se reservaba el ord. de contesta^{on} a las objeciones, o dificultades que pudieran ofrecerse en la discusión.

En efecto se observó contra el proy^{to} [por Portillo y Ugarteche] que él tendia a restringir LA LIBERTAD DE LOS DIPUTADOS EN EL USO DE LA PALABRA: que vendria a ser un obstáculo p^{a} que en las cuestiones se derramase toda la luz necesaria que debe preceder á la deliberación: que despues q^{e} se ha derogado el artículo 5° del reglamen^{to}, p^{r} el que estaba dispuesto que dos terceras partes de diputados recibidos hiciesen Sala, y se ha determinado que uno sobre la mitad basta p^{a} componerla...,

es decir: formar quorum,

...establecer aora que un Diputado no puede hablar mas que dos veces, ES NADA MAS QUE DAR UNA IDEA DE LA PRECIPITACION CON QUE EL CONG° QUIERE MARCHAR EN SUS RESOLUCIONES, estrechando cada dia mas los conductos de ilustrarse, y adquirir la mayor copia posible de los conocim^{tos} que necesita. Que los pueblos no dejarán de alarmarse cuando reflecciones que diez y nueve meses ha discutido el Cong° todos los asuntos, aun los mas leves, permitiendo a sus Diputados con arreglo al art° 67 el uso libre de la palabra, Y QUE AORA CUANDO SE VA A OCUPAR DEL ASUNTO MAS INTERESANTE, Y COMPLICADO, CUAL ES EL DE LA CONSTITUCION, NO QUIERE QUE HABLEN MAS QUE DOS VECES...,

adviértase que se trata de un juicio contemporáneo, que lo podemos repetir ahora,

...que de este modo las materias graves no pueden ser ecsaminadas con la meditación y madurez que merecen, p^{r} que habrá muchos casos en que un Diput^{do} despues de haber hablado dos veces tenga nuevas y poderosas razones que producir en favor de su opinión, y no podrá verificarlo supuesta la sanción del presente proy^{to}: que en las Cámaras de Inglaterra y Norte América los representantes hablan cuantas veces quieren sin restriccion ninguna en el uso de la palabra, y que tampoco hay un motivo poderoso p^{a} revocar el art° 67, p^{r} que aunque todos los Dip^{dos} tienen el uso libre de la palabra, no p^{r} esto las cuestiones serán interminables, supuesto que p^{r} otro art° del mismo reglam^{to}, con una moción apoyada p^{r} cinco individuos la Sala puede votar si el punto está suficientem^{te} discutido o no.

Es la moción de si se cierra o no el debate.

Gómez replica a las objeciones y destruye los argumentos, a su manera, diciendo:

...que sino se ponia alguna limitación en el debate, las discusiones de la Constitución, en cada uno de sus art^{os} serian interminables: y que estaba en los intereses del Estado y en el honor de los SS Representantes adoptar alguna medida,

que consultando toda la ilustración posible en el debate economisase el tiempo p[a] dar cuanto antes la Constitución a los pueblos que la desean con tanta vehemencia...

la vehemencia sería de algunos, pues otros no la sentían,

...que sin embargo que con dos ocasiones que puede hablar cada Dip[do] en cualquier asunto; con la discusión libre que puede acordarse en los negocios de mucha graved[a]; y con el permiso especial q[e] la Sala puede conceder á algún Diput[do] que pida la palabra por tercera vez, se ha consultado todo lo que puede ser suficiente p[a] el esclarecim[to] de las materias.

Las razones son aparentemente valederas, pero es fácil imaginarse lo que se resolverá si se recordará que cuando se votó la forma de gobierno, 44 diputados lo hicieron en favor de la unitaria y 11 en contra.

Más adelante se confiesa el verdadero objeto del proyecto consistente en terminar cuanto antes la obra de la constitución. Previa una adición hecha por la Comisión, queda sancionado en general, por 27 votos contra 11.

Por fin, después de discutirse en particular durante toda la sesión del 24 de julio, queda definitivamente redactado en los siguientes términos:

1[a] Cerrada la prim[a] discusión se abrirá la segunda que será en detall sobre cada art[o], en la q[e] ningún miembro podrá hablar mas de dos veces sin especial permiso de la Sala.
2[a] Ni mas de una mientras haya quien, no habiendo aún hablado, pida la palabra.
3[a] A escepción del autor del proy[to] o del individuo encargado de sostenerlo p[r] la Comi[on] que lo presenta, a quien se considerará el mismo privilegio del art[o] ant[or].

La parte 1[a] se aprueba por 29 votos contra 15, habiéndose ya retirado los diputados, Cavero Taboada y Vázquez; la parte 2[a] lo es por 32 votos contra 12 y la 3[a] por 25 votos contra 19.

De este modo queda preparada el arma para imponer la constitución nacional.

CAPÍTULO IV

El Congreso nacional (1824-1827). Constitución de 1826; dictamen de la Comisión de negocios constitucionales; fundamentos en lo que se refiere a la composición de los tres poderes y al régimen de las provincias. Incidencia en el Congreso sobre el retiro de los diputados de Córdoba. Comienzo de la discusión de la Constitución. Debates sobre los siguientes artículos del proyecto: 3° relativo al culto católico y verdadero concepto del patronato; 4°, 5° y 6° sobre ciudadanía y sufragio.

El 1° de setiembre de 1826 la Comisión de negocios constitucionales tenía despachado el proyecto de constitución. Comenzamos la última etapa del Congreso.

Dicho trabajo se halla precedido de un extenso manifiesto, muy claramente escrito, conteniendo una serie de razonamientos concisos y en el cual se dan los fundamentos circunstanciales, que estudiaremos en seguida.

Como dijimos, entra a consideración del Congreso el 1° de setiembre, aun cuando el despacho de la Comisión lleva fecha 29 de agosto de 1826. Lo suscriben: Valentín Gómez, Manuel Antonio Castro, Francisco Remigio Castellanos, Eduardo Pérez Bulnes y Santiago Vázquez. No hay disidencias; se expiden por unanimidad.

En el manifiesto o dictamen que precede al proyecto de constitución que se mandó imprimir junto con éste, para que ambos circularan entre los diputados — asunto al cual ya nos hemos referido al hablar de las fuentes que utilizamos para el estudio de este Con-

greso —, agregado al borrador auténtico del acta que lleva la firma autógrafa del secretario don Alejo Villegas, e inserto en el Diario de sesiones, se dice lo siguiente: [1]

Que la Comisión ha redactado el proyecto sobre la base de unidad de régimen; que «no ha pretendido hacer una obra original» porque «en materia de Constitución ya no puede crearse: solo hay que consultar los consejos de la prudencia en las aplicaciones, que se hagan a las circunstancias locales y demas aptitudes de los Pueblos. La Comisión no rehusa confesar que no ha hecho mas que perfeccionar la Constitución de 1819», porque «ella tiene en su favor títulos respetables» y además «había sido dada por un Congreso» nacional y «jurada por los Pueblos» del interior, pero que como la experiencia ha revelado muchas fallas se procura salvarlas introduciendo reformas, algunas de mucha importancia, como las consignadas en los artículos 4, 5 y 6 relativos a la ciudadanía, pues «ya era tiempo de dictarla [una ley] con toda la liberalidad que conviene a los intereses del país» y «era además indispensable para clasificar a las personas que pueden tomar parte en las deliberaciones populares o ser llamadas a los primeros puestos de la República».

A su debido tiempo haremos el estudio de esos tres artículos, que constituyen la Sección 2ª. Por ahora consideraremos el informe de la Comisión bajo un punto de vista general.

En la organización de las cámaras se separa del modelo de 1819. Es cierto que esta constitución establece el sistema bicamarista, pero, en esencia, ese Senado tiene una composición *sui géneris*, por cuanto se asienta sobre la base de los estamentos, y por lo tanto, sobre los privilegios sociales. Se recordará que en el Senado de la mentada constitución estaban representados las Universidades, el Ejército, la Iglesia, el Director saliente, etc. [2]. «Allí — dice la Comisión —

[1] *Manifiesto de la Comisión de Negocios constitucionales del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, presentado junto con el Proyecto de Constitución a que se refiere.* Impreso en la «Imprenta Argentina», 12 páginas.

[2] Véase el tomo I de esta obra, pp. 294 y sigs, y particularmente el artículo 14 de la Constitución de 1819, p. 297.

no se había marcado la naturaleza de elección, con que debían ser nombrados los Candidatos para la Sala de Representantes: es decir, que no se expresó si debían serlo por elección indirecta, practicada por medio de Electores, o por directa ejercida inmediatamente por todos los ciudadanos hábiles para tomar parte en este acto primordial de la Soberanía de los Pueblos. En el proyecto se prefiere y designa la elección DIRECTA, como que ella es altamente conducente a que la primer Cámara, que es órgano inmediato de la opinión pública [— la Cámara de representantes o de diputados —] tenga toda la popularidad y toda la fuerza consiguiente para promover los derechos de los pueblos y proteger sus libertades contra las invasiones que podrían temerse de la propensión natural del Poder administrativo [— vicio orgánico, atávico, de todos los ejecutivos —] así como para tomar la iniciativa en las contribuciones, con que será necesario gravar a los ciudadanos para hacer frente a las graves atenciones del Estado».

Es un sistema electoral a crearse para la constitución de la Cámara de diputados.

En cuanto a la formación del Senado, dice la Comisión que en la de 1819 se habían introducido elementos de «aristocracia» que son— así está en el informe — SIEMPRE PELIGROSOS A LAS LIBERTADES PÚBLICAS, E INCOMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD.

Parece que en estos años de agitación — desde 1820 a 1826 — algo se había aprendido en el país, por lo menos que debíamos desechar la aristocracia, ya que en el Congreso de Tucumán, al discutirse la base de la constitución cuya forma de gobierno, en definitiva, no se fijó, se debían combinar las tres formas clásicas de gobierno: la monárquica, en el ejecutivo, la aristocrática, en el Senado y la democrática en la Cámara de representantes [1].

Aquí se deja todo esto de lado y se prefiere, francamente, la forma democrática neta.

[1] Véase el tomo I de esta obra, pp. 287 y 292.

La Comisión funda la bondad del nuevo proyecto en los siguientes términos:

> El nuevo proyecto no reconoce mas títulos de preferencia para esos puestos, que los de la virtud y el mérito. Los años de residencia en el país: la posesión de una cierta propiedad: la edad de 36 años, y las demas calidades, que él exige para ser Senador, son meras garantias para el mejor acierto en la elección; pero garantias que no fundan privilegio alguno de puestos, honores, o clases. Todo debe refundirse en el mérito real, como única calidad, que decida la deseable preferencia de los candidatos. El Pueblo interviene en la elección de los Senadores de un modo que puede llamarse mas circunspecto.

Es lo que acaece actualmente. Conviene tener presente como concepto general, antes de seguir adelante, que la constitución de 1826, salvo los errores de la organización política (organización de los ejecutivos provinciales, consejos de administración y lo referente a la administración de justicia que también se centraliza en el cuerpo supremo), contiene un conjunto de artículos, principios, declaraciones, derechos y garantías que han pasado literalmente a la de 1853. De ahí que cuando se quiera conocer o se quiera buscar la interpretación genética y auténtica del texto de muchos artículos de la constitución actual será necesario ir a la fuente de 1826; porque podrá discutirse el apasionamiento político, el acierto o desacierto de los unitarios, su forma de maniobrar a fin de obtener las mayorías, pero lo que no puede negarse es su cualidad de hombres ilustrados. Sobre esto no hay discrepancias y de su actuación se infiere que no sólo habían estudiado la situación del país, sino también el derecho constitucional comparado. Estaban familiarizados con el derecho público norteamericano e inglés mejor que muchos hombres de Estado de nuestros días, y los debates del Congreso constituyente que nos ocupa, y al cual es posible seguir in extenso, demuestran a qué elevación de ideas se alcanzaba.

El *Manifiesto* o dictamen de la Comisión sigue explayándose en materia de Senado, porque, sin duda, lo proyectado es una reforma importantísima en lo que concierne a su composición en el juego de los poderes; de ahí que se le califique como parte del Poder Legislativo, en estos términos precisos:

> Pero como el Senado debe ser un cuerpo mediador entre el Poder armado y el Poder popular, que calme sus mútuas pretensiones, cuando sean exageradas, y evite sus encuentros; como él debe además moderar los sentimientos de localidad, de que puedan ser animados los Representantes, sometiéndolos en cuanto sea dable á los intereses nacionales, era conveniente que el Senado recibiese desde el origen de su formación un carácter más independiente, y mas nacional.

La primera parte del párrafo se aplica a nuestro sistema institucional presente. El Senado es un poder colegislativo MODERADOR entre un entusiasmo excesivo de la Cámara de diputados y los avances posibles del Poder ejecutivo; es el representante de las provincias, cuya composición, entienden los unitarios, traduce una perfecta igualdad de todos los localismos. Continúa:

> A tan grande objeto se ha consultado, declarando a las Provincias el derecho de nombrar cada una dos Senadores, sea cual sea su población...

lo mismo que en la constitución de 1853,

> ...con tal que al menos uno de ellos no le pertenezca por su origen y residencia y dando al Congreso la facultad de perfeccionar la elección, cuando ella no haya sido concluida legalmente en las mismas Provincias. Es decir, que las Provincias en virtud de esta disposición iniciarán sus elecciones en un espíritu esencialmente nacional, y que si estas no tubiesen todo su efecto por falta de mayoria absoluta de sufragios, EL CONGRESO ESTARÁ EN EL CASO DE PERFECCIONAR LA OBRA CON LOS DE TODA LA NACION.

En otras palabras: darle al Congreso la facultad de substituir a las provincias en la designación de senadores cuando éstas, a su juicio, no hubiesen podido realizar las elecciones.

Al ocuparse del Poder Ejecutivo contempla la situación de 1819. Como se recordará se trataba en esa época de la elección de un Director Supremo, sin que se especificara si era republicana o no la forma de gobierno. Por entonces existía aquél impopular proyecto de traer un príncipe para gobernarnos. Sostiene el despacho de la comisión, que la constitución de 1819 asignó la elección, de la persona que debía desempeñar el Poder ejecutivo, a las dos Cámaras reunidas en Congreso con el fin de no nombrar con apresuramiento a un individuo de escasos méritos o inepto.

> El proyecto, que presenta la comisión — dice en el Manifiesto — ofrece arbitrios para que la elección del Presidente, derivada RADICALMENTE de la voluntad del pueblo...,

sigue con la idea democrática,

> ...participe de este gran principio de vitalidad, y lleve el sello de la expresión nacional, sin que quede expuesta a los inconvenientes expresados. Cuando se reunan las DOS TERCERAS PARTES DE LOS SUFRAGIOS DE LOS ELECTORES DE TODAS LAS PROVINCIAS EN FAVOR DE UNA PERSONA,

nótese que exige los dos tercios de votos,

> ...¿que duda puede quedar de las calidades preferentes, exclusivas quizá del candidato? Y cuando esa mayoria falte, eligiendo el Congreso de entre los tres que hayan reunido mas votos, ¿no habrá dado la garantia mas solemne en favor del que resulte nombrado? Este habrá entonces reunido sobre la pluralidad de sufragios de los Electores de Provincia una mayoria absoluta de los de los Senadores y Representantes; pero mayoria, que siendo un resultado forzoso de la preparación anterior de la elección, no fundaria en favor del Congreso título alguno para exigir el electo o una deferencia, o un acuerdo, que no sea el que consagre la ley, y sea compatible con la independencia conveniente de ambos Poderes. Dos ejemplos respetables de las Repúblicas de América recomiendan esta manera de proceder en la elección del Presidente de la Nación.

Así se tienen dos procedimientos: una elección de segundo grado — la de electores — y otra elección que decidirá en última instancia — la del Congreso — cuando no obtuvieron la mayoría establecida entre los que reunieron mayor número de votos.

Pero hay otro aspecto interesante en este proyecto de constitución que ha pasado a la que nos rige: es el que se refiere a las relaciones del ejecutivo con el legislativo; en este dictamen se los pone más en contacto, más en armonía, más unidos en la formación de las leyes, cosa que no se había contemplado en ningún proyecto anterior. ¿En qué modo se establece este propósito? Con la concurrencia de los ministros del Ejecutivo al Congreso mediante el procedimiento de las interpelaciones y de los pedidos de informes, que pueden ser contestados por escrito o verbalmente, o actuando aquél como poder colegislador, es decir, como entidad que exterioriza su opinión sobre algún proyecto ajeno o propio — del P. E. — utilizando la mayor

suma de elementos de juicio que se posea. Sólo carece del derecho de voto.

Es esta una importantísima ventaja que no tienen los Estados Unidos de Norte América, cuyo Poder ejecutivo — como se sabe — no puede hacerse presente en el Congreso por sus Secretarios de estado ni emitir opiniones. A lo sumo, expresa su parecer en el seno de las Comisiones internas de cualquier Cámara y cuando el Presidente tiene mucho interés en conseguir la sanción de una ley, se ve obligado a valerse de algún senador o representante amigo que haga suyo el proyecto y lo defienda como tal. Recordamos, sin embargo, entre otros, dos casos en que los presidentes norteamericanos fueron ellos mismos al Congreso a defender sus opiniones: uno fué Jorge Wáshington y el otro Woodrow Wilson en la época contemporánea. Y justamente, una de las enmiendas que desean introducir los yanquis a su constitución es esta, adoptada del sistema argentino, según el cual el Poder ejecutivo puede actuar en el Congreso con la más amplia libertad aunque sin voto, por intermedio de sus ministros.

Nótese si es trascendental este aspecto de la constitución de 1826, y que no se presenta en la de 1819.

> Sobre estos principios ha creido la Comisión que la Constitución debe sancionar la asistencia de los Ministros del Poder Ejecutivo a las sesiones del Cuerpo Legislativo, en los términos que lo indican los artículos 60 y 87.

Es decir:

> 60. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, que componen el cuerpo legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, o por el P. E., por MEDIO DE SUS MINISTROS.

Y el

> 87. Puede PROPONER a las Cámaras, por conducto de sus Ministros, *en el curso de las sesiones cuantas medidas considere necesarias,* o convenientes al bien de la Nación, y mejor dirección de los negocios.

De modo que un ministro puede formular mociones dentro del Congreso. Y no se trata sólo de discutir sino hasta de presentar y

propiciar indicaciones que sirvan de base a votaciones en una o en otra Cámara.

Todo ello es muy importante.

En cuanto al régimen del Poder ejecutivo en las provincias, también se dan los fundamentos del cambio a introducirse y se dice que el Ejecutivo provincial se ejercerá por gobernadores o «empleados privilegiados» en cuanto a sus aptitudes; y añade la Comisión lo siguiente:

> A estos objetos se dirigen los capítulos comprendidos en la sección 7ª con que la Comisión adiciona la Constitución del año 19.

Como se ve, siempre se parte del principio de enmendar la constitución de 1819.

> Las Provincias quedarán satisfechas y tranquilas por el orden que se establece para el nombramiento de sus Gobernantes, que aunque bien podria quedar confiado á solo el prudente discernimiento del Gefe de la Nación, importa no obstante que su juicio sea ilustrado por el de los respetables miembros del Senado, y el nombramiento robustecido en su respetabilidad con su consentimiento y aprobación. Los Gobernadores por este medio vienen a ser UNOS EMPLEADOS PRIVILEGIADOS...

privilegiados o no, son siempre simples empleados,

> ...y las Provincias quedan por él mas aseguradas del acierto en la elección y de los demas bienes que deben resultar de tal antecedente.

En menos palabras: con este sistema bien definido desaparece en absoluto la autonomía de los pueblos de las provincias para intervenir en la elección de sus propios gobernadores, por cuanto estos pasan a ser simples funcionarios propuestos por el Ejecutivo nacional y son nombrados con acuerdo del Senado, ni más ni menos que lo que en la actualidad se hace para el caso de los gobernadores de los territorios nacionales.

Pero donde es más sintomático el propósito centralista del proyecto es en la organización de la justicia, cosa que ha escapado al análisis de muchos autores y que sin embargo, en nuestra opinión, ello es inexplicable, por cuanto, en definitiva, se trata de la organi-

zación del TERCER PODER considerado como regulador de los otros dos. Así lo han entendido, sin dificultad alguna, los norteamericanos que lo han calificado, aludiendo a las atribuciones de la Suprema corte, como GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN.

En el despacho, se instituyen tribunales superiores de justicia, o de apelación, en las capitales de aquellas provincias que la Legislatura nacional juzgare conveniente, y una Corte suprema de justicia nacional. Los Tribunales de apelación se irán implantando en las provincias con el carácter de segunda instancia de la justicia ordinaria, y la tercera y última instancia reside sólo en la Corte suprema nacional, con asiento en la capital de la República; así se canalizan todas las jurisdicciones locales hacia un solo tribunal nacional.

Como se observa, el Supremo tribunal de la Nación contralorea directamente a los supremos tribunales que funcionarán en las provincias.

Respecto a todo este mecanismo judicial, dice el despacho lo siguiente:

> Esta medida en nada perjudica la unidad del régimen Nacional, PUESTO QUE DEBEN QUEDAR DEPENDIENTES LOS JUECES Y TRIBUNALES DE LAS PROVINCIAS...

adviértase bien,

> ...DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA que debe residir en la capital de la Nación, y terminarse en ella los recursos en que hubiesen discordado las sentencias de los jueces subalternos.

Existe una relación jerárquica directa entre la Suprema corte y los tribunales y jueces locales.

> Pero a juicio de la comisión lo que acaba de perfeccionar este plan, y de dar a cada Provincia la última garantia de su particular felicidad, dependiente en gran parte de sí misma y de sus propios recursos, es el establecimiento de sus particulares CONSEJOS DE ADMINISTRACION...

Aquí parecería que la Comisión, después de tanto centralizar, asaltada por repentinos escrúpulos, quiere darle a las provincias algo que signifique una autoridad local. Es una innovación y ella,

a juicio de sus autores, cohonestará varias opiniones que se han manifestado en el país sobre régimen de gobierno. Sostiene que

> ...aunque se reserva a la ley la designación de sus atribuciones, la Constitución fija el método de la elección, el número de sus miembros, y el tiempo de su duración. Estas circunstancias bastan para advertir cuanto puede esperarse de estos establecimientos. Elegidos popularmente en un número suficiente los vocales, con el tiempo además de cuatro años en exercicio de sus funciones, es de esperar que tendrán todas las aptitudes, y toda la oportunidad para desempeñarlas en beneficio del Pueblo que les honra con su confianza. Ellos podrán ejercer el derecho de representar, sea al Presidente de la República, sea al mismo Congreso, cuanto consideren conducente al bien de su Provincia: podrán además arbitrar todas las necesidades que particularmente les correspondan. En fin estas corporaciones, prudentemente organizadas, podrán ser de inmensa utilidad para los pueblos, sin resentirse de ninguno de los vicios que la experiencia ha hecho sentir en nuestros antiguos Cabildos.

Así pretende la Comisión acallar, un tanto, la protesta federal. puesto que estos Consejos de administración provinciales, elegidos popularmente, serán algo parecidos a las Juntas de representantes, que se entenderán directamente con el gobierno de la Nación y moderarán la acción de aquéllos «empleados privilegiados», con el título de «Gobernadores», a que nos hemos referido ya.

En cuanto a la vigencia de la constitución — para terminar con este manifiesto o despacho —, el informe dispone lo siguiente: en caso de que las provincias la acepten, no hay cuestión, pero ¿y si las provincias la rechazaran?... La constitución coronaba la obra del Congreso; había que concordar la solución con lo que la misma asamblea sancionara en el año 1825 en la Ley fundamental, acerca del procedimiento a seguir en esta materia.

En el despacho se dice:

> Si desgraciadamente alguna Provincia discorda, ella tendrá el tiempo de ilustrarse, y aconsejada por la experiencia, y urgida ademas por las relaciones que deben atraerla á la unión con las demas, entrará al fin en la asociación general, y participará de todos los bienes que la Constitución debe proporcionarle; pero por cuanto las circunstancias pueden ser tales, que alguna Provincia quiera renunciar al derecho de EXAMINAR POR SI MISMA LA CONSTITUCION, bien sea por la confianza que tenga en los Representantes Nacionales, bien por otros motivos que, según su particular situación en aquellos momentos, pueden ser mas o menos poderosos, podrá cada una de ellas CONSIGNAR el derecho y ejer-

cicio de la aceptación EN EL MISMO CONGRESO, así como algunas se han referido á él en orden a la determinación de la forma de Gobierno.

Por esto, la Comisión contempla dos situaciones: o el rechazo, en cuyo caso no se tomaría ninguna medida inmediata por cuanto supone que las provincias, a las cortas o a las largas se convencerán de su error y entrarán en la asociación general; o que algunas provincias, siguiendo el procedimiento adoptado cuando se las consultó sobre la forma de gobierno, declinaran en el Congreso la decisión, posibilidad ésta un tanto ingenua y que en el fondo importa una petición de principios, pues el Congreso no iba a rechazar en nombre de una provincia, la constitución que él mismo había dictado!...

Según el despacho, los diputados Valentín Gómez y Manuel Antonio Castro son los encargados de sostenerlo, por partes.

Entrado al Congreso el 1° de setiembre de 1826, como primera providencia se considera la fecha en que comenzará a discutirse y cuantos días de la semana deben dedicarse al asunto.

Se formulan con este motivo una serie de mociones que dividen aun más las opiniones del Congreso en vez de uniformarlas. Y como ninguna propuesta llega a tener la mayoría necesaria, se resuelve que el presidente del cuerpo señale el día en que el Congreso empezará el asunto puesto que no hay ninguna razón para demorar su consideración ya que el proyecto ha sido impreso y circula entre todos los diputados.

De aquí resulta que se fija el 11 de SETIEMBRE DE 1826 para comenzar el estudio y discusión del proyecto de constitución nacional.

Se recordará que la provincia de Córdoba había rechazado en el mes de abril las leyes sancionadas por el Congreso y retirado sus diputados en razón de que no cumplieron con las instrucciones que se les había impartido.

Cinco sesiones de gran discusión se dedicarán a resolver el conflicto planteado por Córdoba. Esto significa que durante los diez días que mediarán entre el el 1° y el 11 de setiembre, fecha establecida para iniciar la consideración del despacho de la Comisión, el

Congreso se dedicará a algo práctico, a algo que impone la realidad histórica, que no es un proyecto sino una situación definida, real, y tanto más que es la primera provincia que en el interior se alza en su contra. Por segunda vez, y a poca distancia, la referida provincia mediterránea obligará a recapitular sobre las orientaciones del Congreso.

Por la fatalidad de los hechos y por el error de los hombres, todo indica que en el momento en que se va a coronar la obra organizadora vienen las manifestaciones del interior, manifestaciones tan serias que traerán aparejada la inutilidad de la misma.

El retiro de los diputados por Córdoba crea una situación grave y peligrosa que el Congreso necesita resolver para afirmar su autoridad si no quiere perder todo lo realizado.

El 4 de setiembre se da entrada a un proyecto de dos artículos, en el que se encara la situación planteada por Córdoba. En este arbitrio a que recurre la Comisión de negocios constitucionales se dice lo siguiente:

> Artículo 1°. No pudiendo el Congº Nacional ser por mas tiempo indiferente álos diversos y repetidos actos, con que la Junta de representantes de la Provª de Cordoba, traspasando escandalosamente la línea de sus facultades, ha pretendido subordinar á su sancion las leyes generales dictadas con arreglo al artículo 4. dela dé 23. deEnero de 1825, ni menos al atentatorio procedimiento de haber rechasado la de 15 de Ab[l] del presente año, y ordenado él cese delos señores Diputados p[r] aquella Provª D. José Eugenio dél Portillo, D. Eduardo Perez Bulnes, D. Elias Bodoya, D. Salvador Maldonado, D. Mig[l] Villanueva y D. Mariano Losano...

asunto que ya hemos estudiado,

> ...en el cargo de representantes Nacionales; se declara esta resolucion ilegal y refractaria dela citada Ley, y q. en consecuencia no les obsta en manera alguna al libre y expedito exercicio de sus funciones en el Congreso.

En otras palabras, como lo veremos en seguida por el debate que se origina alrededor de este proyecto, el Congreso sostiene que la Legislatura de Córdoba no tiene facultades para retirar sus diputados.

> Art. 2°. Comuniqueseles esta resolución é igualmente al S[r] Presid[te] dela Republica para su inteligencia.

Se resuelve entregar una copia de esta medida a todos los diputados, y Castro, el mismo que debía sostener con Gómez la constitución, funda el proyecto que negaba a la Legislatura provincial facultades para rechazar las leyes sancionadas por el Congreso nacional y para retirar diputados que se hallaban en ejercicio de sus funciones.

Este era el punto doctrinario a discutirse.

Después de un largo debate se acepta en general el despacho por 34 votos contra 14; se lo considera en particular en las sesiones del 4, 5, 6, 7 y 9 de setiembre.

En esta ocasión, Dorrego afirma que la Legislatura de Córdoba y todas las demás legislaturas de provincias tienen autoridad

> ..pª examinar, admitir, o rechasar las leyes del Congº, tanto p^{r} q. este p^{r} su carácter de constituyente no tiene facultad pª sancionarlas, cuanto p^{r} q. así se declaró y entendió en la ley fundamental del 23. de Enero; tanto mas que si se reflecciona q. cuando se trató dela convocación del actual Congº se propuso enla Junta dé Buenos Ay^{s} el q. solo fuese en él caracter de una mera convencion preliminar delas Prov^{as} que componen él estado pª q. en ella se estableciese las bases del futuro Congº, de cuyo caracter él Congº poco a poco se ha hido alejando hasta erigirse en una autorid^{d} legislativa absoluta é independiente de los Pueblos q. lo nombraron para objetos muy diferentes.

Y aquí se renuevan las razones de julio de 1826.

Para Dorrego, el Congreso había falseado el objeto de su funcionamiento porque, en esencia, no tenía otro carácter que el de reunión *preliminar* a una asamblea constituyente; y, en efecto, al comienzo de las sesiones, se recordará que el diputado Mansilla planteó la cuestión de si era «constituyente o constituído», y fué, por la Ley fundamental, que se le calificó de *constituyente*.

El diputado Cavia, que después será otro de los paladines del federalismo, especialmente durante el primer gobierno de Rosas, apoya a Dorrego y sostiene que debe hacerse lugar a la separación de los diputados cordobeses porque así lo había decretado la legislatura de la respectiva provincia.

Otros diputados intervienen en el debate, unos en contra del proyecto y otros en favor, entre estos Gómez, que hizo una larga exposición.

En respuesta, el diputado Ugarteche considera que la facultad que pretende reservarse el Congreso en materia de remoción de diputados, es uno de los especiales motivos que influyeron para la disolución de la Asamblea general constituyente; ese fué uno de los males del pasado, porque

> ...la atribucion que élCong° se reserva p[r] ella de remover exclusivamente los Diputados, fue uno delos principales motivos q. influyeron enlá disolucion delá Asamblea GeneralConstituy[te] y enlá dél ant[or] Congreso, p[r] que no hay cosa que haya alarmado mas álos Pueblos é inspirandoles mas descofianzas contra estas corporaciones que esa ENVEJECIDA MANIA DE NACIONALIZAR LOS DIPUTADOS, libertandolos detoda accion INSPECTIVA DELOS PUEBLOS que han depositado su confianza en ellos. Que los Diputados rigorosamente, no son mas que unos meros mandatarios de los Pueblos, y p[r] consiguiente amobibles a su voluntad toda vez q. no merescan su confianza, como justamente deben perderla siempre que los Diputados espresen en élCong° alguna opinion contraria a lá q. los mismos pueblos comitentes han expresado p[r] medio de sus juntas provinciales, q. son el organo inmediato y legítimo de su voluntad y desus opiniones.

Se ve claro que estas manifestaciones del preopinante tienen todas las características de una orientación netamente federal y afirman la preeminencia de las provincias en el Congreso por las relaciones directas de los diputados con los pueblos que representan.

Manuel Antonio Castro defiende el proyecto y niega a las juntas provinciales atribuciones; internándose en la doctrina y para sostener sus puntos de vista — y esto es muy interesante — trae a colación opiniones de tratadistas extranjeros de derecho político. Veamos lo que expresa el acta del 6 de setiembre:

> Tambien hizo merito delá inexactitud con q. se habia citado y refleccionado sobre la doctrina dé Benjamin Constant, en ord. alá facultad de remober los representantes dél pueblo, p[a] deducir de ella, q. devia revocarse la ley del15. dé Abril, dejarse álas juntas provinciales él derecho dé remober sus Diputados, y justificar p[r] ultimo él procedimiento delá deCórdoba, cuando cabalmente Benjamin Constant sostiene q. para salvár lá independencia, y lá libertad con q. un representante debe expresar su opinion, es necesario que no sea remobible ni p[r] él pueblo q. lo elixe, ni p[r] él Cuerpo representativo á que pertenece, salvo en los casos de grave crímen q. meresca pena infamante, en los cuales lá remosion no lé pertenece ál Pueblo comitente, SI NO ALCUERPO REPRESENTATIVO...

Esto, como decíamos antes, tiene interés porque traduce una doctrina que después ha pasado a la constitución actual, es decir: que

los que ejercen un mandato o representación de orden legislativo, no pueden ser, en realidad, removidos por los electores. Se reserva como facultad inherente a todo cuerpo colegiado la de eliminar de su seno a todo aquel que por cualquier motivo tenga que sufrir pena infamante, etc., hecho que se ha planteado ya varias veces en nuestro país — en el Senado o en la Cámara de Diputados — y que se ha repetido con otro reciente (1925), ocurrido con dos diputados de una provincia de Cuyo. Termina Castro sosteniendo que

> ...bajo [estos] conceptos habia sido redactada la ley de 15. de Abril en la que se dispone literalmente q. álCong° corresponde lá facultad de remover á los Diputados incorporados en su seno, pero q. esta facultad jamas podrá exerserse en consid^on^ á sus opiniones, si no en virtud de grave crimen.

Replica extensamente a las razones de Castro, el diputado Cavia.

Siguen varias incidencias que intensifican el debate y que demuestran, así, toda la importancia que tiene el asunto. Salguero es llamado al orden, e intervienen Dorrego, Zavaleta, Paso, Somellera, Ugarteche, Gómez y otros. Por fin, en la sesión del 9 de setiembre se aprueba por 30 votos contra 10 el artículo 1°, y el 2°, que era de forma, por 34 votos contra 6.

Con esta sanción el Congreso que niega a Córdoba la facultad de retirar sus diputados, contribuye a ahondar cada vez más la disidencia hasta que dicha provincia resuelve separarse en absoluto en la forma que ya hemos estudiado.

Y así llegamos al 11 de setiembre, día fijado para el comienzo del debate sobre la constitución. Cumpliendo con lo resuelto, efectivamente, se inicia en este día la discusión mocionándose en el sentido de que se trate la cuestión en general ya que en su oportunidad se había sancionado la base de la constitución adoptándose la forma de gobierno unitaria.

El diputado Galisteo repite varias de sus proposiciones, mediante las cuales, y en nombre de la provincia que representa — Santa Fe — anuncia que se opondrá a todos los artículos del proyecto «que sean incompatibles con la forma federal que desea su provincia».

El coronel Dorrego manifiesta que rechaza toda la constitución porque es esencialmente mala:

> El Sr. Dorrego Diputado pr Santo delEstero, aseguró igualmte q. se opondria a toda la Constitución pr q. toda ella era mala habiendose organizado bajo él sistema de Unidd. él cual no solo era contrario al voto expreso de su Prova, y alas instrucciones q. ella misma le ha comunicado, si no tambien ála opinion gral. de-todas las demas Provincias q. componen él Estado.

Es muy conocida la conducta de Dorrego acerca de este particular para que nos detengamos en puntualizarla.

Por otra parte, los discursos de Dorrego han sido reeditados, aunque con errores, y con motivo del monumento inaugurado el 24 de julio de 1926 se ha divulgado su actuación.

El diputado Núñez, por Entre Ríos, que nunca se había hecho notar por sus opiniones, dice que su provincia se ha declarado por el sistema federal y que conforme a las instrucciones recibidas deja sentado su punto de vista.

Adviértase que ya tenemos el litoral — sobre todo Entre Ríos y Santa Fe — pronunciado por la federación, así como también Córdoba. Todo ello permite apreciar como esta «gota de aceite» de las ideas federales se va extendiendo, día a día, por todo el país.

Puesto a votación en general el proyecto de constitución se aprueba por 47 votos contra 10; se entra en seguida a tratarlo en particular.

Los artículos 1° y 2° de la sección primera, no motivan ningún debate. Se establece en el primero que

> La Nación Argentina es para siempre libre, é independiente de toda dominación estrangera.

Lógicamente sobre este punto no cabe discusión después del Congreso de Tucumán que había declarado la independencia.

El artículo 2.° establece que la Nación

> No será jamás el patrimonio de una persona, o de una familia

afirmación ésta del principio republicano que tampoco puede originar discrepancias.

Pero al considerar el artículo 3.° las cosas cambian.

Antes de continuar, advertiremos que, estando como estamos próximos a la clausura del año académico, nos ocuparemos con mayor detención de los artículos de la constitución del 26 que afectan al derecho público en el sentido de las instituciones fundamentales, pasando por alto algunas disposiciones meramente reglamentarias. De otro modo sería imposible avanzar mucho en el estudio que hemos comenzado a hacer del texto constitucional.

El artículo 3.°, que es de actualidad aun cuando se haya solucionado el asunto [1], se refiere a la Iglesia y el Estado. Alrededor de esto se produce uno de los debates más interesantes del Congreso, poco conocido por cuanto ni el Diario de Sesiones ni las actas lo son suficientemente; y sin embargo, constituyen una importante base de estudio que habría encontrado oportunidad de aplicarse cuando se ventiló la cuestión promovida por el nombramiento del sucesor de monseñor Mariano Antonio Espinosa en el arzobispado de Buenos Aires.

El artículo 3.° dispone lo siguiente:

> Su religión es la religión católica, apostólica, romana; a la que prestará siempre la mas eficaz, Y DECIDIDA PROTECCION; y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones privadas.
>
> Anunciada la discusión del art° 3°— se lee en el acta — se dijo q. si él era solamente lá declaracion de un hecho, es decir q. las Prov[as] Unidas profesan lá religión católica apostólica Romana, esto no era materia de una ley fundamental, principalm[te] si de ella podía alguna vez tomarse argumento p[a] escluir delos primeros empleos dela Nación alos q. no profesasen publicamen[te] la religion Católica lo cual seria ciertamente un mal, p[r] q. era privarnos delas ventajas q. podrian reportarse dela industria y delos talentos de aquellos q. profesan nuestra religion, si p[r] esta causa no pudiesen ser empleados enlos destinos de importancia. Tambien seobservó q. la Prov[a] de Buenos Ay[s] habia sancionado p[r] una ley la libertad dé cultos y q. esta institucion debia ser respetada si tambien habia de ser considerada la resistencia q. otras Prov[as] hiciesen a este respecto.

[1] Se alude a la provisión del arzobispado de Buenos Aires que terminó con la designación de fray José M.ª Bottaro, después de un largo entredicho entre el gobierno argentino y la Silla Apostólica.

> p^{r} una ley la libertad dé cultos y q. esta institucion debia ser respetada si tambien habia de ser considerada la resistencia q. otras Prov^{as} hiciesen a este respecto.

Este aspecto ya lo explicamos cuando estudiábamos el tratado con la Gran Bretaña, de febrero de 1825, donde se aceptó la libertad de cultos, rompiendo con el molde secular de nuestra tradición histórica en materia de creencias. Pero adviértase cómo se plantea en general, este problema: ¿es la declaración de un hecho? En tal caso — dicen — ello «no [es] materia de una ley fundamental, principalmente si de ella podía alguna vez tomarse argumento para excluir de los primeros empleos (presidencia de la república, ministerios, tribunales, etcétera), de la Nación a los que no profesen la religión católica». Es una cuestión importante, pues apenas habían transcurrido dieciséis años, desde que habíamos salido del régimen colonial durante el cual el que no era católico se lo infamaba de hereje, al extremo — como recordamos oportunamente — que muchas de las manifestaciones contra los ingleses — en 1806, 1807 — más que dirigidas contra el extranjero invasor lo son contra los herejes.

Y destacamos el interés de esta cuestión, porque revela cuanto había progresado el país en materia de ideas. La discusión que se producirá en el Congreso de 1826 alrededor del asunto haría honor a cualquier parlamento de nuestros días.

Se hacen algunos reparos a las primeras manifestaciones, y ante ciertas dudas formuladas, se vuelve a afirmar el alcance de la proposición en los siguientes términos:

> Pero p^{r} el contrario se hicieron otras varias observaciones p^{a} demostrar q. el artículo NO EXCLUIA *de los empleos alos q. no profesasen la Religion Católica;...*

obsérvese bien,

> ...y que la proteccion establecida p^{r} esta Constitucion, es posible y probable q. será dada aun p^{r} los q. no la profesan, p^{r} q. deotro modo faltarian álas leyes fundamentales del pais y perderian p^{r} lo mismo sus empleos. Que él art^{o} en nada se opone NI ALA TOLERANCIA RELIGIOSA NI ALA LIBERTAD DE CULTOS, NI HA LOS COMPROMISOS EN Q. HA ENTRADO LA NACION P^{R} SU TRATADO CONLA GRAN BRETAÑA: y que aun q. el presente articulo no es esencialm^{te} Constitucion[1], atendidas las actuales circunstancias era muy conveniente registrar una declaracion de esta naturaleza en él Codigo fundamental dela Nacion, no solo p^{r} él respeto

> debido álá opinion de los pueblos, si nó tambien pr q. enlas veces q.élGobno tenga q. exercer a nombre dela Nación...

¡muy interesante!

> ...actos publicos dé culto, no podrá hacerlo si no en lá forma prescripta pr lá religion delEstado, que es laCatólica, segun lo declara lá Constitución.

Vale decir que en las solemnidades y demás formas rituales — diríamos — del gobierno (como el juramento, las ceremonias de homenaje o gracia a un Ser supremo, el juramento de decir verdad, etc.) debe existir una religión ante la cual se sincere la conciencia humana.

Prosigue la discusión *in extenso* y el diputado Acosta propone una modificación gramatical: suprimir la segunda palabra «religión».

En la sesión del 13 de setiembre continúa acentuándose la tendencia liberal de algunos diputados. Dice el acta que, anunciada la reiniciación del debate pendiente sobre el artículo 3° del proyecto, se dijo en oposición a él, por el diputado Ugarteche

> ...QUE LA IGUALDAD DELOS CIUDADANOS ES LA BASE DELOS GOBIERNOS REPUBLICANOS: que á esta igualdad seoponen los privilegios; y q. la proteccion q. se concede pr el artículo, es una especie de privilegio concedido álos q. profesen esta religion, y negando alos q. admitan otra distinta, á quienes pr el hecho de no dispensárseles aquella proteccion, se les quitan los medios de exercer publicamte él culto dela religion q. profesan y vendrá pr Consigte á ser NEGATORIA LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO aun q. ella sea sancionada pr las Leyes.

he aquí cómo se insiste en la libertad de pensamiento,

> ...Que el art° en los terminos en q. está consebido impone tambien alás autoridades él deber de hacer respetar las ceremonias religiosas del culto catolico, aun fuera del templo pr aquellos q. no son Catolicos, y q. esto ofende la libertad politica y religiosa delos habitantes o ciudadanos q. no sean Catolicos: Que tambien se opone á la igualdad delos Gobiernos republicanos, él q. el culto religioso de algunos haya de ser costeado pr el Tesoro Nacional y no lo haya de ser él delos otros, siendo todos iguales en derechos y contribuyendo todos de un mismo modo ál Tesoro publico...

Otro aspecto del problema que siempre se renueva en el Poder legislativo cada vez que se discute — y esto ocurre con frecuencia — la ley de presupuesto, pues se alega por los liberales, y en modo especial por

los socialistas, que no hay razón justa ni equitativa en sostener el culto católico cuando una gran parte de la población del país — que contribuye a formar el tesoro nacional como la restante — no profesa esa creencia.

> En precausion detodos estos inconvenientes el S. Ugarteche, opino q. debia suprimirse él art° y q. en caso de aprovarse, deberia sancionarse otra enlos terminos siguientes — *Sin embargo cualquiera culto enq. se tribute adoracion alser supremo con arreglo al evangelio no sera molestado.*

He aquí lo que propone Ugarteche en substitución del artículo 3.° proyectado por la Comisión de negocios constitucionales [1].

El diputado santafecino, Galisteo, sostiene la exclusividad de la religión católica lo que da motivos a Gómez y Castro para que defiendan el despacho de la Comisión redactado por ellos, admitiendo la variante propuesta por Acosta:

[1] A simple título informativo creemos oportuno consignar aquí, incidentalmente, que el Poder Ejecutivo de la provincia de San Juan, propuso a la Legislatura — en la primera quincena del mes de diciembre de 1926 — la reforma de la constitución vigente, y entre las enmiendas propiciadas, figuraba una que se diría inspirada en la opinión vertida en la sesión del 13 de setiembre de 1826 en el Congreso Constituyente, recordada por el doctor Ravignani al estudiar el artículo 3.° del proyecto de Constitución nacional.

En efecto: el gobernador Aldo Cantoni proyectó substituir el artículo 2° de la constitución provincial vigente que decía: «El estado *coopera* al sostenimiento del culto católico, apostólico, romano de conformidad al artículo 2.° de la Constitución Nacional, y garante a todos sus habitantes, el libre ejercicio de los cultos religiosos que no se opongan a la moral y buenas costumbres», por este otro: «El Estado garantiza a todos sus habitantes el libre ejercicio de los cultos religiosos que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres, ni a la organización política ni civil establecida por la Constitución y leyes de la provincia».

En el mensaje remitido a la Legislatura, el P. E. explica la reforma precedente en los siguientes términos: «El Poder Ejecutivo incluye entre las reformas de la Constitución que propone, el artículo 2°, porque en él se establece LA OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO PROVINCIAL DE COOPERAR AL SOSTENIMIENTO DEL CULTO CATÓLICO, APOSTÓLICO, ROMANO OBLIGACIÓN QUE NO DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, PUES ESTA LA ESTATUYE PARA EL GOBIERNO FEDERAL. El tesoro provincial se forma con la contribución de todos los habitantes, sin distinción de creencias religiosas, y de ahí QUE NO DEBAN EMPLEARSE LOS RECURSOS FISCALES EN FAVOR DE UN CULTO DETERMINADO, estableciendo desigualdades o preferencias incomprensibles con el ideal de la ciencia política».

«El Estado debe garantizar la más absoluta libertad de culto, respetando el derecho de cada habitante para profesar y exteriorizar las creencias que prefiera y debe asegurar el libre ejercicio de los cultos religiosos con la sola restricción de que no se opongan a la moral y buenas costumbres y a las bases en que reposa la organización del Estado».

Esta reforma fué sancionada por la Convención Constituyente, en la sesión del 2 de febrero de 1927.

> A todos estos reparos y objesiones contestaron los SS. Gomez y Castro (D. M^{l}. Ant^{o}) miembros informantes delaCom^{on}: que si alguna Prov^{a} insistia enla opinion de no admitir la tolerancia de cultos y deq. su religion ha de ser Constitucionalm^{te} exclusiva de otra cualquiera, ese derecho quedaba á salvo en esta parte, pues q. cuando sele presentase a examen laConstitucion podria rechasar este articulo: Quela tolerancia de Cultos en nada podia perjudicar ala morál de nuestra religion p^{r} q.aun q. enlas diferentes sectas dela religion cristiana, sean diferentes los artículos de su creencia y los ritos de su culto, sin embargo no hay diferencia en su morál p^{r} q. la de todas ellas es la del Evangelio de Jesucristo: Que enla tolerancia de cultos jamas se conprenden aquellos cuyas ceremonias exteriores en algún sentido pudieran ser ofencivas dela morál y dela decencia publica p^{r} q. esto estaria en oposicion ála buena policia de unEstado; y q. así justamente serian excluidos de esta tolerancia los Ateistas q. publicamente negacen la existencia de Dios y todos los q. a pretesto de su religion exerciesen actos esteriores reprovados p^{r} la decensia natural, pues q. enla tolerancia religiosa no se comprenden si no aquellas religiones q. reconociendo un ser sup^{mo} le adoran con seremonias y prácticas q. no se chocan con los principios sociales, con la decencia publica, ni con las buenas costumbres admitidas y reconosidas en todos los pueblos civilizados: Que siendo una misma y siempre conforme al evangelio la moral detodas estas religiones, ella p^{r} su concurrencia no puede corromperse, si no mas bien perfeccionarse como se observa en los Estados Unidos, y en todas partes donde es admitida la tolerancia, y q. aun nosotros mismos debemos ya haber esperimentado la pureza de costumbres, y moral evangélica de todos aquellos protestantes q. viven en nuestro país....

Alude a la inmigración que llegaba a estas playas, inglesa en buena parte; por ende, esta discusión se hacía en vista de todos esos intereses.

> ...y a quienes p^{r} una ley seles ha permitido en Buenos Ay^{s} el culto público de su religión...

Es el tratado con la Gran Bretaña.

> ...Estas y otras varias observaciones fueron dirigidas en contestación a las indicasiones del Sr. Galisteo, q. queria la relig^{n} Catolica con esclusión de otra cualquiera.

Como se ve, la Comisión sigue sosteniendo su despacho dando por sentado que el artículo no desconoce la tolerancia religiosa.

Más adelante, y en el mismo asunto, como se aludiera a la práctica de la religión de Estado, se arguye que la libertad de entrar y salir del país, permitida a raíz de la revolución de Mayo, había facilitado la introducción de los cultos disidentes, por cuanto no debemos olvidar

que en este momento no se trata de cualquier religión, sino de la cristiana y sus diferentes Iglesias.

Por eso se quiere fijar todo el significado del artículo, no por las circunstancias presentes, sino por lo que pudiera suceder en adelante. Es así que se afirma

> Que si los protestantes y todos los demas que no profesen la religion catolica p^r el espiritu de este art^o, son obligados a respetar el culto publico de los Catolicos, no p^r esto quedan privados dela libertad de profesar y exercer la religion q. mas les acomode en su consecuencia, p^r que él respeto que se exige en ciertos casos p^a un culto determinado, y principalmente cuando la falta de aquél omenage importaria nada menos q. un insulto, en nada se opone a la libre profesion de otro culto diferente, de cuyo principio nace él q. los ministros diplomaticos asistan alos templos y ceremonias religiosas del Pais en q. estan empleados, aun q. profesen otra religión diferente:...

Nótese qué interesante es este aspecto del homenaje al Estado nacional por parte de todos y aún de quienes no profesan la misma religión, mediante la concurrencia a las ceremonias religiosas que se celebren, como ocurre entre nosotros cuando se oficia el *Te Deum* en los aniversarios patrios, a los cuales asisten representantes de todos los cultos, ¡hasta del budista! He aquí fijado el concepto de religión de Estado, consistente en el respeto a un Ser supremo a quien el Estado, como conciencia colectiva agradece y entrega la sanción ultraterrena de sus actos. Esa es la verdadera posición en que constitucional, filosófica y aun políticamente se puede colocar un país.

> ...Que si alguna vez conviniese generalizar en la Nación la ley de tolerancia religiosa...

es decir, a todo el país,

> ...y q. el estado consultando la posible igualdad delos Ciudadanos y habitantes en esta materia, mantenga los Ministros de todas las religiones toleradas, el art^o en cuestion no há cerrado las puertas a este suceso q. puede ser el resultado de circunstancias futuras, si no q. él es contrahido unicamente á lo que atendido el actual estado de cosas no puede dejarse de hacer sin injusticia, y sin otros graves inconvenientes.

Y un poco más adelante, al discutirse la expresión «más eficaz, y decidida protección», se considera el alcance de la misma, que

Paso quiere reformar, porque corresponde aclarar las relaciones entre el Estado civil y el Papado así como lo concerniente a la definición del derecho de patronato.

En esos momentos el Estado argentino *in fieri* no mantenía relaciones diplomáticas con el Vaticano. La América hispánica, y por consiguiente nuestra República, era considerada como rebelde. La soberanía, para el Pontificado, aun residía en España; no había sido reconocida la independencia por la Madre patria que recién lo hará medio siglo más tarde. Para todas las relaciones con la Iglesia, con su jefe, el Santo Padre y el clero militante en este territorio, se recurría a la ficción de que se mantenían por intermedio del gobierno español.

Por eso, cuando más adelante esta situación de hecho obligó al Pontífice a buscar un delegado aunque aparente, para no dejar abandonada la grey, se nombró a un obispo en Aulón (pequeño pueblo de Albania), quien debía residir entre nosotros aunque su título era de una región europea. Y este obispo *in partibus et in fidelibus* desempeñaba las funciones de cabeza de la Iglesia en estas regiones, sin ser de Buenos Aires.

Pero había que arbitrar alguna forma para las futuras vinculaciones entre el Estado político y la Iglesia. Por eso se contempla el caso planteado por Paso y se dice

> ...q. la proteccion q. por este artículo se acuerda ala Religion catolica, no está sugeta ni es referente a lo q. otros estados quieran dispensarle, ni la Corte de Roma tiene un derecho p[a] exijir q. la proteccion de nuestro Estado álá Religion catolica sea igual a la misma que otra Nacion le haya acordado...

O en otros términos: no puede exigirse que nuestra protección sea igual a la que otras naciones hayan acordado a esa religión (en este caso, sin duda, España). Nuestra soberanía quiere que establezcamos la preeminencia tal como la entendemos nosotros en materia de patronato. Nuestra independencia es un hecho nuevo y nuestra acción debemos llevarla hasta las mismas relaciones con la Iglesia.

> ...p[r] que esta proteccion cualq[a] q. ella sea es un acto civil dela potestad temporal del patronato q. le es inherente...

esta fué la verdadera doctrina que se tuvo en cuenta en el conflicto con el Vaticano a raíz de la designación de arzobispo de Buenos Aires en reemplazo de monseñor Espinosa, fallecido,

> ...y por consiguiente NO ESTÁ SUJETO ALA JURISDICCION DEL PAPA CUYAS BULAS NO PUEDEN TAMPOCO SER EXECUTADAS SIN EL CORRESPOND[te] PASE DELA AUTORID[d] NACIONAL...

He aquí expuesta en forma auténtica la doctrina constitucional de nuestro derecho histórico, y

> Que el art[o] en discusion es tomado a la letra dela Constitución del año 19. sobre él cual no se ha oido hasta ahora la mas mínima censura y q. no hay necesid[d] de hacer en el una alteracion q. talvez seria desagradable.

Para terminar, insistiremos en este aspecto de la materia que conviene fijar ahora para que se lo tenga presente cuando se estudie nuestro derecho constitucional y, sobre todo, por aquellos que se propongan actuar en la vida pública.

El espíritu liberal moderno, las doctrinas sociales recientes, han considerado la cuestión religiosa como de índole bizantina, algo de orden secundario. Pero cuando uno se aleja un poco de todas estas vanas teorías de propagandistas, de este *humo* de pseudo-sociólogos, y penetra a la realidad social, comprende que el hombre de Estado no puede olvidar que la Iglesia es una de las grandes fuerzas actuantes, especialmente en una sociabilidad como la nuestra.

La conciencia religiosa dominante en nuestro país — y cuando decimos en *nuestro país* no nos referimos sólo a Buenos Aires — no hay que ubicarla en un terreno tan secundario como pretenden aquellos individuos dotados de un mal entendido espíritu liberal y que concluyen por ser, a veces, los atrabiliarios de la vereda de enfrente. Debemos tener presente que la Iglesia es una fuerza efectiva e incuestionable, reconocida en primer término como culto oficial en la Constitución y actuando social y numéricamente como una entidad mucho más poderosa de lo que se cree generalmente y que puede, en un momento dado, convertirse — si no se posee el verdadero sentido de las cosas — en un Estado dentro de otro Estado.

Esa es la razón de porqué el Estado político y civil no debe supeditar jamás, ni por un solo instante, la soberanía política a la soberanía religiosa. Los argentinos contamos con una Iglesia organizada y defendida por millares de adeptos, que influye en las conciencias y descansa su autcridad en la sanción ultraterrena; constituye una gran potencia que el Estado laico debe vigilar siempre y atentamente.

Por nuestra parte creemos que sería uno de los más graves desaciertos para nuestro país, la realización de aquellas teorías de «libre Iglesia en libre Estado», porque una cosa es el aspecto financiero en lo que importa al sostenimiento del culto, y otra el ejercicio del derecho político, especialmente sobre una institución que vive en forma corporativa y se exterioriza en asociaciones o congregaciones las cuales, por regla general, se manejan herméticamente. Por ende, el Estado — repetimos — no debe enajenar un ápice de su soberanía política ni de su autoridad y debe intervenir en forma eficaz sosteniendo la preeminencia del poder civil sobre el de la Iglesia en todo lo que atañe al gobierno de los hombres actuando en la vida civil; sólo así nos evitaremos enojosas cuestiones. Y si nosotros, por fortuna, no tenemos problema político-religioso, se sabe, sin embargo, que hay pueblos que lo han tenido y lo tienen aún [1]. La Francia liberal que expulsó las congregaciones religiosas, la Francia de Ferry, Waldeck Rousseau y de Combes, después de la guerra de 1914 se ha visto avocada a serios problemas internos por exigencias del Pontificado y ha tenido que ceder en varias circunstancias a pretensiones que antes no habría siquiera discutido. Así, por ejemplo, algunas regiones de Francia, como la Alsacia y la Lorena, con unanimidad de criterio han manifestado su opinión contraria a toda modificación en las relaciones del Estado con la Iglesia; y el avanzado Parlamento francés ha tenido que conceder lo solicitado, con o sin agrado, reconociendo la situación de hecho.

[1] En Méjico las instituciones civiles quedaron separados de las religiosas en 1859. Actualmente, la aplicación del texto de la nueva Constitución Nacional sancionada el 5 de febrero de 1917 planteó un grave conflicto entre el Estado y la Iglesia que no se había solucionado todavía al entrar en prensa esta obra (febrero de 1927).

De modo, entonces, que no es una materia, ésta, tan despreciable; conviene que los hombres que se decidan a actuar en la vida pública no ignoren el verdadero aspecto del derecho público eclesiástico y del público — constitucional — nuestro, a fin de saber con precisión, en un momento determinado, cuál es la situación real de la Iglesia dentro de nuestra soberanía.

No debe olvidarse que hemos afrontado durante cuatro años un problema que pudo resolverse inmediatamente, en su origen, para evitar que adquiriera ciertos aspectos comprometedores para la soberanía nacional [1].

En razón de todo esto, se explica que el Senado al considerar la

[1] El doctor Ravignani se refiere nuevamente al conflicto originado por el rechazo por parte de la Silla Apostólica, del candidato a arzobispo de Buenos Aires propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y elegido de entre tres presentados en lista por el Senado, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Nacional, artículo 86, inciso 8º.

Sin el propósito de insertar aquí un sumario documental de esta cuestión, apuntaremos tan solo algunos datos para orientar mejor al lector en vista de que a este asunto el profesor del curso le ha dedicado tanta y tan justificada atención.

Muerto Monseñor Mariano Antonio Espinosa, arzobispo de Buenos Aires, el Senado procedió a confeccionar la terna de práctica en cuya lista figuraba Monseñor Miguel de Andrea, nombre que suscitó en la alta Cámara, en la Iglesia, en la prensa, en la sociedad, en todos los círculos políticos y religiosos un torneo de opiniones favorables unas, adversas otras a la designación de este prelado.

Monseñor de Andrea fué resistido por la Santa Sede lo que hizo estallar un huracán de protestas, críticas y comentarios de todo jaez y tono, más que contra el Papado, contra el nuncio apostólico acreditado ante nuestro gobierno, Monseñor Beda di Cardinale, a quien se atribuía la maniobra de haber secundado con intrigas la campaña de los adversarios de aquel candidato. Monseñor de Andrea renunció su candidatura, lo cual lejos de resolver la cuestión la agravó, provocando una nueva y más vigorosa embestida de los órganos de la opinión pública dirigidos por el diario metropolitano «La Prensa», que dedicó muchos artículos a la dilucidación de este asunto, provocando, a su vez, réplicas aceradas en órganos católicos. El gobierno argentino, presidido por el doctor Marcelo T. de Alvear, hubo de soportar severas críticas por la conducta seguida en este conflicto, críticas que recrudecieron cuando el Vaticano designó a Monseñor Boneo administrador eclesiástico, prelado que empezó por desconocer prácticamente el derecho de patronato al gobierno argentino de quien no esperó pase alguno a la bula que lo investía en ese carácter.

Para abreviar: el ministro argentino ante la Santa Sede, señor Mansilla, fué llamado a Buenos Aires de donde regresó a Roma después de informar al gobierno de los entretelones de la cuestión y del estado de espíritu del Papado. Más tarde fué relevado el nuncio Monseñor Beda di Cardinale y entretanto el Senado, requerido para pronunciarse acerca del derecho de patronato, su alcance y sus proyecciones, produjo la resolución que aparece inserta en la nota siguiente. A raíz de tal resolución se confeccionó una nueva terna recayendo la elección del Ejecutivo en Monseñor Francisco Alberti, obispo de La Plata, quien renunció por motivos de salud. Finalmente aceptó el arzobispado fray José Ma. Bottaro que se hizo cargo del gobierno de nuestra vasta arquidiócesis a fines del año 1926.

Así concluyó esta difícil cuestión no sin que el comentario público se cebara contra el Poder Ejecutivo a quien culpó de haber permitido que la soberanía nacional fuera discutida por el Pontificado.

misma cuestión, no vacilara en declarar — muy bien a nuestro juicio — que «el derecho de patronato consagrado en la Constitución nacional es el mismo en prerrogativas y facultades que el ejercido por los gobiernos patrios y con anterioridad a la Constitución, y antes por los reyes de España, mientras fueron soberanos de esta parte de América» [1].

Como se ve, esta declaración alude a varios hechos anteriores a la constitución vigente; bueno es saber cuáles son como así también recordar los motivos que han determinado la sanción del artículo 3.° de la constitución de 1826, que encierra el concepto de que las bulas pontificias no pueden ser ejecutadas sin el correspondiente pase de la autoridad nacional. He aquí ratificado el ejercicio de la soberanía nacional sobre la Iglesia, sometida al régimen del patronato.

Cerremos esta digresión y volvamos a la modificación del artículo propuesto por Ugarteche y que se rechaza por 46 votos contra 23. El artículo se vota por partes, quedando en esta forma:

> Su religion es la catolica, apostolica Romana a la que prestará siempre la mas eficas y decidida proteccion, y sus habitantes el mayor respeto sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

En atención a que el Congreso sesionaba diariamente para tratar la constitución en perjuicio de la consideración de los asuntos generales, se resuelve fijar cuatro días por semana a los efectos de discutir aquella.

[1] El Senado de la Nación, en la sesión del 23 de setiembre de 1925, aprobó en general el despacho de la mayoría de la Comisión de negocios constitucionales por 19 votos contra 3, y en particular el artículo 4° por 15 votos contra 4 la declaración aludida por el Dor Ravignani, que dice así:

«1° El Senado de la Nación declara que el derecho de patronato consagrado en la Constitución Nacional es el mismo en prerrogativas y facultades que el ejercido por los Gobiernos patrios con anterioridad a la Constitución, y antes por los reyes de España, mientras fueron soberanos de esta parte de América. 2° Que, en consecuencia, ningún funcionario eclesiástico puede atribuirse poderes o jurisdicción en el gobierno de las diócesis o iglesias de la República si ello no le ha sido conferido de acuerdo con la Constitución y las leyes. 3° Que se dirija una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, expresándole que esta Cámara vería con agrado que en las relaciones con la Iglesia los derechos del Estado se mantengan con la extensión y latitud establecidas, y en la que tradicionalmente se han reconocido y practicado, haciendo cesar cualquier situación existente que pueda afectar o menoscabar esos derechos. 4° Que se señale el sábado 25 para formar la terna que corresponde para la provisión del Arzobispado, de acuerdo con el inciso 8° del artículo 86 de la Constitución».

Con los tres primeros artículos se termina la sección 1.ª sobre «De la Nación, y de su culto». La sección segunda del proyecto abarca todo lo pertinente a *ciudadanía.*

Cuando oportunamente nos ocupamos de las instituciones de la provincia de Buenos Aires, hicimos resaltar que la ley de agosto de 1821 implicaba la implantación del sufragio universal, y que esta medida, a su vez, significaba renovar la estructura del gobierno e iniciar la educación cívica de una gran parte de la población, cosa que no ocurrió en la época de los Cabildos.

A la constitución de 1826 no sólo hay que contemplarla desde el punto de vista de la forma del gobierno, unitaria o federal, sino también bajo el aspecto social. Cuando consideramos a los unitarios y federales, tratamos de ver dónde estaba la fuerza numérica de la opinión y qué significado substantivo tenía cada uno de los grupos. En la discusión de los artículos 4.°, 5.° y 6.° se pone en evidencia, por parte de los dos sectores en que está dividido el Congreso, quiénes son los populares y quiénes los aristócratas. Pronto veremos cómo los federales se apoyan en la masa popular, especialmente cuando se debate el artículo 6.°, debate que no ha sido suficientemente divulgado y que, sin embargo, tiene tanta importancia como la discusión de la forma de gobierno, por cuanto ahí están fijadas las ideas sociales de uno y otro grupo.

El artículo 4.° del proyecto de constitución dispone que:

> Son Ciudadanos de la Nación Argentina 1.° todos los hombres libres, nacidos en su territorio; 2.° los estrangeros, que han combatido en los ejércitos de la República 3.° los Españoles, establecidos en el país desde antes del año 16, en que se declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico; 4.° todo estrangero arraigado, y casado en el país, ó con ocho años de residencia sin arraigarse, ni casarse, que obtenga carta de ciudadania.

Se resuelve tratar por partes el artículo.

El punto 1.° se vota de inmediato, y Gómez, no obstante ser miembro informante de la Comisión, propone un agregado concebido en estos términos: *y los hijos de estos donde quiera que nascan.* De modo que el inciso 1.° del artículo 4.° queda así:

1°. Todos los hombres libres, nacidos en su territorio y los hijos de estos donde quiera que nascan.

A este agregado se produce una oposición fundada en estas razones:

...que si la Ciudadania de esta republica se há de perder p^r admitir la de otro Estado como lo propone el proy^to de Constitución, es consiguiente tambien q. no se puedan ganar dos ciudadanias a un mismo tiempo, una por origen propio y otra p^r el del Padre...

El «jus soli» y el «jus sanguinis». Aquí se plantea el problema de la doble ciudadanía, problema que aun en nuestros días se ventila con frecuencia, sobre todo cuando argentinos, hijos de extranjeros, residen temporalmente en Italia o Francia, por ejemplo, y en edad de prestar servicio militar. Para estos últimos países, el argentino hijo de italianos o de padres franceses, en su caso, es italiano o francés, y en consecuencia, sometido a las leyes respectivas; en cambio para la Argentina, son ciudadanos argentinos y por consiguiente sujetos a nuestra legislación. Llegados a la edad militar, deben enrolarse en las filas del ejército argentino so pena de ser declarados infractores. La cuestión entonces se plantea así: si se enrola en el ejército italiano o francés, está en descubierto con las leyes argentinas, no pudiendo regresar a la patria, y si lo hace en el ejército argentino, entonces se considera resistente al servicio militar italiano o francés y no puede ir a esos países. Tal es la cuestión que Francia, a instancias de la colectividad francesa residente en la República Argentina se disponía (1926) a resolver a fin de no alejar por más tiempo una fuerte corriente de viajeros argentinos, hijos de franceses que se trasladarían allá en visitas de turismo o de negocios, pero que, puestos en la disyuntiva de renegar de la patria o no ir a esos países, prefieren abstenerse de entrar en Francia [1].

---

[1] He aquí como terminó la gestión a la que alude el Dr. Ravignani en lo que concierne a Francia. Se trata de la celebración de un pésimo *Arreglo francoargentino relativo al servicio militar*, concluído el 26 de enero de 1927. Dice el acuerdo:

«Artículo 1. — Los individuos nacidos en el territorio de la República Argentina serán considerados como si hubieran cumplido con las obligaciones del servicio mili-

Gómez sigue diciendo:

> ...aun q. este no sea Ciudadano del territorio en q. há nasido ya p^r pena, o ya p^r abdicasion voluntaria: Que ni aun los hijos delos Ciudadanos Argentinos habiendo nasido y recidido p^r muchos años en otro país, deben ser ciudadanos de esta republica p^r solo la ciudadania de sus Padres; pues q. tales hijos tendran siempre una adhecion preferente al país de su propio nasim^to y educasion, q. al de sus padres, y q. no es regular q. la republica otorgue tan facilm^te la Ciudadania a personas q. tienen una adhesion preferente a otro país.

Gómez defiende su proyecto de adición dando motivo a un largo debate en el que se plantea la doble ciudadanía. Concluye por adoptarse su proposición.

De manera que pueden existir ciudadanos: por el lugar del nacimiento, por ser hijos de argentinos donde quiera que nazcan, y por ciudadanía de adopción.

He aquí conciliado en la constitución de 1826 el principio de la doble ciudadanía.

El punto 2.° que trata de «los extrangeros que han combatido en los ejércitos de la República», se lo contempla con una serie de distingos.

Riglos afirma que el inciso no es explícito porque nada dice acerca de sí también los que habían combatido en el mar podían adquirir la ciudadanía, ya fuesen forzados o voluntarios sus servicios; o si los aspirantes prestaron servicio activo o si actuaron como auxiliares o como combatientes. Deben considerarse estas variadas circunstancias respecto de aquellos que se habían batido por el país.

Sobre este punto se adujeron muchas razones, entre las cuales las más importantes fueron las siguientes, expuestas por Ugarteche:

---

tar en tiempo de paz que les impongan las leyes francesas, si han cumplido con las obligaciones de la ley militar argentina y si lo comprueban presentando un documento oficial de las autoridades argentinas.»

«Art. 2. — Los individuos nacidos en el territorio de la República Argentina serán considerados como si hubieran cumplido con las obligaciones del servicio militar que les impongan las leyes argentinas, si han cumplido las obligaciones de la ley militar francesa, y si lo comprueban presentando un documento oficial de las autoridades francesas.»

«Art. 3. — Las disposiciones del presente acuerdo no modifican la situación jurídica de los individuos afectados por los artículos precedentes con respecto a su nacionalidad.

«Concluido en doble en París, el 26 de enero de 1927. — *A. Briand.* — *De Toledo.*».

Todo el *arreglo* atenta contra el principio constitucional de la ciudadanía natural, contenido en el inc. 11 del art. 67. Esto es muy grave.

Pero la observasion en q. se hizo mas insistencia contra el art° fué qe los extrangeros pr solo el hecho de Combatir en nuestros Exercitos no eran acrehedores a la Ciudadania, si pr otra parte no han dado pruebas positivas de su adesion al Pais, PR Q. LA EXPERIENCIA HA ENSEÑADO Q. LOS EXTRANGEROS PR SU INTERES PARTICULAR, Y NO POR AMOR A NUESTRA PATRIA, HAN TOMADO LAS ARMAS EN NUESTROS EXERCITOS Pa UN SERVICIO PURAMENTE MERCENARIO. Quela Ciudadania es un don precioso principalmente en las republicas y q. no debe prodigalizarse con tanta generalidad q. lo haga decaer en menos precio.

Estas reflexiones nos sugieren otras, motivadas por sucesos actuales. Muchos extranjeros para quienes la constitución vigente — reserva, en general, más derechos que a los nacionales — cuando se han ciudadanizado — atraídos por «caudillos» políticos en vísperas electorales, no tienen reparos en concurrir a los juzgados federales para obtener la «carta de ciudadanía»; con este medio se introducen en la vida política activa del país, instados únicamente por un sentimiento utilitario y egoísta. Es frecuente observar hileras de personas frente a los juzgados federales en épocas próximas a las elecciones. Sería una simpleza preguntarles qué fines persiguen al cambiar de nacionalidad. Algunos jueces, desgraciadamente los menos, suelen provocar en los candidatos verdaderas confesiones de propósitos, llegándose a conocer algunos que producen irritación. No falta quien declare, en un rapto de sinceridad, que está allí gestionando algo que le permitirá obtener un empleo público: además, podrá actuar en política, primero en el comité y luego en las convenciones partidarias donde el voto del convencional suele cotizarse a buen precio. ¿Cabe preguntarse, en tales circunstancias, si debe o no otorgarse la ciudadanía?

¡Razón tenía el opinante de 1826 cuando declaraba «que la ciudadanía es un don precioso, principalmente en las repúblicas, y que no debe prodigarse con tanta generalidad que lo haga caer en menosprecio!»

A renglón seguido Gómez propone un agregado con vistas al futuro, que se aprueba por fin. El agregado consiste en:

Los extrangeros q. han combatido y combatieren en los exercitos de mar y tierra dela Republica.

El inciso se sanciona, en esta forma, por 47 votos contra 1.

El 16 de setiembre continúa el debate en el Congreso con el tercer apartado del artículo 4°, o sea, el relativo a los españoles establecidos en nuestro país.

Se sostiene por Dorrego, precisamente, que es a ellos a quienes debe excluirse, pues siempre los españoles miraron mal a la revolución y exacerbaron su sentimiento adverso cuando el Congreso declaró expresamente la independencia en Tucumán.

En honor a la verdad, debemos decir que los españoles tenían otros motivos para considerar las cosas así. Ellos constituían la clase comercial, pudiente, de Buenos Aires y cada vez que se imponía el levantamiento de un empréstito forzoso — que lo eran todos en ese entonces — no se les consultaba acerca de cuanto estaban dispuestos a dar sino que se les establecía derechamente una contribución fijada por el gobierno a su arbitrio. Así se hizo, por ejemplo, cuando Pueyrredón tuvo que armar la expedición de San Martín a Chile y luego cuando se emitió el otro empréstito para costear la campaña al Perú.

El anuncio de que se lanzaría un empréstito producía en los españoles escalofríos. En efecto: no se abría suscripción alguna sin que figuraran en la lista nombres de comerciantes españoles anotados con diez mil, cinco mil, dos mil, etc., sumas que jamás habían pensado entregar y cuyo monto conocían recién al leerlo en esas listas. ¡Eso sí: en cambio del dinero se les entregaban títulos de la deuda que, naturalmente, casi siempre quedaron como tales, inconvertibles! Esto era, sencillamente, una confiscación.

Sostienen los hispanófobos, diremos, de que debe establecerse el requisito del pedido de la carta de ciudadanía, eliminándose el inciso que convierte, a los españoles lisa y llanamente, en ciudadanos por el simple hecho de inscribirse en el registro cívico, no; debe establecerse que la solicitarán pues así se les exigirá el juramento de que renuncian a la ciudadanía de origen antes de aceptar la de adopción.

Acosta y Vélez proponen una modificación concebida en los siguientes términos:

Los Españoles sean Europeos, sean *americanos*...

es decir que no solamente se contempla la situación de los españoles nacidos en Europa sino también la de los españoles americanos,

> ...y extrangeros establecidos en el pais desde antes del año 16, en q. se declaró solemnemente su independencia, que renunciando cualquiera otra Ciudadania se inscriban en el registro cívico.

El diputado Portillo, a su vez, propone otras adiciones al inciso 3.° redactadas así:

> 3. Todo americano casado con casa poblada o con ocho años de residencia q. se inscriba en él registro cívico, mandado formar p[r] el presid[te] dela Republica ante el Escribano de Gobierno. 4.° Todo Español igualmente casado con casa poblada o con ocho años de residencia q. se inscriva en el registro cívico, quedando suspenso él exercicio de este derecho hasta el reconosim[to] dela Independ[a]...

Siempre se plantea la exigencia previa del reconocimiento de la independencia por parte de España.

> ...5.° Todo extrangero casado con casa poblada o con diez años de residencia q. obtenga carta deCiudadano. 6.° En los casos raros o dudosos proveerá la Legislatura nacional a consulta del Presid[te] dela Rep[ca].

Con esto, Portillo es mucho más parco en la concesión de la ciudadanía a extranjeros.

Otro diputado proyecta substituir la palabra «españoles» por «extrangeros» considerando a aquellos en esta categoría; así se vota.

Al discutirse el inciso 4.° referente a *todo extrangero arraigado y casado en el país o con ocho años de residencia, sin arraigarse ni casarse, que obtenga carta de ciudadanía,* se proponen una serie de variantes y distingos como ser extranjeros europeos y americanos. La Comisión refuta los argumentos expuestos, diciendo lo siguiente:

> Por parte dela Com[on] en contestacion a todas estas indicaciones se observó: Que él detallar las calidades necesarias p[a] la Ciudadania bien fuese delos naturales o delos extrangeros, es un punto esencialmente Constitucional, q. no puede omitirse en elCódigo fundamental de una Nación republicana, así como de una Constitución monarquica no puede omitirse el orden de sucesion con q. han deser llamados los herederos del Trono...

En seguida se fija el verdadero concepto de ciudadanía en la República:

> ...Que aun q. actualmente hay un espíritu de simpatia entre todos los nuevos Estados americanos pr la uniformidad de principios con q. han sostenido su emansipasion pero q. es preciso tener presente q. nuestra Constitucion no es pa las Circunstancias actuales, si no q. debe ser calculada pa epocas de una mas remota posteridad: que la misma inmediacion geográfica de unos Estados con otros, puede ser algún dia la que los haga distar mas en sus propios intereses y que por estas y otras consideraciones, debia prescindirse enla Constitución, de nuestra simpatia conlos demas Estados americanos, como lo han hecho ya algunos de ellos mismos...

¿Y la causa panamericana de Bolívar y del Congreso de Panamá? Véase cómo se refleja en el Congreso constituyente de 1824-1827.

> ...y no hacerse lugar a ninguna preferencia entre unos ú otros extrangeros...

Esto es efecto del sentimiento nacional que va tomando consistencia.

> ...Que por lo que respecta a la larga residencia de ocho años para los que no sean casados ni arraigados aun q. la Comon habia tenido poderosas razones pa exigir este termino, consultando a la liberalidad de principios en q. se habia fundado la oposicion a un termino tan dilatado, laComon no tendria embarazo en reducirlo asolo cuatro años, sin hacer distincion en la voz activa o pasiva en materia de elecciones, pr q. la activa la tendrian desde q. fuesen ciudadanos y la pasiva cuando tubiesen las demas condisiones q. pa una yotra se prescriban pr esta misma constion.

Teniendo en cuenta todo esto, se modifica la redacción del inciso así:

> Los extrangeros q. despues dela epoca expresada han venido, o viniesen en adelante, arraigados o casados en el pais o con ocho años de residencia, sin arraigarse ni casarse, q. obtengan carta deCiudadania.

Con motivo de los extranjeros americanos, los dos paladines federales — Dorrego y Cavia, compañeros de redacción de *El Tribuno* que era el diario de oposición que atacaba a los unitarios y al Congreso — propusieron dos variantes. Primera variante de Dorrego:

> Los naturales delos Estados Libres e independientes de America, casados, arraigados o con tres años de residencia en él país que se inscriban en el registro cívico.

Y la segunda variante, de Cavia:

> Los naturales subditos delos demas Estados libres e independientes de America al año de haber fixado su residencia en el territorio Argentino.

Y por fin, después de una larga discusión, se redacta el artículo 4°, referente a la ciudadanía, en la siguiente forma:

> 4.° Son Ciudadanos dela Nacion argentina. 1.° Todos los hombres libres nasidos en su territorio, y los hijos de estos donde quiera que nascan: 2.° Los extrangeros q. han combatido o combatieren enlos exercitos de mar o Tierra dela República: 3.° Los extrangeros establecidos en el país desde antes del año 16 en q. se declaró solemnemente su independencia que se inscrivan en el registro civico: 4.° Los extrangeros que establecidos o q. se establescan en él despues dela feha. mencionada, obtengan Carta de Ciudadano.

Queda fijado el concepto de «nacionales» y «extranjeros» que es todo lo que debía resolver, realmente, la constitución.

Portillo, en la sesión de 23 de setiembre quiere reabrir el debate sobre este artículo con una serie de agregados respecto a los americanos y a los españoles; se le contesta que se abstenga de formular proposiciones innecesarias, impidiéndosele la realización de su propósito. De modo que la cosa no llega a adquirir forma de moción.

El artículo 5° del proyecto, relativo a la pérdida de la ciudadanía dice:

> 5.° Los derechos de ciudadania se pierden. 1.° por la naturalizacion en otro país; 2.° por la aceptacion de empleos, distinciones, o títulos de otra nacion, sin la autorizacion del Congreso; 3.° por sentencia, que imponga pena infamante.

No debemos confundir PÉRDIDA de la ciudadanía con SUSPENSIÓN de la misma que corresponde al artículo 6°.

Con motivo de la discusión sobre el artículo 5.° vuelve a ventilarse la cuestión de la pérdida de la doble ciudadanía. Dice el acta al respecto:

> Se observó contra este miembro del art° — [inciso primero] — que los extrangeros, p^r exemplo los Ingleses que obteniendo en esta República carta deCiudadania, conservavan tambien la de su origen, gozaban una preferencia con respecto a los demas Argentinos, si a estos p^r laConstitucion se les

quitaba laCiudadania de esta República, en el caso de admitir la de otro Estado: Que la doble Ciudadania en ciertos casos es inevitable: que ella no es un inconveniente, Y ASI NO HAY MOTIVO NI JUSTICIA P[a] QUE ELCIUDADANO DE ESTA REP[ca] PIERDA SU CIUDADANIA P[r] SOLO EL HECHO DE HABER ADMITIDO LA DE OTRO ESTADO.

Después de esta exposición no se aprueba el agregado, pero, en cambio, se adopta sin discusión el segundo inciso, que dice: «por la aceptación de empleos, distinciones, o títulos de otra nación, sin la autorización del Congreso».

En cuanto al inciso 3.° no da lugar a mayor debate, sancionándose, en consecuencia el artículo 5.° en los siguientes términos:

Los derechos de Ciudadania se pierden 1.° p[r] la aceptacion de empleos, distinciones o títulos de otra nacion, sin la autorización del Cong°. 2.° por sentencia q. imponga pena infamante, mientras no obtenga la rehabilitación q. disponga la Ley.

Pasemos al artículo 6°. Dice el proyecto:

6. Se suspenden, 1.° por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado.

De manera que se acepta la teoría de que el hombre al nacer, nace ciudadano pero ejerce sus derechos cuando alcanza la edad fijada.

Sigue un inciso que nos recuerda la constitución entrerriana:

2.° por no saber leer, ni escribir (esta condición no tendrá efecto hasta diez años de la fecha);

De esto se desprende que el voto es calificado.

El individuo aprende a leer y escribir y sólo entonces se le incorpora al registro cívico. Como se ve, los hombres en 1826 fueron más exigentes que los de 1912 al sancionarse la ley electoral del voto obligatorio y secreto que nos rige.

3.° por el estado de deudor fallido, declarado tal; 4.° por el de deudor del tesoro público, que, vencido los plazos legales, y apremiado al pago, no cubre la deuda;

De existir este artículo hoy, no podría votar un sinnúmero de ciudadanos y hasta de políticos militantes. Con un inciso como éste se haría un experimento muy interesante en los momentos actuales.

5.° por el de demencia:

Y viene ahora la disposición grave:

6.° por el de domestico a sueldo, jornalero, soldado, notoriamente vago...

la calificación de notoriamente vago, en nuestros días, limpiaría de parásitos a los comités,

...o legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultarse pena aflictiva o infamante.

Con este motivo, se discute sobre la capacidad civil y la política; y como en aquel entonces, para el ejercicio de los derechos civiles se requería la edad de veinticinco años, se dice que no hay concordancia con la edad de 20 años fijada para practicar los derechos políticos. Se arguye que una cosa es la capacidad para ser ciudadano y otra para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Como es notorio, en la actualidad la mayoría de edad civil está fijada en los 22 años y la edad para ejercer los derechos electorales, en 18.

Tiene sumo interés la discusión que se producirá alrededor de una parte del artículo (no en los primeros incisos que, al fin y al cabo son fáciles de comprender), es decir, en el *inciso sexto* que suspende la ciudadanía al «doméstico a sueldo, jornalero, soldado, notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultarse pena aflictiva o infamante».

Dorrego, representante genuino de las opiniones federales, se opone a su sanción, exponiendo una serie de motivos, muchos de los cuales recordaremos, porque tienen un interés social grande y nos dan la clave de porqué la masa de la población sigue a la tendencia federal, y nos explica también porqué nueve años más tarde Rosas pudo lanzar a las calles toda la población proletaria de la ciudad de Buenos Aires, calificada por los unitarios de «chusma».

Cuando se entra a discutir el inciso 6.°, dice el referido diputado:

Yo creo que aunque se han leido varios miembros del artículo será preciso fijarse separadamente en algunos de ellos. Yo me voy a fijar en virtud de esto

> en los dos primeros, que son «doméstico a sueldo y jornalero». Por lo que acabo de oir el señor miembro informante de la Comisión, la razón que ha impulsado a la Comisión a privar del voto activo a los domésticos a sueldo y jornaleros, es la falta de libertad, que supone en ellos igualmente que la falta de capacidad.
>
> *Sr. Castro* (D. Manuel Antonio). Lo saqué por egemplo y dige que se notaban una y otra circunstancias, no lo he aducido por incapacidad, sino que no tienen independencia bastante.

Es el problema del «voto secreto y obligatorio» ventilándose en 1826.

> *Sr. Dorrego.* Muy bien está: me fijaré en la independencia solamente. Yo no se porque razón quiere suponerse que no hay aquella independencia en el doméstico asalariado, que debe haber en los demas miembros de la sociedad. Pregunto al Sr. miembro de la Comisión ¿los empleados de cualquier clase que sean pueden sufragar?
>
> *Sr. Castro.* (D. Manuel Antonio). Si Señor.
>
> *Sr. Dorrego.* Muy bien: ¿los empleados de cualquier clase que sean no perciben inmediatamente su subsistencia, o al menos sus empleos no están dependientes del Gobierno? ¿Y quién tendrá mas empeño en las elecciones; un particular que una y otra vez podrá mezclarse, o el Gobierno que siempre debe empeñarse en que el resultado de las elecciones sea según sus deseos, para poder tener influjo en el cuerpo legislativo? Y sin embargo de esto los empleados no son excluidos: y ¿porque lo han de ser los domésticos asalariados? Los domésticos asalariados exigen su sueldo por su trabajo, y este trabajo lo pueden egercer en otra parte; no se han comprometido a estar dependientes de su patron de tal modo que sea una coaccion su intervención en esta clase de asuntos. ¿Y que es lo que resulta de aquí? Una aristocracia la mas terrible, si se toma esta resolución; por que es la aristocracia del dinero. Y desde que esto se sostenga se echa por tierra el sistema representativo, que fija su base sobre la igualdad de los derechos...

nótese con qué claridad Dorrego expone la doctrina constitucional democrática.

> Echese la vista sobre nuestro pais pobre, vease que proporcion hay entre domésticos asalariados y jornaleros, y las demas clases del Estado, y se advertirá al momento que quien va a tener parte en las elecciones, excluyéndose las clases que se expresan en el artículo, es una pequeñísima parte del país, tal vez NO EXCEDA DE UNA VIGESIMA PARTE...

Corresponde destacar la información de Dorrego que asigna a los domésticos asalariados, los jornaleros y las demás clases sociales, abstracción hecha de los plutócratas, *el 80 por ciento del electorado.*

¿Y es regular que en una sociedad como esta, una vigésima parte de ella sea sola la que determine sobre los demas? ¿Como se puede permitir esto en el sistema republicano? ESTO ES BARRENAR LA BASE, Y ECHAR POR TIERRA EL SISTEMA. Pero no se ha contestado a lo que ha dicho el otro Sr. Diputado. Estos individuos son los que llevan con preferencia las cargas mas principales del Estado. ¿Y SE LES HA DE ECHAR FUERA EN LOS ACTOS POPULARES, EN DONDE DEBEN EGERCER SUS DERECHOS? ¿Es posible que sean buenos para lo que es penoso y odioso en la sociedad, pero que no pueden tomar parte en las elecciones? Esta disparidad no se puede concebir en nuestro sistema. Pero aún hay mas: Señor, la independencia. ¿Qué INDEPENDENCIA es la que se necesita? una independencia tal que no pueda haber una coacción o violencia respecto del individuo que sufraga. ¿Y quien puede creer que estos individuos desconozcan su deber? ¿El patrón, que diga a ese mozo que vaya a sufragar por tal o tal lista; no le responderá este: yo soy libre y vd. no me puede obligar a hacer esto? Mas queda la persuasion; y esta persuasion puede obrar en la amistad y en las relaciones de sangre. ¿Y qué esa dependencia misma no se tiene en todas las sociedades públicas? ¿el que es capitalista no tiene dependencia de otro? Puede ser que tenga mas; y si vamos a ver esta dependencia inata, en ese caso no hay ninguna independencia, y no se puede votar. Lo que debe verse es si hay una coacción tal que no les deje libertad para votar. Todas las deliberaciones del país vendrian a quedar reducidas, no digo a la vigésima parte, sino a mucho mas; y sino echese la vista sobre la población y se notará cuan pocos son los que pueden considerarse independientes. Las personas particulares, como que tienen negocios y asuntos tal vez quedan mas dependientes del P. E. contra quien deben ponerse trabas. Y así es imposible que se establezca este artículo sin que se establezca en general con respecto a todos los empleados, y si se excluye a los jornaleros, domésticos asalariados y empleados tambien, ¿entonces quien queda? queda cifrada en un corto número de comerciantes y capitalistas la suerte del país.

He aquí la aristocracia del dinero; y si esto es así, podrian ponerse en giro la suerte del país y mercarse. Entonces sí que seria fácil poder influir en las elecciónes, porque no es fácil influir en la generalidad de la masa, pero si en una corta porción de capitalistas; y en ese caso, hablemos claro, el que formaria la elección seria el Banco, porque apenas hay comerciante, que no tenga giro en el Banco, y entonces el Banco seria el que ganara las elecciones, porque el tiene relacion en todas las provincias. Observese esto y se verá que esta es mejor dependencia que la que tiene el doméstico asalariado y el jornalero. Esta si que es dependencia inmediata; en ese caso con tener relacion con el Banco está hecha la elección. Señor, en el sistema representativo la mayor extensión que se pueda es la que debe adoptarse: bastantes excepciones tiene la ley: ¿para qué mas? O no se de facultad a nadie, o déjese a todos aquellos que esten en disposición de hacerlo, sin que de ningún modo el P. E. pueda trabar el egercicio de este derecho. Por lo tanto soy de opinion que ni los jornaleros ni los asalariados deban excluirse, porque creo haber demostrado que estos tienen la libertad necesaria para poder sufragar, porque si no se establece una aristocracia de dinero, y en igual caso deben escluirse tambien los empleados que tienen mas dependencia del Gobierno que los demás individuos.

¡Con razón se dijo que Dorrego fué un díscolo! Y esto es una explicación clara de porqué debía desaparecer del escenario político. ¡Hablar así en el año 1826, con esta valentía, en la ciudad de Buenos Aires era una audacia! Es un discurso que puede estar en boca de cualquier hombre de ideas avanzadas, dotado de un gran sentido de la realidad.

Sr. Castro. (D. Manuel Antonio) Se ha dicho por el Señor Diputado que acaba de hablar, que no ha quedado satisfecho el primer argumento, que hizo el señor Diputado de Santa Fé, reducido a que, siendo los jornaleros los que sufren mas principalmente las cargas del Estado, deben por igual motivo y por identidad de razón gozar mas principalmente de los derechos y ventajas de ciudadanos. Este argumento tendria alguna fuerza antes que la constitucion se ponga en planta; mas desde que el país esté constituido no debe suceder así. No será el jornalero, o por lo menos no debe ser el jornalero ni el pobre el que sufra principalmente las cargas del Estado; será aquel a quien la ley se las imponga. No sé porque se quiere hacer al pobre mas sufridor. Un país cuando trata de constituirse y arreglar su régimen por leyes, debe atender a que las cargas del Estado las sufran igualmente todas las clases de él; los hombres de casaca y los hombres de poncho, todos sean iguales ante la ley; y la ley sea gravosa o favorable debe ser igual para todos; y entonces habrá ley de reclutas, y estos se harán no solamente de miserables y jornaleros sino de toda clase de ciudadanos, a excepción de aquel, a quien la ley le escluya por motivos especiales; única carga que se podria decir que la sufre con especialidad, como la sufre hoy el jornalero, así como está esento de sufrir las demas cargas por el estado mismo de su pobreza.

Sr. Dorrego. ¿Y qué no consume?

Sr. Castro. (D. Manuel Antonio). Las cargas se sufren, como he dicho, en contribuciones y con el servicio personal: ¿y quien sufre la de las contribuciones que son las que mas gravitan sobre los ciudadanos? Estas las sufren los que tienen haberes en proporcion á las facultades de cada uno; y por esta misma razón está excluido el jornalero. ¿Qué fuerza, pues, hay en este argumento desde que haya una ley que regle el modo de reclutar para la milicia? ¿ Qué otra carga sufre por su calidad de jornalero, á que no esté sujeto con mas razon todo otro ciudadano, y especialmente el que tiene haberes, que es sobre quien cargan y gravitan todas las contribuciones que la ley designa? Se dice que de este modo se introduce insensiblemente una aristocracia la mas perjudicial, que es la aristocracia del dinero. Antes he dicho y ahora repito, y siempre repetiré una verdad, que no puede dejar de ser mientras haya hombres y Gobiernos, y mientras haya leyes, y es de que, si no se inmuta la naturaleza de las cosas, nunca puede dejar de haber esa aristocracia, que se quiere hacer aparecer como un monstruo tan perjudicial á la sociedad, que es la que hace conservar la sociedad y el orden segun ella esté establecida. Hay ciertas aristocracias, que son de las que debemos huir; pero hay otras á las que debemos dar valor y dejarlas correr como un torrente, y el atajarlas seria perjudicial. La aristocracia de sangre hereditarias monárquicas, esas si son peligrosas, porque se oponen a las leyes y á un sistema libre; pero aquellas aristocracias que nacen de la naturaleza de las

> cosas, no hay poder en la tierra que pueda vencerlas. ¿Quien podrá hacer que el ignorante sea igual al que tiene talento o al hombre sábio? Dios no lo puede hacer, porque Dios ha puesto esa misma desigualdad en las cosas, y no puede obrar con implicancia...

Este es el socorrido argumento que esgrimía el sacerdote del cuento: «¿Por qué no podemos ser iguales? ¿No ven?» — decía mostrando la mano abierta — «Los dedos de una mano no son iguales, y sin embargo todos son dedos».

> ¿Quien podrá hacer que el virtuoso sea igual al réprobo? ¿quien que el pobre sea igual al rico? Cada uno debe tener tanta parte en la sociedad cuantos son los elementos con que entra en ella, y siempre se presume que el rico o el hombre de bienes tiene en la sociedad mas interes en que se conserve el orden que el pobre; porque él en su bienestar conserva mas, y en su malestar pierde mas. Porque las leyes piden para el egercicio y cargo de representantes un haber en todas las constituciones generalmente, y excluyen del egercicio de los poderes públicos a aquel hombre que nada tiene. ¿Déseme una constitución por libre y republicana que sea que no pida en los hombres para la calidad de Representantes un haber ú oficio, que les dé alguna renta anual? Por la misma razón se excluye, para sufragar, al hombre que absolutamente vive de su trabajo personal dependiente de otro, como el que vive a sueldo. Esta aristocracia no es la temible, ni puede destruirse, es realmente existente en toda sociedad; y todo lo demas es una quimera, y una triste teoria...

Y así prosigue Castro analizando la naturaleza de la aristocracia y la situación del hombre que vive a salario.

Cavia interviene en el debate en los siguientes términos:

> *Sr. Cavia.* Habia pedido la palabra solamente para indicar que yo me oponia a que se comprendiese al jornalero en el artículo en cuestión; porque creo que respecto de él no obran tantas razones para suponer que no tienen tanta independencia en su opinión como las que militan respecto del doméstico a sueldo. Por jornalero entiendo yo un maestro albañil, un carretero, que sacan el jornal de su trabajo.
>
> *Sr. Gomez.* No Señor, a esos *no se les comprende;* ellos sacan un *premio* de su trabajo.
>
> *Sr. Cavia.* Pues entonces ¿qué diferencia hay entre jornalero y doméstico a sueldo a un oficial?
>
> *Sr. Castro.* (D. Manuel Antonio). Yo estipulo con Pedro pagarle por su trabajo diario un tanto, diario o mensual, mientras necesito su trabajo: y mientras el me preste su servicio, y esto se llama vivir de jornal, en una palabra el que gana un estipendio por su trabajo, que de ahí sale la voz jornalero de la voz «Jurne».
>
> *Sr. Cavia.* Pues, Señor, el que está empleado en el cabotage, el carretillero, y otros muchos sacan tantos pesos por dias de jornal, pero no dependen de una

persona determinada, ni de una familia, sino tal vez le sirven hoy al que sirvieron ayer; estos pues no tienen una dependencia para ganar su subsistencia tan inmediata como la de un doméstico a sueldo. En estos puede considerarse que hay una voluntad mas propia que en los otros. Con respecto a estos era a quienes yo queria excluir del artículo.

Acto continuo toma la palabra Paso para decir:

Siempre hasta ahora fuí de opinión de excluir los jornaleros y los criados dependientes de familia; pero he reflexionado poco hace;...

el tono de Paso es siempre el mismo,

...y me parece que no hay una razón bastante para excluirlos ni aún a los jornaleros tampoco. Si yo me hallara en el país del Perú tal vez allí si pensase de este modo, porque es preciso en cada país considerar esa disposición, y arreglarse a su localidad, á la clase de habitantes, y en fin a otra porción de circunstancias, que hacen mas precisa esa determinación. Si me hallara en el Perú, confieso que me hallaria embarazado en emitir mi opinión que ahora produzco. La razón no seria la de la dependencia o independencia, seria la de *la imbecilidad de la clase mas numerosa* para poder sufragar en las elecciones; pero en este país, en todo el territorio de la república, en donde creo que los peones tienen poco menos libertad e independencia que los amos; conocimientos, alcances poco mas los amos que los peones en la campaña, en la gente rústica, en donde el jornalero mismo es dependiente a horas de su trabajo, cobra su jornal con el derecho que él lo exige, con imperio, en haciendo su trabajo, no hallo esa dependencia que induzca servilidad.

Obsérvese cómo precisa el estado social del trabajador en el momento de discutirse la constitución. Evidentemente — agrega — hay un fermento social de autonomía de los individuos, aún en los asalariados.

...Pero reflexiono mas: supongo que haya siempre dependencia, que sí la hay, la hay en el pobre, que cuando no recibe su salario el sábado, va a recibir el pan y el aguardiente del pulpero al fiado, que lo manda con mas imperio que su amo, si lo tiene, porque si no, no se lo da, y le privaria de un recurso tan necesario que no puede vivir.

Esta situación del peón jornalero que pinta Paso con colores reales, no ha desaparecido del todo del país, no obstante la existencia de un número considerable de leyes protectoras de los trabajadores. Paso describe una modalidad a la cual podría agregársele la otra, normal

en el Norte de la República, aún en nuestros días, que consiste en instalar cantinas o provedurías próximas al lugar de concentración de trabajadores de las cuales son dueños los propietarios del ingenio o del obraje, y a donde van a parar los jornales cuando los pagan en efectivo, o los vales cuando pagaban en bonos. Esta situación desaparecerá totalmente, más o menos pronto, en virtud del imperio de la ley que manda pagar en dinero efectivo y contante, siempre que no perdure la censurable práctica de instalar las mencionadas cantinas o provedurías cerca, que son las que substituyen hoy a la pulpería de antaño de que habla Paso.

> ...Digo que aun cuando tenga esa dependencia y recorramos manzana por manzana todas las casas, y lo mismo en la campaña, resultaria que daria su voto por quien le sugiriese el amo; mas en el número resultaria la variación, pues unos darian su voto por unos y otros por otros, un patrón llevaria 3 criados o dependientes, otro llevaria 5, y las cosas vendrian a equilibarse, de modo que en la concurrencia de 3000 votos resultará lo mismo que en otra concurrencia donde resulten 500.

este es el mecanismo de las cosas,

> Por otra parte veo que este es un acto único legislativo del pueblo en que parece que es preciso considerar, no tanto por la igualdad de derechos, cuanto por la posesión del derecho, que lo tienen esos hombres ademas de sufrir las cargas, que aunque se diga que no las sufre el pobre, hablemos practicamente, LAS SUFRE AHORA Y LAS HA DE SUFRIR SIEMPRE, Y ES EL ORDEN DE QUE LAS SUFRA. Yo veo en la sociedad un caso de analogia con este, veo un caso privilegiado por otro motivo, que es de testamento: en teniendo el conocimiento que sea bastante y regular, que no sea demente ni imbécil, el hombre que entonces egerce un derecho, que hace callar la ley misma, la ley que fué la deliberación de un cuerpo de sábios tal vez calla y prefiere la voluntad del hombre: tiene 14 años, tiene derechos, mas que no tenga un peso de juicio grave, mas que sea jornalero, o sea lo que quiera, dispone de sus bienes. Yo no doy a estas cosas tanta importancia, yo conozco que la tuvieran; pero ni se les ha dado ni se les dará nunca, ni es posible dársela;...

Gómez, el otro de los miembros informantes, sostiene el despacho de la Comisión y la necesidad de poseer recursos para tener independencia; entre los puntos más importantes que toca, dice:

> ...Pero entre tanto el doméstico y el jornalero, que no tiene propiedad por la falta de instrucción, y que está temiendo siempre perder aquella oportunidad,

de perder aquel sueldo, circunstancia que tambien se aumenta cuanto mas crece la población y las necesidades del pueblo, se encuentra en una situación, que realmente es preciso tenerla presente para que una elección sea la mas acertada posible. Es verdad, Señores, que en Inglaterra creo que se practica la elección directa en todas las clases, y no se exige la propiedad; pero ya se vé como se hacen allí las elecciones; y esa clase al fin queda dependiente a impulso de la autoridad o de los propietarios, o sea de los partidarios. Pero entre tanto es menester también considerar la estabilidad de las instrucciones y de los principios dominantes en el régimen social. Allí hay una cámara hereditaria, hay una monarquia permanente, y la alteración que pueda resultar, o en la política, o en el régimen administrativo de la confluencia de los partidos, no es tan peligrosa. Y si esta razón hubise de valer, si son ciudadanos que tienen derechos &c. seria preciso llamarlos lo mismo, y no exigirse la propiedad para la calidad de senadores y demas altos empleos.

Insiste largamente sobre este derecho limitado.

Se introduce un cambio, a raíz de la argumentación de Dorrego, con respecto a los jornaleros a sueldo, quien agrega lo siguiente:

Sr. Dorrego. Dos miembros del artículo veo que se ha tomado en consideración. En cuanto al primero se ha hecho una variación, que por lo pequeña y diminuta de ella no tengo dificultad de entrar. En cuanto al segundo veo que no se ha hecho ninguna que satisfaga. Dos de los principipales argumentos, que se han hecho en defensa del dictámen de la Comisión, han sido disueltos completamente por el señor Diputado de Santa Fé. Comenzaré por el reproche que se hizo por el que habla de que se hubiera clasificado, porque se privaba a una parte crecida y numerosa de la sociedad del sufragio. Yo creo que es una cuestión sostenida por muchos, y con bastante claridad y con convencimiento de que no es opinión particular ni privativa mia. Se cita la constitución de los Estados Unidos. Señor, las constituciones son buenas en la mayor parte para el país en que fueron hechas; pero con concepto á la de los Estados Unidos yo quisiera se me digera PORQUE CITARLA AHORA TANTO EN LOS ARTÍCULOS PARTICULARES, Y PORQUE CUANDO SE TRATÓ DE LA FORMA DE GOBIERNO, Y POR LA CUAL PARECE QUE ESTABA PRONUNCIADA LA NACION, NO SE HIZO CASO DE ELLA?

Es casi seguro que en el Congreso y en esas circunstancias, no se sospecha la oposición de un argumento tan fuerte.

Esta es la disparidad que quiero se tenga presente. Pero se dice que los empleados tienen libertad suficiente; y a mas de lo que ha contestado el Sr. Representante de Santa Fé agregaré solo que el egemplo particular hácia él, pero que en lo general no se podrá aducir. Si el Sr. Representante hubiera dicho esta es la práctica, este es el modo o costumbre que tienen de conducirse los empleados, entonces sí; pero registrense las actas de elecciones en todas partes, y se verá cual es el voto de los empleados...

Alude a la independencia de los empleados.

. . . Mas se citan constituciones; y en muchas de ellas los empleados son excluidos Señor, que no hay una constitución, que no reconozca que un individuo que no tenga fondos, no debe votar. Se ha citado la de Inglaterra; mas yo podria citar la de algún Estado de Norte América; y así no es especial ni particular esto, ni es tan peregrino que no se pueda hacer en algún caso.

Sr. Gomez. ¿Para el derecho de elegir?

Sr. Dorrego. No Señor, he dicho esto para hacer ver que están excluidos los empleados; y yo la traeré aquí otro dia. Así como hay en esa misma constitución, de que hablo, exclusión del voto de elección respecto de los eclesiásticos. Pero se ha dicho que era una cosa tan singular el no excluir á todo el que no reconociese un capital, que no habia ninguna. La práctica de Inglaterra: podria darle tanta estensión que hasta los menesterosos se comprendieran: esa es la clase mas vaga, la que no vive de su capital y de su trabajo, la que no da ningún producto a la sociedad y estos que son los zánganos de la república, deben ser escluidos; pero en este caso no se encuentran los jornaleros. Señor, se trató de demostrar pero no se demostró, que no era la vigésima parte la que quedaba, excluyendo a los jornaleros y empleados, y se sacó una comparación de locos, mugeres y niños; y la disparidad que yo he puesto no es esta, porque en estos se supone que no hay capacidad para la elección, así como se debe suponer la suficiente y necesaria en el jornalero. Se dice que la constitución es para adelante. Señor, esos jornaleros: practicamente en los Estados Unidos no se puede encontrar un hombre que no sepa leer y escribir, porque es tal que para el muy pobre, y para el dependiente de un artesano hay escuelas á que van de noche, y para el muy pobre hay otras adonde concurren el dia de fiesta: hay mas, que el patron que tiene un dependiente o artesano, que tiene contratado, está obligado a hacerle recibir educación en estas escuelas. De consiguiente no se ha de suponer que porque sean jornaleros no han de tener instrucción. No la tiene en el día efectivamente, es menester hablar claro, no hay en la campaña apenas hombre que sepa escribir. . .

se refiere a la opinión de Paso,

. . . ¿mas por eso se les ha de excluir de este derecho? No Señor. Así es que porque esos jornaleros no tengan esa capacidad grande, es considerarlos ahora nada mas, pero no para adelante, en que las leyes han de proveer a todos los individuos de una ilustración tal que conozcan cuales son los deberes y derechos del ciudadano, y probablemente se establecerán catecismos que sea una cosa de las de primera educación á aprender cuales sean aquellas. Lo terrible es esto, QUE UN HOMBRE QUE NO TIENE NINGUNA PARTE EN LA FORMACION DE LAS LEYES, PORQUE NO EGERCE SU DERECHO EN LAS ELECCIONES, SE LE CREA QUE TENGA AMOR AL PAÍS. La gran ventaja que hay en darle a la mayor parte posible de la sociedad influjo en estos actos de elección es esta; QUE CREYENDOSE QUE TIENE UNA PARTE EN LA CELEBRACION DE LAS LEYES, COBRA MAS AMOR AL PAÍS. No se le puede dar con respecto al voto pasivo. . .

es decir, ser electo,

> ...porque aunque la ley no le escluya, se supone que el país jamás le elegirá. Luego se le debe dar de algún modo el que originario es de tener voto en las elecciones, para que tenga alguna parte...

o sea, el derecho de elegir.

> ...El orden de las elecciones es tal en todas partes, que no digo que sepan leer y escribir, sino que tengan oido, y cuando se aproxima la elección, en otros paises se escribe y se habla sobre los candidatos. En los Estados Unidos llega á términos que el que es candidato para tal elección, sale por las calles como en la cátedra publicando, no solo los proyectos que tiene meditados, sino lo que promete hacer en servicio público en aquel empleo. Hasta ese estado llega la libertad para ilustrar al pueblo. Por consiguiente, la menor capacidad, que hay en el individuo, es suficiente para poder disfrutar de este derecho, del cual privado se le excluye de la sociedad. Yo no concibo como pueda tener parte en la sociedad, ni como pueda considerarse miembro de ella a un hombre que ni en la organización del Gobierno, ni en la de las leyes tiene una intervención...

Y termina su largo discurso diciendo:

> Para el voto lo que principalmente debe buscarse es que no haya una persona que contribuya en sosten de esta sociedad que esté excluida de darlo. Indudablemente el doméstico asalariado es un consumidor, y de consiguiente un contribuyente.

Castro le interrumpe manifestando:

> El niño también consume y la muger igualmente.
> *Sr. Dorrego.* Pero no tienen capacidad, y por consiguiente, no se hallan en este caso...

Como se ve, Dorrego no aceptaba todavía la posibilidad de que votasen las mujeres en el año 1826. [1]

Agotado el largo debate alrededor del punto, se vota el artículo en los siguientes términos:

> 6° — Se suspende 1° Por no haber cumplido 20 años de edad, no siendo casado. 2° Por no saber leer ni escrivir (esta condision no tendrá efecto hasta quince años dela fha.). 3° Por la naturalizacion en otro país. 4° Por el estado de

[1] Los discursos de Dorrego, Castro, Cavia y Gomez transcriptos fragmentariamente han sido copiados del «Diario de Sesiones del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata» Nro. 200, edición de la época, y los agregamos completos como Apéndice al final de este tomo.

> deudor fallido declarado tal. 5° Por él dé deudor del Tesoro publico, que legalmente executado al pago no cubre la deuda. 6° Por él de demencia: 7° Por el de criado a sueldo, *peón* jornalero...

De modo que los de oficio, como ser albañiles, etc., esos pueden votar

> ...simple soldado de línea...

los oficiales pueden votar,

> ...notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal o infamente.

Estas son las causas de SUSPENSIÓN de la ciudadanía.

Insistimos en que este debate es de gran interés, pues nos ilustra acerca de las convicciones políticas y sociales del Congreso y define claramente la posición del grupo federal con relación al unitario, en sus contactos con el proletariado, y traduce la amplitud de miras en el orden social.

CAPÍTULO V

El Congreso nacional (1824-1827). Prosecución del debate sobre la Constitución. El artículo 7° relativo a la forma unitaria de gobierno: choque entre la mayoría unitaria y la minoría federal; cuestión previa promovida por Ugarteche sobre el número de votos necesarios para sancionar la forma de gobierno; la limitación en el uso de la palabra. Exposiciones de Cavia, Dorrego y Galisteo en pro del federalismo; argumentos y votos de Gómez, Portillo, Paso, Gorriti y Castro (M. A.) en favor del unitarismo. Resultado de la votación.

El artículo 7° es de una capital importancia en la constitución de 1826: piedra de toque de la misma en cuanto a su éxito futuro, asunto de escándalo en la opinión pública de las provincias y materia de largo debate concretado al mismo artículo, debate renovador de todo lo acaecido en el Congreso desde la Ley fundamental de 1825 hasta la sanción de la forma de gobierno, en 1826, como previa a la constitución.

Este artículo 7° genéticamente considerado, no es sino el que se dictara el mismo año 1826 a requerimiento de la Comisión de negocios constitucionales como base previa para redactar la constitución. Y tan se entendió así, que cuando se entra a tratarlo, el Presidente del Congreso Constituyente considera que ya ha sido suficientemente discutido y que si se le ha incorporado a la constitución, es al sólo efecto de completar la arquitectura de esta última, por lo que a su juicio, puede procederse a votarlo inmediatamente.

¡Ilusión optimista del diputado Roxas, presidente del Cuerpo en esos instantes! ¡Aquí se librará la última batalla! — podríamos decir — entre la minoría federal y la mayoría unitaria del Congreso, batalla en la cual llevarán la mayor parte de la acción los federales, porque encontrándose en una situación difícil y resbaladiza por la índole del asunto, deben aportar el máximo de razones para convencer a los adversarios, quienes procediendo a la inversa, no abundarán en muchas desde que cuentan con una amplia la mayoría y todo habrá de decidirse, en última síntesis, con una votación.

No obstante la indicación del presidente, el diputado Ugarteche — uno de los representantes del federalismo — plantea la cuestión del número de votos necesarios para la sanción del artículo; considera que por la gravedad de la materia, se necesitan DOS TERCIOS DE VOTOS, por cuanto

> El artículo como está concebido, amenaza nada menos que una segunda rescisión del pacto de las provincias...

Esto es, la vuelta al estado de aislamiento y a la destrucción de la unión interprovincial que se concreta en este Congreso.

> ...La de Córdoba ha dado ya un paso sobre el particular...,

lo que ya hemos estudiado.

> ...Dígase sobre ello cuanto se quiera, la luz de estas cosas se hace sentir por más que se pongan sombras. Señores, ¿y si tal catástrofe llega a suceder, no nos sumirá en un desorden horroroso? ¿y las luchas anteriores no revivirán con mucho más furor?...

He aquí vaticinado el período que se iniciará en diciembre de 1828 y sólo terminará en febrero de 1852!

> Yo creo que si no se determinan radicalmente todos los elementos de unión nacional, será un imposible volverlos a fundir en una nueva coaligación estable. Estos temores fundados en males tan grandes y la responsabilidad que pesa muy de cerca en un hombre público, y sobre todo los que ocupamos este lugar, si no corremos todo género de compromisos, y si no insistimos en conjurarlos con firmeza hasta sofocarlos en su misma causa, son los que me ponen en la necesidad de reproducir mi voto anterior sobre este punto; y esto porque es

> justo que manifieste mi conformidad. De otro modo no soy digno del voto de mi provincia comitente. En esto yo no haré más que seguir el ilustre ejemplo de un sabio ministro que fué del gabinete de Saint James. Este inglés distinguido y apreciado por sus principios de libertad, habiendo sido nombrado por Irlanda para uno de los diputados de la Cámara de los Comunes, se produjo en estos términos: protesto llenar con todo escrúpulo el deber de diputado, y regirme religiosamente por el voto de mis comitentes. Este juicio es el que regla en este acto mi conducta. En consecuencia de esto es que no cesaré de suplicar a la Sala *quiera examinar detenidamente todo el contenido de este artículo,* antes de decidirse por su sanción. Para esta repetida súplica también me sirve de guía la conducta del liberal Mr. Canning. Este, señores, es el parlamento inglés en un caso análogo, por la importancia de su materia se pronunció en estos términos: «Es preciso que al poder se le oponga siempre y en todo tiempo el poderoso engrandecimiento de la opinión pública». La estatura dice de esta opinión, que en la época de su nacimiento es la de un pigmeo, se eleva después con el tiempo a la de un gigante, cuyo poder lo regla todo, y es el que pone límites no sólo a las acciones sino también hasta a las palabras de un hombre público . . .

He ahí descripto en forma gráfica, el nacimiento, desarrollo y apogeo de la opinión pública.

> . . .Jamás es mejor aplicada una máxima tan importante como en el negocio que nos ocupa. Esta es la ocasión en que los pueblos fijan más su vista sobre nosotros; y éste es el acto en que interesa sobre manera más que nunca que seamos justos aunque parezcamos menos elocuentes, porque es menester tributar y rendir homenaje a la opinión pública, al voto casi universal de las provincias sobre la base de la constitución que ellas quieran tomar parte para salvaguardia de sus derechos.

Ugarteche, y todos los federales, inspiran su conducta sobre el voto, sobre la sanción de la opinión pública y en consecuencia se ajustan al propósito de no variar, de no alterar lo que ella ya ha manifestado en la gran mayoría de las provincias. De esto resulta lo que ya dijéramos, que para comprender perfectamente los cambios institucionales, es preciso tener en cuenta las fuerzas colectivas que actúan y que cuando los gobernantes no las respetan, producen los estados de convulsión por los cuales pasó nuestro país. Estas consideraciones de Ugarteche implican un introito interesante y una definición de la tendencia federal que cada día se afianza y se generaliza más y más.

Gómez, defensor del despacho de la Comisión, expresa a continuación, que «mientras no haya ido nada de nuevo se abstendrá de hablar

más, pues ha adoptado lo que resolvió en aquella época el Congreso». En otros términos: no abrirá la boca en tanto no se diga nada nuevo; él entiende que el Congreso ya ha expresado su última palabra sobre la forma de gobierno. Mediante esta actitud se solidariza con la opinión del presidente Roxas, o sea que todo está discutido ya.

Se fijan dos proposiciones en los siguientes términos:

1º que este asunto deba ser sancionado por las dos terceras partes, licenciados o no;

2º que no se pueda llamar a resolver si está discutido el asunto, mientras haya quien quiera hablar.

Otro representante del federalismo, Cavia, en un diálogo vivaz con Gómez, sostiene que no hay apuro en discutir de inmediato el artículo 7º y que no debe precipitarse una votación de su contenido por los peligros que podría entrañar.

Hay que compenetrarse del propósito de los federales con el planteo de la cuestión. En realidad, lo que buscan es dilatar la sanción del artículo 7º con una interminable discusión hasta las calendas griegas; porque conviene señalar que hay un grupo de estos capaces y dispuestos a llegar hasta la obstrucción, prolongando indefinidamente el debate, o, por lo menos, hasta que se produzcan hechos graves de orden político en el país como para que influyan sobre la marcha del Congreso y lo inclinen hacia la tendencia que representan y defienden.

La actitud y la táctica de Dorrego, Cavia, Ugarteche, Galisteo, es decir, la de los mantenedores de la tendencia federal, es de obstruir con apariencias de contemporización y con miras de permanecer a la espectativa de lo que pudiera acontecer. En cambio la de Gómez y los cuarenta y tantos unitarios que lo siguen, es la de provocar y obtener la sanción inmediata, porque cuanto menos se agite la opinión pública mejor se solucionará lo que les interesa. ¡Sobre todo, no es prudente inquietar ni perturbar a la población; no es oportuno dar a *El Tribuno* y a los periódicos federales, pábulo, materia, para que hagan campaña.

Conviene tener presente este momento histórico, porque así se

explica cómo en diciembre de 1828, cuando Dorrego se halla derrocado del gobierno, escriban los unitarios a Lavalle lo siguiente: «General, es necesario cortar la cabeza a la hidra»... Dorrego había ganado los blasones de federal no en el gobierno después del año 1827, sino en 1826, en este Congreso, por virtud de su actuación destacada y en donde echa la semilla de la agitación partidaria y en que prepara el ambiente de la provincia de Buenos Aires — ciudad y campaña — para desalojar al partido unitario.

Dorrego es el díscolo, es el agitador, es la cabeza del partido federal. ¿Y cuándo aparece definida su personalidad? No es en el año 1815, en la época de Pueyrredón; no lo es en el año 1820 ni en 1821, sino en 1826, en este Congreso en el que los federales minan la reputación del mismo hasta destruirlo, y contribuyen al fracaso de la constitución unitaria.

Mas el debate alrededor del artículo 7° será de proporciones históricas; engendra para más tarde la reacción o la tentativa de reacción unitaria, que morirá a manos de Rosas con los dos pactos: de 24 de junio, uno, y de 24 de agosto de 1829, el otro, firmados en Cañuelas y en Barracas, respectivamente, cerca de Buenos Aires. Es decir, que la antorcha del federalismo, encendida por Dorrego, avivada por Cavia y los otros colegas, pasará a manos de Rosas que destruirá toda tentativa unitaria por medio de la acción violenta.

Dorrego sostiene que hasta que no se vote la constitución, el Congreso puede quedar en suspenso en sus tareas para preparar otra; que no hay apuro. No votemos — dice — la forma de gobierno; suspendamos las sesiones y entre tanto veamos lo que corresponde decidir. Adviértase, de paso, la dirección que seguía la política de los federales.

No se acepta este temperamento y se resuelve entrar de inmediato a la consideración del artículo.

Inicia la discusión a fondo, el diputado Cavia, quien expone su punto de vista federal. Para él no hay forma de gobierno mejor ni más beneficiosa al país de acuerdo con la realidad presente, que la federal. Analiza las circunstancias físicas de la nación y pesa en la balanza de su criterio las fuerzas morales de la misma, porque los

unitarios habían expresado, al discutirse dicha forma de gobierno, que las provincias no podían materialmente sostener administraciones locales por falta de recursos, ni moralmente, por carecer de ilustración los pueblos del interior para darse autoridades propias. Aquí se repite aquel concepto que el diputado Anchorena expusiera en el Congreso de Tucumán cuando se discutió la forma de gobierno y que dió motivo para que fray Santa María de Oro planteara la necesidad de consultar a las provincias, trayendo a colación las mismas ideas que Montesquieu ya había explicado en *El espíritu de las leyes*, relativas a que las circunstancias físicas, territoriales y morales de un pueblo son las que determinan la estructura política.

En este Congreso no se hace, por algunos, sino seguir las corrientes ideológicas de los revolucionarios franceses y de los filósofos y políticos que habían actuado en el movimiento de 1789. Es sobre todo en este Congreso de 1826, donde se aprecia mejor la influencia de determinadas lecturas. Son las ideas europeas que penetran en América y particularmente en el Río de la Plata. Por eso se habla de Montesquieu, de Benjamín Constant, de Jorge Canning, de la revolución norteamericana, de la constitución de Estados Unidos, etc., etc. De ahí que pueda decirse que este es uno de los congresos más ilustrados con que ha contado el país. Y sin extremar la nota, agregaremos que no se puede comprender bien el del año 1853 si no se tiene una noción precisa de las corrientes del pensamiento que primaron en 1826 y de la ilustración de sus hombres.

En última síntesis, si queremos saber la explicación doctrinaria e histórica de la constitución argentina vigente, desde el punto de vista de sus fuentes y de su sanción, debemos tener en cuenta los debates de los dos congresos, el de 1826 y el de 1853, con las reformas posteriores dictadas por las convenciones de 1860, 1866 y 1898, porque circunscribirse a 1853 equivale a desnaturalizar el proceso histórico.

El Congreso de 1826 es en realidad el primer capítulo del estudio interpretativo bajo la faz doctrinaria e histórica de nuestra constitución actual. Esta es la razón primordial que nos impulsa a detenernos tanto en su actuación.

Volviendo al proceso, advertimos que Cavia analiza los antecedentes históricos de nuestro país después de la revolución, rebate las opiniones de la Comisión de negocios constitucionales y prevé el futuro en los siguientes términos, bien precisos:

> Mas luego que la crisis pase, yo entreveo...

y esto se lo dice en la sesión del 29 de setiembre de 1826,

> ...(y el tiempo lo acreditará) que la Banda Oriental se armará en masa para establecer el sistema federal.

Hay que tener presente que todavía no se ha firmado la paz con el Brasil y que la provincia Oriental sigue siendo argentina.

> El Entre Ríos y también Corrientes tienen en sí grandes elementos de independencia. Ellos no necesitan, sino que se dé libre curso a sus ideas y esperanzas en beneficio de su mayor utilidad, y para esto lo que solamente necesitan es gobernarse por sí mismas, sin tener que confiar a manos extrañas sus destinos. No hay que dudarlo: esta es una tendencia general de toda la parte industriosa de la República Argentina, y de esta tendencia deriva un argumento moral irresistible, de que los dos estados HACEN CONSISTIR EN LA FEDERACIÓN su mayor felicidad. LA OPINIÓN GENERAL ES LA QUE DEBEMOS SEGUIR EN ESTE LUGAR, Y DECIDIRNOS POR ELLA ES NUESTRO PRINCIPAL DEBER. DE LO CONTRARIO NO RESULTARÁN SINO MALES, y los pueblos verán al fin, que la obra hecha por sus representantes no ha sido levantada sobre las bases en proporciones que les habían indicado; de modo que no verán en ella la obra de su voluntad. La importancia de las provincias, que se han decidido por la federación, es otro argumento en favor de este sistema, y que la tendencia hacia él cada vez se generaliza más. Si los desórdenes que han experimentado los pueblos en el tiempo del aislamiento, son capaces de retraer a muchos, las probabilidades que hay de que aquellos no se repetirán, deben disminuir en gran parte esos temores.

En efecto: la mesopotamia — tomando como mesopotamia no sólo Entre Ríos sino algo más — que está comprendida entre los ríos Paraná y Uruguay en todo su curso y sus afluentes, tenía tendencia al autonomismo más de lo que se piensa. Es de lamentar que no podamos este año estudiar el famoso proceso que va desde el año 1845 hasta 1852, es decir, hasta la caída de Rosas; pero ello no nos impedirá apuntar, de paso, una circunstancia atinente al comentario que estamos haciendo.

Cuando en el año 1845, Urquiza vence a los Madariaga y firma con éstos el tratado de Alcaraz como general en jefe del ejército de la Confederación (obsérvese bien el término porque el jefe de la Confederación, «políticamente» considerado, era Rosas que además tiene el encargo de las relaciones exteriores e interiores del país), Rosas lo rechaza sosteniendo, en primer término, que Urquiza no es sino el general del *ejército* confederado, mientras que él es el jefe del Estado, y en consecuencia el único que podía suscribir ese y otros tratados, o en su defecto, delegar en un tercero el mandato indispensable para ello.

Por eso — dice — hay que anular el tratado de Alcaraz, y entre las razones en que se funda, se destaca la de que no se ha cumplido el tratado de 4 de enero de 1831, que es de Confederación entre todas las provincias, y que en el tratado firmado por Urquiza se habla de PROVINCIAS ORIENTALES DEL RÍO PARANÁ, expresión intolerable porque hay que mantener la unión argentina y al permitir denominaciones de ese orden, se prepara la disolución mediante el factor geográfico que tiende a separar en el futuro estas provincias que, a semejanza de la Banda Oriental, podrán constituirse en estados independientes.

Evidentemente, había mucho de cierto en eso; existía en esa época una acción secesionista que va acentuándose a medida que se producen los movimientos unitarios contra Rosas, apoyados por las potencias extranjeras, Francia e Inglaterra por un lado, y Brasil y Uruguay por otro: y especialmente Brasil, interesado en la Banda Oriental, y el Paraguay deseoso de tener una salida fácil. Es notoria la tendencia de entonces a desmembrar el territorio argentino. Esa idea federal de autonomía, de gobierno propio, puede transformarse, paulatinamente, en una fuerza nacionalista local y convertir a esas provincias, en un Estado independiente como había sucedido con el Paraguay y con el Uruguay. Rosas mismo sostiene, con tenacidad, que el Paraguay no es una república independiente, sino una PROVINCIA DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA, y no puede ser de otro modo — afirma — por una razón muy simple: porque no ha habido

Congreso Nacional alguno que haya reconocido su separación de las demás.

He aquí como el Dictador sostiene una teoría que no hace mucho ha expuesto y auspiciado en la Gran Bretaña Lloyd George con motivo de la vieja cuestión de Irlanda. De una entidad nacional constituída por partes — tal es la teoría — no puede separarse ninguna de ellas si el todo no consiente esa separación. Y si el todo no ratifica la disgregación de un miembro, obliga a éste a volver y permanecer en la unión nacional. Es la imposición de los más sobre los menos.

Históricamente considerado — dice Rosas — el Paraguay no es más que una provincia argentina y únicamente una manifestación de todas las otras puede consentir su independencia.

Lloyd George, como dijimos, también sostuvo la misma tesis. En vez de entablar una guerra civil entre Inglaterra e Irlanda, resuelve someter el asunto en una reunión imperial británica a la que se le formulará esta pregunta: ¿Debe ser o no independiente Irlanda? La conferencia se reune y se plantea la cuestión de si el Imperio Británico acepta o no la separación de dicha región. Al no aceptarla, el resto de los Estados que constituyen el Imperio, se imponen a Irlanda y la atraen a su seno, quiera ésta o no. Y si tal resolución produjera resistencia de parte de Irlanda, la guerra civil temida no estallaría entre Irlanda e Inglaterra sino entre Irlanda y *todo* el Imperio británico.

Las ideas de Cavia van mucho más allá. Estas provincias tienen tendencia a gobernarse por sí mismas; no es atinado contrariarlas porque podría traer como consecuencia la separación; hay que respetar sus inclinaciones porque así convivirán sobre la base del sentimiento de unión nacional. El error de los unitarios nace de que con su actitud provocaban secesiones o separaciones entre las provincias que tenían intereses locales bien deslindados.

Cavia,

> Por esta razón concluyo diciendo, que la forma de gobierno que debe dárseles, es la REPRESENTATIVA REPUBLICANA FEDERAL.

Tres conceptos, estos últimos, que han pasado textualmente al artículo 1° de la constitución de 1853.

Portillo replica sosteniendo que la forma federal de gobierno es débil y complicada y si algunos pueblos se han pronunciado por este sistema, ello se debe a la influencia de los gobernadores que impiden la libre manifestación; es decir, que el federalismo de algunas provincias es consecuencia de la tiranía de sus autoridades.

> Que dejen a los pueblos que digan libremente la expresión de su voluntad y veremos si quieren federación; yo al menos quiero verlo; y veremos también si los gobernadores tienen resignación bastante para dejarlos en libertad. Si hubiera una decisión del Congreso para comprometerse a una disputa, reuniéndose los gobernadores, dejando los gobiernos mientras tanto... Pero Córdoba ha sido el pueblo más federal; no ha sido Artigas el primero que se pronunció por aquella que llamaban federación; fué Córdoba que mandó un diputado a la Banda Oriental, y en aquel momento apareció el gaucho, que él mandaba. Y estos pueblos han de estar por la federación, dejando el bastón los gobernadores vitalicios, como se ha dicho en Salta por un papel, los «vitalicios» que dejen los Gobiernos por un instante para que se expliquen los pueblos. El Congreso, por último, no sólo debe estar a lo que más convenga, sino también fundarse en la experiencia. Si el Congreso viera que la voluntad de los pueblos estaba así, creo yo que el Congreso teniendo la mayoría debía de decidirse por la base de unidad; pero no sólo hubo la mayoría entonces, sino que vuelvo a insistir en que dejen los gobernadores el mando: y entonces veremos si sale la federación sobre la unidad.

La acusación de Portillo era grave, pues pretendía anular las razones en virtud de las cuales los pueblos se pronunciaban por la federación, o sea, que si aquellos son federales, se debe a que los gobernadores les imponen el federalismo. ¡Déjeseles libres y entonces verán cómo se decidirán en otro sentido!

Y en seguida comienza la primera exposición de Dorrego quien entra al debate derechamente contra el argumento de Portillo para exponer de inmediato la doctrina del federalismo. Comienza Dorrego:

> Señor, el asunto es tan abundante en sí que lo único que creo será dificultoso, es el coordinar las ideas, y aplicarlas al estado en que nuestra provincia se halla. Yo dejaré al Sr. Representante, que acaba de hablar, en su molino de viento y en la comparación que ha hecho con él, y pasaré a contestar a algunas u otras razones, que ha indicado para querer probar lo complicado del sistema federal, para fijar después algo más los conceptos que por ahora se ocurren al que habla.

El sistema Representativo Republicano bajo la forma federal es débil y complicado, porque así lo ha dicho Wáshington. ¿Y cómo éste votó por él, siendo Presidente de los Estados Unidos? Esto prueba que él estuvo más bien a los hechos que a lo que se ha indicado.

Porque, efectivamente: Portillo se apoyaba en una opinión de Wáshington que calificaba al sistema federal como débil y complicado.

Dorrego prosigue sosteniendo que el dictamen de la Comisión es más bien una disertación académica que una obra de convencimiento. Obsérvese cómo Dorrego sabe encarar bien el asunto. Los unitarios doctos, ilustrados, hábiles, podían hacer admirables disertaciones teóricas, pero no logran conciliar las frases con la realidad histórica. Y añade Dorrego:

A juicio del que habla, persuadido con conocimientos prácticos, la nación puede constituirse en este orden u otro semejante; y hago esta indicación, no porque sea preciso y necesario que se constituya así, sino como para desvanecer la base en que la Comisión ha fundado su dictamen. Por ejemplo, la Banda Oriental podría formar un estado, Entre Ríos, Corrientes y Misiones otro, de lo que ya hay un ejemplo, en que mandando al coronel Ramírez formaron una provincia;

alude al Supremo entrerriano don Francisco Ramírez,

...otro la provincia de Santa Fe con Buenos Aires bajo tal organización que su capital se fijase en San Nicolás o en el Rosario o en el punto que se considerase más céntrico. La de Córdoba tiene todas las aptitudes por su riqueza y todo lo necesario para ser sola; Rioja y Catamarca otro Estado; la de Santiago del Estero y Tucumán otro; y la de Salta se halla en el mismo caso que Córdoba; la de Cuyo otro; y he aquí vencidas todas las dificultades...

Esto nos demuestra como Dorrego sostiene el federalismo puro, del tipo de los Estados Unidos del Norte; se coloca en la hipótesis que varias provincias puedan constituir estados autónomos semejantes a los de las antiguas colonias inglesas, que unirían sus recursos y fuerzas para formar así los *Estados Unidos de la República Argentina.*

¿Se tiene una resistencia de las provincias en este caso? No señor, porque en este caso ni una tiene dependencia de otra ni se sujeta a otra, sino que entran en igualdad de derechos a formar un Estado, y sería consumar en ellas el «ultimatum» del capricho y de la tenacidad el creer que no se sujetasen a tal orga-

nización. Dígase ahora si en estas provincias en este estado hay población y riqueza e instrucción cual es necesario? Yo digo que sí. Se me había olvidado indicar que el Paraguay se halla en el mismo caso que las de Salta y Córdoba.

He aquí como sostiene que el Paraguay debe ser también un Estado de la República Argentina.

Y un poco más adelante de su razonamiento, contestando aquel argumento de que no hay ilustración en las provincias, arguye Dorrego:

En cuanto al ramo de ilustración es lo que en mi juicio conforma con la opinión de la provincia que represento, y es lo que me ha decidido por el sistema federal: una de las razones que se han indicado de la conveniencia que tenemos en que Bolivia quedase en el uso de sus derechos es ésta...

Dorrego piensa hasta en la incorporación de Bolivia,

...La ilustración de Bolivia no es comparable, después de la salida del dominio Español, con estas provincias; luego formando una masa de ellas, tendrían que contramarchar las nuestras en el sistema de unidad. Mañana se incorporará el Paraguay, y aquí hay una masa general, que tiene que contramarchar o dar un salto imposible al Paraguay. Aplíquese el mismo caso a Corrientes y a Misiones, porque la ilustración de Corrientes es mucho mayor que la de Misiones; pero no se podrá decir que es igual a la de Buenos Aires o Córdoba. ¿Cuál es, pues, el único remedio? el sistema federal; porque v. gr. Buenos Aires que tiene ilustración y una experiencia práctica con el roze y trato que le proporciona su posición con los extranjeros, ha adoptado la tolerancia de cultos como cosa ventajosa al país; ¿pero la admitiría la de Córdoba? y he aquí como en cada provincia en el sistema federal obra según su ilustración, y las ventajas que consiga serán en proporción a su ilustración, y para dejar que cada provincia conozca las ventajas y se ilustre, es que se debe dejar que cada una en su órbita se coloque en la situación y capacidad que tiene, sin que a ninguna se la obligue, oponiéndole las trabas, a contramarchar ni a depender de otra.

De manera que en este federalismo puro de Dorrego, cada provincia deslindará su propia orientación en materia de cultura y de ideas, y en cuanto a su legislación, procederá al modo de lo que ocurre en Estados Unidos del Norte, donde cada estado se da su constitución, su legislación de fondo — códigos — y su legislación de forma o procesal. Como se sabe, en la República Argentina existe una legislación de fondo NACIONAL y tantos códigos de procedimientos como provincias tenemos, más el de la Capital Federal; es decir, 15.

Los estados particulares norteamericanos son, en puridad de verdad, estados dentro de un estado general.

Las provincias — prosigue Dorrego — se hallan en condiciones de constituirse en Estados autónomos y por ende, en situación de formar un Estado Federal. Analiza las circunstancias de la mayoría de las que se han pronunciado por esta última forma de gobierno y remata su primer discurso con estas palabras:

> No sé pues, si me será fácil hacer un pequeño epílogo para reasumir las razones que he dado. Tales son que no existe el inconveniente de que las provincias formarían pueblos dispersos en fracciones muy pequeñas; que la ilustración no está en contra de esto, sino que al contrario ellas son las que lo exigen: tales son que no hay falta de rentas y recursos para poderse conservar en el sistema federal: tales son que el sistema federal está en consonancia con una mayoría tal que no sólo se ha pronunciado por él, de un modo formal y enérgico, sino que será dificultoso *hacerla contramarchar para que reciba otra forma de gobierno.* Y aquí se me recuerda lo que dijo un señor Diputado, que me precedió en la palabra, que no sé con qué objeto trajo el ejército de la Banda Oriental. En dos estremos lo indicó. Dijo que ha encontrado trabas, no bajo el sistema federal, porque este no existe, sino que las ha encontrado bajo de esa especie de simulacro bajo el sistema federal. Al contrario, BAJO EL SISTEMA DE UNIDAD IMPERFECTO Y DESORGANIZADO, EN QUE NOS HALLAMOS, ES QUE SE ENCUENTRAN TRABAS, MAS CUANDO ESTABAN EN EL DE FEDERACION, AUNQUE IMPERFECTO, ELLAS CONCURRIERON PARA LA FORMACION DE ESE EJERCITO CON SUS CONTINGENTES, y algunas lo dieron aún con exceso, porque el espíritu de patriotismo y de la independencia ESTÁ EN LA MASA DE LA SANGRE, y cuando ocurre una guerra los individuos coopeperan de todos modos. Pues que: se cree que haya un individuo que merezca el nombre de argentino, que no sea capaz de desear que llevemos al Brasil nuestro sistema? No señor, eso sería una equivocación y una injuria a los pueblos. De lo espuesto, pues, parece que los inconvenientes y dificultades, que se indicaron, cuando se trató de la forma de Gobierno, no son de la naturaleza tal como entonces se manifestaron; y que el sistema federal es, no sólo conforme al voto de la provincia que represento, sino AL VOTO GENERAL DE TODAS ELLAS; y acabo de esponer las razones que me condujeron en aquella época a decir que las espuestas por la Comisión no me habían hecho fuerza.

En la última parte del precedente discurso, se refiere Dorrego a la organización del ejército argentino en la guerra contra el Brasil, a la que todas las provincias contribuyeron con sus contingentes a excepción de una, de Tucumán, que no lo hizo no por negarse a ello la provincia misma, sino por la sublevación que de ese contingente promovió el general Gregorio Aráoz de Lamadrid quien, más adelante, será uno de los generales unitarios de la reacción contra Rosas. Lamadrid estará con Lavalle en Navarro y ayudará a morir a Dorrego, de quien era compadre!

En la sesión del 30 de septiembre, Galisteo expresa categóricamente que su provincia — Santa Fe — no aceptará sino el sistema federal y al mismo tiempo hace una seria advertencia contra la marcha del Congreso:

> Sólo me contentaré con advertir al Congreso que a mi juicio estravía sus pasos del sendero que le demarca la razón y la política en la forma de Gobierno que se propone; porque las razones que se aducen en favor de la unidad son a mi juicio puras teorías. Las circunstancias ya la ponen como inverificable, y actualmente la especie de vacilación en que están las provincias, no es por otra cosa que por el sistema de unidad. Yo estoy seguro que si en vez del sistema de unidad, *cuando se habló de la forma de Gobierno, se hubiera propuesto la de federación, todo estaría tranquilo,* y aún estoy por decir que el Estado de la Banda Oriental estaría más tranquilo, y más hubiera adelantado. *Pero la unidad ha hecho sentir cierta especie de novedad en los pueblos, por lo que vemos que unos han puesto la voz en vago, y otros se han puesto en guardia,* y han aparecido otras novedades, que acaso vengamos a sentirlas con dolor, cuando no haya remedio. Por esto es que el Congreso debió estar a lo que importan las circunstancias actuales, y estado en que se encuentran los pueblos. Yo advierto que cuatro o cinco provincias de las más importantes, sin contar con la que represento, se han pronunciado por la federación, como consta del proyecto de la Comisión: Mendoza, San Juan, Córdoba, y últimamente acaba de aparecer la de Entre Ríos. Respecto de la de San Juan he observado una novedad, de venir sus Diputados con poder diferente de lo que aquella provincia se produjo; yo no entraré en esto, pero demuestra QUE EN LAS PROVINCIAS HAY MÁS AMOR HACIA LA FEDERACION QUE HACIA LA UNIDAD.

Don Feliciano de Cavia vuelve a intervenir para contestar a Gómez y especialmente para referirse a lo que se había enunciado de que algunas provincias se pronunciaron por el sistema federal en virtud de la presión de los gobernadores. Sostiene que en el supuesto de que se dejase en libertad a esas provincias, es más que seguro que volverían a designar a los mismos gobernadores, porque no es lógico admitir que surjan otros que presionen en favor del sistema de unidad, en cuyo caso se incurriría en análogo error.

Cavia afirma su argumentación agregando:

> Paso ahora a contestar a un Señor Diputado, el primero o acaso el único, que hasta ahora ha hecho algunas reflexiones otra sobre la bondad del régimen representativo republicano de unidad, y sobre la preferencia, que debe darse al federal; y este Señor tuvo la feliz ocurrencia de proponer, o al menos de indicar que si los actuales Gobernadores de las provincias, que se han pronunciado por

la federación, dejasen el mando por algún tiempo, al menos el bastante para que ellas volviesen a pronunciarse, reconsiderado el asunto, se vería que todas quizás se pronunciaban por el sistema de unidad, pues si algunas habían hecho lo contrario era por tener que contemporizar con esos mandatarios que las tenían bajo una opresión. Señor, es peregrina observación, pero es preciso contestarla. Yo creo que no llevará el Sr. Diputado lo peregrino de esta idea hasta el caso de desear que en tiempo necesario para la consideración del asunto quedasen esas provincias en acefalía, esto es, que habría algunos otros Gobernadores que subrogasen a los primeros aunque provisoriamente. Pero bien; o estos nuevos Gobernadores estaban vacunados igualmente, por el sistema de federación, o tenían un deseo de que prevaleciese el sistema de unidad. En uno y otro caso es muy probable que, egerciendo entonces la influencia que les daba su posición sobre las provincias que presidían, pusiesen todos los medios que estaban a su alcance para hacer triunfar su opinión particular: y lo mismo vendría a suceder, y nada se habría adelantado; siempre existiría la causa de este mal, a no ser que el Señor Diputado quiera persuadirse que, si los Gobernadores que fuesen subrogados a los actuales eran del sistema de unidad, estos conservarían una impasibilidad tal en medio del pronunciamiento que no ejercerían su influencia, ni intrigarían ni darían paso sobre el particular. Si bajo este concepto me quiere conceder el Sr. Diputado la integridad de los Gobernadores, que se subrogasen a los primeros, estando por el sistema de unidad, digo que es escusado dar ese paso, y que al mismo tiempo degenera esa integridad del Señor Diputado, suponiendo parciales a los de opinión contraria...

Aquí se refiere a la situación de los gobernadores «vitalicios», es decir, a aquéllos que desde tiempo atrás venían ejerciendo el mando en sus provincias, sin interrupción.

Cavia vaticina que con el sistema de unidad, vendrá la desmembración del país y con tal motivo hace un resumen de la importancia que tienen las provincias que se han pronunciado por el sistema de federación. Son, en efecto, las de mayor entidad, las más representativas y por lo tanto, coincidiendo con Dorrego y los otros federales, sostiene que hay que respetar la opinión pública que está por la federación, pues no debe olvidarse que es ella la que orienta a los pueblos.

Paso toma parte en el debate dando la impresión de estar poseído de una gran sinceridad; declara que se halla completamente sorprendido en presencia de las argumentaciones de los unitarios y de la situación general del país.

Dice que su convicción, claramente expuesta, se inclina por el sistema de unidad; él cree que esta sería la forma ideal de gobierno

porque es necesario contemplar la realidad histórica y social de las provincias. Para él, la solución de este problema, aparentemente irreductible, reside en que las provincias se constituyan como entidades federales, pero siempre a medida que vayan teniendo recursos y elementos para ello; es decir, que no está en contra de la realización de una federación paulatina, que debería culminar cuando se llegue a la misma situación de prosperidad de los Estados particulares de la América del Norte. Cree Paso, que la situación del país puede resolverse dejando a las provincias que se han manifestado claramente por la forma federal que vivan bajo esa organización, y aquellas otras que por su pobreza o debilidad no puedan constituirse de una manera idéntica, que aguarden el momento oportuno, y recién entonces, alcancen su autonomía provincial.

Es lo que se propone en la actualidad con las gobernaciones o territorios nacionales los cuales cuando llegan a una determinada situación deben convertirse en provincias y organizarse políticamente como tales.

Plantea una serie de cuestiones y por último, dado el momento, se inclina por el sistema de unidad, pues las provincias que pueden constituirse autonómicamente, son la minoría.

Replica Ugarteche con una larga exposición evocadora del pasado histórico. Por cierto que no son — como ya dijimos — los unitarios los que llevan el peso de la exposición; toda ella es sostenida por los federales.

Pero Gómez, que al fin tenía que defender el despacho de la Comisión, levanta con ardor los argumentos del grupo federal.

Contempla la situación del país y declara que

> ...si el Congreso procede a sancionar la federación en este estado ¿qué habrá hecho? no habrá hecho más que sancionar la disolución y el estado de desgracia política, en que realmente se encuentra cada uno de ellos; por no contar en sí los recursos, no digo abundantes, pero ni aún suficientes para poderlos constituir, para poder marchar y mejorar su situación por el arreglo y mejora de sus instituciones, por el arreglo de la hacienda, y por todos los demás ramos de organización que corresponden a cada Estado. Se reunirá, pues, se dice, de un modo permanente este Estado aún renunciando a la esperanza de que en breve tiempo pudiesen introducirse mejoras en su situación.

Esto lo supone refiriéndose a Paso.

> ...Yo al menos no me encuentro con valor bastante para opinar en el día por la federación bajo esta condición precisa del estado de los pueblos; y no tendría dificultad en estar por ella en la otra hipótesis, que se ha indicado, y en aquella en que realmente hemos visto que se han constituído otros pueblos, y señaladamente el de los Estados Unidos...

Ofrece, con este motivo, una descripción de los Estados Unidos y estudia la situación futura de las provincias, para llegar a sostener que únicamente el sistema de unidad conviene al país.

Por segunda vez entra al debate Dorrego rebatiendo, en especial, a una larga exposición de Acosta, más extensa que substanciosa, en favor del proyecto de la Comisión.

Dorrego aclara, ante todo, su situación personal, aclaración que es importante para comprender su personalidad y la razón por la cual los unitarios lo atacaron tanto.

> Yo no me fijaré demasiado en lo que dos honorables miembros han dicho a causa de la mordacidad con que se ha querido zaherir lo que en el Congreso se llama oposición. Tengo un honor en PERTENECERLE, Y HA MUCHO TIEMPO QUE PERTENEZCO A ELLA POR CONVENCIMIENTO Y PRINCIPIOS...

Adviértase bien que se confiesa opositor y es unánime la opinión de que, en efecto, lo es.

> Yo apelo a todo hombre imparcial en el país, que se haya fijado en las grandes cuestiones que se han presentado ¿cuál es la opinión que la oposición ha sostenido en ellas, y cuál es la del partido que comúnmente se ha llamado ministerial?...

Es decir, del unitario.

> ...Y el que haya tenido un juicio más previsor y correcto, por él estará el aprecio y la mayoría del país. Tampoco me arredran las punzadas. ¡Miserable y desgraciado el país, en que un gobierno necesita de semejantes elementos! Viles detractores en ninguna parte faltan: bastillas abiertas que amenazen, tampoco; pero el hombre que obra por convencimiento de razón, por los sentimientos de su corazón, y con arreglo a lo que su conciencia le dicta, nada le arredra. Yo he dicho que déspotas no faltan que se valgan de bastillas, ni detractores miserables, porque en casi todos los países los ha habido; mas el juicio del hombre sano y pensador, sabrá poner a cada uno en el lugar que le corresponda. Indudablemente pertenezco a la oposición por convencimiento; y he sostenido en tiempo de la legislatura provincial medidas, que la experiencia demostró quien había indicado lo que era mejor. En el cuerpo nacional me hallo; actualmente ésta es una de las cuestiones, que se hallan en esta balanza. OPINO POR EL SIS-

TEMA FEDERAL, PORQUE CREO QUE ES EL QUE QUIEREN LOS PUEBLOS, PORQUE CREO QUE ES EL QUE ÚNICAMENTE ACEPTARÁN. ¡Ojalá me equivocase, pues en ese caso el error sería de un hombre, cuya escasez de conocimientos jamás ha negado, y cuya carrera tampoco le pone en caso de conocerlo a fondo. El no ha seguido la carrera de literato, sino de un miserable soldado, que cuando se trató de la reforma fué el primero que quedó separado...

Alude a la reforma militar de Rodríguez y Rivadavia.

...También observo al presente que, aun cuando los asuntos se discutan por razón y convencimiento, se trata como de ponernos un candado en la boca, y parece que se quiere que no se hable. Si Señor, se quiere llevar la discusión a la brevedad posible, como entierro de pobre, que es reducido, y desea acabarlo cuanto antes.

Es una consecuencia de la enmienda del reglamento de debates.

...En adelante yo me fijaré sólo en dos o tres puntos, puesto que se desea tanto la brevedad posible; y que esos hombres, que parece que todo lo saben, exigen que se abrevie la discusión de la constitución.

Adviértase que esto se dice en octubre de 1826. Nosotros presentamos el cuadro para que se comprendan bien las consecuencias.

Abréviese cuanto se quiera, acábese mañana, si se desea; hagan ellos la felicidad del país del modo que les parezca; ¡OJALÁ LO HAGAN Y NO YERREN, PORQUE ESTO HA DE TRAER CONSECUENCIAS MUY FATALES! Tampoco guardaré silencio, porque nadie será capaz de imponerme ni arredrarme: cuando se trata de amagarme, no conosco la elasticidad de mi alma; la razón y el convencimiento obran en mí, amenazas jamás; pero yo me distraigo. El cuerpo nacional me escusará. Se sabe cuál es la táctica; se trata de acabar con los hombres que no tienen una dependencia ciega: vamos a la cuestión. El honor de Representante del pueblo y el tener que rebatir lo que no sea justo me lo exigen, y mis principios también. Señor, estoy conforme con el principio, que se acaba de sentar; pero el modo de verlo es diferente en cada individuo; pues no es extraño que unos vean los objetos de un modo y otros de otro. Con respecto a la provincia que represento, ella se ha espedido contestando a la consulta que se le ha hecho. Este es el conducto por donde debe conocer el Congreso la opinión de aquella provincia; fuera de este conducto no tendrán jamás fuerza las demás razones; ni relaciones privadas son de este lugar. Si pues por este conducto mi provincia ha dicho que está por el sistema federal, esa es su opinión. Pero si dice que ella está oprimida, que está forzada. Señor, ¡llamar oprimida a una provincia donde apenas se conocen prisiones, ni a nadie se molesta; donde no hay fuerza militar! Si ella no tiene rentas es porque el sistema de hacienda es tal que a nadie se grava, ni a nadie se recarga; y esta es la mejor prueba que no está oprimida, ni a nadie se molesta. Quien conociese privadamente al gefe que la manda, se persuadiría que por su

temperamento es incapaz de oprimir. Se dice que las rentas él las administra, él las maneja y las dirige: Señor, la provincia que represento, tiene un tesorero, y él es un Argos del Gobernador; y puesto que no está en consonancia de principios con él, es regular que se expida de esta manera.

Vuelve a referirse a la situación del país y canta un himno a la provincia de Santiago del Estero que representa.

El mejor gobierno, en síntesis — afirma Dorrego — es el que condice con el voto público, con el voto de los pueblos.

Reaparece Gómez con una extensa exposición para anular un tanto las palabras de Dorrego, que impresionaron al auditorio, y el mismo 3 de octubre, Manuel Antonio Castro, compañero de Gómez, refuerza la argumentación de éste atacando a la federación. Replica de nuevo Ugarteche.

Esta es la prueba de la observación que hicimos, sobre que los federales no se quedan callados.

Intervienen otros diputados y así se llega al 4 de octubre de 1826. Dos días antes, Córdoba cortaba sus relaciones con el Congreso. El 4 de octubre, Gorriti — aquél que tanto había sostenido a las provincias — se pronuncia por la unidad. Se termina la sesión negándosele a Cavia el uso de la palabra en virtud de que había hablado ya las dos veces permitidas, y se vota de inmediato la forma de gobierno unitario por 41 votos contra 11.

Este pronunciamiento es la extinción de la vida del Congreso.

Se prosigue la discusión de los artículos de la constitución, con los federales vencidos por el número.

CAPÍTULO VI

El Congreso nacional (1824-1827). Creación de los poderes legislativo ejecutivo y judicial; observaciones sobre la naturaleza que debe revestir este último. Características de la organización del poder legislativo; composición de la Cámara de diputados y del Senado, régimen de elecciones. Atribuciones de ambas cámaras; formación y sanción de las leyes. Organización del poder ejecutivo; incidencias en torno de la forma de elección del Presidente. Atribuciones del Poder ejecutivo. Organización del poder judicial; la justicia local y la justicia nacional; el paso de la organización colonial a la independiente. Organización de la administración provincial; poderes en que éste se divide. Disposiciones relativas a las garantías individuales. Forma adoptada para la aceptación de la constitución por las provincias.

El artículo 8° organiza los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, que ejercen la soberanía delegada por la Nación.

Paso, cree que el poder judicial no debe entrar en esta división, pues en el proceso legislativo, nada tiene que ver con la ley.

> ...el Poder soberano es el poder de la ley, en las repúblicas. Las Camaras que hacen la ley lo son; el Poder egecutivo hace la ley porque tiene la iniciativa ó el veto; pero el Poder judicial de ningun modo hace la ley ni puede interpretarla, ni tiene la iniciativa, sino una mera representacion, como la puede tener cualquiera otro, aunque sea de mas digna consideracion.

Aunque un tanto paradojal, en apariencia, sin embargo éste es un concepto que precisa el carácter del magistrado judicial, muy pru-

dente, máxime cuando los jueces, extralimitándose en sus atribuciones se convierten de intérpretes en legisladores.

Gómez replica precisando bien el alcance de la organización, pues

> La cuestion, que se ha promovido, podria clasificarse por una cuestion puramente abstracta y teorica, que es bien conocida entre los autores, que se ocupan en la materia; pero la constitucion creo que no debe proceder en este sentido. Sea cual fuere el mérito de estas opiniones, lo que es indudable es que no puede concebirse la soberania completa sin que exista la facultad de dar la ley y egecutarla, y la de juzgar. Donde no hay facultad de juzgar no hay soberania; si no hay facultad de egecutar ni de dar la ley, tampoco hay soberania. Practicamente hablando, el Poder soberano en tanto existe en la nacion en cuanto puede proveer á las necesidades públicas; en estos tres sentidos, dictar la ley, administrar la sociedad, decidir sobre las diferencias, que puedan ocurrir entre los miembros de esta sociedad. Cuando el artículo se concibe en los términos siguientes, lo que se dice es que estas tres facultades son transferidas á esas corporaciones, teniendo su orden de gradacion. Sin entrar en la cuestion teorica de cual es la fundamental, cual emana primero, y cual emana posteriormente, ese sentido práctico de que la soberania envuelve esencialmente la ley, su egecucion y su aplicación en las diferencias particulares; está concebido ese artículo. Y asi es que cada uno de estos poderes es el primero en su linea, en todo lo que tienda á dictar la ley, la Cámara legislativa; en lo que tienda a egecutarla el P. E.; y en lo que tienda á decidir sobre las contiendas de los ciudadanos, ó sea á castigar los delitos cometidos, el P. judicial.

Cavia no se opone en vista de que fué sancionado el 7º y «ya no hay otro remedio».

Éntrase a considerar la sección 4ª que se refiere a la organización del Poder legislativo bajo el sistema bicamarista. Pero el espíritu que preside la institución de una Cámara de representantes y otra de Senadores, no es el mismo que vimos surgir en el Congreso de 1816. El país y sus hombres directivos habían aceptado la democracia como forma de gobierno incuestionablemente superior. Y si se conserva la organización de la constitución de 1819, en cuanto a división bicamarista, los motivos son otros como lo demuestra Valentín Gómez, sosteniendo que

> ...es tan conocida la ventaja de las dos Camaras del cuerpo legislativo, y tan acreditada por la práctica de los estados libres, particularmente de nuestra época, que parece absolutamente escusado hacer ninguna esplicacion sobre la materia. Sin embargo la constitucion se dá para unos pueblos,

que no han visto hasta ahora esta division, ni en los cuerpos legislativos nacionales, que han presidido, ni en los que han existido y existen en cada una de esas provincias. Importa, pues, que los pueblos sean advertidos de que esta novedad, que se induce hoy sobre lo que ha existido, á excepcion de la constitucion del año 19, en que ya se introdució la creacion de esas dos Camaras, no tiene mas origen que el de mejor proveer á la felicidad pública, y de ningun modo tiene el objeto ni de aumentar plazas, ni de introducir clases, que en algun sentido puedan comprometer el espiritu republicano de nuestro pais. El primer bien que debe resultar de la division de estas Cámaras es el que las leyes sean expedidas con mas meditacion bajo diferente influencia en diferentes tiempos, y sobre todo en vista del objeto general del bien publico, pero bajo diferentes aspectos. Tiene ademas la útilidad de evitar un choque, que podria ser posible de los dos poderes Egecutivo y Legislativo, ó sea el ascendiente que podrian tomar sobre sí reciprocamente, o el P. E. sobre el Legislativo, si consistiese en una Cámara sola, ó del Legislativo sobre el P. E., porque solo estos dos Poderes, desde que no exista mas que una Cámara, y esta plenamente popular, de un origen y de una tendencia naturalmente contraria, seria posible, seria probable de que alguna vez pudiera llegar á este punto; lo que salva la existencia de otra Cámara constitucional, que, teniendo diferentes clasificaciones que la primera, no de distinciones y honores, sino de las calidades que entren en su organizacion y en el modo de expedirse en sus funciones, pueda venir á ser una intermediaria entre el P. E. y la Cámara de comunes o popular, como podremos llamar a la primera. La constitucion está á la vista; ninguna preeminencia, ningun motivo de distincion, ni ningun signo aristocratico aparecen respecto de los miembros, que se indican en el Senado.

El espíritu que informa la existencia de una y otra Cámara es el mismo y la única diferencia — agrega Gómez — está en la manera de elegir, en la duración de las funciones y en la naturaleza de las facultades. Y así se aprueba sin discusión el artículo 9°.

El artículo 10 innova sobre la constitución de 1819, en cuanto a la elección directa de los diputados por los pueblos, que se establece expresamente, basándose en que ya se han hecho ensayos en diferentes provincias. Nótese como se apela alguna vez a la experiencia de la aplicación de instituciones locales. Este artículo concuerda con el 14 que se sanciona sin variantes y en el que por este, sólo se deja a las Juntas de las provincias reglar la forma de que resulte directa la elección de los representantes. En «lo sucesivo — dice textualmente — el Congreso expedirá una ley general», una legislación uniforme para toda la República; es decir, una ley de elecciones, que en el mecanismo de las instituciones representativas es funda-

mental. Bástenos recordar que la ley electoral llamada Sáenz Peña, ha transformado por completo la práctica de la designación de los miembros del gobierno de nuestro país y con efectos inconcebibles aún.

El artículo 11, fija el número de diputados que enviará cada provincia para la primera legislatura, por cuanto en el 12 se estatuye, que para la segunda se hará un censo general que servirá de base para asignar ese número. El censo no podrá renovarse sino cada 8 años.

La discusión del artículo 11, debía tener importancia porque da jerarquía numérica a las entidades provinciales. Según el proyecto, la Cámara de representantes nacionales se compondrá de:

5 diputados por la Capital;
4 » » » nueva provincia de Buenos Aires;
4 » » Montevideo;
5 » » Córdoba;
3 » » Salta y Jujuy;
2 » » Tucumán;
2 » » Tarija;
2 » » Catamarca;
2 » » Mendoza;
2 » » San Juan;
4 » » Santiago del Estero;
2 » » San Luis;
2 » » Corrientes;
2 » » Entre Ríos;
1 » » Santa Fe y
1 » » Misiones.

En total 43 diputados; Gómez explica el fundamento de esta distribución, diciendo

> ...que era necesario que quedase fijado en la constitucion el número de Diputados que debian concurrir á la primera Legislatura. Esto debia hacerse; y no hay otro medio legal para realizarlo que la formacion de censos de todas las provincias; formacion exacta, reconocida y aprobada. Esta no existe; de con-

siguiente no podia proveerse bastantemente por ese medio á la eleccion de un determinado numero de Diputados para el cuerpo Legislativo. Es menester, pues, que este primer acto sea prudencial; y me parece que no podrá tener mejor este carácter que haciendole partir del que actualmente existe en el Congreso, poniendose en proporcion sobre la base de 15,000 almas, que es indispensable adoptar. Los Diputados, que han concurrido por esta vez al Congreso, estan regulados á razon de 7,500. Aumentando la base á un duplo en la poblacion, es claro que debe disminuirse á la mitad el número de Representantes. Pero se observara que algunas provincias hay en que no está disminuido por mitad, sino por dos tercios. Esto resulta del conocimiento evidente, que tiene el mismo Congreso, de que este número no puede seguir á proporcion de la base, sin que los Diputados concurrentes sean disminuidos en dos terceras partes. Por ejemplo, Santa Fé. A Santa-Fé se le puede regular extendiendose á 15,000 almas. En este sentido no le cabe mas que un Diputado; tres son los que tiene incorporados: probablemente tiene 3, porque ha podido constar con 15,000 almas, y mas el quebrado de 7,500; y de consiguiente no suben sino hasta 21,000. Aun en el supuesto de que realmente tenga este número, no alcanza á tener dos Diputados, dandose la base de 15,000 habitantes; porque como entonces la fraccion debe ser de 7,500, no hay absolutamente arbitrio para considerarle esta poblacion á Santa-Fé. Partiendo del principio que lo mas a que han podido extenderse han sido hasta 21,000 habitantes, y por eso es que aparece reducido á solo un Diputado; lo mismo se aplica a la poblacion de Misiones. No es justo me parece que, despues que se han admitido dos Diputados por Misiones, el Congreso deje de concederle uno; porque prescindiendo de que una tal medida seria contra el hecho mismo existente antes de la formacion general del censo, suponiendo aun que Misiones no tenga ni el capital de poblacion que se exige, ni aun la fraccion completa, existe a su favor mientras ella esta en calidad de provincia, una razon, que es la necesidad de tener Representante propio. Y asi es de necesidad adoptar lo que en la constitucion de los Estados Unidos se nota, que es una disposicion semejante. Despues de establecerse en ella el número de Representantes, que corresponde á cada poblacion, se dice, *pero ningun Estado dejará de tener un Representante:* es decir, sea cual sea su poblacion, una vez que sea estado, ha de tener Representante.

En cuanto a Tarija, agrega:

Observaré tambien por este principio, que creo que debera reunirse Tarija á la provincia de Salta, y numerarse los Diputados por Salta, Tarija y Jujui. Podria hacerse por la provincia de Salta como se hace por las demas; pero como ellas son ciudades, cosa que no se verifica generalmente en las otras provincias, y como ya habia una solicitud introducida, de que el Congreso ya estaba advertido respecto de Tarija para separarse; creo que, habiendo esto quedado sin efecto, debian ser indicadas las tres ciudades como pertenecientes á una sola provincia; tanto mas cuanto que queda salvo y expedito el derecho del cuerpo legislativo para la division de las provincias. Si en lo sucesivo recobrada Tarija o restituida al órden, por la Legislatura que tuviese a bien sancionar su separación, el numero de sus Diputados será correspondiente al censo que resulte;

y si esto sucediese antes de sancionarse el censo, será en proporcion á los Diputados que concurren.

Esta distribución, es indudable que motivará discusiones de detalle y en las cuales, muchos diputados tratarán de beneficiar a su provincia con una mayor representación numérica. Así Portillo, pide uno más para Córdoba; Castro (Manuel Antonio) apoya la moción, por cuanto considera que Córdoba tiene 90.000 habitantes. El mismo Portillo, recuerda que existe el propósito de formar dos provincias con la campaña de Buenos Aires — ¡más ataques a la provincia, que levantará protestas según veremos! — y por ende habrá que hacer otra distribución. Y así, sucesivamente, serán discutidas Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero, Montevideo, Tarija, Corrientes, etc.

Todo esto debía conducir a variar un tanto la redacción del artículo que se deja para el final. La expresión *nueva provincia de Buenos Aires*, se la sustituye por *el territorio desmembrado de la capital*. con cuatro diputados en el proyecto, como se verá oportunamente. En seguida se dispone que las provincias sean colocadas por orden alfabético; a Córdoba se le da un diputado más, a Catamarca y Corrientes otro para cada una, a Rioja se le adjudican dos, pues se la había omitido en el proyecto, y uno más a Tucumán, elevándose así la composición de la sala de Diputados a 49 miembros.

Al discutirse el artículo 12, se objeta el período de 8 años para cada censo. Gómez replicó sosteniendo que

La renovacion de los censos es una operacion que por su naturaleza debe hacerse en periodos distintos, no solo por las dificultades de practicarla, sino por los abusos que pueden introducirse en los censos, y por las cuestiones que de ello pueden resultar entre provincias. Y una vez que la Republica esté suficientemente representada con la aprobacion y satisfaccion general, no es esencial ni para el régimen representativo, ni para los derechos de los ciudadanos el que se siga una proporcion exacta sobre la poblacion existente en cada provincia, mucho mas en un regimen de unidad; pero en un régimen federal, donde todos los Estados tienen un derecho especial rige esta regla. Y así es que en los Estados Unidos donde la poblacion se ha aumentado seguramente con mucha mas rapidez que se puede aumentar en el nuestro, no se rehace el censo por la constitucion hasta los diez años. Por esto prudencialmente la Comision lo ha fijado en el término de 8 años.

De aquí se desprende en qué circunstancias se tiene en cuenta la experiencia de los Estados Unidos. Gallardo estima que el primer censo será inexacto y, en consecuencia no conviene fijar los 8 años; Cavia agrega que es de mucha extensión el plazo, y que mejor convendría que el primero lo estableciera la legislatura. Queda aprobado el despacho. El artículo 13 ya lo estudiamos al considerarse el 4°, 5°, 6° y 14 concordantes con el 10.

El artículo 15, fija las condiciones para ser diputado; nada se dice en lo que se refiere a los siete años de ciudadanía, pero sí motiva debate la edad de 25 años. Portillo y Gorriti consideran que debe quedar 26 años, edad que se requirió para ser diputado al Congreso constituyente. Gómez funda el despacho, afirmando que era exacto que

> El Congreso dió una ley para un acto, y puede decirse que para un momento, cual es el de la instalacion y permanencia del Congreso constituyente. Hoy da una constitucion para años y quiza para siglos. No habria sido extraño que se hubiera reducido la edad á 23, contando con lo que debe mejorar la educación del país, y las variaciones que deben hacer necesariamente las leyes civiles; pero á la Comision le parecio prudente adoptar un termino medio, y ha tributado una consideracion á esta razon, que es respetable, y ha reducido la edad á los 25 años.

Cavia apoya a Gómez — ¡alguna vez tenía que ser! — y replica Campana. Gómez vuelve a reargüir, agregando:

> Por lo que respecta á la observacion hecha es preciso considerar que la edad de 25 años solo dá la habilitacion; pero el que un individuo de 25 años pueda ser llamado á la Cámara de Diputados depende del sufragio de toda la provincia. Ilustradas las provincias, como lo serán cada vez mas sobre la importancia de este destino, no se puede creer que se fijen en un joven de 25 años ni de 26, sino es un jóven ilustrado y distinguido por sus talentos, y que haya llegado a esa edad á hacer servicios importantes. Y cuando haya llegado á suceder un caso particular semejante, y cuando la poblacion es escasa porque se ha de privar á la masa del pueblo de ese beneficio eligiendo á un sugeto de mérito? Si á esto se agrega que el que apareciesen en una Cámara uno, dos ó tres individuos de corta edad, no añadiria ni quitaria nada; si se añade á esto el que pueda haber una ligereza o imperfeccion respecto de esta Cámara, esto está balanceado por la eleccion del Senado; y observese que la Comision aumenta respecto de los Senadores la edad que exije para los Representantes, pues que para estos se exije la de 25 años, y para aquellos la de 36; ahí está el equilibrio; no hay inconveniente ninguno. Como es menester preferir las actuales leyes principal-

mente, degemos á los pueblos en la oportunidad de poderse fijar en un joven que en esa edad puede tener mas talento y mas juicio que un anciano.

Se entra a tratar el tercer apartado del artículo referente al requisito patrimonial y se sanciona suprimiendo la renta de 300 pesos. También se suprime la expresión «que sea del fuero común», después de un debate en que Gómez explica como

> Al copiarse ese artículo de la constitucion del año 19 no se ha hecho alto en ese periodo, que puede suprimirse; porque, aunque no en todas las provincias han cesado los fueros, han cesado en muchas de ellas, y en la opinión de la Comision debera cesar en todas; y tampoco me parece una razon bastante el que alguna persona goce de fuero para que sea escluido de le representacion nacional. Por consiguiente puede escluirse esa cláusula, diciendo *que no esté dependiente del P. E. por servicio á sueldo, y tenga ademas espeditos los derechos de ciudadano.*

A esto replica Acosta, deteniéndose especialmente en los eclesiásticos y los militares, y demostrando los motivos de la disposición que sostiene. Porque

> La razon fué de que en las Cámaras de Representantes no hubiera individuo que tuviese una afeccion particular del cuerpo. Es cierto que en el dia se ha limitado el fuero de unos y otros individuos; pero no por eso dejan de tener fueros particulares; porque aunque en las causas comunes los esclesiasticos no tienen fuero privilegiado, lo tienen en las causas de su ministerio, como tambien los militares, de manera que resulta siempre que las dos clases tienen un fuero privilegiado, aunque ya restricto. Mas aun cuando por esta razon pudiesen considerarse como de fuero comun á los militares que no estan a sueldo; pero habia antes militares que aunque no estuviesen á sueldo, gozaban del fuero en ciertos casos. Pero como he dicho, el objeto principal, y que me parece siempre subsiste, es que en las Cámaras de Representantes no haya individuo que tenga afeccion a cuerpo particular. Esto se realiza con respecto á los eclesiasticos, haciendo la diferencia del cuerpo del senado con respecto á la Cámara de Representantes, haciendo que los compongan individuos, que no se afecten de un espiritu de cuerpo sino del interes general precisamente; y aunque puedan encontrarse eclesiasticos que no tengan alguna tendencia particular; pero no se habla de personas en particular, sino de las clases en general; y para mi fueron razones de bastante peso para escluirse de la Cámara de Representantes los individuos de cuerpos particulares, como eclesiasticos y militares.

Este punto de vista de Acosta aun puede ser de actualidad en nuestros días, en que existe una fuerte corriente de opinión inclinada a componer los parlamentos con representantes de sindicatos o de personas unidas en corporaciones.

Después de alguna discusion, interviene Dorrego para demostrar que se está incurriendo en un error de concepto.

Yo creo — dice — que nos estamos cansando inoficiosamente; es incuestionable que no hay fuero respecto de los eclesiasticos y militares; y que los eclesiasticos y militares, egerciendo la clase de tales *in oficio oficiando* tengan un código particular, por el cual son regidos y gobernados; pero esto no es fuero. El fuero es aquel en que tenían jueces particulares, que abogaban así las causas que se siguiesen contra los individuos que pertenecian al fuero comun. Ahora ya no es así; con que ¿qué fuero es ese? Entonces tambien seria fuero el del Consulado, porque el es un tribunal especial con leyes especiales; asi como los militares tienen un código especial y particular para ser juzgados, y que debe entrar indudablemente en el código penal y deben ser una parte de nuestra constitucion porque más adelante se presentará el proyecto de constitucion militar, o como una parte de la ley órganica militar y el código penal. Con que ¿donde está ese fuero? En las causas comunes no son llamados a los juzgados ordinarios los eclesiasticos y militares? pues, entonces, ¿que fuero es este? Esta materia es de mi profesion, y por lo tanto me parece que el Sr. Letrado, que habló sobre esto, se ha equivocado, porque no hay tal fuero. Que en ciertas clases de causas conozca cierta clase de jueces esto no importa fuero ninguno, ni privilegio, porque esto ya no existe. Pues ¿que ignora el Sr. Diputado que tanto los eclesiasticos como los militares corren ante un juez ordinario cuando son llamados? Yo creo que el artículo indudablemente no tiene que ver entre nosotros. Con respecto a las provincias, en unas hay una práctica y en otras otra; pero lo indudable es que en estableciendose esto por la constitucion, de hecho queda abolido el fuero. El espiritu de cuerpo, Señor, es útil y ventajoso. El quitar de una sociedad el espiritu de cuerpo, es decir que un clesiastico, que un militar, que un comerciante, que un labrador &c. no aprecie su clase. No sé como se quiere estinguir este espiritu de cuerpo; porque ¿quien no desea que su clase prospere cuando de ello le resulta una ventaja inmediata? Yo no sé como puede exigirse de individuos, que han tomado parte en una profesion, que la miren con desprecio. Este es un estimulo que se necesita en la sociedad; sostener lo contrario es lo mas singular que se puede oir: querer que un individuo, que ha abrazado una profesion no tenga afeccion á ella, ni que la mire con aprecio.

Vaya, que es una idea peregrina! Mientras no se demuestre que este es privilegio y fuero, lo que debe existir, y que no seguirá la marcha que ha habido en la provincia de Buenos Aires con respecto á él, nada se habrá probado.

Y el mismo Dorrego, en lo que se refiere a la cláusula del artículo que decía, «no esté dependiente del P. E. por servicio a sueldo», agrega:

La otra reflexion que se ha hecho me parece que no viene al caso, y hablaré en su lugar sobre ella, porque no soy de opinion de escluir á nadie de ser electo: y soy de opinion que no lo es ningun empleado; es decir que los empleados no podran ser electos, está mal dicho: lo que puede decirse es que no podran admitir o entrar a tomar posesion, si antes no renuncian su empleo, porque este

empleo necesita una ocupacion contraria, y porque depende del Gobierno inmediatamente; pero privarles del derecho de ser electos, no; porque entonces dirian y con razon ¿porqué se nos priva de este derecho?

Pero el asunto adquiere interés por el debate. Cavia, federal, no participa de las ideas de Dorrego, quien, en este asunto está más cerca de Gómez. Y he aquí una enseñanza curiosa que conviene destacar. Cuando se ventila la forma de gobierno los dos bandos parecen irreconciliables, pero cuando se examina el mecanismo de los poderes de la constitución, a menudo concuerdan las opiniones adversas, hecho singular que subrayamos a fin de cimentar el siguiente punto de vista: que las disensiones habidas en torno de un buen número de artículos de las constitución de 1826, son una fuente interpretativa preciosa, porque han pasado textualmente en espíritu y letra a nuestra constitución vigente.

Gómez contesta a Acosta, reafirmando la supresión y analizando una serie de circunstancias de hecho. Porque si

En esta época se advierte una intervencion bastante espesa respecto de los eclesiasticos en las Cámaras; mas esto es de las circunstancias del momento y esto ha de dejar de ser naturalmente. La razon es, que la revolucion se ha hecho sin preparativo ninguno en el pais; y los hombres, que se han encontrado con alguna instruccion, son los que se han considerado en disposicion de hacer marchar al pais. La instruccion se generaliza cada vez mas, y es claro que naturalmente sin ser escluidas por la ley estas clases, vendrán á limitarse al egercicio de sus funciones; como generalmente sucede en Inglaterra y en Francia, y en los Estados Unidos, en que no son llamados por lo común á desempeñar estos cargos. ¿Hay una ley, que escluya de llamar a la Cámara á los eclesiasticos y militares? Y sin embargo se vé que vaya ninguno? Y en que consiste? En que dedicados ellos al egercicio de sus respectivas profesiones, y generalizados los conocimientos en las demas clases del Estado, en las votaciones populares naturalmente van á los mas instruidos y aptos; y vendrá á resultar lo que se vé en el dia. Pero hay mas, esa objecion, que se ha puesto por el Sr. Diputado, no la ha puesto bien en el caso de la constitucion anterior. En la constitucion pasada habia una organizacion aristocratica, por la cual era llamado preferentemente un cierto número de eclesiasticos y militares. Las elecciones hechas por los cabildos eclesiasticos y seculares; luego tres gefes militares que eran nombrados por el P. E. esto le daba un carácter de aristocracia; y entonces era justo que fuesen escluidos todos los que tuviesen fuero de la Cámara de comunes. Mas esto no es asi ahora. Son llamadas al senado todas las clases. Y qué razon hay para que cuando son llamadas todas las clases hasta la de artesanos, sea excluido el que pertenece a una corporacion, aun despues de suprimido el fuero, de la

Camara de los comunes? Todo es popular. La distincion, como se advierte de la organizacion del senado en la Cámara, viene á resultar solamente de los modos de hacer la eleccion, y de las facultades, que se les concede. En ningun sentido hay ninguna afección personal ni de cuerpo.

No podía expresarse con más claridad la naturaleza de los cambios y del espíritu de la constitución que, repetimos, aun perdura en nuestros días.

Puesto a votación el artículo se sanciona con la supresión aconsejada. En lo pertinente a los empleados a sueldo, Gómez concuerda con Dorrego en que hay que evitar el ejercicio simultáneo de ambos cargos. Pero la disposición no iba a ser tan fácilmente tomada; ella originará un importante debate, que puede ilustrarnos en muchas cuestiones actuales. Castro (Manuel Antonio) la explica diciendo:

La Comision esta convenida en la variacion que se ha indicado, á saber, *ninguno podrá ser Representante;* mas en cuanto a la clásula que *no este dependiente del P. E. por servicio a sueldo*, es de notar que en la constitucion de Mégico, que acaba de citarse, aunque se excluia un considerable número de empleados, se excluye con otro artículo á menos que hayan renunciado sus empleos. Por lo demas, por mi opinion particular no excluiria; y este sin duda fué el concepto en que la Comision puso esta cláusula: solamente excluye a los que sean dependientes del P. E. por servicio a sueldo en aquellas plazas que son amovibles por el P. E., segun su prudente libertad, que no tienen por la ley forma establecida para su movilibidad, como son las plazas de oficinas de secretaria, y como son las plazas del resguardo, en los cuales pueda hoy poner y mañana quitar. Una tal clase de empleados está en una inmediata dependencia del P. E., las demas por las razones que se han indicado, no lo estan ni tienen mas que aquella dependencia que exigia el órden social; pero estan seguros que han de tener la conservacion de sus puestos por la ley, mientras no los hayan desmerecido, si son perpetuos por el tiempo que la ley lo designe. Esta no es una inmediata dependencia, que le ponga en estado de poder ser excluido de la calidad de Representante. Y en este sentido es que convengo en la cláusula se admita con esta restriccion.

Vélez, opina en el mismo sentido, aunque encuentra

...bastante deficil el poder señalar los empleos; porque esto no interesa tanto al Gobierno como á las personas de los Diputados el que sean independientes enteramente del P. E. Puede haber empleados, ademas de los de las oficinas á que se hace referencia, que son amovibles á voluntad del Sr. Presidente de la República. Y asi es que la Comision se ha visto en la necesidad de reconocer el principio de que en el estado actual del pais en general, esto no puede pasar así absolutamente; porque luego en otro artículo se dice que ningun Senador ni Representante podrá ser elegido para ningun empleo sin consentimiento

de las Cámaras. Aqui se vé que las Camaras pueden dar su consentimiento para que un Diputado pueda ser empleado por el P. E.; porque aunque no sea empleado antes de ser Representante, puede serlo despues; y para el caso todo viene á quedar a la resolucion de las Camaras. Por esto yo creo que debe suprimirse esta parte del artículo; y cuando llegue el artículo 39, que dice *ningun Senador o Representante podrá ser empleado por el P. E. sin su consentimiento y el de la Cámara á que corresponda, que diga: ningun Senador ó Representante podrá ser empleado por el P. E. ni retener empleo ninguno sin consentimiento de la Cámara á que corresponda;* y en mi concepto debia decir de las dos Cámaras porque esto toca al P. E. en general; y las Camaras no pueden privar á un individuo de su cuerpo de un destino sin una causa grave, ni habrá uno tan desprendido que diga, renuncio del empleo porque quiero, sino porque será por alguna circunstancia. Un ingeniero por egemplo porque no ha de poder ser elegido Representante? puede tener uno y otro empleo, y aquella Camara en vista de la causa que haya para renuncia ó para la retencion del empleo, asi resolverá: lo único sí que podra restringirse es el goce de dos sueldos, reduciendolos a uno. Por esto creo que debe suprimirse esta parte del artículo; porque si vamos a deslindar empleos, lo encuentro muy dificil.

Gómez no ve como pueda realizarse esto prácticamente y, ante las dudas que expresa nos hace un cuadro sobre el estado social que, sin temor a equivocarnos, podemos aceptarlo como un trasunto de la realidad. En efecto, dice:

...cuando yo echo la vista sobre todas las clases que hay de dependientes del P. E. por servicio á sueldo, entre estos veo, por egemplo, a los jubilados que reciben sueldo, á los administradores de hospitales, de oficinas &c. &c. mucho mas, cuando el Gobierno, al menos en esta provincia donde él está, ha reasumido en sí, todos los arbitrios públicos, de donde salen las rentas, ó dotaciones particulares, todo es hoy dependiente á sueldo del Gobierno y me parece que esto tiene una estension inmensa. Y asi es que yo trepido mucho en la sancion absoluta de esta parte del artículo. Si hubiese algun medio como contraerla á aquellas clases de empleados, en que el P. E. ejerza una accion mas inmediata, yo estaria por ella; porque no es seguramente por la razon del sueldo que reciba un individuo del Gobierno, porque no lo recibe precisamente del Gobierno, como que tampoco es al Gobierno á quien sirve, porque si fuese asi, el Gobierno lo podria quitar. El está en un pais libre, y cada vez será menos árbitro de remover á un empleado, sean cuales fuesen sus opiniones, sino en razon de la ley evitando aquella influencia especial que por la naturaleza del sueldo del empleo por la combinacion que resultare, y por la esperanza de los ascensos, puedan ejercer el Gobierno; y este es el gran interes conveniente á la nacion. Pero en el estado actual del pais no sé si realmente puede hacerse una esclusion de todos los que esten sirviendo a sueldo.

En esto de que la mayoría está a sueldo, tenemos un antecedente histórico, que aun no se ha borrado de nuestra organización social presente.

Dorrego propone la resolución en estos términos:

> Voy á hacer una indicacion para ver si agrada, y es reducida á los empleados *amovibles ad nutum.* Para adelante me reservo hacer una indicacion con respecto a los empleados permanente, y es que estos durante su permanencia en las Cámaras no puedan obtener ningun ascenso sino los de su escala, y que no puedan obtenerlo sin su consentimiento general de las Cámaras; es decir, que no puedan recibir ascensos sino por su órden general de escala, ó por un servicio grande que hayan hecho al pais, a juicio de las mismas Cámaras. Tambien seria muy triste que no pudiese ascender un individuo en los empleos de su escala o en los de otra clase, a que se hubiese hecho acreedor por algun servicio de importancia que hubiese hecho al pais. Asi es que me parece que se salvarian las dificultades, que se han manifestado diciendo: que ningun Representante durante su permanencia en el cuerpo legislativo podrá recibir empleo o ascenso alguno sino es los de escala, á no ser que sea un servicio especial hecho al pais.

El debate se generaliza e intervienen en él varios diputados, singularizándose entre ellos, Paso, quien subordina los intereses de los individuos a los intereses de la Constitución. Las razones de Paso son sólidas y bien meditadas al sostener:

> Yo no creo que haya un hombre que pueda servir un empleo, y que al mismo tiempo pueda servir este, no digo á las mismas horas pero ni aun fuera á horas diferentes. Regularmente los empleos, si estan bien designados en la Constitucion y en la Legislatura, se mide el tiempo al trabajo: si es en una oficina, se requieren siete horas, que nadie las llena, y aun así, apenas se hace el servicio. ¿Que sucederá ahora? Vendrá un empleado alli, hará todo lo que pueda, otras veces será preciso que no lo haga, y que quede un vacio, que queden rezagos, que despues perjudican mucho al mismo servicio; y si ese es despacho de partes, increiblemente mas; como personalmente me ha sucedido, recibir una oficina llena de espedientes, sino me equivoco llegaban á 83, detenidos algunos años hacia. Un hombre vendrá aqui y esperará hacer un buen servicio; pero mientras tanto su destino principal estará mal servido. En la carrera de la administracion de justicia esto es manifiesto. Interesa mucho que el magistrado se consagre todo al desempeño de la magistratura; sino se ven salir á cada paso llorando gentes que se pierden y perjudican, y da lástima oirlos porque no se les ha podido despachar, sea por culpa de los magistrados, ó por otras causas. Por consiguiente servir acumulativamente á dos destinos, me parece no puede ser, porque es incompatible. Así, ponerle á uno en el caso de perder su destino y su carrera, parece injusto; poner otro en su lugar, es un perjuicio; la experiencia lo demuestra. Yo mismo que he servido empleo de asesor, si media un intervalo de uno ó 2 años, me encuentra con embarazos de volverlo á recibir, porque se forman habitudes que hacen mas dificil contraerse á aquel trabajo. Ademas los negocios, que uno ha acostumbrado a servir con el designio talvez de sofocar la intencion perversa en un colitigante, se interrumpen: ¿y porque? porque venga á la Cámara de Representantes, á un destino que se renueva periodicamente, para el

cual hay una clase numerosa en el pueblo, que pueda ser nombrada, y que por intermedio puede ser renovada por otro sujeto. Por otra parte hallo que el sugeto ese, si degeneramos que le saquen del empleo y le corten su carrera para ponerlo en un destino, donde tuviera permanencia, esto no seria extraño y si era de mayor ascenso, seria un premio; pero sacarle de allí solo para emplearle en donde otros pueden desempeñar sus funciones, aunque no sean con tanto talento, entre 80 o 100 que habra en la Camara de Representantes, desatendiendo los objetos del servicio, á mi me parece que esto no es propio. Por lo mismo yo con desconfianza me parece que no solo estender la inmediata dependencia del P. E. por servicio á sueldo y con todas las calidades que se quieran y demas signos de unas dependencias, no solo por eso, sino por servicio activo; mi opinion es que se deje servir á los hombres en sus destinos. No es el interes personal de ellos, ni el lucimiento de sus talentos; en la Sala de Representantes no se han de formar mejor que en el desempeño de sus empleos; allí es adonde forman su carrera, y van tomando conocimiento, y en donde se espediran en asuntos de otro genero superior y sublime. Sus talentos se lucirian mas; pero no es el interes del hombre a lo que aquí en particular se atiende; es al objeto de una constitucion.

Gómez, propone una nueva redacción así concebida, y que es aprobada: «esta condición por el término de diez años sólo tendrá efecto respecto de los empleados admovibles *ad nutum*».

El artículo 16, sobre renovación de la Cámara de Diputados es impugnado por Medina, quien aboga por la renovación total, pues,

...cuando no se renovan en su totalidad las Cámaras, hay elementos de discordia en los cuerpos representativos; porque los Representantes que vienen á integrar la Cámara de Representantes deben ser oprimidos por los que no han sido renovados. De esto se pueden originar muchos males; y asi siempre habrá una lucha continua en un mismo cuerpo entre los que entren y los permanentes. Para evitar pues, estos males, que son de mucha trascendencia en los cuerpos representativos, soy de este dictamen; porque hemos observado en la misma historia de nuestra revolucion, y en las mismas corporaciones que hemos tenido, hemos visto practicamente que cuanto mas han durado, tanto mas ha gravitado en sus pueblos un sinnumero de males, porque iban contra la opinion pública. Uno de los males, que se pueden arguir contra la multiplicidad de la renovacion de la Cámara, puede ser el mal que traigan las elecciones; pero este no es argumento, porque estando bien organizada la nacion no se debe temer. Pero al mismo tiempo viene á suceder esto; que los interpretes de la opinion pública son las mismas elecciones, y sujetar esta misma opinion á un cuerpo permanente que no existe ya (porque en el mismo acto de haber habido nueva eleccion ya no debia existir el anterior), es contrariar á la opinion con la permanencia de una parte de este cuerpo representativo. La lucha ú oposicion conservadora y progresiva del espíritu representativo se mantiene mejor con esta renovacion

total de las Cámaras; porque como queda siempre un cuerpo representativo permanente, como es el senado, nunca se debe temer que haya violencia en el cuerpo de Representantes; cuando mas lo que puede haber son ciertos choques con el cuerpo que sanciona la ley, pero este no es un choque violento, sino el que es natural que resulte de los debates que se sostengan en distintas opiniones, y de las luces que se derraman en el cuerpo que se ha renovado.

Gómez replica y toma en cuenta un nuevo argumento que se trae a consideración, consistente en que debe concurrir un mínimo de electores para que la designación sea válida, requisito que a su juicio deberá contemplarse cuando se dicte la ley de elecciones. El artículo se sanciona conforme al proyecto, como así también el 17.

El artículo 18 es de capital importancia. El despacho se modifica. Vélez, objeta la forma de la comisión, por cuanto, a su juicio,

Este artículo sin duda es diferente de los que se encuentran en otras constituciones; porque la Cámara de Representantes tiene el derecho de votar los impuestos. Este cuerpo tiene solamente la iniciativa, quedando al senado el seguir el curso de las demas leyes. Yo en esto, si bien se puede encontrar algun objeto en que la Camara de Representantes tenga esclusivamente el derecho de votar los impuestos, no sé, quitando este derecho á la Cámara de Representantes, á que viene el que ella sola tenga el derecho de proceder. Observo tambien que, tomada esta materia tan en general, no solamente es escluida de la creacion de los impuestos, sino de la abolicion de otros. Un cuerpo popular como es el senado, no sé como se puede en nombre del pueblo mismo pedir á los Representantes de la nacion la abolicion de un impuesto, que grave sobre el pueblo. No sé tampoco porque el P. E., que está mas versado en la recaudacion de los impuestos y que ve los males que produce alguno de ellos, no puede proponer tambien á las Cámaras su abolicion o la creacion de otro nuevo. Señor, en un cuerpo legislativo, en que es preciso darle ó bien al P. E. ó bien al senado prerrogativas particulares, que no sean dadas á cuerpos meramente representativos del pueblo, sino que se les juzga ya con atribuciones particulares; las prerrogativas en este caso se vienen á mirar como el derecho que se deja al pueblo para atajar algunos males, por los que ha sido preciso pasar. Asi es que cuando al senado no se le ha podido dar alguna facultad, porque ya la tiene; cuando al Rey, a al P. E. entre nosotros, no se le puede poner un coto en ninguna de sus facultades, entonces las Camaras se han tomado la de votar los impuestos. Pero nosotros que vamos a crear un senado popular, una Cámara popular, y un Gobierno popular tambien, no sé que objeto pueda tener esto sino la de remediar un mal que ya no existe. A mi juicio es mejor que no quede el mal que quitarlo con el triste consuelo de curarlo.

Gómez cambia la redacción así:

Haré una esplicacion; donde dice *la Cámara de Representantes tiene esclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas ó impuestos,* ponganse

la Cámara de representantes tiene esclusivamente la iniciativa en la imposicion de contribuciones, quedando al senado &c. Y de esta suerte quedan desvanecidas todas las dificultades que ha puesto el Sr. Diputado en órden á poder proponer la cesacion de las contribuciones. Es claro que desde que se diga *la iniciativa en la imposicion de contribuciones,* el senado y el P. E. quedan espeditos para poder proponer su cesacion.

Con lo que Vélez queda conforme.

Existe en el despacho un error en el artículo 19, según Gómez, y que salva y explica diciendo:

Aqui hay un error que importa salvarlo de esta manera. *Ella tiene igualmente el derecho esclusivo de acusar ante el senado al Presidente de la República y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los Ministros de la alta Corte de Justicia.* Ademas diré que hay una diferencia notable en este artículo respecto de el de la constitucion del año 19; porque por el tenia derecho de juzgar por estos mismos crímenes á los generales, á los obispos y á los ministros o embajadores cerca de las cortes extrangeras. La Comision ha creido que esto no corresponde, porque respecto de todos esos empleados por distinguidos que ellos sean no milita la razon que urge respecto de los que estan aquí espresados, que es la independencia de estas autoridades.

Portillo repara que no sólo se ha variado la constitución de 1819 sino que se «ha quitado la célebre palabra *de oficio o a pedimento de cualquiera ciudadano*».

Se trata como habráse notado, del juicio político y dará materia a interesantes consideraciones. Por ello es que Portillo continúa:

Cuidado que es el asunto mas grave que se puede presentar; haber restringido una acusacion popular. Acordemonos que es el último título de las instituciones, hasta de las de Justiniano de los juicios publicos, que siendo de derecho privado, quiso poner por remedio del libro 4°, acusar los delitos públicos, formar los juicios públicos, que es lo que quiere decir *pública autem judicia dicta sunt &c.*

Frecuentemente se dá á cualquiera del pueblo. Esto dice de los juicios públicos; y allí enumera unos cuantos, y dice cuales son estos juicios públicos; el de traicion á la República, el de abuso de los caudales públicos ó distraccion de ellos, el de violencia, como son verbigracia las montoneras ó contra los particulares o contra la Republica. Asi mismo lo pone Justiniano, y adulterado hemos visto que no se ha puesto, siquiera para suspender el voto de la carta de ciudadano á los divorciados voluntarios, que es una cosa de tal tamaño, que lo trae hasta la constitucion de Venezuela. Ya bajo de este concepto es que está en las instituciones de Justiniano el divorcio, para respetar el matrimonio, que es muy especial y mucho mas en las Repúblicas. Y para eso se dá á cual-

quiera del pueblo el derecho de acusar á cualquiera magistrado por alto que sea; y aunque la constitucion del año 19 puso *que tiene el derecho esclusivo de acusar,* si hubiese puesto *de oficio ó á pedimento de cualquiera ciudadano,* habría dicho algo. Y porque no se ha de poner que tiene este derecho, como se ha puesto en Norte-America, y aun me parece que en Colombia. En Norte-America al menos pone muy diestramente: *los Representantes y Senadores* seran juzgados por delito de traicion, por delitos de violencia y de peculado, que es el abuso de las rentas publicas en general, sin decir quien tenga el derecho esclusivo, porque cualquiera ciudadano tiene el derecho: y esto lo traen las instituciones de Justiniano. Asi porque no se ha poner generalmente, como se pone en todas las naciones, como Norte America, Caracas, y me parece que la constitucion Española tambien que dice podran ser juzgados por estos delitos públicos, sin decir quien tenga derecho á acusar, porque son juicios populares? Un derecho tan grande como este, debe tenerlo cualquiera ciudadano, ó como pone la constitucion de los Españoles por denuncia firmada.

Gómez atribuye a Portillo el error de citar mal las constituciones de Colombia y Estados Unidos y de haber incurrido en una confusión al creer que no se admite el derecho de acusar ante la Cámara desde el momento que él está implícito en el de petición. Después de un ligero debate queda sancionado el artículo, como así también el 20, relativo al juramento, y el 21 del proyecto con una ligera discusión que pasa a ser el 22, pues el 21 nuevo se refiere a que ningún diputado puede recibir empleo del P. E. sin que quede vacante su puesto en el acto de admitirle, principio que se discute al tratarse el 15 y se adopta al considerarse el 39.

El artículo 22 del proyecto, 23 de la constitución, habla del Senado. Gómez explica circunstanciadamente la nueva organización que responde a la forma de gobierno. En efecto,

Partiendo de la base fundamental del régimen de unidad adoptado para el gobierno, ha procurado que esta aparezca y se sienta en la naturaleza misma de la organizacion de los poderes, ha querido en la organizacion del senado, que él invista un carácter mas nacional, ó mas perteneciente á toda la nacion que el que tiene la formacion de la Cámara de Representantes. En la Cámara de Representantes, viniendo todo el poder de sus miembros de la masa del pueblo con todo el sentimiento é interes de localidad, convenia que en la formacion del senado hubiese una modificacion por la cual todos estos sentimientos de localidad vinieran á convertirse en sentimientos é intereses nacionales, en el mismo grado que en la formacion de la sociedad arranca esta de los intereses individuales para venir á terminar en el interes nacional. Ha querido por este principio y por algunos otros, que hubiese diferencia entre la eleccion de Senadores y la eleccion de Representantes, que aunque originadas ambas del pueblo,

la una fuese en cierto modo, si la voz es permitida, mas circunspecta; y por esto ha preferido para el nombramiento de Senadores la eleccion indirecta por medio de las juntas electorales. Era necesario que la ley constitucional fijase el número que deben formar estas juntas electorales, y á la verdad que habria sido conveniente que el fuese mas estenso, que el que señala el proyecto. Pero se ha tocado la dificultad de poca poblacion de algunas de las provincias, y de poca ilustracion de otras, en las que por algun tiempo no seria facil encontrar un numero considerable que hiciese las funciones de electores, y que no convendria vinieran a ser diferentes de los electos.

Se discute detenidamente la composición del Colegio electoral y en especial el número de electores, motivando este detalle afirmaciones curiosas cono la de Castro (Manuel Antonio) quien dice:

Por mi parte no obstaria de convenir en que a la vuelta de cierto número de años se aumentase el de electores; pero no demos tanto ensanche á nuestras esperanzas, como el de fijar el trascurso de 12 años, 25 individuos para electores. Figemonos en que hay provincias muy desdichadas en el dia; y aunque hayan mejorado en el termino de los 12 años, no habran mejorado tanta que puedan elegir 21 electores para senadores. Misiones por egemplo dentro de 15 años tendra 21 sugetos capaces de elegir para Senadores de la nacion? Y otras muchas provincias hay igualmente que, aunque adelanten y prosperen, no han de prosperar tan rapidamente; porque una provincia en una eleccion directa facilmente elige sus Representantes, porque cualquiera individuo de buena razon en su pueblo y provincia conoce los sugetos que mas se han acreditado en patriotismo, en luces, en amor al órden publico &c.; y asi el mas triste ciudadano sabe de su cura, de su propietario, de su patron, &c. quienes son hombres de probidad, y á quienes se puede confiar los intereses de su pueblo, y mas cuando se trata de elegir senadores. Por cuyo motivo ha variado la Comision la eleccion para que, como se acaba de decir, nuestro senado sea compuesto de sugetos que sean Representantes de toda la nacion, y que no vengan con pretensiones locales del pueblo A ó del pueblo B, sino que sean hombres que por su esperiencia y por su manejo en los negocios publicos, por su edad, &c., tengan ya una copia de conocimientos prácticos y de luces bastantes para que puedan preferir los intereses nacionales á los intereses locales de pueblos ó de provincias en particular.

Vuelve a surgir el espíritu unitario. El artículo en su primer apartado se vota como el despacho.

Al tratarse la segunda parte, o sea la constitución del colegio electoral, el mismo Castro sostiene ideas peregrinas sobre la república y la democracia que no concuerdan con Gómez y que son un índice de la mentalidad de algunos hombres del Congreso. Afirma Castro:

Toda forma de Gobierno es necesario que tenga una composicion, que no sea absolutamente simple, porque como se ha dicho muchas veces, y parece que el

Congreso ha manifestado su conformidad, toda forma simple es viciosa y degradada; y es necesario no confundir la forma republicana con la forma democratica, porque jamas suscribiré yo por esta. Así como la oligarquía es un vicio, y la aristocracia es un legitimo Gobierno; la democracia es un vicio, la Republica no. Y en que se distingue la democracia de la República? en que el pueblo en la República, aunque tiene la soberania, elige á sus Representantes para que la egerzan; pero al mismo tiempo quiere la República que los poderes sean balanceados y que haya oposicion legal á fin de que esta evite las operaciones anarquicas. Y de aquí el fundamento, que ya se ha establecido como principio y dogma entre los pueblos mas libres del mundo, de dividir el Poder Legislativo en dos Cámaras; una de Representantes del pueblo y otra de Senadores. Pero estas dos Cámaras tienen carácteres distintos. La Cámara de Representantes compuesta de Diputados de los pueblos y elegidos por los mismos pueblos directamente, trae, como se ha dicho poco há por los individuos de la Comision, las pretensiones de esos mismos pueblos. Son los individuos que estan mas en contacto con los pueblos, de donde vienen bien instruidos de sus intereses, pretensiones y necesidades; pero vienen siempre resintiendose de este interes de localidad y de esta preferencia de lugar; esto es muy conveniente, pero tambien lo es el que tenga reaccion. Y en quien ha de estar? En aquella Cámara de Representantes de la nacion que no esten afectados de los intereses locales, como los demas Diputados sino de los intereses generales para que contrabalanceen y hagan una conveniente reaccion. Quiere decir que cuando estas dos Cámaras, que tienen intereses diversos, convienen en una deliberacion, es porque la deliberacion es muy util á la verdad, y es señal de que ha habido una verdadera transacion. Se deja á las provincias la facultad de elegir los Senadores; pero es necesario que esta facultad vaya unida con el interes primordial, y que estos sean en lo posible indiferentes a las pretensiones locales y afectados primeramente del interes general. A ninguna provincia se agravia, porque á cada provincia se dá facultad para elegir uno que sea natural y vecino de la misma provincia, y otro de otra provincia. La provincia B, se halla en la misma necesidad; y desde que los derechos son iguales para todas no hay ofensa, puesto que los Diputados se han de elegir de la misma nacion: y entonces en la necesidad de tener que elegir, unas y otras provincias buscaran aquel individuo, que por su mayor practica y esperiencia en los negocios, por sus años, por los empleos públicos que haya desempeñado, sea mas a proposito para Representante en la Cámara de Senadores, en donde mas inmediatamente se representa la nacion, y en donde se representa á los administradores y á los administrados; cuando en la Cámara de Representantes vice-versa se representa á los administrados y no a los administradores.

Gómez no entra al terreno de Castro, pero explica mejor los propósitos de la Comisión:

. . .el proyecto de constitucion desde que es tal, tiende a la organizacion de la nacion, á la union de las partes sueltas entre sí para que se forme un todo completo. Es menester que exista un elemento en la constitucion que realice practicamente, que lo registre en ella, y que lo deje garantido de un modo indefec-

tible y permanente. Esto se consigue por el carácter nacional que se dá al senado; y es por este principio que el nombramiento de los Senadores fija no en su número la base de la poblacion de las provincias, asi como la Junta de electores. Se dirá que porque la provincia, que tiene 6000 almas, ha de dar por egemplo dos Senadores, y la provincia que tiene 60000 ha de dar solamente dos? No hay otra razon: porque esto importa para que la forma del senado no se resienta de la influencia de la localidad, y para que en el senado no se vea un cuerpo sino bajo el sentido de un cuerpo nacional perteneciente á la nacion en todos respectos, en lo que represente, en lo que promueva y en lo que obre. A esto tiende tambien el que la constitucion exija que de esos dos Senadores uno sea de fuera de la provincia.

Sigue el mismo Gómez explayándose sobre las relaciones entre senadores y diputados y con clara comprensión del primero de los cuerpos, agrega:

. . .ademas que esa calidad le dá todavia al Senado una aptitud de egercer las funciones de moderador, que realmente tiene entre el P. E. y el poder popular; porque puestos en competencia, como de parte del uno obran los intereses de localidad ó parte del pueblo, y de parte del otro los intereses de la fuerza ó de la usurpacion; el Senado se encuentra autorizado con los votos y con la opinion general de toda la nacion para interponerse y para que las cosas lleven la direccion que realmente conviene al estado.

Más adelante se plantea una serie de posibilidades en la elección y entre ellas, la de que pueden salir designados una gran cantidad de una sola provincia; por este motivo, Medina, argumenta diciendo:

Verdaderamente yo desearia que se dejase libre la eleccion de los Senadores a las provincias, porque en el mismo hecho de que los Senadores no son todos por una provincia, ya no es por la base de la poblacion. Segundo; el modo de hacer la eleccion, las calidades que deben tener, la edad, &c., ya parece que vienen con todos los elementos necesarios para componer un cuerpo de oposicion á la Cámara de Representantes. Yo bien estoy convencido de las razones de los Señores de la Comision, pues que me hacen peso; pero por otra parte veo el estado de los pueblos, y parece que por este motivo debia fijarse la libertad para que eligieran de donde les diese la gana: porque si los electores han de ser sugetos de probidad, de tanta edad, y de capital, &c., han de tratar de elegir lo mejor.

Por fin se vota la segunda parte con la expresión final «que al menos uno no sea ni natural ni vecino de aquella Provincia».

Se contempla el mecanismo de la votación en el Colegio electoral en todas sus partes, aprobándose el artículo 23 del proyecto sin discusión.

El 24 del mismo, como dice el acta [1], se consideró por partes,

> ...y principalm.te los periodos relativos á la ed.d, y el cap.l ecsigido, dieron lugar á detenidos debates. Se decia p.r una parte que la ed.d de treinta años es la de la fuerza y en la que los conocim.tos pueden ya ser bastantes p.a este destino. Se contestó p.r otra que en elSenado se ecsigia una respetabilid.d, que siempre acompaña á la edad mayor; y que á los treinta yseis años es que se podrá tener aquella prudencia necesaria p.a los negocios mas graves, y esa esperiencia en el manejo de ellos tan necesaria en el destino de q.e habla el art.o.

El 25 del proyecto sobre juramento no motiva cuestiones y los artículos 27, 28, 29 y 30, no dan margen a debate, concluyéndose con ellos la parte relativa al Senado.

Se pasan a discutir las disposiciones comunes a ambas cámaras. El artículo 31 del proyecto mueve una serie de consideraciones:

> AlgunSr representante indicó que no se estableciera en la constitucion, sino que se dejase al arbitrio de ellas mismas el si sus sesiones debian ser, ó nó, diarias. Por la Comis.on se insistio en el art.o p.r las razones de conveniencia q hay pa q la Legislatura no estelargam.te en sesiones; razones que es necesario conciliar con los muchos trabajos que tendran las legislaturas en un pais en que es preciso criarlo todo. Otro Sr Representante quizo que, despues de enumerar los meses en q se han de tener las sesiones, el art.o fuese sancionado así, *y mas si fuere preciso.* Se contestó no debia dejarse al arbitrio del cuerpo Legislativo el prolongar indefinidam.te las Sesiones; maxime cuando el egecutivo puede convocarlo extraordinariam.te. El art.o fue sancionado p.r cuarenta y nueve votos contra tres. El Sr Cavia propuso la si.te adicion — *Debiendo permanecer en ella sus miembros en los meses restantes del año.* Esta adicion sufrio algunas contradiciones: p o, fundada principalm.te en la urgencia que comunm.te podia haber p.a reunir extraordinariam.te las Camaras, ella fue sancionada p.r treinta yseis votos contra diez yseis. No fue conciderada otra indicacion que se hizo p.a que se espresara q, en caso de invasion enemiga á la Cap.l, epidemia ú otros asi, las Camaras pudiesen trasladarse ó reunirse en el punto del territorio que creyesen apropiado.

Los artículos 32, 33 y 34 se sancionan sin dificultad. En el 35 se introduce un cambio, para responder mejor a la garantía que debe darse a los legisladores, especialmente por la experiencia recogida de las anteriores asambleas. Por ende, se redacta así:

> Los Senadores y representantes jamás serán responsables p.r sus opiniones, discursos ó debates.

[1] A partir de este artículo sólo contamos con las actas como fuente.

Portillo, como consta en el acta,

> . . .en este lugar propuso se añadiera elsig.te art.o «Los Senadores y representantes tienen el caracter detales p.r la nacion» Lo fundó principalm.te en la necesidad de evitar la disputa de si los representantes eran de las respectivas Provincias ó unicam.te nacionales. Se contesto generalm.te q el art.o este era innecesario, pues q. no podia negarse que los Diputados al Cong.o tienen su caracter p.r la nacion; y que en este sentido de innecesario es que se estaria p.r la negativa del art.o ElSr Dorrego dijo se tubiese entendido que él no estaba p.r algunas de las indicaciones hechas con relacion al caracter delos Diputdos. El art.o delSr Portillo fue desechado pr cincuenta votos contra uno.

Los fundamentos de los artículos 36 y 37 no tienen mayor interés. En cambio son de importancia los del 38, que conviene recordar, pues aunque no sea de uso frecuente, aun en nuestros días se ha tratado de aplicarlo. Dicho artículo dispone, según el acta:

> Puede igualm.te cada Sala remover á cualq.a de sus miembros, con igual num.o de votos, p.r absoluta inhabilid.d ficica ó moral sobreviniente á su incorporación; p.o bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, p.a decidir en las renuncias que voluntariam.te hicieren de sus cargos.

Esta es un arma terrible, máxime cuando se forman mayorías adocenadas, aunque puede ser un medio salvador para asegurar el funcionamiento de las Salas. El acta refiere que:

> La Comis.on propuso algunas adiciones á este art.o, relativas á establecer el drõ de las Salas p.a corregir y aun remover á sus miembros p.r desorden de conducta en el egercicio de sus funciones. Hubo oposicion á esto, principalm.te sobre q no debia estenderse esta facultad hasta remover. La Coms.on convino en q solo se estableciera la de corregir los miembros de las Camaras p.r desordenes de conducta de sus funciones. Se insto siempre en contrario diciendo q p.a esto proverian los reglam.tos respectivos dela Sala. Se desendio á detalles largos sobre esta insidencia y el art.o 38 fue sancionado al fin como sigue «Puede igualm.te cada Sala corregir á cualq.a de sus miembros con igual num.o de votos, p.r desorden de conducta en el egercicio de sus funciones; (cuarenta y ocho votos contra uno) ó removerlo p.r inhabilid.d ficica ó moral, sobre vin.te á su incorporacion (unanimid.d) p.o bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes p.a decidir en las renuncias que voluntariam.te hicieren de sus cargos» Esta ultima parte se sancionó tambien sin discrepancia.

El 39, renovará la discusión sobre el empleo de senadores y diputados a sueldo del P. E. Se recuerda lo dicho anteriormente referente a la materia de este artículo; pero a pesar de todo, el asunto se

vuelve muy confuso. Se tratan todas las posibilidades según se desprende del siguiente contexto:

> Contrahida la discucion al art.º 39 se hizo una indicacion p.ª que ningun miembro de la camara de representantes ó Senadores pudiese ser empleado p.r el P. E. sin su consentim.to, y el de dos terceras partes de la Camara á que perteneciere.
>
> Otra indicacion se hizo p.ª q el individuo de una Camara no pudiese ser empleado sin el consentim.to de la otra.
>
> Tambien se indicó q los Diput.dos en la Camara de representantes en ningun caso podian ser empleados, hasta despues de un año de haber cesado en la representacion, y q los Senadores pudiesen ser empleados, p.º solo p.r el termino de 12 años desde la promulgacion dela Constitucion, y no despues de vencido este plazo.

Como se ve, hay un propósito de desvincular en absoluto los miembros del P. E. de los del Poder legislativo. Y esta no es una simple inferencia, pues surge de los términos precisos del acta cuando expresa que,

> En contestacion á las diferentes indicaciones q se habian hecho con el fin de prohivir, ó dificultar el q el P. E. pudiese ganar un partido en la camara de representantes p.r medio de los empleos, se observo q todas esas medidas eran inutiles p.ª el fin que se deseaba, y q bastaria redactar el art.º en los terminos sig.tes «Ningun representante Nacional admitirá cargo ó empleo del P. E.: si lo admitiere en el mismo hecho quedará vacante su representacion». Y se añadio que este representante despues de haber cesado en las funciones de su representacion p.r la admicion de su empleo, podia ser reelegido p.ª este mismo destino, á lo menos dentro del termino de diez años, en q segun el art.º 15 no habia prohivicion p.ª q algunos empleados pudiecen ser representantes: y que en esta hipotesis ningun inconven.te se seguia, p.r q el pueblo mismo era quien consentia y queria ser representado p.r un empleado del P. E.
>
> Despues de varias reflecciones sobre cada una de las referidas indicaciones, dado el punto p.r suficientem.te discutido se procedio á votar p.r partes. 1.ª «Ningun Diput.do podrá recibir empleo del P. E. sin el consentimiento de la Camara» esta parte fue aprobada p.r cuarenta votos contra nueve. 2.ª «y sin q en el hecho de obtenerlo quede vacante la representacion». Esta fue aprobada p.r cuarenta y cinco votos contra tres, habiendo antes retirado elSr Veles. 3.ª «salvo los ascensos p.r escala respecto de los empleados de q habla el art.º 15». Esta parte fue aprobada p.r cuarenta votos contra ocho. Hubo de ponerse en votacion la segunda parte de la redacion q propuso elSr Dorrego en la sesion de 13 del corr.te p.º no se verificó p.r haberla retirado en este acto con el correspond.te permiso dela Sala.
>
> Despues de esto se contrajo la discucion á los Senadores, yse repitieron las indicaciones q se habian hecho anteriorm.te sobre el modo, y terminos en q ellos podrian ser empleados p.r el P. E., p.º p.r parte de la Comis.on se observo que era un grave inconven.te el poner dificultades p.ª q los Senadores fuesen empleados

> cuando eran los mas indicados p.^{a} ciertos destinos: que lo que mas podria convenir es que ellos p.^{r} el empleo no se ausentasen sin el consentim.^{to} del senado; p.^{o} q en atencion á que los empleos á q ellos podrian ser destinados con ausencia de la Camara de senadores, no podria ser sin el consentim.^{to} delSenado, aun esta declaracion era escusada en este lugar, y q p.^{r} consig.^{te} lo mejor seria suprimirse esta parte del art^{o} relativa á los Senadores. Habiendose puesto en votacion si se suprime ó no esta parte del art.^{o} resultó la afirmativa p.^{r} treinta votos contra cuatro, habiendose antes retirado los SS. Bedoya, Dorrego, Dn Mateo Vidal, Cavia y Barros.
>
> De manera q el art.^{o} 39 del proy.^{to} resulta sancionado en estos terminos «Ningun Diput.^{do} recibirá empleo del P. E. sin el Consentim.^{to} de la Camara, y sin q en el hecho de obtenerlo quede vacante la representacion, salvo los ascensos p.^{r} escala respecto de los empleados de q habla el art.^{o} 15».
>
> Se hizo una advertencia p.^{a} que este art.^{o} que solo es relativo á los Diputados de la Camara de representantes no se colocase en el capitulo 3 *de las atribuciones comunes á ambas Camaras* donde lo ha puesto el proy.^{to}, sino en el capitulo 1 seccion 4^{a} *de la Camara de representantes.*

Del debate de los artículos 40 y 41 no hay mayor noticia. Sobre el 42, se sostiene que

> ...asi como al Cong.^{o} se le atribuye la facultad de declarar la guerra, podria darsele tambien la atribucion de declarar la paz: p.^{o} se contestó q la paz despues de empezada la guerra, no podia terminar sino p.^{r} un tratado, y q los tratados son de la esclusiva atribucion del P. E., menos la ratificacion de ellos, y q p.^{r} consig.^{te} aunq el P. E. p.^{r} sus atribuciones escenciales iniciase algun tratado de paz él no tendría efecto sino p,^{r} la ratificacion del Cong.^{o}, y q.^{e} lo unico que se dispone p.^{r} este art.^{o} es q el Cong.^{o} pueda recomendar al Egecutivo el q negocie algun tratado de paz, sin que él pueda estrañar esta recomendacion sobre un objeto q esta dentro de la esfera de sus atribuciones.
>
> Dado el punto p.^{r} suficientem.^{te} discutido se sancionó el art.^{o} 42 p.^{r} treinta y nueve votos contra cuatro en los terminos sig.^{tes} «Recomendar al mismo cuando lo estime conven.^{te} la negociacion de la paz».

Los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 se aprueban sin dificultad. En el artículo 49, se hacen algunas aclaraciones sobre el carácter de la moneda y se explica su alcance:

> Redactado en estos terminos se objeto q el Cong.^{o} ni otra autorid.^{d} puede fijar el valor de la moneda, p.^{r} que siendo este puram.^{te} convencional, y depend.^{te} de las circunstancias, es inutil, y sin efecto toda disposicion delas autoridades p.^{a} fijar el valor de las monedas. A esto se contestó q la moneda á mas de su valor intrincico p.^{r} razon del metal, tenia otros dos valores uno legal, y otro convencional, y q si este dependia de las circunstancias el otro solo dependia de la ley.

El proyectado artículo 50 se le considera redundante desde el momento que el Congreso, siendo un poder con funciones específicas no puede dejar de legislar sobre juicios; pero a pesar de ello se lo incorpora.

Los artículos 51, 52 y 53 se dictan sin dificultad. Esta aparece al tratarse el 54 sobre demarcación del territorio del Estado y fijación de límites de las provincias. En efecto:

> Se observó que este art.º iba á poner en cuidado ysosobra á los pueblos zelosos de su propia independ.ª, y que no querian incorporarse los unos á los otros p.ª componer un Estado, ó una Prov.ª, ó q en caso de ser incorporados querian que esto fuese obra de su propia eleccion y no de la autorid.d. A esto se contesto q era absolutam.te necesario q en la nacion hubiese una autorid.d q dirimiese las cuestiones que sucitasen entre los mismos pueblos acerca de sus limites territoriales, y q pudiese dividir y organizar los respectivos departam.tos de q se compone la Nacion, segun q la poblacion, la riqueza y la ilustracion fuesen ecsigiendo esta medida p.ª la mejor administracion de cada uno de esos pueblos ó departam.tos: y que esto no podia dar cuidado a las prov.as q hoy estan en posecion de este titulo, y de su respectivo territorio, p.r que la Legislatura ciertam.te no hará alteraciones á este respecto chocando con la voluntad delas mismas Prov.as, sino cuando ellas mismas lo pidan, ó cuando motivos de su propia y nacional conveniencia imperiosam.te lo ecsijan.

Pero aun con la seguridad de que se respetarán los actuales no se sienten conformes los diputados. Y suspendido el debate por haberse levantado la sesión, se reanuda con más bríos el 17 de octubre, en que

> ... p.r parte de la oposicion al art.º se dijo que el iba á arrojar nuevos motivos de celo y discordia en las Prov.as. La Comis.cn sostenía que era preciso dejar establecida en la Constitucion la autorid.d del Cong.º á este respecto, y la de dirimir las diferencias que, sobre puntos de limites, pudieran suscitarse. Aparecio una opinion, segun la que el art.º era vago en su primer miembro, y perjudicial en el 2.º Vago p.r que no fijaba los limites del Est.do, pudiendo y siendo conven.tes fijarlos; y perjudial p.r que vá á causar alarmas en las Provincias. A este ultimo respecto se dijo que deben reconocerse los limites q hoy tienen estas; reserva solo al Cong.º la facultad de derimir las controversias que se suscitaren; y establecer q cualq.ª innovacion que pudiera tener lugar en las Prov.as sobre limites, seria con el consentim.to del Cong.º y de los respectivos concejos de administracion de las Prov.as interesadas. La Comis.cn se opuso á q en la constitucion se fijasen lcs limites del Estado, al menos de modo q importase una demarcacion: añadio que el motivo de alarma en las Prov.as no podia suponerse desde q el art.º 11 de la constitucion las habia reconocido en el Estado de prov.as en q hoy estan, y en consecuencia con sus respectivos limites; sobre lo que probablem.te no podria haber alteracion en muchos años. Sin embargo p.r parte de

la Comis.[on] se convenia en q la variacion que pudiera hacerse en alguna Prov.[a] á este respecto, fuese con el consentim.[to] de su concejo de administracion.

La Comisión se siente batida y propone se postergue su consideración porque piensa presentar una nueva forma, lo que acaecerá casi al final del estudio de la constitución.

Se discuten inmediatamente los artículos 55, 56, 57, 58 y 59, y se agrega a este último, la facultad del Congreso para interpretar las leyes y ordenanzas existentes, invadiendo atribuciones del poder judicial.

Como con el artículo 59 se termina el capítulo, Ugarteche propone el agregado de una disposición que exprese:

Reprimir eficazmente toda y cualquiera violación de las leyes.

Algunos diputados lo consideran redundante y en respuesta se arguye que

...sin perjuicio de q se variase su redaccion era necesario que la Constitución, no solo hubiese declarado las garantías individuales, sino que las protegiese yescudase, p.[a] evitar que en el pais se viesen los abusos de autorid.[d] que en otras epocas se habian sentido en el P. Egecutivo. La Comis.[on] sostenía q en la constitucion estaba consignado á este respecto á un mas de lo q querian los SS q sostenian el art.[o] adicional; pues que, amas del art.[o] 19 ya sancionado, hay otro que hace responsable á los Ministros del Egecutivo, refiriendose en esta parte la ley, p.[a] su perfeccion, a la q deba dictar la Legislatura; debiendo advertirse q nada es mas prudente que esta referencia, p.[r] que en la constitucion es imposible detallar la multitud de casos p.[r] los que puede hacerse responsable un Ministro.

En el dilatado debate q tuvo lugar sobre esta adicion, se citaron p.[r] una y otra parte, hechos y doctrinas; un Sr Dop.[do] indicó que todas las opiniones se conciliarian, ytodo quedaria salvado, si al art.[o] 19 de la constitucion, q atribuye á la Camara de representantes la facultad de acusar á las personas que en él se expresan, se añadiera esta clausula *de oficio, o apedim.[to] de cualquier ciudadano.* Se hicieron varias redacciones del art.[o] en discucion, contrayendolo á las leyes relativas á la garantia de los primeros derechos del Ciudadano. Despues de un largo debate, el autor del art.[o] en discucion, yla Sala en gen.[l] convinieron en lasig[te] adicion al art.[o] 19 = *y particularm.[te] en lo que respecta á los primeros derechos del ciudadano;* al que deberia colocarse en aquel art.[o] inmediatam.[te] despues del periodo *violacion de la Constitucion.*

Del capítulo sobre la formación y sanción de las leyes se adoptan por unanimidad, los artículos 60 a 66, inclusive. Este último crea

la facultad de veto del P. E.; al discutirse se fija el concepto de la función de los dos poderes. Además,

> Se dijo sobre este art.º que el daba al Egecutivo mucha ingerencia en la sancion de la ley; lo que solo podia ser bueno en las monarquias constitucionales, pero de ningun modo enlas Repub.cas; y se pidio que, reconsiderados los proy.tos de ley devueltos p.r el Egecutivo consus reparos, no fueran precisos dos tercios de sufragios, sino la simple mayoria p.a que obtubiesen su alt.a sancion. Se contesto que, despues que un pais tiene constitucion y marcha de algun modo, es preciso la mayor ciscunspeccion en la sancion de las leyes: que el Egecutivo como que está á la cabeza de todos los negocios, tiene una gran prevencion á su favor p.a q su sufragio entre en lasancion dela ley. Que ademas el modo como influye en ella en nada es comparable con lo q sucede en las monarquias, donde el *veto* del monarca es absoluto, y de las que en alguna el Egecutivo tiene la iniciativa esclusiva en la ley.

Por último con la sanción del artículo 68, se termina con el Poder legislativo. En seguida se entra a considerar la sección quinta relativa al Poder ejecutivo.

El artículo 69 sale por unanimidad. Al contemplarse la condición de nativo, en el 70, se quiere introducir la mayor libertad. Nos dice el acta que,

> ...habiendose sancionado en la Constitucion principios tan liberales no era consonante con ellos ecsigir p.a Presid.te de la Repub.ca la calid.d de nativo de ella; pues podrá haber un Ciudadano, originario de otra parte, y cuyos servicios y merito lo hicieran digno, y tal vez necesario en este puesto. Se contestó q á ciudadanos de esa naturaleza se podrían confíar todos los demas destinos dela Repub.ca; pero que p.a este era indispensable esa confianza que se tiene en los naturales del pais, lo que p.r otra parte era tan elemental, que no era menester mas que sentirlo. Despues de ligeras observaciones se sancionó el citado art.º 70 p.r cuarenta y tres votos contra cuatro en los terminos sig.tes del proy.to. «Ninguno podrá ser elegido Presid.te que no haya nacido Ciudadano de la Repub.ca, y no tenga las demas Calidades ecsigidas p.r esta Constitucion p.a ser Senador.

Aprobados los artículos 71 y 72, se propone variar el despacho, a fin de que el Ministro del interior reemplace al Presidente en caso de ausencia o enfermedad; se rechaza.

Al iniciarse la discusión del capítulo segundo sobre elección del Presidente, se prevé que el debate será grave y en consecuencia se saltea para entrar al terreno referente a las atribuciones del P. E.

Se sanciona el artículo 82 sin dificultad y al tratarse el 83 se pre-

tende que el Congreso apruebe los reglamentos que expida el Ejecutivo a efecto de llevar a la práctica las leyes. Y aquí asoma con precisión el propósito de cercenar atribuciones a este poder, temiendo sus avances.

Los artículos 84, 85 y 86 se aprueban de inmediato y el 87 es suprimido por redundante con el 60. Continúa votándose hasta el 91, inclusive, pues a éste se lo considera de trascendencia. Refiérese a la facultad de celebrar tratados, en circunstancias que estábamos en guerra con el Brasil; es, acaso, el asunto esencial del momento.

En 23 de octubre, se toma en consideración el capítulo 2°, artículo 74, que había sido postergado dada la gravedad de la materia. Corresponde a la elección del Presidente. El primer dilema que se presenta nace de si ésta debe ser directa o de segundo grado.

Un partidario de la primera forma, asienta su juicio en que el

> ...egecutivo, los Gobernadores mismos, tendrían necesariam.[te] influjo en los electores: los q p.[r] otra parte, como aislados en sus respectivas prov.[as] ni podian conferenciar, ni aun conocer á fondo las calidades, aptitudes, merito y circunstancias de los candidatos.
>
> Se manisfestó otra opinion p,[r] la eleccion directa, la que se dijo ser la mas adecuada y conforme con el sistema representativo republicano; la que conciliaria mas opinion al q resultase electo p.[r] la mayoria, pues esta mayoría no podía dejar de serle efecta; la que sería mas legal é independ.[te] que ninguna otra eleccion, pues que es imposible influir inmediata y directam.[te] sobre la masa general de la Nacion.

Los sostenedores del proyecto, fundan su conveniencia en que la designación se hará con más reflexión y que ella se originará, así, de las provincias mismas. Además, para evitar el influjo de los ejecutivos, basta que se prohiba la reelección inmediata. Hay quien emite opinión en el sentido de que la elección se haga por el Congreso mismo; otro diputado mociona para que se de a la capital colegio electoral como a las provincias. Pero todas estas variantes no apartan el debate de las dos cuestiones importantes que indicamos al tratar este artículo. En el acta de la sesión del 24 de octubre, se dice:

> Los SS que opinaban p.[r] la elección directa esforzaban las razones fundadas en que esta forma de elegir en la mas conforme alsistema representativo republicano; la que pone al pueblo en la imposibilida.[d] de imputar á nadie los resul-

tados de una mala eleccion; y la que hará que el electo cuente con la decision del pueblo como que el nombram.[to] de aquel es obra esclusiva de este.

A estas razones, replican la Comisión y los partidarios de la elección de segundo grado, fundándose en que

...la eleccion p[r] juntas electorales era menos expuesto á error, y aun resultado funesto, que, en este caso, seria de la mas fatal trascendencia: que, la masa gen.[l] del pueblo no puede tener ni los conocim.[tos] precisos de los candidatos, ni él criterio necesario p.[a] ecsaminar y comparar sus aptitudes; ni todo el interes que deben tener en el acierto unos hombres escogidos á este objeto, y que pueden conferenciar, meditar y proceder con refleccion.

Después de un largo debate se concluye por votar el despacho de la Comisión, es decir, la elección de segundo grado. Vencedora ésta en el primer artículo del capítulo, los restantes, hasta el 81 inclusive, no podía dar materia a nuevas divergencias, salvo un agregado por el cual se daban a publicidad los actos de las Juntas electorales. Pero aún nada estaba resuelto sobre la reelección del Presidente, problema que a moción del diputado Acosta se deja para el último. Haremos notar la conveniencia de comparar lo sancionado, con el capítulo II, «De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación», de la Sección Segunda de la constitución de 1853, de la que se sacarán conclusiones que reforzarán el concepto ya expuesto, vale decir, que muchísimas disposiciones de la constitución de 1826 han pasado a la que nos rige, excepción hecha, naturalmente, de las instituciones esencialmente diferentes en cuanto al régimen político adoptado por una y otra.

A continuación entra a discutirse el artículo 91 del proyecto, sobre celebración de tratados, etc., que se postergó. Se acepta tratarlo por partes. Lo relativo a tratados de alianza motiva que se debata la futura línea de conducta internacional del país, consignándose puntos de vista que, podemos decir, constituyen el cuerpo de doctrina puesta en práctica, a menudo, por nosotros. Se dijo

...«p.[r] una parte que los tratados eran comunm.[te] perjudiciales é injustos, y se contestó p.[r] otra que eso se entendia cuando una de las partes contratantes era como protectora de la otra, no cuando mutuam.[te] se obligaban bajo una perfecta

iguald.[d]: tambien se vertieron doctrinas, yse establecieron opiniones sobre sí deberiamos celebrar jamas tratados de comercio con nacion alguna, yse sostenía p.[r] una parte la necesid.[d] de hacerlos, y p.[r] otra lo perjudicial q eran. Pero en lo q principalm.[te] se hizo oposicion al art.[o] fue en q el acia intervenir solo al Senado, y no á los representantes, en la ratificacion y aprobacion de los tratados. Unos SS querian q absolutam.[te] p.[a] todo tratado interviniesen ambas Camaras, fundandose en que los representantes, como mas inmediatam.[te] ligados con el pueblo, mas al cabo de lo q á este conviene, debian entender en ello p.[a] q la nacion tubiera parte en compromisos q iban tan religiosam.[te] á obligarla con el extrangero. Otros SS querian q, sino en todo tratado, al menos interviniesen los representantes en aquellos de q pudiera resultar una alteracion cualq.[a] que afectase á los impuestos y contribuciones del pueblo: elSr. Veles que abrio esta opinion, propuso en consecuencia que el ultimo periodo del art.[o] se redactase asi «*En el caso de enagenacion de alguna parte del territorio, ó que los tratados estipulen obligacion de pagar subsidios, ó si ellos reglan un asunto ó disminucion de los impuestos pub.[cos], será necesaria sobre estos puntos la autorizacion de ambas Camaras*».

La Comisión disiente con la teoría de no celebrar tratados y cede en lo de la intervención de ambas cámaras, si bien considera que bastaría únicamente la del Senado. Puesto a votación el asunto apruébanse los dos primeros párrafos, suspendiéndose el apartado relativo a enajenación del territorio. Respecto a este punto,

Se dijo que en los Gob.[nos] republicanos, y en un Sistema Representativo, nada debia consignarse en la carta constitucional, relativo á enagenacion de territorio, p.[r] que no habia derecho p.[a] disponer de los hombres, y hacerlos pasar contra su voluntad á una dominacion extraña. La Comis.[on] contestaba que el miembro del art.[o] era contraído á los casos extremos, es decir á aquellos en que, ocupada p.[r] el enemigo una parte del territorio, y habiendo hecho el resto dela repub.[ca] infructuosam.[te] hasta el último sacrificio p.[r] libertarla, el enemigo ecsigio la sesion de aquella parte, y que se le reconociese el derecho á su posicion, ó de lo contrario consumaba la ruina de la Rep.[ca] entera. En este caso, se decia, las mismas reglas del pacto social excigen ceder lo menos p.[r] conservar lo mas. Fueron estos puntos los que principalm.[te] se controvirtieron. Algun Señor Diput[do] dijo que el art.[o] debia entenderse aun con respecto al drõ de la Repub.[ca] p.[a] enagenar un territorio p.[r] adquirir otro q le fuera mas ventajoso p.[a] su prosperid.[d] gen.[l], expresando que no siempre en la enagenacion debia perder el Est.[do] En resultado de largos debates se hicieron varias indicaciones p.[r] algunos SS. y van redactadas á continuacion.

ElSr Medina propuso que p.[a] estos casos, no solo se ecsigiese el Consentim.[to] de ambas Camaras, y los dos tercios de sufragios, si tambien el Consentim.[to] de los habitantes de aquella parte del territorio que se trataba de enagenar.

Después de la guerra europea de 1914, a nadie puede ofrecer dificultades la comprensión de toda la trascendencia que tiene esta parte del debate. La anexión de territorios por compra o por cesión forzosa ha sido una operación vastísima, al extremo que alteró notablemente la configuración política del viejo y hasta del nuevo continente. Sigue el acta:

> ElSr Dorrego coincidio con esta indicacion, sosteniendo, no haber jamas derecho á enagenar parte alguna poblada del territorio, salvo el Consentim.[to] de sus habitantes.

Expresado, tal vez, por medio de un plebiscito.

> ElSr Veles insistio en su indicacion hechael dia ant.[or], y que queda redactada en la acta respectiva, á saber que cuando en los tratados se estipularan subsidios, ó algo que afectase los impuestos pub.[cos] aumentandolos ó disminuyendolos, fuera con el consentim.[to] delas dos Camaras. ElSr Campana insistio en indicacion hecha el dia ant.[or] p.[r] elSr Portillo, á efecto de que se suprimiera esta parte del art.[o], dejando al juicio dela Legislatura que se hallase en la epoca apurada que la Comis.[on] suponia posible el resolver sobre este particular.
>
> El Sr Zavaleta ecxigio p.[a] estos casos el consentim.[to] de ambas Camaras y las tres cuartas partes desus votos.
>
> La Coms.[on] propuso el cambio de la voz *enagenacion* en la de *sesion alguna parte del territorio*, y atemperandose á la indicacion del Sr Veles, y á la de los SS que ecsigian las dos terceras partesde votos en estos casos, redactó del modo sig.[te] el miembro del art.[o], que fue sancionado p.[r] partes, y p.[r] el num.[o] de votos que se indicará en cada una de ellas; á saber; «En el caso que se estipule la sesion de alguna parte del territorio; (treinta y cuatro votos contra quince) ó cualquiera genero de gravamenes pecuniarios contra la nacion, (afirmativa gen.[l]) será con el consentim.[to] de ambas camaras, y con las dos terceras partes desufragios». (treinta contra diez y nueve.)

Sancionados por unanimidad los artículos 92 a 96, se pasa a discutir el 97 (95 de la constitución) sobre el ejercicio del patronato. Este era un problema, en esos instantes de trascendencia, y que debía ser contemplado en presencia de la realidad presente entonces y del cual ya nos hemos ocupado. Nuestro país era considerado rebelde y, por ende, no tenía representación ante el Pontificado. Pasarán algunos años antes que se normalicen las relaciones entre el poder civil y el eclesiástico. Así se explica que se dijera, en el debate, que

> ...este art.[o] no podria sancionarse, sin allanar antes la celebre cuestion relativa al patronato y q nuestro Gob.[no] aun no egerce esta prerrogativas, concedida

> p.r la Sede apostolica á las personas directamte que egerce laSoberania; y que mientras no se celebrara un concordato á este respecto, no podrian desterrarse las dudas y las anciedades que afligen á muchos prelados Diosesanos. Se contestó que no era del caso entrar en esta cuestion: que el P.E. habia egercido el patronato desde el principio dela revolucion; y el art.o q se discutia no hacia otra cosa que declarar este hecho, fundado en las leyes y disposiciones de las legislaturas anteriores, que autorizaban p.a ello al Gob.no. Se añadieron otras muchas razones p.r esta opinion; y declarado discutido el punto, se sancionó el art.o p.r cuarenta y nueve votos contra uno en los terminos de la redaccion.

A este artículo se agrega el 98 del proyecto, que disponía que el nombramiento de arzobispos debía hacerse a propuesta en terna del Senado, como lo será en la constitución de 1853.

Al tomarse en cuenta el artículo 99 del despacho, Zavaleta sostiene la supresión y el agregado al artículo 97 de la cláusula, «con arreglo a las leyes», agregado que se acepta. La discusión del resto de los artículos de este capítulo no aporta mayor ilustración.

Considérase el capítulo 4°, en sesión del 31 de octubre y se adopta el artículo 106, con un agregado que propone el diputado Villanueva concebido así: «sin cuyo requisito no tendrán efecto», completándose el artículo 102 de la constitución.

Los artículos 107 y 108 del proyecto pasan sin discusión y para el 109, se sostiene

> ...«que en caso que el Presid.te se separase del dictamen del Concejo, se consignara enla Constitucion que él era el responsable en el negocio ó disposicion que tomaba p.r si; pues no podian serlo los Ministros de actos á que no habian prestado su aprobacion. Se contesto que, necesitado el Ministro respectivo á autorizar la disposicion del Presid.te, deberia aquel dar su dimicion antes de autorizar lo que era opuesto á su sentir, y podia traerle responsabilid.d: p.o que si autorizaba aquel acto, p.r el hecho mismo debia ser responsable. Despues de contestaciones breves, en explicacion de estas ideas fue sancionado el art.o p.r cuarenta votos contra cinco.

Asoma aquí un problema que aún hoy apasiona a nuestros autores de derecho constitucional: la responsabilidad de los ministros.

Al 110, que se refiere precisamente la responsabilidad de los ministros, se propone sustituirlo, después de detenidas discusiones, con los siguientes proyectos en su lugar:

> ...el Sr Dorrego propuso los dos art.os sig.tes en lugar del 110. 1° Los Ministros no podrán p.r si solos, en ningun caso, tomar deliberaciones sin previo man-

dato ó consentim.[to] del Presid.[te] de la Repb.[ca], á escepcion de lo concerniente al regimen especial de sus respectivos departam.[tos]. «2° Ninguno de los Ministros podrá autorizar ordenes, decretos ó providencias contrarias á esta constitucion, sin que le sirva de escepcion ó escusa la suplica, mandato ó fuerza del Presidente» El Sr Ugarteche propuso la sig.[te] redaccion «Los M.tros quedan responsables á todos los actos que egerzan en el desempeño de sus funciones; mas será de la ley el señalar el modo de hacer efectiva esta responsabilid.[d] en los casos particulares». El Sr Gorriti propuso este art.° asi «Los Mtros, en todo caso, son responsables p.[r] las Providencias que aparescan autorizadas con su firma» ElSr Gomez dijo que todo se conciliaba con la sig.[te] redaccion. «En el caso de responsabilid.[d] de los ministros, no quedarán exentos de ella, p.[r] la concurrencia de la firma ó concentim.[to] del Presid.[te] de la Repub.[ca]. Hubo tambien indicacion, p.[r] todos y cada uno de los actos y disposiciones del Gob.[no] llevasen la rubrica del Presid.[te].

En resultado de todo se sancionó en primer lugar p.[r] treinta votos contra catorce que no se suprimiera el art.° Veinte y nueve contra quince desecharon el del proy.[to] en los terminos de su redaccion. Treinta contracatorce desecharon la indicacion delSr Gorriti, con la que habia convenido el SrUgarteche; ylos mismos votos sancionaron la redaccion que propuso elSr Gomes; abrazando uno de los objetos que elSr Dorrego se habia propuesto, y habiendo esteSr convenido en retirar la segunda de sus proposiciones, sancionado este art.° En consecuencia el art.° 110 dice asi «En los casos de responsabilid.[d] de los Ministros quedarán exentos de ella p.[r] la concurrencia dela firma, ó consentim.[to], del Presid.[te] de la Repub[ca]»

El 1.[er] art.° delSr Dorrego fue sancionado en seguida p.[r] cuarenta y un voto contra tres, y dice asi «Los Ministros no podrán p.[r] si solos, en ningun caso, tomar deliberaciones, sin previo mandato ó consentim.[to] del Presid.[te] de la Repub.[ca], á escepcion de lo concerniente al regimen especial de sus respectivos departam.[tos]»

Termina este capítulo con la división en dos partes del artículo 111 del proyecto.

Incontinenti, en la misma sesión del 31 de octubre, comienza a considerarse la sección sexta que trata del Poder judicial. Se posterga el 112 referente al número de jueces de la Corte suprema de justicia, y se sanciona el 113 sin discusión. Trátase el 114 sobre nombramiento de los jueces de la Corte por el Presidente con el consentimiento del Senado. Preténdese variar el proyecto

...p.[a] q. él nombramiento delos miembros delá altaCorte de justicia se hiciese á propuesta en terna delSenado, así como p.[r] él art.° 98. dél proy.[to] se establece él nombramiento delos Arzobispos y Obispos; p.[r] q. tambien asi se consultaba más él acierto delá eleccion y lá mayór independ.[a] en que deben estár los altos poderes de lá Nacion. Pero se contestó que él P.E. mas bien q. élSenado estaba en aptitud de conocer él merito y calidades delos q podian sér miembros delá

> AltaCorte de Justicia, y p.r consig.te en una posicion mas ventajosa p.a él acierto enlá eleccion delas personas: y sobre todo que mayor era lá facultad dél Senado en cosentir ó disentir ál nombramiento q. hiciese él P.E. delos miembros dela altaCorte de justicia quelá de proponer en terna los Arzobispos y Obispos: Despues de varias contestaciones sobre este particulár dado él punto p.r suficientem.te discutido se procedio á votar si se aprueba él art.o 114 del proy.to ó nó? Resultó lá afirmativa p.r 44. votos contra 3.

Quieren hacer otros cambios para la designación de la primera Corte, pero no prosperaron.

El 115 se sanciona sin discusión; el 116 recházase, en parte, pues a la presidencia perpetua de la Corte proyectada se la reemplaza por una duración de cinco años. También se vota una variación del 114 quedando su designación por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. El 117 sale sin variación así como el 118 en el que no se hace lugar a la supresión, porque sino sería el Presidente de la República a quien hubiera correspondido el nombramiento de los oficiales.

Suspendido el 119 del proyecto, apruébanse el 120, 121 y 122; este último motiva una aclaración en el debate, pues sobre él

> ...se observó que un ecstrangero contratante con élGob.no delá Republica en un negocio degrave interez, no podia esperar toda lá imparcialidad q. es dé decearse, delá sentencia q. pronunciase lá Alta corte dejusticia en estaCausa, p.r q. este era un Tribunal inclinado á favorecer láCausa de su Nacion contra las pretenciones aun q. justas de todo ecstrangero. Pero se contestó que para casos de esta naturaleza no puede erigirse un Tribunal mas calificado ni de quien pueda esperarse mayor imparcialid.d, y q. él extrangero q. contrate con élGobierno, yá sabe y consiente p.r esto mismo, en que sus diferencias sobre aquel contrato sean resueltas por él Tribunál q. las leyes dél pais tienen establecido p.a estos casos.

He aquí el comentario histórico, diremos, de esta disposición, expuesto en forma fundada y clara.

El 122 no acarrea discusión, pero sí el 123 en que se disponía el conocimiento en último grado de todos los recursos que se elevasen de los tribunales subalternos, afirmándose el propósito unitario y centralista de la constitución y que hicimos resaltar al hacer el análisis de la exposición de motivos del proyecto de la Comisión.

El acta dice que:

> Fue muy complicada lá discusion de este articulo sobre su verdadera inteligencia, opinando algunos q aql debia suprimirse, y dejár álá Legislatura, el q. bajo de un plan mas estenso y meditado determinase las instancias, grados y recursos de cada juicio segun su naturaleza, otros q. era presiso y conveniente establecer constitucionalmente lá extension de esos recursos tan perjudiciales álá Causa publica y alos particulares q. solo pudieron tener lugár en un Gob.[no] en q. todos los poderes delá soberania se exercian p.[r] una sola persona. El resultado fué q. se contragese lá discusion ála prim.[a] parte dél articulo, lá cuál fué redactada p.[r] láCom.[on] en los terminos sig.[tes] «Conocerá en último grado delos «recursos, que enlos casos y formas q. lá Ley designe se eleven de los Tribunales «subalternos.
>
> Despues de varias observaciones y debates que se empeñaron sobre esta parte del articulo, dado él punto p.[r] suficientem.[te] discutido, se procedio á votár, si se aprueva esta parte dél art.[o] en los terminos en q. lá acababa dé redactár láCom.[on] ó nó? Resultó lá afirmativa general.

Así se atenúa momentáneamente el propósito y se difiere la medida a la ley de organización de los tribunales que dictará la futura legislatura nacional.

La segunda parte del artículo sobre la supresión de los recursos de súplica, nulidad, injusticia notoria y segunda suplicación, dió margen a un amplio e interesante debate, por cuanto la disposición significaba romper con la tradición colonial. Menciónanse, en primer término los

> ...graves inconvenientes que podrian resultár dé suprimir absoluta y constitucionalm.[te] todos estos recursos, sin llenar ál mismo tiempo él inmenso vasio q. hiba á dejár una medida de esta naturaleza capáz dé sumir en un abismo dé confuciones y disputas lá multitud dé casos practicos q. podrian ocurrir antes que lá legislatura hubiese reglado él orden y forma delos juicios, lá cual tál vez se hallaria embarasada en sus operaciones á este respecto, si necesitando de algunos de estos recursos p.[a] executár su plan, como provablem.[te] sucederia, áló menos con respecto á los de nulidad é injusticia notoria, no pudiese hacer uso de ellos p.[r] estár abolidos constitucionalm.[te], q. p.[r] malos y perjudiciales que sean los recursos de nulidad é injusticia notoria; en él modo que hoy se promueben p.[r] los reglam.[tos] vigentes; y q. p.[r] viciosos q. sean los recursos de suplica, segunda suplicasion, ó cualq.[a] otro q. se promueva ante él mismo juez q. yá á conosido y juzgado enla causa q. lo motiva, sin embargo estos son objetos delas instituciones civiles, y no dél derecho politico que es dél q. unica y exclusivamente debe ocuparse lá constitucion; mucho mas cuando aun p.[a] esas mejoras que se decean en las instituciones civiles, yá se han establecido constitucionalm.[te] las bases fundamentales desde que p.[r] un art.[o] sehá sancionado que una alta corte de justicia exercera élSup.[o] poder judicial: por otro que él conoserá en ultimo grado de los recursos que enlos casos, y forma que la Ley designe, se

eleven delos Tribunales subalternos, y p.r otro que elCongr.o establecerá tribunales inferiores álá altaCorte dejusticia, y reglará lá forma de los juicios. Por todo lo cual se concluia que esta parte dél art.o sujeta á discusion debia suprimirse, dexando álá Legislatura él cuidado de hacer las mejoras que se deseaban enlá administracion de justicia.

Los SS. Diputados que estaban p.r lá supresion de estos recursos ponderando los males que actualm.te sufria lá Causa publica p.r ellos, insistian en que constitucionalm.te debia ponerse él remedio, y no dejarlos correr con fria indiferencia, hasta que lá Legislatura en tiempos tal vez muy distantes, tenga lá oportunidad dé remediarlos: que nada habria que estrañar que láConstitucion se ocupase de un asunto tan interesante, cuando en otras varias constituciones modernas se registraban articulos destinados á este objeto en remedio delos vicios capitales, y diametralmente opuestos á nuestras formas republicanas, de que adolecian los Codigos Españoles, que hasta aqui nos han regido.

Por fin se acepta la supresión de lo proyectado. Deséchanse otras proposiciones relativas al régimen de la justicia, como ser a que no podía haber más de tres instancias y a que ningún juez podía fallar en dos instancias un mismo asunto por considerarse que todo esto era resorte de ley especial.

El artículo 124 se agrega al final del precedente o sea del 123 de la constitución.

El 125 del proyecto facultaba a la Corte a dirimir las cuestiones de competencia entre los demás tribunales de la Nación. El diputado Castro sostiene que debe limitarse a los tribunales superiores de la Nación,

...«para que no se entienda que las competencias de todos los juzgados ó tribunales inferiores corresponden álá altaCorte dejusticia, cuando es naturál y conforme álás leyes, que estas competencias sean decididas p.r los Tribunales superiores dél distrito, y que solo las competencias entre estos tribunales superiores, es lá que debe correspondér álá AltaCorte dejusticia. Sin embargo sehizo oposicion á lá adicion propuesta, p.r que sin ella era bien clara y manifiesta la inteligencia dél art.o enlos terminos q. se habia esplicado. Como láCom.on durante él debate se hubiese conformado conlá espresion *Superiores* añadida p.r él S.r Castro, con ella se puso en votacion él art.o 125. y resultó aprovado p.r votacion g.l.

Además se pretende crear una instancia del Senado para que resuelva las cuestiones que puedan suscitarse entre el P. E. y el Poder judicial, pretensión que es rechazada. El examen de breves y bulas ponti-

ficios atribuído a la Corte suprema, se quiere pasarlo al poder legislativo; mas no se acepta la variación.

El diputado Castro procura intercalar antes del 127 un artículo que diga: «Oirá las dudas que propusiesen los demás Tribunales sobre la inteligencia de las leyes y las consultará al Congreso».

Exhíbense razones de esta adición por cuanto importan, en cierto modo, darle al poder judicial intervención en la sanción de las leyes y

> ...p.r q. seria restringir algun tanto él derecho que todos tienen p.a pedir derechamente lá interpretacion delá Ley; yá p.r que si la altaCorte dejusticia era él conducto preciso p.a elevár estas dudas, muchas de ellas quedarian sepultadas en él olvido, si ella las despreciaba como ridiculas ó de poca importancia, y yá p.r q. todo cuanto se podia deceár á este respecto estaba suficientem.te provisto en él articulo 127, que dice asi. *Informará de tiempo en tiempo álCuerpo legislativo de todo lo conveniente p.a lá mejora delá adm.on dejusticia.* En satisfaccion á los antecedentes reparos élS.r Gomez, miembro delá Comision indicó queál art.o 127. podria añadirsele lá clausula siguiente: *y elevara todas las dudas que lé propusiesen los demas Tribunales* sobre *lá inteligencia delas leyes.* Como láCom.on se conformase con esta adicion, despues de haberse declarado él punto p.r suficientem.te discutido se procedio á votar primeramente si se aprueva él art.o 127. dél proy.to deConst.on y resulto lá afirmativa p.r 49 votos contra uno. En seguida se votó si se aprueva ó nó lá adicion propuesta p.r él S.r Gomez, y resultó lá afirmativa p.r 46. votos contra 4.

Recházase el 128 del proyecto y se aprueba el 129 sobre publicidad de los juicios y el 130 sobre compensación de servicios.

Como se recordará, estaba postergada la consideración del 112, que concernía la institución del Supremo poder judicial. Importaba formar de una vez por todas el tribunal que vendría a llenar el claro dejado por la supresión de la Audiencia. En primer término se observa el corto número de miembros, en atención a que convenía instituir varias salas, elevando su número, cuando menos, a nueve. En favor

> ...dél numero de siete juezes que propone él art.o se dijo: que debia tenerse presente él corto numero dé Abogados que hay en él pais...

Si en 1857, al tratarse en el Congreso de Paraná la ley orgánica de la justicia federal, se hubiera tenido en cuenta esta circunstancia,

no habría fracasado como fracasó, en efecto la organización dada, motivando más tarde, en 1862, la sanción de la ley número 27.

> ...ál paso q. se hiban aumentando los destinos en q. ellos habían de sér colocados: que á mas, las calidades de cuarenta años de edad y ocho de profesion que se necesitan p.^{a} sér miembros dela altaCorte dejusticia, dejan un circulo muy estrecho de personas aptas para sér elegidas, y que p.^{r} consiguiente él numero de nueve q. se habia propuesto era demasiado:

La escasez de abogados era un factor que perturbaba la solución del punto. Hoy no ocurriría lo mismo.

> ...q. tambien era preciso adbertir, que él juicio p.^{r} jurado que dabamuy recomendado en laConstit^{on} y q. una véz establecido, minoraria en gran parte él despacho delá alta Corte dejusticia:

Colígese que ya en 1826 se consideraba la conveniencia de instituir el juicio por jurados, probablemente al modo democrático inglés que es el auténtico. La constitución de 1853 (arts. 24, 67 (inc. 11) y 102) acepta el principio y faculta al Congreso para que implante este sistema popular de administrar justicia, tan propio de los pueblos civilizados y libres. Han pasado cien años desde que se enunciara el propósito y este género de juicio no se ha establecido so pretexto de que no está en nuestras costumbres.

> ...que las Causas privilegiadas q. se habian de iniciar enlaCamara, no era necesario que corriesen tres instancias, p.^{r} q. dos bastarian y entonses no habria inconbeniente p.^{a} que de los siete juezes se hiciesen dos Salas, una p.^{a} lá prim.^{a} instancia, y otra p.^{a} la segunda.
>
> Por lo q. respecta álos fiscales nó se hizo mayór oposision en q. fuesen dos como se habia propuesto enlá discusion, pero si sé insistio en que ellos aun que no tubiesen voto enlás deliverasiones delá AltaCorte, eran sin embargo partes integrantes de estaCorporacion, y era p.^{r} lo mismo necesario establecerse constitucionalm.^{te} su creacion.
>
> Despues dé otras varias reflecciones, dado él punto p.^{r} suficientem.^{te} discutido se voto primeram^{te}, sí él num^{o} de juezes delá Alta Corte de Justicia ha de sér de siete ó no? Resultó la negativa p.^{r} 40 votos contra 15.
>
> 2^{a}. Si há desér dé 9 ó no? Resultó lá afirmativa p.^{r} 40 contra 15.
>
> 3^{a}. Si han desér dos Fiscales, ó no? Resultó la afirmativa p^{r} 42 votos. contra 13. Demanera q. él art^{o} 112 dél proy^{to} queda sancionado en los terminos sig^{tes} *Una Corte dejusticia compuesta de nueve juezes y dos Fiscales, exercera él sup^{mo} poder judicial.*

Se entra a considerar la institución de dos Salas, la primera compuesta de tres miembros, conocerá de la primera instancia, y la otra compuesta de los seis miembros restantes conocerá en segunda y última instancia. Se estima un contrasentido disponer instancias en la Corte para asuntos que entendía originariamente, aduciéndose la posibilidad de dos fallos contradictorios emanados del supremo poder judicial, que según la misma constitución debía formarse de nueve miembros. Este mismo número fijó la constitución de 1853, pero la convención nacional de 1860, aprobó el art. 94 actual que no establece el número de jueces. A pesar de estas razones queda aprobada la cláusula que forma el artículo 122 de la constitución.

El diputado Castro propone otro agregado a este capítulo consistente en el conocimiento de la Corte en los recursos de fuerza de los Tribunales superiores eclesiásticos de la República. Fúndase el proyecto en que esta atribución, que había correspondido a las Audiencias, debía pasar a la Corte. Entre los reparos que se oponen a esto, el más importante consiste en que la Iglesia católica no tiene jurisdicción contenciosa y que no

...debe abrirse Constitucionalm[te] lá puerta á esos recursos dé fuerza, que solo han sido introducidos enla Legislatura civil p[r] lá politica de lá Corte dé Roma y p[r] los gobiernos despoticos y superticiosos déla Europa.

Tambien se hizo oposision p[r] que esta no era materia Constitucional, sino dé lá Legislatura, y tambien p[r] que no habia una razon poderosa p[a] adscribir álá Alta Corte dejusticia él conosimiento délas fuerzas delos Tribunales superiores eclesiasticos y mas bien habia un inconveniente p[r] lá demora que sufririan los oprimidos ocurrentes desde larga distancia, y p[r] ultimo que tampoco habia una necesid[d] de guardar esa proporcion deCategorias entre los Tribunales q. hacen lá fuerza y los q. han de levantarla p[r] q. en él derecho no es conosido semejante graduacion ni aun p[a] las apelaciones eclexiasticas.

Por elContrario se hicieron varias observaciones en sosten dela autorid[d] eclesiastica, y aun presindiendo delos principios en que ella se apoya, se dixo que segun lá organizacion constitucionál en quehiba á entrár él pais, era necesario contár con una serie muy dilatada de años en q. áló menos de hecho habian de ecsistir y exercerse esa jurisdiccion eclesiastica y p[r] Consig[te] los recursos dé fuerza, y que seria un vasio muy notable si considerandosé conveniente él que lá alta Corte dejusticia haya de conocer en algunos de esos recursos, no se establece asi constitucionalm[te] que el dél unico modo que esto se puede hacer, p[r] cuanto lá Legislatura, sino es reformando láConst[cn], no puede atribuirle álá Alta Corte dejusticia mas facultades q. las q. p[r] esta Const[on] se lé designan

Con esta sanción se forma el artículo 126, que traduce un momento de nuestro desenvolvimiento institucional.

La sección séptima, cuya discusión se inicia el 8 de noviembre, en momentos que ya está alzado el interior del país, comprende lo que atañe al régimen provincial en sus tres poderes: ejecutivo, judicial y legislativo. Es el coronamiento de la estructura política y administrativa del sistema unitario implantado en la constitución. De ahí que cuando se entra al 131, que convierte a los Gobernadores en dependientes del P. E. nacional, Dorrego pide, con éxito, se suspenda su consideración.

En el artículo 132 del proyecto, por el cual Presidente nombra los Gobernadores con consentimiento del Senado, varios diputados reivindican el principio de las autonomías provinciales y

> ...manifestaron deceos de q. esta eleccion se hiciese p^{r} los mismos pueblos, yá deirectamente ó p^{r} medio de Juntas Electorales, ó p^{r} los Consejos dé Adm^{on} ó que se les diese alguna influencia en esta eleccion, sujetando ál Presid^{te} delá Republica p^{a} q. no pudiese nombrar á otros q. los contenidos enlá lista dé elegibles q. selé mandasen delos pueblos, ó de una terna q. p^{r} ellos mismos ó p^{r} sus Juntas electorales ó Concejos dé Adm^{on} se lé remitiesen á este efecto.
>
> Todas estas indicasiones se fundaron en q. p^{a} contár conlá aceptacion delos Pueblos era preciso cedér á las aspiraciones q. ellos han manifestado de tener lá mayor parte q. sea posible enlá eleccion dél primer Gefe q. inmediatamente les há de regír yGobernár, y bajo de este supuesto se presentaron varias redacciones.

Los representantes Barros y Somellera proponen una variante así concebida:

> *El Presid^{te} delá Rep^{ca} nombra los Gobernadores dela lista de elegibles q. pasen los Consejos dé Adm^{on}, en el modo, tiempo y forma q. designe lá Ley.*

Y el diputado Acosta, en cambio, proyecta el artículo en la forma siguiente:

> *El Presid^{te} dela Rep^{ca} nombra los Gobernadores á propuesta en terna de una Junta dé Electores que ál efecto se formara en cada Prov^{a} en él num^{o} y con lás mismas calidades que prescribe él art^{o} 22. p^{a} lá eleccion desenadores.*

Y así sucesivamente aparecen otras fórmulas. Pero estos cambios importan variar el sistema proyectado de unidad y bajo ningún

concepto los unitarios tolerarían que en la organización provincial se falseara el sistema. Y nótese bien que ya el país se hallaba en plena efervescencia, que Córdoba resistía abiertamente al Congreso como así también Quiroga y otros. Gómez, que era el miembro informante, defiende el proyecto con la mente puesta en el presente y diciendo que

> ...enla redaccion de este art° se habia consultado presisam[te] lá mayor perfeccion y conformid[d] con él sistema déUnidad sobre cuya vase se habia levantado todo él edificio deláConstit[on], pero que láCom[on] habiendo presentido las aspirasiones delos pueblos ylas insinuasiones delos SS. R.R. en orden á q. los pueblos tengan lá parte posible enlá eleccion dé sus Gobernadores, no tendrá embarazo en declinar de aquella mayór perfectivilidad p[a] acomodarse á aquella delas anteriores indicasiones q. tenga menos disonancia conlá base fundamental.

Y conforme con estos propósitos de tolerancia, el preopinante redacta un nuevo artículo por el que se dispone que «el Presidente nombra los Gobernadores a propuesta en terna de los Consejos de administración». Así modifica el 132 de su despacho.

A la redacción de Gómez se opone la de los federales, basados en que así la constitución sería menos resistida por los pueblos. En efecto: se proyecta que

> *La eleccion delos Gobernadores dé Prov[a] será hecha p[r] una Junta de electores creada en lá misma forma, y con él mismo num° que previene él art° 22. conlá calid[d] presisa de q. p[a] esta eleccion se necesitan dos terceras partes de sufragios delá Junta Electorál y en caso de no tenér esta Circunstancia se procedera p[r] él orñ. prevenido enlá Contitucion respectivam[te] álos senadores.*

A esto se replica que conviene no apartarse demasiado del principio unitario «sobre que habia girado la Const[on]». Por otra parte el diputado Avellaneda busca la solución en que la 1[a] elección se haga por los Consejos de administración y después como lo proyectara Gómez. Suficientemente debatida la materia se sanciona por 39 votos contra 10. Siempre sigue firme y disciplinada la mayoría unitaria.

El 11 de noviembre vuelven al artículo 131 postergado a moción de Dorrego, quien en esta sesión está ausente como así también

los federales Cavia, Mena, Moreno, Vidal, Ugarteche y por ende no hay debate de importancia. Es indudable que existe un prurito bien acentuado en desacreditarse ante la opinión federal. Y así obtienen la aceptación del artículo por 47 votos contra 4; es una de las mayorías unitarias más grandes. Pero tendrán por pocos meses la ilusión del triunfo!

Aparecen varias adiciones destinadas a fijar los requisitos para ser gobernador, siendo aceptadas las del artículo 131, o sea 30 años de edad y las calidades para ser senador.

El artículo 133 del proyecto, 135 de la constitución, se modifica por indicación de Gorriti con el agregado, «y no podrán ser reelectos a continuación en la misma provincia».

El poder judicial de las provincias se organiza por 3 artículos: el 134 se vota sin discrepancias, en el 135 se hace una ampliación y el 136 se sanciona de inmediato.

Por el capítulo 3° institúyense los Consejos de administración. Se comienza por el artículo 137 del despacho; éste se vincula con un proyecto de Ley orgánica sobre la materia, que había entrado al Congreso el 16 de octubre de 1826 y que «serviría ciertamente de apéndice a esta constitución».

Vuelve a redactarse la primera parte del artículo así:

> *En cada Capital de Prov^a^ habrá ūnConsejo dé administracion g^l^ velando p^r^ su prosperid^d^, promueva sus particulares intereses.*

A continuación, dice el acta que

> ...se hizo una indicasion p^a^ que no solo enlas Capitales, si no tambien enlas Ciudades subalternas, se estableciesen esos consejos dé Adm^on^. Por parte de laCom^on^ y de otros varios SS. se hizo oposision á que enlá Constitucion se consignase este establesim^to^ de Consejos de Adm^on^ en los pueblos subalternos, pero nó á que eneste mismo articulo se dijese q. ellos podian ser establecidos p^r^ lá Legislatura con calid^d^ de subalternos, enlas Ciudades ó lugares donde lo estimase p^r^ Conveniente, bien q. p^a^ q. lá Legislatura lo pudiese hacer en lo sucesivo, nó se creyó necesaria tál declaracion en este art°.
>
> Tambien se hizo oposision al art°, p^r^ cuanto lá ley á q. se hace referencia. no les dá á los Consejos él poder y caracter necesarios p^a^ hacer lá felicidad delos Pueblos. Despues de varias contestasiones sobre todos estos reparos dado él

> punto p^r suficientemente discutido fué sancionado él art° p^r 40 votos contra 8, en los terminos siguientes. « En cada Cap^l dé Prov^a habrá un Consejo de Adm^on, « q. velando p^r su propiedad, promueva sus particulares intereses: sus atri- « buciones serán las que lé declara lá Ley organica, que sirve de apendice á « esta Constitucion ».

Al tratarse el artículo 138, se propone fijar el mínimo en 7 miembros y el máximo en 15, en consideración a que se había dispuesto encomendar a los Consejos la formación de las ternas para Gobernador. En el último apartado del artículo se estatuye que la Legislatura nacional fijara su residencia en estos consejos «habida consideración a la población y demás circunstancias políticas de la provincia». Tómase en cuenta el período de los consejos y se fija en vez de cuatro años, dos, renovándose anualmente por mitades. Con esto finaliza el proyecto de los Consejos de administración, tal como viene de la Comisión. Pero este capítulo queda completo con el *proyecto de ley orgánica para el régimen y administración interna de las provincias*, que formula P. E., y es discutido en la sesión de 24 de noviembre, después de sancionada toda la constitución. Concurre a sostenerlo el Ministro del interior, quien defiende el proyecto. En él se incorporaban los artículos de la constitución, constando su texto de 19.

El artículo 2° del proyecto, que viene a ser el 143 de la constitución, se refiere a

> ...promover lá prosperidad y él adelantamiento delas Prov^as, en policia interior, lá educasion primaria, obras publicas y cualq^a establesimiento costeado y sostenido p^r sus propias rentas sera reglado p^r los Consejos de Adm^on.

Los artículos 3°, 4°, 5°, y 6° se transforman en los artículos 144, 145, 146 y 147. Cuando se discute el 7°, o sea el 148 de la constitución, a pedido de algunos diputados, el Ministro da

> ...las esplicaciones relativas alo q. se llama fondos y arbitrios delos Pueblos los q. son administrados particularmente p^r las munisipalidades; añadiendo que ellos nó entraban en lo q. constituye lo q. se llama generalmente rentas; y concluyendo con decir que esos fondos y arbitrios no podian menos deser ó suprimidos ó alterados, entablando un orden regular. Hechas estas esplicasiones se procedio á votar, y fue sancionado él art° p^r 40. votos contra 2. en los terminos de su redaccion.

Los artículos 8, 9 y 10 que se aprobaron, son los artículos 149, 150 y 151. Se suspende la consideración de los artículos 11 y 19, hasta que se halle presente el Ministro de gobierno, por no haber concurrido a la sesión diurna del 25 de noviembre. En cambio se sancionan los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y que pasan a ser los artículos 153, 154, 155, 158, 157, 133 y 134.

En la sesión nocturna del 25 se consideró el artículo 11, que se transforma en el 152 de la constitución, y por el cual se dispone, que

> En las Provincias no podrá exigirse delos Ciudadanos servisio alguno, ni imponerse multas ó cualq^{a} otra exaccion, fuera de las establecidas p^{r} Leyes generales, sin especial autorizacion delos Consejos dé Adm^{on}.

Pedidas explicaciones sobre el alcance de esta medida, el Ministro dijo que

> ...no tenía otro sentido que él q. manifestaba su tenor literal, á saber, q. enlas Prov^{as} ninguna autoridad si no lá de los Consejos de Adm^{on} podria imponer servicios personales ó exigir multas; pero q. estos serv^{os} personales, multas, ó exacciones de q. habla este articulo, no entran en la clase de aquellas rentas de q. habla él art. 8°, las cuales no pueden llevarse á efecto sin lá aprovasion delá Legislatura Nacional, si no q. se entienden de otros impuestos de menor importancia y necesarios p^{a} hacer efectivo él cumplimiento de sus Reglam^{tos} de policia, ó p^{a} otros objetos de esta naturaleza, p^{o} q. esta facultad era presiso que existiese en las Provincias, y no conviniendo atribuirla á los Gobernadores, era mucho mejor darla á los Consejos de Adm^{on}, donde estaria menos expuesta á arbitrariedades, y p^{r} lo mismo mas acomodada álá confianza delos Ciudadanos.
>
> Hubo sin embargo algunas dificultades sobre él abuso q. podrian hacer los Consejos de Adm^{on}, de esta facultad, y q. siendo ellos establecidos en tan corto num^{o} no eran capases de inspirar confianza ni respetabilid.^{d} en esas imposisiones. Despues de contestadas por elS^{r} Ministro deGobierno estas y otras objeciones se dio él punto p^{r} suficientemente discutido y se procedio á votar si se aprueva él art^{o} 11. delá Ley organica ó no? Resulto la afirmativa p^{r} 34 votos contra 1.

El 19 del proyecto, después 136 de la constitución, modifícase suprimiendo el monto del emolumento para los gobernadores.

Volvamos, ahora, al análisis cronológico del debate de la constitución, pues habíamos quedado en la sesión de 12 de noviembre, cuando iba a tratarse el primer artículo de las disposiciones generales, o

141 del proyecto. En éste, sólo se sustituye la palabra miembros por habitantes, quedando fijada la protección a todos ellos «en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme a las leyes». Y así principia la sanción del *bill of rights*, o sean nuestras declaraciones de derechos y garantías, muchas de las cuales se toman de estatutos anteriores y pasaron a la constitución actual.

En el artículo 142 aparece una de las garantías más eficaces del gobierno democrático: la igualdad ante la ley. Esto que se suponía una conquista definitiva, sin embargo da lugar a discrepancias sostenidas por Paso, en términos que denota aun la existencia de resabios del pasado. Este diputado

> ...hizo oposision á este art^{o} p^{r} q. aun q. él es una teorica bulgarmente recibida, pero ájuicio de hombres pensadores, en lá practica no puede executarse sin injusticia. Con este motivo se hicieron varias esplicasiones sobre él verdadero sentido delá igualdad q. se establecia en este art^{o} y delá proporcion en que ella se verificaba entre él punto suficientem^{te} discutido se procedio á votar si se aprueva él art^{o} 142. ó nó? Resultó lá afirmativa p^{r} 42. votos contra uno.

Paso, como se ve, queda solo en la votación.

El artículo 143 del proyecto, referente a la libertad de imprenta, se modifica a instancias de Funes, por cuanto el Congreso ignoraba las leyes que podían existir en cada provincia «y aun algunas que se sabían eran sumamente perniciosas». De aquí sale el 161 de la constitución.

Los artículos 144, 145 y 146, que son los artículos 162, 163 y 164 de la constitución, se aprueban sin discrepancias. Intercálase un artículo, el 165, a moción del diputado Castro, en el que se dispone que «queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión». Esta medida, entonces, reviste un gran valor, pues afianza las seguridades individuales,

> ...y en prueva dé ello se refirio á los escandalos q. se hán esperimentado enlá Rep^{ca} con ocasíon dé esos juicios p^{r} Com^{on}, q. algunas veces se han verificado en ella. El Sr Paso, hizo oposision á este articulo adiccional p^{r} q. podrian suceder algunos casos aun que extraordinarios, en que fuese indispensablemente nece-

> saria una Com^{on} p^{a} jusgarlos. Dado él punto p^{r} suficientem^{te} discutido se procedio á votár si se aprueva él art^{o} propuesto p^{r} élS^{r} Castro, ó nó? Resultó lá afirmativa p^{r} 42. votos contra uno.

En este debate debió aludirse a todo el primer decenio de nuestra revolución en que se constituyeron comisiones especiales para juzgar la conducta política de los hombres de actuación destacada, formándose voluminosos procesos que son una fuente de gran valor para nuestra historia política. Aún hoy, es discutida la constitucionalidad de los Consejos de guerra en tiempo de paz y en los cuales quiere verse «comisiones especiales».

En lugar del artículo 147, Gómez propone uno nuevo para definir el poder judicial, así concebido: «El P. judicial de la Republica sera ejercido por la alta Corte de Justicia, Tribunales superiores y demás juzgados establecidos por la Ley». Votado, pasa a ser el 110 en la constitución, encabezando la sección del Poder judicial.

Sanciónase en seguida el 147 (166 definitivo) y en el 148, se produce un extenso debate, pues se ventila una de las garantías más serias: la de la privación de la libertad. Al respecto,

> Hubo opiniones p^{a} que nadie fuese arrestado p^{r} indicios vehementes, y sobre que nadie permaneciese en arresto p^{r} mas dé tres dias, ó por algun otro termino, determinado p^{r} lá Constit^{on}, sin que se le haga saber lá causa desu prision, p^{r} que nunca puede habér un motivo justo para traspasár ese termino, y p^{r} q^{e} cualq^{a} precaus^{on} q. se adopte en favor dél reo, y contra lá arbitrariedad dél Magistrado, que no sea él expreso señalamiento de algun termino perentorio, és inutil, é incapaz deproducir una verdadera garantia en favor délá seguridad individual.

El diputado Portillo, en la sesión siguiente, la del 14 de noviembre, presenta, en sustitución de los artículos 148 y 149, tres artículos así redactados:

> 1° Ningun indiv^{o} podrá ser arrestado sin precedente justificasion ál menos semiplena, dé crimen q. meresca pena corporál y mandamiento firmado p^{r} juez competente.
>
> 2° En caso extraordinario q. requiera alguna medida urgente con alteracion del art^{o} anterior, será acordada á consulta del Cong^{o} y en sufalta, delá sup^{ma} Corte dejusticia bajo responsabilidad.
>
> 3° Cuando p^{r} crimen infraganti ó p^{r} él art^{o} ant^{or} fuere arrestado algun indiv^{o}, no podra diferirse él proseso informativo y lá declarasion indagatoria dél preso, p^{r} mas dé cuarenta y ocho horas.

Funda el autor su proyecto, produciéndose un amplio cambio de opiniones. Algunos diputados sostienen que están

> ...conformes enlá idea dé que á nadie se aprendiese sin precedente proceso informativo, salvo él caso de delito infraganti, y en que ningun reo estubiese p^{r} un tiempo indeterminado ó vagamente definido sin saber lá causa de su prision, no convenian en él art^{o} 2. propuesto p^{r} élS^{r} Portillo, p^{a} los casos estraordinarios, p^{r} que lá Ley no debe dirigirse á ellos; pero principalm^{te} insistieron en que nadie debia ser preso p^{r} indicios aun que paresiesen vehementes, si faltava lá prueva á lo menos semiplena; p^{r} q. esta espresion *vehemente* nó tiene un sentido determinado, y presiso, y es suceptible de muchas interpretaciones arbitrarias en perjuicio delá segurid^{d} individual delos Ciudadanos.

Otros entienden que debe fijarse el término dentro del cual se hace saber al reo la causa de su arresto, y que es

> ...presiso establecer que él indicio *vehemente* bastaba p^{a} él arresto, p^{r} que dé otro modo seria indecible él numero dé delincuentes que se sustraerian dél Castigo; tanto mas cuanto q generalm^{te} hablando, siempre es mas justificado él arresto fundado en indicios vehementes, q. él q. se apoya unicamente en prueva semiplena: que era estrabagante y vano él temór de q. los aprensores facilm^{te} pudiesen interpretár un indicio leve ó una mera suspicacia p^{r} indicio vehemente p^{a} executar un arresto, p^{r} q. serian responsables dé su conducta ante los magistrados que han de conosér dela Causa; y sobre todo se dixo q. era presiso no confundir las causas, motivos, y Circunstancias q. pueden influir en q. unCiudadano sea molestado p^{a} lá indagacion dél crimen con las pruevas q. son necesarias para declararlo delincuente p^{r} sentencia judicial; que p^{a} lo primero, basta lá prueva semiplena ó él indicio vehemente y p^{a} lo segundo, no bastan las dos Cosas juntas.

He aquí como es debatida detenidamente la cuestión del *habeas corpus* en nuestro derecho público. Este episodio es uno de los más ilustrativos para darse cuenta como van desenvolviéndose las instituciones argentinas.

El diputado Castro, introduce, a su turno, otro proyecto de siete artículos así concebidos:

> 1° Ningun individuo podrá sér preso, sin q. preceda instruccion sumaria q. ál menos p^{r} declarasion de un testigo ó p^{r} indicios veementes justifique él delito p^{r} el q. meresca segun ley ser castigado con pena corporál. Esta instruccion se hará constár en proseso informativo dentro de tres dias perentorios si no hubiere impedim^{to}; pero habiendolo, puesta constancia en él proseso, se realizará dentro de ocho dias perentorio.

2º Cualqª individuo sorprendido én fraganti delito, puede sér arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo álá presencia dél magistrado, á fin de que este proceda inmediatamente con arreglo ál articulo anterior.

3º Para él arresto dé un indivº fuera dél Caso dé delito infraganti, debe precedér un mandamiento firmado pʳ él Magistrado á quien lá Ley conceda esta facultad, que esprese él motivo dél arresto q. debe notificarsele en él acto delá prision y dél cual selé debe dár copia, si lá pidiere.

4º En cualquier estado déla causa criminal, que él preso ofresca fiadór bastante, debe sér excarcelado en él caso en q. de ella resulte q. no selé han de aplicar penas corporales, ó en que nó esté prohivida espresamente la fianza pʳ la Ley.

5º Nunca selibrará mandamiento dé embargo dé bienes, sino en delitos q. induscan responsabilidad pecuniaria y en cantidᵈ proporcionál.

6º Jamas podrá exigirse juramento ál reo en causa criminal sobre hecho propio.

7º Al recivirle su confecion, selé leeran todos los documentos ylas declarasiones delos testigos dél sumario: se lé daran los nombres dé estos, y si no los conosiere selé darán todas las noticias conducentes à fin de q. pueda conocerlos.

Todo un capítulo de procedimientos penales.

Como con esto aparecen nuevas cuestiones, se indica a su autor que especifique cuál de los artículos sustituía al 148. Contestó que el 1º y así es como se concentra el debate en este asunto. Gómez no conforme con el proyecto de Castro, a su turno presenta el siguiente:

Ningun indivº podra ser arrestado sin previa declarasion contrá él, deun testigo idoneo, ó indicios veementes dé crimen q. meresca pena corporál; cuyos motivos seharan constár en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En caso de haber impedimento él juez pondrá Constancia de él, quedando responsable de toda omision pʳ su parte. Si en él termino de diez dias no se hubiese verificado él proceso informativo, él reo será puesto en libertad.

Rechazados todos los proyectos queda en pie solamente el de Gómez, al cual se adhiere Castro, votándose por partes, en la forma que da cuenta el acta y que será después el 167 de la constitución:

Ningun indivº podra sér arrestado sin previa declarasion contra él, de un testigo idoneo (afirmativa pʳ 48 votos contra 5.) *ó sin indicios vehementes de crimen q. meresca pena corporál* (afirmativa pʳ 37. votos contra 16) *cuyos motivos se haran constár en proseso informativo dentro dé tres dias perentorios* (afirmativa pʳ 47. votos contra 6). *En él caso de haber impedimento, él juez pondrá constancia dé él, quedando responsable de toda omision pʳ su parte* (afirmativa pʳ 40 votos contra 13.)

Lo que resta dél artº propuesto pʳ élSʳ Gomez, quedó sujeto á discusion pª otra oportunidᵈ.

Pero a esta altura de las tareas, el Congreso está obligado a percibir lo que pasaba en el interior. La guerra civil se había encendido y a pesar de la tranquilidad aparente con que se discute la constitución, las provincias, en su mayor parte, se preparan a resistirla o rechazarla de plano. En la sesión de 16 de noviembre de 1826, trasúntase tal actitud, merced al proyecto del diputado Campana, en virtud del cual se propone el envío de una Comisión pacificadora. Esto, en puridad de verdad, no es sino la prosecución del proceso de la resistencia de Córdoba, que ya hemos puntualizado y que ahora no explicaremos sin antes terminar con el estudio estático, diremos, de la formación de la constitución. Después de ello, entraremos a considerar la dinámica que surge la realidad a fin de comprender cómo y cuándo fracasa la aceptación de la constitución y desaparece el Congreso.

No nos adelantemos, en consecuencia, por razones de claridad de exposición y prosigamos con el artículo proyectado por Gómez en la cláusula final, la que es retirada en vista de la fuerte oposición, quedando así terminado el artículo 167.

En seguida se trata el artículo segundo del proyecto del diputado Castro, que hemos transcripto ya. Introdúcense pequeñas modificaciones, quedando convertido en el 168. Se pasa a considerar el 3° del proyecto del mismo diputado, el que se aprueba rechazándose todas las adiciones, y que viene a ser el 169. El artículo 4° se retira y con respecto a los siguientes se suspende su consideración para tomar en cuenta el 150 del proyecto que se sanciona, como así también el 151, con pequeñas variantes en la relación (artículos 170 y 171 de la constitución).

Y en este estado, viene al tapete el proyecto de Campana, que en 20 de noviembre se lo remplaza por otro, que contempla la futura vigencia de la constitución y manera de comunicarla a las provincias. Insistimos en que oportunamente estudiaremos este proceso hasta sus ulterioridades.

Suspendido, con este motivo, el despacho de la constitución, se reanuda el 23 de noviembre con el artículo 152 del proyecto, en el

que sólo se varía la palabra *ciudadano* por *habitante* (artículo 172 de la constitución).

Sin dificultades apruebánse los artículos 153, 154, 155 y 156 (173, 174, 175 y 176), aunque en el último se

> ...propusieron varias redacciones con él fin de no abandonar á lá generalidad con q. deben hablar las leyes, él que se califiquen en los casos particulares en q. un individuo ha de ser obligado á enagenar su propiedad p^r necesid^d, conveniencia, ó utilid^d delá Republica; y se pretendia que en los casos ocurrentes, decidiese, ó la camara de R.R., ó los Consejos de Adm^on ó algun Juri que lá Ley podia establecer p^a estos Casos; pero por otra parte se observaron los inconvenientes que cualq^a de estas redacciones podria traher, y finalmente que él art^o tal cual estaba concebido en él proy^to satisfacia completamente á los objetos que se proponian en las nuevas redacciones.

Aprobados los artículos 157, 158 y 159 (178, 179 y 180), al tratarse el 160 (181 de la sanción) se

> ...indico que convendria mucho él registrar en estaConstit^on lá ley delá soberana Asamblea Constituy^te que en año 13. declaro lá libertad delos vientres. Huvo varias esplicasiones sobre este particular, hasta q. de acuerdo dela Com^on se redacto y aprovó él art^o p^r votacion g^l en los terminos sig^tes *Se ratifica lá Ley dela libertad delos vientres: queda abolido él trafico delos Esclavos, y prohibida p^a siempre su introduccion.*

Como con esto queda agotado el proyecto en su sección 8^a, se pasa al artículo 5° del proyecto de Castro, relativo a la confiscación y embargo de bienes por responsabilidad pecuniaria. Se

> ...observó q. seria un inconveniente él prohivir las penas pecuniarias, y q. tal vez él art^o podria ser entendido en este sentido; pero se observo p^r otra parte q. el objeto de este art^o solo debia ser, establecer constitucionalm^te q. él fisco no tuviese jamas parte en los bienes del delincuente, y que p^a esto, y p^a evitar los inconvenientes que se habian objetado ál articulo propuesto, convendria él q. se suprimiese su segunda parte, y se aprovase, la 1.ª en los terminos sig^tes «Queda prohivida lá pena de confiscasion debienes.» Fue aprovada p^r votacion g^l, esta parte del art^o, y desechada lá segunda.

En la misma reunión del 23 de noviembre es considerada la sección 9ª sobre reforma de la constitución. Apruébanse los artículos 161, 162, 163, 164 y 165 sin variaciones, y que son los artículos 182, 183, 184, 185 y 186 definitivos, o sea la totalidad de la sección 9^a.

Quedaba por considerar la última sobre aceptación y observación de la constitución. El artículo 166 del proyecto sufre algunas modificaciones, pues el mismo Gómez

> ...como miembro delá comon pidio que se digese *ál examen, aceptacion y observancia de todas las Provincias* &a.
>
> El Sr Paso observo algunas dificultades q. podria ofrecer él examen delá Constiton aislado en cada una de las Provas y que acaso combendria q. ellas estableciesen una combencion pa este efecto.
>
> Se contesto que no habia necesidad de esa combencion pr q. él Congreso ollendo los reparos y objeciones de cada Provincia podria hacer lo que haria lá convencion.
>
> El Sr Portillo, insistiendo enlo que ha dho. en otras sesiones anteriores de que varias de las Provincias estan oprimidas de sus Gobernadores y nó tiene perfecta libertad, propuso que se incertase en este arto la clausula sigte *Sin intervon delos Gobernadores.*
>
> Despues de varias explicasiones sobre este particular, y dado él punto pr suficientemente discutido se procedio á votar si se aprueva este articulo como esta redactado ó no? Resulto lá afirmativa gral.

La redacción definitiva del artículo se sanciona en la reunión siguiente, tal como aparece en el 187. El artículo 167 del proyecto motiva una serie de razonamientos. En efecto, dice el acta:

> El Sr Portillo, fue de opinion que él voto de una Prova sobre él delá mitad delas otras debera bastar pa su execusion en todo él Estado, y que los Comisionados que saliesen delseno delCongo, deberian persuadir álas Provincias él que se comprometiesen á dicha mayoria.
>
> El Sr Paso queria q. este articulo impusiese la facultad de regirse pr esta Constiton, á las Provas que lá aceptaren cualesquiera que estas fuesen, y en cualquier numero q. esto sucediere, guardando buena relacion y amistad con las dicidentes.
>
> El Sr Velez fue de opinion que este articulo se suprimiese pa evitar cuestiones de pura theoria á q. él podria dar lugar, y que segun él numero delas Provincias q. aceptasen lá Constitucion, segn su poblacion, localidad y demas circunstancias, élCongo resolveria entonces practicamente, y con mas asierto, si laConstitucion seha de executar en ellas ó nó, y cual haya de ser su politica con respecto álas dicidentes.
>
> Los SS. Gomez yCastro, miembros delá Comon tan lejos de querer él q. se establesca constitucionalmte él que las Provincias aceptantes, siendo en menor numero, pr solo, su aceptacion hayan de quedar obligadas á regirse pr lá Constitucion, insistieron en que esto no debia ser ni aun pa él caso de una simple mayoria, pa que así, á esepcion del caso en q. dos terceras partes acepten laConstitución, las Provas aceptantes en menor numero queden en perfecta liber-

tad p^{a} variar su dictamen accediendo álas de contraria opinion, ó p^{a} ratificar p^{r} un nuevo pacto su aceptacion y regirse entonses en qualquier numero, p^{r} estaConstitucion, estableciendo su politica con respecto álás demas.

Deesta y otras varias indicaciones resulto q. él art^{o} se redactase en los terminos siguientes. «Lá aceptacion de dos terceras partes delas Provincias, inclusa lá Cap^{l} sera suficiente p^{a} que se ponga en practica entre ellas, conservando relaciones de buena intelig^{a} con las q. retarden su consentimiento.

Bajo de esta redaccion fue puesto en votacion despues de declarado él punto p^{r} suficientemente discutido y fue aprovado p^{r} 43. votos contra 5.

Como se nota, introdúcense variantes de importancia en el artículo que resulta el 188 de la constitución.

El 168 del proyecto que delegaba la facultad de aceptación de las provincias en el Congreso, da margen a serios reparos, por considerarse que no serviría

...mas q. p^{a} inspirar desconfianzas y zelos á las Provincias, p^{r} que nunca pareceria regular que él mismo Cong^{o} que habia sancionado lá Constitucion volviese á examinarla p^{a} su aceptacion; pero se contesto q. él Cong^{o} nunca entraria en esta segunda operasion si no cuando las Provincias libre y espontaneamente le hubiesen dado esta facultad; en cuyo caso ningun inconveniente podia resultar; y sobre todo que este artículo no tenia tendencia á declarár la facultad que las Prov^{as} tienen p^{a} resignarse en elCong^{o} en orden álá aceptacion delá Constit^{on} si no que suponiendoles esta facultad como debe suponerseles, él art^{o} solo dispone la manera en q^{e} se há de expedir en él caso que algunas provincias usando de su derecho se resignasen en él.

A pesar de estas razones es aceptado. En seguida se sanciona el 169 (190 de la constitución) y se suprime el 170. En el 171 — último del proyecto — de grave trascendencia, puesto que imponía la pena de muerte al que atentare contra la constitución, alguien quiso

...que este art^{o} ó se suprimiese, ó se redactase en otros terminos menos vagos, remitiendosé álá Ley p^{a} lá clasificasion de los delitos y las penas correspond^{tes} á los infractores delá Constitucion, pero se observo por otra parte cuan importante era advertir a todos p^{r} un art^{o} expreso él respeto que se le debe á láConstitucion delEstado, y la gravedad de las penas á que estan expuestos los atentadores contra ella, aun que alá Ley corresponda él determinar cuales atentados son castigados con pena de muerte, cuales conlá de expatriasion y cuales con otra.

Por resultado de esta discucion y de las indicasiones hechas en ella, fue redactado él art^{o} de acuerdo delá Com^{on} en los terminos sig^{tes}.

«171. Todo él que atentare ó prestare medios p^{a} atentar contra lá presente Constitucion despues de aceptada, sera castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad del crimen, con arreglo álas Leyes».

Bajo esta redaccion y despues de dado el punto p[r] suficientem[te] discutido fue aprovado p[r] 38 votos contra 7. Habiendosé retirado antes élS[r] Gomez.

Pero si bien es cierto que con esto se da fin a la obra de la constitución, se recordará que aun quedaban pendientes algunas sanciones. Entre ellas estaba el artículo 54 del proyecto por el cual se atribuía al Congreso la facultad de demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de las provincias. Estaba resuelto que la Comisión de negocios constitucionales presentara una nueva redacción. Esta, en su cumplimiento proyecta lo siguiente: «Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de las Provincias sin perjuicio de la permanencia de los enumerados en el artículo 11». Parecía una pequeña concesión a las entidades provinciales. Ugarteche quiso afirmar aun más esta seguridad, pidiendo

. . .se añadiese lá clausula *siguiente y del territorio q. actualmente poseen:* de modo q. las Prov[as] enumeradas en él art[o] 11 queden constitucionalm[te] garantidas del titulo y caracter de Provincias, si no tambien del territorio que actualmente poseen y reconosen de su pertenencia, dejando ál Poder Judicial, como se establece en él art[o] 119 del proy[to] q. tambien esta suspenso, él decidir cualq[a] cuestion que pudiese suscitarse entre ellas sobre apeo y deslinde p[r] lá accion finium regundorum, pero sin hacerse alterasion ni por él Poder Judicial, ni p[r] él Poder Legislativo enla demarcasion que ellas tengan p[r] su actual posesion.

Pero á esta observasion se contestó, que esa demarcasion de pura posesion, y q. por otra parte no esté sostenida de titulos legitimos, es necesario legitimarse, lo q no puede hacerse si no p[r] él poder legislativo, y q. esta es lá atribucion que se le concede en él articulo sujeto á discusion: p[r] que lá accion finium regundorum de que debe conocer él Poder Judicial segun lo dispuesto en él articulo 119., solo tendra lugar despues que se haya hecho, ó supuesta aquella demarcasion legál. Dado él punto p[r] suficientem[te] discutido se procedio á votar si se aprueva él art[o] 54. en los terminos q. lo há propuesto láComision ó nó? Resultó lá afirmativa p[r]. 42. votos contra 1. Despues se votó si se aprueva ó nó la adiccion propuesta p[r] elS[r] Ugarteche, y resulto lá negativa p[r] 33. votos contra 10. Habiendosé antes retirado los SS. Bulnes y Velez.

También se encontraba sin tratar la segunda parte del 55 del proyecto, relativa a la prescripción de «elevar las Poblaciones al rango de Villas, Ciudades, Provincias»; la Comisión la completa con un agregado que decía: «en los casos y con las calidades que la Ley prefije». Así se aprueba bajo el número 55.

También es aprobado el artículo 119 del proyecto sobre la jurisdicción originaria de la Corte suprema, pasando a ser el 118 de la constitución.

Nada resuelto había en orden a la reelección del Presidente de la República. Gorriti propone una cláusula concebida así: «El Presidente de la República no podrá ser reelecto a continuación».

> En favor de esta clausula, se ponderaron los graves inconvenientes q. podrian resultár si se dejaba abierta lá puerta pª esta reeleccion.
>
> Pero en oposision igualmente se ponderaron los inconvenientes q. traheria una tál prohivision.

Debátese minuciosamente el asunto; se sostiene la necesidad de evitar la reelección para que el Presidente no eche mano de medios reprobados, a este efecto. En tal estado, prosigue el acta,

> El Sr Gomez, propuso esta otra adiccion ál mismo artº *Y no podra ser reelecto mas q. una vez.* Hizo presente lá escases de hombres pª los primeros destinos; y sobre todo que él Pais estaba yá en circunstancias q. él unico arbitrio de que podia valerse él Presidte pª hacerse reelegir, seria una Admon tan recta en su primer periodo, que lé consiliara lá opinion publica ,é hiciera q. esta sola obrara en su reeleccion. Llevado él punto á votacion, fue admitida pr 24. contra 18. la adiccion propuesta pr elSr Gorriti, y en consecuencia no hubo lugar á votarse lá del Sr Gomez. En resultado él artº 72 delá Constiton dice asi. «El Presidte durará en él cargo por él tiempo de 5. años y no podrá ser reelecto á continuacion».

Con esto se termina la constitución el 24 de noviembre de 1826, encomendándose de inmediato, a la misma comisión, el manifiesto que debía precederla.

Mientras tanto, se estaba igualmente en la tarea de presentar la redacción definitiva del modelo sancionado. Iníciase su lectura el 1° de diciembre, motivando algunas indicaciones en el sentido de variar su texto, que fueron rechazadas, salvo detalles. El 4 de diciembre se somete a examen el manifiesto que debe acompañar a la Carta constitucional, y se discute al día siguiente.

Dorrego hace un reparo al mismo. Dice que estaría conforme

> ...si se alteraba la clasula qe decia *una simple y rigorosa federacíon es absolutamte impracticable en nuestras provas*; sostituyendole otra en que se expresara q. el Congº no habia creido adaptable aquella forma deGobno; pero sin asegurar

q.ella es del todo impracticable. A este respecto hubo repetidas contestaciones sobre el modo con q. se habia pronunciado el Cong° cuando se decidio p^r la forma deUnid^d, y sobre otros pormenores relativos á esta cuestion. El mismo Sr Dorrego, y otros SS combinaron la clausula del modo sig^te *Una simple y rigorosa federacion seria la forma menos adaptable á nuestras prov^as, en el estado y circunscunstancias del país.* Los SS. de la Com^on q presentó el manifiesto, y el resto de la Sala parecieron convenir en esta redaccion; y en efecto llevado á votacion el punto, el manifiesto fue aprobado, p^r unanimid^d de votos, con esta pequeña alteracion.

Pero aun faltaba dar forma al artículo 11 y éste a su vez dependía de la organización de la nueva provincia de Buenos Aires, cuya campaña se pretendía dividir en dos partes. Por fin, en la reunión del 21 de diciembre, queda sancionada la redacción, salvándose el escollo con la expresión «*por el territorio desmembrado de la capital*». El día 24 de diciembre tiene lugar una nueva lectura.

...bajo la misma literal redaccion que fue generalm^te aprobada en la sesion de 1° del presente Dic., incluyendo tambien la redaccion del art° 11 aprobada en la sesion proxima ant^or.

Así que, en definitiva, EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 1826, el Congreso daba fin a su teórica tarea constituyente, mediante una obra llena de sabias disposiciones, como vimos al analizarlas, pero que contenía una falla capital: el sistema unitario de gobierno republicano, en contra de la opinión de los pueblos. Suscriben la Constitución 72 diputados de todas las regiones de la República [1]. Aparentemente y en el papel, parecería que se contaba con la unanimidad del país. Por desgracia esto no era más que un ideal del Congreso, y no de los pueblos. En los capítulos siguientes probaremos la afirmación.

[1] Véase el *Apéndice*.

CAPÍTULO VII

El Congreso nacional (1824-1827). Las provincias y el Congreso: ley de 15 de abril de 1826 sobre remoción de los diputados, desconocimiento del retiro de la diputación cordobesa. Estado político del país en noviembre de 1826 y su consideración en las sesiones secretas del Congreso; proyecto del diputado Campana sobre el envío de una comisión al interior; discusión en torno del problema de la guerra civil; resoluciones de 23 y 25 de noviembre de 1826 creando los comisionados para que presenten la Constitución a las provincias de tendencia federal. Circular del Congreso de 28 de noviembre de 1826. Misiones de Dalmacio Vélez ante Juan Facundo Quiroga; de Mariano Andrade a Santa Fe; de Diego Estanislao Zavaleta a Entre Ríos; de Juan Ignacio Gorriti a Córdoba; de Manuel Antonio Castro a Mendoza; de M. Tezanos Pinto a Santiago del Estero y de Remigio Castellanos a La Rioja.

A medida que el Congreso adelanta — a fines de 1826 — su obra de la constitución, todo el país se alza poco a poco hasta presentar una franca resistencia contra el cuerpo nacional. Se trata de una serie de actos emanados de las provincias, ya sea contra el Congreso y la acción unitaria, primero, y de una serie de negativas categóricas a aceptar la Carta fundamental, después, que se terminaba en 24 de diciembre de 1826, como se viera.

Para comprender mejor nuestra demostración dos serán los conjuntos de hechos importantes que consideraremos: unos que emanan de las provincias, de desconocimiento del Congreso, y otros de las misiones especialmente enviadas al interior para obtener la adhesión a la constitución y que dieron un resultado negativo. Por último, todo

esto, en íntima conexión determinará la caída del Congreso a mediados de 1827 y el encumbramiento del partido federal en Buenos Aires.

No nos adelantemos y pongamos en evidencia el proceso.

Conocemos la actitud de Córdoba en octubre de 1826 y, como es lógico suponerlo, no era éste un movimiento aislado. Pronto repercutirá en el Congreso el estado del país. Y es así como podemos metodizar un tanto la explicación, reduciendo a *cuatro momentos* el proceso de descomposición de la autoridad nacional, en su doble forma de Ejecutivo y Congreso, *finiquitando el episodio histórico en agosto de 1827, en que el país, desde el punto de vista de las instituciones nacionales será equivalente al año 1820, con la agravante de una guerra internacional en el período culminante de su desenvolvimiento.*

Podemos definir como *primer momento* el que se origina en las leyes de presidencia y capital, que levanta a Córdoba, y ataca a la existencia de Buenos Aires, después, como el de resistencia de las provincias que se habían pronunciado por el sistema federal, además de la agitación en la campaña de Buenos Aires ante el propósito manifestado de instalar dos provincias en ella; el *segundo momento* es el inmediato a la sanción de la constitución, la que es comunicada a las provincias para su aceptación, ya sea por comisionados o bien por oficio, todo con resultado negativo, por cuanto, como se explicará, hubo una mayoría aplastadora en contra de la obra del Congreso; el *tercer momento* es una resultante natural de las anteriores, pues la Asamblea, careciendo del prestigio y apoyo del país, resuelve por sí misma crear un estado de transición de soluciones ulteriores, reinstalando la autoridad legislativa y ejecutiva de la provincia de Buenos Aires y deshaciendo en parte su obra; y, por último, el *cuarto* en que se disuelve el Congreso en tanto que el partido federal, dominante en Buenos Aires, restablece las relaciones con las provincias interiores.

El Congreso, como primera providencia, en 15 de abril de 1826, para asegurar su funcionamiento dicta una ley concebida en los siguientes términos:

> Art. 1°: Nínguno podrá sér admítido en élCong.° como RR. sin q. tenga lás calídades dé siete años dé ciudadano antes dé su nombram.to: veínte y seís dé edád

cumplídos: un fondo dé cuatro míl p.s ál menos, ó en su defecto alguna profecíon u ofício util —

2º: Al Cong.º corresponde esclusivam.te lá facultad dé remover lós Díp.dos q. p.r lá aprovacion dé sus Díplomas y Cange de sus poderes, han entrado ál exercício dé sus funciones —

3-º Esta facultad no podrá jamás exercerse en consid.on álás opíníones dé lós Díp.dos, sínó en virtud de grave crímen y p.r él sufragío dé dos terceras partes dé Dip.dos presentes—

Más tarde, atajó el golpe con que Córdoba amagó al separar sus representantes, resolviendo — en 11 de setiembre de 1826 — que esta provincia no tenía facultad para remover los diputados y «en consecuencia no les [obstaba] en manera alguna al libre y expedito ejercicio de sus funciones en el Congreso». Así se pensó conjurar el mal interior que el P. E. había expuesto en sesión secreta de 28 de junio de 1826, en la que el Ministro de gobierno, en nombre del presidente de la República da cuenta de la marcha satisfactoria de la guerra, y de el

...aspecto q.e presenta la Republica, precisam.te cuando quizá va áterminar la guerra. Es preciso confesar que este aspecto no es lisongero; no porq.e falten recursos, no por que falten disposicion en los pueblos, sino por que la anarquia parece empeñarse en dislocarlo todo, y en que no se organiza el pais. No se detendrá el ministro en manifestar lo que se sabe y es publico; pero sí en decir que la disposicion de los pueblos es lisongera y satisfactoria. Aspira por el órden, y esperan que á los esfuerzos del Cong.so y del gob.no deberan al fin su felicidad. Mas, en medio de esto, unos pocos hombres, abusando de la sencillez, y, si se quiere de la debilidad de nuestros pueblos, se han constituido en apóstoles de la anarquia, y con mas suceso, q.e el q.e era de esperarse obtuvieran agentes tan despreciables y conocidos. El Congreso está al cabo de los acaecimientos de Córdoba, y sabe las tentativas que hacen los agentes exteriores para dividir los pueblos, desacreditar las autoridades nacionales, hacer creér á aquellos que son incapaces de adquirir su felicidad por sí solos, y que es preciso que intervenga en dársela una mano extrangera.

En otros términos; se pasa por un momento crítico en que no sólo corre peligro la paz interior sino que hasta la independencia e integridad nacionales se hallan comprometidas. Pero no obstante ello el gobierno no se arredra y a pesar del triste cuadro que ofrece el país espera vencer las dificultades con los recursos normales de las leyes.

Sin embargo, los diputados creyeron superfluo alarmarse al extremo de desesperar, sino que muy al contrario, con una gran dosis de optimismo

> Varios..., y entre ellos, dos de la Banda oriental, tomaron succesivam.te la palabra y expusieron que, por una parte, la pintura q.e se habia hecho de nuestra república era tan lúgubre y alarmante q.e formaba una crísis funesta y horrorosa, cuando por otra de lo mismo q.e se há oído al ministerio debia inferirse q.e nada tiene esta crísis de funesto. Porque, que importan (se preguntó) las operaciones de tres ó cuatro anarquistas, si los pueblos las resisten? Que alarma pueden causar? Parece que hay empeño en clasificar á ciertos hombres de perversos y protervos, apesar de q.e se añade que hay confianza de q.e no es peligroso su influjo. Hay una especie de anarquia (se dijo) q.e es mas funesta q.e todas, por q.e influye directam.te en el desobedecimiento de las autoridades; y esta es el abuso de poder con q.e aquellas suelen pasar los límites de sus atribucion.s, y mandar lo q.e no pueden ni es justo hacer obedecer.

Los ministros del Poder ejecutivo dotados de mayor sinceridad, posiblemente, y que se percataban de las responsabilidades que pesaban sobre la más alta magistratura que está más en evidencia ante la opinión pública,

> ...dijeron q.e en efecto eran pocos y nada temibles en sí mismos los anarquistas q.e hoy tratan de disolver la nacion: p.o q.e una sola chispa, arrojada por estos, es capaz de causar un grande incendio en pueblos sencillos, y poco experimentados, en los q.e muchos individuos, de la mejor buena fé, podrian prestarse engañados al trastorno meditado por los malos.

Evidentemente esta duda fué todo un vaticinio como veremos en seguida. En efecto, en la sesión de 9 de noviembre, el presidente de la República promueve una reunión secreta del Congreso para dar — entre otras cosas — «una idea exacta del verdadero estado del pays, a fin de que el Congreso no marchase en la incertidumbre en q-e se figuran las cosas por el espíritu de faccion y de maledicencia».

Por el conocimiento que se tiene de la labor constituyente desplegada en el seno del Congreso, se recordará cuan adelantada estaba la obra; y aún más, la agitación interna creciente aceleraba el ritmo del trabajo a fin de que la constitución viniera a calmar el levantamiento nacional. Rivadavia, en esa sesión de 9 de noviembre informaba por boca de su Ministro de gobierno, acerca de la verdadera situación provincial. Agüero hizo

> un prolixo detall del estado interior de la Republica y de las circunstancias lamentables en que se hallaban las provincias por razon de la anarquia que desgraciadamente gravaba en ella. Por lo que respecta ã la Provincia oriental expuso

que el Congreso no ignoraba quan amenazada habia estado de todos los horrores de la anarquia, pero que el gobierno ã exfuerzos de la razon y del convencimiento unicos resortes de su politica ha conseguido tranquilizarla de suerte que ya trabaja ella misma en su propia organizacion, y contribuye eficazmente ã la del exercito nacional. Que la provincia de Salta cada dia mas se va afianzando, y perfeccionando en el systema de orden. Que la de Tucuman, y Mendoza, pasados los desgraciados momentos, q.[e] el Congreso no ignora, trabajan ya en el mismo sentido de contribuir por su parte, y de buena fe en la organizacion nacional. Que por desgracia no sucedia lo mismo en la provincia de Cordoba donde parece que está el asiento, y foco de la anarquia: Que su Gobernador el Coronel mayor d.[n] Juan Bautista Bustos tan apatico en todo el tiempo de su mando

He aquí un reproche injusto, pero explicable viniendo de Rivadavia y Agüero,

para promover la felicidad de aquella desgraciada provincia, habia desplegado toda su energia, y ya con algun suceso, no solo para desobedecer ã las autoridades nacionales sino tambien p.[a] seducir ã otros gobernadores ã q.[e] siguiesen su mal exemplo, y llevasen el desorden, la guerra, y la desolacion contra todos los pueblos pacificos, y bien dispuestos ã la organizacion nacional.

Es la reacción federal; es la revancha de Bustos que le va a devolver a Rivadavia golpe por golpe.

Que el Gobernador de la Rioja influido p.[r] el de Cordoba había amenazado ã la provincia de Catamarca: que el gobierno de esta habia dado el correspond.[te] aviso al P. E. N. y q.[e] despues de haber empleado este todos los medios que la prudencia dictaba p.[a] disuadir al Gob.[r] de la Rioja del proposito de atacar a Catamarca, habiendo obtenido esperanzas de la aquiecencia del gobernador de la Rioja, trato igualmente de disuadir al gobernador de Catamarca de los temores que le inspiraba su rival, pero q.[e] el Gobernador de la Rioxa defraudando con perfidia las esperanzas del gobierno nacional habia ya invadido, y ocupado la provincia de Tucuman, y amenazaba tambien ã la de Salta. Que ã vista de un suceso tan escandaloso los pueblos amantes del orden y todos los Ciudadanos honrados, y pacificos habian empezado ã temer un trastorno universal en la republica, y lo habian representado al gobierno nacional, ã fin de que tratase de reprimir ã los discolos, y asegurar el orden interior de la nacion, antes que los enemigos esteriores sacasen todo el provecho que les brindaba la anarquia de que estabamos amenazados, pero q[e] el gobierno consecuente ã su politica de no emplear la fuerza fisica, sino la del convencimiento

Era, en realidad, lo único que podía hacer dada su situación de importancia,

ã penas se habia contentado con dispensar algunos auxilios para que se defendiesen, y conservasen su existencia aquellos pueblos aquienes se les llevaba la guerra, solo porq[e] habian prestado su obedecimiento ã las leyes, y ã las autori-

dades nacionales. Que el gobierno no se habia querido abanzar ã mas porque no se creyese q.e distrahia la fuerza de hacer la guerra al Emperador del Brasil para entretenerla en la guerra civil, y porque cualquiera que fuese el motivo justo que hubiese para una medida de esta naturaleza la iniciativa no le correspondia al Poder executivo sino al Congreso, hallandose como se halla bien impuesto de las criticas circunstancias en que se halla la nacion tanto con respecto ã la guerra exterior como con respecto ã la organizacion interior.

He aquí ratificada toda nuestra demostración y puesto en evidencia por el Ministro del Ejecutivo nacional el papel preponderante de Córdoba en los sucesos, todo lo cual viene en apoyo de nuestra tesis y de nuestra orientación al encarar el estudio de este período. Y aunque nunca conviene exagerar la nota, exaltando las propias demostraciones, en este caso los hechos nos arrastran a encarar así las cosas, so pena de alterar la verdad.

Claro está que las palabras del Ministro de gobierno debían suscitar una agitación entre las dos tendencias que primaban en el Congreso, y máxime en una sesión secreta. Aquí se pronunciaron expresiones de un profundo sentido de realidad histórica y aclaratorias de los procesos; y si apeláramos a aquella inevitable exigencia que debe satisfacer todo historiador, la intuición, nos atreveríamos a sostener que, en presencia del cúmulo de pruebas que obran en nuestro poder, los hombres más representativos del unitarismo estaban perturbados por un profundo error, causa inevitable que poco tiempo más tarde desencadenaría una larga y sangrienta guerra civil, de la cual por segunda vez saldría triunfante el federalismo que hoy nos rige.

Las palabras del acta de la sesión secreta, en su texto escueto, explican más que todo comentario. En ella se dice, después de la exposición del Ejecutivo

y de otras explanaciones que sobre ellas mismas hicieron ã indagacion de varios Señores diputados, se sucitaron diferentes cuestiones: primera: si las resistencias que se sentian ã la organizacion nacional eran de las masas de los pueblos, õ de los caudillos q.e las oprimian, õ si nacian de las leyes mismas del Congreso, y de la politica baxo la qual marchaba el Congreso. Algunos Señores Diputados opinaron que las resistencias no eran de los gobernadores õ Gefes de los pueblos sino de los pueblos mismos, y fundadas en las leyes organicas que habia dictado el Congreso. El Señor Ministro de gobierno contestó que las resistencias no eran de los pueblos sino de sus caudillos porque las leyes que se habian dictado por el Congreso (*a beneficio de toda la nacion*) no estaban en consonancia con sus intereses personales.

Otra cuestion fue si en las presentes circunstancías de desorden en que se hallaban las provincias del interior deberia el gobierno presentar los proyectos concernientes a remediar estos males, õ si la iniciativa ã este respecto deberia salir del seno mismo del Congreso. Despues que algunos Señores diputados manifestaron su opinion de q^e el gobierno era quien debia presentar al Congreso los medios y proyectos que creyese necesarios para terminar la guerra civil y la anarquia de los pueblos, si en la esfera de sus atribuciones no alcanzaba ã contenerla, contesto el Señor Ministro de gobierno que al Poder Executivo ni le faltaban facultades ni recursos para reprimir eficasmente los desordenes que amenazaban al pays pero que por su parte nunca propondria el proyecto de recurrir ã la fuerza fisica ya porq^e esto era contra los principios de su politica y ya p.^r q^e no se le atribuyese que ã pretexto de la guerra civil queria distraherse de la que sostiene la nacion con un enemigo extrangero; Que el gobierno aunque tenia esperanzas de que ã costa de paciencia y del convencimiento se lograria la organizac.^n del pays sin embargo para q^e en ningun tiempo se le hiciese responsable de esta su conducta moderada, si es que ella por desgracia no producia los buenos resultados que era de desearse, habia creido de su obligacion hacer presente al Congreso el verdadero estado del pays para que con este conocimiento prolixo de sus circunstancias puedan los Señores Representantes arreglar en lo sucesivo sus proyectos y deliberaciones, y marcarle al Poder Executivo la linea de conducta q^e en tan dificiles circunstancias estimasen mas conveniente.

Algunas inculpaciones se hicieron por varios Señores Diputados al gobierno en diferentes ramos de su administracion, y fueron todas contestadas en detenidos debates y explicaciones por parte de los Señores ministros.

En este estado observando el Señor Presidente que la discusion divagaba sobre cuestiones inconexas las unas con las otras, hizo presente ã la Sala q^e por lo visto esta sesion solo era reducida ã las exposiciones que los Señores Ministros habian dado sobre el verdadero estado del pays: q^e no era el caso de sucitar ni discutir cuestiones emergentes de sus exposiciones.

Bien puntualizados los hechos y preparada la mente de los diputados para abordar el asunto, no pasaría mucho tiempo en que uno de ellos recogería la indicación de poner remedio a los males evidenciados. El diputado Campana, una semana más tarde, o sea el 16 de noviembre, al final de la sesión pública del Congreso, mientras se discutía el artículo 148 de la constitución, presenta un proyecto de decreto — fundado en que el Congreso no podía ser indiferente al estado de guerra civil en que se encuentran las provincias hermanas — por el cual se dispone:

1.° Que se circule álás Juntas yGobiernos delas Prov.^as q. aparesen hoy empeñadas en guerra civil, un manifiesto de los males que se dejan sentir p.^a q. ha[c]iendo un parentesis álás hostilidades, esperen con segurid.^d y confianza lá transasion y abenimiento de todas sus diferencias q. deberá acordarse con una Com.^on del seno del mismo Cong.° q. álá mayor brevedad se pondrá en marcha ál importante objeto defixar lá union y orden.

2° Se procedera ál nombramiento delaCom.on dé tres Diputados q. nó podrán escusarse sin causa legitima

3° El Presid.te delCong.o queda autorizado p.a nombrár enCom.on, los q. deben trabajar él manifiesto, y presentár las instrucciones q. han de servir deplan dé conducta á lá Com.on que debe marchár dentro dé tres dias perentorios.

4.° El manifiesto será subscripto p.r él Presid.te y todos los Diputados con espresion dél nombre délá Prov.a que represente

5.° El Presid.te dela Republica á quien selé comunicara lo dispuesto, facilitará los auxilios necesarios p.a q. lá Com.on nombrada se desempeñe en su encargo, autorizandoló p.a los gastos que estime convenientes.

6.° En una sola sesion quedará sancionado él proy.to presentado con preferencia á otro asunto.

Por este proyecto se quería, mediante una comisión pacificadora, restablecer la solidaridad política entre todas las provincias, independientemente de la tarea de la constitución, resolviéndolo todo con urgencia, según el artículo 6.°. He aquí como Campana respondía a las palabras del Ejecutivo nacional.

De inmediato pasa la iniciativa a una comisión especial compuesta por los diputados Gorriti, Castellanos, Vargas, Tezanos Pinto y el autor, o sea, los diputados por Salta y Jujuy, que es una misma comprensión, Banda Oriental y Mendoza. En la sesión siguiente, de 17 de noviembre, el acta nos da la razón del origen del proyecto que, según parece, el autor Campana se lo había escamoteado a su colega el diputado Vargas, pues en el citado documento se dice que el

S.r Vargas, estraño q. no se hubiese asentado en ella lá esposision q. hizo ayer á continuacion delá mosion delS.r Campana, en apoyo dé ella misma diciendo: Que ál hacer uso de lá palabra, no era su animo abrir él debate sobre él proy.to presentado p.r él S.r Rep.te que habia hecho lá mosion, si nó para hacer presente álCong.o que tenia lá mayór complasencia de que le hubiese prevenido élS.r Representante con una mosion q. él mismo hiba há hacér en él dia, en un asunto q muchos atrás le ocupaba dé tál modo, q. lo habia propalado con los SS. RR. en las antesalas, y sobre ello se habia allegado á muchos en particular: Que pedia fuese debatido él proy.to en sesion secreta, lo uno p.r que este negocio partia de donde habia quedado lá ultima sesion secreta pedida p-r él Presid.te dé lá Republica, y lo otro p.r q. asi sin necesid-d de q. refluyese él Publico él debate, los RR. desplegarian sus opiniones con mas libertad, reservandosé esplanár su opinion, cuando se interesase él debate.

La Comisión especial en la sesión del 18 de noviembre presenta despacho, haciendo notar en primer término, que se invite al

autor, Campana, a que retire su proyecto y en cambio se dirija al Ejecutivo nacional la siguiente nota:

> Sensible él Cong.º álós males dé lá guerra civil q. desgraciadam.[te] se há suscitado p.[a] oprimir á los pueblos q. obsecuentes álá marcha délas autoridades Nacionales, desean ocuparse de su propia prosperid.[d] há determinado recomendár ál Ex[mo]. S.[r] Presid.[te] delá Republica desplegue todos los resortes q. están ál alcance de su autorid.[d], para protegerlos y ponerlos en seguridad contra los esfuersos delá anarquia. Lo que dé orden dél mismo Cong.º ló comunica él q. subscrive álEx[mo]. S.[r] Presid.[te] delá Rep.[ca] saludandoló con su acostumbrada consideracion. = Campana = Castellanos = Tesanos Pinto = Gorriti = Vargas.

El mismo Campana, pues, subscribe el proyecto, que se resuelve tratarlo al día siguiente, en sesión pública.

El 19 de noviembre se va a ventilar en la Asamblea una de las cuestiones más palpitantes: la política interior del país. El diputado Medina pretende, sin éxito, pues fué vencido por 47 votos contra 9, suspender el artículo 67 del Reglamento de debates en virtud del cual, «siempre que cinco miembros pidan el que sea cerrada la discusión el Presidente lo pondrá a resolución de la sala».

Dicha discusión se inicia en torno del proyecto de Campana, y se hace el reparo en el hecho que éste también firmó el proyecto de comunicación al Ejecutivo, que era contradictorio. El mismo Campana aclara diciendo

> ...q. aun q. habia convenido conláCom.[on] especial en q. lá mision dél seno dél Cong.º no produciria ciertamentelos buenos resultados que eran dé decearse, esto no habia sido, á lo menos p.[r] su parte, con intension dé retirár su proy.[to], p.[r] q. él tenia siempre otros objetos tales como él manifiesto álós Pueblos beligerantes, y otros q. se dejaban ber en él detál de sus articulos en particular.

Comienza la discusión sobre el proyecto Campana. Por algunos diputados se considera que el manifiesto será de funestos resultados, como todo el proyecto. Y después de debatir el asunto se concreta la cuestión a si

> ...élCong.º há de tomár ó nó algunas medidas para terminár la guerra civil, p.[r] que esto era lo que esencialmente importaba lá discusion en g.[l] dél proy.[to] delS.[r] Campana, él cual aun que fuese asi admitido podria sufrir una repulsa de todos sus artículos, subrrogandosé otras medidas, que tubiesen mas conducencia que ellos p.[a] él fin que se deceaba.

Es decir, volver al problema básico que había planteado el Ministro de gobierno en la sesión secreta y que surgía de la experiencia del momento. Gómez sostiene que al discutirse en particular podían hacerse todas las modificaciones deseables y conducentes a terminar la guerra civil; pero que podía votarse en general, lo que se hizo afirmativamente, quedando, así, sancionado el principio de la intervención del Congreso.

Al tratarse en particular el artículo 1.° el diputado Portillo, por Córdoba, obsérvese bien,

> ...se pronuncio en oposision álás medidas q. en él se proponian, p.r q. ellas importaban lá mas humillante degradacion del Cong.o, cuando presisam.te nada podia conducir tanto á terminar lá guerra, y á hacer q. los discolos entrasen en su deber, como lá energia, con q. élCong.o debe pronunciarse, reprovando altamente la anarquia, y sosteniendo con firmeza lá Ley, él orden, y la organizacion Nacion.l, de que está encargado p.r los mismos Pueblos, pues que un tál golpe de energia aumentaria lá fuerza moral delas autoridades legitimas, delos Ciudadanos honrrados, y delos pueblos amantes dél orden, y se abatiria, mas que conlá fuerza fisica, lá perniciosa influencia y seducion delos caudillos que hoy tan escandalosamente perturban lá tranquilidad publica, por todo lo cual fué de sentir que desechandose todos los artículos del proy.to delS.r Campana y admitiendosé lá minuta deComunicasion ál P. E. N. propuesta p.r láCom.on especial, selé agregase ál fin la siguiente clausula. *Con cebero escarmiento delos culpables.*

Era la reacción natural del diputado a quien su provincia, por un voto expreso, le había quitado la autoridad de la representación.

Prosigue el debate en la sesión del 20 de noviembre, en donde el diputado Ruso, por la Rioja, ilustra al Congreso con conocimientos, sobre el origen y progresos de la guerra civil y que considera necesarios, para una mejor solución.

Gómez, que siempre toma una actitud dirigente, según el acta,

> ...presindiendo delá exactitud ó inexactitud de esta historia, del tiempo en q. tubo principio lá guerra y delá justicia ó injusticia de aquellos q. lá iniciaron, y lá han conducido ál estado q. hoy tiene, se fixo lo prim.o en q. lo cierto é indudable era que esa guerra desastrosa habia empesado y se sostenia actualmente p.r intereses puramente personales, y lo segundo en q. á costa dé sacrificios y de pasiencia era presiso sostener lás autoridades Nacionales y lá pronta organizasion dél pais, como unico é indispensable recurso p.a remediar tantos males y salvar álá Patria de los peligros que lé amenasan. Con este objeto presento un proy.to que p.r una parte cuadraba con las intenciones q. habian im-

pulsado lá mosion dél S.r Campana, y por otra salvaba los embarazos que habia tenido láCom.on especial p.a adoptarla, y era del tenor sig.te.

No pudiendo elCongreso ser indiferente álos graves males delá guerra civil que se há ensendido entre algunas delas Prov.as delá Union y podria propagarse álas demas, y considerando que él unico remedio de cortarla, es lá mas pronta publicasion de laConstit.on con las esplicasiones convenientes del espiritu q. lá anima y delas garantias que ensierra p.a la satisfaccion delos Pueblos, y particularm.te de aquellos que han manifestado alguna disidencia álás Leyes dadas h.ta aqui, ó alguna repugnancia álá forma de Unidad q. en lá misma Constitucion se há preferido como lá mas conveniente p.a el regimen delá Republica, decreta la siguiente.

Art.o 1.o La sancion delá Constit.on será concluida con la posible vrevedad, reuniendosé ál efecto élCong.o dos veces p.r dia, sin esepcion delos festivos.

2.o Será dirijida álos Pueblos acompañada de un manifiesto que lleve los objetos indicados en él exordio de ese decreto.

3.o LaCom.on de Negocios Constitucionales anticipará desde hoy lá redaccion delá Constitucion.

4.o Seran nombrados del seno mismo delCong.o, comisionados q. bayan á presentar láConstitucion á aquellas Provincias en que se há manifestado opinion contraria álá forma deUnidad que ella adopta p.a él regimen delá Republica, ó alguna disidencia sobre las leyes anteriores.

5.o Dichos Comisionados daran álás Juntas todas las esplicasiones queseles exijan ó q. crean convenientes álos objetos indicados.

6.o Se recomienda ál Presid.te delá Rep.ca toda lá cooperacion posible á la execusion y objeto de este decreto. = Valentin Gomez —

Cambiaba por completo la forma de encarar el asunto. Ya no se trata de una comisión mediadora o pacificadora, como en el proyecto Campana, ni de una intervención directa del Poder ejecutivo, como en el proyecto de la Comisión, hasta escarmentar a los culpables, según el agregado de Portillo. Gómez soluciona el asunto desde el punto de vista del Congreso constituyente, es decir, realizar la obra de la constitución acelerando las decisiones y con ello exhibirla a los pueblos, convencido que con esa panacea se aplacará la hidra de la discordia, apareciendo el iris de paz como por arte de encantamiento.

Retirados los proyectos anteriores queda en pié el de Gómez, el que es apoyado por Dorrego

...siempre que sele añadiesen algunos articulos mas, en q. el cong.o luego q. sancionase láConst.on, se comprometiese á reconsiderar las Leyes que tanto habian disgustado álas Prov.as dicidentes á saber, lá dél Banco Nacional, lá que designa á Buenos Ay.s p.r Capital delEstado: La eleccion dél Presid.te delá Republica con él Caracter de permanente; ylá ley de 15. dé Abril que quito álás Prov-as lá facultad de remober sus Diputados.

Se discutieron las ventajas e inconvenientes de las adiciones de Dorrego, que, en última síntesis eran el motivo de la resistencia al Congreso, y por último se comienza a votar el proyecto de Gómez, sancionándose el primer artículo. En la sesión del 21 de noviembre se continúa con el 2.°; y como Dorrego insistiera en sus adiciones el debate toma un cariz violento, por la intervención de Portillo, quien

> ...considero él pais en tál estado de conflicto, q. con preferencia á todo asunto debia tratarse de autorizar ál P. E. p.ª lá recluta de diez mil hombres aun q. costase dos cientos p.s él enganche de cada uno de ellos. Dixo que no bastaban las medidas propuestas en él art.° sujeto á discusion, y que las adicciones indicadas p.r él S.r Dorrego, eran vergonzosas, degradantes p.ª élCong.° y enteram.te ruinosas ál Pais. En él desenlace de estos pensamientos y cuando estaba discurriendo sobre lá sabiduria y justicia delas Leyes, cuya reconsiderasion sehabia pretendido p.r aquellas adicciones, fue invitado á q. se contraxese álá cuestion. Queriendo insistir en q. no se habia distraido de ella, ocurrieron contestasiones entre él y algunos SS. Dip.dos que lo interrumpieron p.ª pedir que llamase álá cuestion, y en estas contestaciones se le oyó la espresion de *insolente* sobre lá cual fue acusado p.ª q. sele llamase ál orden conforme ál reglamento: se le consedio lá palavra p.ª que se defendiese y lo hizo disiendo que lá expresion *insolente* que habia proferido no habia sido dirijida á ninguna persona sinó álá proposicion que se habia vertido enlá Sala atribuyendo sobervia álCong.° en no prestarse á reconsiderar las Leyes que habia sancionado; despues de esta esposision se puso en votacion si hay lugar á resolucion sobre lá acusasion hecha ál Sr Portillo ó nó? Resultó la negativa p.r 29. votos contra 22. Con este motivo volvio á tomar lá palabra para insistir en sus opiniones y concluyo recomendando él reclutamiento delos diez mil hombres p.ª lá defensa exterior y tranquilidad exterior del pais.

Esta votación sobre la negativa de llamar al orden a Portillo, revela el estado de ánimo y de parcialidad de la mayoría, divorciada de la opinión popular.

Cavia apoyó a Dorrego y reabre aquí la cuestión general de la forma de Gobierno, sosteniendo que el artículo

> ...era insufisiente p.ª terminar lá guerra civil si al mismo tiempo no se sancionaba lá medida propuesta p.r él S.r Dorrego, agregando q. entre las leyes q. debian reconsiderarse, debia incluirse tambien él articulo de lá Constit.on en que se establese p.r su base él Gob.no deUnidad, y q. él objeto principal dél manifiesto q. se dirija alos Pueblos, debe sér él asegurarles q. elCong.° se vá á ocupar dél nuevo examen y reconsid.on de aquellas leyes.

Se le contesta a Cavia diciendo que nada influirá tanto en aumentar la desorganización como una contramarcha del Congreso en esta materia, a la par que se afectará su dignidad. Dorrego quiere volver a hablar por cuanto

> ...desde antes tenia pedida lá palavra insistio en q. no sele devia negar, yá p.r q. lá habia pedido con antisipasion, yá p.r q era autor de las adicciones q. habia propuesto p.a este art.o, y ya p.r q. si se le negava él uso delá palabra en estas Circunstancias, deberia justamente deducirse q. en elCong.o se obraba con violencia y no habia aquella libertad con q. debian discutirse las materias.
> Sin embargo se puso en votacion si él punto estaba suficientemente discutido, ó nó? y resulto la negativa p.r 40. votos contra 11.

Contesta detenidamente todos los reparos, apoyado por Cavia, en la sesión del 22 de noviembre, agregando éste una serie de consideraciones que a su juicio traerían la paz interior; porque si se le prometía a los pueblos

> ...q. se iba á ocupar de reconciderar las cuatro leyes citadas p.r elSr. Dorrego, y tambien el art.o constitucional en q. se establecia la forma de Unid.d p.r base de la organizacion de la Repub-ca p-r q. esta medida produciria probablem-te el efecto p.r lo pronto de que los pueblos beligerantes depuciesen las armas p.a ecsaminar en calma la constitucion q. se les remitiese, y p.a esperar tambien con resignacion la deliberacion del Cong.o, q. resultase del nuevo examen de aquellas disposiciones, y q. p.r esta medida al Cong.o lejos de rebajar su dignid.d se hacia mas acreedor de las concideraciones pub-cas desde q. ella era adoptada como el unico recurso q en las presentes circunstancias podia terminar la guerra civil. Concluyo elSr Cavia yse retiró —

Se le replica que

> ...ni las cuatro leyes q. se habian citado, ni la forma de unid.d, tenian relacion alguna con la guerra q. se trataba de apagar, p.r q. su origen habia sido ant-or á dichas leyes y p.r q. tampoco habia una constancia ó prueba positiva de q. las armas se hubiesen tomado, ó se esten empeñando actualm.te en elsosten ó derogacion de dichas leyes, p.r q. las provas q. han aceptado dichas leyes jamas han pretendido obligar p.r la fuerza á las dicidentes, ni estas p-a desconocer esas leyes han necesitado tomar las armas puesto q hasta ahora no se les ha inferido fuerza ninguna p.a q. las obedescan: q siendo cierto como lo era este anteced.te no habia la mas minima raz-on p.a creer q. la guerra era motivada p.r aquellas leyes, y q p-r consig.te el compromiso del Cong.o á reconciderarlas ningun influjo podia tener en la cesación de las hostilidades, principalm.te cuando las prov.as tienen expedito el drõ p.a examinar la constitucion.

Se vota de inmediato el artículo 2.° de Gómez y se rechazan las adiciones de Dorrego por 41 votos contra 5.

Después de esta votación, a los federales no les quedaba ninguna esperanza, y en la sesión del 23 de noviembre, en que en un momento se vota el resto del proyecto de Gómez, no asistieron Dorrego, Cavia, ni otros federales.

Se introdujeron modificaciones en los artículos 4.° y 6.°, pero de escasa importancia, quedando así redactados:

> 4.° Seran nombrados p.^{r} élCong.° comisionados desumismo seno q. vayan á presentár lá Const.^{on} á aquellas Prov.^{as} en q. se há manifestado opinion contraria álá forma de Unidad, q. ella adopta p.^{a} él regimen delá Rep.^{ca} ó disidenciasobre las principales leyes anteriores.
>
> 6.° Sé autorisa álP. E. p.^{a} los gastos dé Viatica q. son Consiguientes y selé recomienda toda lá cooperación posible álá execusion y objetos de este decreto.

En la sesión de 25 de noviembre se entra a considerar la designación de los comisionados del seno del Congreso a las provincias interiores, planteándose la cuestión de si debía ser uno o más por cada provincia; se resuelve que fuese uno. Nombradas al instante las personas, se comunica el hecho el mismo día al Presidente de la República en los siguientes términos:

> El Vice-Presid.^{te} q. subscrive, tiene él honor de comunicar ál E. Sr Presid.^{te} delá Rep.^{ca} q. enlá sesion de este día sehá practicado él nombram.^{to} delos SS. Comisionados, q. en conformid.^{d} áló prevenido p.^{r} él art.° 4.° dél decreto de 23. delCorr.^{te} deben hir álás Prov.^{as} álos objetos en él indicados y há recaido p.^{r} mayoria de sufragios enlos SS. Dn Juan Ign.° Gorriti, p.^{r} la Prov.^{a} deCordova: D. Diego E. Zavaleta, p.^{a} Entre-Rios: D. Fran.^{co} Remigio Castellanos, p.^{a} la Rioja: D. Man.^{l} Ant.° Castro, p.^{a} Mendoza: D. M.^{l} Tesanos Pinto, p.^{a} Sant.° delEstero,: D. Dalmacio Veles, p.^{a} lá de Sn Juan; y D. Mariano Andrade, p.^{a} lá deS.^{ta} fee.

Mientras tanto, de su lado, ¿qué hacían las provincias?

A las que se habían pronunciado por el sistema federal fueron las primeras a quienes se les remitió la constitución sancionada, oficiándose a los gobernadores de Córdoba, Santa Fe, Santiago del Estero, La Rioja, San Juan, Mendoza y Entre Ríos con una circular de 24 de diciembre de 1826, al mismo tiempo que se les hacía saber la designación de los comisionados y su objeto.

En la que se dirige a los gobernadores, el Presidente expresa

> que le es satisfactorio poner en conosim.[to] delS.[r] Gob.[or] á quien se dirige que los unicos obgetos á que esta reducida esta mision, son los que há tenido en vista élCuerpo Nacional como conducentes á promover lá felicid.[d] del país, á calmar las desabenencias q. desgrasíadam.[te] han tomado un caracter alarmante, y á convertír á los sagrados objetos delá organízasion y defensa del país, todos los elementos y recursos de q. pueda disponer la Nacion.
>
> Presentar lá Constitucion álos Pueblos que, ó han disconvenido en su base, ó estan afligidos conlá guerra cívil, salvar las dudas q. puedan ocurrir en las respectivas Legislaturas; hacer todas las explicaciones que seles exijan; y exitar él zelo de las mismas Legislaturas y delos Gobiernos conla esposisíon delos nuevos peligros q. amenasan él Estado á prestar lá mas activa cooperacíon á su defensa; esto solo es lo q. dírige los Comisionados delCong.[o] á distíntas Prov.[as] dela Republíca.
>
> El Presid.[te] que subscríve esta persuadido q. este paso concílíador es él mas ímportante q. va á darse enla Carrera dela concordia y dela paz interior, desgraciadamente alterada, y setoma lá libertad derogar encaresidamente álS.[or] Gob.[or] á quíen se dírige quiera prestarse en cuanto este de su parte á que selogren cumplidamente los objetos que há tenído en vista élCuerpo Nacional ál ordenar esta mísion —

En cambio, la circular de 28 de diciembre de 1826, que se destina a todas las Juntas de provincias es mucho más explícita sobre las razones que motivaron los principios de organización política de la constitución; dicha circular que se remite conjuntamente con el texto que se somete al examen de los pueblos, expresaba entre otras cosas, que

> Nada puede haber sido tan lízongero ál que subscribe como lá õrn. que há recívido delCong.[o] p.[a] hacer lá presente comunicasion, y ser él organo de sus nobles sentímientos. ElCong.[o] cree quelá carta Constitucional que hoy presenta ála aceptacíon delos pueblos, se recomienda p.[r] sí misma; y que ellos lá aceptaran con tanta mayor decision, cuanto conocen lá urgencía con que las círcunstancias delá Rep.[ca] en grál., y delas Provincias en partícular, reclaman lá organizacion del Estado.
>
> Sin embargo, él que subscribe, síguiendo las intenciones delCuerpo Constituy.[te], no puede prescindir de manífestar ála honorable Corporacion á quien se díríje, quelá actual Constit.[on], si algo tiene q. lá recomiende con preferencia, es él acierto y pulzo con que en ella se han concíliado los íntereses nacionales y los partículares delas Prov.[as]. Parece incuestionable que, sí su localid.[d] respectiva, las largas distancias que separan nuestros pueblos, y todas las demas circunstancías demasíado notorias, hacian ímposible constítuir él estado bajo unas formas rigorosamente federales; lo es ígualmente que era necesario afloxar enlo posible lá tirantez del regímen de unídad, que hasta ahora sehabía conosido entre nos-

otros: y élCong.° cree fuera de duda que lá presente Constitucion ha combínado estos extremos del uníco modo que es posible hacerlo con conosim.to del país para quíen ella es dictada.

En efecto, sí se examínan con ímparcíalidad todos los Capítulos relativos ála Adm.on provincial, nombramiento de Gobernadores, concejos de Adm.on, sus funciones, y su importancia, se persuade elCong.° que no podrá desconocerse que no há sido posíble hacer mas en obsequío de las pretenciones justas de los pueblos, sín olvídar q. dela reunion de todos debe componerse lá Nacion.

El infrascripto en este lugar se toma lá libertad de interpelar él patriotísmo y las luzes delos SS. representantes á quienes se díríje; y de rogarles, á nombre delá Patria, que mediten bien en que acaso estos son los momentos uníco en que es posible hacerla feliz; y que sí ellos se dejan pasar, talvez será imposible que en adelante vuelva la círcunstancía de que pueda presentarse nuestra Nacion organizada, constituída y gloríosa.

Es indudable que optimismo y deseo de hacer bien nos les faltaba; mas ¿cómo recibirán las provincias esto? Lo vamos a ver en seguida.

Aquí se produce un proceso complejo, pero orgánico, que se manifiesta por múltiples medidas, todas ellas conducentes a la caída de la autoridad nacional y a rechazar las incitaciones sinceras del Presidente del Congreso. Es aquel estado general que traducíase en el Cuerpo constituyente en los debates que se conocen. La confirmación la tendremos por los acontecimientos producidos a raíz de la actuación de los comisionados del Congreso para llevar la constitución al interior, a las provincias que se habían declarado por la forma federal.

Conviene metodizar un tanto el asunto y así comprenderemos claramente las conclusiones a que nos conduce la fuerza de los hechos.

Se designa a Dalmacio Vélez, como se dijo, para trasladarse a San Juan y entrar en relaciones con Juan Facundo Quiroga. En 21 de enero de 1827, hallándose en Mendoza, se dirige en una extensa nota al caudillo de la región andina, en atención a que éste había ocupado la provincia de San Juan. Se expresa Vélez que cuando iba a cumplir su «misión pacífica y conciliadora», las tropas a su mando obligaron a huir a sus autoridades a Mendoza; que, en consecuencia, no podía presentar al pueblo de San Juan, a su Junta de representantes, la constitución recientemente sancionada. Por lo tanto,

Estos momentos de agitacion y de tumulto no son aquellos en que debe examinarse la obra de la razon y de la prudencia; ni ha podido ser la intencion del Congreso que la constitucion formada en el silencio de las pasiones, fuese examinada cuando el ruido de las armas se hace sentir en toda la provincia. Estas consideraciones, y la de los imponderables males que trae al país una guerra civil tan destructora, ponen al diputado suscribiente en el noble y justo empeño de dirigirse al señor General D. Facundo Quiroga, á nombre del Congreso General, y de toda la nacion, á quien èl representa, invitàndolo à una transacion, honrosa para el señor general, y para las tropas que manda, y al mismo tiempo gloriosa para la nacion entera en sus actuales circunstancias.

Expresa, a continuación, que no discutirá las responsabilidades de la guerra, conformándose con poner en evidencia la situación nacional en presencia de la lucha con el Brasil. El remedio de las armas y de la guerra civil no es lo más apropiado, máxime en estos momentos en que el Congreso ha dado fin a la sanción del Código constitucional. Esta sanción merece los mayores cuidados, por cuanto ella es

digna del siglo en que vivimos; en ella estan garantidos todos los derechos públicos y particulares, y conciliados los intereses nacionales con los intereses locales. Si las dos tercias partes de las provincias libremente la aceptaren, serà puesta en ejecucion entre solas ellas, guardando con las demas todas las relaciones de paz y fraternidad, como lo previene el artículo 188. Las provincias que las resistieren no seran por esto incomodadas por autoridad alguna; y mantendràn su gobierno, hasta que quieran venir à la union nacional. Ningun motivo de guerra podrà sobrevenir entonces; y tanto los pueblos que aceptaren el règimen constitucional, como los que lo rehusaren, viviràn bajo la sombra de la paz.

Llama la atención a Quiroga sobre el contenido del manifiesto, que traduce la expresión unánime del Congreso, y le incita a que escuche los propósitos que animan a sus firmantes. Que todos ellos se coronen, sellando «la obra de la Constitución» mediante una ley de olvido y amnistía general «que borre los sucesos, y cubra con un velo densísimo todos los hechos anteriores a su publicación». Le propone que se retire con sus fuerzas, diciéndole que

Es imposible que el señor general Quiroga no perciba en esta conducta franca y honorable la buena fé del Congreso nacional. Asegurado con tan solemnes garantias, puede retirar sus fuerzas á la Rioja, sin el menor recelo de que sean atacadas por las de otros pueblos; mientras que aquella provincia, en quietud y en paz, examine la constitucion y determine de su suerte. No hay desde hoy

un motivo de continuar una guerra desoladora, cuando el pais sostiene otra peligrosa con un enemigo de su independencia. El congreso general lo espera asi de los pueblos y de los individuos que han tomado las armas unos contra otros, y está persuadido que, hablándoles á nombre de nuestra cara Patria, á la que èl solo representa, serà escuchado y entrarán á decidir de su suerte por la fuerza de la razon, y no por la funesta fuerza de las armas. Con este objeto han partido varios honorables representantes à las provincias, y haran à los gefes que tienen las armas en la mano esta misma invitacion, que yo tengo el honor de hacer al señor general Quiroga. Ella es digna de las paternales solicitudes del cuerpo nacional, y digna de ser escuchada por el señor general á quien se dirige. El infrascripto se promete que no sera desatendida; y aun añade que està dispuesto à una conferencia ingénua y pacifica, segun las seguridades que al intento se sirva darle, con el único fin de conseguir que el señor general Quiroga por su parte se apresure à dar un dia de júbilo á esta patria afligida con tantas calamidades.

Le incitaba, como se ha leído, a una conferencia a fin de llegar a la paz necesaria. Vélez envía este oficio con Juan Cecilio Berdeja, quien lleva pasaporte del gobierno de Mendoza.

Pero Quiroga le tiene inquina al Congreso, y por afinidad, a su comisionado; ni siquiera abre la comunicación, devolviéndola con la simple anotación siguiente, que es de singular elocuencia:

Regresa Cecilio Berdeja á la ciudad de Mendoza, conduciendo el pliego que condujo de la Diputacion del Congreso General; en razon de que el que habla, no se halla en el caso de ver comunicaciones de individuos que dependen de una autoridad que tiene dadas ordenes para que se le haga la guerra, pero sí, està, en el de contestar con las obras, pues no conoce peligros que le arredren, y se halla mui distante de rendirse á las cadenas con que se pretende ligarlo al pomposo carro del Despotismo.

Campamento en el Pozito, enero 22 de 1827.

Juan Facundo Quiroga.

Dos días más tarde el diputado Vélez se dirige al Congreso, o sea el 24 de enero, dándole cuenta del fracaso de su gestión y en consecuencia que en vista de

Esta conducta tan inesperada ha decidido al que suscribe à no presentar al pueblo de San Juan la constitución sancionada por el Congreso; pues aquel pueblo se halla hoy sin gobierno ni representacion legítimamente constituida; y porque, estando la provincia ocupada por armas que abiertamente se declaran à obrar contra el cuerpo nacional, el voto que dicten los representantes no serà ciertamente el voto de su conciencia.

En la sesión de 9 de febrero de 1827, tiene entrada al Congreso el precedente informe destinándose a la Comisión de negocios constitucionales y el diputado Vázquez incluye, según dice el acta,

> ...copia de la ley qe ha sancionado la H. S. de RR de la Rioja en 15 de En.º pp-do separandose de la líga con las demas qe se hallan representadas en Congreso, y removiendo á los Diputados qe ella tiene en el seno de esta augusta corporacion, p.ª que en su vista el Congº se sirva resolver lo qe hallase p.r mas conven.te Este asunto pasó á la comision de negocios constitucionales.

Esta se expide en 2 de marzo, en presencia de los antecedentes remitidos. En los fundamentos de su dictamen se refiere a la actitud de Quiroga y «q.e todos sus atentados, agrega, [son para] rechazar las vías de conciliación».

Y prosigue subiendo el tono, para manifestar que

> Es bíen singular, y p.r lo mismo digno de ofrecerse á la la consideracíon de los SS Diputados, el audaz pretexto conq quiere excusar la inurbanid.d de devolver cerrado el pliego que le dirigío el comisíonado. En el pasaporte qe dío para su regreso al q lo condujo dice: *que el no quiere ver comunicaciones de individuos que dependen de una autorid.d qe ha dado ordenes p.ª que se le haga la Guerra.* Se deduce naturalmente de este periodo qe su autor quiere atribuir([se]) á las autoridades nacionales la iniciativa en la guerra civil qe desola las prov.as cuando todo el que en algun sentido no este alistado en sus banderas confieza qe ella ha tenido lugar desde qe las fuerzas de la Rioja en combinacion con las de Cordova invadieron á Catamarca, y qe si se puede inferír qe la agrecíon qe sufrío aquella Prov-ª no tubo otro origen qe el reconocim.to qe sus autoridades habian hecho del Presid.te de la Repub.ca, se infíere tambien qe el Gob.no sin faltar á la mas escencial de sus obligaciones no podía desentenderse del conflicto en qe p.r obrar en un sentido nacion.l se veía aquella Prov-ª
>
> Al encargarse la Comis.on de las dificultades qe ha opuesto el comand.te D.n Facundo Quiroga al comisionado del Cong.º p.ª abrir una negociacion, y prestarse á las medidas conciliatorias qe este le propone, no duda tampoco qe las autoridades qe hoy existen en S.n Juan, p.r ser nombradas bajo la influencia de aquel Comand.te, se hallarian poseidas de sus mismos sentim.tos; ó qe sean cuales fuesen los q tengan respecto del pais en gen.l, ellas no pueden en el examen de la constitucion manifestar el todo de su conciencia, como dice el comisionado, pues seguram.te no será este el de Gefe qe oprime aqª. desgraciada prov.ª.

Aconseja que es inútil que el Comisionado Vélez permanezca en San Luis y que corresponde dictar el siguiente proyecto de comunicación:

> El Congreso se ha ocupado de la comunicacion que desde Mendoza le ha dirigido al Sr Diputado D.n Dalmasio Veles con fecha de 24 de En.º, y en con-

> secuencia ha acordado qe siendo imposible llene los objetos de la comision de que fue encargado cerca de la Prov.a deS.n Juan p.r los desgraciados acontecim.tos q.e han tenido lugar, se regrese á esta cap.l.

El despacho no se discute, porque, como consta en el acta de 6 de marzo de 1827, ya Vélez había regresado a Buenos Aires; no cabe dictar solución alguna.

Al comisionado Mariano Andrade, destinado a Santa Fe, por cierto no le acontecieron los percances experimentados por su colega. El 22 de enero se dirige a la legislatura de Santa Fe enviándole la constitución sancionada por el Congreso. El día 24, el presidente de la sala de representantes da cuenta a Andrade de haber recibido su comunicación y según le dice,

> ...en el mismo dia del arribo del espresado señor diputado, tuvo en sus manos el código constitucional, que le pasó personalmente con la nota de remision, haciéndole presente venia autorizado competentemente para resolver las dudas que se ofreciesen, y dar las esplicaciones que se le pidiesen.
>
> El que suscribe inmediatamente lo puso en consideracion de la Sala; y ella, considerando innecesaria cualquiera esplanacion sobre la materia, acordó, en sesion de 18 del mismo mes, se dirigiese al señor presidente del Congreso Nacional la comunicación que se halla en poder del señor encargado.

Efectivamente, ya con anterioridad, en 19 de enero de 1827, el presidente de la Junta de Santa Fe había contestado a la circular de 28 de diciembre del presidente del Congreso en que le acompañaba la constitución, que ya hemos visto, y le indicaba que se tomaría una resolución sobre la materia a la mayor brevedad. Y tres días más tarde, el gobernador de Santa Fe, había contestado a la otra circular del Congreso, de 24 de diciembre de 1826, en el mismo tono, expresando que

> ...no habiéndose aun dispuesto cosa alguna por la sala de representantes de la provincia, por cuyas resoluciones debe reglar su conducta, considera no le ha sido permitido conferir con el espresado comisionado: no obstante, ofrece por su parte, empleará cuanto fuere de su resorte à que no sufra el menor retardo un negocio de tanta trascendencia, y del interes de todo el país.

Andrade, con este resultado anodino, se dirige al Congreso nacional, en 7 de febrero y pone en manos del presidente las comunicaciones interiores y

> ...como llegase á recelar el esponente que la respuesta de aquella honorable representacion satisfaría tal vez, poco ó nada, los objetos de su mision, ofició últimamente á la Sala, acompañando sus credenciales, y reiterando su deber y aspiraciones de satisfacer las dudas ocurridas sobre el código nacional, y hacer de los artículos de su comprension, las esplicaciones que se le exigiesen: en cuyo empeño habia estado desde el momento de su entrada en aquel destino. Por la nota que así mismo acompaña, y recibió en satisfaccion, se persuadirà el señor presidente que ha deseado dar á su comision el cumplimiento mas exacto, y que en su logro han puesto en ejercicio cuantos medios han estado á sus alcances.

Todo esto entra el 9 de febrero de 1827 al Congreso a la espera de la respuesta de Santa Fe.

El comisionado a la otra provincia litoral, Diego Estanislao Zavaleta, terminaba también su cometido casi al mismo tiempo. Había salido de Buenos Aires el 9 de enero de 1827 y llegado a Santa Fe, dispuesto a cruzar el Paraná y cumplir su misión. Pero en esos momentos Entre Ríos estaba conmovido, lo que motivó que no se trasladara hasta esta y desde la misma ciudad de Santa Fe le dirigiera la nota de 14 de enero al Gobernador Vicente Zapata, quien la tuvo en sus manos sólo el 16 del mes. Este le contesta en 19 de enero diciéndole que

> ...bien estudiado el estado vidrioso y de oscilaciones en que se halla esta provincia, le manifiesta al infrascripto que el paso á ella del señor diputado á quien se dirige, alterará indudablemente el órden que tiene adoptado para conservar la quietud pública de este territorio. En este caso deja á la disposicion del indicado señor, quiera enviarle la constitucion que conduce á presentar á los pueblos, para pasarla, como es de su deber, al exámen de la legislatura de la provincia; y entretanto ella resuelve, si al señor diputado le conviniere, ó gustare retirarse, podrá verificarlo; seguro de que del resultado de esta operacion, al destino que le señale, le impondrá el que suscribe, tan luego como lo tenga á la vista.

A pesar de esta respuesta indiferente, Zavaleta sigue cumpliendo su misión, y el 20 de enero nuevamente se dirige al gobernador remitiéndole los ejemplares de la constitución con una nota, en cuya parte más importante, al referirse a la situación de Entre Ríos, expresa:

Nada dista mas de las miras del Congreso que lo envía, y de las del diputado que suscribe, que contribuir directa ó indirectamente á tan ominoso resultado. Asi es que defiere gustoso á la indicacion del señor gobernador, á quien se dirige, remitiéndole la constitucion y notas oficiales para ese gobierno, y honorable congreso provincial. El diputado lleva el sentimiento de que no le haya sido posible exponer ante esa representacion provincial, las poderosas razones que han determinado al Congreso Nacional á sancionarla, tal como la presenta. El se lisonjeaba de poder al menos hacer ver hasta la última evidencia, la rectitud de intencion con que ha procedido el cuerpo nacional, para desvanecer cualquier sospecha, que haya podido formarse contra él á la distancia. Pero se resigna á todo, desde que el no hacerlo importa á la conservacion, ó restablecimiento del òrden en esa provincia.

El, pues, juzga llenar el deber que le impone su mision, poniendo en manos del señor gobernador, y, por su medio, en las del señor presidente del honorable congreso de Entre-Rios, las comunicaciones y ejemplares de la constitucion, de cuya entrega estaba encargado; desea á esa provincia tranquilidad, órden y libertad.

El 8 de febrero, ya de vuelta Zavaleta en Buenos Aires informa acerca de su misión y explica su regreso en virtud de que esperó cuatro días, sin resultados, el acuse de recibo que nunca vino. El 9 de febrero tiene entrada su informe y pasa a la Comisión de negocios constitucionales.

Pero indudablemente que la misión más grave era la que debía actuar en Córdoba, por ser la provincia preponderante en este período. El Comisionado Gorriti no tuvo mejor suerte que los otros. En un extenso informe, de 8 de febrero de 1827, explica circunstanciadamente las incidencias de su gestión. Había partido de Buenos Aires el 2 de enero de 1827, llegando el 8 a su destino. En seguida da parte de su arribo al Gobernador de la provincia por medio de un vecino y le pide se le señale día y hora para que lo reciba, quien lo hizo inmediatamente, indicándole el siguiente a las 10 de la mañana; en la audiencia fijada le entrega el pliego y el ejemplar de la constitución, y

. . .aprovechando esta oportunidad para espresarle los ardientes deseos que animaban al Congreso de dar a los pueblos dias de paz y tranquilidad, bajo la egida de una constitucion, sin disputa la mas liberal que se ha conocido, en la que los diputados de las provincias habian procurado reunir todo lo que hay de apreciable en los diferentes regimenes republicanos. Le dije tambien, que los hombres

hablando se entienden; y que, en las conferencias que podríamos tener, esperaba desvanecer algunos conceptos equivocados, que quiza habian dado ocasion al rompimiento que desgraciadamente habia tenido lugar entre algunas provincias.

Bustos, que había tenido una actuación tan destacada contra el Congreso, contesta en términos de fórmula según se desprende de la exposición de Gorriti hecha al Congreso en 8 de febrero; pero en seguida

...se estendió sobre algunas leyes del Congreso, de que despues hare mencion, y expresó resentimientos *sobre las censuras con que lo herian los periódicos de esta capital*, y sobre el avance del coronel Bedoya hasta santiago. Repuse brevemente que la constitucion ofrecia todo lo que podria desearse, ya sea para reformar esas leyes, si se juzgaba oportuno, ó para anonadar los inconvenientes que ellas hubiesen podido ofrecer al tiempo de su sancion, como se vería practicamente, si se accedia a mi solicitud: que las licencias que se toman los periodistas para censurar a todo el mundo, nada tenian que ver con el examen de la gran carta de la nacion, y que nuestra cuestion hoi solo debia reducirse a esto: que en cuanto a sarcasmos, insultos, y calumnias atroces, contra nadie se habian prodigado con tanta profusion como contra el Presidente de la República en *tres periódicos publicados en Córdoba*, que son costeados por el erario de la provincia, sin que nada de esto influyera en las providencias de su gobierno: que si el coronel Bedoya habia avanzado hasta Santiago, recordase el señor gobernador que lo habia hecho repeliendo una agresion, que, sin merito ni provocacion alguna, habian hecho los gobiernos de *Córdoba, Rioja y Santiago* sobre las provincias que marchaban obsecuentes a las autoridades nacionales: y por último, que, cuando tratamos de subrogar un órden de cosas nuevo, para enjugar las lagrimas que hace derramar al pais el actual desórden, era inoportuno inculcar sobre errores precedentes; pues que todo lo que habia que hacer era examinar si las leyes que se ofrecen son, ó no, capaces de evitarlos en lo sucesivo.

Gorriti se despide del gobernador pidiéndole que examine la carta constitucional. Al día siguiente, o sea el 10 de enero, recibe una nota de Bustos en la que se declara instruído de su misión por la circular de 24 de diciembre, pero

...correspondiendo á la legislatura provincial la deliberacion del importante negocio á que se contrae la citada nota, ha creido de su deber avisarlo á la comision general permanente, que ha quedado plenamente facultada, interin las vacaciones de los señores representantes de la sala provincial; à fin de que, instruida previamente por este gobierno, pueda ya desde hoy dicho señor diputado comenzar á ejercer el encargo recomendado por el señor presidente del congreso á este gobierno; protestándole en mejor cooperacion á efecto de tan loable fin.

Orientado Gorriti un tanto respecto de a quién debía dirigirse, y cuando se disponía a tratar con la Comisión general permanente, se le sorprende con una nota conminatoria de esa Comisión, de 11 de enero, retransmitida por el gobernador Bustos, en la que expresa que notificada de su arribo y del objeto de su misión

> ...se ha reunido en dos consecutivas sesiones, con solo el objeto de escuchar al referido comisionado: mas no habiendose este personado, y creyendo la comision de su deber hallanar todos los pasos conducentes á aquel fin, ha acordado en sesion de ayer advertir á dicho señor, por el conducto de V. E., que la comision general permanente, en sesion de 5 de octubre último, fue plenamente facultada por la honorable representacion de la provincia para todas las ocurrencias que hubiese durante sus vacaciones; determinacion que ha sido reconocida y respetada por todas las autoridades de ella, y la que ninguna otra externa puede legitimamente vetar. En su virtud deberá precisamente dirigirse á esta autoridad á hacer efectiva su mision, en el término de 48 horas, que deberán contarse desde las 9 de la noche del presente dia, término que, si llega al pasarse en el silencio y la inaccion en que ha transcursado el período que ha precedido, la comision lo hará presente á V. E., á fin de que en el acto se le estienda el correspondiente pasaporte para su regreso, por considerar demasiado sospechosa una conducta tal, como la que se observa en el referido comisionado.

Gorriti, estupefacto, contesta el 12, en la mañana, acompañando la constitución y el despacho del Presidente del Congreso de 28 de diciembre con una nota al Presidente de la legislatura, en la que le decía que estaba dispuesto a dar todas las explicaciones necesarias a fin de llegar a una mejor inteligencia y a cimentar la unión. Y refiriéndose a la conminatoria, agrega:

> Por una nota que he recibido anoche del señor gobernador he sabido que la honorable sala se había reunido ayer, y antes de ayer, con el objeto de oir al comisionado; y que se frustó su espectacion. Al diputado comisionado le ha sido sumamente sensible esta falta, mas ella ha sido de todo punto involuntaria, porque no habiendo recibido aviso ninguno de parte de la honorable sala, no pudo saber de su reunion con el objeto de oirlo.
>
> Le ha sido por tanto sumamente sorprendente que la honorable sala haya clasificado de sospechosa la conducta del diputado, por un defecto que no pudo precaver.

Y aquí hay un punto interesante que aclarar: el de la pretendida demora de Gorriti y el emplazamiento de la legislatura. Gorriti parece dudar de la efectividad de las reuniones de la Comisión en

los días 9 y 10 para oirlo; esta aclaración, a ser posible, revela la sinceridad con que actúan los hombres en esta emergencia. Tenemos a mano, por suerte, las actas de la Junta de Córdoba y su contexto nos demostrará cómo se altera la verdad, a menudo, por obra y gracia de los políticos.

En efecto, apelando al documento auténtico, constituído por las actas de sesiones, no hallamos constancia alguna de la reunión a que alude la nota de Bustos. Existe una reunión de 8 de enero de 1827 en cuya acta consta como se da entrada a un pliego reservado del Ejecutivo, que fué abierto en sesión secreta sin que diga el contenido; sólo se sabe que se dictó un decreto en virtud del cual se suspenden las seguridades individuales por el término de dos meses.

En la sesión del 9 de enero entra otro pliego del Gobernador en que se noticia el arribo del comisionado Juan Ignacio Gorriti «con el objeto de presentar a la legislatura de la Provincia la Constitución sancionada». Y a continuación se resuelve que por la «Presidencia se archivase, acusando recibo». Y no se agrega una sola palabra sobre fijación de plazo y espera de Gorriti y por ende no resulta probado aquello de las dos reuniones consecutivas. Era pura y simplemente una superchería a fin de fortificar el emplazamiento. Gorriti tenía, por tanto, motivo sobrado para dudar.

Invitado éste, a raíz de su nota, el presidente de la Comisión le fijó el 12 de enero a las 9 de la noche. Concurre el comisionado del Congreso, y

> en posesión de su siento competente el Señor Diputado Comisionado por el Congreso, Doctor Don Juan Ignacio Gorriti, en cuyo concepto se ordenó por la Mesa la lectura del pliego del Presidente de aquél, dirigido al de esta Legislatura con el objeto de avisar remitía la Constitución sancionada por dicho Congreso para las Provincias del Sud.

Según la misma acta cordobesa, Gorriti

> hizo una detenida alocución en que recomendaba altamente la sabiduria y liberalidad de principios sobre que estaba afianzada la Constitucion presentada, y las ventajas que refluirían en bien de los pueblos al aceptarla. Asimismo hizo una larga apología del sistema de unidad que servía de base a dicha Constitucion, rogando por último a la Representación Provincial se sirviera tomarla en consideración. Con lo que dijo haber concluido, y dejó la palabra.

Pero además de esta versión tenemos la del mismo Gorriti quien nos explica circunstanciadamente el hecho. Al respecto, informa lo siguiente:

> Espuse que, estando discorde la opinion de las provincias sobre la forma de gobierno, el Congreso no habia podido conformarse con la opinion de todas al adoptar la base de la constitucion; entonces se habia contraido a medir la estension de sus obligaciones, y de los votos de los pueblos al concurrir a Congreso, y halló que no podia llenar estos objetos adoptando una simple federacion, tal cual habia opinado Córdoba y algunas otras provincias; porque los pueblos, al reunirse en Congreso, no solo desearon reunir sus esfuerzos, para defender su libertad contra las agresiones de enemigos esternos sino formar leyes, tutelares de las garantías individuales, que, asegurando a los ciudadanos de los goces que hacen apreciable la sociedad, los pusiese a cubierto de las arbitrariedades con que los gefes particulares habian oprimido y vejado a los pueblos en los tiempos del desórden. Una simple federacion (les dije), solo puede obtener lo primero; pero de ningun modo lo segundo: porque sería mui torpe que el Congreso general dictase leyes, sobre cuya observancia no podria velar, en razon de que, en una simple federacion, el Congreso general no puede mezclarse de la administracion interior de las provincias. A mas de que, una federacion supone estados organizados y constituidos ya; y en Congreso solo estaban representadas provincias informes, sin organizacion alguna interior, que no se bastaban a sí mismas, y por consiguiente destituidas de medios, casi en la mayor parte, para llenar los empeños de una federacion.
>
> Que el Congreso, oprimido de estas y otras poderosísimas razones (que ofrecí analizar, si entrabamos en materia), habiendose visto obligado a adoptar diferente base, habia llevado su respeto por la opinion de las provincias hasta enviar un comisionado de su mismo seno, que satisfaciese a las de opinion diferente de los poderosísimos motivos que habia tenido para ello, siempre en vista de la mayor felicidad de los pueblos. Me extendí en seguida haciendo el analisis de la constitucion; y expuse con la claridad que me fué posible la sabiduria con que el congreso ha sabido descartar de la constitucion todos los defectos que podian hacer temible un gobierno de unidad, adaptandole distramente las ventajas reales que puede ofrecer la federacion. Por manera que, siendo el pueblo mismo dueño de los principales destinos de la administracion pública, estaba seguro de tener buenos legisladores, y buenos magistrados, con solo ser circunspecto en las elecciones; y concluí pidiendo que se entrase en el examen de la constitucion; y respecto á que la gravedad del asunto no podia ser mayor, era un interes de la provincia, y un deber de los representantes del pueblo, reunir cuantas precauciones fuesen posibles para asegurar el acierto; entre las cuales indudablemente debia contarse la mayor copia de luces: por lo que era indispensable que se reuniese la legislatura provincial.

Se comprueba que la fuente de Gorriti es más explícita.

El presidente de la Comisión cordobesa replica, debidamente autorizado, a Gorriti y lo hace siempre desde el doble punto de vista: el

primero que Córdoba se había pronunciado por el sistema federal, y el segundo, que la provincia estaba desligada del Congreso.

Seguiremos utilizando las dos fuentes siendo más minucioso el informe de Gorriti. En el acta se refiere brevemente todo el debate en los siguientes términos:

> el Señor Presidente... despues de haber hecho un largo razonamiento, hizo ver que la Provincia se había pronunciado del modo más solemne por la forma Federal. Al efecto se leyeron las actas que comprobaban esta verdad, como igualmente las que demostraban que al tiempo de sancionarse la carta constitucional, no estaba ya la Provincia representada en el Congreso, pues que ya se le había desligado del pacto de la Asociación Nacional y removido a sus Diputados, y de consiguiente la constitución no era obra de sus manos; que además chocaba de frente el sistema de unidad que se establece en ella con el de Federación que ha adoptado la Provincia. Por estas razones de fuerza irresistible, creía se hallaba la Sala en el forzoso deber de no considerarla, de lo que debía persuadirse el Señor Diputado en comisión, y en su mérito debía creerse expedido para dar cuenta a su comitente del resultado que había tenido su misión, la que se conceptuaba ya evacuada por parte de la representación de Córdoba. Con lo que concluyó su discurso el Señor Presidente. En seguida volvió a pedir la palabra el Señor Comisionado e insistiendo en la pretensión de que se retirara la carta constitucional, produjo un largo razonamiento, confesando ser verdad que se había quebrantado por el Congreso la ley fundamental. A su conclusión la Presidencia anunció ser la hora avanzada para poder contestar al Señor Comisionado; que lo haría en la inmediata sesión, y quedando con el derecho a la palabra.

En el informe de Gorriti al Congreso, se especifican más detallados los razonamientos; le atribuye al presidente de la Comisión las manifestaciones siguientes:

> Empezó por confesar de plano que el análisis de la constitucion, que acababa de hacer yo, *presentaba el prospecto de leyes muy sábias y capaces, si se observasen, de hacer dichosos á los pueblos gobernados por un tal régimen;* pero que no era posible imaginar que un Congreso como el presente hubiese sinceramente deseado el establecimiento de semejante órden de cosas; que era preciso desconfiar de cuanto hiciesen los que tan torpemente habian faltado a sus compromisos mas solemnes, infringiendo la ley fundamental, que hacia, desde su aceptacion, la base de la asociacion. Hizo mérito de la creacion de un Presidente permanente, de la eleccion del actual Presidente de la República, de las leyes de capitalizacion, y de la del 15 de Abril, sobre la inamovilidad de los diputados. Dijo tambien que el Presidente de la República estaba haciendo funciones de legislador del estado; que no obedecia las leyes del Congreso; y en prueba citó una expresion del señor ministro de gobierno, que, oponiendose a la sancion de una ley, dijo, que si el Congreso la sancionaba, el gobierno no la ejecutaria. Despues de esta acusacion fiscal, que abundó en expresiones descomedidas, que marcaban el

desprecio con que la administracion de Córdoba mira las autoridades nacionales, cerró su discurso el Presidente diciendo que la provincia de Córdoba no estaba en el caso de examinar la constitucion, en que se habia adoptado diferente base que las propuestas por la misma provincia, y sin la concurrencia de sus representantes; pues que los firmados como representantes de Córdoba, no lo eran por haber sido ya removidos por la misma, en uso de las facultades que les consagraba la ley de 23 de Enero del año 25, que habia sido escandalosamente violada por el Congreso, resistiendo la remocion de dichos diputados.

Gorriti, entonces, tomó la palabra para rebatir al presidente, que era Juan Pablo Bulnes, extensamente «y anonadar objeciones tan frívolas, tan impertinentes». Su plan era no entrar a debatir todas las cuestiones y resentimientos anteriores a la constitución y sólo quiere conducir la controversia al terreno del examen de la misma; así se obviaba la objeción principal consistente en considerar a Córdoba fuera del Congreso. Y exacerbándose Gorriti, con la polémica, agrega:

No quise por lo mismo perder un instante en formar reconvenciones sobre las expresiones groseras y poco decorosas con que se habia explicado el presidente de la comision contra el congreso: las abandone al desprecio que merecian y me fuí a lo substancial.

Contesté, pues, que a los hombres no era dado hacer leyes que tubiesen el privilegio de ser inviolables; que indudablemente las mejores leyes son inútiles, si dejan de observarse: pero que este no es defecto de la ley, sino de los guardianes de ella: que, pues se confesaba que las leyes constitucionales, que deseaba sujetar á examen, son buenas, ellas deben adoptarse, sin que obste la posibilidad de la infraccion. Que los temores que se manifiestan de las infracciones que pueda hacer el congreso actual, son infundados, y de todo punto impertinentes en el caso presente. ¿Por que? Porque el actual congreso ni es, ni será el guardian de esas leyes; será otro congreso, compuesto de otros representantes y senadores, electos por los pueblos, y a su satisfaccion no dependerá sino de los mismos pueblos el poner al frente de sus negocios sugetos de probidad y confianza, que velen sobre la observancia de la constitucion.

Si los diputados del actual congreso son malvados, si ellos han perdido la confianza de sus comitentes, tanto mas importante es aceptar la constitucion, supuesto que ella sea en sí misma buena: porque es el medio legal de que el actual congreso termine sus funciones, haciendo lugar al congreso constitucional; y los malos diputados van a sufrir el oprobio de su mala comportacion, recibiendo el desprecio de sus conciudadanos que hayan merecido.

Las leyes que ha citado el señor Presidente (les dije), son absolutamente impertinentes en nuestra cuestion. Entremos al examen de la constitucion, vendra naturalmente la oportunidad de considerar esas leyes, puede ser que, cuando las tratemos de mas cerca, se pierda el horror que se les tiene, y puede ser tambien

> que se les estime entonces: pero, por ahora, yo no quiero tomarlas bajo mi proteccion: quiero suponer mas, que ellas sean malas, perjudiciales; y que deberia el Congreso no haberlas sancionado: ¿qué consecuencia se pretende sacar de ellas contra la constitucion que hoy se ofrece a los pueblos?

Hace en seguida una defensa de los hombres del Congreso quienes si se han equivocado lo han hecho de buena fe, engañados por «informes siniestros y apasionados», pero nunca pueden ser pasibles de acres recriminaciones y mucho menos se justifica el rechazo y reprobación de todo lo hecho sin examen y sin conocimiento. Y esto es aún más inoportuno, precisamente en el momento de presentar la constitución, y si se discute quién tiene más razones en su actitud apela al «juicio inexorable de la posteridad y del público imparcial, [que] fallará en este negocio y declarará si es el Congreso general o la comisión legislativa de Córdoba, quien ha traicionado la confianza de los pueblos».

Como el presidente de la Comisión atacara a Rivadavia y a su Ministro de gobierno, nos expresa Gorriti que desmintió

> victoriosamente lo que el presidente de la comision legislativa de Córdoba tuvo la audacia de imputar al señor Presidente de la República; y el mismo dicho del señor ministro de gobierno, que se habia citado siniestramente por prueba de una falsedad, presentado por mi en su sentido recto, fue el argumento con que los confundí. Y en verdad que el respeto por los principios, que deben regir en un gobierno representativo, no se puede llevar más adelante que, cuando el magistrado, a quien su conciencia no le permite ejecutar una ley, antes que infringirla, cede el puesto, para que lo ocupe otro. La America sera feliz, cuando todos los gobernantes sientan que este es su deber, y sean bastante virtuosos para obrar así. Todos los males que hacen gemir al país, y especialmente a la provincia de Córdoba, vienen de que se obra en un sentido opuesto.

Separándose un tanto del problema político palpitante, Gorriti considera las excepciones opuestas para entrar a la constitución, es decir, aquellas que oímos hace un instante. A la primera excepción, o sea que la constitución se había separado de la norma federal votada por Córdoba, contrapone la voluntad general, porque

> si la legislatura de Córdoba no había tenido la loca pretension de dictar ella sola la ley a toda la nacion, cuando emitió su opinion sobre la forma de gobierno, no pudo imaginarse que le imponia al Congreso la obligacion de suscribirse á ella; al contrario, habiendo la provincia de Córdoba consentido en concurrir a Congreso, para constituir el país; habiendo reconocido la autoridad del Congreso

general constituyente, para dictar la gran carta, y dar una forma estable a la nacion, la provincia de Córdoba se sometió a la deliberacion de la mayoria: pues bien sabia que en el Congreso todo se decidiría á pluralidad de sufragios; y por lo mismo habia derecho á juzgar que la comision legislativa obraba en oposicion a la voluntad de la provincia, que racionalmente no puede presumirse haya querido variarla, adoptando un principio que obsta a toda clase de organizacion nacional. Porque si la provincia de Córdoba tenia fundamento para rehusarse a la revision de la constitucion porque no se habia hecho sobre la base que ella habia dado, cuando el Congreso prefiriese esa base, las provincias que hubiesen dado otra, estarian autorizadas para rehusarse a la revision de la constitucion, por la misma razon de que resultaría que la nacion jamas pudiese organizarse, sino se encontraba una uniformidad de opinion; lo que es de todo punto imposible.

En cuanto al segundo motivo, o sea el retiro de los diputados, es mucho más grave, desde el momento que significa censurar toda la abierta resistencia que había adoptado el Congreso durante el año 1826, y a la que hemos dedicado un estudio especial sobre el asunto. De ahí que Gorriti debía proceder a la par que con circunspección, con energía. Una gran parte del fracaso ya visible del Congreso, se debía efectivamente a esta actitud cordobesa. Según el informe, Gorriti dedica todo el resto de su discurso del día 12 a la cuestión, barajando las distintas medidas del Congreso en concordancia con la ley fundamental y dándole a ésta el alcance que a su juicio correspondía.

Les dije — expresa Gorriti — pues, que, forzado a tratar este punto, me veia precisado á decir francamente que la ley dictada por la legislatura de la provincia, para remover los diputados que tenia en el congreso, hacia muy poco honor a sus autores; porque, aun suponiendo expedita la facultad de la legislatura provincial para remover a sus diputados, esta operación debia necesariamente ser sujeta a formas tutelares de la inocencia de los diputados: pero que la legislatura de Córdoba no habia guardado ningunas; y por lo mismo su procedimiento habia sido ilegal, vicioso, torpe, y antisocial, con tendencia manifiesta á envilecer y destruir el sistéma representativo; pues desde que se adoptase como legal tal procedimiento, habia perecido la libertad de opinar, sin la cual no podia expedirse dignamente un diputado; y ningun hombre, que se estimase en alguna cosa, aceptaria un cargo que lo pone en la dura alternativa de ser, ó vil instrumento de los caprichos de alguna faccion dominante; ó víctima indefensa de sus venganzas; lo que es torpisimo y pernicioso en sumo grado.

No se puede negar que el de Gorriti era un temple probado y en el cual podía confiarse en los casos graves.

El procedimiento de la legislatura de esta provincia (les dije tambien), en la remocion de diputados, ha sido abusivo y atentatorio contra la autoridad y dignidad del congreso. La legislatura de esta provincia ha pretendido apoyar su resolucion en la ley fundamental de 23 de Enero de 1825; pero es esta ley precisamente la que la condena. En esa ley el congreso garantió a las provincias sus propias instituciones; es decir, las leyes preexistentes con que hasta entonces se habian estado rigiendo, pero no las que podrian hacer despues, y mucho menos las que se hiciesen en adelante con el expreso designio de cruzar las leyes del mismo congreso; como ha sido espresamente hecha la de la remocion de los diputados, para contrariar la ley de 15 de Abril del año precedente, en que el congreso declaró entre sus atribuciones la de remover los diputados, con causa grave, legalmente justificada. Las instituciones, ó leyes propias, de que garantió la ley fundamental, fueron las que concernian al régimen interior de las mismas provincias; porque todo lo que ya tuviese una relacion mas inmediata al órden general, se lo reservó el congreso. La remoción de los diputados, incorporados ya en el cuerpo nacional, no es un objeto que pertenece a la economia interior de ninguna provincia, sino a la organizacion y modo de existir del mismo cuerpo nacional. Luego la ley de 23 de Enero, en vez de favorecer la resolucion de la legislatura de Córdoba, la contraría y reprueba. Estando esta ley aceptada ya por la misma provincia, obedecida y puesta en practica, la provincia habia consentido en el traspaso de esta parte de su autoridad al cuerpo nacional; y no pudo ella, sin violar sus precedentes compromisos con el resto de la nacion, sustraérla y revindicarsela. Luego la legislatura de Córdoba, decretando la remocíon de los diputados que estaban incorporados al Congreso, se exedió, y usurpó una facultad que la provincia habia traspasado al congreso general. Luego este obró en toda regla, oponiendose a semejante resolucion, y sosteniendo sus prerogativas. Luego los diputados de la provincia de Córdoba, aun despues del decreto de su remocion, dado por esta legislatura, han sido y son, de hecho y de derecho, verdaderos representantes de la provincia de Córdoba: han podido y debido, por parte de ella, tomar parte en la sancion de la constitucion; y en consecuencia la provincia de Córdoba ha sido efectivamente bien representada en el congreso al preparar dicha constitucion.

Todo esto he dicho mui de paso (continue yo): esta no es una cuestion en que deba por ahora empeñarme. Yo estoy muy dispuesto a complacer a los señores representantes en todo lo que no perjudique al objeto de mi mision: sea enhorabuena que la provincia de Córdoba haya carecido de representacion, y no tenido parte en la confeccion de la constitucion; pero la provincia de Córdoba siente la necesidad, y ha espresado la voluntad de formarse en cuerpo de nacion. Para ello necesita una constitucion: su falta la espone amil vicisitudes y convulsiones, en que peligra su libertad. En este estado aparece una que se dice constitucion. ¿No es prudencia examinarla, a ver si ella llena, ó remedia, en todo, ó en algo, esa urgente necesidad? En examinarla nada se pierde: en despreciarla sin exámen mucho se aventura. Si, examinada, no se encuentra satisfactoria, y se desecha, los representantes del pueblo tienen al menos la satisfaccion de haber hecho esa diligencia, en obsequio de sus representados. Pero si el público padece porque los encargados de su suerte han desdeñado un bien que se les ofrecia, la responsabilidad de estos es inmensa, y el reproche íntimo de su conciencia los per-

seguirá por todas partes. Luego los señores representantes de esta provincia no pueden dispensarse del deber de sujetar á exámen la constitucion que el Congreso general ofrece á los pueblos. Concluí pidiendo que así se hiciese; y que para ello se convocase la junta general, indicando que cualquier otro procedimiento era eminentemente perjudicial a la provincia.

Levantada la sesión a las 12 de la noche, se resuelve proseguirla al día siguiente, lo que no pudo verificarse por la lluvia, reiniciándola el 14 de enero a las 9 de la noche. Comienza la reunión con un reproche a Gorriti por no haber contestado a las notas del señor Gobernador, quien se defiende arguyendo que ya advirtió a este que evitaría las contestaciones por escrito y que personalmente había ido a verlo. El informe de Gorriti no nos dice si pudo dar las explicaciones a Bustos, pero en el acta de la Comisión cordobesa se le hace decir «que por desgracia no le había podido ver».

Antes de proseguir el debate se le exigen al comisionado sus diplomas, que son leídos, y se ordena la toma de razón.

El Presidente de la Comisión sigue en el uso de la palabra, repitiendo las dos objeciones fundamentales para no entrar a la constitución y se personaliza con Gorriti. Este refiere, según se desprende del contexto siguiente, la actuación del presidente, quien

se estendió con mucha difusion y pompa en exagerar las ventajas de un sistema federal, sosteniendo que solo en él podia encontrarse la igualdad de derechos, que constituye la primera atribucion de la libertad; al paso que los gobiernos unitarios favorecian la aristocrácia del *clero*, tan perniciosa en las Repúblicas. Sin duda alguna el presidente quiso herirme, dando a entender que, como yo era clerigo, era defensor de la unidad de regimen, por mantener la prepotencia de los eclesiasticos.

Esta invectiva tan inoportuna no pudo menos que provocarme a risa. Conteste diciendo, que me habia humillado en sumo grado oír de boca de un representante de la provincia de Córdoba, y moderador de sus destinos, un discurso tan pomposo, que demostraba ó mucha falta de conocimiento en la materia que se trataba, ó un estudio cuidadoso de alucinar a la multitud con perspectivas halagüeñas pero falsas, atribuyendo al sistema federal excelencias que de ninguna manera le son esclusivas, para fascinar y seducir a los incautos. Dije que era absolutamente voluntaria y destituida de fundamento la proposicion que acababa de asentar el presidente de que, solo en un gobierno federal, se podia establecer la igualdad de derechos entre los ciudadanos, y anonadarse la aristocracia del clero, que favorecian los gobiernos de unidad. Con los ejemplos que ministra la historia de todas las federaciones conocidas, tanto antiguas como modernas, probe que una federacion es compatible con todos los vicios que pueden hallarse

en todas las formas administrativas, y que hacen sufrir á los ciudadanos. Porque la federacion solo tiene por objeto aumentar el poder político de los federados; pero las leyes administrativas, las formas tutelares de las garantías, que pongan a los ciudadanos á cubierto de vejaciones que pueden venir ya de la corrupcion de los magistrados, ya de la imperfeccion de las leyes, son absolutamente estrangeras é inconexas con la federacion. Ella puede mui bien existir entre dos Estados, de los cuales uno sea liberal, otro opresor; uno republicano, otro despótico. Si en algunos estados federados los ciudadanos estan bien garantidos de las violencias y arbitrariedades de los agentes del poder, esto es debido a leyes particulares e instituciones propias, que nada tienen que ver con la federacion; como se ve claramente en los Estados Unidos de Norte America, donde las garantias civiles se encuentran consignadas en las constituciones particulares de los Estados, que no tienen relacion alguna con la federacion, y que subsistirían del mismo, aun cuando esta se disolviese: pero nada se encuentra a este respecto en la constitucion general.

He aquí a Gorriti en pleno torneo parlamentario. Lo mejor que podía hacerse, para provocarlo a polémica, era atacarlo. Recuérdense sus embestidas a Agüero durante la mayor parte del funcionamiento del Congreso. Prosigue el informante:

Añadí que la cuestion en abstracto sobre si la forma federal es, ó no, mejor que la de unidad para regir un Estado, era lo mas impertinente del mundo para nuestro caso: que ella podia relegarse a las aulas para que se ejercitasen los estudiantes, o lo mas acertado arrancarla aun de los libros, y desterrarla para siempre de la sociedad; porque cada forma de gobierno tiene sus respectivas excelencias, y la ciencia de los políticos consiste en adoptar la que sea mas acomodada a las necesidades del Estado que se intenta constituir; todo en esta cuestion debe ser practico, y propio de un caso dado, y nada mas; pues, saliendo de el, todo puede variar.

Es bajo este aspecto (les decia) que nosotros debemos agitar la cuestion; y entonces sera imposible rehusarse a confesar la sabiduria y circunspeccion conque se ha conducido el Congreso general, al ocuparse de la constitucion. Ajustar los artículos de una federacion es cosa muy llana y facil; pero abrazar todos los ramos de la administracion, combinar los intereses políticos del Estado con los derechos civiles de los ciudadanos, es obra ardua, que demanda mucha mayor sabiduria, muchas mas tareas y fatigas. No obstante, el Congreso arrostró esta via mas difícil, porque sintió la estension de sus deberes, y el peso de la responsabilidad que gravitaba sobre los representantes, responsabilidad de que no podia salvarse con establecer la federacion.

Cuando los pueblos resolvieron unirse en congreso, y nos enviaron a él, no solo se propusieron reunir una masa de poder, para resistir a las agresiones de enemigos exteriores, sino tambien que se formasen leyes que los redimiesen de las vejaciones con que los hombres ambiciosos que se apoderaban del mando de las provincias, y hacian gemir el país. La necesidad que los pueblos han sentido y sienten de lo segundo, no ha sido menor que de lo primero. Si el Congreso

adopta un sistema federal, hubiera llenado el primer objeto, pero le hubiera sido imposible llenar el segundo; porque, adoptada la base de la federacion, todo lo concerniente a la administracion interior de las provincias quedaba fuera de las atribuciones del congreso, y era peculiar de ellas mismas. ¿Deberían los pueblos (les preguntaba) quedar muy agradecidos al Congreso, si se hubiera contentado con esa disposicion? ¿Estan ellos tan contentos de su suerte, que no deseen mejorarla? ¿Viven tan contentos de los que han sabido apoderarse de poder para gobernarlos? Díganlo ellos mismos; díganlo los temores y zozobras que los agitan; díganlo las precauciones que necesitan tomar los que mandan para sostenerse; díganlo los ciudadanos que gímen en prisiones, ó andan errantes fuera de su hogares, porque han manifestado posicion al yugo ominoso que oprime a su patria. ¿No es este, poco más o menos, el cuadro lastimero que presenta nuestras provincias? ¿Despues de esto, es posible dudar que la masa de la poblacion entera desee poner un término a estas desgracias, y que espere el remedio del Congreso general? Luego el Congreso, adoptando para la constitucion una base que le abra el camino para poner un remedio general, se ha conformado con el sentimiento y deseo, bien expresado, de la masa de la poblacion del Estado.

Trae a comparación el federalismo de los Estados Unidos, y hace notar las diferencias de organización y la distinta práctica del gobierno en uno y otro país. En aquel, cuando se federaron eran todos estados perfectamente autónomos; en cambio en el Río de la Plata hay una experiencia que demuestra su impracticabilidad.

Los que desorganizaron la nacion el año 20, gritaron *federacion:* nadie les opuso un obstaculo; ¿y por que no se federaron? En vez de federarse, se armaron unos pueblos contra otros; y a los obstaculos naturales que existian para federarse, se añadieron odios y rivalidades de pueblo a pueblo, que no se han podido extinguir. ¿Como es posible imaginar una federacion de provincias inconstituidas ellas mismas? Yo no puedo concebir que haya sugeto, que entienda lo que es federacion, que de buena fé pueda creer que ella es posible en nuestro estado actual.

Demostró, mediante un análisis de la constitución, cómo hay principios compatibles con el sistema de federación; sólo se aparta radicalmente de ella en la falta de independencia de los gobernadores. Y en este estado, Gorriti, con poca habilidad, ataca precisamente al sistema de la autonomía de los gobernadores. Se pregunta:

...¿interesa esto a los pueblos? ¿Conviene a la felicidad de las provincias que los gobernadores vivan en ellas como moros sin señor, disponiendo a su agrado de la hacienda pública, de la fortuna de los particulares, de la libertad, del honor, y aun de la vida de los ciudadanos, desmoralizando el país, sembrando

odios y rencores entre las familias, autorizando el chisme, el espionage, la delacion y la calumnia, protegiendo el crimen, para formarse prosélitos y perpetuarse en el mando, contra el voto de todos los buenos ciudadanos? Y por desgracia ¿no ha sido fecundo en ejemplos de esta clase el triste período de la independencia de los gobiernos? ¿Puede nadie imaginar que los pueblos quieren conservarse este pomo envenenado, que los ha cubierto de luto, e inundado de lagrimas? Señores, (les dije), los pueblos no desean esto; los pueblos desean ser bien gobernados, desean que sus magistrados tengan un freno que los contenga, leyes que respetar, y tribunales que los juzguen y castiguen, cuando falten a sus deberes. Esto es lo que desea el pueblo. Solo los demagogos, los aspirantes ambiciosos, enemigos naturales de la libertad, tiranos de profesion, pueden opinar en contra de esta verdad. El Congreso general la ha tenido presente; ella ha sido su norte en la composicion de la constitucion: entremos, pues, en el examen de ella, no nos cuidemos de los vicios que pueden afectar al regimen de unidad, vamos a lo practico, veamos si la constitucion adolece de ellos, ó los ha precavido con sabiduría. Si se encontrase viciosa, justo sera que la deseche la provincia de Córdoba; pero si en ella se encuentra lo que puede hacer el bien de la provincia, a ella le conviene adoptarla.

El presidente de la Comisión replica a Gorriti, levantando las conclusiones que había sostenido sobre la dependencia de los gobernadores del Presidente de la República; que Córdoba siempre se había manifestado por el sistema de federación y que los diputados deben seguir a sus comitentes, abundando en consideraciones sobre

...que el voto uniforme de los pueblos era por la federacion; que el mismo era, y habia sido constantemente el de la provincia de Córdoba; (mandó leer varias actas para prueba); y que, siendo esto así, el Congreso debió conformarse con el, *sean cuales fuesen los males que de ella se siguiesen;* pues, siendo un mero órgano de la voluntad general, debia siempre pronunciarse en sentido de ella. Que, supuesto que la constitucion reservaba al Presidente de la República la eleccion de gobernadores, los pueblos no estaban bien garantidos con que se les sujetase a la terna que debia presentar el consejo de provincia, porque el Presidente *tendria* medios de hacer que los consejos la presentasen a su agrado; como habia sucedido ya en la provincia de Córdoba, donde el cabildo de ella habia propuesto a un Dupuy. Se extendió en hacer la biografía de este gefe, por supuesto con los colores mas convenientes a su intento, e insertó tambien otras muchas especies de muy poco momento, y fuera del caso, que seria impertinente repetir.

Contesta Gorriti afirmando que si los pueblos quieren un mal, corresponde a sus representantes desviarlos del error y no hacerse cómplices de una maldad, de una infamia. Y que

...era notoria y solemnemente falso y escandaloso decir que los pueblos estan decididos por la federacion. Repetí que este es el lenguaje de los demagogos,

que se han propuesto prolongar el actual estado de desórden, para despotizar en los pueblos. Estos últimos, (dije en un tono firme) no se ocupan de formas de gobierno, sino de buenas leyes que los protejan, y pongan en seguridad sus derechos: quieren ser bien gobernados y este estodo su anhelo. Para formar un juicio exacto acerca de la opinión pública, deben distinguirse tres clases: primera, la gran masa de los pueblos: segunda, los sábios, hombres pacíficos, que viven de sus propias facultades: tercera, los ambiciosos aspirantes.

La gran masa del pueblo siempre desea el bien; pero no tiene la facultad de reunir todos los conocimientos necesarios para la eleccion de los medios por donde debe buscarlo. La segunda clase desea igualmente el bien público, y posee los medios de hacer una eleccion acertada para encaminarse a él. La tercera clase es raro que deje de sacrificar el bien público a su interes personal. Como a la gran masa no le es dado elegir los medios de buscar el bien que quiere, ella puede ser seducida, y arrastrada á obrar en sentido opuesto á sus verdaderos deseos. Por tanto, se juzgara rectamente que ella obra contra su voluntad, cuando se le induce a hacer ó decir lo que redundará en perjuicio suyo. No se puede, pues, juzgar de lo que quiere, ni por lo que dice, ni por lo que hace, si no está en consonancia con la utilidad pública. Este es el barómetro verdadero para juzgar de la verdadera opinion pública; y juzgando por él, se demuestra hasta la evidencia, que la proposicion del señor presidente es falsa en toda su estension. Señores (repetí), el pueblo, y los pueblos todos quieren ser bien gobernados, y no gobernadores independientes y absolutos.

Se advierte de la lectura de este informe, que Gorriti narra su actuación dándole un relieve singular y traduciendo la realidad en que actúa.

En cuanto a la opinion constante de la provincia de Córdoba, conteste que, en alguna época, podria haberla tenido por la federacion; pero que, en la epoca actual, en el momento de este debate, la provincia de Córdoba no pensaba así; antes anhelaba por la aceptación de la constitucion, en que veia el *paladium* de su prosperidad. Yo no temí equivocarme en esta asercion. Una multitud de vecinos de la primera respetabilidad en aquella ciudad, se habian acercado a espresarme su opinion por la aceptacion de la constitucion, asegurandome uniformemente que este era el voto de los ciudadanos, y de la provincia toda. Varios de ellos eran de los mismos que se encontraban firmados en las actas celebradas para adoptar la federacion.

El debate sigue hasta las 12 de la noche: a esta altura, el presidente de la Comisión hace presente a Gorriti que ya puede considerarse terminada su misión y que le comunicará el resultado.

El 15 de enero la Comisión cordobesa resuelve en forma de ruptura el caso, mediante un decreto concebido en los siguientes términos:

Art. 1°. — La Provincia de Córdoba, desligada del pacto Nacional, según la sanción del 2 de Octubre del año anterior, no está en el caso del artículo 6° de la Ley fundamental del 23 de Enero.

Art. 2°. — En su consecuencia no entra en el examen de la constitucion sancionada por el Congreso, en 24 de Diciembre próximo pasado, presentada por el comisionado Dn. Juan Ignacio Gorriti.

Art. 3°. — Devuélvase la expresada constitucion.

Art. 4°. — Comuníquese al S. P. E. de la Provincia para que mandándole expedirse su correspondiente pasaporte le intime su regreso en el término de cuarenta y ocho horas.

El día 17 de enero se le hace saber la precedente resolución por una nota del presidente de la Comisión y otra del gobernador. En la del primero se le dice:

La sala de representantes se ha ocupado, en sesion de 15 del corriente, de los objetos que envuelve la mision de V. por el *Congreso residente en Buenos Aires*, cerca de la legislatura de esta provincia; y á su consecuencia ha espedido la sancion que deberá transcribirse al señor comisionado, por el órgano del ejecutivo provincial. Asímismo ha determinado *se le devuelva la constitucion sancionada por el indicado congreso*, con el díploma de su comision, como lo verifica el que suscribe, ofreciéndole al señor diputado comisionado las mejores consideraciones. — *Juan Pablo Bulnes*, presidente. — *Rafael Galan*, vocal secretario.

Y en la del gobernador se le retransmitía otra de la Comisión antedicha, así:

La honorable comision general permanente de la provincia ha pasado á este gobierno, con fecha de ayer, la nota del tenor siguiente — «Exmo. Sr.: Convencida la comision general permanente de la legislatura de la provincia de Córdoba, de la justicia de la causa que sostiene, y de la que justamente ha aparecido *de los debates que se han tenido por ella con el Sr. diputado en comision del congreso* Dr. D. Juan Ignacio Gorriti, sobre los vicios que envuelve la constitucion dada por el espresado congreso, ya por haberse sancionado sin el concurso de los diputados por esta, ya por estar montada sobre la base del sistema de unidad, que está en abierta oposicion con la forma federal, por la que se ha pronunciado decididamente la mayoria de las provincias, con especialidad la de Córdoba, segun aparece de las actas de 18 de marzo de 1820, 13 y 14 de enero de 1826; y persuadida igualmente de la ilegalidad remarcable de los procedimientos del Congreso, en la sancion de las leyes de 6, 7 y 8 de Febrero, 4 de marzo, y 15 de abril del año anterior, por la violenta infraccion de la ley fundamental de 23 de enero en ellas; es por estas razones que ha venido en sancionar, en sesion de anoche, el siguiente decreto».

Y sigue el decreto que hemos visto.

Gorriti contesta inmediatamente y se retira de Córdoba al cumplirse las 48 horas del término prefijado, dejando a la provincia en un estado, a su juicio, de gran agitación. En el mismo informe de 8 de febrero dice al respecto que mientras él debatía ante la Comisión, supo de un modo positivo que

> muchos vecinos de conocida moderacion, *sabiendo que la comision de provincia se opondria obstinada y antinacionalmente al exámen de la constitucion, se disponian á concurrir al debate, con el designio de hacer una peticion formal del exámen y aceptacion de la constitucion: pero se retrageron porque se habian tomado algunas* MEDIDAS MILITARES *de precaucion, y yo ví* CENTINELAS DENTRO DE LA MISMA SALA.

Y un poco más adelante ilustra al Congreso sobre el ambiente cordobés, todo conducente a demostrar que el sistema federal no cuenta con una segura unanimidad. Expresa que era de su

> deber informar al Congreso general que, por dos sugetos muy fidedignos, y de la mayor respetabilidad, fuí informado que, *cuando el mismo Congreso al principiar la constitucion, sujetó nuevamente á una discusion tan séria y circunspecta la base sobre que debia elevarse, las actuales autoridades de Córdoba sospecharon que tal vez se reformaria la que proponia el proyecto de la comision, y se adoptaria un sistéma federal; y se preparaban para resistirlo, como resisten hoy el de unidad. El Federal,* en uno de sus números, indicó una especie analoga; y este periódico ministerial *es costeado por el gobierno de Córdoba, para que sirva de precursor á las medidas que prepara en su gabinete.* Este hecho lo que prueba es que la actual administracion de Córdoba resistira cualquiera constitucion, sea cual fuese la base sobre que este montada; porque necesariamente traera algun cambiamiento, ó alguna restriccion al poder ilimitado que hoy ejerce.

Y entrando a juzgar intenciones, exterioriza la verdadera actitud de Córdoba, la conducta de su gobierno y el sentir de su pueblo, todo lo cual lo induce a aconsejar al Congreso la conveniencia de no variar de base y mantener la obra por ser la mejor posible. He aquí como se expresa:

> las autoridades de Córdoba resisten la constitucion, no por la forma de gobierno adoptada, no por las leyes de que, sin fundamento, se quejan, sino *porque es constitucion;* y del mismo modo resistiran *otra cualquiera* que imponga *un órden* que sea necesario respetar; porque ellas no quieren otro órden que el *actual desórden* con que hacen gemir a los ciudadanos mas respetables, y en que pretenden envolver a toda la nacion.
>
> En honor de la provincia de Córdoba, es mi obligacion manifestar al Con-

greso *las particulares consideraciones que me ha dispensado lo selecto del vecindario de aquella ciudad. Ellos han venido á derramar en mi pecho la efusion de su respeto al cuerpo nacional, su gratitud por los asiduos trabajos empleados en beneficio de los pueblos, su contento y satisfaccion por la constitucion.*

Ellos esperan que, apesar de la resistencia que hoy esperimenta, por parte de las autoridades, que sacrifican la causa pública a sus miras privadas, algun dia hara la prosperidad de esa desgraciada provincia. Me han asegurado contestes que este *es el sentimiento de la provincia toda: me han suplicado que asi lo exponga al Congreso,* y me es muy grato llenar este deber.

El Congreso, pues, debe reposar sobre la justicia de sus principios, y estar satisfecho de la bondad de su obra. Ella merece la aprobacion de los buenos ciudadanos; ella favorece eminentemente los derechos privados y las prerogativas de los pueblos. Si encuentra resistencia, no es de parte de estos, *sino de los que oprimen, y pretenden oprimir siempre á esos pueblos que engañan.* Por tanto el Congreso, por las actuales resistencias que se oponen á la constitucion, *no debe pensar en variar las bases de ella. No se ha reunido para hacer la voluntad de gobernadores indóciles y caprichosos, sino para consultar los medios de hacer prosperar á los pueblos. Si los gobernadores han de deshacer lo que hace el Congreso, y dictar ellos la ley con la punta de las bayonetas, los representantes del pueblo deben enmudecer.*

Al mismo tiempo que Gorriti da cuenta de su difícil y fracasada gestión ante el adversario más temible del Congreso, el gobierno de Córdoba, éste se dirige al mismo Congreso en nota separada, y por las dos ramas, la ejecutiva y la legislativa, en 17 de enero de 1827.

El gobernador Juan Bautista Bustos, expresa al presidente del Congreso la forma en que se desenvolvió Gorriti y la repulsa de tratar la constitución. Aseguraba que los

R. R. han obrado con la mejor justicia, nivelando su conducta a las repetidas uniformes determinacion.[s] de la Prov.[a] p.[r] una constitucion, q.[e] tenga por vace el systema Federal, y no el deunidad, sobre el q.[e] se halla construida la presente, y q.[e] los males q.[e] hoy siente la Republica no conocen otro origen q.[e] el Congreso mismo, q.[e] lejosde tener el noble objeto, q.[e] ha tenido hoy la Representac.[n] de-Cordoba, solo ha formado la constitucion p.[r] la particular conciencia de cada uno de los q.[e] los componen; pero q.[e] aun pueden remediarse muy facilmente con el conocim.[to] practico, q.[e] la repeticion de actos de esta clase han subministrado ya a las primeras Magistraturas.

El presidente de la Comisión general permanente es más esplícito; especifica los motivos de su actitud, pues

no puede presindir en este mom[to] de decir al Sõr Presidente á quien se dirige q.[e] la Representacion de la Prov.[a] de Cordoba há considerado no estaba enel caso de proceder al examen y sensura dela expresada constitucion, asi p[r] q[e] ella

há sido sancionada despues q^{e} la Prov^{a} se habia separado legalm^{te} dela combencion Nacional, y de consiguiente sin otra concurrencia de Diputados p^{r} ella q^{e} la de los q^{e} hoy obtienen en ese Congreso, vna representacion nula, teatral, y fantasmagorica. Asi tambien p^{r} q^{e} está persuadida q^{e} la carta constitucional está cimentada sobre las vaces del systema—odioso de vnidad, el q^{e} choca de frente con el de Federacion p^{r} el q^{e} se há pronunciado la Prov^{a} en distintos tiempos y p^{r} diversos organos. Es pues en fuerza de estas consideracion^{s} q^{e} la Sala Provincial ha deliberado en secion del 14 no deber examinar, como en efecto no há examinado el indicado codigo constitucional.

El Congreso toma en consideración, en 9 de febrero de 1827, el informe de Gorriti y las dos notas precedentes. Se dispone la impresión del documento de este último para que se destine conjuntamente con las notas a la Comisión de negocios constitucionales.

El diputado Castro, a 1° de febrero de 1827, informa sobre su gestión como comisionado ante el gobierno de Mendoza, limitándose a remitirle toda la documentación pertinente y que nos sirve de fuente para seguir también este proceso.

El 18 de enero dirigía notas, al presidente de la Junta de representantes y al Gobernador de la provincia de Mendoza, dando comienzo a su cometido. Al primero le pide le señalara día y hora, «en que deba personarse a presentarle sus despachos, y empezar a llenar los importantes encargos del Congreso». En el oficio al gobernador dice que le acompaña un ejemplar de la Constitución y del manifiesto y en atención a que la Honorable representación,

segun há entendido, tiene hoy suspensas sus sesiones; pero siendo este negocio tan urgente, y del mayor interés nacional, aunque se há dirigido con esta fhã al Sr Presidente de ella, pidiendole, se sirva reunirla, para que instruida de sumision, le señale el dia, en que deva presentarse y dar principio á sus encargos, no duda excitar igualmente el zelo del Exmo Sr Gobernador al mismo objeto en la parte que fuere de su atribucion, y facultades segun las leyes y reglam.^{tos} especiales de la provincia.

Al día siguiente, el presidente de la Honorable representación ratifica el receso en que se halla el cuerpo haciéndole presente que será muy difícil en esos momentos reunir la sala en un plazo tan breve como lo pide, por cuanto

se han ausentado muchos de los S. S. R. R. a distancias conciderables p.ª recojer sus trigos, cuya atencion no siempre puede confiarse a otro cuidado. Algunos por su particular destino en la milicia han sido llevados á ocupar sus puestos con ocacion de la desgraciada ocurrencia de S. Juan q.ᵉ obliga cuando menos a ponerse en precaucion. Sin embargo el Presid.ᵗᵉ q.ᵉ subscrive estará a la mira de la primera proporcion p.ª reunir la Sala, y lo verificará comunicandolo oportunam.ᵗᵉ.

El gobernador de Mendoza, Juan Corbalán, contestaba un poco más tarde, o sea el 26 de enero, en términos cordiales:

q.ᵉ penetrado vivamente de lo importante q.ᵉ seria al interes nacional se arribase cuanto antes al fin de la mision á q.ᵉ ha sido destinado, activará y pondra los medios q.ᵉ esten en sus facultades, a efecto de q.ᵉ la Honorable Corporación Prov.ˡ, anticipe la apertura de sus Sesiones, p.ª q.ᵉ principie á considerar esta carta de la cual esperan los Pueblos de la Repub.ᶜª la sesacion de los males q.ᵉ la afligen, y la posecion de los gozes inherentes a un Estado, q.ᵉ por los sacrificios y esfuerzos consagrados por sus hijos en la lucha de la Independ.ª es digno de elevarse á la altura de la Nacion mas libre del Vniberso.

Mientras tanto, el día 19, Castro informaba al Congreso constituyente de lo que había hecho hasta entonces y del estado del país. Llegó a Mendoza el 16 de enero siendo bien recibido por el gobierno de la población. Pero en la misma noche tuvo noticias de que hallándose Quiroga en las proximidades de San Juan, su gobierno había emigrado seguido de un gran número de familias, protegidos por el coronel Estomba, quien tenía una fuerza compuesta de 150 a 200 hombres. Hace saber que la autoridad de Mendoza había tomado las providencias necesarias en caso de un futuro ataque de Quiroga; y le informa además, al Congreso, que se ha recibido una circular de Córdoba en la que se noticia como el gobernador de Santiago del Estero, Ibarra, ha sorprendido a las fuerzas de Tucumán y Salta que lo perseguían, y las ha sitiado hallándose próximas a rendirse. Y en cuanto a Dalmacio Vélez, cuya misión ya hemos visto, ha suspendido su viaje a San Juan en mérito a las ocurrencias apuntadas.

De esta información de Castro, que presenta un cuadro sucinto del interior, se ve cómo la acción de los federales era poco propicia a la obra de imponer la constitución.

Mientras Castro permanecía en Mendoza a la espera de proseguir su misión, en 5 de febrero se dirige al Gobernador, informándolo

acerca de que el Emperador del Brasil está activando la guerra, aprovechándose de las disensiones internas, y amenaza a las provincias litorales; por tanto

> el honor y aun la existencia de la Patria están en peligro y solo pueden salvarse cooperando eficazm.te á su defensa las Prov.as de la Union, y los gefes, que las rigen; y que haviendo la de Mendoza marchado constante y exemplarm.te desde el principio de la revoluc.n por los principios del órden, y de un decidido amor nacional, espera el Congreso firmem.te, que élla, y su Gobierno desplegaran en estas circunstancias toda la energía de este sentimiento sublime, con q.e se han caracterizado.

El 7 de febrero, el gobernador manifiesta su adhesión incondicional a la defensa de la integridad de la República y los preparativos que hace para ir en auxilio de la capital del Estado.

Por fin el 8 de febrero de 1827, Castro recibe una comunicación del presidente de la Junta de representantes de Mendoza, Godoy Cruz, en la que le invita a concurrir ese mismo día, a las 8 y 30 de la noche, a la reunión. Verificada ésta, Castro,

> despues de haverle echo el debido cumplimiento y una breve exposición de los óbjetos de su Comic.n le presentó á nombre del Cuerpo Nacion.l la constitucion, y el manifiesto, que con ella le dirige; y que haviendole contestado con igual átencíon el Sor. Precidente le indicó á nombre de la Sala, que debiendo segun la Ley de la Prov.a doblarse la Representac.n de élla para el examen de la constitucion, se haría este acto á la mayor brevedad; pero que no podria realizarse en menos de ócho dias, y que entre tanto sería oido luego el Diputado, que subscribe sobre los ótros encargos de su Comícíon.

El día 9 de febrero, Castro se dirige a la Junta de representantes pidiéndole le señalara sesión a fin de comunicar asuntos de grave importancia; la Junta accede y le fija el 12 de febrero a las 9 de la noche.

En dicha reunión, Castro expuso la situación de la República ante el Brasil y las causas porque se decretó la guerra; hizo notar el compromiso de honor

> y su existencia, los males immensurables, q. traeria al País un suceso desgraciado de nras armas, y conclui por encarecer la justicia y necesidad de una cooperacion activa por parte delas provincias á la defensa del Estado, esperando, q. la de Mendoza no desmentiria su constante y fervoroso patriotismo.

El 14 de febrero la junta fija el día 15 a las 8 y 30 de la noche, a fin de que Castro exponga las razones en que se apoyó el Congreso para aprobar la «forma representativa de unidad», aunque postergando «para otro tiempo el tratar de la constitución».

Concurre Castro el día 15, y según él mismo dice en su informe de 16 de febrero al Congreso nacional, pide

> se leyese el manifiesto del Congreso que, segun tenía entendido, no se havía leído todavía. Despues de su lectura, exígió se le ínstruyese de un modo autentíco de la resolucíon tomada la noche anteríor en órden á diferír el examen de la constítucíon, é íntruído que fué de su tenor, expuso prímero: que por el contexto y espirítu del manifíesto el Congreso Gral. tenía por muy urgente este negocio, y tanto que de él pendía la tranquílídad, y la salud de la Republica: que quando las circunstancias lo hasían mas executívo, no hallaba el que subscríve la razón de postergarlo índefínidam.te. Segundo que síendo por Ley de la Prov.a la Representacíon doblada la que debía examinar, aceptar, ó rechasar la Constituc.n presente, desconocia en la actual Junta la facultad de anticíparse al voto de la Prov.a legalm.te representada sobre el negocío mas ímportante á Mendoza y á toda la Nacíon. Tercero que tambíen desconocía en el estado de la actual Junta la representac.n legal de la Prov.a para exígírle explícacíones, que debía dar ante la Sala doble, que habia de examinar y deliberar sobre la Constitucíon; pero que átento á las íntencíones del Congreso y teníendo la debida conciderac.n á la ópíníon, que explícó esta Junta sobre la forma de Gob.no, expondria brevem.te las graves razones que decidíeron al Cuerpo Nacional por la forma de Unidad.
>
> Las expuso con la vehemencía que le fué posíble. Analísó las principales bases de la Constituc.n y muy principalmente la seccíon sobre la administracíon Provinc.l. Encaresío á la Sala los bíenes q.e de élla resultarían, y todos los males q.e amenazan á la Patría si se desaprovecha este mom.to; y concluyó ásegurando que la ímportancía de su mísíon y la dígnídad del Congreso que le envíaba no le permitian permanecer esperando un tíempo índefínído por cuya causa se veía en la necesídad de despedírse de la Sala.

No había mucha esperanza en que la lejana provincia andina adoptara una actitud favorable a la tendencia unitaria. Castro en 12 de marzo, ya en Buenos Aires, vuelve a informar al Congreso, recapitulando todo lo sucedido y reproduciendo parte de lo que dijera en 16 de febrero con más extensión, especialmente en la parte relativa a la forma de gobierno y a la administración provincial. Este, sin embargo, al final de sus palabras hace una salvedad sobre el resultado de su misión diciendo que:

> Sean cuales fueren los motivos q. hayan influido en la actual represent.n de Mendoza p.a suspender su aumento duplo, y el examen de la Constitucíon hasta

otras circunstancías, y seá cual fuere la legalidad, con q. haya podido decidirse á estaresolucion, me és satisfactorio poner en noticia delCongreso, q. ella ha recivido con decoro y dignidad mi comisíon: q. me ha escuchado con el atento interes, q. demandaba su obgeto: q. no me ha obgetado reparos de ningun genero á la Constitucion, y q. és de esperar, q. cuando doblado el número de sus miembros, entre á su examen, no trepidará en aceptarla p.ª sér fiel representante, y depositariá de la confíanza de una Prov.ª, q. de un modo intergiversable, paladino, y notorio, se ha pronunciado por su aceptacion, y por fijar el orn y la organizacion del Pais: de una provincia compuesta de un gran numero de Ciudadanos honrados, laboriosos, y civiles, q. por temperamento, por destino, y por convencimiento detestan la anarquia, tanto como la arbitrariedad provincial, y apetecen con entusiasmo un gob.no liberal y justo. Hay quizá en aq.ª Prov.ª hombres singulares q hagan sorda oposicion al Codigo constitucional; pero el voto gral es decidido de una manera inequivoca, y vengo persuadido q. el pueblo de Mendoza constante sostenedor del orn nacional en los periodos mas desgraciados y dificiles, no se desmentirá cuando se trata del honor y del destino de la Republica.

En cuanto al encargo q. el Congreso encomendo á la Comis.n por el decreto de 21.—de Dbre ultimo, yá expuse cuanto havia encarecido á aq.ª H. Sala la importancia de la guerra nacional, y la necesidad de una cooperacion activa de parte detodas las provincias. No se me ha comunicado el acuerdo ó resolucion, q. sobre este particular haya tomado; pero añadiré, q. el S.r Presidente me contexto en el acto, — asegurando, q. la Sala tomaria en consideracion un negocio de tanta entidad, y tendria mui presentes las graves razones, q. por parte de la Comis.n se havian expuesto.

El G.no delaProv.ª sobre este particular meratifico oficialm.te con fha 7. de Febr.o, como dige al Congreso, las disposiciones q. en preced.tes conferencias me havia manifestado de prestar por su parte toda la cooperacion, q. estuviese en su capacidad y facultades, al exito de la guerra. Es de esperar q. llene su promesa y su dever.

En efecto, Mendoza prometía, en 6 de marzo de 1827, todos los auxilios necesarios para la guerra con el Brasil.

Los documentos de Castro entraban al Congreso en las sesiones de 6 y 16 de marzo, pasando todos ellos a la Comisión de negocios constitucionales.

Si cordial y pacífica fué la misión de Castro, no puede decirse lo mismo de la de Tezanos Pinto ante Santiago del Estero. Este, en el informe dirigido al Congreso en 17 de febrero, detalla las circunstancias porque pasó su gestión. Llega a destino el 27 de enero, y pide audiencia al Gobernador, quien le contesta «que podía pasar a su casa cuando gustase». Y aquí viene un episodio extraordina-

riamente pintoresco y divertido. El 29 de enero, a las diez de la mañana — día, sin duda, de gran calor — el comisionado se constituye en la casa de Ibarra, en donde hace entrega del pliego que conducía el ejemplar de la Constitución y el pasaporte. Pero he aquí que, según parece, Ibarra practicaba costumbres muy patriarcales, pues el

> diputado que suscribe — dice Tezanos Pinto — no pudo menos que llenarse de la mayor sorpresa al ver al señor gobernador de Santiago, en un trage *semi-salvage,* tomado de propósito para poner en ridículo al soberano Congreso, en la persona del comisionado; y aunque este grosero insulto ya le apercibió de lo que podia esperar de un gefe, cuya torpeza llegaba al estremo de renunciar un vestido de un hombre civilizado, prefiriendo una forma que choca con el pudor y la decencia, él sin embargo llevó su moderacion hasta el estremo de no darse por entendido, y abrió desde luego una conferencia, manifestando al señor gobernador los sinceros deseos, que animaban al soberano Congreso, por la felicidad y el bienestar de los pueblos todos de la República; á cuyo fin habia consagrado todos sus conatos, ofreciéndoles, por resultado de las mas árduas tareas, la constitucion que habia sancionado, para su exámen y aceptacion; y la que sin duda habia consultado de tal manera los verdaderos intereses de los pueblos, y de cada uno de los ciudadanos, que su adopcion era capaz de fijar de un modo permanente su dicha y prosperidad, poniendo un término honorable á la guerra interior, que desgraciadamente se habia suscitado entre pueblos hermanos.

Ibarra, que se hallaba en plena lucha civil, no estaba en condiciones de entender estos razonamientos. De aquí que le contesta con una

> breve narracion de la conducta que habia observado, desde que el caudillo Quiroga invadia la provincia de Tucuman; y en conclusion espresó, por principales motivos del compromiso en que estan de hacer la guerra al Tucuman y Salta, hasta cambiar los gobiernos que existen en una y otra provincia, primero, que el señor La-Madrid habia desairado la insinuacion que le hizo para que suspendiera sus marchas, cuando se dirigia acia el punto en que se hallaba Quiroga; y el segundo, que el general Arenales, en una comunicacion, dirigida al gobernador de Tucumán, se habia espresado de un modo que ofendia su delicadeza.

Tezanos Pinto, se propone, a pesar de la forma natural y fresca en que actuaba Ibarra, persuadirlo de que se llegara a una paz. Y aquí se produce un cambio de reflexiones entre los dos, que detalla el informe con precisión, comenzando Tezanos por decirle que

> si algunos recelos ó quejas contra las autoridades nacionales, inspiradas con intenciones siniestras *desde Buenos Aires, por algunos hombres empeñados en sumir la República en un abismo, sino satisfacian las pasiones innobles de que*

estaban animados habian hecho alguna impresion en el animo del Sr. gobernador, las espresase con franqueza; pues el comisionado estaba dispuesto a satisfacerlo, presentandole en claro la justicia, el patriotismo, y el sumo interes por la pública felicidad, con que las autoridades nacionales habian marchado en la dificil posicion en que, por desgracia, se encontraban colocadas. El gobernador de Santiago hizo entonces al comisionado la *sincera confesion de que nada tenia que reprochar á las leyes sancionadas por el Congreso, y decretos espedidos por el Presidente; pero que se legislaba* (dijo) *de un modo, y se obraba de otro; pues el Presidente de la República era el que hacia la guerra á las provincias desidentes, con la idea, que muy de ante mano habian tenido los hijos de Buenos Aires, de esclavizarlas.* El comisionado sin rebozo contradijo una asercion tan falsa como maliciosa; y en el designio de convencer de esto mismo al señor gobernador, le exijió los datos que tenia, para asegurar que el Presidente de la República era el promotor de la guerra interior. No presentó otro al comisionado, sino que en la tesoreria nacional se pagaban los libramientos girados por los gobiernos de Salta y Tucuman, a quienes el presidente habia hecho una asignacion mensual para cubrir los gastos que la guerra demandaba. El comisionado entonces creyó de su obligacion vindicar a las autoridades nacionales de una imputacion calumniosa; empezando por demostrar detenidamente la injusticia con que, sin provocacion la menor, ni un ligero pretesto siquiera, se habia invadido la provincia del Tucuman, con el designio de llevar tambien la guerra a la provincia de Salta; *lo cual el mismo gobernador le habia confesado, como de no haberlo verificado por falta de cabalgaduras:* el derecho con que la provincia de Tucuman se habia dispuesto a una vigorosa resistencia; la justicia con el gobernador de Salta la habia auxiliado, persuadido de toda la estension del plan de atacarla, que, aunque combinado en secreto, el no habia podido menos que revelarse, hasta ser un asunto conocido de todos: concluyendo con que, al poner el Presidente de la República bajo su proteccion a una y otra provincia, franqueandoles los auxilios que estaban en la esfera de su poder, *no habia hecho sino cumplir con la mas esencial de todas sus obligaciones;* como lo habria verificado en su caso el mismo gobernador, si alguno de los departamentos de su provincia hubiese esperimentado una agresion semejante: de lo cual nada menos podia deducirse que el que el Presidente de la República era el promotor de la guerra, sino que, acometidas con la sinrazon que el mismo gobernador de Santiago no podia dejar de sentir, las provincias de Catamarca, Tucuman y Salta, por motivos tan pequeños y personales, ó lo que era mas cierto, porque se conservaban en dependencia de las autoridades nacionales, a estas se les habia puesto en la necesidad de prestarles toda su proteccion; como lo verificarian sin duda interin continuase la guerra que se les habia declarado, y que se hacia un empeño en llevar adelante, con mengua del credito de la República, en circunstancias en que se hallaba comprometida en una guerra estrangera que ponia en riesgo su propia existencia; y con un incalculable detrimento de los escasos recursos que habian escapado a la ruina y miseria que produjo la guerra de la independencia, y los desórdenes anteriores. El gobernador de Santiago quiso entonces justificar el compromiso, en que habia entrado con los demas gobiernos aliados, de atacar al Tucuman y Salta, sin espresar otra razon que la de que un partido de oposicion de los gobiernos de ambas provincias, los llamaba, porque estaba disgustado con el órden establecido en ellas. A la sorpresa con que el comisionado oyó la razon que se alegaba para

haber sancionado la destruccion y la muerte de un sin número de hombres tan dignos de ser mejor tratados, siguió muy luego la satisfaccion con que el comisionado vió tocarse vivamente al gobernador de Santiago de la observacion que le hizo, de que el mismo tambien tenia un gran partido de enemigos, á quienes no creia autorizados para procurarse el auxilio de otra provincia, y sacudir con el el poder que pesaba sobre ellos, y a quienes tampoco habria perdonado este paso, si hubiese sido en la contienda superior a todos sus esfuerzos. El gobernador de Santiago confesó entonces lo primero, guardando un profundo silencio sobre lo demas.

Y así sigue una gran parte de la entrevista, hasta que el Comisionado, pregunta al Gobernador

de Santiago si se hallaba reunida la Junta de la provincia; y contestado por este de que no habiendose querido reunir mucho tiempo habia sus individuos, *los comandantes eran los legisladores; como que habian dictado algunas resoluciones, entre otras la separacion de los diputados de Santiago del Congreso,* si no eran admitidos en su seno todos los que habian sido nombrados por aquella provincia; manifestó al señor gobernador que, si los representantes provinciales habian reusado reunirse en tan largo tiempo, por motivos puramente particulares ó diferencias con el gobierno, no era de esperar que, cuando eran llamados por la gravedad de un asunto tan importante y que tanto interesaba a la provincia, a llenar el primero de los deberes que ella les habia impuesto, no quisiesen verificarlo: pero que, aun cuando asi fuera, el gobierno estaba en la obligacion de convocarla, al menos para testificar de un modo solemne que, por su parte, no habia dejado de tener efecto el examen de la constitucion, que el comisionado habia tenido la honra de ser encargado de presentarles; y que por lo mismo exijia del señor gobernador que asi lo hiciese; pues en ello se interesaba el bien de la provincia, y el credito del gefe que estaba puseto a su frente. El gobernador de Santiago contestó como dejando entrever que lo haria; y el comisionado entonces se despidió de el, para volverlo a ver muy luego.

Apenas había llegado a su casa, que no debía estar muy lejos,

cuando se presenta un *soldado,* devolviendole de parte del gobernador, el ejemplar de la constitucion, que el comisionado acababa de poner en sus manos, y el despacho del Presidente de la República, con un decreto al pié, en el que le ordena al comisionado salga de aquella ciudad en el termino de 24 horas; lo que verificó, antes que el fuese cumplido. El comisionado eleva original aquel documento a la consideracion del soberano Congreso, para que se vea que, despues de una conducta tal de parte del gobernador de Santiago, no le quedó otro partido que tomar que el de regresarse, dejando aquella desgraciada poblacion cubierta de luto, y bajo el poder ferreo de un despota, mas terrible por la influencia que sobre el ejerce un partido perverso e inmoral, que por su caracter particular.

Conviene conocer, para ilustración de todo este episodio, la resolución tomada por Ibarra que dice:

> Santiago del Estero, enero 29 de 1827. No pudiendo la legislatura de la provincia entrar á examinar la constitucion presentada por el comisionado del Congreso, por hallarse en actual guerra, decretada por el Presidente de Buenos Aires; regrese con la constitucion que se le devuelve el espresado comisionado, en el término de 24 horas, reservando su comision para tiempos de quietud, calma y paz, que es aparente para entrar a examen. — IBARRA. — *José Maria Romero*, secretario.

Por cierto estábamos muy lejos, con una legislatura de comandantes militares, de las formas democráticas. Esta actitud de Ibarra se presta a las consideraciones más amargas sobre la práctica del gobierno republicano en Santiago del Estero. El informe, como en los otros casos, pasa a la Comisión de negocios constitucionales.

Por último, nos queda la misión de Castellanos ante el gobierno de La Rioja, quien si bien sale de Buenos Aires el 4 de enero de 1827, sólo alcanza a su destino el 17 de febrero, y se presenta al gobierno que está con toda su tropa, acampado a seis leguas antes de llegar a la ciudad, y sobre el mismo camino.

Allí

> le entregó el pliego del presidente del Congreso con el egemplar de la constitucion, significandole que traia otro para aquella legislatura que debia entregar a su Presidente, y contrayéndose despues al objeto de su mision entró a hacerle observar la importancia de reunir la junta para que examinára la constitucion, los bienes que traeria su aceptacion á la nacion entera, y muy particularmente á la provincia de la Rioja, sacándola de ese estado violento y de alarma en que se hallaba, con otras muchas reflecciones que tubo por conveniente hacerle para desvanecer cualquier concepto equivocado que se hubiere formado sobre la marcha de las autoridades nacionales, y decidirlo a cooperar a la gran lucha que con tanto honor sostiene la nacion con el usurpador de la provincia oriental; mas todo con tan poco fruto que por toda contestacion se le dijo, que el estado de guerra en que se hallaba con la provincia de Catamarca, y dispersion consiguiente á este de algunos miembros de la legislatura, lo escusaba a aquel gobierno de dar un paso que el por otra parte no desconocia para otra oportunidad.

El mismo Benigno Villafañe, desde La Rioja, explica al Congreso general constituyente la situación de su provincia, la lucha

con Catamarca, pero por anticipado hace una salvedad con respecto a la opinión de la provincia, la que

> sin embargo el gobernador de la Rioja por medio de su legislatura hara sentir a su provincia ejecutando en ella todos los bienes de que sea susceptible por medio de la espresada constitucion *en todo aquello que no este en contradicción con sus intereses,* aprovechando de este modo las tareas del cuerpo soberano y los sacrificios de las provincias, de cuya liga aun que separada la de la Rioja se mantiene en perfecta alianza con la mayoria, y trabaja incesantemente para con él todo.

Con esto damos por agotado el proceso de los comisionados al interior, y por explicado lo que llamamos *segundo momento* de la descomposición del Congreso y Gobierno nacionales. Pero ello no es sino la parte mínima del problema; existen una serie de manifestaciones emanadas del interior que revelan cómo con decisiones expresas se levantan las provincias contra la vigencia de la constitución.

CAPÍTULO VIII

El Congreso nacional (1824-1827). Situación del Congreso en presencia de la opinión del interior; análisis del estado del país. Actitud de las provincias litorales e interiores ante la conducta del Congreso y la Constitución sancionada. Proyecto de subdividir Buenos Aires en dos provincias; resistencia de los federales de la ciudad y campaña; reacción de los unitarios. Situación del Norte y de la provincia Oriental.

El resultado negativo de las misiones a las provincias, que acabamos de estudiar, no será la única manifestación que hará ilusoria la tarea constituyente del Congreso. En una gran parte del territorio se producirán exteriorizaciones concretas que se sumarán a las ya analizadas y que motivan en quien estudia desapasionadamente este momento histórico, la impresión de que el Congreso se halla casi totalmente huérfano de todo apoyo. Justo es decir también que una de las causas primordiales de este estado de cosas se cimenta en el choque de opiniones de tendencia federal con los unitarios predominantes en el Congreso, y que este conflicto no sólo es con el interior sino con Buenos Aires y su campaña.

Estas divergencias adquieren múltiples aspectos que podemos concretarlos en tres enunciados o proposiciones a saber: la forma de gobierno y rechazo de la constitución; separación de las provincias, y — aunque no posterior en el orden cronológico, sí más próximo al desenlace — descontento en la provincia de Buenos Aires, que prepara la aparición del partido federal que predominará en la formación de las autoridades reinstaladas.

Córdoba, que siempre se adelanta a las demás, se había pronunciado por el federalismo a comienzos de 1826. Interesa penetrar un poco en los fundamentos de su decisión, que se encuentran en el informe de la Comisión especial sobre la forma de gobierno, de 14 de enero de dicho año.

Se dice en él, que «las instituciones de un Pueblo sólo serán estables, cuando se nivelen al sentimiento grãl». Partiendo de esta premisa, se halla como primera prueba indubitable la firme institución de la República.

No corresponde, por ende, detenerse en ésta; mas sí cabe hacerlo sobre el asunto del sistema republicano federal en contraposición al republicano central o consolidado. La Comisión entra a definir, con notable precisión, las características de uno y otro; el

> Gob.no Federado [se distingue] por la union y alianza politica de algunos Pueblos ó Estados que conceden parte desu soberanía á un Gob.no Grãl reservando en sí lo demas de ella, ó mas claro: La union y alianza política de algunos Pueblos que depositan en un Gob.no todos los obgetos que tengan tendencía con el interés comunal á todos reservandose el drõ de su economía y arreglo interíor. El consolidado ó central es en el que se pone el todo dela soberanía en un Gob.no así para lo exteríor del terrítorio como p.a lo ínterior delas provincias.

Saliendo del terreno teórico y teniendo en cuenta nuestro pasado, se percibe que, hasta ahora, sólo se ha ensayado el consolidado o de unidad; como reacción, ha nacido la disgregación general, lo que no ha permitido llegar a un ensayo de federación, pues a los vínculos tirantes del primer sistema ha sucedido el relajamiento de todo nexo y el atraso del país. De ahí que

> El sistema pues q.e mejor consulte la felícidad díaría y prosperidad ınteríor, al mismo tiempo q.e la seguridad terrítorial, y el credito y respetavílídad de la Nacion, sin arriesgar ni uno ní otro, será el que mas llene el extablecimiento del Gob.no La primer ventaja que se dice goza el sistema de unidad, es la fuerza, seleridad, y vitalidad de accíon. La comisíon cre deberse fijar en este punto como en el foco de todas las consideraciones de este sistema. Ella no advíerte p.r q.e causa corresponda esta atríbucíon con preferencía al Gob.no consolídado. Es forzoso suponer q.e tanto este como el federado, obran de conformidad con las leyes, y en virtud de ellas; de consiguiente el egecutívo de uno y otro nada podría sino fuese autorizado p.r el Poder Legislativo; y como las atríbuciones de este

son y deben ser iguales en ambos sístemas, p.r cuanto las Prov.as partículares seden al todo federado la plenitud de facultades necesarías ála total y perfecta administracion nacional, no es fácil colegír como el Egecutívo de unidad tenga mas fuerza y vitalídad de accíon, siñendosea la ley (como se su pone), que el Egecutivo federado que tendrá las mismas atríbuciones al trasmitirle las facultades necesarías para la completa egecucion de ella. Es pues claro q.e solo q.e el egecutivo del Gob.no consolídado no hubiese de estar sugeto al Congreso Nacional, ní álas leyes, solo en este caso podria desplegar mas fuerzas y seleridad de accion que el del federado, que solo se rigiese entre los limites de su autoridad, y con perfecta suvordinacíon al Congreso, constitucíon y sus leyes. Mas como no debemos hablar de hecho sino de derecho, es preciso sentar q.e todo Egecutívo no tiene mas fuerza y vitalidad de accion que la q.e le conceden las leyes, y como las leyes en uno y otro caso deben conseder á ambos iguales atríbuciones y facultades, la fuerza deberá asimísmo ser paralela.

Tanto los ejecutivos de países de forma federal como los de forma monárquica se hallan revestidos de la misma fuerza de autoridad; todo es cuestión de dar las facultades que correspondan. Y aun más, en el sistema federal es más fácil llegar a la obediencia de la autoridad ejecutiva, por lo mismo que es un gobierno federado. Es

...mas facíl la observancía de las resoluciones del Gob.no grãl; porque como en cada Estado se hade de suponer un interes directo en el cumplímíento delas leyes constítucionales p.r cuanto es una delas garantías q.e deben ofrecer los Gobiernos partículares; lo hay asimismo en que acceda á ellas el pueblo refractario. Por otra parte; como la fuerza coactíva debe ser bastante para compeler á algunas delas partes componentes, (mas no á todas colectívas), el encargado del Egecutivo Nacional podrá desplegar aquella con oportunidad para reducir ásu deber al Pueblo disídente sin quedar en aptítud de dominar la masa grãl. Mas sí el Egecutivo de una Republica consolidada, contase con una fuerza prepotente. No hay el mayor peligro de usurpaciones y despotísmo, cuando á mas se supone en este caso que los Gobernadores de las respectívas Provincias síendo nombradas por él, estarían siempre reunidas asu influjo? No puede enumerarse entre las mayores ventajas del Gob.no federal el que las Milicias reespectívas de cada Estado óprovincía opongan un díque ala usurpacion y despotísmo. Nosotros osamos asegurar que es moralm.te imposíble q.e el Egecutivo Nacional q.e p.r medio de esa fuerza prepotente respecto de cada Províncía distríbutiva pero no de todas colectívam.te concideradas, usurpe los drõs y las líbertades delos Pueblos, y que esa seguridad no hay sistema que la consílíe mejor que el federativo. Cuando en el otro caso, a saber; en el Gob.no central á mas de la fuerza coactíva que el Congreso pondría á su disposícíon contaba con Gefes en todas las Provincias y con fuerzas mas ó menos enteramente sugetas asu voluntad. Cual de los dos Gob.nos locales seria mas probable que traícíonase la libertad política del Pueblo á favor del Gefe nacional? El nombrado por este,

sugeto a su voluntad é ínfluencía, ó el otro elegido libremente por el Pueblo dentre ellos mismos, y poseyendo los místnos sentímíentos é intereses que los del Pais que vá a traicionar?

El sistema federativo mejora la economía interior, y la existencia de las provincias, como entidades que no dependen de un gobierno central, se traduce en un aumento de fuerzas que significa un progreso de los pueblos. Admitiendo que los celos e intereses locales fueren uno de los males de la federación, males que bajo un gobierno consolidado pueden desaparecer, sin embargo, la

experiencia nos enseña que teníendo ellos su origen en la distancia terrítoríal, en todos los Gob.nos consolidados existen siempre esos diversos intereses, esos celos, y esas distinciones; y cuando la naturaleza y constitutivo del hombre muestra que siempre han de existír es un mal necesario de toda sociedad y todo Gob.no mas que esclusivo del sistema federal.

La situación de igualdad de todos los pueblos, nada mejor la establece que la federación y por ende en vez de favorecer al engrandecimiento de uno solo se logra el progreso y bienestar de todos. Y como es

un principio aberiguado que la administracion polítíca es un origen fecundo de beneficios, respecto de aquel Pueblo en donde se haya fijado su centro nadíe podra dudar que el interes de cada Provincia las pone en la obligacíon de reconsentrar en sí mismas la direccion desus negocios domestícos: á mas, no es de decear que toda la fuerza moral dela Poblacion sea el instrumento siego de una sola Ciudad. La capital (cualquiera que sea) al llamarse asu centro de toda administracion se llena de hombres de todas partes refugíados á ella por no tener recursos, audaces, descontentos é ínmorales, y álos que su cituacion hace por otra parte temerarios. Es pues esencial p.a la masa grãl crear en todas las partes dela Nacion una opinion justa, fuerte, é independíente dela Capital sin serle opuesta, y que de acuerdo con los verdaderos sentímíentos de los habitantes de ella no se degen jamas cegar por otra factícia ni sea el reflejo de la de un solo Pueblo.

En cuanto a la federación que se quiere adoptar, no es necesario inventarla ni vagar por el país de la quimera, pues en nuestros días,

y en nuestros paizes, en circunstancias analogas á las nuestras, y con igual origen al nuestro, a saber, sacudidas de un yugo extrangero, vemos lebantarse y progresar una nacion vecína. Cuando tenemos la federacion de los Estados Norte Americanos que nos pueden servir de modelo, y arquetípo, á todos los

que estemos en la delícada posisíon de elegir la clase de Gob.no á que debamos fiar nuestra suerte; no hay una sola consideracion que no nos arrastre asu egemplo é imítacion.

Resuelto así el asunto, aconseja un proyecto en consonancia con estas ideas y concebido así:

Art.° 1° La Provincia de Cordoba se pronuncia unida y polítícamente con los demas Pueblos argentinos deposítando en el Gobno grãl toda la porsion de soberanía que baste alas vias generales= art.° 2° Se reserba el drõ de su economía y arreglo interíor= art.° 3° La Provincia de Cordoba cre no debe haber capital permanente de Gob.no cituandolo alternativamente en cada una Provincia dela Republica con todas las primeras Magistraturas Nacionales=

Este artículo 3°, propone que la capital de la República sea itinerante, a fin de que periódicamente las provincias soporten la influencia favorable de la residencia del gobierno nacional con todo el juego de los poderes que lo constituyen.

Es evidente que provincia alguna definió con más claridad el contenido de la orientación federal y que es la explicación doctrinaria, diremos, de la actitud de Córdoba en 1827, cuando la misión Gorriti.

Entre Ríos, en 9 de septiembre, por medio de su gobernador, transmitía al Congreso el voto de la Junta de representantes de 18 de agosto. En la nota del presidente de dicha Junta, D. Justo J. de Urquiza, explicaba como se habían pesado todas las razones y como se había determinado la opinión. Se hacía resaltar en la nota de ese Cuerpo que a pesar de la decisión del Congreso Nacional sobre la forma de gobierno, y aunque Entre Ríos se hallase en retardo

los avitantes todos del Entre Rios en sus juntas particulares havian ya expresado sus sentimientos con un fuego entusiasmador q. no merecia sepultarse en el cilencio. Ellos permanecian en la mas seria espectacion, y suspiraban por la resolucion de sus Representantes. Era ps preciso satisfacerlos, y no traicionar tan recomendable empeño.

Estas justas concideraciones impulsaron ala Sala á no dilatar mas tiempo un paso q. patentizaba la rectitud de sus deliveraciones y aumentaba su fuerza moral, y precindiendo de la oportunidad siguió sus discuciones con el mismo interes q. antes. Examinó con detencion y rigorosa escrupulosidad todo lo q. devia conducirla al verdadero conocimiento del objeto de sus trabajos. Tubo precente nuestra cituacion fisica, y moral, la falta de ilustracion, y nuestro

precente estado politico, como igualmente la opinion mas grãl, de todas las Provincias. En fin desmenusó con la posible proligidad las ventajas q. á nuestro Estado Grãl produciria uno y otro de los sistemas de Govnõ Republicano, y despues que nada se precentaba de duda, despues que se havian aducido las razones todas q. quicieron, y jusgaron necesarias, y dado por suficientemente discutido el punto, se prosedió a votacion nominal en secion del tres del presente, resultando de ella por unanimidad de Votos, *q. el Sistema de Govnõ. que mas nos convenia, y producia mas y seguras bentajas, era el Sistema Republicano Representatibo Federal,* y por la opinion de la Sala de Entre Rios, como de sus avitantes era q. por esta forma se constituyese el Estado de las Prov[as] Unidas del Rio de la Plata.

Con esta premisa, diremos, no era difícil vaticinar la suerte que correría la Constitución en esta provincia litoral. En 22 y 23 de marzo, los diputados entrerrianos, Enrique Nuñez, Cipriano J. Urquiza y Casiano Calderón, cada uno por separado, transmiten al Congreso constituyente la resolución de la provincia que representan, de 3 de marzo de 1827 (comunicada también, directamente por la legislatura al Congreso), en virtud de la cual Entre Ríos, no acepta la constitución nacional sancionada el 24 de diciembre y dirigida el 28 de diciembre por el Presidente del Congreso. Se suspenden, al mismo tiempo, los poderes de los diputados. Funda Entre Ríos esta actitud, en

la expresa voluntad de sus comitentes sin traicionar su confianza é intereses— Que el voto universal, constante y decidido delos pueblos que representa es concurrir al pacto de asociacion nacional solo bajo la forma del Gobierno Republicano Federal— Que esta opinion ha sido manifestada popular y libremente entodos los Departamentos, segun consta delas actas celebradas en Arb.[1] último por acuerdo dela precedente Legislatura— Que finalmente, *adoptar instituciones que estan en contradiccion con la voluntad general del país, por sabias, liberales y beneficas que sean, deben producir precisamente los funestos resultados que manifiesta la experiencia.*

No obstante esta decisión, en el artículo 4.° de la resolución antes mentada, se compromete a seguir cooperando en la guerra contra el Brasil.

Corrientes, cuenta, igualmente, su proceso, que arranca desde el momento que se define la forma de gobierno y, si se quiere, a partir de mayo de 1826, con motivo del mando de las fuerzas de la provin-

cia. El episodio tiene su origen en las notas del Ministro de guerra y marina del P. E. nacional, de 11 de febrero y de 21 de abril de 1826, en virtud de las cuales, por la primera, el Presidente de la República delegaba en el Gobernador de Corrientes el mando de las tropas que existían en la provincia hasta que resolviere lo conveniente, y por la segunda, se disponía que sólo se mantuviese en actividad las que necesitare el general en jefe del ejército de operaciones. Esto, como se comprende, era subordinar las fuerzas militares de la provincia al gobierno nacional.

El Gobernador de Corrientes contesta afirmativamente a la nota de 11 de febrero dados los fines nacionales; pero en vista de las obligaciones que imponía el estatuto de la provincia al Gobernador, éste decidió pasar el asunto a la Representación permanente, la que dicta, en 20 de mayo de 1826, una disposición que reafirma la autonomía, basándose en su constitución. Dicha resolución dice:

> 1.° Que elGobor. de la Provincia, es Intend.te de la Hacienda delEstado, y CapitanGrãl. de élla, en virtud de laSeccion 6.ª art.° 1.° y 2.°— Seccion 8.ª art.° 2.°; y Seccion 9.ª art.° 1.° de laConstitucion Sancionada por la Provincia reunida en Congreso Grãl. de élla por medio desus Representantes, publicada y jurada en 11 de Diciembre de 1821,,—
>
> 2.° Que dhã, institucion se halla garantida terminante mente por la Ley fundamental de 23,, deEnero de1825,, , particularmente en el art.° 3.°, q.e estaProvincia lareconocio, juró y prometio observar, bajo cuya buena fé ha seguido, sigue y seguirá en la gloriosa asociacion Nacional, y de lo q.e tiene dadas las pruevas mas claras é incontrastables.
>
> 3.° Que elGobnõ. de la Provincia se dirija asi alCongreso Nacional, como al Presidente de la Republica, haciendole presente estas poderosas razones, y derechos inviolables q.e goza la Provincia, y q.e por lo mismo viene á ser inconsiliable la observancia de dhãs. Providencias con los drõs. q.e la citada Ley de 23,, de Enero concede á las instituciones Provinciales.

Amparada la autoridad del Gobernador, éste transmite al Congreso la resolución en 22 de mayo de 1826, fundamentándola aún más y haciendo protestas de la buena fe con que la «Provincia se conduce en la marcha de los negocios inherentes a los grãdes objetos Nacionales».

Pero a este acto de autonomismo local seguirá, algunos meses más tarde, cuando el Congreso ya ha terminado de considerar la consti-

tución, el voto de la provincia sobre la forma de gobierno, que tiene más el carácter de protesta que de manifestación orientadora. Aunque en retardo, la Sala de representantes autoriza, en 28 de noviembre de 1826, al Gobernador de la provincia para auscultar la voluntad sobre la forma de gobierno en los siguientes artículos:

Art.° 1°,, Se autorisá al P.E. p.ª que proceda á explorarla boluntad grãl. de la Prov.ª, en quanto a la forma de Govnõ. lo q.e debera berificarse por votasion directa de todos los actuales empleados civiles y militares, y de todos los que anteriorm.te hubiesen exercido iguales cargos en la forma q.e el mismo P.E. estime mas combeniente

2°,,—,, Expresada la boluntad Grãl. de la Prov.ª, en conformidad al art.° anterior, se escribira la Acta solemne de su referencia, y se pasará inmediatam.te al conosimiento de esta H.R. para dirigirse con las respectivas Copias al mismo Congreso G. Constituyente —

3°,, — Si laforma de Govnõ. q.e resultase de la boluntad grãl. de la Prov.ª, no fuese de la aprovacion del Congreso Nacional, removerá esta sus Diputados del seno de aquella Asamblea.

Esta medida, que tiene todos los caracteres de una imposición y que guarda analogía con la de la provincia de Córdoba, se funda en una serie de consideraciones que constituyen todo un cargo contra el Congreso. Se sostiene que la representación de Corrientes,

habiendo tomado en concideracion el estado actual de los negosios politicos con concernencia a las marcha adoptada y seguida p.r el Congreso G. Constituyente de las Prov.s Unidas, desde la celebre Ley del establesim.to de un Poder Executivo Permanente de la Capitalisasion de Buenos Ayres, y *muerte violenta de su Prov.a*, contra la Ley fundamental de 23,, de Enero de1825,, q.e garantisó a las Prov.s el drõ. de regirse por sus instituciones particulares hasta la aceptacion del Codigo Constitucional, y cuya violacion escandalosa del pacto grãl. de asosiacion, presentó a los Pueblos desde su principio la terrible leccion de q.e una politica entronisada en tales terminos, no dejaria de continuar ulteriormente en consonancia con ella misma, hasiendo valer lafuersa contra los demas Pueblos, como se hiso con el venemerito de Buenos-Ayres.

Por este último párrafo se desprende cómo la ley capital había repercutido no sólo en la opinión pública de Buenos Aires, sino también en las provincias interiores. En seguida, continúa expresando la misma Representación, que de buena fe había diferido, en cuanto a su opinión sobre la forma de gobierno, «a las sabias deliberaciones» del Congreso nacional,

no creyendo aun, q.[e] llegase enteram.[te] a discordar de sus principios contra el voto grãl. y uniforme de los Pueblos, cuya Soberania habia respetado y garantido en los momentos de su inauguracion; no habiendo resultado hasta ahora de sus ulteriores prosedim.[tos], sino el descontento casi universal de las Provincias que succesivamente ban substrayendose a aquella obediencia.

Es un proceso y una afirmación verídica de los hechos.

El gobernador Ferré, en los primeros días de diciembre da cumplimiento a la resolución del mes anterior referida, y transmite los resultados a la Sala de representantes de su provincia, la que en 16 de diciembre de 1826 decreta lo siguiente:

Art.1°,, —,, La Prov.[a] de Corrientes no admitirá forma alguna de Govnõ. nacional, sea qual fuere, *sino la del Govnõ. Republicano federal*, en virtud de haberse pronunciado la Prov.[a] por esta forma

2,, — ,, Se remitiran p.[r] el P.E. al C.N. copias autorisadas de la presente resolucion, y de las actas en q.[e] consta el pronunciam.[to] de la Prov.[a] por la forma de Govnõ. Republicano federal

3,, — ,, En caso de no admitir el C. Constituyente esta declaracion que le hase la Prov.[a] de su expresa boluntad, que dan el acto mismo fuera del Congreso los Diputados q.[e] la representan en el seno de aquella Asamblea

4,, — ,, Se pasará aviso a los dhõs. Diputados, con el fin de exigir del Congreso su pronta contestacion, ó, en caso de eludir éste la cuestion, de retirarase sin mas explicacion —

5,, — ,, La Prov.[a] esta pronta á contribuir p.[a] la grrã con el Brasil con todos sus recursos y sostenerla á todo trance, ofreciendo a las demas Prov.[s] argentinas la expresion de su mas afectuosa amistad, y sincera consagracion a la causa comun de su independencia; libertad y felicidad.

Todo esto, según los fundamentos, nace de un hondo sentimiento de autonomía a la par que se inspira en los principios que emanan de la fuerza de la voluntad general. Pues

la vase moral y politica de la verdadera independ.[a] y libertad de los Pueblos descansando sobre que: todo poder que no sea de su agrado y aprovacion, es inconstitucional, ilegal, consiguientem.[te] arvitrario, y tendiendo al absolutismo. *Que solo a los Pueblos pertenese el constituirse;* que *siendo desatendida su boluntad expresada, ya por la generalidad, sea por los de sus Representantes,* cuya leal y benemerita conducta les haya meresido y merese su alta confiansa, tienen aquellos Pueblos un drõ. incontestable, p.[a] resistirse á toda violencia, a toda-falsainterpretasion.

A estas razones se agregan las que nacen de la esperanza fundada en la unión entre todas las provincias.

> en virtud de una Constitucion tan liberal como sabia, q.[e] al mismo tiempo asegurase, de un modo duradero, la integridad del suelo argentino, y garantisase especialm.[te], á cada Prov.[a], su independencia, sus drõs. libertades é instituciones, y conosiendo que solo, en la actual circunstancia, *una federación franca y sincera de todas las Prov.[s], es el único recurso q.[e] sea combeniente, tanto p.[a] salvarlas de toda invasión extrangera, como p.[a] precaverlas contra á quella politica cuyas miras ambiciosas y demaciado criminales presagian tan funestas concequencias;* p.[a] oponer una barrera imbencible al torrente invasor q.[e] las amenasa; y evitarles el arrojarse en el precipicio en q.[e] la intriga el soborno y egoismo; han intentado abismarlas.

En 19 de diciembre de 1926, Ferré envía la decisión de Corrientes al Congreso, aunque tarde, por cierto, para variar las orientaciones impresas a la constitución y se le da entrada recién el 25 de enero de 1827, destinándosela a la Comisión de negocios constitucionales.

Pero al mismo tiempo que Corrientes toma esta actitud con el Congreso, o sea el 16 de diciembre, la Sala de representantes separa a sus diputados José Francisco Acosta y José Ocantos, fundándose en que estos se habían olvidado

> de lo que deben a la Prov.[a] deCorrientes, su tierra natal; sofocando en sus corasones todo sentim.[to] de honor, patriotismo, gratitud y lealtad, hollando bajo sus pies todo pudor, todo decoro, y toda delicadesa, han tenido la osadia, en el seno mismo del Congreso Nacional, de comprometer escadalosam.[te] los intereses de la Prov.[a], desconocer sus drõs. imprescriptibles, é insultar con groseria a sus propios Conciudadanos, a quienes fueron llamados á defender.

Bien duros son los términos con que se califica la conducta de estos diputados, uno de los cuales es el autor de la Ley fundamental. Esta resolución es igualmente transmitida por Ferré en 19 de diciembre de 1826; entra al Congreso en 25 de enero y pasa a dictamen de la Comisión de negocios constitucionales.

El asunto es grave, dada la posición de Corrientes, la situación internacional y el acrecentamiento de la resistencia al Congreso, que ya abarca todo el litoral. En 12 de febrero de 1827, da entrada al despacho, de 8 de febrero, de la citada Comisión, y se resuelve contestar a las comunicaciones de 19 de diciembre antes referidas; en cuanto a la forma de gobierno republicano federal, se arbitra que

debíendo sobre él prímer negocío espedír resolucion g[l]. en vísta dél pronuncíamíento que hagan las Prov.[as] á consecuencia de lo que cada una de ellas acuerde sobre lá aceptacíon de laConstit[on] que se les ha remítido ál efecto, se suspenda p.[r] ahora adoptar resolucíon alguna parcíal sobre él contenído de lá espresada nota y resolucíon de su referencía reservandosé executarlo oportunam.[te], tanto sobre lo principal de dho. asunto, como sobre cualesquiera íncídencía que comprenda, y de todo lo que se pasara la correspond.[te] com.[on].

En otros términos: el Congreso no puede desconocer el ambiente adverso a la constitución y considerando que su vigencia está supeditada a la aceptación de los pueblos, ya se verá qué orientación general se imprimirá al Cuerpo y al país todo.

Respecto a la remoción de los dos diputados se aplica la conocida ley de 15 de abril de 1826, que otorga al Congreso, exclusivamente, esta facultad.

No obstante este episodio, que es todo un preanuncio, sigue el asunto de la aceptación de la constitución. En 3 de marzo de 1827, el presidente de la Junta provincial de Corrientes participa al del Congreso nacional que ha recibido la constitución y la ha pasado al Cuerpo para su examen. Y así llegamos al 3 de julio de 1827, en que la provincia que nos ocupa, rompe con el Congreso, el mismo día que éste, como veremos, da el primer paso hacia su disolución. Hay un sincronismo perfecto, y los que siguen esta exposición, estudiando los procesos contemporáneos y concurrentes hallarán cuán natural se presentan los desenlaces de cada uno de los estados políticos.

En la fecha arriba recordada, la Sala de representantes de Corrientes, con fundamentos que trasuntan una intensa rivalidad política,

habiendo notado mas de una vez con intimo resentimiento, *el manejo destructor de las autoridades tituladas nacionales*, cuya marcha, en la mayor parte de sus hechos marcada con el sello de la injusticia, va serrando el termino con la completa desolacion del Pays; que el Congreso de Buenos Ayres, negandose hasta aora á los derechos imprescriptibles é inalterables, que el mismo reconocio en su principio, debian exercer las Probincias sobre sus Diputados, no ha hecho otra cosa que atisar el fuego devorador de la discordia, manteniendo en su seno, los q.[e] p.[r] justos motibos y legales causas fueron removidos por el organo legitimo de la Ley; que con este pa[so?]..., ha dado á los pueblos la leccion terrible

de desorganisacion é insubordinacion á las autoridades legitimamente constituidas, y que el obgeto de esa tendencia, no ya desconocido, es unicamente sostener el engrandecimiento de un capricho, ó de una faccion entronisada, con ruina y menosprecio del bien publico; *que el Congreso á este respecto no cóopera, sino autorísando los pasos rastreros, desoladores y anarquicos del Presidente nominado de la Republica,* y que este bajo los viles principios indicados, abusando de los sagrados respectos de la Nacion, puede comprometer en lo succesivo á las Provincias prevalido del caracter nacional que se atribuye; la Provincia de Corrientes, no pudiendo mirar con fria espectacion males de tanta trascendencia, ha tenido á bien por medio de sus actuales R R. acordar y sancionar los articulos siguientes—.

Art.° 1.° La Provincia de Corrientes, estando como está fuera del pacto de asociacion, y separada enteramente del Congreso *titulado nacional,* no reconoce ni reconocerá obligacion alguna de las que de qualquier modo quiera contraer con otros Estados, ó acaso tenga contraidas aquel Gobierno bajo el caracter nacional—.

2.° Comuniquese al Poder Execut.° para que lo haga publicar, é imprimir, circulando estos los respectivos exemplares á todas las Provincias de la Confederacion para su devida inteligencia—.

No es difícil percibir, aun para el espíritu menos zahorí en la comprensión de los procesos históricos, como Corrientes no profesa mayor cordialidad que Córdoba hacia las autoridades nacionales.

Falta computar una sola provincia litoral como decididamente adversaria de la constitución y del Congreso: nos referimos a Santa Fe. Efectivamente, en 8 de mayo de 1827, la representación de esta provincia se decide a resolver su voto sobre la constitución que le llevara el comisionado Mariano Andrade. Como era de esperarse, el resultado será negativo, y en la exposición de motivos, se ataca toda la actuación precedente. La provincia de Santa Fe

deceosa de presentar vn nuevo e inequivoco testimonio de moderacion y prudensia, ha permanecido en silencio no obstante la marcha observada desde los primeros pasos por el Soberano Congreso General Constituyente, saliendo del circulo de sus atribuciones en la capitalisacion de Buenos Ayres, nombramiento de presidencia permanente, establecimiento de Banco Nacional, y otras varias medidas en nada conformes a sus constantes votos expresados en la Instruccion expedida a sus Diputados. para que no admitiesen otra forma de Gobierno que la federal representativa, siendo este el sentido general de las demas Provincias en Congreso, pronunciado ya en gran parte sus deliberaciones posteriores sobre la materia. Por aquellos principios no debia esperarse sino elque la constitucion que iba a sancionarse seria montada sobre la base vnitaria, como efectivamente lo es la de veinte y quatro de Diciembre vltimo que se tiene presente.

Con estos fundamentos se resuelve:

1° — *Es inadmisible* el codigo constitucional dado en veinte y quatro de Diziembre vltimo, por estar fundado en la forma de vnidad, que es contraria al voto de la Provincia, y no presentar la menor garantia a la libertad, ni a la inmunidad y pureza de la Religion Catolica Apostolica Romana, vnica verdadera.— 2° — Se declara la Provincia fuera de Congreso quedando en absoluta independencia, como lo ha estado hasta el presente, y entretanto no se efectue vna nueva liga cimentada en los principios que ella apetece. — 3° — No obstante lo expresado en el articulo precedente, prestara siempre vna cooperacion activa a la defensa enque esta empeñada la Provincia Oriental y a sostener la integridad del territorio contra el que atente atacarlo. — 4° — Los Diputados se retiraran a sus hogares como cesados en el vso de sus respectivos Poderes. — 5° — transmitase esta resolucion al Soberano Congreso general Constituyente.

El 12 de mayo se hace saber lo resuelto precedentemente al Congreso, a cuya consideración entra en 6 de junio. Y así se completa el conjunto litoral, que cuando llegue a uniformar su política con Buenos Aires, hará tomar al país la orientación definitiva. Más adelante haremos resaltar la importancia de este núcleo, que se convertirá en eje central de todo un proceso histórico.

La antigua comprensión de Cuyo, es decir, Mendoza, San Juan y San Luis, también define su actitud ante el Congreso Nacional y, por ende, ante la constitución de diciembre.

Mendoza, que había recibido ese código de manos del comisionado como se explicó, posterga, en 24 de febrero de 1827, su examen. Pero al fin, en 25 de junio, la Representación mendocina,

concidérando que la Constitucion no esta redactada sobre la base de forma de Gob.no Representatibo Republicano Federal porque se pronuncío esta Representacion en 20 de Diciembre de 1825: que no es conforme al voto de la mayoría de las demas Provincias: que no guarda consonancía con los principios de libertad que afecta ála masa dela Republica, y en pos de la q.e marchan todos los Estados independientes: que ya no puede establecerse dícha Constitucion en la Republíca por exigír dos terceras partes de Provincias aceptantes, y haber mas de un tercio de Provincias que la han rechazado: que el aceptarla sería poner ála Republíca mas distante de constituirse, por que sín objeto razonable pondría en choque y funestas combulciones la opiníon de las Provincias hermanas: y finalmente, que no ofrece bastantes garantias ála libertad que toda la America se propuso en su emancipacion politica. Oido el dictamen de la Comicion y cuanto se adujo en la discucion, usando de las facultades ordinarias y extraordinarias

de que se halla revestida por la voluntad del Pueblo, ha acordado, y decretado con vigor y fuerza de ley los artículos siguientes.

1º,, — La Provincía de Mendoza no acepta la Constitucion dada por el Congreso Grāl. Constituyente de 24 de Diciembre de 1826.

2º,, — La Provincía de Mendoza conservará las mas estrechas relaciones de amistad y comercío con todas las Provincias de la Republica.

3º,, — La Provincia de Mendoza se regirá entre tanto por sus propias instituciones, hasta la organizacion de la Nacion, bajo las bases que las Provincias estan en estado de recibir.

4º,, — La Provincia de Mendoza concurrirá con todos los auxilios que esten ásus alcanses para defender la integridad del Territorio Oriental en la presente guerra contra el Emperador del Brasil.

En 28 de junio, el Presidente de la Representación provincial transmite la medida decretada al Congreso Constituyente, de la que se hace referencia, incidentalmente, en la sesión del 5 de julio de 1827.

San Juan, en 5 de abril de 1827, expide una resolución rompiendo con el Congreso y retirando sus diputados, todo concebido así:

Art.º 1º La Prov.ª de San Juan se declara p.r la forma de Gob.no republicano federal —

2º En virtud dela Sancion anterior se separa de la obediencia del Precidente dela Nacion —

3º Por el articulo anterior queda derogada la Ley de 18 de Julio de 1826 en q.e la Prov.ª reconoció la autoridad del Precid.te actual de la Republica —

4º La Prov.ª de S. Juan no reconose la autoridad del presente Congreso dela Nacion, hasta q.e se reuna el nuevo q.e deba organisarse p.r las Prov.s dela federacion —

5º Quedan suspenso desde este momento, y sin efecto los poderes conferidos p.r la Prov.ª á sus Diputados en el Congreso Nacional.

San Luis, en 26 de marzo de 1827, expide una resolución análoga la que es comunicada al Congreso en 5 de abril. En los fundamentos de ella, se dice que la Representación local

ha meditado profunda y detenidamente sus articulos ha comparado el contenido de ellos con la voluntad dela Prov.ª y ha venido a convenserse que arrebatados sus avitantes del Torrente de la opinion de los Pueblos por el Sistema federal; si los representantes de S.n Luis se conformasen con la Constituc.n no solamente Traicionarian los votos de sus comitentes sino que Tambien sumirian la Prov.ª entera en un cumulo de desgracias de que se arian responsables

poniendo los Pueblos cada vez mas distantes de constituirse alguna vez y penetrados de q.e la Prov.a de S.n Luis debe uniformarse alas demas con quienes se halla estrechada p.r los fuertes vinculos de intereses reciprocos.

Y en la parte dispositiva, se dispone:

Art. 1°. La Prov.a de S.n Luis no admite la Constitucion dada p.r el Congreso grãl constituyente en veinte y quatro de diciembre del año pasado de mil ochocientos veinte y seis p.r *no estar montada sobre la base de la federacion* p.r q.e se ha pronunciado la Pluralidad de la Prov.as

Art. 2° Concervara con ellas las relaciones de union y confraternidad para el sosten mutuo de la Libertad.

Art. 3°. Esta Pronta asacrificar sus recursos para la defenza contra los enemigos de los Pueblos Argentin.s.

Esta resolución, tiene entrada en el Congreso el 3 de mayo de 1827.

La Rioja, en 17 de febrero de 1827, por intermedio de su gobernador, Benito Villafañe, explica como por causas de hallarse la provincia en estado de guerra con Catamarca, no puede someter a la consideración de los representantes, el texto recibido aunque aparentemente pareciera aceptar la constitución.

Sin embargo el Gob.r dela Rioja p.r de su legislatura hara sentir asu Prob.a ejecutando en ella todos los bnes de q. sea subseptible pr medio dela espresada Constituy.n en todo aquello q. no este en contradicc.n con sus intereses, aprobechando de este modo las tareas del Cuerpo Sob.o y los sacrificios delas Prob.s de cuya liga aunque separada la dela Rioja se mantiene en perfecta alianza con la mayoria, y trabaja insesantemente p.a con el todo.

Esto no condice con la conducta observada en enero de 1827, como ya se dijera anteriormente.

Pero si el cuadro que ofrecía el interior del país era de una mayoría adversa, se acentuaba más en la propia sede del Congreso, en la extinguida provincia de Buenos Aires, cuya autonomía se había diluido en manos de aquel Cuerpo y del Presidente de la República. Este, en 12 de septiembre dirije al Congreso un proyecto de ley en virtud del cual se erigen dos provincias en el territorio de la campaña que había quedado excluído de la capital de la República. Mediante este

propósito utópico rivadaviano, se constituye una provincia del Norte denominada del Paraná y otra al Sud del Salado, con dos capitales, una en San Nicolás y otra en Chascomús.

Esta tentativa produce honda repercusión en la opinión pública, y a través de las incidencias que en ella se pusieron de manifiesto, se puede acentuar con precisión las manifestaciones de los partidos, tanto las emanadas de los federales como de los unitarios. Los primeros substancian un extenso petitorio, suscrito por centenares de firmas de estancieros residentes en la ciudad con su patrimonio en la campaña, unos, y otros establecidos permanentemente en esta última. Entre los nombres que actuaron en esta protesta aparecen algunos cuya mera recordación ilustrarán más que cualquier comentario. Apresurémonos a decir que se encarga como gestor ante el Congreso, de presentar las listas de protestantes, a Nicolás Anchorena. Este ya en 2 de diciembre de 1826, se dirije al Presidente del Cuerpo diciendo expresamente que en atención a que ha

> corrido con la presentacion que han hecho una gran parte delos principales propietarios de este territorio, para q.[e] no se divida, ãVsted respetuosamente dice: Que teniendo entendido que se vá ã tratar este importante negocio por el Congreso Gen.[l] Constituy[te], le suplica al Sõr Presidente, se digne hacer presente alos Señores Representantes nacionales, para los fines q.[e] sean convenientes, q.[e] oportunamente se presentarán un numero crecido de firmas de propietarios residentes en la campaña, q.[e] se han recogido y están recogiendo en varios exemplares que en ella circulan, y que por las distancias aun no han podido llegar.

Y efectivamente, Anchorena eleva con una nota la petición de los principales propietarios de los partidos de Matanza, Durazno, Lobos y Navarro, «delos q.[e] a excepcion de cinco, los demas son vecinos residentes enlaCampaña, y no enla Ciudad, y espera q.[e] subcesivam.[te] podrá presentar al mismo efecto las firmas delos habitantes dela campaña del Norte y Sud, en cuia reunion encontraán los SS.[res] Represent[tes]. Nacionales el todo moral delos prãles hacendados y labradores, residentes en la campaña y ciudad, animados devnos mismos deseos p.[a] el bien grãl de todo el Territorio».

En 12 de diciembre, remite otra súplica de un «crecido número

de propietarios residentes en la campaña del Norte». Cinco son los legajos de firmas que hemos podido compulsar, entre los cuales, además de la de Anchorena (Nicolás) figuran los nombres de Juan Manuel de Rosas (en cuya lista hay 373 nombres y firma a ruego por muchos), Juan José Viamonte (debajo de la de Rosas), Manuel Dorrego, Eustoquio Díaz Vélez, Marcos Balcarce, Felipe Arana, Prudencio Rosas, Juan N. Terrero, Celestino Vidal, Luis Dorrego, Mariano Miró, Gregorio Tagle, Victorio García de Zúñiga, Manuel Guillermo Pinto, José M.ª Moreno, Vicente González (el futuro caudillo rosista, quien firmó por varios), José M.ª de Ezcurra, José Miguel de Pueyrredón, J. Antonio Capdevila, P. Andrés Capdevila, Gregorio Perdriel, Manuel Pirán, Manuel de Escalada, Félix Castro, Manuel Arrotea, Julián Panelo, Adolfo O'Gorman, Manuel de Luzuriaga, Manuel H. de Aguirre (quien agregó que suscribía por la indivisibilidad de la provincia antes de la capitalización), Pedro Trapani, Félix de Alzaga, etc., etc. En total, son unos 650 nombres, aproximadamente.

En el texto de las presentaciones, que es uniforme en todas ellas, se hacen una serie de reparos al proyecto. Se sostiene que

> la medida politica que encierra este proyecto, va á ejercer directamente una grande influencia sobre la suerte delos ciudadanos y habitantes que tenemos nuestras fortunas en el referido Territorio, ha sido natural, que desde que llegó á nuestra noticia haya excitado por nuestra parte las mas serias meditaciones, y que hayamos Tratado de comparar las ventajas que ella nos promete con las que gozamos y podemos esperar dela forma actual en que dicho Territorio es regido: y no habiéndonos resultado sino convencimientos, de que en el estado actual obtenemos mayores garantias para la conservacion y progreso de nuestros intereses, que las que podemos esperar del que se promueve en el proyecto, nos apresuramos á elevarlos al conocimiento delos señores Representantes Nacionales con la reverente súplica de que se dignen Tomarlos en consideracion al Tiempo de discutir el proyecto presentado por el Exmõ. Sõr. Presidente, á efecto de que la resolucion que se adopte, sea la que mas proteja los intereses comunes del Territorio en cuestion, que no pueden ser distintos de los nuestros.

Se sigue afirmando que no basta adaptar la división a la situación física, sino que debe contemplarse la resistencia que puedan oponer sus habitantes quienes sufrirán con el proyecto más trastornos que beneficios. Además, existe un hecho incuestionable de vinculación

entre el pueblo que reside en Buenos Aires y la producción de la campaña. Se analiza el aspecto económico y se demuestra lo imposible que es separar la ciudad de su campaña. Hay una identidad y unidad evidente y

> la campaña de Buenos Ayres es en todas sus relaciones eserciales una dependencia de esta ciudad.... la poblacion de la campaña no puede considerarse sino como un mismo cuerpo de sociedad con la poblacion de Buenos Ayres, cuyos miembros recíproca é indistintamente tienen que hallarse todas las partes del año, ya en el uno, ya en los otros puntos del territorio, pues todo él no viene á formar sino un laboratorio comun de la subsistencia y delas fortunas, tanto de los moradores del pueblo como de la campaña. En este estado que cosa mas natural que la de deberse hallar todos regidos por un mismo gobierno, por unos mismos tribunales de justicia, que residan en aquel punto del territorio, a donde todos tienen forzosamente que acudir como á su centro para la combinacion y liquidacion de sus intereses?.

Si se divide la campaña en provincias, forzosamente deberá sobrevenir un desplazamiento de las familias y una perturbación al desaparecer el centro de la industria y del comercio común. En seguida, se extienden en minuciosas explicaciones sobre lo difícil que resultaría reclamar en justicia los intereses y el encarecimiento de todas las gestiones.

Y si esto no fuere suficiente, tratan de sorprender en contradicción al Congreso, quien se ha propuesto, con relación a las otras provincias, unificarlas, y en cambio aquí se busca de dividir una. Estudian con datos concretos la realidad y con hechos precisos manifiestan que

> Siendo la campaña como se ha asentado y no puede desconocerse, una dependencia inmediata de la ciudad de Buenos Ayres, resiste por si misma el carácter que corresponde á los cuerpos nacionales, que en todas partes se conocen con el nombre de provincias; pues estas son mas de unas poblaciones regularmente numerosas, que cuentan dentro de sí mismas con territorio y capitales propios y con recursos bastantes para proveer á sus necesidades locales. De todos los *cálculos sobre la población de Buenos Ayres y su campaña*, el mas probable es el que le asigna *ciento quarenta mil almas:* la parte comprensiva de mayor poblacion es la que se ha desmembrado como capital del Estado y sus territorios, y en ella deben computarse sien mil abitantes: de manera que *á cada una de las nuevas provincias le vendran á corresponder aproximadamente unos veinte mil.* Sacadas las clases inútiles, queda una poblacion demasiado pequeña de hombres aptos, y eso solamente para el servicio de las armas, y otras funciones subalternas delas que corresponden ala administracion de una provincia;

pues si se considera que ellos perteneseran solamente á dos o tres profeciones, que son las de ganaderos, labradores y mercaderes de menudeo, se conoserá que *ha de ser indispensable echar manos de los hombres de Buenos Ayres, para todas las funciones mas notables dela administracion de las indicadas probincias, que en realidad lo serán únicamente en el nombre y en la parte más onerosa á la poblacion,* que son los nuevos gastos que demanden como podrá autorizar esto el Congreso Constituyente, el mismo Congreso que está sintiendo en la actualidad las inmensas dificultades con que traban el establecimiento de una buena constitucion las multiplicadas fracciones, que se han erigido en provincias en el resto del Estado?

gastos que se agravarán con la complicación del pago de las contribuciones y su recaudación, por cuanto muchos contribuyentes tendrán que ocurrir *a la ciudad y a dos provincias* para cumplir con lo que ahora se hace en una sola parte. La defensa del territorio, en su frontera, se perjudicará, pues

La que hoy es una sola masa de recursos, y dírigida a donde amagan los peligros, con toda la rapidez q.e es consiguiente al impulso de una sola mano, se vá á ver subdividida en diferentes masas pequeñas, y en diferentes manos directivas. Estas circunstancias forzosamente han de producir travas y lentitud en las operaciones, de manera que lejos de mejorar en los medios con que contamos para la seguridad de nuestras fortunas en la campaña, vamos á tenerlos mas complicados, y por consiguiente menos aptos para sus fines, tan luego quando los conflictos en que ponen al paiz una guerra estrangera yla de los bárbaros fronterizos, exigen y reclaman todo lo contrario.

Terminan expresando la inoportunidad de la medida y en consecuencia piden se establezca una sola provincia.

En contraposición a las solicitudes precedentes, aparecen otras en favor del proyecto de Rivadavia, entablándose en el fondo, una lucha de partidos, como se dijo. Una de ellas parece dirigida al Presidente de la República y la otra al Congreso. Los petitorios en apoyo de la medida propuesta toman como punto de refutación las solicitaciones de los hacendados federales.

Hemos encontrado solamente dos legajos: uno de 28 de noviembre y el otro sin fecha. Suman los dos unas 370 firmas, entre las cuales no figura ninguno de los prohombres unitarios, por cuanto como es sabido no se dedicaron a la industria ganadera. Hay en todo esto como una profunda división gremial.

En la petición de 28 de noviembre de 1826, se comienza con un introito sugestivo. En ella se dice que

> se ha presentado en este pueblo [Chascomús] un d.ⁿ Jose Gonzalez con una peticion formada por una especie de oligarquia, o complot depoderosos de esa Capital exigiendo con sorpresa firmas de los incautos e ignorantes con el fin de contrariar por este arbitrio las miras beneficas del supremo gobierno en el proyecto presentado al Soberano Congreso para la formacion de dos provincias una al Norte denominada del Parana, y otra al Sud del Salado sus capitales San Nicolas, y Chascomus. No se creheria sino se viera q.[e] la audacia de esa Oligarquia se haya abanzado a querer q.[e] sometamos todos nuestros derechos a la conveniencia de quince o veinte hombres: que mas de setenta mil havitantes pendan de la voluntad de esos pocos: y por decirlo de una vez q.[e] suscrivamos la carta de nuestra perpetua ignominia y esclavitud chocando con mas imperio y descaro q.[e] lo hubiesen echo en otro tiempo los amos con sus esclavos. La contestacion del vecindario ha sido q.[e] la firmen esos pocos del complot y la eleven con sus razones depuro interes personal a la Soberania nacional; mas q.[e] sepan tiene sobrado discernimiento estepueblo para no comprometerse y servir de instrumento a su ruina y degradacion.

Contrasta, por cierto, el lenguaje de este documento con la cordura y serenidad del grupo federal; no obstante denuncia en substancia la honda rivalidad latente y que tantos males acarreará en el futuro.

Recuerdan una petición de diciembre de 1825, con el fin

> de q.[e] se repusiesen los jusgados de 1.[a] inst.[a] en la Campaña suprimidos por la ley de 22 de Nov.[e] de1824 suplicando reviviese la del 21 de Diz.[e] de1821, demostrando con razones y convencim.[tos] su necesidad, conveniencia y derecho a conservarlos. En ella se exclaresen hasta la evidencia los males q.[e] sufrimos por solo el defecto de administracion dejusticia; y si se hubiese reclamado la divicion del territorio de la capital, y la formacion deprovincias se habrian referido los q.[e] tienen (*abiertas*) heridas profundas en el corazon, y no pueden recordarse sin asombro. La referida presentacion debe existir en el archibo de la sala deprovincia, y si entonces no se logro su faborable despacho, fue porq.[e] termino el periodo de la sala con la reunion de la soberania nacional, y nombram.[to] del executivo en la capital. Amas de las firmas q.[e] se acompañaron al pronto se recolectaron por los jueces de Paz las q.[e] remitimos de los pueblos de Ranchos, Monte, Magdalena y Ensenada, que no fue entonces dable por lo estrecho del tiempo Firmas dadas por convencim.[to] de utilidad al comun y no por fines personales. Vno de los departam.[tos] del Norte hizo igual gestion segun estamos instruidos, y debe existir en el propio archivo.

En seguida entran a refutar los pretendidos males expuestos en las peticiones precedentes, en lo que atañe a la administración de justicia,

a la concentración en la capital de los hacendados de la campaña, al pago de los impuestos, etc., etc. Se preguntan que

> Quien puede dudar q.e un gobierno nos trahera mayores bienes q.e los que en el dia disfrutamos? Atendera de cerca con conocim.to practico de nuestras necesidades a conservar nuestros pueblos, nuestras personas, e intereses. Que mayor bien para la sociedad? Todos nos hemos unido para mantener de preservarnos en los peligros eminentes, y alejar lo q.e nos pueda arruinar, siendo su resultado el que establecen el derecho a las cosas necesarias ala conservacion. Los Gefes y autoridades supremas tienen la obligacion de dispensar sin distincion tal proteccion. Lahistoria y la politica trahen exemplos desagradables de Ciudades y provincias que se han separado conjusticia dela asociacion por solo aquel motibo.
>
> No tratamos de increpar la conducta de nuestros gobernantes; pero si diremos que no han procedido con la liberalidad q.e V. E. en desprenderse de una parte del territorio porq.e no podian atenderlo, segun lo exige el imperio de sus circunstancias y las peligrosas atenciones de la republica. Si de antemano se hubiesepuesto en practica este generoso desprendim.to no habria permitido un gobierno ala cabeza de cada provincia q.e su territorio fuese invadido impunemente, cautibadas y muertas las familias; que existiesen indefensas las poblaciones q.e han invertido en suprogreso tantos años, arruinadas y quemadas sus casas; robadas y asoladas sus propiedades. Al menos nos habria consolado viendo q.e hacia todo lo posible por nuestra defenza y conservacion comun.
>
> De aqui tambien habria provenido la administracion dejusticia: el velar sobre la conducta de los jueces q.e la han de exercer, y proporcionarnos otros bienes ostensibles de que carecemos. Estos derechos se reclaman quiza por mas de setenta mil habitantes, y por esa peticion nos convensemos que quince o veinte poderosos quieren preponderar sobre ellos. No se trata aqui de bienes, sino de derechos enque todos somos iguales ante la ley; y entonces esos poderosos a presencia de la nacion no componen mas que una gota de agua comparada con una gran laguna.

Después de una serie de generalidades, en donde nada se dice de intereses económicos, piden que se influya ante el Congreso en apoyo de la medida proyectada.

La otra petición parece tener más vuelo y estar más cimentada en el proceso histórico. Se recuerdan los sacrificios de Buenos Aires en pro de la causa común y el espíritu de unión hacia las otras provincias que siempre la ha animado. Y encarando el momento político, trata de demostrar como ella es el principal sostén del Congreso, muy necesario por cierto según lo demostramos en las páginas precedentes. De ahí que

Bien pueden haber aparecido en otros Pueblos disidencias y oposicion á las deliveraciones delCongreso. Buenos Ayres nolas manifestó jamas. Buenos Ayres obedeció siempre, y desde quehubo poder nacional él se lesometío siempre con docilidad y con confianza. Para algunos puede noser esto evidente, pero lo es, Señor, paralos ciudadanos delaCampaña que suscriben, y lo es p.ª todos aquellos que mirando con horror una nueva y oproviosa disolucion dela Repub.ca están decididos á obedecer sin servilidad, áser libres sin licencia. De aqui, Señor, esa acquiescencia honorable con q. Buenos Ay.s ha recibido todas las Leyes del Congreso, pero muy principalmente la que prescribío laCapitalización de esta Ciudad estableciendo una nueva Provincia del resto del territorio. Laley era nueva y de una transcendencia poco conocida: Sin embargo ellaCausó alguna impresion esta fue semejante á la que siente unafamilia cuando la necesidad ó su propia conveniencia le obliga á dividirse entre sí. Buenos Aires no hizo mas, ni queria hacer, y desde entonces la autoridad quesolo habia empleado los medios del convencim.to y dela razon tubo lá facultad de ejecutarla. Laley se cumplío enlo que podia cumplirse hasta quellegase la oportunidad de conpletarse su ejecucion. Lasancion dela constituc.n era la que marcaba esta epoca: por ella cada Provincia debia aceptarla, y la nueva de Buenos Ayres, ó las dos que deben formarse necesitaban ser organisadas p.a exercer este gran derecho. Los que subscriben no tenian un motivo de dudar si asi se hiciera porlas autoridades nacionales lo esperaban con confianza, y creian cifrada en esa division su prosperidad: mas en medio de esa confianza ellos acaban dever que una porcion respetable desu conciudadanos haciendo uso del derecho estimable de peticion seha dirigido á este cuerpo nacional pidiendo el que por ahora se suspenda lasancion y cumplimiento del proyecto de Ley transmitido por elGov.no, por el que se deben erigir dos Provincias en el territorio queformaba laCampaña dela Provincia de Buenos Ayres.

Enunciados los motivos de la presentación, tratan con el mayor respeto a sus adversarios, cosa que no sucedía en la precedente. Procuran llevar la cuestión al verdadero terreno, o sea, si debe seguir en el estado de cosas presente o si cabe la innovación.

Ante todo concentran su refutación al argumento de que son unos mismos los propietarios de la campaña y los habitantes de la ciudad capital, «formando esta un foco de todas las relaciones políticas con la Campaña».

Los reclamantes al establecer quela division delterritorio interrumpe la uniformidad con que hoy marchan los intereses, y los derechos delos habitantes delaCampaña, y de laCapital, y cuando los miran desviados del centro comun que hoy los une, es facil observar que esto losuponen siendo lo mismo que debian probar paraquefuese cierto quefaltaria esa misma unidad, ylaarmonia quehoy existen, y bajo las cuales prosperan sus fortunas, y se defiendensus derechos. Pues qué la division, Señor, del territorio, y el establecim.to deGoviernos provinciales importa otra cosa mas que el orden politico quelo que importaría

en el domestico la emancipacion de uno, ó de muchos hijos delafamilia? Seria una consecuencia de esaseparacion convencional y legitima el quese rompiesen los vinculos delasangre, y dela naturaleza que ataban los unos a los otros? Si sehabian dividido para cuidar cada uno por si de sus propios intereses unsentimiento de mejoras yde prosperidad seria el origen de mirarse como estraños, y el germen dela destruccion, y dela ruina?

Si no es esto lo natural, ni lo que debe suceder elseno delas familias, mucho menos puede serlo en el territorio de Buenos Ay. porque las autoridades los Jueces y los Magistrados quese constituyan noson sino unos tutores inmediatos, y al mismo tiempo subalternos del gran podernacional; no es mas la organizacion queel encargó y la custodia del bien y prosperidad de cierta porcion dehabitantes que p.r sus mismas circunstancias, es decir porsu pocailustracion, la inmensidad delas distancias, yla despoblacion necesita deuna direccion mas fuerte cuanto mas cercana quelos ilustre fijando, y velando sobre establecimientos deenseñanza publica de una mano diestra quelos aproccime porrelaciones politicas, y leyes mas eficases cuanto mas inmediato está el encargado dela ejecucion, y que animando la industria con instituciones beneficas conosca mejor y arranque los verdaderos obstaculos á la poblacion, paraque cresca á la par de su prosperidad. Pruebese que estos no deben serlos resultados dela nueva organizacion y entonces sehabra dicho bien que la division es un mal.

Señalan el error en que incurren los antidivisionistas, al tener únicamente en cuenta los intereses de los fuertes hacendados o capitalistas, que son los que menos necesitan la tutela del Estado. Porque

El congreso obserbará quelos reclamantes empiezan p.r considerar como un vasto desierto á la Campaña desde que por una ficcion q.e vale muy poco en politica suponen levantada de superficie los grandes establecimientos q.e hoy la pueblan, y reconcentradas sus fortunas en la Capital. Pero es tan cierto, Señor, que aquellos Capitalistas sonlos queforman el maximun de esa poblacion?

Estan cierto que fuera de ellos no hay mas que cuidar y velar por las autoridades constituidas? Las medianas fortunas de pastoreo, el labrador y los brazos auxiliares delos unos y delos otros no componen casi el todo de la poblacion,y-sonlas claces que mas necesitan delos cuidados paternales de un Gov.no domestico por decirlo asi, y constituido p.r ellos mismos. Asi que se hubiese demostrado quela division del territorio no eratan ventajosa á los grandes Capitalistas, ella deberia efectuarse si por ella se garantian mejor los derechos ylos intereses delos infelices y numerosos habitantes dela Campaña.

Y quien puede dudarlo? Despojese á larepresentacion delos ciudadanos reclamantes dela suposicion que acabamos de atacar, no se mire sino alpobre campesino ensu chosa cuidando de sus haciendas, pero al mismo tiempo vegetando; mirese aljornalero rodeado dehijos á quienes solo por instinto, pero que ni puede, ni sabe educar: fijemonos enfin en el labrador que ignorando el arte de cultivar la tierra y deluchar conlas estaciones pierdehoy lo que adquirio ayer: miremos el reverso del cuadro delos ricos y los capitalistas, y entonces nos convenceremos que cada familia casi pide un Gov.no, y que todos los incomben.tes dela actual organizacion solo pesan sobre la clase menesterosa, o sobrela mas invesil.

Y así siguen acentuando más y más el contraste entre ricos y pobres, asumiendo la defensa de estos últimos y sosteniendo la emancipación política y social de las clases menesterosas ya que no es posible alcanzar la económica. Continúan, en este tono, diciendo:

Haora es sin duda mas ventajoso alrico venir derechamente á la Capital consus demandas, porque en ella tiene bastante influencia para triunfar ó dilatar elfruto desu contrario contanta mas seguridad, cuanto sea mayorla distancia en que se halle del centro el infelis con quien combate. Haora es queel Capitalista como puede sobreponerse á los costos de traer aqui á su colitigante, el ó lo acobarda enla defensa de su justicia, ó consigue desnudarlo en defendiendose delos recursos con que ensu partido tal vez lo hubiera podido vencer. Haora es enfin quelos grandes Capitalistas colocados en distancias enormes dela autoridad, premunidos del influjo que dá el mayorsaber y la fortuna y haciendo unasombra ominosa a la pequeña autoridad delos Jueces de paz, que regularm.[te] pueden menos, ó porque no saben tanto ó porque tambien valen menos; ahora es, deciamos, que conservan un predominio sobre el pobre ó el ignorante del que no puede sacar partido sino el quelo tiene, y que jamas puede dejar de traher vejaciones á la independencia ylibertad individual, y muchas veces males á la Causa pub.[ca] No diremos, Señor, que los Capitalistas reclamantes han abusado alguna vez de esa influencia, ni que estesea su interes enla reclamacion que elevan; pero si diremos que si ellos ni abusaron, ni abusarán despues, no por esto deja de ser temible: no es un mal de hoy el evitar que mañana unaClase dela Sociedad pese mas sobre la otra, y quela falta de autoridades inmediatas que velen sobre el lapractica delas instituciones y el respecto á las garantias sociales haga efimera la vase detodos los drõs, hablamos, Señor dela igualdad antelaley, detodo ciudadano de esta igualdad que ha parecido siempre como la quimera del filosofo, pero que hoy el politico yaempieza á darle existencia.

En cuanto a la situación momentánea de pobreza y falta de recursos poco a poco se irá remediando merced al influjo que ejercerá la Capital; y aún más, teniendo en cuenta la situación de las otras provincias, la campaña de Buenos Aires no es la que se encuentra en situación más dolorida. Por cuanto

Que diferencia, señor, — agregan — de recursos y de arbitrios los de unaCampaña queformaba la garganta del comercio interior, ó el mercado delos productos para el exterior, á los Pueblos aislados entre desiertos inmensos, sepultados entre bosques impenetrables Nosotros vemos que por instantes la prensa, ylos mismos capitalistas p.[r] sus propios labios tan luego como enlaCapital se medite una medida principalmente en el ramo importante de la hacienda publica, ellas nos sera transmitida; se promoverá enlos conflictos de administracion, y el Govierno que hemos creado, el que nos pertenece p.[r] nuestra eleccion, el quesiente á la par nuestra, nuestras necesidades, no podra menos que ocurrir á ellas imitando el exemplo quele presenta la Capital, y emperando la Cadena piractica

delas mejoras que ha deprolongarse hastalos confines dela Republica. LaCapital sera la maestra delas nuevas provincias,y estas lo seran delas que le siguen.

Incombenientes formidables se sentirán en los primeros pasos, pero el hecho es que ellos debenSuperarse só pena que si no los superamos no habra Republica, ni Patria, ni libertad. La execucion dela Ley constitucional vá á estrellarse con infinitos obstaculos: la falta de hombres p.[a] todos los destinos que ella cria es la primera dificultad que vá á presentarse, pero si p.[r] esto habiamos de quedar desorganizados seria preciso renunciar al drõ de ser una Nacion, y mucho mas deformar una Republica. Los reclamantes, Señor, consus incombenientes no hacen otra cosa que hacernos sentir la necesidad de vencerlos. Si los Pueblos, si las Provincias no pueden constituirse bajo la perfeccion de Gov.[nos] completamente organizados, esto no nos debe retraher de ponernos en el camino de llegar á esa misma perfeccion.

He aquí vinculado el circunscripto problema de la provincia de Buenos Aires, con la organización toda de la República. A continuación se hace un elogio del Gobierno nacional y se funda la necesidad de crear las dos provincias, para dar cumplimiento a la ley de capitalización, acreditándose así ante los pueblos de la República.

Después de volver sobre los mismos conceptos expuestos terminan con un párrafo lleno de incitaciones y de esperanzas, concebido así:

No queda otra lucha que vencer quela dela delas opiniones, ni otro conbate que el dela razon ylos principios con el temor, ylos inconbenientes. El Congreso es el teatro de esa honrrosa lucha: El es el Juez de esta disidencia, y esta es y debe ser nuestra mejor confianza dela Campaña de Buenos aires y delos ciudadanos reclamantes. La posicion del Congreso es la mas libre é independ.[te] cuando unos ciudadanos piden la suspension de cumplimiento dela Ley, y otros exijen que se cumpla, y que la resolucion que expida vá á decidir la actual suerte de millares de hombres, y tal vez dela de muchas generaciones. Corresponda pues su pronunciamiento al tamaño de tal compromiso, y acabe el cuerpo nacional sus augustas funciones dando un nuevo ser de emancipacion á un vasto territorio de la Repub.[ca] Argentina como hasabido fijar á esta nueva vida politica consignandole la Constitucion mas libre del mundo conocido.

Pero esta voz de defensa del Congreso, no pasará de una mera aspiración, a causa de la enorme resistencia levantada en casi toda la República, incluso su asiento, o sea la ciudad y campaña de Buenos Aires.

Sin embargo, en medio de tantos contratiempos, la región del Norte no se mostraba adversa; y en donde menos se esperaba, en la provincia que engendrara el federalismo bien definido, en la Banda

Oriental del Uruguay, se producirá una de las pocas adhesiones a la obra constituyente.

En efecto, en 21 de enero de 1827, el Presidente de la Junta de representantes de la Provincia Oriental, desde Canelones, noticia al Congreso que ha recibido copia de la constitución, la que no somete en seguida a examen de ese Cuerpo, por cuanto éste levantó sus sesiones por falta de seguridad en ese pueblo. Pero se ha vuelto a convocar para el 1.° de febrero y aunque a dicho Presidente

> no le es dado anticipar la opinion de la Honorable Junta; mas instruido, como se supone de la rectitud y justicia de sus intenciones, y viendo por otra parte, que en la enunciada Constitucion se encuentra perfectamente reunido todo lo que el hombre puede esperar de la virtud y el saber; el se atreve á asegurar que la Prov.ª Oriental se pronunciará en consecuencia de la confianza que ha depositado en el seno del Congreso, y que ello será el mejor testimonio de los votos de este Pueblo por la fraternidad y prosperidad de cuantos componen la República.

Las previsiones se confirmaron, pues dicha Junta de representantes de la provincia Oriental, en 31 de marzo de 1827, acepta la constitución de 1826.

Esta manifestación, que de intento hemos colocado al final, era demasiado insignificante para salvar al gobierno unitario. Además, la provincia Oriental no podía sofocar con la fuerza de su voto el movimiento contrario del interior; muy al contrario, la guerra con el Brasil no sólo absorbía todos sus recursos sino también los de Nación argentina. Por ende, ello no tiene más valor que el de un simple episodio suficiente para demostrar en forma más patente la orfandad en que se encontraba el Congreso nacional y la inaplicabilidad de la constitución.

Todo conducía a la anulación de la obra de 1824-1827.

CAPÍTULO IX

El Congreso nacional (1824-1827). Consolidación de la reacción federal contra el Congreso en 1827; la proyectada liga de las provincias encabezada por Córdoba. Enseñanzas que se desprenden de este momento. Resultado de la misión García al Brasil; su rechazo por el Congreso. Renuncia de Rivadavia; proyectos sobre el Ejecutivo nacional y el Congreso; ley de 3 de julio de 1827; su rechazo por Córdoba. Designación de Vicente López como presidente interino de la República; renuncia y aceptación del cargo. Reinstalación de la Junta de representantes de Buenos Aires; elección de Manuel Dorrego como gobernador. Disolución del Congreso nacional.

En el capítulo precedente hemos trazado los lineamientos generales de la impopularidad del Gobierno nacional y de su obra — la constitución de 1826 — en toda la República; cabe señalar ahora como en 1827 desaparecerán los dos poderes representativos de ese Gobierno: el Presidente de la República y el Congreso nacional.

Según las decisiones provinciales que rechazaron la constitución, los diputados que representaban a esas provincias debían retirarse del Congreso. Mas como esto era, implícitamente, llegar a la disolución, en base al dictamen de la Comisión de legislación se resuelve mantener, en todos los casos, el principio del no retiro de dichos diputados. Ello se complementa con otra medida en virtud de la cual los diputados cuyo mandato había expirado — caso de Salta y Tucumán — este quedaba prorrogado hasta que vinieran los representantes substitutos.

Pero todo ello no son sino inyecciones tónicas a un cuerpo agónico, y no sólo por la resistencia que el Congreso levantara, sino también porque sus funciones, después de haber dictado la constitución, se concretaron a las cuestiones de la guerra con el Brasil.

La carpeta de la Comisión de negocios constitucionales se hallaba repleta de las decisiones adversas de las provincias y no salía un despacho general. Mientras tanto Córdoba, seguía acumulando la tormenta ligando a las provincias interiores mediante las bases de un pacto de unión, en mayo de 1827, y que, como se verá, condensaba todo lo actuado contra el gobierno nacional de entonces. Apelaremos al texto de las bases del pacto modificado por Entre Ríos y devuelto a Córdoba en 26 de mayo de 1827. El motivo de esta unión nace de la comunidad de miras al desechar la constitución de 1826, considerando Entre Ríos que debe excluirse a la provincia Oriental, por haberla aceptado; además, el mismo Entre Ríos sostiene que en el tratado debe atacarse al gobierno nacional pero no a la masa de la población de Buenos Aires.

Por el pacto proyectado, en su artículo 1.°, se ligan todas las provincias que resisten al Congreso, y se proponen atraer las demás, según resulta del siguiente contexto:

> Las Provincias de Córdoba, Santa-Fé, Entre Rios, Corrientes, Santiago del Estero, Rioja, Salta, Mendoza, San Juan y San Luis formarán entre sí una liga ofensiva y defensiva contra cualquiera enemigo interno ó externo, y se comprometen provocar á la misma liga á las Provincias de Montevideo ó Banda Oriental, Buenos Aires, Catamarca y Tucuman.

El artículo 2.° unifica la conducta de las provincias que han rechazado la constitución, reduciendo dicho acto a un compromiso, por cuanto

> Las Provincias espresadas en el artículo anterior convienen en desechar la Constitucion que ha sancionado el Congreso Constituyente residente en Buenos Aires, por estar formada bajo la base del sistema de unidad, que está en oposicion á la voluntad general de las Provincias suscribientes contra el cual se ha pronunciado.

En el artículo 3.° se celebra una alianza defensiva entre todas las signatarias, en caso que el Gobierno nacional «intentase hacer la guerra a alguna o algunas de las Provincias federadas».

El artículo 4.°, del proyecto cordobés, disponía que

> Las Provincias federadas pondrán en acción todos sus recursos para destruir todas las autoridades nominadas Nacionales, que están causando los males de que todo el pais se resiente.

Entre Ríos, parece menos inclinada a la lucha, pues lo reemplaza con otro concebido así:

> Las Provincias Confederadas pondran en accion todos sus recursos para terminar los males que están causando al país las autoridades nominadas Nacionales.

En el artículo 5.° se conviene la instalación inmediata de un nuevo Congreso, invitando

> á las demas Provincias que no están en la liga á formar un nuevo Congreso cuyo solo objeto sea de constituir al país bajo la forma de Gobierno Federal.

Y es tan decidido el propósito de alcanzar la forma federal de gobierno que si los diputados perciben que se contraría este propósito, abandonarán su puesto de inmediato, según lo aconsejado en el artículo 6.°.

La experiencia había revelado a las provincias que el retiro de los diputados no había surtido efecto, en virtud de la ley de abril de 1826, que dictara el Congreso.

A fin de prever estos resultados, en el artículo 7.°, se estatuye que

> Las Provincias que suscriben reconocen que reside en ellas el inalienable derecho de elejir y renovar sus Diputados, siempre que tengan un exacto conocimiento de que estos han transgredido la voluntad é instrucciones de sus comitentes.

Una primera reunión de diputados se realizará en Santa Fe (art.° 8.°) para deliberar sobre el lugar más a propósito donde continuar las sesiones.

El artículo 9.°, proyectado por Córdoba, va directamente contra Buenos Aires, pues está concebido así:

Son libres los Diputados reunidos en el Congreso para elejir el lugar que les parezca mas conveniente en cualquiera de los pueblos de la República, A ESCEPCION DE BUENOS AIRES, DONDE DE NINGUN MODO PODRÁ CELEBRARSE EL REFERIDO CONGRESO: y si llegase el caso de que se decida por la pluralidad la traslacion del dicho Congreso á la anterior citada ciudad de Buenos Aires, los Diputados de las Provincias federales se creerán por el mismo hecho removidos; y si alguno de los Diputados de ésta concurriese con su sufragio á esta sancion, será castigado por su Provincia.

Entre Ríos, como dijimos hace un instante, procede en forma más atenuada, aunque así llega al mismo resultado, al decir:

Son libres los Diputados reunidos para fijar la residencia del Congreso en cualquiera de los pueblos ó puntos centrales de la República, pero por ningun motivo en los situados en sus estremos, y por esta opinion se decidiese la pluralidad, los Diputados de las Provincias federadas se creerán por el hecho removidos.

El lugar del Congreso, será la residencia de las autoridades nacionales, quienes no podrán tener más fuerzas que las «precisas para la conservación del orden interior» (artículos 10 y 11); tampoco podrán hacer plaza de armas (artículo 12).

En el 13.° se admite la posibilidad de que otras provincias entren en esta Confederación o liga, siempre que medie el consentimiento de las confederadas, las que no podrán negarse a prestarlo sin «una muy fundada causal, en virtud de que la presente Confederación es con el objeto de conservar el territorio argentino. ...».

Los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 refiérense al intercambio económico y habilitación de puertos. En ellos aparece patente uno de los problemas más serios de los pueblos del interior y uno de los motivos de la resistencia contra los *porteños* en el estricto sentido del término. Córdoba, en su proyecto del artículo 14, admite la posibilidad de derechos de tránsito, cosa que no quiere Entre Ríos. El proyecto de la primera dice:

Siendo como es el fundamento alegado al primordial de la presente asociacion, las Provincias federadas protejeran cuanto este de su parte el comercio interior de todas las de la Confederacion, no cargando de mas derechos á los articulos comerciables de estraccion é introduccion que los que tuviesen en el acto de la conclusion de los presentes tratados; siendo obligada cada una de las Provincias

contratantes á presentar una planilla de los derechos que en cada una de ellas pagan los articulos de comercio en sus respectivas Aduanas.

En cambio el 14.° de Entre Ríos, dispone que

Siendo como es el fundamento alegado el primordial de la presente asociacion, las Provincias confederadas protejerán cuanto esté de su parte el comercio interior de la Confederacion, y el Congreso reunido se ocupará con preferencia en el arreglo de tan importante objeto.

Y el 17.° y el 18.°, como complemento, abren los puertos fluviales, pues en el

17. Se declaran y reconocen por todas las Provincias federadas, por ahora y hasta la resolucion del Congreso, Puertos libres y hábiles para el comercio y tráfico, el de Corrientes, Santa Fé, Bajada del Paraná, Arroyo de la China, Gualeguay y Gualeguaychú.

18. En su virtud las Provincias del interior serán libres para ocurrir al puerto que quieran, para hacer su comercio respectivo.

En caso de una resistencia de Buenos Aires, se apelará hasta la violencia, conforme al artículo 19; porque

Si la Provincia de Buenos Aires que hoy no está en la Confederacion quisiere poner algun óbice á la realizacion de los artículos 17 y 18 por medio de impuestos en el tránsito, ó por la fuerza en el Rio, las Provincias federadas están obligadas á amparar lo que comprenda los citados artículos por todos los medios que estén á sus alcances.

Por último, en este orden de cuestiones, se convierten en rentas comunes los derechos de importación y exportación, cuando, en su artículo 20, se expresa:

Los derechos que se paguen de importacion y esportacion marítima serán comunes á las Provincias concurrentes, pues que todos son contribuyentes, y ningun puerto podrá argüir esclusion en estos derechos.

En el artículo 15, búscase la forma de evitar la guerra civil entre las provincias y en el 16, se toman las providencias necesarias para proseguir la guerra con el Brasil, quitándole el mando al gobierno nacional. En el 16 se dice:

Hallándose todas las Provincias comprometidas por su propio honor á sostener la integridad del territorio contra el imperio del Brasil, reconocen la obli-

gacion de auxiliar á los Orientales en la actual guerra, debiendo ir los auxiliares bajo los respectivos Gefes que designen las Provincias, sin que el Gefe de los Orientales que deberá ser reconocido como el General en Gefe de aquel Ejército pueda deshacer los Regimientos, Batallones ó Escuadrones que manden las Provincias en su auxilio, ni mudar Gefes ni Oficiales subalternos, siendo esto un tributo peculiar del Gefe de la Provincia de quien dependen, á quien se le hará presente para que lo mude ó dé de baja, si fuese inepto, ó serán mudados por el General del Ejército, si se les prueba conspiracion, insubordinacion ó traicion á la Pátria.

Si se medita un instante, libres de los prejuicios que han informado hasta ahora a la mayoría de nuestros historiadores, sobre este articulado, confrontándolo con toda la labor del Congreso y el choque de intereses particulares, será fácil inducir cómo existía en el interior del país algo más que un simple y mezquino alzamiento contra el Congreso y Ejecutivo nacionales; hay un trasunto incuestionable de intereses vitales que no podían ser contrariados bajo ningún concepto, so pena de no arribar jamás a la organización de la República. Los hechos del presente institucional no son sino una ratificación de los puntos cardinales de este proceso.

Pero volvamos a nuestro desarrollo y preguntémonos ¿qué le quedaba por hacer al Congreso nacional en presencia de todo esto? ¿Qué salida decorosa podía hallar? Ninguna, máxime cuando un hecho contingente precipitará la *débacle;* a esta tormenta condensada le faltaba la chispa eléctrica que la desencadenará. Ella vendrá del desacertado convenio de Manuel José García en Río de Janeiro. La única tabla de salvación, los conflictos internacionales, motivo de la existencia de las autoridades de la nación, así como dieron vida al Congreso, mal orientados, producirán la muerte.

Expliquemos, aunque someramente, los sucesos.

Dos días antes a la contestación de Entre Ríos a Córdoba para formar una confederación, o sea el 24 de mayo de 1827, el enviado ante la corte de Río firmaba una convención preliminar, de la cual se informa al Congreso en sesión secreta el 25 de junio, concurriendo a ella todo el gabinete. Lleva la palabra el Ministro de negocios extranjeros, quien

...expuso q.e ya el cong.so estaba instruído de la negociacion entablada para celebrar la paz; pero q.e todas las medidas adoptadas al efecto habian fallado en sus resultados: q.e el gob.no habia sido sorprendido con la llegada de su ministro plenipotenciario, y mucho mas con la convencion preliminar q.e este le habia presentado, firmada el 24 de Mayo en el Janeyro: q.e la conducta del ministro negociador habia sido altam.te desaprobada por el gob.no; y q.e este ponia en conocimiento del Congreso todos los docum.tos relativos á la negociacion, su marcha, y sus resultados. En este estado el S. ministro presentó una nota del Ejecutivo al cuerpo nacional, de la fha del dia, en q.e exponia q.e forzado el Gob.no por consideracion.s q.e los ministros estaban encargados de explanar, habia nombrado al S. Garcia de su ministro plenipotenciario al Brasil, p.a q.e negociara la paz, bajo la base q.e del modo mas decisivo se habia ofrecido por el Ministro plenipotenciario mediador: q.e el S. Garcia habia traspasado sus instrucciones, y firmado la ignominia de la República; y q.e luego que el Congreso se impusiera de los docum.tos que se acompañaban, el Gob.no propondria las medidas q.e creía ser mas necesarias y urgentes.

Después de leída toda la documentación, que era abundante, se proponen varios temperamentos, entre los cuales uno para que se constituya el Congreso en comisión y se expida sobre el asunto. En esta situación interviene el Ministro de gobierno, quien indica la conveniencia de que el Congreso se informe y después tenga en cuenta la gravedad del momento porque pasaba el país; pues

...la mente del gob.no habia sido solo q.e el Congreso reflexionára seriamente, en vista de los docum.tos q.e habia oído léer, del estado de la Republica, de la necesidad de un gran sacudimiento, si queriamos conservar el honor nacional, y tener patria: q.e el Cong.so dictára las medidas qe creyese oportunas, en vista de esta posicion; y qe el gob.no por su parte, cuando el cuerpo legislativo estuviera ya perfectamente al cabo de todos estos docum.tos y los hubiera pesado, presentaria las medidas qe creyese mas necesarias y urgentes.

No obstante lo aducido, el Congreso no se da por satisfecho. Se desaprueba la moción para que el Ejecutivo presente las medidas, lo que ya es muy sintomático, como así también se sostiene que el Cuerpo debe desaprobar lo hecho.

Se desaprobó — sigue el acta — expresam.te por otros, y pareció convenir toda la Sala en la desaprobacion del ministro plenipotenciario, q.e habia suscripto el tratado de q.e se habia hecho lectura. Se instó por otro SS. en la necesidad de separar estacuestion, y reducirla al punto de vista de lo q.e puede hacer la República en la guerra actual, de los recursos con que cuenta, de ls posibilidad ó dificultad de llevar la lucha adelante. Se opinó por algunos SS. por la publicidad en estas discusiones; otros estuvieron por q.e se observasen las formas

comunes, y se procediera en secreto; mucho mas cuando en la discusion pudiera ser ofendidos naciones, gobiernos, y ministros extrangeros. Para conciliar, en fin, las opiniones, se propuso votar sobre si el Congreso tomaria, ó no, en consideracion los tratados, á efecto de ordenar al Ejecutivo procediese á su ratificacion, y segun el resultado de esta votacion, se hiciese otra sobre si se habia de contestar, ó no, la nota del gobierno. Hechas varias observaciones, se votó al fin sobre las proposiciones siguientes. = Si se há de deliberar sobre ordenar al gob.no q.e ratifique la Convencion, o no? Resultó una negativa general. = Si se há de contestar la nota del gob.no, o nó? = Resultó una afirmativa general. = En consecuencia de esta votacion, y de conformidad con la indicacion hecha, el S. presidente nombró una Comision especial qe se ocupára de este asunto, y de la contestacion al Ejecutivo, y los nombrados p.a componerla fueron los SS. Somellera, Moreno, Veles, Passo y Frias.

Se votó en seguida sobre si este asunto debia ventilarse en adelante en sesion pública, como lo habia deseado anteriorm.te un S. representante, y resultó la negativa por 25 votos contra 22.

La crisis se agrava por horas; no puede darse situación más difícil para la estabilidad de las autoridades constituídas. Dos días más tarde, la comisión especial designada produce un dictamen así concebido:

Señor = La Comision especial, nombrada para proponer, por una minuta de Comunicacion, los sentim.tos q.e haya de mostrar el Congreso respecto de la Convencion para la paz con el Emperador del Brasil, de q.e se le acaba de instruír, se há reunido, á meditar todos los puntos q.e comprende este gravísimo negocio, y há encontrado muy desde luego ser absolutamente preciso qe el cong.so tome del ministerio *viva voce* el conocimiento del verdadero estado en qe se encuentre la nacion, y de los recursos efectivos con q.e se pueda contar p.a continuar la actual lucha: con cuyos datos, bien calculados y precisos, es tan solo que el cuerpo representativo, y la Comision por lo tanto, pueden expedirse en la materia. Despues de esto á la Comision le parece qe el Cong.so debe pronunciarse sobre el gran punto de si há de continuar la guerra; p.a q.e esta resolucion sirva de base al trabajo qe está encargado á aquella, y en cuyo mejor desempeño ella está llamada, no menos q.e dispuesta, á emplear todo el zelo de qe es capaz por los muy altos y delicados intereses qe se versan. La Comision especial tiene el honor &. = Juan Jose Passo = Pedro Somellera = Felix J. Frias = Man.l Moreno = Dalmacio Velez.

Asisten al debate 58 diputados; faltan 10. El despacho en lugar de solucionar el asunto, da margen a una acalorada discusión y es rechazado casi por unanimidad. Se sostiene que la Comisión debía

. . . haber propuesto una minuta en q.e el Cong.so contestase al gob.no, de acuerdo con los sentimientos qe lo habian animado en la repulsa que habia dado á la Convencion: q.e esto era lo q.e el Cong.so habia significado claram.te, habiendo

desaprobado unanimem.te la Convencion, en la Sesion reservada precedente. Algun miembro de la Comision sostuvo entónces en contrario no haber sido esa la mente del congreso; y esto dió lugar á acaloradas contestaciones por una y otra parte, apelándose por ambas al testimonio del cuerpo nacional. Se hicieron entónces indicaciones, ó más bien, se alzaron voces de que la sesion fuese pública, y de qe se ratificase la decision del Congreso sobre la Convencion. Restituida la calma en el debate, uno de los miembros de la comision especial sostuvo la necesidad de oír al ministerio, p.a expedirse con acierto, pues q.e el habia asegurado anteriorm.te qe habia medidas dictadas, y era preciso ademas imponerse de los recursos de todo género con que contaba el país. Empeñado un largo debate en este sentido, se declaró el punto por suficientemente discutido, y fué desechado por 54 votos contra 4 el dictámen de la Comision. En seguida se acordó por 56 votos contra 2 q.e volviese este asunto á la Comision, p.a qe se expidiera en conformidad con los sentimientos qe habia manifestado el gob.no sobre los tratados.

Al día siguiente, ya sin la firma de Moreno, se entra a tratar otra minuta en la que se solidariza más con el gobierno; en ella se expresa:

La Comision especial nombrada en la sesion secreta de 25 del corr.te para presentar una minuta de comunicacion en contestacion ã la que el Presid.te de la Republica habia dirigido al Congreso acompañada del tratado celebrado en la Corte del Brasil por nuestro plenipotenciario D.n Manuel Jose Garcia presentó su minuta de comunicacion, y era del tenor siguiente.

Con no menos sorpresa, y asombro que V E ha visto el Congreso la convencion preliminar celebrada y firmada por el plenipotenciario de esta Republica D.n Manuel Jose Garcia con los de igual caracter del imperio del Brasil que en copia acompaña la nota que VE ha dirigido en 25 del corr.te con todos los documentos que le son adjuntos, y han sido atentamente reconocidos

Afectado este cuerpo de un sentimiento profundo, no ha podido vacilar un momento en expresarlo con aclamacion unanime en apoyo de la justa repulsa con q.e V E ha desechado la citada convencion Felism.te advierte esta misma impresion en todos los habitantes, y no se be, ni percibe mas que una voz de indignacion en uniforme general consonancia.

Tan lexos de que este incidente ominoso pueda obrar funestos resultados, el producira necesariamte un nuevo entuciasmo, que incrementando la gloria de nuestros triunfos haga sentir al enemigo todo el peso de la colera exitada en un fuerte contraste. Entonces es quando el espiritu publico redoblando sus esfuerzos, los lleva hasta el heroismo.

V. E está en estas mismas ideas y sentimientos, y el congreso en su conformidad se apresura ã manifestarle la disposicion en que se halla de cooperar eficazmente ã las medidas que V E proponga, y promover de su parte quantas juzgue convenientes y esten en la esfera de sus atribuciones.

El Presidente que subscribe al comunicar ã V. E esta resolucion ã nombre del cuerpo nacional tiene el honor de reiterarle lasprotestas de su mayor consideracion — Pasos — Veles — Somellera — Frias.

Se aprueba sin discusión, y con la ausencia de Dorrego, Moreno, Urquiza, etc. Algunos creyeron que estaba conjurada en parte la crisis. ¡Ilusión!

En efecto: ¿qué medidas definitivas había tomado el Congreso con relación a todas las decisiones de las provincias separándose del cuerpo, rechazando la constitución, desligándose del pacto de solidaridad? Muchas eran las cuestiones que tenían a estudio las comisiones de negocios constitucionales y de legislación. En cuanto al retiro de los diputados se había buscado el paliativo de la ley de abril de 1826 y en lo que respecta al rechazo de la constitución, se determina, en 3 de mayo de 1827, en el caso de Entre Ríos, la medida — que viene a ser general — siguiente:

> Art.° 1°. Reservese la resolucion dela Junta de Entre Rios fhã. 3. de Marzo del presente año, h.[ta] que todas las Prov.[as] se hayan pronunciado en el examen dela Constitucion q. les há sido presentada p.[a] que sobre ella recahiga una determinacion general.
> 2°. Entre tanto queda en todo su vigor y fuerza lá Ley de 15. de Abril del año p.° p.° sobre lá remosion de Diputados.

Y el Congreso deja de sesionar por más de un mes, reiniciando sus sesiones el 6 de junio, para seguir recibiendo las expresiones de la resistencia de las provincias, hasta que acaecen las sesiones secretas que hace unos instantes hemos analizado. El mismo día en que se toma la providencia sobre las negociaciones de Manuel J. García, o sea el 28 de junio, entra la renuncia de Bernardino Rivadavia a la presidencia de la República, con la fecha del día anterior, la que se pasa a una comisión especial compuesta de los diputados Castellanos, Gorriti, Gallardo, Tezanos Pinto y Mateo Vidal.

Pero ese mismo día 28 la comisión de legislación, como en el caso de Entre Ríos, se expide con respecto a la actitud de Santa Fe, en estos términos:

> Art.° 1°. Reservese la resolucion de la Junta de S.[ta] Fé, fecha 8 del pasado Mayo, hasta q[e] todas las prov.[as] se hayan pronunciado en el examen de la Constitucion, q[e] les ha sido presentada, p.[r] que sobre ello recaiga una resolucion gen.[l].
> 2°. Entre tanto queda en todo su vigor y fuerza la ley de 15 de Abril del año pp.[do] sobre la remocion de Diputados.

De inmediato se entra a tratar el proyecto, y se vota en general; pero cuando se comienza a discutir el artículo 1°, el debate toma el cariz que correspondía a la gravedad del momento y el acta así lo traduce en su texto:

> El Sr Veles dijo q[e] yalas circunstancias eran otras, q[e] el Presid.[te] de la Repub.[ca] habia dimitido, q[e] el Cong.° deberia cambiar de marcha, y que en consecuencia proponia esta otra redaccion. «Reservese hasta nueva resolucion del Cong.°» Esta indicacion fue apoyada y fundada p.[r] otros SS; pero el Sr Dorrego dijo seria mas prudente suspender esta discusion en raz.[n] de q[e] el tenia q[e] proponer pronto un proy.[to], q[e] abrazara estos objetos y otros q las circunstancias hacen necesario; q[e] otros SS presentarian del mismo modo algunos proy.[tos], y q[e] todo inducia á suspender lá discucion. Se ventiló como cuestion de orden esta indicacion, y resultó una votacion unanime sobre la suspension de la discusion.

A continuación se pasa a la sesión secreta para ventilar las negociaciones con el Brasil y sancionar la minuta de comunicación que hemos noticiado. ¿Creerían los unitarios que así se afirmaba el Presidente y se salvaba el momento de gravedad? ¿Creerían con esto conjurar el trascendental proyecto de Dorrego, anunciado hacía unos instantes?

Las dos sesiones del día 30 de junio y la del 3 de julio desvanecerán las últimas esperanzas. En la sesión de la mañana del 30 se presenta una minuta de comunicación a raíz de la renuncia de Rivadavia. Su contenido es el siguiente.

> Al tomar el Cong.° en consideracion el mensage de V. E, p.[r] el q[e] resigna el mando Supremo de la Repub.[ca], y devuelve á sus manos el deposito de la autorid.[d] egecutiva, él no ha tenido en q[e] elegir, ni le ha quedado arbitrio que deliberar en un sentido opuesto á la renuncia. Tan luego como á V. E. en estas criticas circunstancias del pais, lo advierte decidido á tal resignacion, yá q[e] corra el Estado los peligrosos instantes de una momentanea acefalia, el Cong.° no puede mirar el desprendim.[to] de V. E. sino como una de aquellas fatalidades á q[e] estan sugetos todos los Estados nacientes é inconstituidos; mucho mas si, como el nuestro, no habiendo a un sus hijos acabado de colgar la espada con q.[e] conquistaron su independ.[a], tienen q[e] empuñarla otra vez p.[a] defenderse — Los motivos p.[r] otra parte en q.[e] V.E. justifica su resolucion, constituyen el cambio del Egecutivo en un hecho cuya existencia es ventajosa á la salvacion de la Patria; y desde entonces mirarlo asi, y diferir al testimonio de V. E y no solo es hacer justicia á sus virtudes y su patriotismo, sino ser consecuente el cuerpo nacional á aq.[a] misma confianza con q[e] tambien defirio á su persona, cuando creyendolo necesaria á la direccion de los negocios pub.[cos] colocó á V. E. á la cabeza del Estado.

El poder de acontecim.[tos] singulares, y una combinacion extraordinaria de circunstancias, son las q[e] pudieran hacer apear del mando á V. E., y ellas unicam.[te] las q[e] arráncaran del Cong.[o] nacion.[l] su actual deliberacion. Sin embargo V. E. deciende conducido p.[r] la mano de la ley, y esto no solo es honorable á su persona sino benefico á la Repub.[ca] misma.

Aora es q[e] el Congreso tambien debía justificar su eleccion, clacificando dignamente el merito q[e] V.E. ha contraido en la epoca de su mando. Mas de este justo y noble empeño le exoneran p.[r] fortuna la evidencia de las cosas, la existencia misma de la patria, de esta patria tan digna de mejor suerte, sus triunfos y sus glorias. VE apela con sobrados titulos al juicio de la hist.[a] y de las posterid[d]; el sin duda será tan imparcial como favorable á la presidencia nacional; p.[o] mas imparcial, competente é irrevocable será todavia el del tiempo q[e] ya empieza á correr, y q[e] bien pronto está mas allá de nosotros.

Debe pues el Cong[o] contentarse p.[r] aora con cerrar esta comunicacion interesando el patriotismo de V.E; p.[r] q[e] egersa provisoriam.[te] el mando de la Repub.[ca], mientras q[e] elige la persona q[e] lo ha de subrogar.

Este ultimo sacrificio lo espera el cuerpo nacion.[l] de quien ha hecho tantos p.[r] la felicid.[d] de su patria, como hombre pub.[co]; y q como simple ciudadano, le tiene consagrada hasta su propia existencia. La eleccion es ardua, los nom.[tos] delicados, y acaso de este acto solo pende la salvacion de la Repub.[ca].

Del texto se desprende un juicio altamente favorable para la gestión del Presidente; es un elogio emanado de los compañeros de partido que por cierto los federales estaban lejos de compartir. De ahí que al discutirse, se sostenga que primero debe votarse si se acepta o no la renuncia y más tarde la forma de la respuesta. Esta opinión da lugar a un debate largamente sostenido, en «q.[e] se ventilaron las razones q.[e] urgían p.[s] la admisión de la renuncia». Prodúcense opiniones encontradas, afirmando los partidarios de la admisión que es urgente «poner una persona a la cabeza de la nación que no sintiera las trabas ni tropesara con los obstáculos q[s] el actual Presid.[te]». Y así van asomando los adversarios, algunos de los cuales atribuyen

...á la Presid.[a] los males q[e] han traido esta crisis; y otros SS opinaron p.[r] el abandono en la discuc.[cn] de todo lo q[e] fuera conciderar esto especulativam.[te], é indagando el origen de las desgracias; recomendando tratar la cuestion practicam.[te], y dejando todo lo q[e] pudiera entretener divicion y choque de opiniones.

En seguida es puesta a votación la renuncia que se acepta por 48 votos contra dos. En la sesión de la tarde es tomada en consideración la minuta de comunicación en respuesta de la renuncia del Presidente.

Después de una discusión por partes, en la que por algunos se expresa que «no debía haber en la minuta cláusula alguna laudatoria del Presid.^{te}, así como ninguna otra en q^{e} se notaran recriminaciones», queda sancionado lo siguiente, que es mucho más moderado que el proyecto:

Ex.^{no} Sr = Al tomar el Cong.^{o} nacion.^{l} en concideracion el mensage de V.E. p.^{r} el q^{e} resigna el mando sup.^{mo} de la Repub.^{ca}, y devuelve á sus manos el deposito de la autorid.^{d} egecutiva él no ha tenido en q^{e} elegir, ni le ha quedado arbitrio p.^{a} deliberar en un sentido opuesto á la renuncia. Tan luego como a V E. en estas criticas circunstancias del pais lo advierte decidido á tal resignacion y áq^{e} ccrra el Estado los peligrosos instantes de una momentanea parálisis, el cong.^{o} no puede mirar el desprendim.^{to} de V.E. sino como una de aquellas fatalidades á q^{e} estan sugetos todos los estados nacientes é inconstituidos; mucho mas si, como el nuestro, no habiendo aun sus hijos acabado de colgar la espada con q^{e} conquistaron su independ.^{a}, tienenq^{e} empuñarla otra vez p.^{a} defenderse.

Los motivos p.^{r} otra parte,, con q^{e} V.E. justifica su resolucion constituyen el cambio del Egecutivo en un hecho, cuya existencia es ventajosa á la salvacion de la Patria; y desde entonces mirarlo así y diferir al testimonio de V.E. no solo es hacer justicia a sus sentim.^{tos} y patriotismo; sino ser consecuente el cuerpo nacional á aquella misma confianza con q^{e} tambien defirio á su persona, cuando creyendolo necesaria á la direccion de los negocios pub.^{cos}, colocó á V.E. á la cabeza del Est.^{do}.

El poder de acontecim.^{tos} singulares, y una convinacion extraordinaria de circunstancias, son las q^{e} á V.E. pudieran inducir á dejar el mando, y ellas unicam.^{te} las q^{e} impulsan al Cong^{o} nacion.^{l} á esta deliberacion. Sin embargo V.E. deciende conducido p.^{r} la mano de la ley, y esto no solo es honorable á su persona, sino benefico a la Repb.^{ca} misma.

Aora es tambien q^{e} el Cong^{o} debia justificar su eleccion, clacificando dignam.^{te} los distinguidos servicios q^{e} ha hecho V.E. á la Repub.^{ca} en la epoca de su mando; mas de este justo y noble empeño se exoneran p.^{r} fortuna la evidencia de las cosas, la existencia misma de la Patria (de esta patria tan digna de mejor suerte), sus triunfos y sus glorias.

Debe, pues, el Cong.^{o} contentarse p.^{r} aora con cerrar esta contestacion, interesando el patriotismo de VE p^{a} q^{e} egerza el mando de la Repub.^{ca}, p.^{r} los pocos dias q.^{e} transcurren mientras se elige á la persona q^{e} le ha de subrogar.

Rivadavia queda así en funciones interinamente hasta tomar resoluciones más amplias con respecto a la situación.

Cuando se discute la renuncia de Rivadavia, de 30 de junio, y apenas aceptada, se leen tres proyectos presentados, respectivamente, por Gómez, Dorrego y Arenales, relativos a las medidas urgentes a dictar. Dada la importancia del episodio conviene conocerlos *in*

extenso, porque en ellos se encuentra legislado el comienzo del fin de tan importante período de nuestra historia constitucional.

Por el proyecto de Gómez, paladín del unitarismo en el Congreso, sostenedor brillante de la constitución de 1826, se disponía:

> Art.° 1°. Se procedera ál nombramiento del nuevo Presid.^{te} con lá calid.^{d} de interino y hasta que lá convencion de Dip.^{dos} de todas las Prov.^{as} que se combocara inmediatam.^{te}, resuelva lo q. juzgue conveniente.
>
> 2°. El nuevo Presid.^{te} se encargara de la direccion de la guerra, de las relasiones exteriores y demas negocios nacionales con sugecion álas inovaciones q. acordare él Cong.°
>
> 3°. Los objetos p.^{a} q. será convocada la convencion de que habla él art.° 1° seran, nombrar Presid.^{te} y proveer cuanto estime convenir enlas circunstancias actuales dela Nacion, hasta lá oportuna instalacion de otro Cong,° segun que ella acepte ó repulse lá constitución, ó tenga á bien diferir su pronunciamiento sobre esta materia p.^{a} mejor oportunidad.
>
> 4°. La ciud.^{d} de Buenos Ay.^{s} y todo su antiguo territorio, se reunira p.^{r} los R.R. q.^{e} elija, en el numero y forma en q. la hacia anteriormente p.^{a} deliberar y resolver lo q.^{e} crea conveniente y satisfactorio á sus derechos segun las actuales circunstancias y particularm.^{te} sobre él caracter politico con que quiera continuar en lo succesivo, y para nombrar su Diputado ó Diputados para lá mensionada convencion.
>
> 5°. El Cong.° presente quedara disuelto, en el momento q. se reuna la convencion.
>
> 6°. El Cong.° G.^{l} Constituy.^{te} recomienda álas Prov.^{as} la conservasion de un Cuerpo deliberante, hasta q se proceda á la instalacion de un nuevo Cong.° general concluida lá grrã.
>
> 7°. El Presid.^{te} que se elija, empleara todos sus esfuerzos en él modo y forma q. estime conveniente p.^{a} lá cesacion dela grrã Civil, á cuyo efecto queda autorizado p.^{a} los gastos que crea necesarios.
>
> 8°. Se recomienda particularm.^{te} ál nuevo Presid.^{te} él grande objeto dela grrã. y la adopcion de los medios mas eficases y mas energicos p.^{a} que todos los Pueblos concurran á ella, del modo que tan imperiosa y momentaneamente demanda él honor nacional.

Por cierto hay que hacer justicia a la clara comprensión de las necesidades del momento.

Dorrego, el *leader* adversario de Gómez, el sostenedor vehemente de los principios federales, a su turno proyectaba lo siguiente:

> Art.° 1°. Admitida q. sea lá renuncia del actual Presid.^{te} dela Rep.^{ca} se procedera ála eleccion dela persona q. deba desempeñar las funciones de tál, con la calid.^{d} de provisorio, y para solo lo concerniente á paz, grrã. y relasiones exteriores.

2°. El Presente Cong.° suspendera sus sesiones deviendo solo reunirse en un caso urgente relativo á paz o guerra.

3°. Se procedera á recabar de las Prov.^{as} q. se han separado del presente Cong.° él *accecit* á lo que se sancionase en fuersa del art.° ant.^{or}.

4°. Quedan en suspenso del exercicio de sus poderes los Dip.^{dos} q. hallan sido separados p.^{r} Ley expresa de sus respectivas Prov.^{as}, de la representacion de ellas.

5°. El Cong.° y execusion Nacion.^{l} procederan inmediatam.^{te} á invitar álas Prov.^{as} á una convencion Nacion.^{l}, recabando de ellas él lugar de su reunion.

6°. La Prov.^{a} de Buenos Ay.^{s} volvera al estado en que se hallaba antes delá Ley de 4 de Marzo, procediendose inmediatamente ála eleccion de R.R. p^{r} la Ciudad y Campaña q.^{e} deban formar su legislatura.

El de Arenales era mucho más complejo e innovaba en cuanto a la elección de Presidente. He aquí el contexto:

Art.° 1°. El Cong.° G.^{l} procedera á nombrar él Presid.^{te} interino dela Republica.

2°. El Presid.^{te} interino durara en el mando h.^{ta} ser relevado p.^{r} él que nombrasen las Prov.^{as} en virtud dela pres.^{te} Ley.

3°. Las atribuciones del Presid.^{te} interino seran.

1° Mantener la grrã. contra él brasil, mientras no se preste á una paz racional.

2° Adoptar vias pasificas y consiliatorias con los Gobiernos delas Prov.^{as} p.^{a} calmar las agitasiones existentes: p.^{a} q. concurran eficasmente ála grrã. y p.^{a} que se presten á lá presente ley.

Art.° 4°. Cada una de las Prov.^{as} procedera ála eleccion del Presid.^{te} dela Republica en lá forma siguiente.

1° En la Cap.^{l} de cada Prov.^{a} se reuniran electores nombrados p.^{r} dhã. Prov.^{a} ál respecto de uno p.^{r} cada míl havitantes.

2° La forma en q. estos seran elegidos y las cualidades que deban investirles, sera prefixada p.^{r} las mismas Provincias.

3° Reunidos los electores, estamparan sus votos y sus firmas en un pliego de papel, él cual despues de concluido él acto, sera certificado y remitido ál Cong.° General.

4° El Ciudadano q. obtuviese Mayoria absoluta de sufragios, sera proclamado Presid.^{te} dela Rep.^{ca}.

Art.° 5°. Las elecciones se verificaran en toda la Republica entre los dias 29 y 30. de Sep.^{te} proximo.

6°. En el inesperado Caso de reusarse alguna Prov.^{a} al cumplim.^{to} de esta Ley, no sera este un motivo p.^{a} alterar las buenas relaciones con las demas, ni considerarse separada del pacto Nacional; y el Presid.^{te} empleara todo su influxo para que concurra á lá grrã. Nacional.

7°. El Cong.° convoca una *Convencion Nacional* compuesta de dos Diputados p.^{r} cada Prov.^{a}, y recomienda á las autoridades de ella aceleren cuanto antes su reunion.

8°. Reunida lá Convencion, él Cong.° actual cesara en sus funciones y quedara disuelto.

9°. Seran atribuciones delá Convencion, prestar su autorisazion ál Presid.te para hacer lá grrã y lá paz: para empeñar á la Nacion en emprestitos.

10. Del mismo modo la convencion fixara la duracion y atribuciones del Presid.te y designara lá epoca de reunirse un nuevo Cong.° legislativo.

11. La antigua Prov.a de Buenos Ays procedera á instalar su junta de representantes y regirse p.r sus propias instituciones.

Además de los precedentes, aparece otro más conciso, del diputado Portillo, y que es menos contemporizador. En él se dice:

Art.° 1°. Se declara p.r disuelto él actual Cong.° general Constituy.te.

2°. Queda autorizado sin limitacion él P.E.N. con el Consejo de Ministros, p.a salvar la Republica á todo trance.

3°. Igualmente queda facultado p.a todas las medidas conducentes á la serenidad del país.

4°. Cuando lo considere oportuno debera convocar una convencion ó Congreso general.

Todos los proyectos coinciden en que el Congreso ya no representa la voluntad de la nación, y tanto los unitarios como los federales lo admiten sin discrepancia. Los tres primeros podían reducirse perfectamente a uno, cosa que hace la comisión especial compuesta por Gómez, Gorriti, Dorrego, Arenales y Castro en 3 de julio de 1827, en los siguientes términos:

Artículo 1° — Se procederá al nombramiento de nuevo Presidente de la República con la calidad de provisorio hasta la reunion de la Convencion Nacional, de que trata el artículo 7.

2. — Sus funciones se limitaran a lo que concierna a paz, guerra, relaciones esteriores, y hacienda nacional.

3. — Tambien ejercera con respecto al Banco Nacional, las facultades que le da la ley de su creacion, en los lugares donde él está recibido.

4. — Tendrá la direccion del Gobierno de la ciudad y territorio de Buenos Ayres, hasta que se verifique lo dispuesto en el artículo 10.

5. — El actual Congreso General se abstendrá de tratar de otros negocios que no sean los espresados en el artículo 2°, a no ser en algun caso urgentísimo.

6. — Si las provincias que se han pronunciado por la separacion de sus diputados, despues de haber tenido conocimiento de la presente ley, ratificasen su remocion, cesarán desde luego en el ejercicio de sus poderes.

7. — El Ejecutivo Nacional provisorio procederá inmediatamente á invitar á las Provincias á la mas pronta reunion de una Convencion Nacional, compuesta por ahora de un diputado por cada una en el lugar que ellas eligieren.

8. — Los objetos de la Convencion seran reglar su misma representacion en sus formas, y en el número de sus miembros, segun las instrucciones que reciban de sus Provincias, nombrar Presidente de la República, proveer cuanto

estime conveniente en las actuales circunstancias de la Nacion; y recibir los votos de las Provincias sobre la aceptacion ó repulsa de la Constitucion, ó sobre diferir su pronunciamiento en esta materia hasta mejor oportunidad.

9. — El presente Congreso quedara disuelto en el momento que se instale la Convencion.

10. — La ciudad de Buenos Ayres y todo el territorio de su antigua Provincia se reunira por los Representantes que elija, en el modo y forma en que lo hacia anteriormente, para deliberar sobre su carácter político y demas derechos, segun las actuales circunstancias, y para nombrar su Diputacion para la Convencion Nacional.

11. — El Congreso General recomienda a las Provincias la conservacion de un cuerpo deliberante hasta la instalacion de un nuevo Congreso.

12. — El Presidente que se elija, empleará todos sus esfuerzos, en el modo que su prudencia le aconsejare, para hacer cesar la guerra civil, á cuyo efecto queda autorizado para los gastos necesarios.

13. — Se recomienda con particularidad al nuevo Presidente el grande objeto de la guerra nacional, y la adopción de los medios mas eficaces, y enérgicos, para que todos los pueblos concurran a ella del modo que tan imperiosamente demanda el honor de la República.

Buenos Ayres, Julio 3 de 1827.

Gomez — Gorriti — Dorrego — Arenales — Castro.

Puesto a discusión el mismo día 3, se aprueba en general; mas al tratarse en particular se origina un extenso debate.

Al discutirse el artículo 1.° se deja expresamente establecido que el Presidente que se nombrare no cesará en el momento que se instale la Convención. Los artículos 2.°, 3.° y 4.° no ofrecen reparos. En el 5.°, en cambio, se quiere cercenar expresamente toda atribución al Congreso, reemplazando la palabra *abstendrá* por *cesará* y suprimir la cláusula *a no ser un caso urgentísimo*. El artículo se vota como en el proyecto. En el 6.°, Gorriti manifiesta que a pesar de su firma no es partidario del artículo, pues

...aun que él estaba intimamente penetrado de que todo debia sacrificarse p.[r] el bien de una reconsiliacion general, pero no los principios: Que ásu juicio tal era el dela inamobilidad de los Diputados en un Cuerpo Constituy.[te], p.[r] que desde q. los Diputados fuesen amobibles, se minaba p.[r] él simiento la principal base del sistema representativo, cual es lá libertad y lá independ.[a] de los Diputados, quienes jamas podrian gozar de estas prerrogativas si p.[r] su amovilid.[d] quedaban expuestos ál antojo y capricho de las facciones y de los partidos, por cuyo motivo todos los Cuerpos deliberativos delá Nacion que han precedido ál actual Cong.[o] habian sancionado él principio delá ínamobilidad de los Diputados, y las Prov.[as] se habian conformado sin reclamasion alguna.

Era indudable que el artículo destruye el principio de la ley de abril de 1826, aunque existen razones poderosas para decidirse en este sentido, máxime si se contempla la opinión de las provincias. Porque no debe olvidarse que

> ...á expcion de la Prov.ª de Cordoba, todas las demas q. han remobido sus Diputados lo han hecho p.r algun motivo determinado, como p.r exemplo p.r q. lá Constitucion no era federal ó p.r que no se habia accedido ála remosion q. ellas habían intentado con respecto á algunos de sus Dip.dos, y q. p.r consiguiente como la presente ley quitava estos motivos de disgusto álos pueblos, no había que temer el que ellos dejasen de prestarse á las ulteriores deliberasiones del Cong.o p.r lá intervencion de aquellos Diputados que en un principio habian querido separar del seno del Cong.o. Que tampoco esta Ley sancionaba ál principio de la amobilidad de los Diputados *ad nutum* de las Prov.as, si no q. él Cong.o p.r medio de ella consentia en que si las Prov.as querían remoberlos, fuesen remobidos, p.r q. este seria tal vez un motivo q. influiria poderosamente en la conciliacion de todos los Pueblos en las presentes Circunstancias en que tanto se necesita de su union y cooperacion ála grrã, en q. se halla empeñada lá Nacion quedando lá Ley de 15 de Abril y las demas en q. se halla sancionado la inamobilid.d de los Dip.dos sujetas ál examen y aprovasion ó reprovasion delá convencion ó del futuro Cong.o, segun las instrucciones q. sobre este particular resiviran los Diputados de sus respectivas Provincias.

El artículo se aprueba substituyéndose la palabra *ratificasen* por *insistiesen*.

Los artículos 7.° y 8.° se sancionan sin variantes y el 9.° se lo reemplaza por otro que dice:

> *El presente Cong.o quedara disuelto en él momento q. tenga un conosimiento oficial de estar instalada la Convencion.*

Sin dificultades, se aprueban el 10 y el 11, y en lo referente al 12

> ...se hicieron dos observaciones: la 1ª que se recomendase ál P.E. provisorio él que negosiase con los Gobernadores y Autoridades de las Prov.as p.ª que se hechase un velo sobre las diferentes opiniones politicas, con q. los individuos de ellas hubiesen perturbado h.ta aqui, su tranquilidad; y la segunda que se suprimiese lá ultima clausula del articulo en que con el fin de terminar lá grrã. Cívil se autorisa al P.E. provisorio para los gastos necesaríos, no sea que los Pueblos entiendan q.e esta autorisasion se estiende hasta él caso de usar de las armas p.ª terminar lá grra. Civil.

El 13 se vota de inmediato con lo que se termina la ley. Dorrego, en la sesión del 5 de julio, quiere hacer un agregado, sin éxito, por el que se disponía:

Articulo unico = El Presid.te provisorio delá Republica recabara de las Provincias él *accesit* ála Ley de 3. del Corr.te Julio.

En seguida se fija el día 5 de julio para la elección del Presidente, conforme al artículo 1.°; verificada la reunión sale electo Vicente López por 45 votos contra 9 emitidos a favor de Rudecindo Alvarado, 4 por Lavalleja y 1 por Necochea.

La casi totalidad de los federales votan por López. Inmediatamente una comisión especial redacta un proyecto de decreto, que se sanciona sin discusión, en los siguientes términos:

Art.° 1°. Queda nombrado p.a Presid.te provísorío de la Rep.ca Argentína, él ciudadano D. Vicente Lopez, con arreglo á lá Ley sancionada en él dia 3. del corriente.

2°. El Presid.te del Cong.° le hará expedir él competente despacho, sellado con él sello mayor y refrendado p.r los dos secretaríos.

3°. Comuniquese ál actual Presid.te de la Rep.ca para su inteligencía y para lá de quienes corresponda.

Acto continuo se propone fijar para la tarde la recepción del nuevo presidente. Después de algunas consideraciones se señala el día 6 de julio a las doce. Pero Vicente López, noticiado de la designación, había renunciado a ella. Al instante, el mismo 6, se toma en cuenta la dimisión, y

Algunos SS. Diputados fundados en q. él honor y la consiencia del S.r Presid.te electo le habrian motivado á hacer lá dimision p.r las criticas y delicadas Círcunstancias del pais y en atencion á q. tal vez seria infructífera cualq.a insistencia de parte del Cong.°, fueron de opinion q. se admitiese lá dimision.

Mas otros SS. Diputados opinaron que no debia admitirse, p.r que ella se fundaba en una hípotesis que yá no existia, á saber, la dibergencia de partidos, pues que afortunadamente se marchaba hoy en él sentido de una reconsiliacion general; y que lá prueva mas cinsera q. p.r parte de los SS. Diputados podria darse á este respecto seria una insistencia en él nombramiento del S.r Lopez, p.r q. él era un sujeto bien indicado p.r lá opinion publica p.a llevar ál cabo la pasificasion delos partidos y delas Provincias; y que este nuevo paso del Cong.° le hallanaria ál electo lá princípal de sus dificultades y se prestaria gustoso ál sacrificio que se le exige.

Bajo estas esperanzas y con él fin de acreditar de todos los modos posibles lá sincerid.d con q. el Cong.° desea una reconciliacion general de todas las Prov.as p.a que todas cooperen á los grandes objetos en que hoy se haya interesado él honor nacional, aun los Señores Diputados q. un principio estubíeron p.r que se admitiese lá renuncia, protestaron q. concurririan con su sufragio á que no se admitiese.

Despues de varias y detenidas observaciones sobre todos estos particulares se declaró él punto p.r suficientem.te discutido y se procedio á votar, si se admite ó nó lá dimision que hace él Presid.te electo? Resultó lá negativa p.r 48. votos contra 3.

El Congreso vuelve a reunirse la misma tarde para aguardar la respuesta de López, quien así lo hace aceptando el destino; queda acordado que el recibimiento sea el 7 de julio a las 2 de la tarde. En efecto, a la hora señalada, concurre el electo a prestar juramento bajo la fórmula de la ley de 6 de febrero de 1826, y en seguida

Restituido á su asiento dirigio lá palabra á los SS. RR. para manifestarles las circunstancias dificiles en que se hallaba él pais, y su impotencia p.a salvarlo sin lá Cooperacion de todos los buenos Ciudadanos que tienen algun influxo enlá Republica p.r su fortuna ó p.r su saber. Fue contestada esta alocusion p.r él S.r Presid.te del Cong.o anunciando las mejores esperanzas de una activa cooperasion de todos los Ciudadanos en consonancia con el gobierno p.a salvar lá Republica delos peligros que lá amenasan y fundando esta confianza en lá conducta franca y desinteresada q. habian manifestado los Señores representantes en los ultimos acontesimientos que habian ocasionado su eleccion.

Entregado el mando por Rivadavia a López, este designa el día 11 de julio, ministro de la guerra, al coronel mayor Marcos Balcarce, y de hacienda a Tomás Manuel de Anchorena, que por cierto no son unitarios.

Dentro del Congreso, mientras se solucionan estas cuestiones, se ventilaba desde el 28 de junio una nota de los gobernadores de Mendoza, San Juan y San Luis,

...poniendo en conocim.to del Cong.o qe un miembro de su seno habia partido al int.or á ensender la Guerra civil, reclamando el remedio de estos males, y concluyendo con expresar qe estan resueltos á evitarlos. Paso esta nota á una Comis.on especial compuesta de los SS. Acosta, Riglos, Cabero Castex y Castro.

El 6 de julio la comisión especial designada, produce una extensa minuta de comunicación, en la que se alude a las últimas medidas del Congreso; tratada párrafo por párrafo es votada en la sesión del 13 de julio y circulada al interior. Su contexto es una defensa del Congreso a la par que pretende vislumbrar nuevas orientaciones. Consideramos que es de importancia conocer esta nota, en la que se expresa:

Ha oido el Cong.° Gen.l con sorpresa y dolor la comunicacion q le dirigen los Gobiernos de San Juan, Mendoza y S.n Luis, quejandose de los desastres con que aflije la guerra civil á la Repub.ca, denunciando á sus autores, y pidiendo el remedio de tan enormes males. Se ha detenido muy particularm.te en las mismas espresiones con q° la ímputan á maniobras obscuras hija de las mas obsecada meledisencia y emanadas de la fuente de donde solo bienes eran de esperarse, y dirigidas p.r un miembro desprendido de entre el poder del orden, de la paz y de las leyes; asegurandole ademas que mantienen en su poder docum.tos bastantes p.a acreditar, qe de entre los SS representantes ha salido el hombre patricida qe ha ido á reanimar las disenciones, y guerra civil casi extinguidas en las desgraciadas prov.as del Norte — Le es muysensíble al Cong.° no ver instruida la queja de los Gob.nos de cuyo con esos docum.tos, cuyo examen sería muy importante; mas puesto qe ellos han obtenido su asenso y qe su reclamacion parece dirigida contra el P.E.N., a quien se supone autor de esa comis.on sangrienta, al Cong° le es satisfactorio transmitír á los Gob.nos á quíenes contesta la misma segurid.d qe con este motivo, y con noticia de esta reclamacíon le ha dado el mismo poder nacional, protestando de su orden el Minist.° respectivo del modo mas solemne: que no ha sido autorizada alguna p.a llevar á las prov.as el incendio de la guerra civil: qe no se han malversado pa semejante fin sumas algunas de la hacienda publica: qe se ha socorrido algunas prov.as, qe han pedido su proteccion, cuando han sido invadidas injustam.te p.r las fuerzas de otras, y p.r la sola causa de haberse mantenido en obediencia á las autoridades nacionales; ha sido solam.te p.a q.e se defendiesen de agreciones injustas, y p.a qe levantaren sus Gobiernos los cuerpos decretados con destino á engrosar el Eg.to qe lucha contra el enemigo de la Repub.ca qe de todo existe constancia en el libro de acuerdos del Gob.no, y en las correspond.as con el interior, qe son de manifiesto en las secretarias en donde no se hallará un vestijio de comisiones secretas.

En cuanto al Cong° no se persuade este cuerpo respetable qe haya quien le atribuya ni aun la noticia de hechos semejantes. Su marcha franca yleal ha sido constantem.te dirigida p.r un sentim.to sincero de union, de paz de cóncilíacíon. Jamas ha dictado una ley, ni un decreto en orden á las prov.as entre los misterios del secreto. Sus discusiones, y sus deliberacion.s han sido siempre paladinas y notorias. Los medios qe ha empleado para p.a traer al orden á los pueblos, p.a hacer cesar una Guerra qe devoraba las entrañas de la Patria, y p.a preparar la organizacion de la Republica, han sido pacificos, y paternales, el convencim.to y la persuacion. Cuando quizo qe las prov.as se dispuciesen á examinar la Constitucion á fin de qe tratasen de este negocio importanticimo en el tranquilo sosiego de la paz, y no entre las agitaciones de la discordia, qe ya estaba encendida, no envio expediciones armadas ni agentes qe llevasen el yerro y el plomo, sino miemvros de su seno que tranquilam.te se entendiesen con las legislaturas y Gobiernos y les hicieran las explicaciones conven.tes. Explicó mas sus sentim.tos con una amnistia general q olvidase todos los motivos de anteriores desavenencias, y nada dejó de hacer p.r restablecer la union, y la concordia unico objeto de sus votos.

El Cong° llamá la atencion de los gobiernos de cuyo á todas las providencias qe ha dictado á este respecto. Si los resultados no han correspondido á sus intenciones, si fuertes resistencias han frustrado sus ingenuos deseos, no será p.r

eso su conducta menos justificada. Ni como podia marchar en otro sentido ha tocado los funestos males de las disenciones interiores, y los peligros q[e] ellos han causado al honor y á la exist.[a] de la Patria.

Vltimam.[te] no es ya posible q[e] haya una sola prov.[a] ni un solo ciudadano en la Repub.[ca] q[e] desconosca el espiritu de paz y de union nacional q[e] anima al Cong.[o] despues q[e] vea sus ultimos esfuerzos en la ley de 3, del mes corr[te] que comunica á todos los Gob.[nos] provinciales. Por ella invita á los pueblos á una convencion nacional q se encargue de la representacion nacional q[e] le habia confiado: se reduce entre tanto á tratar solam.[te] de aquellos negocios principales que no pueden abandonarse, sin abandonarse la conservacion del Pais: ofrece disolverse tan luego como sea subrogado p.[r] la convencion, y no cesa ya de todo punto en sus funciones p.[r] no dejar á la Repub.[ca] en una funesta acefalia. No le resta sacrificio p.[r] el bien de la union, y p.[r] q[e] las prov.[as] se identifiquen p.[a] cooperar al grande interes de la guerra nacional.

En sus manos queda el restablecim.[to] de la paz y concordia interior, y suya debe ser la salvacion de la Patría. Los miembros del Cong.[o] sea mientras permanezcan en el cuerpo nacional, sea despues q[e] se retiren al silencio de la vida privada, no desconocerán un solo instante sus deberes p.[a] cooperar eficaz y cordialm.[te] á este esencial objeto.

López, por su lado, tiene como asunto trascendente, el dar cumplimiento al artículo 10 de la ley de 3 de julio, reinstalando, en primer lugar, la Junta de representantes de la provincia. Al efecto designa el 22 de julio para que la ciudad y campaña practiquen las elecciones de los diputados y a fin de asegurar de inmediato el funcionamiento, se dirije al Congreso en 18 de julio en los siguientes términos:

...el Departam.[to] de Ingenieros ha informado, que no ecsiste edificio alguno de propiedad pública, que pueda destinarse á este objeto; al menos, sin la realizacion de una obra que á la vez demanda tiempo y gastos eccesivos. Considerando, por lo tanto el Presidente; que las atenciones del erario público obligan imperiosam.[te] á economizar los gastos, necesidad que pesará bastantem.[te] en el juicio del Congreso; y por otra parte, la urgencia de poner á esta Provincia en posesion de la Representacion para que ha sido convocada, ha creido de su deber apresurarse, al ponerlo en el conocim.[to] del Congreso general, á proponerle espida una resolucion en virtud de la cual la Representac.[n] de la Prov.[a] pueda hacer uso para sus sesiones y oficina de la misma casa de q.[e] se sirve el Congreso.

En 24 de julio, el Congreso toma en cuenta esta nota como así también las elecciones de representantes practicadas en la ciudad.

Huvo una ligera indicasion hecha p.[r] él S. Vidal sobre si ál Cong.[o] le pertenecia ó no el examen y conosimiento de este negocio, pero con motivo de haberse observado q. aun para tratar de esto seria preciso oir él dictamen de una Comi-

sion p.a seguir los tramites del Reglamento, se procedio á votar primeramente si se ha de considerar sobre tablas la indicasion del S.r Vidal ó no? Resulto la negativa p.r 30. votos contra 5. Despues se voto si ha de pasar lá acta y registro de elecciones ála Com.on de peticiones p.a q. habra dictamen sobre ellas y tambien sobre lá competencia ó incompetencia del Cong.o p.a conoser en este negocio ó no? Resulto la afirmativa p.r 31. votos contra 4.

El día 27 se expide la Comisión de peticiones sobre el local para la instalación de la junta y como en lo que respecta a la aprobación de las elecciones, el Congreso se demorara el presidente López se le dirige el 30 de julio para recomendarle la «resolución preferente de cuanto deba contribuir á facilitar la más pronta reunión de la Legislatura» de la Provincia. El día 30 la Comisión de peticiones dice expresamente que

...ha tomado en consideracion las actas de elecciones de Diputados pr la Ciudad pa la apertura de la Sala deprov.a; y aunq p.r la ley de 3 del corr.te parece qe la corporacion nacional se excluia de tomar conocim.to en el particular. Sin embargo teniendo en vista la Comis.on q el Congo ha calificado las votaciones anteriorm.te hechas p.a Diputados de su seno, tanto p.r la Capital como p.r la Campaña en fiel observancia de haber garantido las instituciones de la Legislatura de la prov.a de Buen.s Ayres qe ha sido quien siempre legitimam.te claciﬁcó las elecciones desus miembros, no trepida p.r lo mismo la Comis.on en abrir dictamen en el asunto, respecto tambien de no conocerse en la actualid.d quien deba hacer legitimam.te esta clasificacion, y de persuadirse serles mas satisfactorio al efecto que el Congo tome este conocim.to y no los mismos electos como se hizo antes de estar instalada la Junta de Prov.a.

Asi mismo las elecciones que resultan dela mesa central de Moron p.r las qe resultan electos los ciudadanos D.n Tomas Ant.o Valle y D.n Jose Maria Zelaya, p.r haber hecho el escrutinio de todos los puntos de su compreencion, absteniendose de abrir dictamen sobre las elecciones aisladas de San Isidro, y de la mesa del partido del Pilar p.r considerar imcompleta la seccion, esperando qe la reunion de las demas actas qe falten allanen todas las dificultades.

En este concepto pone á concideracion del Cong.o el adjunto proy.to de decreto.

Art.o 1o. Se aprueban las elecciones hechas p.a representantes de prov.a el Dom.o 22 del corr.te en los ocho puntos destinados en la Ciud.d al efecto, é igualm.te las de la mesa central de Moron pr las qe resultan electos los Ciudadanos D.n Manuel Aguirre dela Jarrota, D.n Felix Alzaga, D.n Bernabe Escalada, D.n Man.l Vic.te Maza, D.n Jose Joaqn Ruis, D.n Juan del Pino, D.n Juan Ramon Balcarse, D.n Pedro Medrano, D.n Victe Garcia Zuñiga, D.n Felipe Senillosa, D.n Man.l obligado, D.n Man.l Haedo, D.n Ign.o Grela, D.n Felipe Arana, D.n Marcelo Ganvoa, D.n Rafael Preyra Luzena, D.n Greg.o Perdriel, D.n Braulio Costa, D.n Cosme Argerich, D.n Ventura Zavaleta, D.n Ladislao Martinez, D.n Norverto Dols, D.n Tomas Aguiar, D.n Tomas Ant.o Valle, y D.n José Maria Zelaya,

Como es lógico, el Congreso se atribuye una función que no le corresponde, y el asunto es tanto más delicado, por cuanto el Cuerpo nacional no goza ya de todos los prestigios como para excederse en sus atribuciones. El día 31 de julio

> ...en discusion él antecedente proy.[to] dela Com.[cn], se indico que él conocimiento de este negocio no le pertenecia ál Cong.[o], y que debian devolversele ál P.E. provisorio todas las actas y registros de elecciones, que se hubiesen remitido ál Cong.[o], encargandole ál mismo poder executivo, q. cuando hubiese lá mayoria competente de electos los convocase p.[a] q. ellos mismos cangeasen sus poderes, y procediesen ála instalacion delá Junta Provincial.
>
> Con motivo de esta indicasion varios SS. de la Comision expusieron q. aun que p.[r] razon de que todabía estaban en el Cong.[o] las atribuciones delá Legislatura dela Prov.[a] á quien le pertenecia el examen y aprovacion de las elecciones, no habia trepidado en aconsejar ál Cong.[o] la aprovacion delas q. se habian remitido á este efecto; tanto mas, cuanto q. á juicio de los mismos SS. exponentes, este habria sido un Camino mas abreviado p.[a] lá instalacion de la Junta Provincial, sin embargo, atendidas las razones que se habian deducido en oposision á este temperamento propuesto p.[r] la Com.[on], desde luego estaban prontos á retirar su proyecto á efecto de que tuviese lugar lá indicasion arriba expuesta.
>
> Aun que todos los Señores R.R. estaban conformes en el principio de q. las actas y registros de elecciones, de que se trata, pasasen ál poder executivo provisorio, habia sin embargo una pequeña dibergencia de opiniones á cerca de los terminos en que debia explicarse él Cong.[o] en esta Providencia, p,[r] q. algunos querian q. se lé indicase ál P.E. lo que devia hacer para la mas pronta instalacion dela Junta provincial, como p.[r] exemplo él q. cuando hubiese una mayoria competentes de electos, los convocase p.[a] q. cangeasen sus poderes, y deliberasen todo lo relativo á la instalacion de la Junta Provincial. Otros querian que nada sele indicase ál P.E. p.[r] que cualq.[a] insinuacion á este respecto podria significar ó interpretarse p.[r] una ingerencia del Cong.[o] en lo q. solo era propio y exclusivo de los R.R. de lá Provincia.
>
> Para consiliar esta diversid.[d] de opiniones, se propuso, él que se autorisase ál Presid.[te] del Cong.[o], á fin de que le dirigiese una comunicasion ál P.E. provisorio diciendole que el Cong.[o] convencido de que á él no le corresponde lá aprovasion de las actas de elecciones de lá Prov.[a] de Buenos Ay.[s], las devolvia p.[a] q. á la mayor breved.[d] S.E. convoque á los electos á fin de que ellos con arreglo á las Leyes y practica de la Provincia proceda á su instalacion y á todo lo demas q. sea consiguiente.

Y por esto el Congreso se abstiene de aprobar las elecciones.

El mismo día aquél resuelve que la Junta de representantes de la Provincia alterne con él en el funcionamiento, facilitándole todas las dependencias. El Presidente López, en consecuencia, convoca a dicha Junta el 9 de agosto la que determina que el día 11 a las 12 del día realice la solemne reinstalación.

Y mientras el Congreso nacional no cuenta casi con número para funcionar, la Sala de representantes se instalará ocupando el mismo local y utilizando los servicios del Dr. Alejo Villegas, secretario de aquel Cuerpo.

El 12 de agosto, la Junta de representantes designa a Manuel Dorrego gobernador de la Provincia, y el día 13, el presidente provisorio, Vicente López informa al Congreso.

> ..que [habia] cesado en el Gobierno dela Ciudad y territorio dela Provincia de Buenos Ayres que le fue encargado provisoriamente p.r el art.o 4o dela ley de 3 de Julio anterior, habiendolo entregado en la misma al Coronel D. Manuel Dorrego, nombrado Gobernador y Capitan general de aquella, p.r la ley sancionada ayer p.r la H. J. de R R. de ella.

Tres días más tarde, el mismo Presidente provisorio no tiene donde ejercer ya su mando por la resignación que había hecho el día 13, y el interior, con Córdoba, no encuentra en la ley del 3 de julio ningún punto de acercamiento, como veremos en seguida. Por todo ello, López presenta en 16 de agosto su renuncia fundada, que importa la desaparición del P. E. nacional. En ella se dice:

> Nombrado por el voto de los Señores Representantes nacionales en la sesion del 5 de Julio pa ocupar el destino de Presidente Provisorio de la Republica, reusé recibirme del cargo por la conocida superioridad de los obstaculos sobre los medios qe podian darseme pa el desenpeño de tan arduos deberes. Sin embargo habiendo insistido el Congreso en el nombramiento, me vi forzado á hacer el mayor de los sacrificios por poner fin en aquellos momentos á una incertidumbre que tanto comprometia la tranquilidad publica.
>
> La Provincia de Buenos Ayres tubo dos motivos pa la gustosa aceptacion que manifesté de aq.l nombramiento. El uno, la utilidad particular que le resultaba de remediarse con el una peligrosa acefalia, mientras se organizaba su administracion provincial; el otro, la utilidad general que resultaba a la Republica de un nuevo gobierno, el cual aceptado que fuese por las otras provincias, adquiriria una ponente respetabilidad para llevar adelante la guerra con el Brasil.
>
> Mas la mayor parte de las otras provincias se atienen para la nueva organizacion nacional al pacto que habian formado con anticipacion á la ley del 3 de Julio. Ellas parece que lo esperan todo del porvenir y nada de lo pasado, en cuya suerte va envuelto el gobierno provisorio. Asi es que de hecho no lo han reconocido hasta ahora, y las que han dado contestaciones, las han dado moratorias.
>
> Esta falta de aceptacion de las provincias refluye de un modo desventajoso sobre el credito del gob.no provisorio para con la misma provincia de B.s Ayres

sobre la cual está gravitando, y a cuyos ojos tienen q[e] aparecer destituido de todos aquellos elementos y espera.[zas] que pueden hacerlo capaz de una impresion respetable sobre los espiritus. En esta situacion, cuando ya esta hecho lo que se debia a la Provincia de Buenos Ayres, cuando no puede hacerse lo que se debe a la Republica por la falta de aceptacion general, es un deber del Congreso abreviar los momentos del cese de esta autoridad, antes que dejar se acostumbren los pueblos a su desprecio. Por lo menos yo espero se servira el Congreso relevarme cuanto antes de cargo de Presidente Provisorio, cuyas responsabilidades pesan sobre mi persona sin medios algunos p[a] satisfacerlas.

No es de temerse q[e] los enemigos de la Republica saquen partido de estas medidas. Seria una atroz injuria suponer que la H Junta y el Gob.[no] de Buenos Ayres por falta de un poder grãl dejasen de cooperar a la defensa de la causa nacion.[l] del modo heroico con que lo han hecho desde los principios de esta guerra. Una disposicion tan brillante, asi como aquella en que estan las mas de las Provincias de auxiliar a nuestros hermanos de la Banda Oriental, bastan p[a] inspirar al Congreso las convenientes medidas con que dejar subrogado el Poder Nacional hasta la celebracion del Nuevo Congreso.

Cuando López, en esta renuncia, alude a la falta de aceptación de las provincias de la ley de 3 de julio, se refiere especialmente a la resolución de la de Córdoba. En efecto: esta da entrada en su sala de Representantes, el 16 de julio, a la ley del Congreso nacional de 3 del mismo mes. El Ministro de gobierno, recomienda

...a la sala la pronta expedición de este asunto, hizo ver el conflicto apurado en que se hallaba el país, en las presentes circunstancias, y que sin desconocer el Gobierno que la Provincia no debía retrogradar de sus resoluciones anteriores, pues, nada tenía que ver ésta desde la Ley sancionada el 2 de Octubre del año anterior, con las que dictaba el referido Congreso, era de sentir que atendiendo a la acefalía en que se hallaba el país, la atención de la guerra con el Emperador del Brasil y la terminación de la civil que comenzaba actualmente entre las Provincias hermanas, tomase la Legislatura un temperamento ó medida, que al paso que conciliase la dignidad de la Provincia en no retrogradar de sus resoluciones, atendiese también a las necesidades urgentísimas que demandaba el país en las presentes cricunstancias; concluyendo que se tomase cuanto antes en consideracion el presente negocio por lo urgente en su despacho.

Ante esta incitación se resuelve tratar el asunto sobre tablas, debatiéndose durante los días 17, 18, 19 y 20 de julio, para sancionar, en definitiva la siguiente ley, comunicada el 27 del mismo mes:

Art.° 1°. La Provincia de Cordoba consecuente con sus anteriores deliveraciones ratifica las de 31 de Julio, y 2 de Octubre del año pasado de 1826 relativamente y con especialidad á la remocion de los Diputados = 2°. La Provincia de Cordoba se abstiene por ahora de tratar sobre los ultimos aconteci-

mientos de Buenos ayres. Ley de 3 de Julio, y Ereccion de Poder Ejecutivo Provisorio, hasta que acuerde con las demas Provincias dela Union, con quienes está federada. 3°. Autorízase al P.E. de este Estado, para que invite a todos los dela Union, y tambien al de Buenos-ayres, si vuelve al estado primitivo de Provincia ala celebracion de un Congreso Grãl para el proximo mes de setiembre al punto donde eligieren las Provincias = 4°. El mismo poder ejecutivo empeñara todo su influxo para hacer terminar la guerra civil. =

El Congreso nacional, en 14 de agosto, se entera de esta resolución, y en presencia de ella, se mociona

...p.ª q.ᵉ se nombre una comision especial, q.ᵉ, en vista de el documento remitido p.ʳ el Gobierno de Cordova, y de otros de una caracter semejante, dictamine y aconseje al Congreso si es yá llegado el caso de su disolucion, aun apesar de los dispuesto p.ʳ la ley de 3,, de Julio, en atencion á las Circunstanc.ˢ enq.ᵉ el paiz se encuentra, debiendose citar p.ª dicha comision al S.ʳ Ministro de Gob.ⁿᵒ; Apoyada suficientem.ᵗᵉ esta mosion, el S.ʳ Presidente prosedió á nombrar la Comicion indicada, y recayo el nombramiento en los SS. Frias, Castellanos, Gorriti, Gomez, y Blanco.

La Comisión se expide el día 17, y el 18 de agosto con la asistencia de 27 diputados, número aproximado al que se tenía cuando inició el Congreso sus tareas, toma en consideración el proyecto así concebido:

El Cong.ᵒ G.ˡ Constituy.ᵗᵉ en consid.ᵒⁿ álas extraordinarias Circunstancias dela Re.ᶜᵃ, y de conformid.ᵈ con él espiritu y la letra delá Ley de 23. de En.ᵒ de 1825., resuelve lo sig.ᵗᵉ

Art.ᵒ 1°. El Cong.ᵒ recomienda ála Legislatura de B.ˢ Ay.ˢ y su Gob.ⁿᵒ, mientras pueda obtenerse una deliberacion de todas las demas Prov.ᵃˢ lá direccion dela guerra y relasiones exteriores; la satisfaccion y pago delá deuda, creditos y obligaciones contrahidas p.ª atender álos gastos Nacionales, lá negociasion delos emprestitos decretados p.ʳ las leyes de 27. de Octubre de 1825. y 27. de Julio del año corriente bajo las condisiones y garantias q. en ellas se establecen.

2°. El Cong.ᵒ y Gob.ⁿᵒ Nacional, quedan disueltos.

3°. El Presid.ᵗᵉ del Cong.ᵒ hara entrega por inventario de su Archivo ál Presid.ᵗᵉ dela Honorable Junta delá Prov.ª.

4°. Comuniquese ál Presid.ᵗᵉ provisorio dela Republica y alos Gobernadores delas Prov.ᵃˢ á los efectos consiguientes.

A continuación, dice el acta, que se vota por unanimidad y

...sin mas discusion q. lá que ocasiono una mosion del S.ʳ Medina á efecto de q. él art.ᵒ 1° se adiccionase en él sentido de recomendar tambien ála Legislatura y Gob.ⁿᵒ de Buenos Ay.ˢ que invitasen á las demas Provincias á la pronta instalacion de una legislatura Nacional; pero fue desechada esta indicasion con solo dos votos á su favor.

A continuación, el documento fehaciente, o sea el acta referida, nos dice en el lenguaje escueto de su texto cómo se extingue el Cuerpo nacional sobre el que se habían cifrado tantas esperanzas. No resistimos a la tentación de transcribir la última página, porque es mucho más elocuente que todo comentario.

> Acabado de sancionar en todas sus partes él proy.^{to} ant.^{or} se sanciono tambien p.^{r} unanimidad la comunicasion q. sigue
>
> Exmõ. S.^{r}: Al resolver él Cong.^{o} G.^{l} Constituy.^{te} q. se comunique á S.E. él Sr Presid.^{te} provisorio dela Rep.^{ca} lá Ley q, en virtud delos fundam.^{tos} q. se deducen enlá nota de renuncia q. sehá servido dirigirle, y de otros de ig.^{l} graved.^{d} há expedido con esta fhã. declarando su disolucion y lá del Gob.^{no}, Nacíon.^{l}, á traído á su consid.^{on} él distinguido serv.^{o} q. él Sr Presid.^{te} há prestado ála Nacion, encargandosé del mando en tan delicadas circunstancias, y él zelo, prudencia y patriotismo con q. ha llenado tan graves atenciones; y penetrado delos sentim.^{tos} mas vivos de consid.^{on} y reconosim.^{to} ál Sr Presid.^{te} del Cong.^{o} los transmita á S. E.
>
> Y él que subscrive, cumpliendo con esta resolucion, lo hace, ofreciendole su mas distinguida consid.^{on}.
>
> Concluida esta sancion se decidio q. todos los SS. presentes firmaran esta ultima acta del Cong.^{o} Constituyente, á cuyo efecto se mando ál Secretario q. subscrive lá redactara incontinenti, p.^{a} proceder á aprovarla despues de un cuarto de intermedio —

El día 17 de agosto, a su vez, la Junta de representantes de la provincia de Buenos Aires, remueve los diputados al Congreso nacional y el 18 se dirige al Gobernador para que haga saber a las provincias «el grato suceso de la reintalación de esta al goze, y posesión de sus más caros derechos e instituciones de que fué despojada por una ATREVIDA ARBITRARIEDAD... todo para estrechar su unión con las demás en circunstancias tan difíciles y vencer los terribles obstáculos que ha dexado la malignidad o el error».

Y así sin violencia, sin lucha civil, naturalmente, se esfuma la asamblea que tanta labor había producido desde diciembre de 1824 a agosto de 1827. EN UN SOLO ACTO, EJECUTIVO Y CONGRESO NACIONALES DESAPARECIERON para pasar la gestión de los intereses generales al Gobernador de la provincia de Buenos Aires, restaurada en sus instituciones; y ese Gobernador era el mismo personaje que había combatido en el Congreso, con singular valentía y calor, por la forma

federal de gobierno. De manera que su encumbramiento significa el triunfo del federalismo, y aunque su eliminación violenta dió a los adversarios, por pocos meses, la ilusión del triunfo de sus ideas y ambiciones, bien pronto, los adeptos a la causa federal tomarán el mando para resignarlo únicamente el 3 de febrero de 1852, en manos de otros federales vencedores que impondrán la Constitución que nos rige.

Y en medio de todo este fracaso, cabe decir no obstante que parte de las instituciones emanadas de este Congreso en forma de constitución, se incorporarán más tarde a nuestra carta fundamental.

El mes de agosto de 1827, tiene una importancia primordial en nuestra historia. Los capítulos que seguirán darán razón del aserto.

CAPÍTULO X

Pactos celebrados por Dorrego con Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe; cláusulas reservadas con la primera de las provincias. — La Convención nacional de Santa Fe, de 1828; instrucciones a los diputados de Buenos Aires; afirmación del principio federal; instrucciones a los diputados de San Juan, Santiago del Estero y Santa Fe. — La obra de la Convención nacional (1828-1829); la paz con el Brasil.

Ante un nuevo estado de cosas, Dorrego como gobernador de Buenos Aires debe atender, primeramente, la restauración de los vínculos entre las provincias del interior y la que él dirigía. En Buenos Aires, restaurada, funcionaban todos los poderes, y en consecuencia se podían afrontar todos los problemas: retomar el asunto de la política interna, por una parte, y concluir el conflicto internacional aún pendiente con el Brasil, por la otra.

Al mismo tiempo que se removían los diputados al Congreso Constituyente, como vimos, se trató de lo relativo a las negociaciones con Córdoba, en consideración a que se hallaba en Buenos Aires un enviado de esa provincia. Llegamos a un momento inicial e importante de la última faz del proceso federal, por cuanto van a reanudarse los pactos interprovinciales y con una mayor eficacia. Córdoba, por resolución de su legislatura, se abstiene de tratar los últimos acontecimientos de Buenos Aires «hasta que acuerde con las demás provincias de la unión con quien está federada», lo que sea más conducente a los intereses generales. En el artículo tercero, se autoriza al poder ejecutivo de la provincia para que invite a todas las de la unión,

«y también al [gobierno] de Buenos Aires, si vuelve al estado primitivo de provincia, a la celebración de un Congreso General para el próximo mes de septiembre al punto que eligieren las provincias». Como hemos referido, Buenos Aires había reinstalado el gobierno de su provincia y, en consecuencia, el gobernador de Córdoba, que lo era Bustos, entró en relaciones amistosas con Dorrego, mediante su sobrino, el doctor Francisco Ignacio Bustos, que había sido comisionado, con anterioridad, a los efectos de «que formalizara tratados con el gobierno de Buenos Aires».

La Junta de representantes de esta Provincia, en presencia del enviado y a raíz de la consulta que le formulara el gobernador «sobre la línea de conducta que debe observar con el enviado de Córdoba y con las demás provincias en casos de igual naturaleza», se aboca al conocimiento del problema.

En 18 de agosto de 1827, la Junta considera el informe de la Comisión y se discute si deben fijarse las bases para la negociación del tratado con el gobierno cordobés, resultando negativa, por cuanto dicho tratado estaba sujeto a ratificación por parte de la Junta; queda sancionado, en consecuencia, el despacho de la Comisión, en cuya parte substancial se autoriza al Poder ejecutivo para que «manifestase a las provincias hermanas la conformidad de los sentimientos de esta Honorable corporación para estrechar entre sí los vínculos sociales que tiendan a un centro de acción para dar más respectabilidad a la República». Abiertas las negociaciones entre Francisco Ignacio Bustos y Manuel Moreno, aquel paladín del federalismo en el congreso extinguido, se suscribe el convenio de 21 de septiembre de 1827.

En esta misma fecha, además del tratado público se celebra uno de carácter secreto, cuyo conocimiento nos lo revela el mismo Moreno en un opúsculo publicado en Londres, en el cual además de la noticia sobre dichas negociaciones expone la justificación de su conducta, basándola en documentos interesantes. Según parece, el comisionado Bustos, en nota confidencial de 30 de agosto de 1827, plantea como condiciones previas a toda ulterior negociación lo siguiente:

1º La seguridad y permanencia en el país de toda persona que haya pertenecido al anterior gobierno y que haya cesado en sus funciones antes del 3 de julio.

Recuérdese que esta fué la ley con que se inició la muerte definitiva del Congreso y de la presidencia de la República.

2º De la misma manera la permanencia y seguridad del general en jefe del ejército y de don Valentín Gómez.

3º La recopilación de todos los documentos sobre los cuales puedan fundarse los cargos, todo junto con un exacto estado de todas las ramas del gobierno, en *statu quo*, hasta la próxima Convención.

4º Un documento formal, debidamente redactado, relativo a la presente exigencia.

Manuel Moreno en 31 de agosto, contesta a Bustos que su carta ha sido objeto de serias deliberaciones y que está conforme en los pedidos y le noticia de los procedimientos ya iniciados y próximos a iniciarse.

De manera que cuando el 21 de septiembre se celebra el tratado público ya habían sido convenidas las bases para uno secreto. En aquel, aparte de lo relativo a la unión entre ambas provincias para proseguir la guerra contra el Brasil — pues los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, estatuían todo lo perteneciente a las tropas que debían cooperar en la campaña contra el Imperio del Brasil — se resuelve que Buenos Aires envíe dos diputados para la Convención que debía reunirse en Santa Fe o San Lorenzo, «disponiendo [que] se pongan en camino tan luego que el Gobierno de Córdoba, *como que está en contacto con las provincias más lejanas*, avise el día en que se haya de verificar la apertura de sus sesiones, e igualmente el lugar de la reunión, por la mayoría de los votos de la misma provincia, a que desde luego Buenos Aires se somete».

Se fija como plazo máximo para la reunión el 1º de noviembre (artículo 4º). Por último, se convienen las instrucciones que llevarán los diputados de ambas provincias, entre las cuales merecen recordarse: nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio, dar bases al Congreso constituyente que debía resultar de la Convención, deslindar las atribuciones y deberes de dicho Congreso y «fijar desde luego

la forma de Gobierno que deberá ser, según el voto ya expresado de las provincias, la forma federal».

El mismo día en que se firma este tratado, se pactan, como se dijo, dos artículos adicionales que contienen los puntos planteados por Bustos en su carta de 30 de agosto de 1827.

Este momento y esta Convención revelan un estado semejante al de 1820 y 1821; como en aquel entonces, Córdoba, con Bustos, pretende tomar nuevamente una influencia predominante y Buenos Aires tolera, por un instante, esos propósitos. Es indudable que la posición geográfica de Córdoba, limítrofe con un gran número de provincias, la convierte en un centro de acción importante que el mismo Manuel Moreno en el opúsculo de Londres, antes referido, nos da la razón al sostener que, «Córdoba ejercía un evidente ascendiente sobre las otras provincias federales». Esta circunstancia no podemos descuidarla si queremos comprender los cambios ulteriores; así se explica que la expresión «como que está en contacto con las provincias más lejanas» del artículo 2° sea digna de tomarse en cuenta. Por ello es que, cuando la revolución unitaria de 1828, encuentra su baluarte en la acción de Paz en Córdoba, esta se convierte en el centro de la liga unitaria. El federalismo, en 1827, tiene en Córdoba un gran paladín con Bustos: la caída de éste hizo gravitar toda la acción federal en el litoral y toda la acción unitaria en la provincia mediterránea.

Al mismo tiempo que se produce este fenómeno, en el litoral tienen lugar actos de trascendencia. Tres días después que Buenos Aires había celebrado con Córdoba dicho convenio, Corrientes y Entre Ríos firman una Convención de alianza y amistad, en cuyo artículo 1°, se dice:

> Queda sancionada perpetua alianza ofensiva y defensiva entre las Provincias de Corrientes y Entre Ríos; sin perjuicio del pacto nacional próximo a verificarse entre los pueblos de la confederación.

El litoral inicia, así, las relaciones entre las provincias que lo integran. Buenos Aires, por este motivo buscará vincularse con Santa

Fe, Entre Ríos y Corrientes, mediante el envío de un comisionado que celebrará tratados antes de que expire el año 1827.

Santa Fe, lo mismo que Córdoba, y aún con anterioridad, había definido su actitud con respecto al Congreso y la constitución, por resolución de la representación, el 8 de mayo de 1827, resolución que ya hemos apuntado. La misma provincia, el 26 de mayo de 1827 resolvía como norma de política interprovincial, que formaría «una liga con las que [habían] rechazado la constitución de 24 de diciembre y con cualquiera de las otras que pertenecen al territorio de la Unión, y que quiera asociarse». Se especificaba, además, que se convocaría un congreso «dando a los diputados concurrentes, por capítulo expreso de instrucciones que no admitan por base, para la Constitución que ha de formarse para el régimen de la nación, sino la forma federal representativa, que es la que desea generalmente el país».

Retomado así el proceso, que estudiamos en capítulos precedentes, y siguiendo los acaecimientos contemporáneos en todo el país, descubrimos que mientras en Buenos Aires se opera el cambio que hemos visto, en los meses de julio y agosto, Córdoba toma la resolución recordada e invita a Santa Fe a un Congreso, invitación que acepta esta última, por resolución de 8 de agosto en que se ratifica la de abril de 1827, que retiraba los diputados y ordenaba el nombramiento de los reemplazantes para que pudieren concurrir en el mes de septiembre, y a quienes se les debía imponer «por capítulo expreso, que no [admitiesen] otra base, para la constitución que deba regir a los estados, que la forma federal representativa». Se fija, además, como asiento del Congreso la ciudad de Paraná, salvo que las provincias decidan otro lugar, siempre que no fueran los extremos del país.

De las provincias «de la carrera del norte», la que se separó de este movimiento, como se ha visto, fué Salta, al no aceptar, en 24 de agosto de 1827, el desconocimiento del Congreso nacional, ni «la invitación que se ha servido hacerle para la celebración de un nuevo Congreso». En cambio, San Juan, en 20 de octubre de 1827, sigue el

camino de Córdoba, para la formación de un congreso constituyente, que dicte una constitución federal. El cúmplase de la resolución de San Juan es de 26 de octubre, y dice en su artículo 2° que

> ...se decide por la formación de una Convención o Congreso nacional, que reorganize la Nación y la constituya bajo un gobierno representativo, republicano federal.

Buenos Aires, como se dijo, inicia su obra de vinculación, comisionando al canónigo Vidal, quien se traslada a Santa Fe, y el 2 de octubre de 1827 suscribe el convenio por el cual «se [condena] a un olvido eterno los disgustos que en épocas anteriores han alterado la buena armonía entre ambas provincias» (artículo 1°).

Lo mismo que con Córdoba, se trata lo relativo a la prosecución de la guerra con el Brasil, y en el artículo 5° se estipula el acelerar la reunión de la Convención nacional, más bien que la del Congreso constituyente. Nada se dice sobre la forma federal como en el pacto con Córdoba, traduciendo una mayor amplitud de programa, por cuanto se acepta la pluralidad de los votos de las provincias, disponiendo el artículo 5°, último apartado, que:

> El Gobierno de Buenos Aires no pretende por esto hacer prevalecer los votos de ambas provincias, ni se deniega tampoco a secundar la voluntad de opinión general de las demás que puedan contrariarlos, sino que antes bien por contrario se compromete, y obliga a conformarse con aquella, protestando adherirse religiosamente a la determinación que fije la pluralidad de ellas.

Se fija como asiento de la Convención, a Santa Fe.

El canónigo Vidal prosigue su misión y, trasladado a Entre Ríos, el 29 de octubre firma el convenio con el Gobierno de esta provincia. Se sancionan idénticos principios en cuanto a la guerra con el Brasil y reunión de la Convención nacional; sin embargo es más explícito en cuanto a la reunión del congreso y forma de gobierno, y como en Buenos Aires se considera que el artículo 4° de la Convención no es suficientemente claro, en 4 de diciembre la sala de representantes, autoriza al gobernador Dorrego, para que adicione a dicho artículo lo siguiente:

> Deslindar con precisión las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente: fijar desde luego la forma de gobierno que deberá ser, según el voto ya expresado de las provincias, la forma federal;

A continuación se conforma todo «con las estipulaciones ajustadas con las provincias Córdoba y Santa Fe». Tanto en este tratado, como en el que se celebra más tarde con Corrientes, se traduce con precisión el programa de Dorrego hacia la forma federal de gobierno, sobre la base de una convención de las cinco provincias más importantes de la República.

Mientras Vidal, comisionado de Buenos Aires, termina sus gestiones en Entre Ríos y emprende viaje a Corrientes se acerca el momento de la instalación de la Convención Nacional, organismo creado, sobre todo, para unificar la acción de las provincias en la guerra contra el Brasil.

Los diputados de Buenos Aires reciben el 30 de noviembre de 1827 las instrucciones en que se afirma explícitamente la autonomía de la provincia; se cuida, en forma especial, que todas las medidas que se tomen de carácter general deben ser comunicadas y ratificadas por las provincias.

En el artículo 1° se estatuye que la reunión de las provincias para la Convención Nacional, conforme a los pactos, será en el lugar que determine la mayoría; por el artículo 2° se fija la sujeción a esos pactos y Buenos Aires se reserva «aceptar o no las estipulaciones que hagan los diputados»; por el 4° las atribuciones que se dieren al ejecutivo provisorio deben obtener la conformidad previa de las provincias; por el 13, inciso 3°, se determina como única atribución del Congreso general constituyente, que debe promoverse, «presentar a las provincias un proyecto de Constitución, bajo la forma de Gobierno República Representativo Federal... para que se conformen con ella» las provincias o la reprueben si lo creen conveniente. En los incisos siguientes se fijan reglas para la aceptación de la Constitución por parte de las provincias, separadamente, inspiradas en los precedentes de los Estados Unidos.

En cuanto a las instituciones provinciales vigentes, no se piensa

innovar en lo más mínimo, hasta que la voluntad expresa de las provincias lo determine. Y esto tan es así que, en el artículo 3° se reconoce de que a pesar del ejecutivo nacional provisorio la provincia de Buenos Aires queda

> independiente de las autoridades generales en todo lo concerniente a su administración interior, y de consiguiente en plena libertad para gobernarse por las leyes e instituciones que tenga o quiera adoptar.

En el artículo 6° se reconoce la autonomía financiera de las provincias; en el inciso 6° del artículo 13, se prevé la posibilidad de disidencias en la aceptación de la Constitución permitiendo que los recalcitrantes queden «libres para organizarse entre sí, bajo la misma forma de gobierno, o para permanecer separados unos de otros».

Este federalismo *à outrance* se equilibra un tanto con el inciso 7° del mismo artículo 13, en que se instruye que las provincias se comprometen a «no someterse a ningún otro poder extraño ni incorporarse a otro estado».

Vidal entra a negociar, en nombre de Buenos Aires, una convención con Corrientes, la última que faltaba del núcleo litoral, firmándose dicha estipulación el 11 de diciembre de 1827, y se ratifica por esta última el 14 del mismo mes y por Buenos Aires, con algunos agregados, el 5 de enero de 1828.

Se arbitra la manera de continuar la guerra con el Brasil, la formación de un ejecutivo nacional provisorio, y en los últimos artículos se prevé la instalación del Congreso constituyente dando bases sólidas y delineando con precisión las atribuciones de éste, fijando asimismo la forma de gobierno que en conformidad con el sentimiento casi uniforme expresado ya por las provincias, debe ser la federal (artículo 13). En los agregados de la ratificación del gobierno de Buenos Aires, se repite el mismo concepto de este último artículo.

Se instala la Convención nacional, y mientras se halla en funciones estalla la revolución del 1 de diciembre de 1828 organizada por el partido unitario. Durante el año 1828, el principio federal se

manifiesta más vigoroso aún, como veremos en seguida; de modo que no tardará en hacerse sentir, de inmediato, la reacción contra el movimiento *decembrista*.

Llegamos al período culminante de la lucha y desde este momento se inicia una nueva etapa de nuestra historia constitucional por la fuerza natural de las cosas que se perfilan en el proceso que hemos descripto.

Las fuerzas unitarias y federales están frente a frente bien definidas; el *hecho* federal surge triunfante, por cuanto Buenos Aires y los gobiernos provinciales se hallan en una perfecta armonía de miras. Mientras tanto, los artículos secretos adicionales al tratado que se firmó con Córdoba en 21 de septiembre de 1827, mantienen suspendida la espada del castigo sobre la cabeza de los prohombres que se habían destacado en la administración vencida, artículos sobre cuyo negociado ya dimos cuenta al comienzo de este capítulo.

La Convención nacional, que tiene el propósito de preparar el camino para el futuro Congreso, se compondrá de diputados con instrucciones netamente federales, pues las de la provincia de Buenos Aires no son una excepción.

La provincia de San Juan, en efecto, envía diputado con instrucciones expresas dictadas por la sala de representantes. La elección se verifica el 10 de diciembre de 1827 y las instrucciones, en su artículo 2°, fijan la forma de gobierno así:

> La provincia de San Juan... concurre por ahora con un diputado, reservándose nombrar otro en el caso de que la pluralidad de los demás se decidan por dos, para que incorporado con los demás forme el cuerpo de la nación y la constituya bajo la forma representativa republicana federal.

Santiago del Estero hace lo mismo con su diputado Mena. Las instrucciones de Santa Fe a su diputado, de 29 de agosto de 1828, en forma concisa imponen idénticas normas, pues en el artículo 2° se establece que en «ningún caso convendrá otra forma de gobierno que la federal republicana».

Muchas fueron las dificultades para reunir la Convención nacional. por cuanto Córdoba le declara una guerra abierta; sólo se consigue

realizar una reunión el 25 de septiembre de 1828 para autorizar al gobernador Dorrego la ratificación del tratado de paz con el Brasil. Esta Convención queda en pie hasta mediados de 1829, fecha en que se restaura el predominio federal en Buenos Aires.

Carecemos de elementos suficientes para estudiar la importancia política de esta Convención, y será muy difícil comprender uno de los efectos más importantes de la lucha entre los partidos unitario y federal, sin ellos, que creemos se hallan en Santa Fe y que no escatimaremos esfuerzos para obtenerlos algún día.

Con la Convención, disuelta en 1829, termina netamente un período institucional de la República, por cuanto el que le sigue será de definición precisa hacia el federalismo. He aquí el estudio que emprenderemos en el volumen siguiente.

FIN DEL TOMO TERCERO

APÉNDICE

N.° 1. — Proyecto de la Comision de negocios constitucionales sobre la forma de gobierno que ha de servir de base à la constitucion del Estado, cuyo dictamen y proyecto es del tenor siguiente.

(4 de Junio de 1826)

Señores Representantes,

«Con aquel temor que infunde el deseo del acierto en un negocio de tanta magnitud, pero al mismo tiempo con la confianza que inspira una intencion legal y sincera, entra la Comision á desempeñar su encargo, abriendo dictámen sobre la forma de gobierno, que debe servir de base al proyecto de constitucion para el régimen de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; y empieza por recordar al Congreso los antecedentes que han preparado esta cuestion fundamental».

«En 14 de abril del año anterior se sirvió la Sala recomendar á la Comision el pronto espediente del proyecto de constitucion; y ocupàndose luego de este delicado asunto, tocò en sus primeras conferencias el inconveniente de levantar un proyecto sistemado, antes de haber obtenido una base cierta, que haga probable su admision y creyó de necesidad pedirla, para evitar un trabajo inútil, y una dilacion contraria à las mismas intenciones del Congreso. Despues de graves discusiones sobre el modo de pronunciarse en la materia, dictò la Sala, en sesion de 20 de Junio del mismo año, una ley en que principalmente dispuso: — 1.° Que para designar la base al proyecto de constitucion, se consultase previamente la opinion de las provincias sobre la forma de gobierno que creyesen mas conveniente para afianzar el órden, la libertad y la prosperidad nacional; — 2.° Que la opinion de las provincias sobre esta importante materia se esplicase por sus asambleas representativas, y, donde no las hubiese, se formasen à este objeto;—3.° Que la opinion que indicaren las representaciones provinciales, deja salva la autoridad consignada por los pueblos al Congreso para sancionar la constitucion mas conforme à los intereses generales; y salvo à aquellas el derecho de aceptarla, que les reservò el artículo 6 de la ley de 23 de Enero de 1825».

«Cuatro circunstancias notables contiene esta ley, que marcan su espíritu, y que demandan la especial consideracion de los señores Representantes. Es la primera, el objeto que en ella se propuso el Congreso: no pudo ser otro que el de explorar el grado de la opinion general, que, si en todos los negocios públicos debe guiar sus deliberaciones, en este debe ser la antorcha que lo encamine al acierto. La segunda es, que, para llenar este designio, no se propuso escuchar la opinion personal de los miembros de las juntas provinciales, sino sentir por medio de estas la opinion prevaleciente entre la porcion mas ilustrada y capaz de formarla en las provincias. Tercera, que el Congreso, lejos de ligarse al resultado de la consulta, sea cual fuere la opinion indicada por las representaciones provinciales, salvò su autoridad para sancionar la constitucion mas conforme à la felicidad nacional; autoridad que, siendo todo el resúmen de su augusta mision, no puede demitir sin defraudar los votos y la esperanza de los pueblos. La cuarta circunstancia digna de observarse es, que mientras el Congreso, al investigar el estado

de la opinion general se reservò el ejercicio del principal encargo de sus comitentes, reservò al mismo tiempo à las provincias la sólida garantìa, con que habia resguardado su confianza en la ley de 23 de Enero de 1825; à saber, el derecho de aceptacion».

«En resultas, se han pronunciado las juntas provinciales de Cordoba, Mendoza, San Juan y Santiago del Estero por la forma de gobierno republicano representativo federal. Las provincias de Salta, Tucuman, y Rioja por el mismo gobierno representativo republicano de unidad. Las de Catamarca, San Luis y Corrientes han comprometido absolutamente su opinion en el voto del Congreso; pero Buenos Ayres, Santa-Fé, Entre-Rios, Misiones y la Provincia Oriental no se han pronunciado todavia. Sin embargo por no omitir la Comision el menor de los conocimientos, que puedan rectificar el juicio del Congreso, debe recordarle las indicaciones que ya se hicieron en la sesion de 16 del pasado Junio, y son: que, segun expuso uno de los señores diputados por Santa-Fé, aunque la representacion de aquella provincia no ha respondido à la consulta, les tiene dadas instrucciones por la forma de gobierno federal: que, segun nota oficial, que ha visto la Comision, y es dirigida por el Gobierno de Misiones á uno de los señores Diputados que le representan, libra su juicio à la sancion del Congreso; que, en cuanto à la provincia de Buenos Ayres, cuya representacion cesó antes de haberse pronunciado, hay por una parte un dato, y es el dictàmen que ya abrió su comision, comprometiéndose en el juicio del Congreso; y por otra la opinion general, que se insinúa por tantos y tan perceptibles medios, que puede sentirse y calcularse hasta el grado de certidumbre, á muy poco que se observe sin prevencion: que en la provincia de Córdoba, si su actual junta se ha esplicado autoritativamente y ha respondido á la consulta en forma de sancion legal, en la anterior habia prevalecido la opinion por la union republicana, como se registra en el dictámen que abrió su comision en 17 de Agosto de 1825, y en la reclamacion que dirigió al Congreso en 23 de Agosto del mismo año: y que, si la actual junta de Santiago del Estero ha opinado por la federacion, en los poderes con que se presentaron sus diputados, al instalarse el Congreso, se les facultò para sujetar aquella provincia á todas las decisiones de la soberania, prestando la obediencia y sumision que corresponda, sin restriccion alguna, ampliàndola á todo lo que sea conducente à un gobierno liberal, anàlogo á los deseos de la América, con solo la calidad de que no se le ha de sujetar â otro gobierno inferior: son sus literales palabras».

«De este sencillo, pero exacto analisis de la ley de junio citada y de sus resultados, se deduce que estos no han llenado el principal objeto del Congreso; porque no le han manifestado una mayoría sensible de opinion por alguna forma determinada de gobierno; que no le han ofrecido medio de graduar, por el órgano de las juntas provinciales, el ingenuo y verdadero juicio de los pueblos en esta delicada materia; porque si en unos aparece balanceado, en otros es indeciso y vacilante; pero que la Representacion nacional ha obtenido un antecedente de muy alta importancia, que la coloca en mejor y mas ventajosa posicion para pronunciarse; esta es la absoluta deferencia de algunas provincias á su última sancion; deferencia que predispone el respeto por la ley constituyente que dictare, asegura su aceptacion por una mayoria notable por cualquier forma por la que el Congreso se decida, y aun promete una esperanza fundada de la uniformidad de todas».

«Con tales antecedentes, aunque la Comision se penetra de toda la importancia de esta grave cuestion, y siente el peso de su responsabilidad, entra en su exámen llena de confianza, y conducida de su fervorosa pasion por la felicidad nacional».

«En cuanto á la naturaleza del gobierno que mas convenga al régimen de las provincias de la Union, ellas han proclamado de un modo unísono, decidido y constante, el representativo republicano. Esta no es la opinion del momento, las mas veces erronea y siempre peligrosa; es el voto perpetuo, reflexo y permanente de toda la nacion. La cuestion solo se versa en cuanto á la forma de administracion, y puede fijarse en estos términos: ¿Se ha de gobernar bajo la forma de administracion federal, ó de unidad? ¿Se afianzará mejor el órden, la libertad y la prosperidad de la República, dividiéndose en tantos estados como provincias, que, aliados politicamente bajo un gobierno federal para la direccion de los negocios nacionales, se reserven el resto de soberanìa necesaria para su direccion particular; ó formando de todas las provincias un estado, consolidado bajo un gobierno central y encargado del régimen interior de todas? ¿Cual de estas formas serà mas á propósito para organizar, conservar y hacer feliz à la República Argentina?»

«Esta cuestion, à primera vista, parece muy sencilla, pero es muy complicada. Ninguna forma de gobierno tiene una bondad absoluta: la bondad de cada una es respectiva al estado de la sociedad, à la cual ha de aplicarse. Los diversos géneros de gobierno han sido instituidos para garantir al hombre sus derechos; y sin duda es mejor, el que mejor los asegura. Pero como la forma de gobierno que es propia para garantir los derechos del ciudadano en una sociedad, no es tal vez à propòsito para garantirlos en otra, porque cada asociacion se compone de diversos elementos, â los cuales debe acomodarse su gobierno, es importante conocer la nuestra, pulsar todas sus relaciones y considerar prâcticamente sus circunstancias físicas, morales y polîticas, para arribar al acierto en la resolucion de este gran problema».

«Entre las circunstancias físicas de nuestro país, la mas notable es la que ofrece la despoblacion de sus provincias. Muchas de las que llevan este nombre, ó no tienen, ó apenas tienen quinze mil habitantes, esparcidos en distancias enormes. Las mas son pobres, y algunas en extremo. Si todas tienen en la feracidad respectivas de sus territorios los principios de una futura riqueza, hoy no gozan sino de escasas producciones, que no pueden proporcionarles un fondo de rentas públicas, capaz de subvenir á las primeras necesidades de la comunidad. ¿Y será prudente despedazar la nacion en minimas fracciones, con el nombre de estados, cuando de todas ellas apenas puede formarse una pequeña república de quinientos mil habitantes?»

«Después que la historia de los gobiernos antiguos, y la experiencia de los nuevos, nos han hecho conocer los vicios de la turbulenta democracia de Atenas, de la orgullosa aristocracia de Venecia, de la rigorosa monarquia de Rusia, es ya un proverbio entre los políticos que ningun gobierno simple es bueno; porque las formas simples son degradadas y viciosas. La simple monarquía, por egemplo, es la supremacia de un monarca, que todo lo refiere à sí mismo. La oligarquia es la supremacia de los ricos, de los nobles, de los preexcelentes, que todo lo refieren à estas calidades, à costa de la opresion de los pobres. La democracia es la supremacia de la multitud, que, engreida de su número y de su fuerza, desconoce la propiedad, el saber y la virtud, y quiere gobernar con el desòrden. Solamente las formas mixtas convienen á las sociedades modernas; porque, separando los vicios de cada una, acumulan las bondades de todas. Así todo gobierno, que degenere demasiado en una forma simple, es peligroso; porque no es conciliable con el estado de las sociedades políticas. Tal seria el de la federacion en las circunstancias de despoblacion de nuestras provincias. Con un número tan reducido de habitantes, jamas podrán mantener una representacion conveniente; porque, ó han de elegirla de entre toda clase de gentes, aun de las incapaces de ejercer los derechos políticos; ó han de concentrarla en el pequeño número de prepotentes. Lo primero vendria á terminar en una democracia destructora; lo segundo en una oligarquia opresora. Mas luego volverà la Comision sobre este punto, tan digno de meditarse por los legisladores à quienes la nacion ha confiado su destino».

«Las circunstancias morales del país estàn en mas abierta oposicion con la forma de gobierno federal. No se detendrà la Comision en la sorda resistencia, que hacen à esta clase de gobierno las habitudes adquiridas por siglos, bajo el gobierno español, que tanto distaba de semejante organizacion, cuanto era mas absoluto. No insistirà en la propension ó instinto, con que, en el momento de sacudir las provincias el yugo de la antigua dominacion, se identificaron en unidad de régimen, hasta que los periodos de anarquia despertaron la idea de federacion. Tampoco harà mucho mérito del peligro de hacer un abandono repentino de las antiguas costumbres, en cuanto no perjudiquen à la libertad deseada, y de pretender que nuevas leyes formen de un golpe costumbres nuevas, cuando los pueblos en su infancia, lo mismo que los hombres, deben irse separando de su cuna con cuidado, y à medida de sus fuerzas. Solo se fijarà la Comision en aquellos inconvenientes mas palpables que presenta el estado moral del paìs».

«Es notorio el defecto de ilustracion en nuestros pueblos. Si los que antes fuéron capitales de provincia mantienen algunos establecimientos de educacion pública, los subalternos no los tienen. La masa general de sus habitantes carece de aquella instruccion, que demanda el gobierno federal para el desempeño de los deberes públicos. Las asambleas representativas del pueblo, en vez de las colectivas y de las tumultuarias; la separacion y deslinde de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judiciario; y la balanza con que deben contrapesarse las càmaras legislativas, son los tres grandes descubrimientos que se han hecho en el arte de constituir un gobierno libre. Sin este

esencial equilibrio, todo gobierno debe esperimentar frecuentes convulsiones, como las sufriéron, hasta haber venido á su ruina, las pequeñas repùblicas de Grecia: y, con este solo sistema de oposiciones constitucionales, la Inglaterra y los Estados-Unidos de la América del Norte, han enseñado al mundo pràcticamente el modo de establecer y conservar un gobierno libre, y al mismo tiempo tranquilo».

«Constituidas nuestras provincias en federacion, deberia cada una establecer sus poderes, legislativo, ejecutivo y judiciario; deberia quizà dividir en càmaras el poder legislativo; deberia crear los empleos que exije la policia, el sistema de rentas, y demas ramos de una regular administracion interior, cuando las mas no tienen hombres que desempeñen tales destinos, ni rentas que los expensen. Aquí es donde la Comision apela al testimonio pràctico, al convencimiento íntimo, à la conciencia de los señores representantes, y de todos los ciudadanos. Véase qué han abanzado las provincias en seis años de separacion. Algunas hay que no han establecido todavía una asamblea permanente. Las mas carecen de tribunales de justicia: no tienen hombres que los sirvan, ni sueldos que los sostengan. Varios ciudadanos de Tucuman han pretendido traer las apelaciones de sus pleitos al tribunal de esta capital, y un señor diputado de santa Fé hizo igual solicitud ante el Gobierno Nacional. Es inposible que en el estado naciente de instruccion y de fortunas, pueda constituirse en cada una de nuestras provincias, una administracion interior capaz de garantir la libertad y los derechos de los ciudadanos».

«Por lo que ellas han hecho, y por lo que ha sucedido en el periodo de su aislamiento, es muy fàcil predecir lo que inevitablemente sucederà en la federacion. Sin poderes divididos é independientes, el primer ambicioso, que sepa aprovecharse del favor de las circunstancias, se alzarà con todo el poder público; y hé aquì una insoportable tirania: ò rolarà siempre el poder entre el cortísimo número de hombres notables por su capacidad ò por su riqueza; y hé aquí una funesta oligarquia: ò serà disputado entre competidores ambiciosos, á costa de la multitud, desgraciado instrumento personal, como dolorosamente ha sucedido à nuestra vista en algunas provincias; y hé aquí el fácil paso à la anarquia. ¿Serà un semejante sistema el que en este siglo de luces, y en estas circunstancias de nuestro país, puede convenir à su bienestar y felicidad? El està ya muy fatigado de guerras y de disensiones interiores; y la naturaleza es hoy lo que ha sido siempre; ella es incapaz de resistir sin furor, un tan diuturno y prolongado encadenamiento de revoluciones y trastornos».

«No faltan quienes pretendan sostener, que en los últimos seis años de separacion é independencia, se han predispuesto las provincias al gobierno federal; pero desgraciadamente es todo lo contrario: este fatal periodo ha sido una leccion pràctica y terrible para los buenos ciudadanos que aman à su patria, y que desean salvarla de los males que hoy la afligen, y de las calamidades que en adelante la amenazan. Seis años han corrido: las provincias han tenido en sus manos los elementos y el poder de organizarse; pero, à excepcion de pocas, las mas nada han abanzado, y muchas han atrazado à este respecto. Algunas hay que no tienen instituciones, buenas ó malas, y que no escuchan mas ley que el capricho del que las gobierna. No es posible desentenderse, ni es justo disimularlo mas tiempo. Consultemos nuestro íntimo convencimiento; oigamos el clamor de los ciudadanos que sufren; el eco de la desgracia es esforzado; él penetra vivamente en este recinto, donde està la magestad de la nacion, y de donde únicamente esperan millares de hombres el remedio y el consuelo».

«Otro de los defectos, que han producido la disolucion del gobierno general, ha sido la separacion de casi todas las ciudades de sus antiguas capitales; separacion sostenida por una irrevocable resolucion de no agregarse mas à ellas. Muchos señores diputados traen terminantes instrucciones de sus pueblos à este intento. Un estado tal de dilaceracion de todo el país puede componerse con el sistema de unidad republicano; pero seria necesario demarcar proporcionalmente las provincias, equilibrando las poblaciones y los territorios, para evitar la ridicula metamòrfosis de campañas desiertas y pueblos infelices en estados soberanos».

«Lejos de haberse predispuesto las provincias en aislamiento à la forma de gobierno federal, se ha hecho sentir por todas partes la necesidad de consolidar en una masa homogénea las fracciones dispersas de la union, trayéndolas à un centro comun de autoridad. En seis años de desorden no se contraen habitudes permanentes. Lo que hay de cierto es, que, en este intervalo desgraciado, los pueblos han corrido la alternativa

de una obediencia servil, ò de una desobediencia anarquica. No sucederà así, desde que pongan sus intereses y derechos en mano de toda la nacion, que, representada por ciudadanos de su inmediata eleccion, no puede desatender los derechos y necesidades de un pueblo, sin desatender los de todos; y los que no son todavia capaces de regirse por sì mismos, tendràn una salvaguardia, y una tutela segura en el régimen general de la República».

«Si las circunstancias morales resisten un gobierno federal, las consideraciones de política lo contradicen imperiosamente. Los dos grandes fines de toda asociacion política son la seguridad y la libertad; pero, como es imposible obtener esta, sin haber antes afirmado aquella, la seguridad debe preceder y preparar los grados de libertad, que es capaz de gozar una nacion. La seguridad es interior ó exterior. La seguridad interior de nuestra república nunca podrá consultarse suficientemente en un país de extension inmensa y despoblado, como el nuestro, sino dando al poder del gobierno una accion facil, ràpida y fuerte, que no puede tener en la complicada y débil organizacion del sistema federal. La seguridad exterior llama toda nuestra atencion y cuidados hácia un gobierno vecino, monárquico y poderoso, que posée ventajas reales sobre nosotros, y que hoy mismo nos hace guerra por sostener la escandalosa usurpacion de una gran provincia de nuestro territorio; gobierno, cuyas pretensiones, por ser antiguas y un objeto de su política, seràn interminables, y tanto mas animosas cuanto más débil sea nuestra república».

«La constitucion nacional debe proveer á la conservacion del Estado en paz, y á su mejor defensa en caso de guerra. Así al formar la nuestra, todas las razones de politica deben llevar nuestra consideracion á los estados que nos rodean, con los que estamos en contacto, y hemos de mantener relaciones inmediatas. Fijémosla en las Repúblicas de Colombia, Perù, Bolivia y Chile, y nos aconsejará, que la Argentina debe constituirse bajo de un gobierno análogo á esos gobiernos, con quienes debe estrechar y mantener una amistad permanente, cual conviene á los intereses, à la política, y á la causa general de la América libre. Pero, si una fatalidad, preparada en las contingencias del porvenir, andando el tiempo, turbase la paz que debe ser perpetua, es conveniente observar, que nos rodean por una parte un imperio poderoso y por otra repúblicas consolidadas».

«Un cuerpo legislador, en ciertos respectos, es comparable á un arquitecto hàbil, que, aunque no puede separarse del plan que se le ha dado para el edificio, debe sin embargo formar en su idea el tipo de lo mejor, para aproximarse á él cuanto sea posible en la ejecucion. El plan que nos han dado las provincias de un consentimiento acorde, es el de un gobierno representativo republicano; pero en cuanto à la mejor forma en este género no están de acuerdo. El Congreso es el arquitecto; él debe perfeccionarlo con aquella forma mas anàloga â los fines y objetos de sus comitentes».

«Así, despues de pulsadas las circunstancias del país, despues de consultada la experiencia de nuestros propios sucesos, y cotejados con los documentos que nos presenta la historia de los agenos, no vacila ya la Comision en abrir à la Sala el parecer que le dicta una conciencia fiel á sus compromisos. El gobierno representativo de la República, consolidado en unidad de régimen, es el único que allana por una parte los inconvenientes ya indicados, y garante por otra todos los derechos sociales, reuniendo las ventajas de todos los gobiernos libres, y segregando sus abusos ó defectos. La Comision quisiera que el Congreso, y todos los ciudadanos, amigos de una libertad pràctica y racional, se detuvieran atentamente en esta última espresion, porque ella desvanece los temores con que se pretende alarmar à los pueblos contra el sistema de unidad. No es esta la unidad que caracteriza á los gobiernos absolutos, en que la ley general es la voluntad singular de un hombre solo: es la unidad de representacion y de poder, en que la ley que ligue á todos ha de dimanar de la voluntad general, representativa de los derechos de todos. El fin principal de toda sociedad política es la felicidad. Los hombres no pueden ser felices sin ser virtuosos; y no pueden ser virtuosos sino teniendo libertad para ejercer sus derechos, que son el medio de llenar sus deberes. Es por esto que una nacion, al constituir un gobierno para ser feliz, no tiene otro fin inmediato en vista que el de garantir los derechos de los individuos que la componen, aquellos derechos esenciales consagrados por los principios del órden social, y sin cuyo libre ejercicio no podria el hombre conservarse, mejorarse, perfeccionarse y gozar: tales son principalmente la libertad del pensamiento, la seguridad personal, la inviolabilidad

de la propiedad, &c. Un gobierno representativo republicano de unidad salva ciertamente todos estos derechos; en él la nacion se gobierna por sì misma; la ley que ella dicta, por el órgano de sus representantes, es su ùnica soberana, su salvaguardia y su amiga; la incapacidad de los unos se suple por la capacidad de los otros, y ningun pueblo puede perder su libertad, sin perderla toda la nacion».

«Lejos de la Comision el pensamiento antisocial de establecer la unidad del poder para ligar á los pueblos y á los hombres, quitandoles la facultad de proveer à su bienestar. Por el contrario, la Comision opina que, despues de garantir los derechos nacionales é individuales, debe la constitucion dejar en manos de las mismas provincias aquellas facultades que ellas solas, y nadie mejor que ellas, pueden ejercer para sus mejoras físicas ó morales, para los establecimientos que crean de necesidad ò utilidad, para el goze de sus ventajas locales, en todo lo que no sea esencialmente dependiente del régimen general de la nacion. Este poder central debe ser un poder bienhechor, cuya autoridad pueda solamente fomentar, y nunca contrariar los principios de prosperidad de cada provincia; como la actividad del sol, que, derramando el calor y la luz por toda la naturaleza, la ayuda y no la estorva, la vivifica y fecundiza, para que ella germine, produzca, vegete y sazone».

«Ya hemos visto prácticamente lo poco que pueden las mas de las provincias para regirse aisladamente; y no tenemos todavía una leccion de experiencia contra el régimen de unidad que la Comision propone. Es verdad que la multitud, cuya filosofía regularmente se fija en los efectos, sintiendo todo el peso de las calamidades con que fué afligido el pais en los gobiernos anteriores al año 20, imputó à las formas lo que solo debiò atribuirse á las personas: pero es tambien verdad, que ese poder central fuè absoluto y abusivo; y hasta hoy nadie puede reprobar con argumentos prácticos los efectos de la unidad de un poder constitucional. Si algun testimonio positivo pudiera objetarse. con apariencia de razon, es el ejemplo que nos ofrece el gobierno federal de los Estados-Unidos de la América del Norte; mas nadie desconoce la diferencia enorme que intercede entre las circunstancias de aquel país, al tiempo de constituirse, y las del nuestro. Los trece estados que al emanciparse de su metrópoli se confederaron constitucionalmente, no hicieron un tránsito arriesgado y violento á una nueva forma de gobierno: nada mas hicieron que perfeccionar una organizacion tan antigua como su existencia. La instruccion estaba allí propagada por todos los àngulos del territorio; y sobre todo, cada estado era una nacion numerosísima respecto de nuestras provincias desiertas».

«La Comision se estremece, cuando piensa que puede haber pueblos ó asambleas populares, que, con el inocente designio de aspirar à su mayor bien, pretendan usurpar mas poder que el que les conviene, sin advertir que serian la vìctima de su engaño, y los agentes de tiranos individuales, cuyo poder aumentan para su propia ruina; semejantes en esto á aquellos insectos, que, arrebatados por un instinto ciego, mueren tegiendo magnificas telas para seres de un òrden superior. Serà ciertamente una desgracia, que los pueblos confundan su gloria y sus verdaderos interéses con los interéses y goces personales de un pequeño nùmero de ambiciosos. ¡Quien pudiéra gravar profundamente en el corazon de cada ciudadano esta verdad interesante: que ser un fiel patriota es amar la libertad de su país, y aborrecer la tirania, bajo cualquier forma que ella se presente!»

«Las provincias del Rio de la Plata, representadas en este Congreso General Constituyente, tienen hoy en sus manos el mas precioso depósito que la providencia ha podido confiar á una sociedad de hombres; y una ocasion que mil pueblos oprimidos sobre la tierra desean por siglos y no consiguen. Si la malogran, merecerán justamente la indignacion del cielo; y las làgrimas, y las miserias, y las calamidades que en tal caso nos esperan, caigan desde luego sobre los que las merecieren».

«La Comision, en fuerza de todo lo espuesto, tiene el honor de presentar al Congreso el adjunto proyecto de decreto, cuya discusion sostendrán todos sus miembros, y de ofrecerle los sentimientos de su mayor respeto».

Buenos Aires, junio 4 de 1826.

VALENTIN GOMEZ.— MANUEL ANTONIO DE CASTRO. — FRANCISCO REMIGIO CASTELLANOS.— SANTIAGO VASQUEZ.— EDUARDO PEREZ BULNES.

(Diario de Sesiones del Congreso general constituyente, de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, N.° 163, pp. 3 a 20; en *Museo Mitre,* tomo 9).

N.º 2. — Manifiesto de la Comision de Negocios constitucionales del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, presentado junto con el Proyecto de Constitucion á que se refiere.

(29 de Agosto de 1826).

SEÑOR.

LA Comision de Negocios Constitucionales tiene la honra de ofrecer à la consideracion de los Señores Representantes el Proyecto de Constitucion, que ha redactado sobre la base de unidad de régimen, que le fué designada. No ha pretendido hacer una obra original. Ella habria sido extravagante, desde que se hubiese alejado de lo que en esta materia está reconocido, y admitido en las Naciones mas libres, y mas civilizadas. En materia de Constitucion ya no puede crearse: solo hay que consultar los consejos de la prudencia en las aplicaciones, que se hagan à las circunstancias locales, y demas aptitudes de los Pueblos. La Comision no rehusa confesar que no ha hecho mas que perfeccionar la Constitucion de 1819. Ella tiene en su favor tìtulos respetables, que era justo reconocer. Habia sido dada por un Congreso de Representantes de la Nacion legalmente constituido, y jurada por los Pueblos. Si las desagradables circunstancias, que sobrevinieron, la dejaron sin efecto, no pudo perder por esto las consideraciones, que se le debian, ni la solemnidad que adquirió por su publicacion tanto en este pais, como en otros extrangeros. Tampoco era prudente malograr la predisposicion, que habia dejado en algunas provincias, cuando era fàcil satisfacer à las demas en órden à algunos puntos, sobre que ha sido justamente censurada. En este sentido necesitaba sin duda reformas: èllas se han hecho, y algunas son de la mayor importancia. La Comision se contraerà solamente à designarlas, dejando al juicio de los señores Representantes el concepto, que haya de formarse sobre toda la combinacion de la obra. Ellos la examinarán en la plenitud de su saber, y de su celo; y si el resultado de las luminosas è imparciales discusiones, á que debe sujetarse, le fuere favorable, podrà presentarse à los pueblos protegida de tan respetable aprobacion.

Se echa menos en la Constitucion de 1819 una ley de ciudadania. Ya era tiempo de dictarla con toda la liberalidad que conviene à los intereses del país, y que reclaman nuestras relaciones interiores. Ella era ademas indispensable para clasificar las personas, que pueden tomar parte en las deliberaciones populares, ó ser llamadas á los primeros puestos de la República. La Comision la ha consignado en los artículos 4, 5 y 6 de su proyecto.

En la organizacion que estableció aquella constitucion, de las Càmaras que debian formar el cuerpo legislativo, y que es sin duda la base de la organizacion de un Estado, se han advertido defectos, cuya correccion harà bien sensibles las mejoras introducidas en el nuevo proyecto. Allí no se habia marcado la naturaleza de eleccion, con que debian ser nombrados los Candidatos para la Sala de Representantes: es decir, que no se expresó si debian serlo por eleccion indirecta, practicada por medio de Electores, ó por directa ejercida inmediatamente por todos los ciudadanos hàbiles para tomar parte en este acto primordial de la Soberanía de los Pueblos. En el proyecto se prefiere y designa la eleccion directa, como que ella es altamente conducente à que la primer Càmara, que es el órgano inmediato de la opinion pública, tenga toda la popularidad, y toda la fuerza consiguiente para promover los derechos de los pueblos, y proteger sus libertades contra las invasiones que podrian temerse de la propension natural del Poder administrativo, así como para tomar la iniciativa en las contribuciones, con que serà necesario gravar à los ciudadanos para hacer frente à las graves atenciones del Estado.

En la formacion del Senado se habian introducido elementos de aristocràcia, que son siempre peligrosos à las libertades públicas, é incompatibles con los principios fundamentales de igualdad. Los grandes empleos venian à ser tìtulos de preferencia para optar à las plazas del Senado. El Poder Ejecutivo debia ejercer su intervencion para la provision de una parte de sus miembros: la de los demas quedaba dependiente de la eleccion de varios cuerpos que deberian obrar sin mision especial de los ciudadanos, y sin

poder ser en ningun sentido los órganos de su voluntad. El nuevo proyecto no reconoce mas títulos de preferencia para esos puestos, que los de la virtud y el mérito. Los años de residencia en el país: la posesion de una cierta propiedad: la edad de 36 años, y las demas calidades, que èl exige para ser Senador, son meras garantias para el mejor acierto en la eleccion; pero garantias que no fundan privilegio alguno de puestos, honores, ó clases. Todo debe refundirse en el mèrito real, como única calidad, que decida la deseable preferencia de los candidatos. El Pueblo interviene en la eleccion de los Senadores de un modo que puede llamarse mas circunspecto; por cuanto la masa se compromete en el dictamen de ciudadanos caracterizados, que ella elige, à quienes considera en mejor proporcion para examinar, y apreciar debidamente las circunstancias de las personas mas remarcables por sus aptitudes y servicios, y mas indicadas por lo mismo para llenar tan elevados destinos. Pero como el Senado debe ser un cuerpo mediador entre el Poder armado y el Poder popular, que calme sus mutuas pretenciones, cuando sean exageradas, y evite sus encuentros; como èl debe ademas moderar los sentimientos de localidad, de que puedan ser animados los Representantes, sometièndolos en cuanto sea dable á los intereses nacionales, era conveniente que el Senado recibiese desde el origen de su formacion un carácter mas independiente, y mas nacional. A tan grande objeto se ha consultado, declarando à las Provincias el derecho de nombrar cada una dos Senadores, sea cual sea su poblacion, con tal que al menos uno de ellos no le pertenezca por su origen y residencia, y dando al Congreso la facultad de perfeccionar la eleccion, cuando ella no haya sido concluida legalmente en las mismas Provincias. Es decir, que las Provincias en virtud de esta disposicion iniciaràn sus elecciones en un espíritu esencialmente nacional, y que si estas no tubiesen todo su efecto por falta de mayoría absoluta de sufragios, el Congreso estarà en el caso de perfeccionar la obra con los de toda la Nacion. Adoptada esta diferencia de eleccion entre los Representantes y Senadores, puede deducirse esta consecuencia como un principio fundamental de la organizacion del pais. Los Representantes llevarán al Congreso la voluntad y los sentimientos de sus provincias consideradas en sí mismas: los Senadores seràn investidos de esas mismas facultades, y de esas mismas disposiciones en la razon precisa del compromiso de las Provincias entre sí, y de su subordinacion à los intereses de toda la Nacion.

La eleccion de la persona, que debe ejercer el Poder ejecutivo de la República, es sin duda el negocio de mas gravedad para una nacion libre. Por una parte, como él debe confiarse à un solo individuo, las garantias, que en otros respectos establezca la Constitucion, no pueden excusar las que ademas deben buscarse en sus circunstancias personales, y que esencialmente dependen del acierto en la eleccion. Por otra, como este Poder es el que se hace sentir con mas accion en toda la extension del pais, y obra con la misma respecto de las cosas, y de las personas, es natural que al proceder al nombramiento haya en todos los ciudadanos un interes y una inquietud, que solo podrà satisfacer la parte de intervencion, que puedan tomar en èl. Esta es sin duda una necesidad, que es necesario satisfacer; pero al mismo tiempo sería sumamente peligroso el comfiar este acto tan transcendental al resultado esclusivo de sufragios arrojados en masa, quizà sin el conocimiento, imparcialidad, y prevision conveniente. La Constitucion del año 19, huyendo de este escollo, consignó la eleccion á las dos Cámaras reunidas en Congreso. No hay duda que practicada de este modo, recaeria constantemente en personas de servicios clásicos y aptitudes relevantes. ¿Pero sería conveniente que el cuerpo legislativo ejerciese una influencia exclusiva en este acto, que podria darle alguna vez un ascendiente sobre la persona elegida, ó producir una connivencia peligrosa entre los depositarios de ambos poderes? El proyecto, que presenta la comision ofrece arbitrios para que la eleccion del Presidente, derivada radicalmente de la voluntad del pueblo, participe de este gran principio de vitalidad, y lleve el sello de la expresion nacional, sin que quede expuesta à los inconvenientes expresados. Cuando se reunan las dos terceras partes de los sufragios de los electores de todas las Provincias en favor de una persona, ¿qué duda puede quedar de las calidades preferentes, exclusivas quizà del candidato? Y cuando esa mayoría falte, eligiendo el Congreso de entre los tres que hayan reunido mas votos, ¿no habrà dado la garantia mas solemne en favor del que resulte nombrado? Este habrà entonces reunido sobre la pluralidad de sufragios de los Electores de Provincia una mayorìa absoluta de los de los Senadores y Representantes; pero mayorìa, que siendo un resultado forzoso de la preparacion anterior de la

eleccion, no fundaría en favor del Congreso título alguno para exigir del electo ò una deferencia, ó un acuerdo, que no sea el que consagre la ley, y sea compatible con la independencia conveniente de ambos Poderes. Dos ejèmplos respetables de las Repúblicas de Amèrica recomiendan esta manera de proceder en la eleccion del Presidente de la Nacion.

En la época en que se dió la Constitucion, á que se hace referencia, ó era poco conocida la conveniencia de la intervencion informativa del Gobierno por medio de sus Ministros en las discusiones, que preparan la sancion de las leyes, ó era demasiadamente temida su presencia. El tiempo y la experiencia han proporcionado al país lecciones pràcticas sobre este punto importante, y la opinion por lo mismo que se ha formado gradualmente, ha tomado una consistencia respetable. Es sin duda de importancia inmensa dejar à los grandes Poderes Legislativo y Ejecutivo la oportunidad de acercarse, y entenderse para la sancion de las leyes, à cuyo acierto pueden contribuir admirablemente sus respectivos conocimientos, y su respectiva fuerza moral. Un aislamiento excesivo podria producir extravios funestos en alguno de ellos; ¿y por qué no se ha de facilitar su comunicacion, su inteligencia y acuerdo, si esto puede obtenerse sin peligro de su mutua independencia? ¿Por què privar al Cuerpo Legislativo de la ventaja de oir en las circunstancias los fundamentos, que para la mejor expedicion de un negocio pueda proporcionarle la experiencia, y el saber del Ejecutivo? ¿Por qué despojarle de la gran prerogativa de oir è interrogar al ministerio, y de conocer y juzgar de la conducta del Gobierno por exposiciones inmediatas, y ocasionadas momentaneamente en la oportunidad, que le dé dentro de su seno el curso mismo de los negocios? ¿Por qué destituir al Ejecutivo de los medios de satisfacer en toda ocasion de la sinceridad de sus intenciones, de la extension de sus miras, del caracter de su polìtica, y de la justicia de sus procedimientos? Sobre todo, ¿por què privarle del recurso à la opinion pública en el acto, en que esta es conmovida por medio de las discusiones para buscar en ella el apoyo de las suyas? Examinadas las materias à presencia del Pueblo espectador, y transmitidos los discursos por medio de la prensa al resto de los ciudadanos, los dictàmenes de ambas partes recibiràn ó la acogida, ó la repulsa que les corresponda. La decision desde entonces serà la mas conforme con los intereses nacionales, y el Gobierno no serà privado de aquella popularidad, que le es tan necesaria para marchar bajo un sistema de libertad; ni se verà forzado à ocurrir à otros medios quiza reprobados para suplirla. El Congreso nada aventura con la presencia de los Ministros, una vez que estos no invistan el caracter de Diputados, ni concurran con sus sufragios à la sancion de la ley. La independencia de los Diputados peligra menos, desde que el Gobierno no tiene necesidad de emplear medio alguno de comprometerla contando con èl de la ilustracion de las materias, y del convencimiento, por la fuerza de sus exposiciones.

Pero no bastaria que los Ministros pudiesen asistir à las sesiones del Cuerpo Legislativo, y prestar los informes, que en determinados casos tuviese este á bien exigirles; es ademas de la conveniencia pública, y del mas alto interes, el que el Gobierno pueda proponerle por su conducto cuantas medidas considere conducentes à la felicidad de la República, y dignas por lo mismo de recibir por su sancion el sello de la ley. El Gobierno, que preside inmediatamente sus destinos, que extiende sus cuidados por todos los ramos de la administracion, y que hace incesantemente sobre ellos las aplicaciones de su poder, segun lo demanda el interes general de la nacion, y el bien particular de los ciudadanos, está en el caso de tocar las dificultades, que embaracen su accion, ó de echar menos los elementos indispensables para llenar sus designios. Por lo mismo, él debe sentir con preferencia la urgencia de las medidas, que sea conveniente adoptar, y conocer prácticamente los medios de realizarlas. Si esto es debido à su especial posicion, y al caracter singular de sus atribuciones, es menester que tenga abierta la puerta para ocurrir en toda oportunidad al Cuerpo Legislativo por medio de sus ministros, y exigir de èl las resoluciones que crea necesarias, y cuya justicia y conveniencia pueda demostrar: facultad que se hace mas indispensable en un pais naciente, en que es preciso obrar, y crear al mismo tiempo, y en que siendo tantas y tan frecuentes las necesidades públicas, es imposible que los encargados de la ley, en su particular posicion, puedan advertirlas por sí mismos.

Sobre estos principios ha creido la Comision que la Constitucion debe sancionar la asistencia de los Ministros del Poder Ejecutivo à las sesiones del Cuerpo Legislativo, en los tèrminos que lo indican los artículos 60 y 87.

A mas de las reformas indicadas que afectan la organizacion general de la Nacion, importa hacer en aquella Constitucion algunas innovaciones en lo que concierne al règimen particular de las Provincias, ó mas bien, importa que queden registradas ciertas resoluciones fundamentales, que sirvan de garantia à su prosperidad interior, y à todos aquellos bienes que pueden llamarse de localidad, sin que crucen en modo alguno el règimen nacional, ni embaracen la accion del Poder Ejecutivo. A estos objetos se dirigen los capítulos comprendidos en la seccion 7.ª con que la Comision adiciona la Constitucion del año 19. Las Provincias quedaràn satisfechas y tranquilas por el órden que se establece para el nombramiento de sus Gobernadores, que aunque bien podria quedar confiado à solo el prudente discernimiento del Gefe de la Nacion, importa no obstante que su juicio sea ilustrado por el de los respetables miembros del Senado, y el nombramiento robustecido en su respetabilidad con su consentimiento y aprobacion. Los Gobernadores por este medio vienen à ser unos empleados privilegiados, y las Provincias quedan por él mas aseguradas del acierto en la eleccion, y de los demas bienes que deben resultar de tal antecedente.

En igual sentido es consultado el bien particular de las Provincias, desde que en atencion à la mas pronta y mas cómoda administracion de justicia, queda constitucionalmente establecido que deban erigirse tribunales de apelacion, en aquellas que à juicio de la lejislatura, sean preferibles por su posicion geogràfica, por su poblacion y demas circunstancias. De este modo solo habrà que ocurrir à la Corte Suprema en casos muy especiales, y el beneficio de la aproximacion de los Tribunales de apelacion, se extenderà en proporcion de los progresos de la Nacion, y de los que de consiguiente deben hacer las mismas provincias; de modo, que à la vuelta de algunos años cada una de ellas podrá tener dentro de sí misma los medios de que en sus propios juzgados sean concluidas las dos instancias que en conformidad de sentencias daràn por fenecidas las causas. Esta medida en nada perjudica la unidad del régimen Nacional, puesto que deben quedar dependientes los Jueces y Tribunales de las Provincias, de la alta Corte de Justicia que debe residir en la Capital de la Nacion, y terminarse en ella los recursos en que hubiesen discordado las sentencias de los jueces subalternos.

Pero á juicio de la comision lo que acaba de perfeccionar este plan, y de dar à cada Provincia la última garantía de su particular felicidad, dependiente en gran parte de sí misma y de sus propios recursos, es el establecimiento de sus particulares consejos de administracion; y aunque se reserva à la ley la designacion de sus atribuciones, la Constitucion fija el mètodo de la eleccion, el nùmero de sus miembros, y el tiempo de su duracion. Estas circunstancias bastan para advertir cuanto puede esperarse de estos establecimientos. Elegidos popularmente en un número suficiente los vocales, con el tiempo ademas de cuatro años en el exercicio de sus funciones, es de esperar que tendràn todas las aptitudes, y toda la oportunidad para desempeñarlas en beneficio del Pueblo que les honra con su confianza. Ellos podràn ejercer el derecho de representar, sea al Presidente de la República, sea al mismo Congreso, cuanto consideren conducente al bien de su Provincia: podràn ademas arbitrar los medios de ocurrir à sus atenciones locales, y cubrir todas las necesidades que particularmente les correspondan. En fin estas corporaciones, prudentemente organizadas, podràn ser de inmensa utilidad para los pueblos, sin resentirse de ninguno de los vicios que la experiencia à hecho sentir en nuestros antiguos Cabildos.

Solo resta ya à la comision hablar de la última reforma, que ha introducido en su proyecto con respecto al derecho de aceptar la Constitucion que reconoce en los Pueblos, y que habia pasado en silencio la Constitucion del año 19. Sancionada por el Congreso con toda la perfeccion, que es de esperar de las luces y del celo de los Señores Representantes, pasarà à las Juntas de Provincia para que la examinen, y fallen sobre ella en los términos que crean conveniente, ó bien aceptàndola parcial, ó integramente, ó bien desechàndola en uno ú otro sentido. Las que se pronunciasen de acuerdo en número suficiente, le prestaràn su obediencia, y los Pueblos de su dependencia comenzaràn à marchar bajo una autoridad comun, y bajo unas leyes que seràn tanto mas eficaces y poderosas, cuanto hayan sido espontaneamente aceptadas. Si desgraciadamente alguna provincia discorda, ella tendrà el tiempo de ilustrarse, y acònsejada por la experiencia, y urgida ademas por las relaciones que deben atraerla à la union con las demas, entrarà al fin en la asociacion general, y participarà de todos los bienes que la Constitucion debe proporcionarle; pero por cuanto las circunstancias pueden ser tales, que alguna

Provincia quiera renunciar al derecho de examinar por sí misma la Constitucion, bien sea por la confianza que tenga en los Representantes Nacionales, bien por otros motivos que, según su particular situacion en aquellos momentos, pueden ser mas ó menos poderosos, podrà cada una de ellas consignar el derecho y ejercicio de la aceptacion en el mismo Congreso, asi como algunas se han referido à èl en órden à la determinacion de la forma de Gobierno. De este modo la obra quedarà pronta y legalmente consolidada, y la Constitucion habrá adquirido todos los títulos legales, para que los Magistrados reclamen su obediencia por el uso del poder que ella misma les confiere.

Estas son, Señores Representantes, las innovaciones mas notables que la Comision ha creido conveniente introducir en la Constitucion de 1819, sobre algunas otras de menor bulto que no carecen de interès. Al concluir la exposicion de sus trabajos le es grato repetir, que los ha combinado con los de los respetables Diputados al Congreso de aquella època, y consultado de este modo à la conciliacion de opiniones que tanto importa en nuestras actuales circunstancias. Del Congreso dependerà en adelante la pronta expedicion de este negocio, à que estàn ligados sin duda los destinos de la Patria, y que arrebata la atencion y las esperanzas de todos los ciudadanos. La Constitucion puede calmar las inquietudes que se perciben aún en algunos puntos de la República, satisfaciendo à todos los intereses, y garantiendo todos los derechos. ¡Que el Congreso sobreponièndose à cuantos obstàculos puedan presentarse, se apresure sin perdonar fatigas y sacrificios à llenar el principal objeto de su mision, y que sus miembros puedan retirarse con la dulce satisfaccion de haber hecho el bien de su Patria, y merecido la gratitud de los Pueblos que les hicieron tan honrosa confianza! Tales son los votos de los individuos que componen la Comision de Negocios Constitucionales.

Los Señores Gomez y Castro sostendràn la discusion alternando por secciones, y daràn las explicaciones necesarias.

La Comision saluda respetuosamente à los Señores Representantes. — *Buenos Aires Agosto 29 de 1826. — Valentin Gomez — Manuel Antonio Castro — Fransisco Remigio Castellanos = Eduardo Perez Bulnes — Santiago Vasquez.*

Proyecto de Constítucíon de la República Argentina

SECCION 1ª.

De la Nacion, y de su Culto.

Artículo 1°. La Nacion Argentina es para siempre libre, é independiente de toda dominacion estrangera.

2. No serà jamas el patrimonio de una persona, ó de una familia.

3. Su religion es la religion católica, apostólica, romana; á la que prestará siempre la mas eficaz, y decidida proteccion; y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones privadas.

SECCION 2ª.

De la Ciudadanía.

4. Son Ciudadanos de la Nacion Argentina 1° todos los hombres libres, nacidos en su territorio; 2° los estrangeros, que han combatido en los ejércitos de la República; 3° los Españoles, establecidos en el pais desde antes del año 16, en que se declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico; 4° todo estrangero arraigado, y casado en el pais, ó con ocho años de residencia, sin arraigarse, ni casarse, que obtenga carta de ciudadanìa.

5. Los derechos de ciudadanía se pierden, 1° por la naturalizacion en otro pais; 2° por la aceptacion de empleos, distinciones, ó títulos de otra nacion, sin la autorizacion del Congreso; 3° por sentencia, que imponga pena infamante.

6. Se suspenden, 1° por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; 2° por no saber leer, ni escribir (esta condicion no tendrá efecto hasta diez años de la fecha); 3° por el estado de deudor fallido, declarado tal; 4° por él de deudor del tesoro público, que, vencidos los plazos legales, y apremiado al pago, no cubre la deuda: 5° por él de demencia; 6° por él de domestico á sueldo, jornalero, soldado, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultarse pena aflictiva ó infamante.

SECCION 3ª.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

7. La Nacion Argentina adopta para su gobierno la forma representativa repúblicana, consolidada en unidad de regímen.
8. Delega al efecto el ejercicio de su soberania en los tres altos poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, bajo las restricciones expresadas en esta Constitucion.

SECCION 4ª.

DEL PODER LEGISLATIVO.

9. El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso, compuesto de dos Cámaras; una de Representantes, y otra de Senadores.

CAPÍTULO 1°.

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

10. La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados, elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y á simple pluralidad de sufragios, en la proporcion de uno por quince mil habitantes; ó de una fraccion, que igoale el número de ocho mil.
11. Los Diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente; Por la capital cinco; por la nueva provincia de Buenos Aires cuatro; por Montevideo cuatro; por Córdoba cinco; por Salta y Jujui tres; por Tucuman dos; por Tarija dos; por Catamarca dos; por Mendoza dos; por San Juan dos; por Santiago del Estero cuatro; por San Luis dos; por Corrientes dos; por Entre Rios dos; por Santa Fé uno; por Misiones uno.
12. Para la segunda legislatura, deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados por cada provincia: pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.
13. Podrá votar en la eleccion de Representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos, con arreglo á los artículos 4, 5 y 6.
14. Por esta vez reglará cada junta de provincia los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Representantes, en conformidad á los artículos anteriormente citados: para lo succesivo el Congreso expedirá una ley general.
15. Ninguno podrá ser elegido Representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento, veinte y cinco años cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos, ó en su defecto profesion, arte, ú oficio capaz de producirle una renta de trescientos pesos al menos; que sea del fuero comun, y no esté dependiente del P. E. por servicio á sueldo, y tenga ademas expeditos los derechos de ciudadano.
16. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio.
17. Los que fueren nombrados para la primera legislatura, luego que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer bienio.
18. La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tazas, ó impuestos; quedando al Senado la facultad de admitirlas, reusarlas, y objetarles reparos.

19. Ella tiene igualmente el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, y sus Ministros, y á los miembros de la alta Corte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros crímenes, que merezcan pena infamante, ó de muerte.

20. Los Representantes, en el acto de su incorporacion, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y obrar en todo en conformidad á lo que prescribe la Constitucion del Estado.

21. Serán compensados por sus servicios con una dotacion, que les señalará la ley.

CAPÍTULO 2º.

Del Senado.

22. Formarán la Cámara del Senado los Senadores nombrados por las provincias, en el número y forma siguiente: Cada provincia formarà, por votacion directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una Junta de once individuos, que hayan de ejercer la funcion de electores, y que reunan las mismas calidades exijidas para Representante en el art. 15. Los Electores, reunidos en la capital de la provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegidos de entre ellos mismos Presidente y Secretario, votarán para Senadores, en un solo acto, por balotas firmadas, por dos individuos, de los que uno sea precisamente, natural, y vecino de otra provincia. Concluida la votacion, y firmada la acta por todos los vocales, se remitirá cerrada y sellada, por conducto del Poder Ejecutivo, al Presidente del Senado (la primera vez al del Congreso). El Presidente abrirá los pliegos ante el Senado (en la primera vez ante el Congreso), y hará leer las actas de las Juntas electorales; que pasarán luego á una comision, para que abra dictámen, tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios que reunan los candidatos. Serán proclamados Senadores por deliberacion del Senado (ó del Congreso la primera vez), reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas Juntas electorales una mayoría absoluta de sufragios. Si no resultase una mayoría, el Senado (en su caso el Congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de sufragios, y elegirá de entre ellos, por mayoría absoluta de votos, al que crea mas conveniente. Si no resultase en esta votacion mayoría absoluta, se reducirá entónces á los dos individuos, que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del Presidente, él que debe ser excluido, en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos à dos. En este caso, fijada de nuevo la eleccion entre los dos individuos que resulten, se procederá á nueva votacion, y será proclamado Senador, él que reuna la mayorìa absoluta de sufragios, volviendo á decidir el Presidente en el caso de nuevo empate.

23. Si ninguno de los dos Senadores hubiere obtenido mayoría absoluta en la Junta electoral, el procedimiento del Senado (ó en su caso del Congreso) para concluir la eleccion de ambos Senadores, se hara por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

24. Ninguno será nombrado Senador, que no tenga la edad de 36 años cumplidos, nueve de ciudadano, un fondo de diez mil pesos, ó una renta equivalente por el Estado, ó profesion cientifica capaz de producirla, y expeditos los derechos de ciudadanía.

25. Los Senadores en el acto de su incorporacion prestarán el juramento prescripto en el art. 20.

26. Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovàndose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir en el primer trienio.

27. Al Senado corresponde juzgar, en juicio público, á los acusados por la Sala de Representantes.

28. La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, unicamente al efecto de separarlo del empleo, ó declararlo inhábil para obtener otro.

29. La parte convencida, y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, y castigo conforme á la ley.

30. Los Senadores serán compensados por sus servicios con la dotacion que les señalará la ley.

CAPÍTULO 3°.

De las atribuciones comunes á ambas Cámaras.

31. Ambas Cámaras se reunirán en la capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre.

32. Cada Sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros.

33. Nombrará su Presidente, Vice-Presidente, y oficiales. Señalará el tiempo de la duracion de unos, y otros; y prescribirá el órden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

34. Ninguna de lás Salas comenzará sus funciones, miéntras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reunan, en cada una de ellas, dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrà compeler á los ausentes á la concurrencia, en los términos, y bajo los apremios que cada sala proveyere.

35. Los Senadores, y Representantes, por sus opiniones, discursos, ó debates, no podrán ser molestados en ningun lugar.

36. Los Senadores, y Representantes no serán arrestados por ninguna otra autoridad, durante su asistencia á la legislatura, y miéntras vayan, y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamía, ú otra aflictiva: de lo que se darà cuenta á la Sala respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

37. En el caso del artículo anterior, ó cuando se forme querella por escrito contra cualquier Senador, ó Representante, que no sea de los expresados en el art. 19., examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Sala, con dos tercios de votos, separar al acusado de su seno, y ponerlo à disposicion del Tribunal competente para su juzgamiento.

38. Puede igualmente cada Sala remover á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por absoluta inhabilidad física, ó moral, sobreveniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir en las renuncias, que voluntariamente hicieren de sus cargos.

39. Ningun Senador, ó Representante, podrá ser empleado por el P. E., sin su consentimiento, y el de la cámara á que corresponda.

40. Cada una de las Cámaras puede hacer comparecer en la Sala á los Ministros del P. E. para recibir los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO 4°.

De las atribuciones del Congreso.

41. Al Congreso corresponde declarar la guerra, en virtud de los motivos que exponga el Poder Ejécutivo.

42. Recomendar al mismo la celebracion de la paz, cuando lo estime conveniente.

43. Fijar la fuerza de línea de mar, y tierra en tiempo de paz, y de guerra.

44. Mandar construir, ó equipar la Marina Nacional.

45. Fijar cada año los gastos generales con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno.

46. Recibir anualmente la cuenta de la inversion de los fondos públicos, examinarla, y aprobarla.

47. Establecer derechos de importacion, exportacion; y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer para atender á las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

48. Ordenar los emprestitos, que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

49. Fijar el valor, peso, y tipo de la moneda.

50. Establecer tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia, y reglar la forma de los juicios.

51. Acordar amnistias, cuando grandes motivos de interes público lo reclamen.
52. Crear, y suprimir empleos de toda clase.
53. Reglar el comercio interior, y exterior.
54. Demarcar el territorio del Estado, y fijar los limites de las provincias.
55. Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias.
56. Formar planes generales de educacion pública, y proveer de medios, para el sosten de los establecimientos de esta clase.
57. Acordar premios à los que hayan hecho, ó hicieren grandes servicios à la Nacion.
58. Asegurar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.
59. Hacer en fin todas las demas leyes, y ordenanzas, de cualquiera naturaleza, que reclame el bien del Estado; modificar · y abrogar las existentes.

CAPÍTULO 5°.

De la formacion, y sancion de las Leyes.

60. Las Leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, que componen el cuerpo legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, ó por el P. E., por medio de sus Ministros.
61. Se exceptuan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el art. 18.
62. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara en que haya tenido principio, se pasará á la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe, ó lo deseche.
63. Ningun proyecto de ley, desechado por una de las Càmaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.
64. Los proyectos de ley, aprobados por ambas Cámaras pasarán al P. E.
65. Si el P. E. los subscribe, ó en el término de diez dias no lo devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.
66. Si encuentra inconvenientes el P. E., los devolverá objecionados á la Cámara, donde tubieron su orígen.
67. Reconsiderados en ambas Cámaras con presencia de los reparos del P. E., dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion.
68. Las votaciones de ambas Cámaras serán entónces nominales por si, ó por no; y tanto los nombres de los sufragantes, como las objeciones del P. E. se públicarán inmediatamente por la prensa.

SECCION 5ª.

Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 1°.

Naturaleza, y calidades de este Poder.

69. El Poder Ejecutivo de la Nacion se confia, y encarga á una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.
70. Ninguno podrá ser elegido Presidente, que no haya nacido ciudadano de la República, y no tenga las demas calidades exijidas por esta constitucion para ser Senador.
71. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Presidente electo hará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos cámaras reunidas, el juramento siguiente. Yo N. juro por dios nuestro Señor, y por estos santos evangelios, que desempenaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confia; que protegeré la religion catolica, conservaré la integridad, é independencia de la República, y observaré fielmente la constitucion.
72. El Presidente durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

73. En caso de enfermedad, ó ausencia del Presidente, ó mientras se procede á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerà las funciones anexas al P. E., quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

CAPÍTULO 2°.

De la forma, y tiempo de la eleccion del Presidente.

74. El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente. Cada provincia nombrará una Junta de electores en el mismo número, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la eleccion de Senadores.

75. Reunidos los Electores, cuatro meses antes que espire el término del Presidente que acabe, y en un mismo dia, que fijará la legislatura en cada capital de provincia, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

76. Concluida la votacion, y firmada la acta por todos los vocales, se remitirá por el Presidente de la Junta Electoral cerrada, y sellada, al Presidente del Senado.

77. El Presidente del Senado, reunidas todas las actas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras.

78. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente à formar el escrutinio, y anunciar lo que resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

79. El que reuna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

80. Si ninguno reuniese las dos tercias partes de los sufragios de los Electores, procederá el Congreso á consumar la eleccion en los mismos términos prevenidos en los artículos 16 y 17 sobre la eleccion de los senadores.

81. La eleccion del Presidente debe quedar concluida en una sola sesion.

CAPÍTULO 3°.

De las atribuciones del P. E.

82. El Presidente es el Gefe de la administracion general de la República.

83. Publíca, y hace ejecutar las leyes y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por ordenanzas, y reglamentos especiales.

84. Convoca el Congreso á la época prefijada por la constitucion, ó extraordinariamente cuando graves circunstancias lo demanden.

85. Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la sala del Senado, informandoles en esa ocasion del estado político de la Nacion, y de las mejoras, y reformas que considere dignas de su atencion.

86. Expide las ordenanzas convenientes, para que las elecciones, que correspondan, de Senadores y Diputados se hagan en oportunidad, y con arreglo á la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.

87. Puede proponer á las Cámaras, por conducto de sus Ministros, en el curso de las sesiones cuantas médidas considere necesarias, ó convenientes al bien de la Nacion, y mejor direccion de los negocios.

88. Es el Gefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, esclusivamente encargado de su direccion en paz, ó en guerra; pero no puede mandar en persona el ejercito, sin especial permiso del Congreso.

89. Provee á la defensa del Estado: previene las conspiraciones, y sofoca los tumultos.

90. Publíca la guerra y la paz, y toma por si mismo cuantas médidas puedan conducir á prepararlas.

91. Hace los tratados de paz, amistad, aliànza, comercio, y cualquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobacion, y consentimiento del Senado. En el caso de enagenacion de alguna parte del territorio, será necesaria sobre ese punto la autorizacion de ambas Cámaras.

92. Nombra, y destituye á los Ministros secretarios de Estado y del despacho general.
93. Nombra igualmente, con aprobacion de senado, los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Consules, Generales y demas Agentes.
94. Mientras el Senado tenga suspendidas sus sesiones podra, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos índicados en el artículo anterior, obteniendo su aprobacion, luego que se halle reunido.
95. Recibe, segun las formas establecidas, los ministros, y agentes de las naciones extrangeras.
96. Expide las cartas de ciudadania con sugecion á las formas y calidades exigidas por la ley.
97. Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios, y personas eclesiasticas.
98. Nombra los arzobispos, y obispos á propuesta en terna del senado.
99. Presenta á todas las dignidades, prebendas, y beneficios de las iglesias catedrales, colegiatas, y parroquiales conforme a las leyes.
100. Todos los objetos, y ramos de placienda, y polícia, los establecimíentos publicos y nacionales, cientificos y de todo genero, formados, y sostenidos con fondos del estado: las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas, y caminos son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la república, bajo las leyes y ordenanzas que los rigen, ó que en adelante formare el cuerpo legislativo.
101. Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta constitucion.
102. Puede pedir à los gefes de todos los departamentos, y demas empleados, los informes que crea convenientes en los diferentes ramos de la administracion, y ellos son obligados á presentarlos.
103. Puede indultar de la pena capital á un criminal, previo informe del tribunal, ó juez de la causa, cuando poderosos, y manifestos motivos de equidad lo sugieran, salvos los delitos que la ley eceptua.
104. Confirma, ó revoca con arreglo à ordenanza las sentencias de los reos militares, pronunciadas en los tribunales competentes.
105. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley; que ni se aumentará, ni se disminuira durante el tiempo de su mando.

CAPÍTULO 4°.

De los ministros secretarios.

106. Cinco ministros secretarios á saber; de gobierno, de negocíos extrangeros, de guerra, de marina, y de hacienda tendran á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizaran las resolucíones del Presidente.
107. El Presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos al cargo de un solo ministro.
108. Los cinco ministros secretarios forman el consejo de gobierno, que asistirá con sus dictámenes al Presidente en los negocios de mas gravedad y transcendencia.
109. El Presidente oira los dictamenes del consejo, sin quedar obligado á sugetarse á ellos en las resoluciones que tuviere á bien tomar.
110. Los ministros son responsables en la forma que establecerá la ley.
111. No podran ser diputados, ni senadores sin hacer dimision de sus empleos de ministros: gozaran de una compensacion por sus servicios establecida por la ley.

SECCION 6ª.

PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO 1º.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

112. Una Corte de Justicia, compuesta de siete jueces, y un fiscal, ejercerá el supremo poder Judicial.

113. Ninguno podrá ser miembro de ella, que no sea letrado recivido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad, y que no reuna las demas calidades prescriptas por esta constitucion para ser senador.

114. Los miembros de la alta Corte de Justicia serán nombrados por el Presidente de la República con noticia y, consentimiento del Senado.

115. En la primera instalacion de la Corte, los provistos prestarán juramento, en manos del Presidente de la República, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien, y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma Corte.

116. El Presidente será perpetuo, y todos sus miembros durarán en el ejercicio de sus funciones, mientras dure su buena comportacion, debiendo preceder para ser destituidos juicio y sentencia legal.

117. Los miembros de la alta Corte de Justicia no pueden ser Senadores, ni Representantes, sin hacer dimision de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el Presidente de la República sin su consentimiento, y aprobacion de la Corte.

118. La alta Corte de Justicia nombrará los oficiales de ella en el número, y forma que prevenga la ley.

119. Conocerá originaria, y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una provincia, ó que se susciten entre provincia, y provincia, ò pueblos de una misma provincia sobre limites, y otros derechos contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

120. En las cuestiones que resulten con motivo de contratos, negociaciones del P. E., ó de sus Agentes bajo su inmediata aprobacion.

121. En las causas de todos los funcionarios públicos, de que hablan los artículos 19, 27, 28, y 29; y respecto de los casos en ellos indicados.

122. En las que conciernan à los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Consules, y Agentes diplomáticos de las cortes extrangeras.

123. Conocerá en ultimo grado de todos los recursos, que se eleven de los Tribunales subalternos, quedando suprimidos los recursos de suplica, nulidad, injusticia notoria, y segunda suplicacion.

124. En las causas de Almirantazgo, presas, y contrabandos, y de los crimenes cometidos contra el derecho público de las Naciones.

125. Dirimirà las competencias, que se susciten entre los demas tribunales de la Nacion.

126. Examinará los Breves, y Bulas Pontificias; y abrirá dictámen al P. E. sobre su admision, ó retencion.

127. Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente, para la mejora de la administracion de Justicia.

128. Asistirá al Senado, y à la Cámara de Representantes en los casos mencionados en los artículos 13, 27, 28, y 29; y abrirá dictamen, si se le exijiere, sobre las dificultades que puedan ocurrir en ellos.

129. Los juicios de la alta Corte de Justicia serán públicos.

130. Sus miembros gozarán de una compensacion, que no podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos.

SECCION 7.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPÍTULO 1°,

DE LOS GOBERNADORES.

131. En cada provincia habrá un Gobernador, que la rija bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.
132. El Presidente nombra los Gobernadores con noticia, y consentimiento del Senado.
133. Los Gobernadores durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años; y no podrán ser reelegidos á continuacion sino una vez.

CAPÍTULO 2°.

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

134. Se estableceràn tribunales superiores de Justicia en las capitales de aquellas provincias, que la Legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situacion geográfica, poblacion, y demas circunstancias.
135. Conoceràn en grado de apelacion de los recursos, que se eleven à ellos de los juzgados de primera instancia, no solo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demas, que la ley declare dependientes á este respecto.
136. Se compondrán los tribunales superiores de jueces letrados, nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna de la alta corte de Justicia: su número será fijado por la ley.

CAPÍTULO 3°.

CONSEJOS DE ADMINISTRACION.

137. En cada capital de provincia habrá un consejo de administracion interior que promueva sus particulares intereses, y vele por su prosperidad. Sus atribuciones las determinarà la ley:
138. El número de personas, que compongan dichos consejos, no podrá ser menor que de cinco, ni mayor que de trece. La legislatura lo fijará en cada capital, habida consideracion á la poblacion, y demas circunstancias políticas de la provincia.
139. Los miembros de los consejos de administracion interior seràn elegidos popularmente por nombramiento directo; en los mismos términos, y bajo las mismas formas y calidades que los Representantes Nacionales.
140. Durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y serán reemplazados cada dos años por mitad.

SECCION 8ª.

DISPOSICIONES GENERALES.

141. Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad, y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme á las leyes.
142. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta bien sea, penal, preceptiva, ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso, que al miserable para la conservacion de sus derechos.
143. La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservacion de la libertad civil del Estado: se obser-

varán á este respecto las reglas aprobadas provisionalmente hasta que la legislatura las varie, ó modifique.

144. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al órden público, ni perjudican á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

145. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

146. Es del interes y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los mas independientes, é imparciales que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

147. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará, en que casos, y con que justificacion pueda procederse á ocuparlas.

148. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena, ó indicios vehementes de crimen, por el que merezca pena corporal; los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiendolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

149. Se exceptua de la disposicion anterior, el aprendido en algun crimen infraganti.

150. Las carceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que, á pretexto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

151. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

152. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse, en caso de resistencia à la autoridad legitima.

153. Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado òrden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo, que fuese aprendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

154. Las anteriores, disposiciones relativas á la seguridad individual, no podran suspenderse, sino en el caso de inminente peligro de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria á juicio, y por disposicion especial del congreso.

155. Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

156. Cuando el interes del estado exija, que la propiedad de algun individuo particular sea destinada á usos públicos, bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

157. Ninguno será obligado á prestar auxilios, de cualquier clase, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, ó individuo militar, sino de òrden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

158. Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades del pais.

159. A ningun hombre, ò corporacion se concederán ventajas, distinciones ò privilegios exclusivos, sino los que sean concedidos á la virtud, ò los talentos; y no siendo estos transmisibles á los descendientes, se prohibe conceder titulo alguno de nobleza.

160. Queda constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos, y prohibida para siempre su introduccion.

SECCION 9ª.

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

161. En ninguna de las camaras del poder legislativo será admitida una mocion para la reforma de uno, ó mas articulos de la presente constitucion, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

162. Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, seran necesarias las dos tercias partes de votos, en cada una de las salas, para sancionarse, que el articulo, ò los articulos en cuestion exigen reforma.

163. Esta resolucion se comunicara al P. E., para que exponga su opinion fundada, y con ella la devuelva á la sala, donde tuvo su origen.

164. Si el disiente, reconsiderada la materia en ambas camaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas, para sancionar la necesidad de la reforma; y tanto en este caso, como en el de consentir el P. E., se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo.

Verificada la reforma, pasará al P. E. para su publicacion, ó para que esponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sancion.

SECCION ÚLTIMA.

ACEPTACION, Y OBSERVACION DE ESTA CONSTITUCION.

Esta constitucion será remitida al examen, y aceptacion de todas las provincias por el organo de las juntas, que existen en ellas; ó de las que se formen al efecto; donde aquellas no existen

La aceptacion de las dos terceras partes de las provincias será suficiente, para que se ponga en práctica entre ellas.

Si las provincias quisieren resignarse en el juicio del Congreso constituyente, el procederá á aceptarla á nombre de ellas por una declaracion especial.

En este caso, ó en el del artículo anterior, se expedirán inmediatamente las ordenes para la formacion de ambas Cámaras, é instalacion de la primera legislatura, y para que esta constitucion sea jurada solemnemente en todo el territorio del Estado.

Ningun empleado politíco, civil, militar, ò eclesiastico, podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar, y sostener la constitucion.

Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente constitucion, será reputado enemigo del Estado, y castigado con todo el rigor de las penas, hasta la de muerte, y expatriacion, segun la gravedad del crimen.

(Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, Archivo histórico).

Nº. 3. — Debate promovido en el Congreso general constituyente relativo al sistema electoral de la constitución.

(25 de Setiembre de 1826)

ORDEN DEL DIA.

Se anunció la discusion de la sexta parte del artículo 6 del proyecto de constitucion, y obtuvo la palabra él —

Sr. *Galisteo.* Creo que este artículo, en cuanto á la parte que expresa el doméstico á sueldo y jornalero, no está arreglado á justicia; porque si es verdad que el jornalero y el doméstico no estan libres de los deberes que la república les impone, tampoco deben estar privados de los goces que deben tener. La experiencia nos enseña que ni por jornalero ni por doméstico ã sueldo nadie se libra, al contrario son aquellos sugetos precisamente, de quienes se echa mano en tiempo de guerra para el servicio militar: de consiguiente sí estan obligados por la república para cumplir con uno de los principales deberes, cual es el de sacrificar su vida en beneficio de la patria, me parece que esta debe corresponderles con no privarles del derecho de sufragar en los actos

públicos. Por esta razón fué que me opuse á la otra parte de este artículo con respecto á los mozos de menos de 20 años, porque se observa cabalmente que los mas de los que sirven á la repùblica en el ramo militar son de 18 à 20 años. Lo mismo sucede respecto de los que no saben leer ni escribir, aunque sean de 40 años; porque la experiencia nos enseña que nuestra campaña jamas podrà doctrinar á sus hijos, sino es que en cada estancia se pusiera una escuela, porque cada hombre tiene dos ò tres hijos, y desde que nacen los emplean en aprender á ganar su sustento en las tareas del campo. Por esto me opongo á esta parte del artículo, y soy de opinion que no se prive de los derechos de ciudadano al domestico á sueldo, ni al jornalero.

Sr. *Castro* (D. M. A.) Es necesario hacerse cargo de que lo que principalmente importa este artìculo es buscar en los individuos que han de egercer el derecho de ciudadanía, especialmente en el punto importante del sufragio activo, tengan voluntad propia, para que al tiempo de expresarla se verifique lo que expresan su opinion y para que se verifique lo que se desea en estos actos, que es que resulte la expresion de la voluntad general, y no tal vez la expresion de la voluntad de un pequeño número de hombres, por un gran nùmero de bocas. Considerando el hombre en el estado ó condicion de doméstico á sueldo, no se debe presumir que tiene voluntad propia, antes al contrario se presume que estã bajo la inmediata influencia del patron á quién sirve, y que no es capaz de sufragar con libertad, pues de él depende su subsistencia y hasta el pan que come. Sobre esto se ha clamoreado antes de ahora muchas veces; y efectivamente es un vicio que sentimos ahora en las mas de las elecciones, y es preciso que la constitucion ocurra á él, haciendo del modo que sea posible que los individuos que hayan de sufragar en el acto primero y mas importante del ciudadano, tengan en primer lugar independencia para explicar su voluntad propia, y en segundo lugar capacidad para explicarla. Estos son los dos puntos principales, porque aunque no se puede ni se debe prohibir el influjo, y la persuasion, por que esto realmente no quita la libertad; pero si se debe prohibir aquella influencia que trae consigo la coaccion, ¿como se resistirà por un voto á la insinuacion de su patron el doméstico que estã en su casa acomodado, y come de su pan y de su sueldo, cuando naturalmente está expuesto á ser arrojado y perder su subsistencia y acomodo? Ya percibirá el señor Diputado cuanto es el perjuicio que se sigue á la causa pública del menor egercicio de este derecho. Desde que la eleccion primera no sea enteramente libre; desde que lleve el vicio de coaccion ya directa ya indirecta, y de un modo imperioso y forzoso, todos los demas actos posteriores de la eleccion llevan ya consigo ese vicio; y entonces no solamente las elecciones, sino tambien las deliberaciones y todos los egercicios del poder que de ellas resultan, serán viciosos; y no emanaràn ni inmediatamente ni representivamente de la voluntad general, que es en la que esencialmente consiste nuestro sistéma de Gobierno. Si se les privase del egercicio de la ciudadanía en castigo, como dige otra vez, ò por pena, desde luego; pero se les priva porque realmente no estan en capacidad de egercerla con libertad.

Sr. *Dorrego.* Yo creo que aunque se han leido varios miembros del artículo será preciso fijarse separadamente en algunos de ellos. Yo me voy á fijar en virtud de esto en los dos primeros, que son *domèstico â sueldo y jornalero.* Por lo que acabo de oir al señor miembro informante de la Comision, la razon que ha impulsado á la Comision á privar del voto activo á los domèsticos á sueldo y jornaleros, es la falta de libertad, que supone en ellos igualmente que la falta de capacidad.

Sr. *Castro.* (D. Manuel Antonio.) Lo saqué por egemplo y dige que se notaban una y otra circunstancias, no lo he aducido por capacidad, sino que no tienen independencia bastante.

Sr. *Dorrego.* Muy bien está: me fijaré en la independencia solamente. Yo no sé porque razon quiere suponerse que no hay aquella independencia en el doméstico asalariado, que debe haber en los demas miembros de la sociedad. Pregunto al Sr. miembro de la Comision ¿los empleados de cualquier clase que sean pueden sufragar?

Sr. *Castro.* (D. Manuel Antonio.) Sí Señor.

Sr. *Dorrego.* Muy bien: ¿los empleados de cualquier clase que sean no perciben inmediatamente su subsistencia, ó al menos sus empleos no están dependientes del Gobierno? ¿Y quien tendrá mas empeño en las elecciones; un particular que una y otra vez podrâ mezclarse, õ el Gobierno que siempre debe empeñarse en que el resultado de las elecciones sea segun sus deseos, para poder tener influjo en el cuerpo legislativo?

Y sin embargo de esto los empleados no son excluidos: y ¿porque lo han de ser los domésticos asalariados? Los domésticos asalariados exigen su sueldo por su trabajo, y este trabajo lo pueden egercer en otra parte; no se han comprometido á estar dependientes de su patron de tal modo que sea una coaccion su intervencion en esta clase de asuntos. ¿Y qué es lo que resulta de aquí? una aristocracia la mas terrible, si se toma esta resolucion; porque es la aristocracia del dinero. Y desde que esto se sostenga se echa por tierra el sistema representativo, que fija su base sobre la igualdad de los derechos. Echese la vista sobre nuestro pais pobre, vease que proporcion hay entre domésticos asalariados y jornaleros, y las demas clases del Estado, y se advertirá al momento que quien vá á tener parte en las elecciones, excluyéndose las clases que se expresan en el artículo, es una pequeñísima parte del pais, tal vez no exceda de una vigésima parte. ¿Y es regular que en una sociedad como esta, una vigésima parte de ella sea sola la que determine sobre los demas? ¿Como se puede permitir esto en el sistema repúblicano? Esto es barrenar la base, y echar por tierra el sistema. Pero no se ha contestado á lo que ha dicho el otro Sr. Diputado. Estos individuos son los que llevan con preferencia las cargas mas principales del Estado. ¿Y se les ha de echar fuera en los actos populares, en donde deben egercer sus derechos? ¿Es posible que sean buenos para lo que es penoso y odioso en la sociedad, pero que no pueden tomar parte en las elecciones? Esta disparidad no se puede concebir en nuestro sistema. Pero aun hay mas: Señor, la independencia. ¿Qué independencia es la que se necesita? una independencia tal que no pueda haber una coaccion ó violencia respecto del individuo que sufraga. ¿Y quien puede creer que estos individuos desconozcan su deber? ¿El patron, que diga á ese mozo que vaya á sufragar por tal ó tal lista; no le responderà este: yo soy libre y vd. no me puede obligar á hacer esto? Mas queda la persuasion; y esta persuasion puede obrar en la amistad y en las relaciones de sangre. ¿Y qué esa dependencia misma no se tiene en todas las sociedades públicas? ¿el que es capitalista no tiene dependencia de otro? Puede ser que tenga mas; y si vamos á ver esta dependencia inata, en ese caso no hay ninguna independencia, y no se puede votar. Lo que debe verse es si hay una coaccion tal que no les deje libertad para votar. Todas las deliberaciones del pais vendrian á quedar reducidas, no digo á la vigesima parte, sino á mucho mas; y sino echese la vista sobre la poblacion y se notará cuan pocos son los que pueden considerarse independientes. Las personas particulares, como que tienen negocios y asuntos talvez quedan mas dependientes del P. E. que de nadie; del P. E. contra quien se debe estar en guardia; á ese es á quien deben ponerse trabas. Y así es imposible que se establezca este artículo sin que se establezca en general con respecto á todos los empleados, y si se excluye à los jornaleros, domésticos asalariados y empleados tambien, ¿entonces quien queda? queda cifrada en un corto número de comerciantes y capitalistas la suerte del pais. He aquí la aristocracia de dinero; y si esto es así, podria ponerse en giro la suerte del pais y mercarse. Entonces si que seria fácil poder influir en las elecciones, porque no es fâcil influir en la generalidad de la masa, pero si en una corta porcion de capitalistas; y en ese caso, hablemos claro, el que formaría la eleccion seria el Banco, porque apenas hay comerciante, que no tenga giro en el Banco, y entonces el Banco sería el que ganára las elecciones, porque el tiene relacion en todas las provincias. Observese esto y se verá que esta es mejor dependencia que la que tiene el doméstico asalariado y el jornalero. Esta si que es dependencia inmediata; en ese caso con tener relacion con el Banco está hecha la eleccion. Señor, en el sistéma representativo la mayor extension que se pueda es la que debe adoptarse: bastantes excepciones tiene la ley: ¿para qué mas? O no se dé facultad â nadie, ó dejese á todos aquellos que esten en disposicion de hacerlo, sin que de ningun modo el P. E. pueda trabar el egercicio de este derecho. Por lo tanto soy de opinion que ni los jornaleros ni los asalariados deban excluirse, porque creo haber demostrado que estos tienen la libertad necesaria para poder sufragar, porque si no se establece una aristocracia de dinero, y en igual caso deben escluirse tambien los empleados que tienen mas dependencia del Gobierno que los demas individuos.

Sr. *Castro.* (D. Manuel Antonio.) Se ha dicho por el señor Diputado que acaba de hablar, que no ha quedado satisfecho el primer argumento, que hizo el señor Diputado de Santa Fé, reducido ã que, siendo los jornaleros los que sufren mas principalmente las cargas del Estado, deben por igual motivo y por identidad de razon gozar mas principalmente de los derechos y ventajas del ciudadano. Este argumento tendria alguna

fuerza antes que la constitucion se ponga en planta; mas desde que el pais esté constituido no debe suceder asi. No serã el jornalero, ó por lo menos no debe ser el jornalero ni el pobre el que sufra principalmente las cargas del Estado; será aquel á quien la ley se las imponga. No sé porque se quiere hacer al pobre mas sufridor. Un país cuando trata de constituirse y arreglar su régimen por leyes, debe atender á que las cargas del Estado las sufran igualmente todas las clases de él; los hombres de casaca y los hombres de poncho, todos sean iguales ante la ley; y la ley sea gravosa ô favorable debe ser igual para todos; y entonces habrã ley de reclutas, y estos se harán no solamente de miserables y jornaleros sino de toda clase de ciudadanos, á excepcion de aquel, á quien la ley le escluya por motivos especiales; única carga que se podria decir que la sufre con especialidad, como la sufre hoy el jornalero, asi como está esento de sufrir las demas cargas por el estado mismo de su pobreza.

Sr. *Dorrego.* ¿Y que no consume?

Sr. *Castro.* (D. Manuel Antonio.) Las cargas se sufren, como he dicho, en contribuciones y con el servicio personal: ¿y quien sufre la de las contribuciones, que son las que mas gravitan sobre los ciudadanos? Estas las sufren los que tienen haberes en proporcion â las facultades de cada uno; y por esta misma razon está excluido el jornalero. ¿Qué fuerza, pues, hay en este argumento desde que haya una ley que regle el modo de reclutar para la milicia? ¿Qué otra carga sufre por su calidad de jornalero, á que no esté sujeto con mas razon todo otro ciudadano, y especialmente el que tiene haberes, que es sobre quien cargan y gravitan todas las contribuciones que la ley designa? Se dice que de este modo se introduce insensiblemente una aristocracia la mas perjudicial, que es la aristocracia del dinero. Antes he dicho y ahora repito, y siempre repetiré una verdad, que no puede dejar de ser mientras haya hombres y Gobiernos, y mientras haya leyes, y es de que, si no se inmuta la naturaleza de los casos, nunca puede dejar de haber esa aristocracia, que se quiere hacer aparecer como un monstruo tan perjudicial á la sociedad, que es la que hace conservar la sociedad y el órden segun ella esté establecida. Hay ciertas aristocracias, que son de las que debemos huir; pero hay otras á las que debemos dar valor y dejarlas correr como un torrente, y el atajarlas seria perjudicial. La aristocracia de sangre hereditarias monãrquicas, esas si son peligrosas, porque se oponen á las leyes y á un sistéma libre; pero aquellas aristocracias que nacen de la naturaleza de las cosas, no hay poder en la tierra que pueda vencerlas. ¿Quien podrá hacer que el ignorante sea igual al que tiene talento ó al hombre sábio? Dios no lo puede hacer, porque Dios ha puesto esa misma desigualdad en las cosas, y no puede obrar con implicancia. ¿Quien podrá hacer que el virtuoso sea igual al réprobo? ¿quien que el pobre sea igual al rico? Cada uno debe tener tanta parte en la sociedad cuantos son los elementos con que entra en ella, y siempre se presume que el rico ó el hombre de bienes tiene en la sociedad mas interes en que se conserve el órden que el pobre; porque él en su bienestar conserva mas, y en su malestar pierde mas. Porque las leyes piden para el egercicio y cargo de representantes un haber en todas las constituciones generalmente, y excluyen del egercicio de los poderes públicos ã aquel hombre que nada tiene. ¿Déseme una constitucion por libre y repúblicana que sea que no pida en los hombres para la calidad de Representantes un haber ù oficio, que les dé alguna renta anual? Por la misma razon se excluye, para sufragar, al hombre que absolutamente vive de su trabajo personal dependiente de otro, como el que vive á sueldo. Esta aristocracia no es la temible, ni puede destruirse, es realmente existente en toda sociedad; y todo lo demas es una quimera, y una triste teoria. Con este motivo quiero explicar el sentido del artículo en el juicio de la Comision, porque parece que se ha entendido equivocadamente. Se ha dicho que cualquiera mozo que depende de su patron. . .no es este el doméstico á sueldo de quien se habla en la constitucion. El artículo habla de la persona que vive ã sueldo y domésticamente bajo la dependencia inmediata del patron á quien sirve: no basta que viva à sueldo de otro; es necesario que sea doméstico que viva en su casa, que viva de su pan y bajo de su techo, que es lo que constituye una rigurosa y verdadera dependencia. Se ha dicho que porque no se excluyen tambien à los empleados, como seria necesario, porque tambien viven á sueldo del P. E. y pueden perder su sueldo desde que se resistan á una insinuacion del P. E., y que en este caso vendria á refundirse el egercicio del sufragio en una vigèsima parte de la república, y que seria sola la clase de comerciantes la que haria la votacion. Veamos que exactitud tiene esta grande exageracion. Los empleados todos se ha dicho.

Yo soy empleado, y á mí ni me compra ni me intimida el Gobierno: voy á decir algo mas; â mí no me dá el Gobierno el sueldo, me lo dá el Estado: una ley me dá el sueldo, no está á voluntad del Gobierno el quitarmelo. El empleo no depende del Gobierno, depende solo de mi buena comportacion: una sentencia de resultas de un juicio me lo quitará; y de este modo podrá decir cualquiera otro empleado, que se halle en el caso que yo. Y así jamas he servido al Gobierno por Gobierno, y mil veces le daré disgusto si èl exige de mí arbitrariedad. ¿Y cuantos empleados tal vez como yo estarán en el caso de ser infelices por empleados? ¿Y que puede temer el empleado que se halle en mi caso? ¿que se le eche á su casa? Desde este momento vivirá con mas descanso y desahogo. Ojala que yo no hubiese sido empleado tantos años! hubiera podido dejar pan á mis hijos, y ahora no tengo que dejarles cuando llegue à cerrar los ojos. ¿Pues, qué se quiere de los empleados? ¿pues qué los empleados son de tan triste condicion que solamente por el ridiculo placer de dar gusto al que manda han de violentar los sentimientos de su conciencia? Eso podria decirse de los empleados amovibles *ad nutum*, como son los mas; pero esos empleados amovibles *ad nutum* son una pequeñisima parte de la república, y nada haria el P. E. con sus votos en una eleccion empeñada; y si el P. E. no cuenta para la mayoria ó para una pretension suya para sacar representantes ó senadores con mas votos que los de aquel cortìsimo número de empleados, cuya conservacion depende de su voluntad, muy rara vez ganarâ las elecciones. Pero se dice que, excluyèndose á los empleados y jornaleros, no quedan mas que comerciantes. Señor, ¿y los artesanos, y los oficiales de estos, que son gran nùmero? ¿y ese gran nùmero de labradores, y ese otro gran número de industriosos? ¿Como puede llevarse adelante esa proposicion tan exagerada de que apenas la vigésima parte seria la que egerciese el derecho del sufragio? Justamente excluyendo los jornaleros y el cortísimo nùmero de empleados amovibles á la voluntad del que manda, apenas se excluirà la vigésima parte. ¿Y quien ha dicho que todos deben egercer el derecho del sufragio? Por este principio llamemos tambien á los niños, tambien á las mugeres, y á los hombres que desgraciadamente han caido en algun vicio ó habitud, porque tambien sufren las cargas del Estado. Y sino, yo pregundo un demente, ó un loco que tenga bienes de fortuna, y por esta razon sufre las contribuciones que son à ellos anejas, pues que la razon es poderosa, deberá tambien exigir el goce de los derechos de ciudadano? ¿Y porque se le priva? ¿pues no sufre las cargas del Estado? pero se le priva porque no tiene voluntad propia, ni tiene razon para votar, porque la eleccion es obra de la voluntad propia. Pues por esa misma razon se pinta al jornalero y al criado, que es lo que quiere decir doméstico à sueldo, porque no tiene libre eleccion. Y sino yo apelo á las constituciones que tenemos entre manos de los paises mas libres: si alguna se me dá que no haga exclusion de esta clase de hombres para el derecho de votar, desde luego confesaré mi error; pero yo creo que no hay ninguna; porque todas ellas cuanto mas libres sean, mas libertad exigen en el individuo que haya de sufragar ó deliberar ó egercer algun derecho comicio, y especialmente en cuanto al derecho de sufragar en las elecciones, primer acto que debe egercer el ciudadano; porque todos los demas actos puede egercer el pueblo por medio de los representantes, y el único que jamás puede egercer por medio de representantes, ni por delegacion, y en que no puede dar mandato á otro es el acto de sufragar por primera vez en los comicios públicos; y asi hay constituciones que especialmente lo previene asi, que el sufragio jamas se puede dar por procuracion ni encargo, porque justamente es el único egercicio individual que se hace de la soberania, y porque por la misma razon entonces es que se exige del individuo su propia opinion y no la opinion agena. ¡Cuan dificil serà que emita en su voto su propia opinion aquel que por el patron, de quien depende, recibe su pan y su única subsistencia! ¿Y no vemos como se manejan nuestros jornaleros y peones respecto de sus patrones? ¿Podremos prescindir de lo que prâcticamente observamos? ¿No es verdad que su dependencia es un grado menos que la de un esclavo, que los miran con el mayor respeto? ¿qué hay patrones que casi los dominan como â siervos? ¿Y como es de esperar en esta clase de hombres y en tal situacion la independencia bastante para emitir su propia opinion en su sufragio? Esta es la razon poderosa y prãctica porque todas las constituciones hacen esta exclusion, que no es nueva ni inventada por la Comision. Creo que he satisfecho á los reparos que se han hecho; si alguno quedase, yo lo recordaré.

Sr. *Cavia.* Habia pedido la palabra solamente para indicar que yo me oponia á que

se comprendiese al jornalero en el artículo en cuestion; porque creo que respecto de él no obran tantas razones para suponer que no tienen tanta independencia en su opinion como las que militan respecto del doméstico á sueldo. Por jornalero entiendo yo un maestro albañil, un carretero, que sacan el jornal de su trabajo.

Sr. *Gomez.* No Señor, á esos no se les comprende; ellos sacan un premio de su trabajo.

Sr. *Cavia.* Pues entonces ¿qué diferencia hay entre jornalero y doméstico á sueldo á un oficial?

Sr. *Castro.* (D. Manuel Antonio.) Yo estipulo con Pedro pagarle por su trabajo diario un tanto, diario ó mensual, mientras necesito su trabajo: y mientras él me presta su servicio, y esto se llama vivir de jornal, en una palabra el que gana un estipendio por su trabajo, que de ahi sale la voz jornalero de la voz *Jurne.*

Sr. *Cavia.* Pues, Señor, el que está empleado en el cabotage, el carretillero, y otros muchos sacan tantos pesos por dia de jornal, pero no dependen de una persona determinada, ni de una familia, sino tal vez desirven hoy al que sirvieron ayer; estos pues no tienen una dependencia para ganar su subsistencia tan inmediata como la de un doméstico á sueldo. En estos puede considerarse que hay una voluntad mas propia que en los otros. Con respecto à estos era á quienes yo queria excluir del artículo. Para esto solamente habia tomado la palabra antes. Ahora responderé á algunas observaciones que ha hecho el Sr. miembro de la Comision, y diré, contrayéndome ã una, que si bien es verdad la consideracion que tienen los grandes capitalistas es muy conveniente que ellos la hagan frutificar en beneficio de la sociedad misma: puede, pues, esa natural importancia que tengan en cierto modo disminuirse, para que poniendolos á nivel con los que no tengan tanta consideracion, resulte un bien general, como puede en un pais repúblicano, que es la igualdad, no una igualdad quimerica, sino una igualdad arreglada à la ley en esas diferentes categorias, y hacerlas aproximar en sí. Esta es una cosa necesaria para los Estados repúblicanos; en un Estado monárquico absoluto seria un dogma de mucho aprecio, pero en el nuestro seria una verdad, pero una verdad muy triste. Asi que como hay en la naturaleza la mayor consideracion hácia el rico; respecto del poder, es la que debe hacer al legislador que concilie de algun modo esas diferentes categorias. Esto lo he dicho como de paso despues de haber observado sobre lo que el Sr. miembro informante expuso. Como dije al principio, mi único motivo para que pedí la palabra era para que se excluyesen à los jornaleros, entre los cuales encuentro que puede haber muchos propietarios de una, dos y tres carretillas, de uno dos y tres botes, u otra cosa de esta naturaleza, que ganan un jornal, pero que no depende de ninguna familia ni persona, sino de toda la poblacion; y esto tiene la opinion á su favor que no tiene la dependencia que un doméstico ã sueldo.

Sr. *Campana.* Me parece muy general la expresion de jornalero, y soy de opinion que se diga peon, porque asi son mas conocidos, porque el oficial artesano que gana un jornal tambien lo es, y de este modo no estaran comprendidos.

Sr. *Somellera.* Yo creo que están comprendidos en la primera parte los jornaleros, porque la primera parte del artículo dice doméstico á sueldo, que son los que se reputan por criados; y criados ó domésticos á sueldo, y peones creo que es todo uno. No sé cual es la diferencia que se puede designar entre unos y otros.

Sr. *Castro.* (D. Manuel Antonio.) Tambien hay algunos peones, que no son lo mismo.

Sr. *Somellera.* Pero esos peones á sueldo son de los que ha hablado el Sr. Diputado de Corrientes, y esos son de los que no puede decirse que tengan falta de libertad; porque uno que está sirviendo â Pedro ú á Juan, no se puede decir que no tiene independencia, y la misma razon, que ha dicho el Sr. Diputado, puede no verificarse en otros; y como esta voz de jornalero puede hacer que se comprenda á todos, podria buscarse otro modo de explicarse mejor, aunque para mi concepto, doméstico á sueldo, jornalero y peon es una misma cosa.

Sr. *Paso.* Siempre hasta ahora fuí de opinion de excluir los jornaleros y los criados dependientes de familia; pero he reflexionado poco hace; y me parece que no hay una razon bastante para excluirlos ni aun á los jornaleros tampoco. Si yo me hallara en el pais del Perú tal vez allí si pensase de este modo, porque es preciso en cada pais considerar esa disposicion, y arreglarse á su localidad, á la clase de habitantes, y en fin á otra porcion de circunstancias, que hacen mas precisa esa determinacion. Si me hallara en el Perú, confieso que me hallaria embarazado en emitir mi opinion que ahora

produzco. La razon no seria la de la dependencia ó independencia, seria la de la imbecilidad de la clase mas numerosa para poder sufragar en las elecciones; pero en este pais, en todo el territorio de la repûblica, en donde creo que los peones tienen poco menos libertad é independencia que los amos; conocimientos, alcances poco mas los amos que los peones en la campaña, en la gente rustica, en donde el jornalero mismo es dependiente â horas de su trabajo, cobra su jornal con el derecho que él lo exige, con imperio, en haciendo su trabajo, no hallo esa dependencia que induzca servilidad. Pero reflexiono mas: supongo que haya siempre dependencia, que sí la hay, la hay en el pobre, que cuando no recibe su salario el sabado, vá á recibir el pan y el aguardiente del pulpero al fiado, que lo manda con mas imperio que su amo, si lo tiene, porque si no, no se lo dâ, y le privaria de un recurso tan necesario que no puede vivir. Digo que aun cuando tenga esa dependencia y recorramos manzana por manzana todas las casas, y lo mismo en la campaña, resultaria que daria su voto por quien le sugiriese el amo; mas en el número resultaria la variacion, pues unos darian su voto por unos y otros por otros, un patron llevaria 3 criados ó dependientes, otro llevaría 5, y las cosas vendrian á equlibrarse, de modo que en la concurrencia de 3000 votos resultará lo mismo que en otra concurrencia donde resulten 500. Por otra parte veo que este es un acto único legislativo del pueblo, en que parece que es preciso considerar, no tanto por la igualdad de derechos, cuanto por la posesion del derecho, que lo tienen esos hombres ademas de sufrir las cargas, que aunque se diga que no las sufre el pobre, hablemos practicamente, las sufre ahora y las ha de sufrir siempre, y es el órden de que las sufra. Yo veo en la sociedad un caso de analogía con este, veo un caso privilegiado por otro motivo, que es de testamento: en teniendo el conocimiento que sea bastante y regular, que no sea demente ni imbecil, el hombre que entonces egerce un derecho, que hace callar la ley misma, la ley que fué la deliberacion de un cuerpo de sábios tal vez calla y prefiere la voluntad del hombre: tiene 14 años, tiene derechos, mas que no tenga un peso de juicio grave, mas que sea jornalero, ó sea lo que quiera, dispone de sus bienes. Yo no doy á estas cosas tanta importancia, yo conozco que la tuvieran; pero ni se les ha dado ni se las darâ nunca, ni es posible dàrsela; porque por mas que se trabaje de ver como este acto se ha de hacer de suerte que sea el cuerpo de Representantes nombrado la expresion de la voluntad general, siempre será la expresion de un hombre: esta es la verdad práctica, y esto en todo el mundo, en que hay estas formas sucede, y no puede ser de otro modo à pesar de que se hayan buscado arbitrios para eludirlo: jamas serà la Representacion la expresion de la voluntad general, sino la expresion de aquel ó aquellos que han conducido la eleccion. Se dirà que aquel hombre solo dispone de sus bienes particulares, y por eso en el último momento de su vida se le dá la facultad de disponer de ellos, y hacer callar la ley. ¿Pero nosotros mismos no hemos necesitado mas condicion y calidad para disponer de los bienes privados en este y otros actos para la Representacion? Todos los derechos requieren una mayoria hasta los 25, y todos los derechos requieren una mayoria de mucha menos edad para elegir Representantes, y hasta para elegir Rectores en los colegios, como eran los capitulares. Por lo mismo no hallando, como no hallo, ni una dependencia, que obligue al peon ó al jornalero á seguir la voluntad del amo, ni un interes en su amo para estar seduciendo á sus peones õ jornaleros, y en estos últimos con mas razon, porque á cada paso están cambiando de amos, y no hallando por otra parte que resulte un inconveniente en que cada uno lleve à sus peones, sean 20 ó 40, pues la diferencia resulta en la coleccion de los votos de los amos que los seducen, y en este caso resultará la opinion de los amos de unos peones por una parte, y la de los otros y sus peones por otra, y se equilibra la oposicion; creo que no deben ser excluidos en el territorio de la República de la calidad que se les niega por este artículo.

Sr. *Gomez.* Al formar la Comision este artículo, animada de los liberales sentimientos, que cree que aparecen en toda la formacion de esta constitucion, tuvo presente la situacion de todas las provincias y lo que en ellas se habia practicado hasta aqui; y temia ser demasiado liberal cuando estableciese la eleccion popular absolutamente popular y directa, advertida de que en muchas ó en las mas de las provincias ella no ha tenido lugar hasta ahora. Sin embargo adoptó la medida porque ella era justa, y porque, no es menester repetirlo, cuando se trata de constitucion, es menester no afectarse solamente de momentos presentes y de circunstancias del dia, sino considerar á la nacion en todo el incremento y aun en la prosperidad que en lo sucesivo debe tomar.

De aqui resultará mas comprobada la inexactitud del càlculo que se ha formado sobre los que serán excluidos respecto de los llamados á votar; porque no debe ponerse en duda que las propiedades han de aumentarse, y que la ilustracion ha de crecer enormemente en el pais, y de consiguiente no existirá la exclusiva del jornalero y doméstico á sueldo tanto como existe hoy, asi como tampoco existirá la de aquellos que no sepan leer ni escribir. Pero sin embargo la Comision no puede ver de mal ojo toda objecion que se haga á rectificar y perfeccionar esos mismos principios de liberalidad que se ha propuesto; mas es menester que se diga que jamas pudo esperar que fuese atacada con tanta causticidad hasta el punto de decir al Congreso que la sancion de esta parte de artículo, que se ha discutido sobre domèsticos á sueldo, destruia la base del Gobierno representativo. ¿Quien no creria con menos conocimientos que los que tiene el Congreso, que la Comision habria introducido en el ôrden social una novedad extraordinaria y que habia atacado la igualdad de una manera cual nunca jamas se habia visto, ni se podia ver en un Gobierno representativo? ¿Y qué dirá el Congreso cuando recuerde que en los Estados Unidos se requiere, no digo que sean jornaleros ô domésticos á sueldo, sino que sean contribuyentes, no propietarios como quiera, y se fija la cantidad en que sean contribuyentes? Y asi diria de otras partes; pero para que citar otro egemplo despues de citado el de los Estados Unidos? Luego sea lo que se quiera del resultado de este artículo, no se haga la injusticia á la Comision de decir que ha procedido con esta especie de crueldad sobre el gran derecho de igualdad, que ha introducido una novedad destructora del régimen representativo. Pidanse las razones y explicaciones que se quieran por cualquiera señor Diputado, y la Comision satisfará. Por lo que respecta á lo que se dijo de que los jornaleros eran llamados á ser soldados, y no las demas clases, eso solo prueba la imperfeccion de la ley, eso arguye que debe haber una ley. La ley de conscripcion, que es la que está recibida, y la que fué establecida en Francia, y en los Estados Unidos tambien, que es realmente justa, fué propuesta en esta provincia y no se adoptô. Pero todo lo que prueba esto es la necesidad de darse una ley y es de esperarse el momento en que se dé; mas no por eso debe considerarse que hay una injusticia tan remarcable en que recaiga sobre esa clase de personas el servicio militar, cuando no recaiga sobre las demas clases; porque es menester considerar que esa recibe muchos beneficios que no reciben los que no hacen ese servicio; y á la verdad ¿quienes son los contribuyentes? En la contribucion directa por la ley de esta provincia el que no tiene de dos mil pesos para arriba no contribuye; y ojala que todas las contribuciones fuesen directas; y entonces quedarian los pobres que consumen sin contribucion ninguna, y cargaria todo sobre los propietarios. ¿Y qué resulta á beneficio de estos jornaleros y domésticos de la contribucion que pagan los pudientes? Resulta que ellos gozan de todos los demas bienes, incluso el de la seguridad social, seguridad del Estado, de sus personas &c. &c. porque á todo conduce la contribucion; pero ademas la multitud de establecimientos públicos costeados especialmente por los contribuyentes â beneficios de esas clases pobres: los colegios, los hospitales, todos son para ellos, no se establecen para los ricos; las escuelas que se diseminan por todas las provincias ¿qué es esto? ¿de donde resulta? de la clase pudiente, que contribuye á beneficio de las clases menesterosas, á mas de los cargos públicos, que tambien desempeña aquella sin sueldo. Luego hay razon, no exactamente justa, pero de alguna proporcion para que ellas reciban aquellas cargas, que por su situacion son las únicas que pueden llevar. Y entre tanto que van á la guerra, ¿por quien son pagados y mantenidos, y recompensadas sus familias? por los que tienen bienes. Pues *vice-versa;* si los soldados fueran los pudientes ¿con qué contribuirian los pobres? Asi pues se vé que no es una cosa tan absolutamente injusta el haberlos presentado de esta suerte la Comision, pues es una ley de circunstancias, que en lo sucesivo se rectificará por otra, pero pasemos adelante. ¿Qué razon puede haber habido de parte de la Comision y respecto de aquellos Estados en que se exije la propiedad y se gradua esta por la calidad de la contribucion para el derecho de sufragio? Se trata de los intereses nacionales, del mejor acierto en la eleccion de las personas, y se busca la independencia que debe nacer de nuestros principios, de la propiedad, de la ilustracion que pueda haber, al menos de aquella ilustracion mediocre que se adquiere por una buena educacion. No pudiendo reglarse por la ley el grado de instruccion que puede haber en unos ó en otros, ni pudiendo descubrirse el grado de propiedad, se ocurre por esos códigos respetables á la contribucion; por que el padre que tiene un capital por el cual contribuye tanto, por este antecedente

dá lugar á inferir que tiene proporcion de dar á sus hijos una mediana educacion, y ademas de la propiedad, tiene la independencia suficiente para no estar á una merced servil de cualquiera que quiera llevarle á votar por fulano &c. Yo no hablaré, señores, sobre la diferencia de independencia que hay y debe suponerse en un empleado fuera de revolucion; fuera de los casos en que el Gobierno, defendiéndose de ataques violentos mal intencionados, en un ôrden regular cuando las leyes estan establecidas y cuando la autoridad tiene señalada su senda por donde debe caminar &c. Véase si entonces la dependencia que tenga el empleado es tal que, generalmente hablando, le obligue, mucho mas en una gran nacion, en una masa enorme, á abjurar sus sentimientos en esos actos de eleccion, ni si los Gobiernos en ese caso se lo exigirán en tal grado que peligrase la propiedad del empleo. Pero entre tanto el doméstico y el jornalero, que no tiene propiedad por la falta de instruccion, y que estâ temiendo siempre perder aquella oportunidad, de perder aquel sueldo, circunstancia que tambien se aumenta cuanto mas crece la poblacion y las necesidades del pueblo, se encuentra en una situación, que realmente es preciso tenerla presente para que una eleccion sea la mas acertada posible. Es verdad, Señores, que en Inglaterra creo se práctica la eleccion directa en todas las clases, y no se exige la propiedad; pero ya se vé como se hacen allí las elecciones; y en esa clase al fin queda dependiente á impulso de la autoridad ó de los propietarios, õ sea de los partidarios. Por entre tanto es menester tambien considerar la estabilidad de las instituciones y de los principios dominantes en el régimen social. Allí hay una cámara hereditaria, hay una monarquia permanente, y la alteracion que pueda resultar, ó en la política, ó en el règimen administrativo de la confluencia de los partidos, no es tan peligrosa. Y si esta razon hubiese de valer, si son ciudadanos que tienen derechos &c., seria preciso llamarlos lo mismo, y no exigirse la propiedad para la calidad de senadores y demas altos empleos. Pero, señores, que no egercen este primer derecho. En primer lugar que si ellos no tienen en ese estado todas las aptitudes, ò mas bien todo el aprecio de ese derecho es visto que el sacrificio no es cual corresponde; y sì á ellos les vale mas que la eleccion sea hecha con mas independencia á beneficio de ellos mismos, porque al fin los progresos de la sociedad son á su beneficio, ¿qué estraño es que la ley considerándolos en ese estado con poca actitud política para deliberar en la materia, y en beneficio de ellos mismos, diga; *por ahora mientras vds. esten en ese estado no sufragarán; en saliendo de êl, entran al goce de ese derecho.* Sin embargo es justo confesar, yo al menos lo he sentido así, que la observacion que se ha hecho sobre la voz jornalero es fundada; realmente hay ahi algo de vago; y yo lo tuve presente cuando se formó este proyecto; pero como no podia fijarse la calidad de contribuciones, ni propiedades, pues que el único modo de indicarla es la contribucion, y esta no está establecida en el pais, ni podrá establecerse en mucho tiempo probablemente; buscando ese mismo principio de propiedad, que en los Estados Unidos la regla es la pecuniaria y nada mas, de tal manera que un Juez de la Alta Corte de Justicia despues de 50 años de servicio, se retira del empleo, y no vota, porque no es contribuyente, porque no tiene dinero, porque no tiene propiedad, porque la ley obra en general y no ha podido evitar ese caso, porque su objeto es á la masa en general, y se encuentra en un caso como ese de que un hombre respetable no pueda votar, que es un caso raro; buscando, pues, la propiedad, creyó la Comisión que el mejor modo de indicarla mucho mas liberal que la constitucion de los Estados Unidos, seria excluyendo solo á los jornaleros que en nuestro pais sabemos que por lo comun no son propietarios; si alguno hubiese que lo fuese seria el caso extraordinario que he explicado. Mas yo no convendré tampoco en que un artesano que egerciese una profesion, aunque adquiera un sueldo diario, porque sí vamos ã esa metafisica no hay un sueldo que no sea diario, porque el sueldo anual es diario tambien, y realmente al jornalero que se le paga y ajusta por dia, si deja de asistir un dia, no se le paga; pero no es eso lo que en nuestro idioma se reputa por jornalero sino aquel hombre que no tiene ciencia, que no trabaja por sí precisamente, es decir, que la obra en que concurre no es propia sino que asiste â ella en una clase de servidumbre. Pero por huir de todo lo que sea cuestion y abreviar y consultar la claridad, no tendré inconveniente en que se ponga *peon jornalero* en lugar de *jornalero.* No creo que hay otra cosa que contestar sobre esta materia.

Sr. *Dorrego.* Yo he entendido por doméstico en toda la estension.

Sr. *Gomez.* Esta palabra domestico se ha equivocado: en un sentir es la de *criado;*

he oido hacer algunas observaciones sobre este particular; y me parece que será mejor se diga *criado á sueldo* en lugar de *domestico á sueldo.*

Sr. *Dorrego.* Entonces ya cedo.

Sr. *Gallardo.* De acuerdo con los principios de la Comision, porque sin duda sin esas restricciones no estaría bien reglado el poder electoral, quiero fijarme en algunos principios, que se han vertido en consecuencia á los derechos del ciudadano por los derechos del pueblo. Por mi modo de vér ellos son contrarios, y no sé si podré demostrarlo hasta la evidencia. Se ha querido hacer mas estensivo el poder electoral hasta las últimas clases del pueblo; porque de ese modo se contrabalancea el influjo del P. E. y se ha traido como un argumento la dependencia de los empleados. Esta es una de las razones que tengo justamente para que en nuestra ley de eleccion se reduzca al menor círculo el temor del Poder; porque ¿quien duda que un Gobierno, teniendo en su mano todos los recursos, puede en una noche, en una hora reunir un número considerable de menesterosos y ganar una votacion? Yo no he estado en Inglaterra, pero sé que alli se hace asi. Esto es práctico; y un Gobierno tiene todos los elementos precisos para hacerlo, y puede egercer su poderoso influjo sobre esa clase menesterosa, no asi sobre los que son propietarios. He aqui porque, mirando por el mismo pueblo y debiendo ponerse una barrera justa á ese Poder, debemos reducir el círculo á ese poder electoral, no solo porque se supone poca independencia en la clase jornalera, sino tambien porque debemos consultar el interes. Y asi no sería estraño que se digera que el poder electoral estuviese reducido á los cabezas de familia; no estableciendo aristocracia, no señor, sino siguiendo aquellas reglas que dicta el buen sentido y sana razon, con el obgeto de que la eleccion sea acertada, y de que los que se pongan al frente de los negocios, los dirijan al bien y felicidad del pais. El interes es el que se busca, porque de el nace el deseo de hacer prosperar el pais. Yo pregunto: cuanto mas el hombre carece de recursos, y de subsistencia en el pais, tanto mas precaria es la suerte de este, ¿no es verdad que le interesa menos el que sea representante Juan ó Diego. ¿No es esto práctico? no se siente? Pues luego el interes es el que se busca aquí, él interes que nace de la independencia y del haber. De consiguiente, tan lejos la Comision de seguir los principios restrictivos de las atribuciones del pueblo no ha hecho mas que ponerlos en un nivel, y substraerlo del gran peligro que correria en otro sentido. Sobre la voz jornalero yo entiendo que la Comision ha querido decir aquel hombre, que ganando una cuota diaria, es la ùnica con que cuenta para su subsistencia, y sin la cual no tendria con que subsistir: al menos esto es lo que se entiende legalmente; y de aqui es que las leyes le han dispensado varios beneficios; porque si el debe alguna cantidad, no puede embargarsele todo su jornal, ni tampoco sus herramientas. En consecuencia creo que por esta voz debe entenderse un hombre que no tiene mas que lo que gana en el dia, porque no tiene de que subsistir: y si gana el jornal y por otra parte tiene algo, ya no se cuenta en esta clase. Sin embargo, como en las leyes la posible claridad es lo mejor, yo no distaria de estar por la adicion que se ha puesto de peon, pero tampoco se puede estender á una clasificacion mas minuciosa; porque luego que se ponga en práctica la constitucion, ha de proceder la legislatura á dictar la ley de elecciones, y entonces se entrará á hacer esas clasificaciones que ahora no es posible hacerlas. De consiguiente no valiendonos de principios puramente teoricos, y conviniendo en que es necesario restringir los poderes, como hemos restringido los mas primordiales de la sociedad, pues se vé que 60 ó 70 hombres representan á toda la nacion en el Congreso, sin embargo que componemos tan corto número, asi como todos podemos egercer este derecho, y en que cada individuo tiene su parte; y como vemos que sucede en el derecho, ese derecho terrible por el que un magistrado puede decidir de la vida de un hombre; asi sucede que en esta ley se hacen restricciones que son indispensables, y tanto mas cuanto que son justificadas por la posicion de otros paises no menos libres é ilustrados. Por consecuencia yo creo que no puede atacarse de iliberal, y que solamente con la calidad que se ha puesto nuevamente de peon debe adoptarse el artículo.

Sr. *Galisteo.* Me ha sido estraño que el primer miembro de la comision, que me contestô, no hallase dificultad en el argumento que hice parã que asi los domesticos como los jornaleros no fueran comprendidos en la suspension de la ciudadania, haciendo una pregunta que en qué consistia la dificultad, cuando por otra parte observo que no ha sido tocada, y solamente el segundo miembro de la Comision ha tratado de cubrirla en cierto modo como una sombra. Por un principio de justicia todo habitante

de la República, asi como debe sobrellevar todas las cargas de ella; debe tambien tener todos los goces: es asi que el jornalero ô domestico á sueldo siempre está sugeto â las cargas, que la Repùblica impone, en términos que sufre nada menos que la mayor que se le puede exigir, como es la del servicio militar, y la de esponer su vida en defensa de la nacion; luego por la misma razon debe exigir el uso de ese derecho, que es el único bien que la nacion puede darle. Se contestó ã esto, diciendo que se daría una ley de recluta en que igualmente seria comprendido aun el de levita. Y pregunto: ¿seria siempre la ley igual para el jornalero y doméstico? no Señor, porque siempre quedaria el jornalero privado de este derecho, y el de levita lo tendria; de modo que se le igualaria en las cargas pero no en los goces. Y he aquí como no queda disuelta la dificultad que yo puse fundada en pura justicia. Se dice por el segundo miembro que esa clase de personas no hacen uso ó no se complacen de este derecho; pero en el hecho mismo de prohibirselo por la ley, ya no sera asì, porque la prohibicion hace sentir. Si se hace porque absolutamente haya una independencia, es buscar una cosa imposible, porque no puede darse una cosa en la sociedad, en que el hombre no tenga alguna dependencia. Se ha traido al caso la de los empleados; y yo pregunto: ¿hay una clase en la República mas dependiente que la de los empleados de Gobierno? Se dice que el sueldo no se les dá por el Gobierno, sino por la nacion. ¿Y porqué conducto lo reciben? no es por mano del Gobierno? ¿No es de temer que el Gobierno influya en estos empleados? Cuanto se ha dicho que puede hacer el Gobierno en una noche, en una hora respecto de los pobres, ¿no puede hacerlo respecto de los empleados? ¿no nos ha enseñado la experiencia y la pràctica que es mas fácil que el Gobierno lo haga con los empleados que con la plebe? porque esta conocerá el hecho de la combinacion y acaso se resistirà mas que el que está dependiente. Por consiguiente es una injusticia práctica comparando en el hombre los derechos con los deberes, el separar â los jornaleros y domésticos de la votacion. Se dice que el doméstico es un sirviente, dependiente lo mismo que el jornalero, porque se dice que se conchaba para servir á un hombre por el tiempo que le acomoda. La misma dependencia que tiene el sirviente respecto del patron, la tiene el patron respecto del sirviente, porque hoy la esclavatura se vá concluyendo, y todo hombre necesita que le sirva. Por consiguiente estoy en contradiccion del artìculo; y soy de opinion, usando de la expresion que les dió la patria al principio de la revolucion, que todo hombre libre capaz de tomar las armas pueda sufragar en las elecciones.

Sr. *Dorrego.* Dos miembros del artículo veo se ha tomado en consideracion. En cuanto al primero se ha hecho una variacion, que por lo pequeña y diminuta de ella no tengo dificultad en entrar. En cuanto al segundo veo que no se ha hecho ninguna que satisfaga. Dos de los principales argumentos, que se han hecho en defensa del dictámen de la Comision, han sido disueltos completamente por el señor Diputado de Santa Fé. Comenzaré por el reproche que se hizo por el que se habla de que se hubiera clasificado, porque se privaba ã una parte crecida y numerosa de la sociedad del sufragio. Yo creo que es una cuestion sostenida por muchos, y con bastante claridad y con convencimiento de que no es opinion particular ni privativa mia. Se cita la constitucion de los Estados Unidos. Señor, las constituciones son buenas en la mayor parte para el pais en que fueron hechas; pero con concepto á la de los Estados Unidos yo quisiera se me digera porque citarla ahora tanto en los artículos particulares, y porque cuanto se trató de la forma de Gobierno, y por la cual parece que estaba pronunciada la nacion, no se hizo caso de ella? Esta es la disparidad que quiero se tenga presente. Pero se dice que los empleados tienen libertad suficiente; y á mas de lo que ha contestado el Sr. Representante de Santa Fé agregare solo que el egemplo particular, que ha aducido el señor Diputado, por si propio probará un cierto temple particular hácia el, pero que en lo general no se podrã aducir. Si el Sr. Representante hubiera dicho esta es la práctica, este el modo ó costumbre de conducirse los empleados, entonces sí; pero registrense las actas de elecciones en todas partes, y se verá cual es el voto de los empleados. Mas se citan constituciones, y en muchas de ellas los empleados son excluidos. Señor, que no hay una constitucion, que no reconozca que un individuo que no tenga fondos, no debe votar. Se ha citado la de Inglaterra; mas yo podria citar la de algun Estado de Norte América; y asi no es especial ni particular esto, ni es tan peregrino que no se pueda hacer en algun caso.

Sr. *Gomez.* Para el derecho de elegir?

Sr. *Dorrego.* No Señor, he dicho esto para hacer ver que estan excluidos los empleados;

y yo la traeré aquí otro dia. Asi como hay en esa misma constitucion, de que hablo, exclusion del voto de eleccion respecto de los eclesiasticos. Pero se ha dicho que era una cosa tan singular el no excluir á todo el que no reconociese un capital, que no habia ninguna. La prâctica de Inglaterra: podria darle tanta estension que hasta los menesterosos se comprendieran: esa es la clase mas vaga, la que no vive de su capital y de su trabajo, la que no dá ningun producto á la sociedad, y estos que son los zãnganos de la república, deben ser escluidos; pero en este caso no se encuentran los jornaleros. Señor, se trató de demostrar pero no se demostró, que no era la vigésima parte la que quedaba, excluyendo ã los jornaleros y empleados, y se sacó una comparación de locos, mugeres y niños; y la disparidad que yo he puesto no es esta, porque en estos se supone que no hay capacidad para la eleccion, asi como se debe suponer la suficiente y necesaria en el jornalero. Se dice que la constitucion es para adelante. Señor, esos jornaleros: practicamente en los Estados Unidos no se puede encontrar un hombre que no sepa leer y escribir, porque es tal que para el muy pobre, y para el dependiente de un artesano hay escuelas á que van de noche, y para el muy pobre hay otras adonde concurren el dia de fiesta: hay mas, que el patron que tiene un dependiente ó un artesano, que tiene contratado, está obligado â hacerle recibir educacion en estas escuelas. De consiguiente no se ha de suponer que porque sean jornaleros no han de tener instruccion. No la tienen en el dia efectivamente, es menester hablar claro, no hay en la campaña apenas hombre que sepa escribir: ¿mas por eso se les ha de excluir de este derecho? No Señor. Asi es que porque esos jornaleros no tengan esa capacidad grande, es considerarlos ahora nada mas, pero no para adelante, en que las leyes han de proveer á todos los individuos de una ilustracion tal que conozcan cuales son los deberes y derechos del ciudadano, y probablemente se establecerán catecismos que sea una cosa de las de primera educacion á aprender cuales sean aquellos. Lo terrible es esto, que un hombre que no tiene ninguna parte en la formacion de las leyes, porque no egerce su derecho en las elecciones, se le crea que tenga amor al pais. La gran ventaja que hay en darle á la mayor parte posible de la sociedad influjo en estos actos de eleccion es esta; que creyéndose que tiene una parte en la celebracion de las leyes, cobra mas amor al pais. No se le puede dar con respecto al voto pasivo, porque aunque la ley no le escluya, se supone que el pais jamas le elegirá. Luego se le debe dar de algun modo el que originario es de tener voto en las elecciones, para que tenga alguna parte. El órden de las elecciones es tal en todas partes, que no digo que sepan leer y escribir, sino que tengan oido, y cuando se aproxima la eleccion en otros paises se escribe y se habla sobre los candidatos. En los Estados Unidos llega á términos que el que es candidato para tal eleccion, sale por las calles como en la câtedra publicando, no solo los proyectos que tiene meditados, sino lo que promete hacer en servicio público en aquel empleo. Hasta ese estado llega la libertad para ilustrar al pueblo. Por consiguiente, la menor capacidad, que hay en el individuo, es suficiente para poder disfrutar de este derecho, del cual privado se le excluye de la sociedad. Yo no concibo como pueda tener parte en la sociedad, ni como pueda considerarse miembro de ella á un hombre que ni en la organizàcion del Gobierno, ni en la de las leyes tiene una intervencion. Por otro lado se ha demostrado que tiene una capacidad cual es necesaria y suficiente para poder tomar parte. Con que ¿por qué no se le ha de dar? He aqui como el reproche hecho es justo de que algunas constituciones adolecen de ese mal, que es un vicio en ellos, que ya muchas otras han reprobado. Ademas, si las razones que se han deducido son de una naturaleza tal, que no deban merecer el desprecio, no debe considerarse por reproche lo que se funda en argumentos y razones suficientes. La constitucion no se ha de organizar por actas ni autoridades, sino arreglandola á la indole, carácter y circunstancias del pais. Que es indispensable en el òrden de la sociedad reconocer esas distinciones del rico y del pobre. No, señor, esa distincion es en las cosas no en órden á los individuos; y porque tengan unos ese capital no deben tener distincion en la ley. De lo contrario llegaremos al vicio notable de haber de establecer que en proporcion de las riquezas que cada uno poseyese, fuese el número de sufragios que diera; y que el que fuese millonario tuviese 10 sufragios por egemplo, en proporcion á otro que teniendo 10 mil pesos no tuviese mas que un voto. Para el voto lo que principalmente debe buscarse es que no haya una persona que contribuya en sosten de esta sociedad que esté excluida de darlo. Indudablemente el doméstico asalariado es un consumidor, y de consiguiente un contribuyente.

Sr. *Castro.* El niño tambien consume y la muger igualmente.

Sr. *Dorrego.* Pero no tienen capacidad, y por consiguiente, no se hallan en este caso. Se dijo mas: se reprochaba de que hubiera dicho que queda reducido el número de los sufragantes á una vigèsima parte, y para probar lo contrario, se sacó á los artesanos y labradores. No hay quien conozca el pais, que no conozca que si se excluyen á los que hemos dicho, no quedará mas que la vigésima parte que sufrague. En cualquiera establecimiento, en cualquier tráfico hay esa proporcion: he visto en la Jamaica mil y tantos hombres servir á uno solo en cualquiera cafetal ó ingenio de azucar; y en el Brasil sucede tambien eso; es verdad que muchas partes son servidos por esclavatura; pero supongamos que esta clase de establecimientos, aunque sean en menor número de sirvientes, sean blancos, sean asalariados ó como quiera; estos hombres tienen una capacidad para ganar su mantenimiento, tienen independencia; luego están en aptitud de poder ser incluidos. Si se me probase que si no servian á un patron solo, que es el que los mantiene, se morian de hambre, entonces si que se mostraria esa dependencia. Y asi ha dicho muy bien el señor Diputado de Santa Fé, que generalmente mas es la dependencia que tiene el patron de ellos que ellos del patron, si se vá à buscar esa dependencia. Si por la ley, pues, se ha fijado un término para poder adquirir esa capacidad de leer y escribir, y si en el órden regular está que durante este término adquieran ese grado de ilustracion conveniente, ¿para qué privarles de este derecho? Yo no sé porque se ha de decir que este es reproche. Yo insisto en que los jornaleros se hallan en el caso de no ser excluidos, y que unicamente los que deben serlo en todo el pais son esos, que se llaman menesterosos ó mendigos, porque esos son zànganos y no hacen nada. No asi estos peones nuestros; acaso el trabajo de ellos es mas productivo que de aquellos que se ocupan en el cambio ó en la exportacion. Yo pregunto; si una sociedad puede existir sin esa clase de jornaleros y dependientes; y si puede haber una sociedad sin que sean necesarios esos hombres dedicados al cambio que podrian hacer los mismos patrones y jornaleros. Sobre todo, señor, esta clase de gente trabaja, produce y contribuye; y si contribuye á la sociedad, ¿porque se la ha de privar de este derecho? Yo conozco muy bien que todos los Sres. tienen un conocimiento sobrado en esta materia, y solamente he querido contestar á algunas observaciones, que se han hecho. Concluyo, pues, que los jornaleros deben ser incluidos.

Sr. *Cavia.* Se me ha hecho el honor ó la justicia de confesar que la acepcion, en que yo entendí la voz jornalero, era la mas propia; que esta no denotaba estar á sueldo, sino una clase de hombres, que por dia reportan el fruto de su trabajo, pero siempre con mayor independencia que la del doméstico asalariado. Bajo este mismo concepto la Comision ha tenido á bien, como coincidiendo con mis observaciones, deferir â que no fuesen excluidos estos jornaleros, pues añadió peones jornaleros. Pero ni aun asi se concilia lo que yo deseo, y por esta razon insistiré siempre contra el artículo; pues puede haber jornaleros que no sean meramente peones. Partiendo del principio de que jornalero es el que saca una cosa producida por su trabajo ¿será meramente jornalero el que montándo en su carretilla gana el jornal? ó serã propietario, porque él es dueño de la carretilla?

Sr. *Gomez.* Este está considerado porque no es un peon jornalero.

Sr. *Cavia.* Lo mismo sucede respecto del dueño de un lanchon, que se ocupa en las faenas del cabotage, y anda trabajando por sí; es peon porque anda trabajando por sí, y sin embargo es propietario. Y asî yo quiero que se diga los jornaleros meramente peones. Si se pone asi yo estaré por el artículo.

Sr. *Castro.* La Comision está convenida en la substancia.

Sr. *Cavia.* Ahora diré algo sobre algunas observaciones generales, que se han hecho. He oido decir ya otras veces que las constituciones como se dan para mucho tiempo, deben tener presente un largo porvenir. Señor, esto en cierto modo será bueno cuando las exigencias de ese largo porvenir se concilien con las exigencias del momento presente; pero desentenderse del presente, á mas de afectarnos por lo que ha de sobrevenir en un largo tiempo, no me parece justo.

Sr. *Gomez.* Yo no he dicho que debemos desentendernos, sino que debemos combinar lo uno con lo otro.

Sr. *Cavia.* Pues bien, para combinar; porque los que vengan despues serán honrados con las variaciones: cuando lleguen esas exigencias para inducir á una variacion, se habrã llegado á ese término. ¿Porqué desentenderse en el presente momento por ese

porvenir, que debe ser reformado? Esto me hace recordar esa especie de hombres avaros, que refiriéndolo todo al porvenir, llegan á morir de hambre. Se ha dicho tambien que las clases contribuyentes son de preferente consideracion, porque ellos son los que en cierto modo pagan muchas cargas mas, con que se provee al alivio de los menesterosos y jornaleros. Analicemos esto. Los que tienen esas contribuciones ¿qué es lo que hacen? dar mas valor a sus artefactos; y todo viene á resultar en último analisis contra el nuevamente consumidor. Estas observaciones generales, que aunque no contradicen al proyecto, he querido no dejarlas pasar sin refutarlas. Por lo demas, si la Comision cree que se llena mejor el espiritu del artículo con la esplicacion ó términos, que he propuesto de *jornaleros meramente peones*, estaré entonces por el artículo.

RESOLUCION

Declarado el punto por discutido, por una votacion fué sancionado el primer estremo del artículo 6º., diciendose — *por el de criado á sueldo.*

Igualmente se sancionó el 2º estremo de *peon jornalero.*

(*Diario de Sesiones del Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Nº 200,* pp. 1 a 35, en *Museo Mitre,* tomo 11).

N.º 4. — Diputados firmantes de la Constitucion de 1826.

(Diciembre de 1826)

Jose Maria Roxas, presidente, diputado por la Capital, José Antonio Barros, diputado por Catamarca, Juan Antonio Neirot, diputado por Santiago del Estero, José Cabero, diputado por Mendoza, Narciso de Laprida, diputado por San Juan, Félix N. Frías, diputado por Santiago del Estero, Evaristo Carriegos, diputado por Entre Rios, Manuel de Tezanos Pinto, diputado por Jujuy, Eduardo P. Bulnes, diputado por Córdoba, Inocencio Gonzalez Espeche, diputado por Catamarca, Casiano Calderón, diputado por Entre Rios, José Francisco Acosta, diputado por Corrientes, Dalmacio Velez, diputado por San Luis, Santiago Vazquez, diputado por La Rioja, Elias Bedoya, diputado por Córdoba, Calixto Gonzalez, diputado por San Luis, Mariano Andrade, diputado por el Territorio desmembrado de la Capital, Mariano Lozano, diputado por la provincia de Córdoba, Manuel Antonio de Castro, diputado por la Capital, José Arenales, diputado por Salta, Francisco Remigio Castellanos, diputado por la provincia de Salta, Miguel Diaz de la Pena, diputado por Catamarca, Diego E. Zavaleta, diputado por el Territorio de la Capital, Manuel Pinto, diputado por Misiones, Valentín Gomez, diputado por el Territorio desmembrado de la Capital, Pedro Somellera, diputado por la Capital, Silvestre Blanco, diputado por Montevideo, Vicente G. Martínez, diputado por la provincia de Misiones, Cornelio Zelaya, diputado por la Capital, Juan Bautista Paz, diputado por Tucumán, Cipriano I. de Urquiza, diputado por Entre Rios, Mateo Vidal, diputado por la Banda Oriental, Pedro Vidal, diputado por Santa Fé, Cayetano Campana, diputado por la Banda Oriental, Nicolás de Avellaneda y Tula, diputado por Catamarca, Salvador Maldonado, diputado por Córdoba, Enrique Nuñez, diputado por Entre Rios, licenciado Santiago Funes, diputado por San Luis, Alejandro Heredia, diputado por Salta, Eusebio Gregorio Ruzo, diputado por La Rioja, José E. del Portillo, diputado por Córdoba, Miguel Villanueva, diputado por Córdoba, José Luis Bustamante, diputado por el Territorio desmembrado de la Capital, P. N. Videla, diputado por Mendoza, Ildefonso Ramos Mexia, diputado por la Capital, Valentín Sanmartín, diputado por la Capital, José Antonio Medina, diputado por Tucumán, Manuel Corvalán, diputado por Mendoza, Geronimo Helguera, diputado por Tucumán, José I. de Garmendia, diputado por Tucumán, M. del Arroyo y Pinedo, diputado por el Territorio desmembrado de la Capital, Francisco Antonio de la Torre, diputado por Santa Fé, Pedro Feliciano Cavia, diputado por

Corrientes, Manuel Dorrego, diputado por Santiago, Bernardo Igarzabal, diputado por Corrientes, Manuel Vicente Mena, diputado por Santiago, Pedro Cavia y Cevedes, diputado por Corrientes, Miguel de Riglos, diputado por la Capital, José Ocantos, diputado por Corrientes, Juan José Passo, diputado por la provincia de Buenos Aires, Alexo Castex, diputado por la Capital, Juan de Alagon, diputado de la Capital, Francisco Piñeyro, diputado por el Territorio desmembrado de la Capital, Joaquín Belgrano, diputado por la Capital, José Felipe Echazu, diputado por Tarija, Juan de la Cruz Vargas, diputado por Mendoza, J. Ignacio de Gorriti, diputado por Salta, José Miguel de Zegada, diputado por Jujuy, Manuel B. Gallardo, diputado por el Territorio desmembrado de la Capital, José de Ugarteche, diputado por Santiago, Manuel Moreno, diputado por la provincia Oriental, Antonio María Taboada, diputado por Santiago del Estero, Alexo Villegas, secretario, Juan C. Varela, secretario.

(Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Archivo histórico, Libro segundo de actas públicas del Congreso general constituyente, de 1824 - 1827).

N.º 5. — Comunicacion del Gobierno de la Provincia [de Entre Ríos] al de Córdoba devolviendo modificadas las bases de un pacto estableciendo una liga ofensiva y defensiva entre todas las que han rechazado la Constitucion dictada por el Congreso General el año 1826.

(26 de Mayo de 1827)

Paraná, Mayo 26 de 1827.

El que suscribe devuelve firmado al Exmo, Gobierno de Córdoba el ejemplar de las bases del pacto, que debe establecerse entre las Provincias que han desechado la novísima Constitucion, que para el efecto le acompañó el espresado Gobierno con oficio fecha 3 del actual. El infrascripto de conformidad con el espíritu de aquel se ha tomado la libertad de hacer en dichas bases las modificaciones siguientes:

En el artículo 1º se ha escluido del pacto á la Provincia Oriental por haber su Representacion aceptado y jurado dicha Constitucion. Se ha suprimido en el artículo 4º la espresion *destruir*, tanto para manifestar los sentimientos de paz y moderacion que animan á los Pueblos confederados; como porque redactado el artículo en los términos que aparece se llena el mismo objeto.

Ha sido alterado el artículo 9º, ya porque el texto original parece que ataca la masa de Buenos Aires, cuando solo debe atacarse al Ministerio, como por existir multiplicadas razones para que resida el Gobierno si es posible, en el centro de la República; y en cuanto al crímen en que pueden incurrir los Diputados por sancion contraria, parece peculiar de las instrucciones que reciban de sus respectivas Provincias.

Igual alteracion se ha hecho en el artículo 14, por creerse mas acertado librar su acuerdo al mismo Congreso. Por causa idéntica se ha innovado el artículo 17, pues deben ofrecerse no pequeños obstáculos en la habilitacion de tantos Puertos Nacionales, como manifestará la esperiencia cuando llegue el caso.

Resta advertir al Exmo Gobierno de Córdoba que sin embargo de hallarse el infrascripto investido de facultades estraordinarias para obrar ámpliamente, segun decreto de la H. Representacion Provincial, fecha 7 de Marzo último, someterá las espresadas bases al exámen y aprobacion de aquellas en la próxima apertura de sus sesiones, no dudando del mejor resultado.

Entre tanto, al Gobierno de Entre Rios le es muy satisfactorio reiterar al Exmo Gobierno de Córdoba las seguridades de su amistad y consideracion particular.

MATEO GARCIA.
JOSE M. ECHEANDIA.

Al Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Pacto de union modificado á que se refiere la nota anterior.

Las Provincias que suscriben por medio de sus actuales Gefes autorizados al efecto, animados del mas ardiente deseo de su felicidad, y convencidos de la unanimidad de sentimientos que reina en ellos; ciertas al mismo tiempo que aquella solo debe ser obra de sus manos, han pactado bajo los términos y condiciones que aparecen en los artículos siguientes:

Art. 1° Las Provincias de Córdoba, Santa-Fé, Entre Rios, Corrientes, Santiago del Estero, Rioja, Salta, Mendoza, San Juan y San Luis formarán entre sí una liga ofensiva y defensiva contra cualquiera enemigo interno ó externo, y se comprometen provocar á la misma liga á las Provincias de Montevideo ó Banda Oriental, Buenos Aires, Catamarca y Tucuman.

2° Las Provincias espresadas en el artículo anterior convienen en desechar la Constitucion que ha sancionado el Congreso Constituyente residente en Buenos Aires, por estar formada bajo la base del sistema de unidad, que está en oposicion á la voluntad general de las Provincias suscribientes contra el cual se ha pronunciado.

3° Si por este acontecimiento ú otro cualquiera el Gobierno de Buenos Aires, titulado Nacional intentase hacer la guerra á alguna ó algunas de las Provincias federadas por sí ó por medio de los Gobiernos que lo reconocen todas las demás Provincias de la Confederacion auxiliarán las invadidas con cuanto sea necesario hasta dejarlas en su antigua libertad.

4° Las Provincias Confederadas pondrán en accion todos sus recursos para terminar los males que están causando al país las autoridades nominadas Nacionales [1].

5° Estas mismas en union invitarán á las demas Provincias que no están en la liga á formar un nuevo Congreso cuyo solo objeto sea de constituir al país bajo la forma de Gobierno Federal.

6° Todos los Diputados de las Provincias Federadas llevarán en sus instrucciones un artículo espreso á este respecto con protesta de retirarse siempre que se quiera obrar en contradiccion á él.

7° Las Provincias que suscriben reconocen que reside en ellas el inalieneable derecho de elejir y renovar sus Diputados, siempre que tengan un exacto conocimiento de que estos han transgredido la voluntad é instrucciones de sus comitentes.

8° Los Diputados al Congreso deberán reunirse precisamente en la Provincia de Santa-Fé. Allí todos reunidos deliberarán el punto mas apropósito para seguir las Sesiones.

9° Son libres los Diputados reunidos para fijar la residencia del Congreso en cualquiera de los pueblos ó puntos centrales de la República, pero por ningun motivo en los situados en sus estremos, y si por esta opinion se decidiese la pluralidad, los Diputados de las Provincias federadas se creerán por el hecho removidos. [2]

10. El Poder Ejecutivo y demás autoridades Nacionales, tendrán precisamente su residencia en el lugar del Congreso.

11. El Gobierno de la Provincia en que el Congreso tenga sus Sesiones no podrá tener mas tropas en su territorio que las muy precisas para la conservacion del órden interior.

12. El Poder Ejecutivo Nacional qué se cree por el Congreso no podrá hacer plaza de armas el lugar de la residencia de las primeras autoridades.

---

[1] Este es uno de los artículos modificados. — El original decia asf: «4° Las Provincias federadas pondrán en accion todos sus recursos para destruir todas las autoridades nominadas Nacionales, que están causando los males de que todo el pais se resiente.»

[2] El artículo 9° del texto original era el siguiente: «Son libres los Diputados reunidos en el Congreso para elejir el lugar que les parezca mas conveniente en cualquiera de los pueblos de la República, á escepcion de Buenos Aires, donde de ningun modo podrá celebrarse el referido Congreso; y si llegase el caso de que se decida por la pluralidad la traslacion del dicho Congreso á la anterior citada ciudad de Buenos Aires, los Diputados de las Provincias federadas se creerán por el mismo hecho removidos; y si alguno de los Diputados de ésta concurriese con su sufragio á esta sancion, será castigado por su Provincia.»

13. Si algunas de las Provincias que no entran hoy en la presente Confederacion y liga, quisiesen entrar en ella, será necesario el consentimiento de las confederadas, las que de ningun modo podrán escusarse de admitirlas, sin presentar una muy fundada causal, en virtud de que la presente Confederacion es con el objeto de conservar el territorio argentino, y de proveer á la felicidad general de la República.

14. Siendo como es el fundamento alegado el primordial de la presente asociacion, las Provincias confederadas protejerán cuanto esté de su parte el comercio interior de la Confederacion, y el Congreso reunido se ocupará con preferencia en el arreglo de tan importante objeto. [1]

15. Si alguna de las Provincias de la presente confederacion tuviere algun motivo de disgusto ó resentimientos con alguna otra procurarán todos los medios posibles de conciliacion que dicte la armonía y fraternidad, y si de este modo no fuese accequible, presentarán un manifiesto á las demás de la Confederacion: la decision será peculiar al Congreso; mas ninguna podrá hostilizar á otra, en cuyo caso la invadida deberá exijir todos los aux[í]lios de las demas confederadas contra la invasion.

16. Hallándose todas las Provincias comprometidas por su propio honor á sostener la integridad del territorio contra el imperio del Brasil, reconocen la obligacion de auxiliar á los Orientales en la actual guerra, debiendo ir los auxiliares bajo los respectivos Gefes que designen las Provincias, sin que el Gefe de los Orientales que deberá ser reconocido como el General en Gefe de aquel Ejército pueda deshacer los Regimientos, Batallones ó Escuadrones que manden las Provincias en su auxilio, ni mudar Gefes ni Oficiales subalternos, siendo esto un atributo peculiar del Gefe de la Provincia de quien dependen, á quien se le hará presente para que lo mude ó dé de baja, si fuese inepto, ó serán mudados por el General del Ejército si se les prueba conspiracion, insubordinacion ó traicion á la Pátria.

17. Se declaran y reconocen por todas las Provincias federadas, por ahora y hasta la resolucion del Congreso, Puertos libres y hábiles para el comercio y tráfico, el de Corrientes, Santa Fé, Bajada del Paraná, Arroyo de la China, Gualeguay y Gualeguaychú.

18. En su virtud las Provincias del interior serán libres para ocurrir al puerto que quieran, para hacer su comercio respectivo.

19. Si la Provincia de Buenos Aires que hoy no está en la Confederacion quisiere poner algun óbice á la realizacion de los artículos 17 y 18 por medio de impuestos en el tránsito, ó por la fuerza en el Rio, las Provincias federadas están obligadas á amparar lo que comprenda los citados artículos por todos los medios que estén á sus alcances.

20. Los derechos que se paguen de importacion y esportacion marítima serán comunes á las Provincias concurrentes, pues que todos son contribuyentes, y ningun puerto podrá argüir esclusion en estos derechos.

Paraná, Mayo 26 de 1827.

El Gobierno de Entre-Rios, no obstante estar investido de facultades estraordinarias, suscribe las presentes bases con sujecion á las deliberaciones de la Legistura Provincial en su próxima apertura.

MATEO GARCIA.

De órden de S. E.

JOSE M. ECHEANDIA.

(Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la provincia de Entre Ríos, tomo II, 1825 al 28, pp. 263 a 270).

---

[1] También este artículo fué en gran parte reformado.
Hé aquí el texto original. «Siendo como es el fundamento alegado el primordial de la presente asociacion, las Provincias federadas protejeran cuanto esté de su parte el comercio interior de todas las de la Confederacion, no cargando de mas derechos á los artículos comerciables de estraccion é introduccion que los que tuviesen en el acto de la conclusion de los presentes tratados; siendo obligada cada una de las Provincias contratantes á presentar una planilla de los derechos que en cada una de ellas pagan los articulos de comercio en sus respectivas Aduanas.»

N.° 6. — Sobre organizacion del Gobierno Provisorio. — Sus deberes y facultades. — Reunion de una Convencion Nacional y su objeto. — Disposiciones generales relativas á la nueva administracion.

(3 de Julio de 1827)

Buenos Aires, Julio 3 de 1827. — El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y sancionado la siguiente ley: — Art. 1.° Se procederá al nombramiento de Presidente de la República con la calidad de Provisorio, hasta la reunion de la Convencion Nacional de que trata el artículo 7. — Art. 2.° Sus funciones se limitarán á lo que concierna á paz, guerra, Relaciones Esteriores y Hacienda Nacional. — Art. 3.° Tambien ejercerá respecto al Banco Nacional las facultades que le dá la ley de su creacion, en los lugares donde el está recibido. — Art. 4.° Tendrá la direccion del Gobierno de la Ciudad y territorio de Buenos Aires, hasta que se verifique lo dispuesto en el artículo primero. — Art. 5.° El actual Congreso General se abstendrá de tratar de otros negocios que no sean los espresados en el artículo segundo, á no ser en algun caso urgentísimo.— Art. 6.° Si las Provincias que se han pronunciado por la separacion de sus Diputados, despues de haber tenido conocimiento de la presente ley, insisten en su remocion, cesarán desde luego en el ejercicio de sus poderes. — Art. 7.° El Ejecutivo Nacional Provisorio procederá á invitar á las Provincias á la mas pronta reunion de una Convencion Nacional, que podrá componerse por ahora de un Diputado por cada una en el lugar que ellas eligieren. — Art. 8.° Los objetos de la Convencion serán, reglar su misma representacion en sus formas y en el número de sus miembros segun las instrucciones que reciban de sus Provincias, nombrar Presidente de la República, proveer cuanto estimen conveniente en las actuales circunstancias de la Nacion, y recibir los votos de las Provincias, sobre la aceptacion ó repulsa de la Constitucion, ó sobre diferir su pronunciamiento en esta materia hasta mejor oportunidad. — Art. 9.° El presente Congreso quedará disuelto en el momento que tenga un conocimiento oficial de estar instalada la Convencion. — Art. 10. La Ciudad de Buenos Aires, y todo el territorio de su antigua Provincia se reunirá por los Representantes que deja, en el modo y forma en que lo hacia anteriormente, para deliberar sobre su carácter político y demas derechos, segun las actuales circunstancias y para nombrar su diputacion para la Convencion Nacional. — Art. 11. El Congreso General recomienda á las Provincias la conservacion de un cuerpo deliberante hasta la instalacion de un nuevo Congreso. — Art. 12. El Presidente que se elija, empleará todos sus esfuerzos, en el modo que su prudencia le aconsejare, para hacer cesar la guerra civil, á cuyo efecto queda autorizado para los gastos necesarios. — Art. 13. Se recomienda con particularidad al nuevo Presidente el grande objeto de la guerra nacional y la adopcion de los medios mas eficaces y enérgicos para que todos los pueblos concurran á ella del modo que tan imperiosamente demanda el honor de la República. — De órden del Congreso se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Jose Maria Rojas, Presidente. — *Alejo Villegas*, Secretario. — *Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Julio 3 de 1827. — Acúsese recibo; y diríjanse cópias autorizadas á los Gobiernos de las Provincias, insertándose en el Registro Nacional. — Rivadavia. — *Julian S. de Agüero.*

(Registro oficial [nacional] de la República Argentina, tomo II, 1822 a 1852, N° 2174, p. 196, col. 2 y p. 197, col. 1).

N.° 7. — Acta de la toma de posesion del cargo de Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, por el Coronel Don Manuel Dorrego.

(13 de Agosto de 1827)

En Buenos Aires á trece de Agosto de mil ochocientos veinte y siete: hallándose el Exmo. Señor Presidente provisorio de la República, con asistencia de las Corporaciones, Gefes civiles, militares y de un crecido número de ciudadanos, en el salon principal de la fortaleza, con el objeto de dar posesion del mando al Sr. Coronel D. Manuel

Dorrego, electo Gobernador y Capitan General de la Provincia, se apersonó este Señor con las comisiones que se destinaron para acompañarle á la Sala de Representantes, y preguntado por el espresado Señor Presidente: si habia ya prestado el juramento de ley ante la soberania del pueblo, contestó que sí, en cuya virtud espidió S. E. el siguiente decreto, que fué leido en alta voz por mi el Escribano Mayor de Gobierno:

« Buenos Aires, 13 de Agosto de mil ochocientos veinte y siete. — El Presidente « provisorio de la República ha acordado y decreta: — *Artículo primero.* En virtud « de la ley sancionada el doce del corriente por la Honorable Junta de Representantes « de la Provincia, queda en posesion del cargo de Gobernador y Capitan General de « la misma con arreglo á la Ley de 23 de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres, « el Coronel D. Manuel Dorrego. — *Segundo.* Comuníquese segun corresponde y dése « al Registro Nacional. — Lopez. — « *Tomás Manuel Anchorena* ».

En seguida proclamó S. E. al dicho Señor Don Manuel Dorrego por tal Gobernador y Capitan General y colocándolo en su respectivo lugar, órdeno se anunciase al público, como se hizo, con una salva en la fortaleza, y dirigiéndose al Señor Gobernador, dijo: que cuando tenia el honor de ponerle en posesion del Gobierno de Buenos Aires, recordaba el patriotismo y amor á la libertad, sostenidos sin mengua por el Señor Don Manuel Dorrego desde el año diez, los conocimientos militares y el valor, acreditados en los ejércitos y en los combates, y los distinguidos talentos demostrados en las decisiones políticas de la tribuna. — Que estos dotes le hacian preveer que iba a entrar esta Provincia en una época de vigor, que la haria capaz de una cooperacion decisiva en la defensa de la causa nacional contra el Emperador del Brasil. — Que quisiese el cielo hacer ver bajo el mando del Señor Gobernador una paz ventajosa, que hiciese renacer en la República los dias de prosperidad que tanto se necesitaban. — Que estos eran los votos que en aquel importante momento ofrecia al Señor Don Manuel Dorrego y que le rogaba aceptase con la insignia del mando, que ponia en sus manos. — Concluida esta alocucion, el Señor Gobernador contesto: — Que al recibirse en tan criticas circunstancias del mando de la Provincia que acababa de transferirle el Sr. Presidente de la República le era solo lisonjero el observar, que la prudencia y saber, con que S. E. se habia espedido en el periodo que habia estado á su cargo, podrian servirle de modelo. — Que a uno y otro Gobierno eran notorios el patriotismo y virtudes cívicas de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires. — Que debia estar persuadido, el Señor Presidente que todo cuanto estuviese al alcance de las facultades del Gobierno Provincial, le seria facilitado para la terminacion con honor de la mas justa de las guerras. — Luego se firmó la nota competente á la Honorable Sala, avisándole que de conformidad con la ley, acababa de ser puesto en posesion del cargo de Gobernador y Capitan General de la Provincia, el Señor Don Manuel Dorrego, concluyendo este acto con los cumplidos de todas las corporaciones y autoridades; y lo firmaron los precitados Exmos. Señores; de que doy fé. — Vicente Lopéz. — Manuel Dorrego. — *D. José Ramon de Basavilbaso,* Escribano Mayor de Gobierno.

(Registro oficial [nacional] de la República Argentina, tomo II, 1822 a 1852, N° 2199, p. 201, col. 2 y p. 202, col. 1).

N.° 8. — Acta de la sesion celebrada por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, el 18 de Agosto de 1827, en la cual quedó trazada la línea de conducta que le correspondia seguir á la Provincia y su Gobierno en presencia del nuevo órden de cosas creado por la disolucion del Congreso General Constituyente.

(18 de Agosto de 1827)

Presidente,
Alzaga
Arana
Argerich
Aguiar
Achega
Dolz

En Buenos Aires, á diez y ocho del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y siete á las ocho de la noche se reunieron los Señores Representantes de esta Provincia en su Sala de sesiones, á saber: *(al marjen).* El Sr. Presidente proclamó la sesion está abierta, fué leida y aprobada la acta de la anterior. El Gobierno de la Provincia

Bernabé Escalada
Grela
Gamboa
Haedo
Lucena
Medrano (Eusebio y Pedro)
Maza
Miró
Obligado
Otamendi
Pacheco
Perdriel
Ruiz
Rivas
Senillosa
Terrero
Valle
Vidal
Viamont
Wright
Zelaya

Con aviso

Aguirre
Balcarce
Echevarria
Pino

Sin aviso

Costa
José Maria Escalada
Martinez
Zavaleta

acusa recibo de la Ley sancionada el dia de ayer sobre la remocion de sus Diputados al Congreso Nacional avisando igualmente haberla comunicado á quienes corresponde. Esta nota se mandó archivar. Se leyó una comunicacion del Señor D. Juan Pino en que renuncia el cargo de Representante de la Honorable Junta, porque no puede desempeñarlo, hallándose como se halla de Gefe de Policía, y encargado al mismo tiempo de la Administracion del Hospital General. Este asunto se tomó en consideracion sobre tablas, y fué admitida la renuncia por votacion general. El Señor Ruiz presentó el siguiente proyecto de ley: *Artículo único:* Puede la Honorable Junta de Buenos Aires comunicarse inmediatamente, y por si misma con la Junta, ó Juntas de las demas Provincias precisa y solamente en las materias privativas de su inspeccion y en cuanto al solo efecto de consultar, ilustrarse y decidir. — Buenos Aires, Agosto 18 de 1827.

Fundado este proyecto y habiendo sido suficientemente apoyado pasó á una comision especial compuesta de los Señores Ruiz, D. Bernabé Escalada, Wright, Maza y Zelaya. El Sr. Gamboa presentó otro proyecto: Art. 1.° Queda el Gobernador de la Provincia encargado provisoriamente de todo lo que concierne á la guerra nacional, y Relaciones Esteriores. — Art. 2.° El Gobierno mandará á la brevedad posible un Enviado cerca de las Provincias de la República para comunicarles esta disposicion, y ajustar lo conveniente en el particular, entretanto se reune en cuerpo la Nacion. Fundado por su autor y habiendo sido suficientemente apoyado, pasó á una comision especial compuesta de los Sres. Gamboa, Dolz, Grela y Arana. El Sr. Grela hizo indicacion para que, hasta que se nombren las comisiones permanentes que previene el reglamento, las comisiones especiales se cercenen por ser muy corto el número de Representantes incorporados, y muchos los proyectos que se han introducido. El Señor Wrigth hizo otra indicacion para que se citase al Señor Ministro de Gobierno cuando se discutiese el proyecto presentado por el Señor Gamboa. El Señor Medrano habiéndose fijado en que, el Señor Gamboa al tiempo de fundar su proyecto habia dicho que el Estado estaba en acefalía, hizo una indicacion para que se considerase esta materia sobre tablas y si era verdad aquella proposicion se declarase la Sala en sesion permanente, hasta tomar alguna medida en remedio de tamaño mal. Pero habiéndose constestado por varios Señores que no habia tal acefalía, y esplicándose el sentido en que el Señor Gamboa habia espresado sus conceptos, se resolvió por una votacion que no habia lugar á la indicacion del Señor Medrano. El mismo Señor Gamboa presentó despues otro proyecto comprensivo de los artículos siguientes: — Artículo primero, la Sala nombrará á pluralidad de sufragios un segundo Secretario, que turnará por meses con el primero en todas sus funciones. — Art. 2.° Su dotacion será la de mil quinientos pesos anuales sobre los fondos de la Provincia. — Art. 3.° Queda derogada la adicion al artículo 33, título 3, del Reglamento de la Sala. — Fundado por su autor fué suficientemente apoyado, y pasó á una comision especial compuesta de los Señores Lucena, Haedo, Aguiar, Otamendi y Dolz. Se leyó el informe, de la Comision especial nombrada para examinar el proyecto presentado por el Señor Senillosa en sesion de 13 del corriente; y un proyecto de la misma comision que modificaba el anterior y el cual resolvió el Sr. Presidente se tratara en oportunidad. La comision encargada de dictaminar en la consulta del Gobierno introducida en la sesion del 16 del corriente sobre la línea de conducta que debe observar con el Enviado de Córdoba, y con las demas Provincias en casos de igual naturaleza, presentó la siguiente:

Minuta de Comunicacion. — Exmo. Sr. « Enterada la Honorable Sala de Represen-
« tantes de la nota de V. E. con motivo de la del Sr. enviado del Gobierno de Córdoba
« cerca del de esta Provincia, para que en su virtud se sirva prefijarle la línea de con-
« ducta que debe observar en este caso, y en los demas de igual naturaleza, ha tenido
« á bien resolver que, removidos los Diputados de Buenos Aires del Congreso Consti-
« tuyente, por disposicion de sus Representantes fecha 17 del corriente, queda V. E.
« autorizado para tratar de igual á igual en el caso espresado, y otros de naturaleza

« semejante. La Honorable Sala ha querido tambien aprovechar la oportunidad de « repetir por medio de V. E. á las Provincias hermanas la conformidad de sus senti- « mientos por estrechar los lazos sociales, sosten de su fortuna, que especialmente « tiendan á un centro de acción que imperiosamente demandan el respeto, y dig- « nidad de la República. Lo que de órden de la Honorable Sala tiene el Presi- « dente que suscribe el honor de comunicar á V. E. con su acostumbrada considera- « cion. — Sala de sesiones, Buenos Aires, etc. — *Dr. Ruiz.* — *Obligado.* — *Viamont.* « — *Achega.* — *Pacheco* ». — El Sr. Obligado, miembro informante de la Comision, pidió que si era posible se discutiese este asunto sobre tablas, porque el Señor Ministro de Gobierno, habiendo asistido á las conferencias de la comision, habia manifestado la urgencia de este negocio. El Sr. Presidente contestó que se trataria de él despues que se hubiese considerado la minuta de comunicacion relativa á avisar á las demas Provincias la instalacion de esta Junta que era lo que hacia la órden de este dia.

Al efecto se anunció por el Señor Presidente que estaba en discusion la minuta de comunicacion que literalmente se halla inserta en el acta anterior, sobre comunicar á las demas Provincias la reinstalacion de esta Junta.

Leida esta minuta, y el correspondiente informe con que la acompañó la comision respectiva, se observó que tanto en esta comunicacion, como en la otra que acaba de presentarse, fijándole al Gobierno la línea de conducta que debia seguir con respecto al enviado de Córdoba, se le encargaba el que *manifestase á las Provincias hermanas la conformidad de los sentimientos de esta Honorable corporacion por estrechar entre si los vínculos sociales que tiendan á un centro de accion para dar mas respetabilidad á la República*, lo que dió origen á una larga discusion entre los señores Arana, Grela, Viamont, Obligado, Wrigth, y Medrano sobre la conveniencia de evitar esta repeticion, sancionándose primero la minuta inserta en esta acta tal cual la propone la comision: Tanto mas, cuanto que, como está dicho, esta era la mas urgente, y despues se consideraria la que estaba señalada para el órden de este dia, en la que podria suprimirse aquel concepto, para no incidir en la indicada repeticion. Pero se contestó, que como eran diferentes las notas y diferentes los motivos que obligan á la Junta á manifestar sus sentimientos de amistad, y como con las demas Provincias, no habia inconveniente ninguno en que cada una de aquellas comunicaciones espresase estos conceptos. Bajo de este supuesto, y despues de haberse empeñado algun tiempo el debate sobre cual de las dos minutas debia sancionarse primero, se dió el punto por suficientemente discutido, y se procedió á votar primeramente, si se aprueba ó no la minuta de comunicacion inserta en la acta anterior que es la que hace la órden del dia. Resultó la afirmativa. En seguida por otra votacion, se resolvió que se tomase en consideracion la minuta de comunicacion inserta en esta acta sobre la línea de conducta que ha de observar el Gobierno con el Enviado de Córdoba. Puesta en discusion, se hizo una observacion, de que acaso convendria añadir de un modo mas terminante las bases que debian servir de regla al Gobierno para tratar con el Enviado de Córdoba, pero se contestó, que supuesto que cualquiera que fuese el tratado deberia venir á la Sala para autorizar al Gobierno para su ratificacion no habia necesidad por ahora de señalar bases. Despues de estas observaciones se dió el punto por suficientemente discutido, y se procedió á votar si se aprueba ó no la minuta de comunicacion sujeta á discusion tal cual la propone la comision, resultó afirmativa. Se dió cuenta en seguida de las actas de elecciones de los Partidos Pergamino, Rojas, Salto, Guardia de Areco, Areco arriba y Arrecifes remitidas por el Presidente de la mesa central de todas ellas. Este asunto pasó á la comision especial nombrada en la primera sesion preparatoria para examinar las actas de elecciones con lo que se terminó esta sesion anunciando el Presidente, que citaria para otra en debida oportunidad y se retiraron los Señores á las once de la noche. — VICTORIO GARCIA ZUÑIGA. — *Alejo Villegas*, Secretario.

(Libro de actas originales. — Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.)

(Registro oficial [nacional] de la República Argentina, tomo II, 1822 á 1852, N.º 2202, p. 202, col. 2, p. 203, col. 1 y 2 y p. 204, col. 1).

N.º 9. — Estipulaciones acordadas entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y el Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires.

(21 de Septiembre de 1827)

El deseo de asegurar la libertad y los derechos de los pueblos y establecer sólidamente la paz interior de la República, facilitando todos los medios que conduzcan á arraigar en ellos la mútua cordialidad y confianza, determinó al Gobierno de la Provincia de Córdova á despachar á su Enviado, el Dr. D. Francisco Ignacio Bustos, á tratar con el Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires todo lo conveniente a este objeto. Y despues de haber presentado sus credenciales, y reconocido debidamente su carácter; el Gobierno de Buenos-Aires, facultado especialmente para este caso por la Honorable Junta de Representantes de su Provincia, autorizó por su parte á su Ministro Secretario de Gobierno, D- Manuel Moreno, para tratar todos los puntos que el interes comun de las citadas dos Provincias y del Estado en general demandase. Y habiendo ambos conferenciado y discutido la materia, convinieron en los artículos siguientes.

Artículo I. — Reconociéndose ambas Provincias por iguales y con unos mismos derechos, forman desde luego el mas solemne compromiso de sostenerse mutuamente, y defender sus actuales instituciones, reconociendo por puntos cardinales formar nacion y cooperar á la guerra contra el Emperador del Brasil.

Artículo II. — La Provincia de Buenos-Aires procederá con la posible brevedad al nombramiento de dos Diputados para la Convencion que se ha de formar para arreglar los negocios generales del pais, que segun su voto deberá ser en Santa-Fé ó San Lorenzo, disponiendo se pongan en camino tan luego que el Gobierno de Córdoba, como que está en contacto con las provincias mas lejanas, avise el dia en que se haya de verificar la apertura de sus sesiones, é igualmente el lugar de la reunion, por la mayoria de los votos de las mismas provincias, á que desde luego Buenos-Aires se somete.

Artículo III. — Los dos Gobiernos contratantes se comprometen á ejercitar todos los medios que estén á sus alcances para que dicha reunion se verifique el primero de Noviembre entrante.

Artículo IV. — En caso que los Diputados de las demas Provincias, ya sea en parte ó en el todo, no hayan arribado al lugar de la reunion el dia que queda señalado, los dos Gobiernos se comprometen no obstante á enviar los suyos, para demostrar de este modo sus deseos eficaces de efectuarla, y para servir de ejemplo á los otros.

Artículo V. — Las instrucciones con que una y otra Provincia deben remitir sus Diputados á la Convencion serán dirigidas á los objetos siguientes: nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio para objetos de paz y guerra y relaciones esteriores; autorizarlo para los gastos que demanden estos negocios de los fondos que sobre el crédito comun se puedan proporcionar ó suplementos que pueda recabar: dar bases al Congreso Constituyente que despues se debe reunir en el tiempo que por la Convencion se designe; deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente; fijar desde luego la forma de Gobierno que deberá ser, segun el voto ya expresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del país en las circunstancias actuales.

Artículo VI. — El Gobierno de Córdova cooperará á autorizar, por parte de su Provincia, con las atribuciones de Ejecutivo Nacional, á los objetos de paz y guerra y Relaciones Exteriores, al Gobierno de Buenos-Aires, interin se reune la Convencion.

Artículo VII. — La Provincia de Córdoba mandará un regimiento de seiscientas plazas para ser empleado en las atenciones de la guerra. El nombramiento de los Gefes y Oficiales de esta fuerza será privativo de la Provincia remitente.

Artículo VIII. — En caso de vacante ó baja, por cualquier motivo que fuese, el General bajo que sirva aquella fuerza proveerá interinamente su reemplazo pero se dará cuenta á la Provincia, por conducto de la de Buenos-Aires, para que nombre los que deban suceder en los destinos de tales Gefes y Oficiales.

Artículo IX. — Los recursos para mover la dicha fuerza, y darle para su salida en Córdova una paga que sufrage su equipamiento, los facilitará el Gobierno de Buenos-Aires de los fondos destinados para las atenciones de la guerra.

Artículo X. — Siempre que sea preciso otro auxilio ulterior de gente, la Provincia de Córdoba ofrece desde luego prestarlo, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que arriba quedan espresadas.

Artículo XI. — A la conclusion de la guerra, la fuerza de Córdoba será restituida á su Provincia en el estado en que se encuentre, obligándose entretanto sus autoridades á cuidar de la aprension y vuelta de los desertores que puedan evadirse del lugar en que estén sirviendo, y hayan retirádose á sus hogares.

Artículo XII. — La Provincia de Buenos Aires hará todo esfuerzo para remitir de su distrito los reclutamientos posibles para engrosar al ejército de operaciones, y sostener del modo mas firme la campaña, como lo ha hecho hasta el presente.

Artículo XIII. — Las estipulaciones presentes serán ratificadas por los dos Gobiernos contratantes, en el término de tres días de la fecha por parte del Gobierno de Buenos Aires, y en el de diez dias despues de la llegada del Enviado de Córdova á su Provincia, y se cangearán mutuamente.

Fecho en Buenos Aires, á 21 de Setiembre de 1827.

Francisco Ignacio Bustos. Manuel Moreno.

([Pedro de Angelis,] *Registro diplomático del gobierno de Buenos Aires, p. 45, Buenos Aires, 1835).*

N.° 10. — Convencion celebrada entre los Comisionados de los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y Santa-Fé.

(2 de Octubre de 1827)

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires cerca del de Santa-Fé, y el Sr. D. Pascual Echague, Comandante General de Armas y delegado de este, á nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido y acordado los artículos que á continuacion se expresan.

Artículo I. — El Exmo. Gobierno de la Provincia de Sta. Fé, altamente convencido de la sinceridad de los votos del de la de Buenos-Aires por la consolidacion de los fraternales vínculos de verdadera y sólida amistad, que deben formar la felicidad, y aumentar la prosperidad de ambas provincias, condena á un olvido eterno los disgustos que en épocas anteriores han alterado la buena armonia entre ellas, y se adhiere á aquellos, pronunciándose en uniformidad de sentimientos.

Artículo II. — El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos-Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses al Ejército que defiende y sostiene los derechos y libertad de la Provincia Oriental durante este periódo de acefalia nacional, no ha visto ni vé, sino un testimonio público del mas heróico patrio-

tismo de aquel; y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de la persona que, durante aquella, presida la guerra nacional, y entretenga la continuacion de las Relaciones Exteriores hasta que reunida la Convencion ó Congreso, se formalice y expida el nombramiento de la que desea encargarse de estos tan importantes objetos, se compromete y obliga á delegar sus facultades al de Buenos-Aires tan pronto como reciba la contestacion que espera del oficio dirigido al Exmo. Gobierno de Córdoba para resolver en la materia.

Artículo III. — Dominado asimismo el Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa-Fé del sentimiento nacional por la libertad oriental, y por el honor é integridad del territorio del Estado, sin detenerse en arrostrar todo genero de sacrificios, se compromete y obliga á mandar en auxilio de aquella á la mayor posible brevedad una division de trescientos hombres de caballeria con sus competentes oficiales y gefes acreditados por su valor y experiencia, los que no podrán en ningun caso ser removidos por el General en Gefe del Ejército, sin prévio sumario que justifique el crímen que motive su separacion, el que será remitido al que presida los negocios de la guerra, y este lo transmitirá al Gobierno de la Provincia. La enunciada division militar no podrá tampoco en ningun caso dividirse ni repartirse entre los diversos cuerpos que formen el Ejército, sino que se conservará siempre integra y con su denominacion provincial, obligándose aquel á llenar el vacio que pueda producir la muerte, desercion ó aprisionamiento de algunos individuos que la componen é integran. Desde el momento que llegue á pisar el territorio oriental deberá ser asistida y pagada del tesoro nacional en el mismo órden que lo sean todas las demas, y sin la mas pequeña diferencia.

Artículo IV. — El mismo Gobierno, penetrado y convencido de la imposiblidad de llevar la guerra adelante, y de sostenerla, sin que se arbitren recursos, ó se creen fondos con que expensarse los gastos que forzosamente debe ocasionar, se obliga y compromete tambien á autorizar al Gobierno á quien delega sus facultades, para que se proporcione y facilite aquellos, reconociendo desde luego la obligacion de satisfacer, en justa prorata y proporcion á la poblacion de la Provincia, la porcion que le corresponda en los impendidos hasta la reunion de la Convencion ó Congreso; sin perjuicio de que dicha corporacion pueda, en ejercicio de sus facultades y atribuciones especiales adoptar una medida general sobre aquellos.

Artículo V. — Estando como felizmente está el Exmo. Gobierno de esta Provincia uniforme en ideas y principios con el de Buenos Aires, asi en la preferencia que conceden las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que á la de un Congreso Constituyente; como tambien en la representacion de dos solos Diputados por cada provincia en aquella, interpondrá su influencia y buenos oficios con las demas, á fin de que hagan lugar y dén la preferencia á la Convencion enunciada, acelerando el momento de su instalacion por todos los resortes que estén á su alcance, en razon de los urgentísimos, sólidos, y notorios fundamentos que tan imperiosamente la reclaman. El Gobierno de Buenos Aires no pretende por esto hacer prevalecer los votos de ambas provincias, ni se deniega tampoco á segundar la voluntad y opinion general de las demas que puedan contrariarlos, sino que antes bien por el contrario se compromete, y obliga á conformarse con aquella, protestando adherirse religiosamente á la determinacion que fije la pluralidad de ellas: su voto y deseo es, por que la reunion de la corporacion se verifique y realice en esta capital.

Artículo VI. — El Exmo. Gobierno de Sta. Fé, penetrado de las importantes ventajas que ofrece á la causa y honor nacional el aumento de la marina en el empeño de manifestar su cooperacion á tan interesante objeto, se compromete y obliga á entregar entre cuarenta y cincuenta hombres útiles al servicio de aquella, y se prestará muy gustosa á aumentar este número, toda vez que pueda encontrar en su territorio gente apta é idónea para ella.

Artículo VII. — El mismo Exmo. Gobierno, convencido de la necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad de escarmentar á los desertores, mandará pren-

der á los que puedan existir del Ejército Nacional en la estension de su territorio, é indultados de este crímen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por su desercion: podrá tambien, si fuese de su superior agrado, preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar ya detallada que mande á la Provincia Oriental; en este caso no podrán ser separados de ella, ni reclamados por los Gefes de los cuerpos á que pertenezcan.

Artículo VIII. — El mismo Exmo. Gobierno, animado del mas ardiente deseo de activar y acelerar la reunion de los auxilios que deben consultar la libertad de la Provincia Oriental, y afianzar la de las demas; y convencido tambien que para dar el impulso rápido y necesario á aquellos, es de la mas imperiosa necesidad la reunion de los Exmos. Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes con el Comisionado del de Buenos-Aires interpondrá sus respetos, mediacion y buenos oficios con aquellos, á efecto de que se presten á realizarla á la mayor posible brevedad.

Artículo IX. — Conociendo como conoce el Exmo. Gobierno de Santa-Fé las importantes ventajas que produciria á beneficio de la causa pública la ocupacion militar de alguno de los puntos, ó pueblos enemigos limítrofes á las provincias de Entre-Rios y Corrientes, promoverá con su influjo en los Gobiernos de ellas la formacion de una division fuerte, para que pueda alcanzarse aquella; y si le es dable cooperará á su aumento: interpondrá asimismo sus buenos oficios y respetos con los enunciados Gobiernos para que sea ocupado en esta expedicion el Sr. General Rivera, cuyas aptitudes militares son bien notorias, y cuyos servicios pueden aumentar los triunfos que ya ántes de ahora ha alcanzado á beneficio de la Provincia Oriental.

Artículo X. — El mismo Exmo. Gobierno, bien penetrado de los males que sufren las parroquias, por falta de Curas colados ó propietarios; y de la resistencia que oponen las leyes y los cánones á las prolongadas vacantes de aquellas, se presta obsecuente á la celebracion de un concurso en Buenos-Aires, en el que se provea de Párrocos en propiedad, en todas las vacantes que se hallan en la estension de su provincia, obligándose á delegar para este solo efecto sus facultades y prerogativas al Gobierno de aquella, con solo la reserva de proponer al Diocesano las divisiones que crea oportunas en los curatos de la comprension de su territorio.

Artículo XI. — La division que mande el Exmo. Gobierno de la provincia en auxilio de la Banda Oriental, recibirá en los momentos de su salida de ella, una paga en metálico, para proveer á sus necesidades en el trânsito, la cual se pondrá á disposicion del Exmo. Gobierno de esta provincia para su reparto y distribucion.

Artículo XII. — Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los Comisionados autorizados plenamente que los suscriben, deberán ser ratificados por los Gobiernos de Santa-Fé y Buenos-Aires en el término que sigue, á saber: en dos dias por el primero, y en cuatro por el segundo despues que le sean presentados, cangeándose entonces los respectivos exemplares.

Santa-Fè, Octubre 2 de 1827.

D. Pedro Pablo Vidal. D. Pascual Echague.

Despacho de Gobierno, y Octubre 3 de 1827.

Ratificado en todas sus partes.

ESTANISLAO LOPEZ.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos-Aires, por especial autorizacion de la Honorable Representacion, otorgada en sesion de 19 del próximo pasado, aprobamos y ratificamos las antecedentes estipulaciones, con solo la supresion

del último período del artículo 9 que deberá concluir en las palabras siguientes; «y si le es dable cooperará á su aumento».

A cuyo efecto lo hicimos sellar con las armas de la Provincia y refrendar por nuestro Ministro Secretario. Firmado en Buenos-Aires á 20 de Octubre de 1827.

MANUEL DORREGO.
JUAN RAMON BALCARCE.

([PEDRO DE ANGELIS,] *Registro diplomático, cit.*, p. 51).

N.º 11. — Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires y el Exmo. Sr. Gobernador de la de Entre-Rios.

(27 de Octubre de 1827)

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno de la provincia de Buenos-Aires cerca del de la de Entre-Rios y el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta, D. Vicente Zapata, plena y especialmente autorizado por el Congreso de la misma en decreto de 16 del corriente, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad y mútua confianza entre ambas provincias, é impulsados asimismo de los mas sínceros sentimientos por la reorganizacion nacional, y por la prosecucion de la guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que evacue al menos el territorio de la Provincia Oriental que con usurpacion ocupa: despues de reconocidas sus respectivas credenciales, y de detenidas y serias discusiones sobre los objetos detallados, han convenido y acordado los artículos que á continuacion siguen.

ARTÍCULO I. — El Exmo. Gobierno de la provincia de Entre-Rios, altamente penetrado de la sinceridad de los votos de la de Buenos-Aires por la consolidacion de los fraternales vínculos de verdadera y sólida amistad que deben formar la felicidad, y aumentar la prosperidad de ambas provincias, condena á un perpétuo olvido las diferencias y disgustos que en épocas precedentes han alterado la buena armonia entre ellas, y se comprometen uno y otro Gobierno á sostenerse en adelante mútuamente, y á defender sus actuales instituciones, reconociendo como base fundamental el interes de acelerar el momento de reunirse en nacion, con todas las demas provincias de la Union, y de cooperar activamente á la guerra contra el Emperador del Brasil.

ARTÍCULO II. — El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos-Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses el ejército que defiende los derechos y libertad de la Provincia Oriental en este periodo de acefalia nacional, reconoce el mas remarcable testimonio del heróico patriotismo de aquel, y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de una persona, que durante aquel presida la guerra nacional, y entretenga la continuacion de las Relaciones-Exteriores, delega desde luego las facultades necesarias á estos tan importantes objetos al Exmo. Gobierno de Buenos-Aires, hasta que se verifique el nombramiento que expida la próxima corporacion nacional de la persona que haya de presidir la nacion.

ARTÍCULO III. — Penetrado asimismo de la imposibilidad de llevar la guerra adelante, y de sostenerla sin que se arbitren recursos, ó creen fondos con que se expensen los gastos que forzosamente debe ocasionar, autoriza por su parte, y á nombre de su Provincia, al mismo Gobierno de la de Buenos Aires para que proporcione y facilite aquellos, reconociendo desde luego la obligacion de satisfacer en justa prorata y proporcion á la oblacion de la Provincia la parte que le corresponda, en los que se hayan impendido hasta la instalacion de la enunciada corporacion.

ARTÍCULO IV. — Estando como felizmente está el Exmo. Gobierno de esta Provincia uniforme en ideas y principios con la de Buenos Aires y otras, asi en la preferencia

que acuerdan y aconsejan las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que á la de un Congreso Constituyente; como igualmente en la de la Representacion de los Diputados por cada provincia en aquella, se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada Convencion, y el nombramiento de dos Diputados para ella; mas no pretende por esto hacer prevalecer su voto, ni el de las provincias que opinan del mismo modo, sino que antes bien se obliga á conformarse con la mayoria que pueda contrariarlo, y protesta adherirse religiosamente á ellas. Su voto y deseo es, por que la reunion se verifique en la ciudad de Sta. Fé.

Artículo V. — Para acelerar por todos los medios á su alcance la mas próxima instalacion de la Corporacion Nacional, se obliga asimismo el Exmo. Gobierno de esta Provincia á interponer todo su influjo y respetos con el Congreso de la misma, á fin de que expida ántes del dia último del corriente el nombramiento de los dos Diputados que deben representarla, los que se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre, quedando ligado con la misma obligacion el Exmo. Gobierno de Buenos Aires.

Artículo VI. — Los Diputados de ambas Provincias, promoverán tan luego como se proclame la instalacion de la Convencion, el nombramiento de Ejecutivo Nacional provisorio, que debe presidir los negocios de la guerra, paz y relaciones exteriores, y proporcionar fondos ó suplementos sobre el crédito nacional, con que expensar los gastos que demandan estos tan importantes negocios. Se esforzarán tambien en dar bases sólidas al Congreso Constituyente, y en delinear con precision las atribuciones de este: fijarán asimismo la forma de gobierno que, en conformidad con el sentimiento casi uniforme, expresado ya por las Provincias, deberá ser la federal; proveerán tambien á la seguridad del pais en las actuales circunstancias; y antes de disolverse convocarán el Congreso Constituyente, y prefijarán el tiempo de su instalacion.

Artículo VII. — Dominado el Exmo. Gobierno de Entre-Rios del sentimiento nacional por la libertad de la Provincia Oriental y por la integridad del territorio del Estado, se compromete y obliga á mandar tan pronto como le sea posible el mayor número de hombres que pueda, absteniéndose por ahora de prefijarlo en fuerza de las circunstancias; pero protesta sínceramente verificarlo tan pronto como aquellas lo permitan. La division que se obligue á mandar, no podrá ser fraccionada, ni repartida entre los diversos cuerpos que formen el ejercito nacional, sino que se conservará siempre íntegra, y con la denominacion provincial; pero será de la obligacion del Gobierno llenar sin demora los vacios que pueda producir la muerte, desercion ó aprisionamiento de los individuoa que la formen é integren, y concluida la guerra regresar á su provincia en el estado en que se encuentre á espensas del fondo público. Los Gefes y Oficiales que manden la dicha division, no podrán ser en ningun caso removidos por el general que mande el ejército, sin prévio sumario que justique su remocion, el cual será remitido al Ejecutivo Nacional para que lo transmita al Gobierno de la provincia y pueda este reemplazar aquellos.

Artículo VIII. — Desde el momento que llegue á pisar el territorio oriental será asistida y pagada del tesoro nacional del mismo modo y en el mismo órden que lo sean todas las demas, y antes de su salida recibirá en metálico media paga para proveer á sus necesidades, debiendo recibir la otra media en papel tan luego como verifique su arribo al punto enunciado. El Gobierno de la provincia facilitará las cabalgaduras necesarias para que se condusca hasta las márgenes del Uruguay.

Artículo IX. — Deseoso el mismo Gobierno de dar á todas las provincias hermanas un testimonio público del afanoso interes con que consulta, facilitar por todos los resortes á su alcance los medios que puedan contribuir á acelerar la reunion en la Provincia Oriental, de las tropas que mandan aquellas para afianzar la libertad de esta; franquea gustoso su territorio al tránsito de ellas, y se obliga tambien á facilitarles, los cuarteles que puedan encontrarse en la línea por donde hagan sus marchas, y á proporcionarles los auxilios que estén en la esfera de sus facultades.

Artículo X. — Penetrado el Exmo. Gobierno de la provincia de las importantes ventajas que ofrecen á la proteccion del comercio marítimo interior, á la causa y honor nacional el sostén y aumento de la marina, y empeñado en manifestar su cooperacion á tan importante objeto, se compromete y obliga á entregar á disposicion del de Buenos-Aires el mayor número posible de hombres útiles al servicio de aquella, que pueda facilitar su territorio.

Artículo XI. — Siendo tan necesario como ventajoso proporcionar cange de prisioneros, y hallándose diseminados en la estension de esta provincia un número considerable de aquellos, el Gobierno de ella expedirá á la mayor brevedad sus órdenes para que se capturen y remitan al punto que tenga á bien designar, á fin de que sean trasladados á la de Buenos Aires y pueda su Gobierno cangear con ellos los que existen en poder del enemigo: los gastos que ocasione su conduccion á la provincia enunciada, serán expensados del fondo público, lo mismo que aquellos que demande su subsistencia desde el momento de su reunion.

Artículo XII. — El mismo Exmo. Gobierno, altamente penetrado de la imperiosa necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad pública de escarmentar á los desertores, ordenará la aprension de todos los que puedan existir del ejército nacional en la extension de su territorio, é indultados de su crímen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por él; ó podrá preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar de su Provincia, en cuyo caso no podrán ser separados de ella, ni reclamados por los Gefes de los cuerpos á que pertenezcan; pero en lo sucesivo velará cuidadosamente el Gobierno en la persecucion y captura de todo desertor, librando órdenes â sus departamentos á este objeto, y remitirá los que se aprendan al ejército, donde podrán ser castigados por el crímen de su desercion.

Artículo XIII. — Siendo tan notorias las importantes ventajas que produciria á beneficio de la causa pública, la ocupacion militar de algunos de los puntos ó pueblos enemigos limîtrofes á esta provincia y á la de Corrientes; se empeñará en ponerse de acuerdo el mismo Exmo. Gobierno con el de esta, para organizar por separado una fuerza militar con la que pueda alcanzarse aquel tan importante objeto; para aumentarla, podrá tambien dirijirse al Exmo. Gobierno de Sta. Fé, que está conforme en la adopcion de esta medida.

Artículo XIV. — Penetrado el Gobierno de esta Provincia de los males que sufren las parroquias por falta de Curas colados, ó propietarios, y de la resistencia que oponen las leyes y los cánones á las prolongadas vacantes de aquellos, se presta obsecuente á la celebracion de un concurso en Buenos Aires en el que se provea de Párrocos en propiedad á todas las iglesias vacantes que se hallan en la estension de su provincia: obligándose á delegar para este solo efecto, sus facultades y prerogativas al Gobierno de aquella, con sola la reserva de proponer al Diocesano las divisiones que crea oportunas en los curatos de la comprension de su territorio.

Artículo XV. — Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los que plenamente autorizados los suscriben, deberán ser ratificados por el mismo Exmo. Sr. Gobernador contratante, en el término de tres dias, prévia la autorizacion especial del Congreso de la provincia, y por el de Buenos Aires á los seis, despues que le hayan sido presentados, debiendo entonces cangearse los respectivos ejemplares.

Paraná, Octubre 27 de 1827.

Dr. Pedro Pablo Vidal. Vicente Zapata.

Por autorizacion especial del Honorable Congreso de la provincia, otorgada en decreto de 28 del presente, el Gobernador y Capitan General de ella, ratifica los trece artículos de los acordados precedentes que tenia celebrados, y firmados con el Comi-

sionado del Gobierno de Buenos-Aires, con la modificacion que previene aquella, y que á continuacion expresa.

Art. 4.° En el caso de que la pluralidad de las provincias sea por la celebracion de una Convencion Nacional, con los objetos indicados, y no por la del Congreso Constituyente á que está invitada la Provincia, se adhiere en esta parte á la pluralidad; «se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada Convencion».

Art. 5.° Se ocupará del nombramiento de un Diputado, á mas del que ya está nombrado, de conformidad con la ley que se adicione, para que verificada la Convencion, se incorpore en ella con el Diputado electo, en lugar del nombramiento de los dos Diputados que deben representarla, los que se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre.

Paraná, 29 de Octubre de 1827.

VICENTE ZAPATA.
CELEDONIO JOSE DE CASTILLO.

El Gobernador y Capitan General de la provincia de Buenos-Aires, autorizado especialmente por la Honorable Sala de Representantes, por su decreto de 4 de Diciembre del presente año, aprueba y ratifica las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes.

Al art. 4.° Despues de la cláusula que termina y protesta adherir religiosamente á ella: «Pero la provincia de Buenos-Aires en solo la relacion á nombrar un Executivo Nacional provisorio para objetos de paz, guerra y relaciones-exteriores: — autorizarlo para los gastos que demanden estos objetos, de los fondos que sobre el crédito comun se pueda proporcionar, ó suplementos que pueda recabar: — dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo que por el cuerpo deliberante se designe: — deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente: — fijar desde luego la forma del Gobierno que deberá ser, segun el voto ya expresado de las provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del Estado en las circunstancias actuales, en conformidad á las estipulaciones ajustadas con las provincias de Córdoba y Santa-Fé».

Al art. 5.° «Los seis dias prescriptos en él para la ratificacion por parte de la provincia de Buenos-Aires, serán contados desde la sancion de esta Legislatura».

Buenos-Aires, Diciembre 5 de 1827.

(Un dia despues de la autorizacion de la Honorable Sala.)

Rúbrica de S. E.
BALCARCE.

([PEDRO DE ANGELIS,] *Registro diplomático, cit.*, p. 57).

N.° 12. — Instrucciones de los Diputados á la Convencion Nacional, por la Provincia de Buenos Aires.

(30 de Noviembre de 1827)

La Honorable Junta de Representantes, ha tenido a bien en esta fecha, sancionar las siguientes instrucciones á los Diputados que deben marchar por esta Provincia á la Convencion Nacional: — Art. 1.° La Provincia de Buenos Aires, en consecuencia de los pactos celebrados con los demás pueblos de la República Argentina, se presta á una Convencion Nacional, con ellos, que debe reunirse en Santa-Fé, San Lorenzo, ó

en el lugar que la mayoria determine. — Art. 2.º Ella reconoce como únicas atribuciones de esta corporacion, llenar los objetos que comprenden dichos pactos, y se reserva el aceptar ó nó, las estipulaciones que hagan los Diputados que la compongan. — Art. 3.º Reconocerá al Ejecutivo General Provisorio, que nombre la Convencion, para los asuntos de paz, guerra y Relaciones Esteriores, quedando la Provincia independiente de las autoridades generales en todo lo concerniente á su administracion interior, y de consiguiente en plena libertad para gobernarse por las leyes é instituciones que tenga ó quiera adoptar. — Art. 4.º Antes de entrar en posesion del mando y conforme se anuncie la eleccion de Ejecutivo General Provisorio, remitirá la Convencion el reglamento especial, que detalle sus atribuciones para que las Provincias presten su conformidad, tanto con respecto al reglamento, como á la persona electa; que deberá prestarla, siempre que no resulte infraccion de las estipulaciones admitidas por las Provincias en la Convencion. — Art. 5.º La Convencion al concluir sus funciones determinará la autoridad ó autoridades, que con la brevedad posible autoricen al Poder Ejecutivo Provisorio para la ratificacion de los tratados de paz, que se ofrezcan con el Emperador del Brasil. — Art. 6.º No podrá el Ejecutivo General Provisorio hipotecar especialmente las rentas de algunas de las Provincias, ni imponer derechos ni contribuciones á los pueblos, menos disponer de las rentas establecidas en ellas, si solamente afectar sobre la masa comun, con que contribuyan las Provincias con suplementos que obtenga ó empréstitos de negocio para las atenciones generales, tanto dentro como fuera de la República. — Art. 7.º La Tesoreria General estará separada é independiente de la de cualquiera de las Provincias; pero las particulares de estas y demás establecimientos de cualquiera clase que sean, pertenecientes á las mismas, quedarán siempre esclusivamente dependientes de su respectivo Gobierno Provincial. — Art. 8.º Cada Provincia concurrirá á las atenciones nacionales con el contingente de hombres y fondos, en razon de su poblacion, y el defecto de estos, será compensado por aquellos ú otras especies valorosas, que necesite el Ejecutivo General Provisorio, abonándolas por su justo precio. — Art. 9.º El contingente nacional para las atenciones que se cometen al Ejecutivo Provisorio, debe ser el resultado de lo que contribuyesen los pueblos segun las designaciones que se hagan en la Convencion, segun el artículo 8, y las proporcionarán en su caso los Gobiernos locales por aquellos medios y arbitrios que le permitan las instituciones que las rigen. — Art. 10. Desde ahora, y mientras dure la guerra con el Emperador del Brasil, hasta obtener la libertad de la Provincia Oriental, la de Buenos Aires se compromete á concurrir con el duplo de fondos que le corresponden por el contingente calculado en la forma que espresa el artículo 8. — Art. 11. La deuda general contraida, y que se contrajere en adelante, será reconocida por todas las Provincias. — Art. 12. La Provincia se compromete á no gravar con mayores derechos ni contribuciones, las producciones de las Provincias de la República, que las que tengan las suyas de igual clase. — Art. 13. La Provincia se presta á un Congreso General Constituyente, bajo las siguientes bases: — 1ª. Que la representacion que en él tenga cada una de las Provincias, sea de un Diputado por cada 15,000 habitantes, segun lo dispuesto y reconocido por los pueblos en el año de 1817. — 2ª. Que su reunion sea en el lugar en que por pluralidad determine la Convencion, y aquella, cuatro meses despues de ratificada la paz, encargándose al Ejecutivo Nacional la convocatoria. — 3ª. Su única atribucion será, presentar á las Provincias un proyecto de Constitucion, bajo la forma de Gobierno Republicano, Representativo Federal, que deje en su vigor lo estipulado en la Convencion, para que se conformen con ella si la creyesen adaptable ó la reprueben en lo que no fuere de su agrado. — 4ª. En caso de no conformarse las dos terceras partes, lo modificará el Congreso hasta dos veces á fin de que dos terceras partes de las Provincias se conformen con ella.— 5ª. Reunido este número de Provincias en favor de la Constitucion, el Congreso la declarará como tal respecto de los pueblos que la hayan aceptado. — 6ª. Los disidentes en este caso quedarán libres para organizarse entre si, bajo la misma forma de Gobierno, ó para permanecer separados unos de otros, pero de cualquier modo que se conserven deberán estipular, con el Gobierno General de la República el modo de conservar con ella los vinculos de union, amistad y mútua correspondencia fraternal. — 7ª. Se comprometerán tambien á no someterse á ningun otro poder estraño, ni incorporarse á otro Estado y ser consecuentes á los votos y juramentos de union y confraternidad que han prestado los pueblos todos,

desde que entraron en la gloriosa lucha por su libertad é independencia. — 8ª. Que su duracion sea solo de un año. — Art. 14. La Provincia de Buenos Aires, al autorizar a la Convencion para proveer á la seguridad del pais en las actuales circunstancias, por manera alguna la autoriza para que se ingiera, bajo este pretesto ó cualquiera otro, en los asuntos particulares de cada uno de los pueblos, que penden esclusivamente de su respectiva administracion, sino tan solamente en lo que es referente á la guerra contra el Emperador del Brasil, en el modo y forma que detallan los anteriores artículos. — Art. 15. Los diputados que ella nombre, se sujetarán al tenor literal de los artículos de esta ley: en caso de duda sobre su inteligencia consultarán á la Legislatura y esperarán su resolucion. Cualesquiera infraccion los hará responsables ante la ley y serán tenidos por criminales sin mas mérito que el que ministre sus procedimientos en oposicion á la presente ley. Sus poderes serán limitados á solo seis meses prorogables, y contados desde el dia en que la Convencion abra sus sesiones. — Art. 16. La Representacion Provincial se reserva destituir, con conocimiento de causa, á los Diputados que ella nombre, tanto para la Convencion, como para el Congreso Constituyente. — Y se transcribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Sala de sesiones, en Buenos Aires, Noviembre 30 de 1827. — VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA, Presidente. — *Alejo Villegas*, Secretario. — *Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1827. — Acúsese recibo, transcríbase á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial. — (Rúbrica de S. E.) *Balcarce.*

(Registro oficial [nacional] de la República Argentina, tomo II, 1822 a 1852, N.º 2238, p. 215, col. 2 y p. 216, col. 1 y 2).

N.º 13. — Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires y el de Corrientes.

(11 de Diciembre de 1827)

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno Provincial de Buenos-Aires cerca del Exmo. Sr. Gobernador Intendente de la provincia de Corrientes, y el ciudadano D. Eusebio Antonio Villagra, su Ministro Secretario en todos los departamentos, facultados especialmente por dicho Sr. Gobernador, despues de obtenida la prévia autorizacion de la Sala de aquella, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad, y confianza mútua entre ambas provincias por el de la mas pronta reorganizacion de la nacion, y por la mas rápida prosecucion de la guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que evacue los puntos que ocupa con usurpacion en el territorio de la Provincia Oriental; despues de haber reconocido mútuamente sus respectivas credenciales, y de haberse ocupado en largas y detenidas meditaciones sobre los objetos detallados, á mérito de sus poderes, han acordado y convenido en formalizar las estipulaciones que expresan los artículos que á continuacion siguen.

ARTÍCULO I. — Los Exmos. Gobiernos de las provincias de Buenos-Aires y Corrientes, en fuerza de la igualdad de derechos, y prerogativas que gozan, forman desde luego el mas solemne pacto de sostenerse mútua y reciprocamente, de proteger las actuales instituciones de aquellas, y de defender la integridad del territorio de las mismas, contra toda agresion exterior, bien sea de los enemigos de la libertad americana, ó bien de los anarquistas agitadores del desórden, uno y otro Gobierno reconocen como base fundamental de sus operaciones, el mas afanoso empeño por acelerar el momento de reunirse en nacion, en union con todas las demas provincias, y el de cooperar con todos los demas recursos, que estén en la esfera de sus facultades, á dar el mas rápido impulso á la continuacion de la guerra.

Artículo II. — El Exmo. Gobierno de la provincia de Corrientes, reconoce desde luego el distinguido mérito, que se ha conciliado el de la de Buenos-Aires en este periódo de acefalía nacional, auxiliando, como ha auxiliado, al ejército estacionado en la Provincia Oriental, y se compromete y obliga á satisfacer en justa prorata con las demas provincias, y en proporcion á su poblacion, la parte que deba corresponderle en los gastos hechos por aquel, y en los que pueda en adelante hacer al mismo importante objeto, hasta la instalacion de la próxima corporacion nacional.

Artículo III. — Altamente convencido el mismo Exmo. Gobierno de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de alguna persona que, en tanto que no se nombre el Ejecutivo Nacional, presida los negocios de la guerra y paz, y entretenga las relaciones-exteriores, delega desde luego sus facultades á estos tan importantes objetos, en consonancia con las demas provincias que han expedido ya su pronunciamiento en la materia, al Exmo. Gobierno de Buenos-Aires por la confianza que le inspiran el celo é interes que ha desplegado por ellos.

Artículo IV. — Lo autoriza tambien por su parte, y de conformidad con las mismas, para que, mientras no se arribe al nombramiento del Ejecutivo Nacional, pueda formalizar con las Repúblicas Americanas independientes, alianzas ofensivas y defensivas, cuya tendencia sea la de facilitar medios ó recursos con que sostener la guerra, acelerar su terminacion y poner á cubierto las provincias de las nuevas tentativas que pudiera acaso hacer contra su independencia, la antigua Metrópoli.

Artículo V. — Dominado asimismo el Exmo. Gobierno de Corrientes del sentimiento nacional por la libertad de la Provincia Oriental, y por la integridad del territorio del Estado, se compromete á remitir, sin ninguna demora, en auxilio de ella, una division militar de quinientos hombres con sus respectivos Oficiales y Gefes; los que no podrán en ningun caso ser removidos por el General que mande el ejército, sin que preceda previo sumario justificativo del crímen que motive su separacion, el cual será dirijido al Ejecutivo Nacional, para que por su resorte lo reciba el de la provincia, y pueda con este conocimiento proceder á nuevo nombramiento: la division enunciada no podrá tampoco ser fraccionada ni repartida entre los diversos cuerpos que forman aquel, sino que se conservará siempre íntegra, y con su denominacion provincial: será religiosamente asistida y pagada del tesoro nacional en el mismo órden y sin ninguna diferencia que lo sea todo el ejército; recibiendo antes de su separacion de esta, media paga en metálico, para proveer á sus necesidades en el tránsito. El Gobierno llenará las bajas que pueda producir en ella la desercion, muerte ó aprisionamiento, y á la conclusion de la guerra, será reconducida al seno de la provincia, en union de las que le han precedido, á expensas del fondo nacional.

Artículo VI. — El Exmo. Gobierno de la provincia de Buenos-Aires mandará á la mayor brevedad una division de ochocientos soldados en auxilio del ejército, bajo las mismas condiciones que se detallan en el artículo precedente, pudiendo integrar este número con los que ha remitido ya despues de su reinstalacion.

Artículo VII. — El Exmo. Gobierno de Corrientes, penetrado de las importantes ventajas que concilian al comercio marítimo interior, el aumento y sosten de las fuerzas navales, se obliga tambien á remitir á la disposicion del de Buenos-Aires cien hombres útiles para el servicio de ellas: los fletamentos de los buques que conduscan estos, y los de la division militar, que expresa el art. 5.º, se satisfarán por el tesoro nacional; queriendo este Gobierno gravarse generosamente con la obligacion de espensar los gastos necesarios para los viveres de la navegacion.

Artículo VIII. — Los buques del tráfico y comercio de la provincia de Corrientes, que desde esta fecha en adelante se dirijan á los puertos de la de Buenos-Aires, quedan en justa retribucion libres de toda exaccion de los marineros naturales de la misma, que sirvan matriculados á su bordo.

Artículo IX. — Siendo no menos notorias que incalculables las garantias que adquiriria la nacion para acelerar el momento de una paz honorable, toda vez que pudiese ocuparse militarmente alguna de las provincias enemigas limitrofes, y no queriendo el Exmo. Gobierno de esta, perdonar sacrificio para cooperar activamente á tan interesante designio, se compromete á franquear sin demora una division armada de quinientos hombres de caballeria, con la dotacion competente de oficiales y gefes, á fin de que, en union con la que franquee la de Entre-Rios, se dirija á ocupar la que designe el Gobierno que preside los negocios generales de la guerra, â cuyo discernimiento consigna el nombramiento del General que deba mandar las fuerzas reunidas: la division de la provincia no podrá en ningun caso ser desmembrada, ni compelida á marchar mas allá de los límites de la de San Borja, sin el espreso consentimiento de su Gobierno; recibirán sus sueldos en el órden que se detalla en el art. 5°. y los Oficiales y Gefes no podrán ser separados, ni removidos, sino en la forma prescripta en el mismo.

Artículo X. — El Exmo. Gobierno de Buenos-Aires pondrá á la disposicion de este, un igual número de armas, así blancas como de chispa, al que franquee y facilite para armar la division enunciada.

Artículo XI. — El Poder Nacional Delegado, ó Ejecutivo Provisorio que se elija, nombrará dos comisarios de toda confianza y probidad, para que se reciban de todos los ganados, caballadas, efectos, y propiedades imperiales, que puedan encontrarse en los pueblos que se ocupen por las fuerzas militares de ambas provincias, y su producto será aplicado al tesoro nacional.

Artículo XII. — Estando este Gobierno uniforme en ideas y principios con el de Buenos Aires y otros, ya en la preferencia que acuerdan y aconsejan las circunstancias, á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que la de un Congreso Constituyente, y ya por la representacion de dos Diputados por cada provincia en aquella, se obliga desde luego á propender con su influjo y respetos, para que se prefieran en la de su mando la Convencion enunciada, y el nombramiento de dos Diputados para ella; mas no pretende por esto hacer prevalecer su pronunciamiento, sino que antes bien se obliga á conformarse con la mayoria que pueda contrariarlo, y protesta adherirse religiosamente á ella.

Artículo XIII. — Los Diputados de ambas provincias promoverán tan luego como se proclame la instalacion de la Convencion Nacional, el nombramiento del ejecutivo permanente, que debe encargarse de la paz, guerra y relaciones exteriores, y proporcionar asimismo fondos sobre el crédito nacional con que puedan expensarse los gastos que forzosamente demandan estos tan importantes objetos: se empeñará tambien en dar bases sólidas al Congreso Constituyente y en delinear con precision las atribuciones de este: fijarán asimismo la forma de Gobierno que en conformidad con el sentimiento casi uniforme expresado ya por las Provincias, debe ser la federal; proveerán tambien á la seguridad del Estado en las difíciles circunstancias del dia, y antes de disolverse convocarán el Congreso Constituyente, prefijando el lugar y tiempo de su instalacion.

Las estipulaciones consignadas en los trece artículos precedentes, despues de firmadas por los Delegados, que autorizados plenamente las suscriben, serán ratificadas por los Exmos. Sres. Gobernadores de una y otra provincia, prévia la especial autorizacion de sus Salas, en el término que sigue, á saber: por el de esta dentro de cuatro dias, y por el de Buenos-Aires á los cinco despues que lleguen á sus manos, cangeándose inmediatamente los respectivos ejemplares.

Ciudad de San Juan, y las Siete Corrientes, capital de esta Provincia, Diciembre 11, año de la Gracia 1827, y de nuestra Regeneracion Política el 18.

Dr. Pedro Pablo Vidal. Eusebio A. Villagra.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, por autorizacion especial de la Honorable Sala de Representantes de ella, otorgada en sesion de este dia, apruebo y ratifico en todas sus partes las estipulaciones y convenios que constan de los trece artículos precedentes, con la siguiente adicion puesta por la misma Honorable Sala, á saber: «Si al tiempo de exijirse á este Gobierno la fuerza indicada en el artículo 9, no se presenta un embarazo que impida su desprendimiento, cuyo accidente será del cuidado del Ejecutivo ponerlo en noticia de la Sala oportunamente». Por lo que lo hice sellar con las armas de la Provincia, y refrendar por mi secretario en todos los ramos. Firmado en Corrientes á 14 de Diciembre de 1827.

PEDRO FERRE.

(L. S.) EUSEBIO A. VILLAGRA.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Bueonos-Aires, autorizado especialmente por la Honorable Sala de Representantes por decreto de esta fecha, apruebo, y ratifico las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes.

Al art. 1.° Donde concluye «bien sea de los enemigos de la libertad americana» — «ó bien mediando en caso de disidencia con alguna de las provincias hermanas».

Al art. 6.° Donde dice — El Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires «prévia autorizacion de su Legislatura, remitirá las tropas que le sean posibles, como lo ha hecho mas allá de lo que le corresponde:» — «como lo ha hecho desde el principio de la guerra».

Al art. 9.° Con supresion de las cláusulas «en ningun caso» y «sin el expreso consentimiento de su Gobierno» despues de «de la de S. Borja» lo siguiente — «sin perjuicio de lo que exija el honor de las armas de la República y el interés comun de ella, á juicio del General encargado, y conforme á las instrucciones que este hubiese obtenido del Ejecutivo Nacional».

Al art. 1.° Donde dice: — El Exmo. Gobierno de Buenos Aires: «en oportunidad y teniendo en vista tanto el tenor del artículo anterior, como la escasez de armamento y medios para adquirirlos, proveerá por cuenta del tesoro general á la provincia de Corrientes del armamento que permitan las actuales críticas circunstancias de esta, y necesidades del ejército nacional».

Al art. 12.° Despues de su conclusion, lo siguiente: — «Pero la de Buenos Aires adhiere á la pluralidad, conforme á las estipulaciones celebradas con otras provincias en solo lo relativo á nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio, para objetos de paz, guerra y relaciones exteriores, autorizado para los gastos que demanden estos negocios, de los fondos que sobre el crédito comun se puedan proporcionar, ó suplementos que pueda recabar: — dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo que por la Convencion se designe: — deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente: — fijar desde luego la forma de Gobierno que deberá ser, segun el voto ya expresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del pais en las circunstancias actuales».

A cuyo efecto se firma el presente, autorizado por el Ministro Secretario de la guerra, y sellado segun corresponde, en Buenos Aires á 5 de Enero de 1828.

MANUEL DORREGO.

(L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.

([PEDRO DE ANGELIS,] *Registro diplomático, cit.*, p. 65).

N.º 14. — Convencion preliminar de Paz celebrada entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y Su Magestad el Emperador del Brasil.

(27 de Agosto de 1828)

CONVENCION PRELIMINAR

El Gobierno Encargado de los negocios generales de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata &c. &c. &c.

Habiendo convenido con Su Magestad el Emperador del Brasil entrar en una negociacion por medio de Ministros Plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto, para restablecer la paz, armonia y buena inteligencia entre el Imperio y la República; y en su virtud habiendo ajustado, concluido y firmado en la Corte del Rio Janeiro, el veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho una convencion preliminar de paz, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

En Nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad.

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y su Magestad el Emperador del Brasil, deseando poner término á la guerra y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena inteligencia, armonia y amistad que deben existir entre naciones vecinas, llamadas por sus intereses á vivir unidas por lazos de alianza perpetua, acordaron, por la mediacion de S. M. B., ajustar entre sí una convencion preliminar de paz, que servirá de base al tratado definitivo de la misma, que debe celebrarse entre ambas Altas Partes Contratantes. Y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios; á saber:

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas, á los Generales Don Juan Ramon Balcarce y D. Tomas Guido. Su Magestad el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos y Excelentísimos Señores Marques de Aracaty, del Consejo de Su Magestad, Gentil Hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la órden de Aviz, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de

CONVENÇAO PRELIMINAR.

Nos, ò Imperador Constitucional é Defensor Perpetuo do Brazil &c. Fazemos saber aos que esta presente carta de Confirmaçáo, Approbaçáo é Ratificaçáo virem, que aos vinte é sete dias do mez de Agosto do corrente anno, se concluío é assignou nesta Corte do Rio de Janeiro huma Convençáo Preliminar entre Nos é a Repùblica das Provincias Unidas do Rio da Prata, com ò saudavel fim de se por termo à guerra que subsiste entre este Imperio è a mesma Repùblica: da qual Convençáo ó theor he o siguiente.

En nome da Santisima e Indivisivel Trindade.

Sua Magestade o Imperador do Brazil, é ò Goberno da República das Provincias Unidas do Rio da Prata, desejando por termo á guerra è establecer sobre principios sòlidos è duradouros à boa intelligencia, armonia é amizade que debe existir entre Naçoes vizinhas, chamadas pelos seus interesses à vivir unidas por laços de perpetua aliança, accordoraò, pela mediaçào de Sua Magestade Britannica, ajustar entre si huma convençào preliminar de Paz, que servirà de base ao Tratado definitivo da mesma que ha de celebrarse entre ambas as Altas Partes Contratantes, é para este fim nomearaó por seus Plenipotenciarios, à saber. Sua Magestade ó Imperador do Brazil à os Illustrissimos è Excelentissimos Senhores Marques do Aracaty, do seu conselho, Gentil Homen da sua Imperial Cámara, Conselheiro da Fazenda, Commendador da ordem de Aviz, Senador do Imperio, Ministro è Secretario de Estado dos Negocios Estranjeiros; Doutor Jozé Clemente Pereira, do seu Conselho, Dezembargador da caza da Supplicaçào, Dignitario da Imperial ordem do Cruzeiro, Cavalheiro da de Chisto, Ministro ê Secretario de Estado dos negocios do Imperio è interi-

Negocios Extrangeros; Dr. D. José Clemente Pereira, del Consejo de Su Magestad, Desembargador de la Casa de Suplicacion, Dignatario de la Imperial Orden del Cruzero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, é interinamente encargado de los Negocios de Justicia; y D. Joaquin Olivera Alvarez, del Consejo de Su Magestad y del de Guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, Oficial de la Imperial Orden del Cruzero, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios de Guerra.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes.

namente encarregado dos negocios da Justiça; é Joaquin de Oliveira Alvarez, do seu Conselho, é do de Guerra, Tenente General dos Exercitos Nacionaes è Imperiaes, official da Imperial ordem do Cruzeiro, Commendador da de Chisto, Ministro é Secretario de Estado dos negocios de Guerra: e o Goberno da Repùblica das Provincias Unidas do Rio da Prata, á os Senhores Generaes Dom Juan Ramon Balcarce, é Dom Tomas Guido; os quaes, depois de haverem trocado os seus plenos poderes respecivos, que foraò achados em boa è devida forma, convieraò nos artigos seguintes.

Artículo I. — Su Magestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquier nacion, bajo la forma de gobierno que juzgare conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

Artigo I. — *Sua Magestade ò Imperador do Brazil declara á Provincia de Montevideo, chamada hoje Cisplatina, separada do territorio do Imperio do Brazil, para que possa constituirse en Estado libre é independente de toda è qualquer Naçáo, debaixo da forma de Governo que julgar mais conveniente à seus interesses, necessidades é recursos.*

Artículo II. — El Gobierno de la República de las Provincias Unidas concuerda en declarar por su parte la independencia de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente en la forma declarada en el artículo antecedente.

Artigo II. — *O Goberno da República das Provincias Unidas do Rio da Prata, concorda em declarar pela sua parte à independença da Provincia de Montevideo, chamada hoje Cisplatina, è em que se constitua en estado libre é indepedente, na forma declarada no artigo antecedente.*

Artículo III. — Ambas Altas Partes Contratantes se obligan á defender la independencia é integridad de la Provincia de Montevideo, por el tiempo y en el modo que se ajustare en el tratado definitivo de paz.

Artigo III. — *Ambas as Altas Partes Contractantes obrigaó-se á defender á independença é integridade da Provincia de Montevideo, pelo tempo, è pelo modo que se ajustar no tratado definitivo de Paz.*

Artículo IV. — El Gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que la presente Convencion fuere ratificada, convocará los Representantes de la parte de la dicha Provincia, que le está actualmente sugeta; y el Gobierno actual de Montevideo hará simultáneamente una igual convocacion á los ciudadanos residentes dentro de estas, regulándose el número de los Diputados por el que corresponda al de los ciudadanos de la misma Provincia, y la forma de

Artigo IV. — *O Governo actual da Banda Oriental, immediatamente que á presente convençáo for ratificada, convodará os representantes da parte da sobrecita Provincia, que lhe està actualmente sujeita: é ò Governo actual da praça de Montevideo farà ao mesmo tempo huma convocaçáo igual dos cidadáos residentes dentro de esta: regulando-se ô numero dos deputados, pelo que for correspondente ao dos cidadáos da mesma Provincia, e á forma das eleiçóes pelo regulamento adop-*

su eleccion por el reglamento adoptado para la eleccion de sus Representantes en la última Legislatura.

Artículo V. — Las elecciones de los Diputados correspondientes á la poblacion de la plaza de Montevideo, se harán precisamente *extramuros*, en lugar que quede fuera de alcance de la artilleria de la misma plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

Artículo VI. — Reunidos los Representantes de la provincia fuera de la plaza de Montevideo, y de cualquier otro lugar que se hallare ocupado por tropas, y que esté al ménos diez leguas distante de las mas próximas, establecerán un Gobierno provisorio, que debe gobernar toda la provincia hasta que se instale el Gobierno permanente, que hubiere de ser creado por la constitucion. Los Gobiernos actuales de Montevideo y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquel se instale.

Artículo VII. — Los mismos Representantes se ocuparán despues en formar la Constitucion política de la Provincia de Montevideo, y esta ántes de ser jurada, será examinada por Comisarios de los dos Gobiernos contratantes para el único fin de ver si en ella se contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciere este caso será esplicado pública y categóricamente por los mismos Comisarios, y en falta de comun acuerdo de estos, será decidido por los dos Gobiernos contratantes.

Artículo VIII. — Será permitido á todo y cualquier habitante de la provincia de Montevideo, salir del territorio de esta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la Constitucion, si no quisiere sujetarse á ella, ó asi le conviniere.

Artículo IX. — Habrá perpétuo y absoluto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la provincia de Montevideo y los del territorio del Imperio del Brasil, que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas, hubieren profesado ó practicado hasta la época de la ratificacion de la presente Convencion.

tado para á eleição dos seus Representantes na ùltima legislatura.

Artigo V. — *A eleição dos Deputados correspondente à populaçáo da praça de Montevideo serà feita precisamente extramuros em lugar que fique fora do alcance da artilharia da mesma praça, sem nenhuma assistençia de força armada.*

Artigo VI. — *Reunidos os Representantes da provincia fora da praça de Montevideo, é de qualquer outro lugar que se achar occupado por tropas, e que esteja ao menos dez legoas distante das mais vizinhas, estabeleceráo hum Governo provisorio, que debe governar toda á Provincia, até se installar o Governo permanente que houver de ser creado pela Constituiçào. Os Governos actuaes de Montevideo é da Banda Oriental cessaráo immediatamente que aquelle se installar.*

Artigo VII. — *Os mesmos Representantes se occuparào depois em formar à Constituiçào politica da Provincia de Montevideo; e esta antes de ser jurada, serà examinada por Comisarios dos dous Governos contractantes, para o unico fim de ver se nella se contem algum artigo ou artigos que se opponhào à segurança dos seus respectivos Estados. Se acontecer este caso será explicado publica e cathegoricamente pelos mesmos Commissarios, e na falta de commun accordo destes, será decidido pelos dous Governos contractantes.*

Artigo VIII. — *Será permitido à todo e qualquer habitante da Provincia de Montevideo sahir do territorio desta, levando comsigo os bens da sua propiedade, salvo o perjuizo de terceiro, atè o tempo do juramento da Constituiçào, se náo quizer sujeitarse á ella, ou assim lhe convier.*

Artigo IX. — *Haverà absoluto e perpetuo esquecimiento de todas e quaesquer opiniões politicas ou factos que os habitantes da Provincia de Montevideo, é os do territorio do Imperio do Brazil que tiver estado occupado por tropas da Republica das Provincias Unidas, tiverem professado ou practicado atè á epoca da ratificaçào da presente convençào.*

Artículo X. — Siendo un deber de los dos Gobiernos contratantes auxiliar y protejer á la Provincia de Montevideo, hasta que ella se constituya completamente, convienen los mismos Gobiernos en que, si antes de jurada la Constitucion de la misma Provincia, y cinco años despues, la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de ella por la guerra civil, prestarán á su gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo expresado, cesará toda la proteccion que por este artículo se promete al gobierno legal de la provincia de Montevideo; y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

Artigo X. — *Sendo un dever dos dous Governos contractantes auxiliar è protejer à provincia de Montevideo até que ella se constitua completamente, convem os mesmos Governos em que se, antes jurada à constituição da mesma Provincia, e cinco annos depois, à tranquilidade e segurança publica for perturbada dentro della, pela guerra civil, prestarão ao seu Governo legal o auxilio necessario para o manter e sustentar. Passado o prazo expresado, cessarà toda à proteção que por este artigo se promete ao Governo legal da provincia de Montevideo, e à mesma ficarà considerada no estado de perfeita e absoluta independença.*

Artículo XI. — Ambas las Altas Partes Contratantes declaran muy esplícita y categóricamente, que cualquiera que pueda venir á ser el uso de la proteccion, que en conformidad al artículo anterior se promete á la provincia de Montevideo, la misma proteccion se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden, y cesará inmediatamente que este fuere restablecido.

Artigo XI. — *Ambas as Altas Partes Contractantes declaran muito explicita e cathegoricamente, que qualquer que possa vir à ser o uso da protecção que, na conformidade do artigo antecedente, se promete á provincia de Montevideo, à mesma protecção se limitará em todo o caso á fazer restablecer á ordem, e cessarà immediatamente que esta for restabelecida.*

Artículo XII. — Las tropas de la provincia de Montevideo, y las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasilero en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que fueren cangeadas las ratificaciones de la presente convencion, pasando las segundas á la márgen derecha del Rio de la Plata ó del Uruguay: menos una fuerza de mil y quinientos hombres, ó mayor, que el Gobierno de la sobredicha República, si lo juzgare conveniente, podrá conservar dentro del territorio de la referida provincia de Montevideo, en el punto que escogiere hasta que las tropas de Su Magestad el Emperador del Brasil desocupen completamente la plaza de Montevideo.

Artigo XII. — *As tropas da Provincia de Montevideo, e as tropas da Republica das Provincias Unidas desocuparão o territorio Brazileiro no preciso e peremptorio termo de dous mezes, contados do dia em que forem trocadas as ratificaçóes da presente convenção; passando as segundas para á margen direita do Rio da Prata ou do Uruguay: menos huma força de mil e quinhentos homens ou maior, que o Governo da sobre dita Republica, se o julgar conveniente, poderà conservar dentro do territorio da sobre dita provincia de Montevideo, no ponto que escolher até que as tropas de Sua Magestade o Imperador de Brazil desoccupen completamente á praça de Montevideo.*

Artículo XIII. — Las tropas de Su Magestad el Emperador del Brasil desocuparán el territorio de la provincia de Montevideo, inclusa la Colonia del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que se verificare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del

Artigo XIII. — *As tropas de Sua Magestade o Imperador do Brazil desoccuparão o territorio da provincia de Montevideo, incluida á Colonia do Sacramento, no preciso e peremptorio termo de dous mezes, contados do dia em que se verificar á troca das ratificaçòes da presente Convenção; retirandose para as fronteiras do Imperio, ou embarcando: menos huma*

Imperio, ó embarcándose; menos una fuerza de mil quinientos hombres, que el Gobierno del mismo Señor podrá conservar en la misma plaza de Montevideo, hasta que se instale el Gobierno provisorio de la dicha provincia, con la espresa obligacion de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes á la instalacion del mismo Gobierno provisorio, á mas tardar, entregando en el acto de la desocupacion la espresada plaza de Montevideo *in statu quo ante bellum*, á Comisarios competentemente autorizados *ad hoc* por el Gobierno legítimo de la misma provincia.

Artículo XIV. — Queda entendido que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas como las de Su Magestad el Emperador del Brasil que, en conformidad de los dos artículos antecedentes, quedan temporalmente en el territorio de la provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma provincia, su gobierno, instituciones, &a. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas allí para protejer al Gobierno y garantir las libertades y propiedades públicas é individuales, y solo podrán operar activamente si el gobierno legítimo de la referida provincia de Montevideo, requiriere su auxilio.

Artículo XV. — Luego que se efectuare el cange de las ratificaciones de la presente convencion, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y tierra. El bloqueo será levantado en el término de cuarenta y ocho horas por parte de la escuadra imperial, las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma convencion y sus ratificaciones fueren notificadas á los ejércitos, y por mar dentro de dos dias hasta Santa Maria, en ocho hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la Costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra, pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas y recíprocamente indemnizadas.

Artículo XVI. — Todos los prisioneros de una y otra parte que hubieren

força de mil e quinhentos homens que o governo do mesmo Senhor poderá conservar na provincia de Montevideo atè que se installe o Governo provisorio da sobredita provincia: com à expressa obligaçáo de retirar esta força dentro do preciso e peremptorio termo dos primeiros quatro mezes seguintes à installaçào do mesmo Governo provisorio à mais tardar: entregando no acto da desoccupaçào à expressada praça de Montevideo in statu quo ante bellum, *à Commissarios autorisados completamente* ad hoc *pelo governo legitimo da referida provincia.*

Artigo XIV. — *Fica entendido que tanto as tropas de Sua Magestade o Imperador do Brazil, como as da Republica das Provincias Unidas, que, na conformidade dos dous artigos antecedentes, ficaò temporariamente no territorio da provincia de Montevideo, náo poderaó intervir por forma alguma nos negocios politicos da mesma Provincia, seu governo, instituiçóes &a.: ellas serào consideradas como meramente pasivas, e de observaçào, conservadas alli para proteger o Governo, e garantir as liberdades e propiedades publicas e individuaes, e só poderào operar activamente se o governo legitimo da referida provincia de Montevideo requisitar o seu auxilio.*

Artigo XV. — *Logo que á troca das ratificaçáoes da presente convençào se effeituar, haverà inteira cessaçáo de hostilidades por mar e por terra: o bloqueio será levantado no termo de quarenta e oito horas por parte da escuadra imperial: as hóstilidades por terra cessarào immediatamente, que á mesma convençáo e suas ratificaçóes forem notificadas aos exercitos; e por mar dentro de dous dias até Santa María, em oito atè Santa Catharina; em quinze atè Cabo Frio; em vinte e dous atè Pernambuco; em quarenta até à Linha; em sessenta até à costa de Leste; e em oitenta atè os mares da Europa. Todas as tomadias que se fizerem por mar ou por terra, passado o tempo que fica aprazado, seráo julgadas maas prezas, e reciprocamente indemnisadas.*

Artigo XVI. — *Todos os prisioneiros de huma e outra parte, que tiverem sido*

sido tomados durante la guerra en mar ó en tierra serán puestos en libertad luego que la presente Convencion fuere ratificada y las ratificaciones canjeadas, con la única condicion de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraido en el país donde se hallen.

feitos durante à guerra, no mar o na terra, seraò postos em liberdade, logo que á presente Convençào for ratificada, e as ratificaçàoes trocadas, com à ùnica condiçào de que nào poderáo sahir sem que temháo segurado o pagamento das dividas que tiverem contrahido no paiz aonde se acharem.

Artículo XVII. — Despues del canje de las ratificaciones, ambas Altas Partes Contratantes tratarán de nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para ajustarse y concluirse el tratado definitivo de paz que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

Artigo XVII. — *Depois da troca das ratificaçóes da presente convençào as Altas Partes Contratantes tratarào de nomear os seus respectivos Plenipotenciarios para se ajustar e concluir o tratado definitivo de paz, que debe celebrarse entre o Imperio do Brazil e á República das Provincias Unidas.*

Artículo XVIII. — Si, lo que no es de esperarse, las Altas Partes Contratantes no llegasen á ajustarse en el dicho tratado definitivo de paz, por cuestiones que puedan suscitarse, en que no concuerden, á pesar de la mediacion de Su Magestad Británica, no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio, antes de pasados los cinco años estipulados en el artículo X, ni aun despues de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin prévia notificacion hecha recíprocamente seis meses antes con conocimiento de la potencia mediadora.

Artigo XVIII. — *Se, o que náo he de esperar, as Altas Partes Contratantes náo chegarem à ajustarse no sobre dito tratado de paz, por questoes que possáo suscitarse, em que nào concordem, à pezar da mediaçào de Sua Majestade Brittannica, nào poderào renovarse as hostilidades entre o Imperio e á República antes de serem passados os cinco annos estipulados no artigo decimo: e mesmo depois de pasado este prazo as hostilidades nào poderáo romper-se sem prévia notificaçáo feita reciprocamente seis mezes antes com conhecimiento da potencia mediadora.*

Artículo XIX. — El canje de las ratificaciones de la presente Convencion será hecha en la plaza de Montevideo dentro del término de setenta dias, ó antes si fuere posible, contados desde el dia de su data.

Artigo XIX. — *A troca das ratificaçóes da presente Convençáo serà feita na praça de Montevideo dentro do tempo de setenta dias, ou ante se for posivel, contados do dia da sua assignatura.*

En testimonio de lo cual, Nos, los abajos firmados, Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas, y de Su Magestad el Emperador del Brasil; en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad del Rio Janeiro á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) Juan Ramon Balcarce.
(L. S.) Tomas Guido.
(L. S.) Marques de Aracaty.
(L. S.) Jose Clemente Pereira.
(L. S.) Joaquin d'Oliveira Alvarez.

Em testimunho do que, Nos, os abaixos assignados Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brazil, e do Governo da República das Provincias Unidas, em virtude de nossos plenos poderes, assignamos à presente Convençáo e lhe fizzemos por o sello das nossas armas.

Feita na cidade do Rio de Janeyro aós vinte e sete do mes de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus-Cristo de mil oitocentos vinte oito.

(L. S.) Marquez do Aracaty.
(L. S.) Jose Clemente Pereira.
(L. S.) Joaquin de Oliveira Alvarez.
(L. S.) Juan Ramon Balcarce.
(L. S.) Tomas Guido.

ARTÍCULO ADICIONAL. — Ambas las Altas Partes Contratantes se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance, á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los subditos de una y otra nacion, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el tratado definitivo de paz.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor como si estuviere inserto palabra por palabra en la convencion preliminar de esta data.

Hecho en la ciudad del Rio de Janeiro, a los veinte y siete dias del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.
(L. S.) TOMAS GUIDO.
(L. S.) MARQUEZ DE ARACATY.
(L. S.) JOSE CLEMENTE PEREIRA.
(L. S.) JOAQUIN D'OLIVEIRA ALVAREZ.

Por tanto; vista y examinada detenidamente la Convencion preliminar aqui copiada, y despues de haber obtenido la competente autorizacion de la Convencion Nacional, la ha aceptado, confirmado y ratificado, como lo hace por la presente, prometiendo y obligándose á nombre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de la mencionada Convencion preliminar, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en ella.

En fé de lo cual firma con su mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado segun corresponde y con el gran sello de la República. En la Casa de Gobierno de la Capital de Buenos Aires á veinte y nueve del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho.

MANUEL DORREGO.
JOSE MARIA ROJAS.

ARTIGO ADDICIONAL.—*Ambas as Altas Partes Contractantes se comprometen á empregar os meios ao seu alcance, a fim que la navegação do Rio da Prata, é de todos outros que nelle vão sahir, seja conservada livre para uzo dos subditos de huma e outra Nação por tempo de quinze annos, pela forma que se ajustar no tratado definitivo de Paz.*

O presente Artigo Addicional terà á mesma força e vigor como se fosse inserido palavra por palavra na Convenção Preliminar da data de hoje.

Feita na cidade do Rio da Janeyro à os vinte e sete do mez de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus-Christo de mil oitocentos e vinte oito.

(L. S.) MARQUEZ DO ARACATY.
(L. S.) JOSE CLEMENTE PEREIRA.
(L. S.) JOAQUIN DE OLIVEIRA ALVAREZ.
(L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.
(L. S.) TOMAS GUIDO.

E sendo Nos presente á mesma Convenção, cujo theor fica acima inserido, e sendo bem visto, considerado, e examinado por Nos tudo o que nella se contem, sendo ouvido ó nosso Conselho de Estado, a approvamos, ratificamos, e confirmamos, assim no todo, como en cada hum dos seus artigos, è estipulações; e pela presente á damos por firme e valiosa, promettendo en fee de palavra Imperial observalla, e fazella observar e cumplir por qualquer modo que possa ser. En testemunho e firmeza do sobredito, fizemos passar à presente carta por Nos assignada, passada com ó sello grande das armas do Imperio, e refrendada pelo nosso Ministro e Secretario de Estado abaijo assignado. Dada no Palacio do Rio de Janeyro aos trinta dias do mez de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus-Cristo de mil oitocentos e vinte oito.

PEDRO, IMPERADOR.
MARQUEZ DE ARACATY.

CANGE.

Los infrascriptos, autorizados con poder general, y especialmente que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente, para efectuar el cange de las ratificaciones de la Convencion preliminar de paz, celebrada y firmada en la corte del Rio Janeiro á veinte y siete de Agosto último, entre los Plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y los de Su Magestad el Emperador Constitucional y Defensor Perpetuo del Brasil, la cangearon efectivamente en la forma de estilo: y para que asi conste firmaron y sellaron este acto, en Montevideo á cuatro de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho, á las dos horas de la tarde.

(L. S.) MIGUEL DE AZCUENAGA.
(L. S.) BARAO DO RIO DA PRATA.

([PEDRO DE ANGELIS,] *Registro diplomático, cit.*, p. 73).

N.° 15. — Convencion celebrada entre el Gobernador Provisorio de Buenos Aires, General D. Juan Lavalle, y el Comandante General de Campaña, D. Juan Manuel Rosas, con el objeto de poner término á los disturbios políticos, y restablecer el órden y la tranquilidad.

(24 de Junio de 1829)

El General Don Juan Lavalle, Gobernador y Capitan General provisorio de la Provincia de Buenos Aires, y el Comandante General de campaña, D. Juan Manuel Rosas, á efecto de poner término á los disturbios que han aflijido á la Provincia, y restablecer en ella el órden y tranquilidad desgraciadamente perturbadas, han convenido en los artículos siguientes: — Art. 1.° Cesarán las hostilidades, y quedarán restablecidas, desde la fecha de la presente convencion, todas las relaciones entre la ciudad y la campaña. — Art. 2.° Se procederá á la mayor brevedad posible á la eleccion de Representantes de la Provincia con arreglo á las leyes. — Art. 3.° Quedando como queda, el Comandante General D. Juan Manuel Rosas, especialmente encargado de mantener y conservar la tranquilidad y seguridad de la campaña, tomará todas las medidas que juzgue convenientes y proveerá con noticia del Gobierno los empleos establecidos por las leyes y formas, que atendidas las circunstancias estraordinarias, creyese necesario para el régimen y policia de ella, hasta la instalacion del Gobierno permanente; debiendo ser auxiliado por el Gobierno provisorio con los recursos de todo género necesarios para este servicio. — Art. 4.° Verificada que sea la eleccion del Gobierno permanente, el Gobernador provisorio D. Juan Lavalle, y Comandante General D. Juan Manuel Rosas, le someterán las fuerzas de su mando. — Art. 5.° El Gobierno de la Provincia reconocerá y pagará las obligaciones otorgadas por el Comandante General Rosas para el sosten de las fuerzas de su mando. — Art. 6.° Los Gefes y oficiales de linea y de milicias que han estado á las órdenes del Comandante General D. Juan Manuel Rosas, tienen opcion á los goces, que les correspondan en sus respectivas clases. — Art. 7.° Ningun individuo de cualquiera clase y condicion que sea, será molestado ni perseguido por su conducta ú opiniones políticas anteriores á esta convencion; las autoridades serán inexorables con el que de palabra ó por escrito contravenga á lo estipulado en este artículo. — En fé de lo cual y para hacer constar nuestro acuerdo, firmamos y ratificamos la presente convencion que consta de siete artículos en dos ejemplares de un tenor, en las Cañuelas, estancia de Miller, á veinte y cuatro del mes de Junio del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos veinte y nueve. — JUAN LAVALLE. — *Juan Manuel Rosas.*

(Registro oficial [nacional] de la República Argentina, tomo II, 1822 a 1852, N.° 2316, p. 239, col. 1).

N.º 16. — Tratado de amistad entre las Provincias de Córdoba y Santa Fé.

(7 de Agosto de 1829)

Los Exmos. Gobiernos de Córdoba y Santa-Fé, animados del deseo de estrechar mas sus relaciones de amistad y de buena inteligencia, como de promover los progresos y ventajas de ambas Provincias, han venido en autorizar para el efecto con sus plenos poderes; á saber: — El Exmo. Gobierno de Córdoba á los Señores: Doctor Don Jose Maria Bedoya y D. José Joaquin de Latorre, y el Exmo. Gobierno de Santa Fé, á los Señores D. Pedro de Larrechea, y Don Manuel Leiva, los que despues de haber canjeado sus poderes que fueron hallados en buena y debida forma convinieron en los artículos siguientes: — Art. 1.º Quedan comprometidos ambos Gobiernos contratantes á poner en ejercicio oportunamente todos los medios posibles para restablecer los fuertes que antes formaban la línea de frontera de Santa-Fé, en la parte del Norte, y á construir á mas de los que ya tiene fundados el de Córdoba, otro en las inmediaciones del lago denominado la Mar Chiquita. — Art. 2.º Quedan igualmente comprometidos ambos Gobiernos á establecer un camino con casas de postas, desde Córdoba hasta Santa-Fé, por la antigua ruta del Quebracho Herrado, en el término de tres meses contados desde la pacificacion general de la República; y mientras tiene efecto el artículo anterior, se obligan á asegurar dicho camino con guarniciones competentes. — Art. 3.º Establecido el camino de que habla el art. 2.º ambos Gobiernos emplearán su influjo para que por esta ruta se haga el transporte de las mercaderías de una á otra Provincia, cooperando el de Córdoba con el suyo á fin de que por esta misma se conduzcan las que se dirigen á las Provincias litorales del Paraná y Rio de la Plata. — Art. 4.º Ambos Gobiernos contratantes se obligan á entablar un correo mensual de una á otra Provincia del modo que oportunamente se acuerde. — Art. 5.º La introduccion de las mercaderias que se haga de una á otra Provincia deberá ser comprobada con la correspondiente tornaguia, en el preciso término de dos meses contados desde la fecha de la guia. — Art. 6.º En el caso de guerra entre Santa-Fé y alguna de las Provincias litorales del Paraná y Rio de la Plata, no se pondrá embarazo al comercio de Córdoba en el tránsito á dichas Provincias, tocando en alguno de los puntos de la Provincia de Santa-Fé. — Art. 7.º Cuando Córdoba se halle en el mismo caso de guerra con alguna de las Provincias del interior, el comercio de Santa-Fé tendrá libre tránsito á dichas Provincias por el territorio de la de Córdoba. — Art. 8.º Tendrán efecto los dos artículos precedentes: — 1.º Cuando la Provincia que por ellos tenga opcion al libre tránsito, mantenga una estricta neutralidad. — 2.º Despues de recabar de la beligerante con alguna de las contratantes, una perfecta libertad para los retornos por la misma ruta que se hagan sus introducciones. — 3.º Cuando el pueblo á donde se dirijan las mercaderias no se halle bajo de un rigoroso sitio. — Art. 9.º Se esceptuan del libre tránsito los artículos de guerra. — Art. 10. Cuando alguno de los Gobiernos contratantes despache requisitorias contra algun reo, este deberá ser entregado. — Art. 11. Esceptúanse del artículo anterior los que fueren perseguidos por sus opiniones políticas. — Art. 12. Será ratificado el presente tratado dentro de treinta dias por el Exmo. Gobierno de Córdoba, y dentro de ocho dias por el Exmo. Gobierno de Santa-Fé. — Fecho y firmado en Santa-Fé, á siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve. — *José Maria Bedoya.* — *Pedro de Larrechea.* — *José Joaquin de Latorre.* — *Manuel Leiva.* — *Martin de Zúñiga*, Secretario.

(Registro oficial [nacional] de la República Argentina, tomo II, 1822 a 1852, N.º 2330, p. 242, cols. 1 y 2).

N.º 17. — Artículos adicionales á la Convencion de 24 de Junio de 1830, celebrada entre el Gobernador Provisorio de Buenos Aires, General D. Juan Lavalle, y el Comandante General de Campaña, D. Juan Manuel Rosas. — Creacion de un Senado Consultivo. — Nombramiento del General D. Juan José Viamont como Gobernador Provisorio.

(24 de Agosto de 1829)

El General Don Juan Lavalle, Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, y el Comandante General de campaña, D. Juan Manuel Rosas.

Considerando: que el objeto principal de la convencion de 24 de Junio del corriente año, fué hacer volver al pais á sus antiguas instituciones, sin violencia y sin sacudimiento, dando asi á todas las clases de la sociedad las garantias que solo pueden tranquilizar completamente los ánimos, y restablecer la confianza y la concordia. Que el resultado incompleto, alarmante y equívoco de las últimas elecciones de Representantes, se opone á la reunion de una Legislatura. Que por manera alguna es conveniente comprometer segunda vez la dignidad de aquel grande acto, que el estado actual de agitacion y ansiedad no permite celebrar por ahora. Que la prolongacion de un Gobierno aislado daña esencialmente al crédito, á los intereses y á la prosperidad de la Provincia en general, y de los ciudadanos en particular; y que su carácter dictatorial ni inspira confianza, ni le permite dar garantias. Que los que han tomado las armas, no deben aspirar ya á los efectos de un triunfo, ni á terminar por su medio la lucha, y que sus gefes deben dar el ejemplo de la moderacion y del desprendimiento. Que por la convencion de 24 de Junio retienen ambos una autoridad superior mientras no exista una Legislatura Provincial. Y últimamente: que convencidos de que el voto público es de que se apliquen de hecho los medios mas seguros y eficaces para que los ciudadanos puedan volver al ejercicio de sus primeros derechos, para constituir una autoridad legal: Han decidido de comun acuerdo nombrar y reconocer como á Gobernador Provisorio de la Provincia, á un ciudadano escojido de entre los mas distinguidos del pais, con el fin de que trabaje en consolidar la paz, inspirar confianza, y preparar el restablecimiento de nuestras instituciones, y en consecuencia; han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si fuesen insertos en la convencion de 24 de Junio. — Art. 1.º El actual Gobernador, y el Comandante General de Campaña, nombrarán un Gobernador Provisorio, cuyas facultades no solo serán las que ordinariamente corresponden á los Gobernadores de la Provincia, sino las estraordinarias que se consideren necesarias al fiel cumplimiento de los artículos de esta Convencion y á la conservacion de la tranquilidad pública. — Art. 2.º Para tomar posesion del mando, el Gobernador Provisorio jurará en manos del Presidente de la Cámara de Justicia, y en presencia de las corporaciones, ejecutar, cumplir, y hacer cumplir la convencion de 24 de Junio, y los presentes artículos adicionales, protejer los derechos de libertad, propiedad y seguridad de los ciudadanos, promover por todos los medios posibles el restablecimiento de las instituciones, cultivar la paz y buena inteligencia con todos los pueblos de la República, y desempeñar los demas deberes de su cargo. — Art. 3.º Desde el mismo dia en que entre en posesion del mando el nuevo Gobernador, se pondrán á su disposicion, jurándole obediencia, todas las fuerzas de tierra y de mar que cada uno de los respectivos gefes tiene á sus órdenes, y la autoridad del nuevo Gobernador quedará reconocida en todo el territorio de la Provincia. — Art. 4.º El nuevo gobernador procederá inmediatamente al nombramiento de sus Ministros. — Art. 5.º Será obligacion del nuevo Gobierno reunir en el menor tiempo posible, un Senado Consultivo de veinte y cuatro individuos elejidos entre los notables del pais, en las clases de los militares, eclesiásticos, hacendados y comerciantes. — Art. 6.º Serán miembros natos del Senado Consultivo: — El Presidente de la Cámara de Justicia. — El General mas antiguo. — El Presidente del Senado Esclesiástico. — El Gobernador del obispado. — El Prior del consulado. — Art. 7.º Las atribuciones del Senado Consultivo se detallarán, en un reglamento especial, que será presentado por los Ministros á la aprobacion del Gobierno. — Art. 8.º Queda nombrado el Señor General D. Juan José Viamont, Gober-

nador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires. — En fé de lo cual, y para hacer constar nuestro acuerdo firmamos los presentes artículos adicionales á la Convencion del 24 de Junio del corriente año, en dos ejemplares de un tenor, á la márgen derecha del Rio de Barracas, en la quinta de Piñeiro, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año del Señor de 1829. — JUAN LAVALLE. — *Juan Manuel Rosas.*

(Registro oficial [nacional] de la República Argentina, tomo II, 1822 a 1852, N.º 2322, p. 240, cols. 1 y 2).

N.º 18. — Convencion celebrada entre los Comisionados de los Exmos. Gobiernos de la Provincia de Buenos Aires y Sta. Fé.

(18 de Octubre de 1829)

Deseando los Gobiernos de Buenos Aires y Sta. Fé estrechar sus relaciones desgraciadamente interrumpidas, y afianzar los vínculos de union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas Provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la República, han nombrado con esta fecha sus respectivos Comisionados; á saber:

El Gobierno de Buenos Aires al Sr. General D. Tomas Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno, y el de Sta. Fé al Sr. D. Domingo Cullen.

Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrándolos estendidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO I. — Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Sta. Fé renuevan y declaran en su vigor y fuerza el artículo 1.º del tratado de 25 de Enero de 1822, celebrado entre ambas Provincias y las de Entre-Rios y Corrientes, en la parte que estipula una paz firme, amistad y union estrecha y permanente entre las precitadas Provincias de Buenos-Aires y Santa-Fé, reconociéndose reciprocamente su libertad, independencia, representacion y derechos.

ARTÍCULO II. — El artículo 2.º de dicho tratado de 25 de Enero de 1822, por el cual ambas Partes Contratantes se obligan á resistir cualquier invasion extrangera en el territorio de la República se renueva por el presente, y tendrá la misma fuerza y valor que si se hallase aquí inserto.

ARTÍCULO III. — Las Provincias de Buenos-Aires y Santa-Fé se comprometen reciprocamente á resistir á mano armada, prévias las esplicaciones, reclamos y protestas convenientes, toda agresion de parte de cualquiera de las demas provincias de la República (lo que Dios no permita) que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

ARTÍCULO IV. — Las Provincias de Buenos-Aires y Santa-Fé se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, para el caso en que atacasen estos la frontera del Norte de la primera, ó la del Sud de la segunda.

ARTÍCULO V. — Si el Gobierno de Buenos-Aires resolviese que penetrase al territorio de los bárbaros alguna expedicion militar para la seguridad de las fronteras de esta provincia y de la de Santa-Fé, concurrirá la última con una fuerza montada y pagada á su costa, que no baje de trecientos hombres; siempre que la que destine el Gobierno de Buenos-Aires al mismo objeto, sea igual ó mayor.

Artículo VI. — El Gobierno de Santa-Fé se obliga por su parte á situar en el Fortin de Mercedes una division de caballeria de línea compuesta de trecientos hombres, inclusos Gefes y Oficiales, por tres años á lo menos, si antes no se hubiese reorganizado el Gobierno Nacional de la República, á quien compete revalidar ó alterar este artículo.

Artículo VII. — La fuerza de que habla el precedente artículo empezará á servir á los quince dias de ratificado el presente convenio, será alimentada y dotada del suficiente número de cabalgaduras por el Gobierno de Santa-Fé, y pagada y uniformada por el de Buenos-Aires — El prest y vestuario que debe gozar se estipulará por separado.

Artículo VIII. — El abono de los sueldos de la division acantonada en el Fortin de Mercedes se practicará por el Comisario encargado de revistar las fuerzas de la Provincia de Buenos-Aires sobre la frontera del Norte, prévia la justificacion de existencia, y presentacion de las listas formadas por el Gefe de aquel canton.

Artículo IX. — El Gobierno de Buenos-Aires situará en el menor tiempo posible trecientos hombres de caballeria en el Fuerte de la Federacion: pero así el mismo Gobierno de Buenos-Aires como el de Santa-Fé quedan en ámplia libertad de aumentar en sus respectivos cantones, ó en cualquier otro punto limítrofe, la fuerza que consideren necesaria, prevía la noticia de la otra parte contratante.

Artículo X. — En el caso de obrar en combinacion las fuerzas fronterizas de Buenos-Aires y Santa-Fé, serán mandadas por el Gefe mas antiguo que se halle en ellas, si antes ambos Gobiernos no hubiesen convenido en un Gefe especial.

Artículo XI. — Los desertores que de una Provincia se pasasen á otra serán devueltos reciprocamente luego que se reclamen.

Artículo XII. — Si fuese necesario citar la milicia del Rosario, ya sea para la defensa del territorio de Santa-Fé, acometido por los bárbaros por la parte del Sud, ó del Oeste, ó para invadir aquellos, se estipulará el número y clase de armamento con que auxiliará el Gobierno de Buenos-Aires á dicha milicia.

Artículo XIII. — Siendo el primer interes de ambos Gobiernos de Buenos-Aires y Santa-Fé que las propiedades rurales sean perfectamente aseguradas y garantidas por la autoridad, ambos Gobiernos se comprometen á entregar á todos los ladrones, que de una provincia pasasen á otra, luego que sean reclamados, y los hacendados de cada una de las Provincias de Buenos-Aires y Santa-Fé, podrán pasar á las estancias del territorio opuesto, á hacer apartes en los ganados, por sus marcas, con conocimiento de sus dueños y noticia del Juez de Paz del Partido, como si se hallasen en sus respectivos territorios.

Artículo XIV. — El Gobierno de Buenos-Aires se compromete á satisfacer al de Santa-Fé los gastos que hubiese impendido para alimentar y pagar la division de la Provincia de Buenos-Aires bajo las órdenes del actual Comandante General de Campaña, y á reponer el armamento y municiones suplidos á la misma división por el Gobierno de Santa-Fé. El arreglo correspondiente al actual compromiso se estipulará por separado.

Artículo XV. — Los Gobiernos de Buenos-Aires y Santa-Fé convienen en invitar á las demas provincias de la República á la Convencion y reunion de un congreso nacional para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina se haya restablecido el órden y la tranquilidad en todos los pueblos del estado, poniéndose préviamente de acuerdo para aquel caso en el modo, tiempo, y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

Artículo XVI. — El Gobierno de Santa-Fé autoriza al de Buenos-Aires para dirigir las relaciones exteriores con los Estados Europeos y Americanos, y se compromete á recabar el *accesit* de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, no solamente para obte-

ner igual autorizacion en favor del mismo Gobierno, sino tambien para que se estrechen por pactos espresos y formen una sola causa con la Provincia de Buenos-Aires, uniformándose con ella en su marcha política y principios constitucionales.

Artículo XVII. — Hasta que se establesca un arreglo definitivo sobre la navegacion del Rio Paraná, ambos Gobiernos se obligan á dejarla en el estado que tenia el 30 de Noviembre del año anterior.

Artículo XVIII. — El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos-Aires en el término de 24 horas; y por el de Santa Fé en el de quince dias, debiendo cangearse en Buenos Aires dentro de un mes, contado desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual nosotros, los Comisionados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Sta. Fé, firmamos y sellamos la presente Convencion, en Buenos Aires á los 18 dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veinte y nueve.

Tomas Guido. (L. S.) Domingo Cullen. (L. S.)

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado: á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra; y sellada con el sello del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

JUAN JOSE VIAMONTE.
(L. S.) Manuel de Escalada.

NOS, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Sta. Fé, Brigadier General de los Ejércitos de la República, D. Estanislao Lopez.

Por cuanto hemos visto y examinado detenidamente un tratado de amistad y alianza entre las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, comprendido en diez y ocho artículos, que han ajustado, concluido y firmado en la capital de aquella Provincia á diez y ocho del corriente mes de Octubre, los Señores General D. Tomas Guido, Ministro Secretario de aquel Superior Gobierno en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno, especialmente autorizado por él para este acto, y D. Domingo Cullen, Diputado de este Gobierno al mismo objeto; por tanto, obtenida la competente autorizacion de la Honorable Junta Representativa de la Provincia, con sola la adicion al artículo 17 «cuyo acuerdo podrá ser solicitado por los Gobiernos de Entre-Rios y Co« rrientes, si, antes de la reunion de un Congreso Nacional, creyesen convenir á sus « intereses, por tener igual derecho á exijirlo»; lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, como lo hacemos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Provincia de Sta. Fé á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de dicho tratado, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo escrito en ellos.

En fé de lo cual firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado por nuestro Ministro Secretario y refrendado con el sello mayor de la Provincia.

Dado en nuestra Sala de Despacho á veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

ESTANISLAO LOPEZ.
(L. S.) Pedro de Larrachea.

En consecuencia de lo estipulado en el artículo catorce de la Convencion celebrada en esta fecha entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Sta. Fé, y del compromiso solemne del Comandante General de Campaña, manifestado por su nota oficial de 30 de Setiembre próximo anterior, y con presencia de lo acordado en los artículos adicionales á la Convencion de 24 de Agosto último, se acuerda lo siguiente:

Artículo I. — El Gobierno de Buenos-Aires reconoce en deuda á la Provincia de Santa-Fé la cantidad de veinte y cinco mil pesos moneda metálica.

Artículo II. — Para el pago de la cantidad espresada en el artículo anterior se entregará á los ocho dias de la ratificacion al Sr. Enviado de la Provincia de Santa-Fé, D. Domingo Cullen, la cantidad de doce mil pesos metálicos, en billetes de banco, al cambio corriente, y los trece mil restantes serán abonados á razon de dos mil pesos mensuales en los mismos billetes ó letras de Tesoreria.

Artículo III. — El Gobierno de Santa-Fé declara chancelado el crédito emanado de los auxilios prestados á la Division de la Provincia de Buenos-Aires, durante su residencia en la de Santa-Fé, bajo las órdenes del actual Comandante General de Campaña, luego que se haya fielmente cumplido por el Gobierno de Buenos-Aires lo estipulado en el presente convenio; quedando ambos Gobiernos fuera de toda responsabilidad, y exentos de todo género de compromiso, ya por los gastos que la guerra les haya respectivamente causado, ya tambien por los resultados de ella.

Fecho en Buenos Aires, â 18 de Octubre de 1829.

Tomas Guido. Domingo Cullen.

Buenos-Aires, Octubre 19 de 1829.

Aprobado. —

JUAN JOSE VIAMONTE.
Manuel de Escalada.

Santa-Fé, Octubre 28 de 1829.

Aprobado. —

ESTANISLAO LOPEZ.
Pedro de Larrachea.

Con arreglo á lo estipulado en el artículo séptimo del convenio celebrado en esta fecha entre los Gobiernos de Buenos-Aires y Santa-Fé, convienen ambas partes contratantes en los artículos siguientes.

Artículo I. — La fuerza que por el artículo 6.° ha de situarse en el Fortin de Mercedes se compondrâ de las clases y plazas siguientes.

Clases y Plazas.	Sueldos.
Un Teniente Coronel	Sesenta.
Tres Capitanes	Cuarenta.
Tres Tenientes	Treinta.
Tres Subtenientes	Veinte.
Tres Sargentos primeros	Doce.
Nueve segundos	Diez.
Diez y seis Cabos	Siete.
Docientos setenta y cinco Soldados	Cinco.

Artículo II. — El prest y sueldos señalados por el artículo anterior serán pagados por trimestres en metálico ó su equivalente en moneda corriente ó de Banco, al Comisionado que nombre el Gobierno de Santa-Fé.

Artículo III. — El Gobierno de Buenos-Aires proporcionará para la Division establecida en el Fortin de Mercedes, un vestuario de tropa compuesto de las prendas siguientes.

Una chaqueta.
Una gorra de cuartel.
Dos camisas.
Un poncho.
Un par de pantalones blancos.
Un pantalon de paño.

Artículo IV. — Cada catorce meses se renovarán las mismas prendas de vestuario, sin cargo alguno.

En Buenos-Aires, á 18 de Octubre de 1829.

Tomas Guido. Domingo Cullen.

Buenos-Aires, Octubre 19 de 1829.

Aprobado. —

JUAN JOSE VIAMONTE.
Manuel de Escalada.

Santa-Fé, Octubre 28 de 1829.

Aprobado. —

ESTANISLAO LOPEZ.
Pedro de Larrachea.

([Pedro de Angelis, *Registro diplomático, cit.*, p. 89)

N.° 19. — Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires, y los del Exmo. de Cordoba.

(27 de Octubre de 1829)

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y de Córdoba, deseando estrechar entre si sus relaciones, y afianzar los vínculos de union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas Provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la República, han nombrado con este fin sus respectivos Comisionados, á saber:

El Gobierno de Buenos-Aires al Sr. General D. Tomas Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno, y el de Córdoba á los Sres. Dr. D. José Maria Bedoya, y D. José Joaquin de la Torre:

Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrándolos estendidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I. — Habrá paz, amistad y buena inteligencia entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y de Córdoba; y las relaciones propias de dos pueblos pertenecientes â una misma nacion, serán inalterables entre ambas Provincias.

Artículo II. — Las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba se comprometen solemnemente á defender la independencia de la República Argentina de toda dominacion estrangera, y en caso de invasion esterior, concurrirán ambas con todos sus recursos á la defensa comun.

Artículo III. — Los Gobiernos de Buenos-Aires y de Córdoba se obligan á interponer sus buenos oficios y mediacion para impedir todo rompimiento entre los pueblos de la República, siempre que se suscite alguna contienda entre ellos.

Artículo IV. — Los mismos Gobiernos se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, ya sea para resistir las incursiones que vengan de las Pampas, ó ya para penetrar en ellas.

Artículo V. — Cuando ambos Gobiernos juzguen oportuno hacer alguna incursion á las Pampas contra los Bârbaros, con el fin de asegurar las fronteras, las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba prepararán el número de hombres que á juicio de dichos Gobiernos fuese necesario: el contingente de gastos con que las Provincias contratantes deben concurrir se estipulará por separado.

Artículo VI. — En el caso del artículo anterior, la expedicion será mandada por el Gefe mas antiguo que se halle en las fuerzas que se reunan; si antes los Gobiernos que toman parte en esta obra no se hubiesen convenido en el nombramiento de un gefe especial.

Artículo VII. — Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba convienen en invitar por sí, con prévio acuerdo con el de Santa Fé, á las demas Provincias de la República á la reunion de un Cuerpo Nacional, para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina se restablezca el órden y tranquilidad general.

En el caso que determina este artículo los Gobiernos de las Provincias contratantes y el de la de Santa Fé, tratarán préviamente sobre el tiempo y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

Artículo VIII. — Interin se instala constitucionalmente el Gobierno General de la República, el de la Provincia de Córdoba autoriza por su parte al de la Provincia de Buenos Aires para dirijir las relaciones exteriores, y se compromete á solicitar igual autorizacion de los Gobiernos del interior, con quienes no esté en disidencia.

Artículo IX. — Con el fin de regularizar el comercio entre las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba, y evitar la defraudacion de los derechos del Fisco, ambos Gobiernos se comprometen á no permitir la importacion de artículos comerciales á cualquiera de los territorios de ambas Provincias, sin la correspondiente guia y sin la obligacion de presentar las torna-guias en las oficinas competentes en el término de dos meses.

Artículo X. — El Gobierno de Córdoba se compromete á proteger el transporte de caudales y correspondencia pública por su territorio toda vez que los conductores requiriesen auxilio, y la Provincia de Buenos-Aires abonará los gastos.

Artículo XI. — Con el fin de unir cuanto sea posible los pueblos de la República, interin se realiza la organizacion nacional, los Gobiernos de Buenos-Aires y de Córdoba invitarán á los demas á acceder al presente convenio en los artículos relativos al interes general.

Artículo XII. — El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos-Aires en el término de 24 horas; y por el de Córdoba en el de un mes; debiendo cangearse en Buenos-Aires dentro de dos meses contados desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual, nosotros los Comisionados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y de Córdoba, firmamos y sellamos la presente Convencion, en Buenos-Aires á los veinte y siete dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.

Tomas Guido. — Jose Maria Bedoya.
(L. S.) — Jose Juaquin de la Torre.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos-Aires, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario de Guerra y Marina, sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia en Buenos-Aires á los 27 dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.

JUAN JOSE VIAMONTE.
(L. S.) — Manuel de Escalada.

Nos el Gobernador sostituto de la Provincia de Córdoba, de conformidad con la sancion de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en sesion extraordinaria de 23 del corriente que se nos ha comunicado con fecha 24; habiendo visto y examinado maduramente el tratado que antecede, compuesto de doce artículos, ajustado en 27 de Octubre inmediato entre la Provincia de Buenos Aires y la de Córdoba, por medio de los agentes nombrados al efecto por ambos Gobiernos, y hallándolo digno de aprobacion, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo, y por las presentes lo aprobamos y ratificamos en todos y cada uno de los artículos en él contenido, á excepcion solamente del cuarto, quinto y sexto del precitado tratado, que se reservan para un ajuste por separado entre este Gobierno y el de Buenos Aires, con cuya única restriccion nos obligamos en toda forma á cumplir fiel y religiosamente todo cuanto nos corresponde en virtud del convenio y ajuste referido. En fé de lo cual firmamos esta ratificacion y la hacemos roborar por el Ministro Secretario de Guerra y Relaciones Exteriores, y con el sello de la Provincia, en Córdoba á 25 del mes de Noviembre del año del Señor 1829.

JOSE JULIAN MARTINEZ.
Dr. Juan Antonio Sarachaga.

Los infrascriptos, autorizados competentemente por nuestros respectivos Gobiernos para efectuar el cange de las ratificaciones de la anterior Convencion, las cangeamos en la forma de estilo; y para que asi conste, firmamos el presente en Buenos-Aires á 17 de Diciembre de 1829.

Tomas Guido. — Mariano Fragueiro.

([Pedro de Angelis,] *Registro diplomático, cit.*, p. 99).

N.º 20. — Convención preliminar entre los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y Corrientes.

(23 de Marzo de 1830)

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y Corrientes, convencidos de la necesidad de celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias litorales del Paraná; á saber: Buenos-Aires, Entre-Rios y Corrientes, bajo el sistema de Gobierno federal que ha proclamado la mayor parte de los pueblos de la República, y considerando que el modo mas propio de preparar esta liga es formar con relacion á ella una Convencion Preliminar, han nombrado al efecto sus Diputados; á saber — el Gobierno de Corrientes al Sr. Coronel Mayor D. Pedro Ferré, y el de Buenos-Aires al Sr. D. Tomas Manuel de Anchorena, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrándolos estendidos en debida forma, teniendo presente el tratado preliminar celebrado con este mismo objeto en la ciudad de Santa-Fé el 23 de Febrero próximo pasado entre el Gobierno de dicha Provincia y la de Corrientes, por medio de sus Diputados nombrados al efecto — á saber — el Coronel D. Pascual Echague por el de la primera, y el Coronel Mayor D. Pedro Ferré por el de la segunda, teniendo tambien presente la invitacion que con fecha 24 de Febrero próximo pasado ha hecho el Gobierno de Santa-Fé al de esta Provincia de Buenos-Aires para que adopte dicho tratado preliminar, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I. — Los Gobiernos de Corrientes y Buenos-Aires convienen en la celebracion de un tratado, cuyo objeto sea formar una liga ofensiva y defensiva entre las espresadas cuatro Provincias litorales que las preserve de los males que podria causarles un estado de aislamiento, y que afianze recíprocamente sus intereses, conservando cada una su libertad é independencia pública.

Artículo II. — Ambos Gobiernos se comprometen á emplear sus buenos oficios y relaciones amistosas con el de la de Entre-Rios para que entre en esta liga.

Artículo III. — En el caso inesperado de que reuse la Provincia de Entre-Rios su concurrencia á la celebracion del tratado de que habla el artículo 1.º lo celebrarán sin embargo las otras tres Provincias litorales, sin que por esto se alteren en modo alguno las relaciones amistosas que conservan actualmente con aquellas.

Artículo IV. — La reunion de los Diputados para la celebracion de dicho tratado será en donde la mayoria elija, siendo por ahora el voto de ambos contratantes que se verifique en la ciudad de Santa-Fé por ser el punto mas central.

Artículo V. — Si antes de haberse celebrado dicho tratado alguna de las otras Provincias de la República solicitase pertenecer á la liga de las cuatro litorales, será admitida siempre que su voto fuese por el sistema federal, ó que diese garantias de adherirse á él en caso de haber manifestado otro diferente.

Artículo VI. — Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobierno de Buenos-Aires dentro de 24 horas, y por el de Corrientes dentro de 40 dias contados desde esta fecha.

En testimonio de lo que, nosotros los Diputados de los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Buenos-Aires firmamos la presente Convencion Preliminar en Buenos-Aires á 23 de Marzo de 1830.

Pedro Ferre. Tomas Manuel de Anchorena.

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos-Aires, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que revestimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firma-

mos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, y sellándola con el Sello del Gobierno de la Provincia en Buenos-Aires, á 23 de Marzo de 1830.

JUAN MANUEL DE ROSAS.
JUAN RAMON BALCARCE.

(L. S.)

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, habiendo examinado el tratado preliminar que antecede, y estando para ello plenamente facultado, la ratifica y se obliga, á nombre de la Provincia de su mando, á estar por todo lo en él acordado. En fé de lo cual firma esta ratificacion, autorizada segun corresponde y con el sello de la Provincia, en la casa de Gobierno de la capital de Corrientes, á los 28 dias del mes de Abril de 1830.

PEDRO D. CABRAL.
JOSE GARRIDO.

(L. S.)

([PEDRO DE ANGELIS,] *Registro diplomático, cit.*, p. 105).

N.° 21. — El Gobierno de Entre-Rios se adhiere á la liga del litoral, celebrando al efecto una convencion con el de Corrientes.

(3 del mes de América de 1830).

Los Gobiernos de Corrientes y Entre-Rios ligados entre sí por el tratado celebrado entre ambas Provincias en 24 de Setiembre de 1827 y convencidos de hallarse disuelta de hecho la convencion nacional que residia en Santa-Fé, como consta por documentos originales de los Gobiernos de la liga, y conociendo la necesidad de que esta sea estensiva á las cuatro Provincias litorales del Paraná; á saber, Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, bajo el sistema federal que ha proclamado la mayoria de los pueblos de la República; han nombrado sus diputados para realizar una convencion preliminar á saber: por parte del Exmo. Gobierno de Entre-Rios al señor Coronel y Comandante General D. Pedro Barrenechea, y el de Corrientes al Coronel Mayor Don Pedro Ferré; quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes, encontrándolos estendido en debida forma, y en consecuencia de los tratados celebrados con el mismo objeto en la ciudad de Santa-Fé el 23 de Febrero próximo pasado, y en la de Buenos Aires el 23 de Marzo último, han convenido en los artículos siguientes. — Art. 1.° Los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes convienen en la celebracion de un tratado cuyo objeto será formar una liga ofensiva y defensiva entre las espresadas cuatro Provincias litorales que las preserve de los males que el estado de aislamiento pudiera causarles, y que conservando cada una su libertad, é independencia política afirmen recíprocamente sus intereses. — Art. 2.° El Gobierno de Entre-Rios, conviene en que la reunion de los Diputados para la celebracion de dichos tratados sea en la ciudad de Santa-Fé como se ha acordado en las demas Provincias de la liga. — Art. 3.° Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobernador de Entre-Rios dentro de 24 horas, y por el de Corrientes dentro de 20 dias contados desde esta fecha. — En testimonio de lo cual nos los Diputados de los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes firmamos la presente convencion preliminar en la Capital de Entre-Rios á 3 del mes de América del año del señor de 1830. — *Pedro Ferré.* — *Pedro Barrenechea.*

(El Paraguayo Independiente, 2ª edicion, Tomo I, pág. 206).

(Registro oficial [nacional] de la República Argentina, tomo II, 1822 a 1852, N.° 2404, p. 266, cols. 1 y 2).

N.º 22. — [Los agentes de las provincias interiores, reunidos en Córdoba, remiten, al Gobernador de Buenos Aires, el tratado celebrado el 31 de agosto de 1830 por nueve provincias, en el cual se crea un Supremo poder militar].

(21 de Octubre de 1830)

4

[carpeta] Cord.ª Oct.ᵉ 21 de 1830

Los Agentes de las Prov.ˢ

Acompañan el tratado que han celebrado el 31 de Ag.ᵗᵒ pp.ᵈᵒ —

Archívese —

Nov.ᵉ 12/1830 —

f. 1 [documento 1.º] / Cord.ª 21 de Oct.ᵉ de 1830

Buenos Ay.ˢ Nov.ᵉ 12/830

Archivese

[rúbrica de Anchorena]

Desde q.ᵉ los Exmos. Gob.ⁿᵒˢ de las nueve Prov.ˢ Argentinas Unidas fueron instruidos de la magnitud del peligro q.ᵉ amenasa á la Republica, á virtud de los nuevos proyectos de hostilidad, q.ᵉ medita vivamente el Trono Español para reconquistar sus pretendidos dr̄os. sobre estos Pueblos, y hacer pesar sobre ellos su dominación de hierro se ocuparon seriam.ᵗᵉ de su natural defensa y facultaron plenam.ᵗᵉ á sus Agentes diplomaticos cerca del Exm̄o Gob,ⁿᵒ de Cord.ª p.ª entrar en conferencias sobre tan grave incidente hasta arribar á un comun acuerdo q.ᵉ las pusiese en un estado de vigor, de fuerza y de poder. Los Agentes diplomaticos q.ᵉ subscriben, procuraron llenar muy luego tan alto encargo con todo el zelo q.ᵉ les inspira el interés mas justo y la causa mas sagrada. Se trataba nada menos q.ᵉ de prepararse para hacer frente á un poder arvitrario, y escapar nuestra servis de un yugo aborrecido; de sostener con firmesa nuestra emancipacion politica, obra Gefe de tantos sacrificios; y entraba tambien en éste plan la esperanza consoladora de arribar en breve á ese venturoso dia en q.ᵉ la desgraciada Nacion Argentina, cuyas armas victoriosas hán dado ser a tantas Republicas, buelva á ocupar un lugar distinguido entre las Naciones constituidas. La uniformidad de estos sentimientos entre los Agentes diplomaticos, debió uniformarlos facilmente en adoptar una medida proporcionada á sus / objetos, y en 31 de Agosto del año corriente ajustaron y firmaron el tratado q.ᵉ acompañan á V. E. El fué remitido para su ratificacion á sus respectivos Gobiernos y deben siquiera incinuarse las demostraciones publicas con q. este solem̄ne acto há tenido lugar en todas las Provincias. Baste decir para satisfac.ⁿ de V. E. q.ᵉ los Ciudadanos de todas clases hán desplegado un entuciasmo, q.ᵉ emula victoriosam.ᵗᵉ los dias mas felices de la Republica.

f. 1 vta.

Hasta aqui, los Agentes diplomaticos de las nueve Prov.ˢ Argentinas Unidas, hán resumido los hechos q.ᵉ han tenido lugar hasta verificar el cange del referido tratado, q.ᵉ se hizo en ésta Cap.ˡ el 16 del corriente; y creen ya oportuno descender á manifestar al Exm̄o. Sõr. Gobernador á quien se dirijen, lo q.ᵉ estubo en sus intenciones, y en las de sus Gobiernos al tiempo de ajustarlo.

S. E. habrá observado yá lo q.ᵉ está en la naturaleza misma de los objetos sobre q.ᵉ se versa la convencion de 31 de Agosto de q.ᵉ se há hecho merito: intereses comunes á todas las Prov.ˢ Argentinas comprometidas por el mas solemne pacto á formar entre si una sola familia enlasada por el mas estrecho vinculo de fraternidad y union nacional; peligros q.ᵉ conciernen igualm.ᵗᵉ á todas en el punto capital de su existencia politica; y medidas cuyo buen ó mal suceso debe tener una influencia decidida en la suerte final de la Republica. Desde q.ᵉ tal és la realidad de los objetos q.ᵉ se hán tenido en mira, nada mas justo, como darla una intervencion á la distinguida Provincia de Buenos Ayres, cuyos heroicos sacrificios en la guerra de la independencia, recordará con gratitud todo argentino, ó exitarla oportunam.ᵗᵉ á tomar la parte q.ᵉ le toca en tan inte-

resante causa; pero debia esperarse la ratificación y cange del tratado de 31. de Ag.[to] por las Provincias contratantes, para dar un paso q. aconsejen los intereses comunes, y la razon / misma. Marchando en conformidad á estos principios q.[e] marcaran constantem.[te] la conducta de los Exmos. Gobiernos de las nueve Prov.[s] Unidas, és q.[e] ordenaron positivam.[te] á sus respectivos Agentes en ésta Capital, q.[e] luego de cangearse el referido tratado del 31 de Agosto, se pasase un exemplar autentico al Exmo. Gob.[no] de la benemerita Prov.[a] de Buenos Ayr[s]; y tienen por objeto, q.[e] el mismo Exmo. Gobierno adhiera á él, si bien le pareciese, bajo las restriciones, modificaciones, ó alteraciones q.[e] jusgue convenientes — f. 2

Los Agentes Diplomaticos q.[e] subscriben, al llenar hoy tan importante encargo, se lisongean en la esperanza de q.[e] éste paso altamente franco, amistoso, y fraternal, sera acogido por S. E. el Sõr Gobernador de Buenos Ayr.[s] con sentimientos analogos á los q.[e] hán animado á sus Gobiernos, y le ruegan quiera tambien aceptar sus protestas mas sinceras de consideracion y de respeto —

Jose Maria Bedoya
J. Rudec.[do] Rojo
Enriq.[e] Araujo
Jose Gregorio Baigorri
Manuel de T. Pinto

B.[a] V.[a] Ocampo
Fran.[co] Delgado
Miguel Calixto del Corro
Manuel Berdia

/ [al margen] Exmo. Sr. Gob.[r] y Cap.[n] Gen.[l] de la Prov.[a] de Buenos Ayr.[s] f. 1

/ [1] Los Agentes Diplomaticos de los Exmos Gobiernos de las nueve Provincias argentinas aliadas, reunidos en la Ciudad de Cordoba, á saber el D. D. [2] Francisco Delgado del de Mendoza,, D. D. Jose María Bedoya de San Luis, D. Jose Rudesindo Rojo de San Juan, D. Manuel Tezanos Pinto de Salta, D. D. Manuel Berdia de Tucuman, D. D. Miguel Calisto del Corro de Santiago de Estero, D. D. José Gregorio Baygorri de Cordoba, D. Enrique Araujo de Catamarca, y D. Ventura Ocampo de la Rioxa, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, en virtud de suficientes poderes q.[e] han hecho manifiestos, deseosos de consultar por todos los medios posibles la seguridad y comun defenza de las expresadas Provincias amagadas por nuebas tentativas q.[e] contra su libertad é independencia dirige el Gobierno Español, segun lo ha asegurado por circular [3] á todos los Gobiernos el Exmo de Buenos Ayres, ó de cualquier otro poder q.[e] intente invadirlas, con el designio tambien de satisfacer los votos q.[e] unanimente han expresado por su pronta organizacion politica baxo el sistema constitucional q.[e] adoptare la mayoria de las Provincias reunidas en Congreso como el unico medio de poner termino á las desgracias q.[e] por tanto tiempo han experimentado y de q.[e] solo pueden estar exentas á fabor de una ley constitucional q.[e] permanentemente las rija, han convenido y estipulado los articulos siguientes: f. 1 [documento 2.º]

Art.º 1,,º Se establece un supremo Poder militar provisorio entre las Provincias contratantes.

2,,º Quedan sujetas á dicho supremo Poder todas las fuerzas tanto veteranas, como milicianas de las expresadas Provincias, y su direccion en paz ó en guerra.

---

[1] Este convenio se halla publicado en el *Registro Oficial de la República Argentina* citado, tomo II, pág. 272, N.º 2422; pero como forma parte integrante de la nota precedente lo hemos reproducido a fin de no fraccionar el documento. — *(N. de la D.)*.

[2] Dr. D., dice el Registro Oficial al referirse a Delgado, Bedoya, Berdia, del Corro y Baigorri. — *(N. de la D.)*.

[3] En el R. O. no existe la expresión «circular». — *(N. de la D.)*.

3.,° Dicho supremo Poder hará en las mencionadas fuerzas todos los arreglos y reformas q.e crea convenientes, elevandolas al numero q.e la seguridad y honor de las Provincias contratantes demande.

4.,° Quedan á disposicion del supremo Poder todo el armamento, utiles, y pertrechos de guerra pertenecientes á las Provincias contratantes.

5.,° Es de la atribucion del supremo Poder conferir empleos y grados militares hasta el de Coronel inclusive.

6.,° Los Gobiernos contratantes pondrán á disposicion del supremo Poder, lo mas brebe posible, la suma de noventa mil pesos en la forma siguiente: el de Cordoba cuarenta mil pesos, el de Mendoza siete mil, el de Salta siete mil, el de la Rioxa siete mil, el de San Juan seis mil, el de Tucuman seis mil, el de Catamarca seis mil, el de Santiago del Estero seis mil, y el de San Luis cinco mil.

7.,° Las Provincias contratantes destinan la cuarta parte de sus rentas ordinarias p.a formar con la cantidad, q.e designa el articulo anterior, la caxa mili / tar q.e ha de servir á la defensa de todas ellas, excepto Cordoba q.e concurrira con las dos terceras partes, y su inversion á este objeto será del libre y exclusivo resorte del supremo Poder militar. f. 1 vta.

8.,° El supremo Poder militar queda encargado de la defensa y seguridad, tanto interior, como exterior de todas las Provincias contratantes.

9.,° El supremo Poder sostendrá el sistema representativo q.e existe en las nueve Provincias, sofocando los tumultos ó sediciones q.e tengan lugar con el objeto de alterar el orden legal establecido en ellas.

10,,° Se designa la persona del Exmo Sor Grãl en Gefe del Exercito Nacional D. Jose Maria Paz p.a exercer el supremo Poder militar provisorio.

11,,° Durara en el exercicio de sus funciones hasta la instalacion de una autoridad nacional.

12.,° Si la expresada autoridad nacional no estubiese instalada á los ocho meses de canjeado este tratado, las Provincias contratantes quedan en libertad de suspender o continuar el supremo Poder de q.e habla el artículo primero.

13,,° Se exceptua el caso de una guerra en q.e deberá permanecer dicho supremo Poder hasta la terminacion de ella.

14,,° El Gefe supremo militar deberá dar quenta á la autoridad nacional de la inversión de los fondos puestos á su disposicion por los articulos sexto y septimo.

15,,° Como el contingente q.e se designa en los articulos citados debe ser insuficiente á los objetos q.e se destina, las Provincias contratantes se comprometen á todo genero de sacrificios siempre q.e por el Gefe supremo se les demanden p.a proveer á su seguridad y defensa.

16,,° Se declaran supletorias al Tesoro nacional las erogaciones estipuladas en los articulos anteriores, y serán reintegradas por el, en su caso, á las Provincias contratantes.

17„° El presente tratado será ratificado y canjeado en esta Ciudad en el termino de cincuenta dias contados desde la fecha.

Fecho en la Ciudad de Cordoba á los treinta y un dia del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos treinta.

Jose Gregorio Baigorri
Jose Maria Bedoya
Enriq.e Araujo
Manuel de T. Pinto

J. Rudec.do Rojo
Miguel Calixto del Corro
Manuel Berdia
B.a V.a Ocampo

Fran.co Delgado

(*Archivo General de la Nación. — Gobierno Nacional. — Gobierno. — Córdoba — 1820-1830. — N.° 3.* — CARPETA: *manuscrita; papel con filigrama, formato de la hoja doblada 22 × 15 ½ cent.; letra inclinada, interlínea 8 mil.; conservación buena.* — DOCUMENTO 1.°: *original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 41 ½ × 25 cent.; letra inclinada, interlínea 8 a 10 mil.; conservación regular, está roto en el doblez.* — DOCUMENTO 2.°: *original manuscrito; papel con filigrana, formato de la hoja doblada 40 ½ × 25 ½ cent.; letra inclinada, interlínea 9 a 10 mil.; conservación buena*).

V.° B.° — COMAS.

Hay un sello del «Archivo General de la Nación. — República Argentina»

(FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la Historia Argentina*, tomo XVI, p. 193).

N.° 23. — Tratado celebrado entre los Exmos. Gobiernos de las Provincias litorales de Buenos-Aires, Santa-Fé y Entre-Rios.

(4 de Enero de 1831).

Deseando los Gobiernos de Santa-Fé, Buenos-Aires y Entre-Rios, estrechar cada vez mas los vínculos que felizmente los unen, y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares, y los de la República, han nombrado para este fin sus respectivos Diputados, á saber: el Gobierno de Santa-Fé al Sr. D. Domingo Cullen; el de Buenos-Aires al Sr. D. José Maria Rojas y Patron, y el de Entre-Rios al Sr. D. Antonio Crespo. Quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que se hallaron estendidos en buena y debida forma, y teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa-Fé el 23 de Febrero último entre los Gobiernos de dicha Provincia y la de Corrientes: teniendo tambien presente la invitacion que con fecha 24 de Febrero, hizo el Gobierno de Santa-Fé al de Buenos-Aires; y la Convencion preliminar ajustada en Buenos-Aires el 23 de Marzo del año anterior entre los Gobiernos de esta Provincia y la de Corrientes, asi como el tratado celebrado el 3 de Mayo último en la capital de Entre-Rios, entre su Gobierno y el de Corrientes; y finalmente considerando que la mayor parte de los pueblos de la República ha proclamado del modo mas libre y espontaneo la forma de gobierno federal, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO I. — Los Gobiernos de Santa-Fé, Buenos-Aires y Entre-Rios ratifican y declaran en su rigor y fuerza los tratados anteriores celebrados entre los mismos Gobiernos, en la parte que estipulan paz firme, amistad, y union estrecha y permanente, reconociendo reciprocamente su libertad, independencia, representacion, y derechos.

Artículo II. — Las Provincias de Santa-Fé, Buenos-Aires y Entre-Rios, se obligan á resistir cualquiera invasion extrangera que se haga, bien sea en el territorio de cada una de las tres provincias contratantes, ó de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino.

Artículo III. — Las Provincias de Santa-Fé, Buenos-Aires y Entre-Rios, se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva, contra toda agresion ó preparacion de parte de cualquiera de las demas Provincias de la República (lo que Dios no permita) que amenaze la integridad, é independencia de sus respectivos territorios.

Artículo IV. — Se comprometen á no oir, ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular, una Provincia por si sola con otra de las litorales, ni con ningun otro Gobierno sin prévio avenimiento espreso de las demas Provincias que forman la presente federacion.

Artículo V. — Se obligan á no reusar su consentimiento espreso para cualquier tratado que alguna de las tres Provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas, ó de las demas que pertenecen á la República, siempre que tal tratado no perjudique á otra de las mismas tres Provincias, ó á los intereses generales de ellas, ó de toda la República.

Artículo VI. — Se obligan tambien á no tolerar que persona alguna de su territorio ofenda á cualquiera de las otras dos Provincias ó á sus respectivos Gobiernos, y á guardar la mejor armonia posible con todos los Gobiernos amigos.

Artículo VII. — Prometen no dar asilo á ningun criminal que se acoja á una de ellas, huyendo de las otras dos por delitos, cualquiera que sea, y ponerlo á disposicion del Gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente artículo solo regirá con respecto á los que se hagan criminales despues de la ratificacion y publicacion de este tratado.

Artículo VIII. — Los habitantes de las tres Provincias litorales gozarán recipromente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los puertos, rios y territorios de cada una, ejerciendo en ellas su industria con la misma libertad, justicia y proteccion que los naturales de la Provincia en que residan, bien sea permanente, ó accidentalmente.

Artículo IX. — Los frutos y efectos de cualquiera especie que se importen ó exporten del territorio ó puertos de una Provincia á otra, por agua ó por tierra, no pagarán mas derechos que si fuesen importados por los naturales de la Provincia, á donde ó de donde se exportan ó importan.

Artículo X. — No se concederá en una Provincia derecho, gracia, privilegio ú excepcion á las personas y propiedades de los naturales de ellas, que no se concedan á los de las otras dos.

Artículo XI. — Teniendo presente que alguna de las Provincias contratantes ha determinado por ley que nadie puede ejercer en ella la primera Magistratura sino sus hijos respectivamente, se exceptua dicho caso y otros de igual naturaleza que fuesen establecidos por leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una Provincia alguna excepcion, ha de estenderse á los naturales y propiedades de las otras dos aliadas.

Artículo XII. — Cualquier Provincia de la República, que quiera entrar en la liga que forman las litorales, será admitida con arreglo á lo que establece la segunda base del artículo 1.° de la citada Convencion Preliminar celebrada en Santa-Fé á 23 de Febrero del precedente año, ejecutándose este acto con el expreso y unánime consentimiento de cada una de las demas Provincias federales.

Artículo XIII. — Si llegase el caso de ser atacada la libertad é independencia de alguna de las tres Provincias litorales, por alguna otra de las que no encuentran al presente en la federacion, ó por otro cualquier poder estraño, la auxiliarán las otras dos Provincias litorales con cuantos recursos y elementos estén en la esfera de su poder, segun la clase de la invasion, procurando que las tropas que envien las Provincias auxiliares, sean bien vestidas, armadas, y municionadas, y que marchen con sus respectivos Gefes y Oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso deba contribuir cada Provincia.

Artículo XIV. — Las fuerzas terrestres ó marítimas, que segun el artículo anterior se envien en auxilio de la provincia invadida, deberán obrar con sugecion al Gobierno de esta, mientras pisen su territorio, y naveguen sus rios en clase de auxiliares.

Artículo XV. — Interin dure el presente estado de cosas, y mientras no se establesca la paz pública de todas las Provincias de la República residirá en la capital de Santa-Fé una Comision, compuesta de un Diputado por cada una de las tres Provincias litorales, cuya denominacion será *Comision Representativa de los Gobiernos de las Provincias litorales de la República Argentina*, cuyos Diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos Gobiernos cuando lo juzgasen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar.

Artículo XVI. — Las atribuciones de esta Comision serán:

Primera: Celebrar tratados de paz á nombre de las tres Provincias espresadas, conforme á las instrucciones que cada uno de los Diputados tenga de su respectivo Gobierno y con la calidad de someter dichos tratados á la ratificacion de cada una de las tres Provincias.

Segunda: Hacer declaracion de guerra contra cualquiera otro poder á nombre de las tres Provincias litorales, toda vez que estas estén acordes en que se haga tal declaracion.

Tercera: Ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva y defensiva, y nombrar al General que deba mandarlo.

Cuarta: Determinar el contingente de tropas con que cada una de las Provincias aliadas debe contribuir conforme al tenor del artículo trece.

Quinta: Invitar á todas las demas Provincias de la República cuando estén en plena libertad y tranquilidad, á reunirse en federacion con las tres litorales, y á que por medio de un Congreso General federativo se arregle la administracion general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberania, libertad é independencia de cada una de las Provincias.

Artículo XVII. — El presente tratado deberá ser ratificado á los tres dias por el Gobierno de Santa-Fé, á los seis por el de Entre-Rios y á los 30 por el Gobierno de Buenos-Aires.

Dado en la ciudad de Santa-Fé, á 4 del mes de Enero del año del Señor de 1831.

Domingo Cullen.
Jose Maria Rojas y Patron.
Antonio Crespo.

Artículo adicional. — Siendo de la mayor urgencia la conclusion del presente tratado, y no habiendo concurrido la Provincia de Corrientes á su celebracion, por haber renunciado el Sr. General D. Pedro Ferré la comision que le confirió al efecto, y teniendo muy fundados y poderosos motivos para creer que accederá á él en los mismos términos en que está concebido, se le invitará por los tres Comisionados que subscriben á que adhiriendo á él, lo acepte y ratifique en todas y cada una de sus partes, del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme á instrucciones suyas con su respectivo Comisionado.

Dado en la ciudad de Santa-Fé, á 4 del mes de Enero del año de Nuestro Señor 1831.

Domingo Cullen.
Jose Maria Rojas y Patron.
Antonio Crespo.

Artículo adicional reservado. — Siendo notorio á todos los Gobiernos de la liga que los de Santa-Fé y Entre-Rios no pueden por ahora en manera alguna hacer frente á los gastos de la guerra, toda vez que ella se haga necesaria, ambos Gobiernos quedan obligados á contribuir con sus respectivos contingentes, segun lo establecido en el artículo 13 del tratado público celebrado en esta ciudad de Santa-Fé, y en este dia entre las tres Provincias litorales, Santa-Fé, Buenos-Aires y Entre-Rios; y el Gobierno de Buenos-Aires se obliga á proporcionarles cuantos recursos pecuniarios le sean posibles segun sus atenciones y circunstancias, para fomentar el equipo y apresto de la fuerza con que cada uno de ellos deba contribuir conforme á la designacion del contingente que préviamente haya hecho la Comision Representativa de los tres Gobiernos litorales.

Dado en la ciudad de Santa-Fé, á 4 del mes de Enero del año de Nuestro Señor de 1831.

Domingo Cullen.
Jose Maria Rojas y Patron.
Antonio Crespo.

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE SANTA-FE.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé, habiendo obtenido la competente autorizacion de la Representacion de la Provincia, aceptamos, aprobamos y ratificamos el presente tratado de alianza ofensiva y defensiva, y nos obligamos á cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los artículos estipulados en él; á cuyo efecto lo firmamos con nuestra mano, sellado con el escudo de armas de la Provincia, y refrendado por nuestro Secretario en Santa-Fé á los seis dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(Firmado.)

(L. S.) ESTANISLAO LOPEZ.
Pedro de Larrechea.

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE ENTRE-RIOS.

Paraná, Enero 10 de 1831.

En virtud de la Honorable resolucion de 9 del corriente, y de las facultades que en ella se confieren al Gobierno, ratificase en todas sus partes el presente tratado, celebrado por los Comisionados de las Provincias Litorales.

(Firmado.)

(L. S.) PEDRO BARRENECHEA.

CALISTO DE VERA, Secretario.

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE BUENOS-AIRES.

Nos, el Gobernador y Capitan General delegado de la Provincia de Buenos-Aires, en virtud de especial autorizacion de la Honorable Sala de Representantes, por decreto de veinte y nueve de Enero del presente año, aprobamos, aceptamos y ratificamos el presente tratado, que fué celebrado en la ciudad de Santa-Fé á cuatro dias del mismo mes y año, en diez y ocho artículos; y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar cuanto se halla estipulado en todos y cada uno de ellos: á cuyo efecto damos el presente instrumento de ratificacion firmado con nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno de la Provincia, y refrendado por el Ministro Secretario en el departamento de Relaciones Exteriores, en Buenos-Aires, á primero del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.)

JUAN RAMON BALCARCE.

TOMAS M. DE ANCHORENA.

([PEDRO DE ANGELIS,] *Registro diplomático, cit.*, p. 109).

ÍNDICE

Páginas

CAPÍTULO V

CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VII

APÉNDICE

Páginas



